This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 4206.5

Harvard College Library

BOUGHT FROM GIFTS

OF

FRIENDS OF THE LIBRARY

COLECCIÓN

—— DE ——

TRATADOS DE GUATEMALA

FORMADA POR EL

DR. D. RAMÓN A. SALAZAR

GUATEMALA
Tipografía y Encuadernación "NACIONAL," Décima Calle Poniente, Números 29 y 31
1892

SA 22 0.5 (1)

HARVARD COLLEGE LIBRARY
THE GIFT OF
FRIENDS OF THE LIBRARY
OCT 1942

Tomo I

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO

Guatemala, 18 de octubre de 1892.

SEÑOR GENERAL PRESIDENTE,

Presente.

El Despacho de Relaciones Exteriores que V. me ha hecho el honor de encomendarme, carece de una obra en que estén recopilados en un sólo cuerpo todos los tratados y convenciones etc., etc., que la República haya celebrado con las demás naciones del mundo.

La utilidad de tal obra es indiscutible, y por lo tanto no entraré en consideraciones que holgarían en esta exposición.

Convencido de ello, hace días que me he venido ocupando en compilar todos esos documentos, de los cuales algunos he encontrado impresos en varias obras casi olvidadas y otros originales en los archivos del Ministerio que está á mi cargo.

Algunos de los tratados y convenciones que en la obra figuran, han caducado ya; pero pienso oportuno publicarlos, ya sea como un recuerdo histórico de nuestras relaciones internacionales, ó ya porque no es raro que se presenten algunas cuestiones nacidas en tiempo en que esos tratados estaban en vigor.

Por lo expuesto tengo la honra de proponer á V. se sirva dar su superior autorización para que la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo mi dirección, proceda en el acto á publicar una obra que se denominará DERECHO INTERNACIONAL GUATEMALTECO, *conteniendo las siguientes materias: 1º todos los tratados y convenciones que Guatemala haya celebrado, ya sea como parte integrante de la Federación CentroAmericana, ó como República independiente después de roto el pacto federal, hasta la fecha; 2º Los tratados y convenciones que España haya celebrado antes del año de 1821, relativos á asuntos de Guatemala; 3º todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares y disposiciones relativas á la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

Siendo la obra de utilidad pública, la impresión se hará en la Tipografía Nacional por cuenta del Erario.

Soy de V. con muestras de mi más alta y distinguida consideración, muy atento seguro servidor,

RAMÓN A. SALAZAR.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO

Guatemala, 18 de octubre de 1892.

Vista la exposición anterior, el Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que se proceda á la impresión de la obra que se consulta, de la cual deberá tirarse el número de mil ejemplares.

Comuníquese.

REYNA BARRIOS.

El Secretario de Estado,

RAMÓN A. SALAZAR.

ALEMANIA

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Guatemala y las Ciudades Libres de Lubeck, Bremen y Hamburgo

Habiéndose establecido desde algún tiempo relaciones de comercio entre las Ciudades libres Anseáticas y la República de Guatemala, se ha creído útil que dichas relaciones sean confirmadas y establecidas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el Presidente de la República de Guatemala al señor licenciado don Mariano Rodríguez, Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores; y el Senado de la República y Ciudad libre y Anseática de Lubeck, el Senado de la República y Ciudad libre y Anseática de Bremen, y el Senado de la República y Ciudad libre y Anseática de Hamburgo, cada una separadamente, al señor Carlos Federico Rodolfo Klée, su Cónsul general en Centro América, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º— Habrá paz perfecta y perpetua y amistad sincera é invariable entre la República de Guatemala y las Repúblicas Anseáticas y entre sus pueblos y ciudadanos.

Artículo 2º— Habrá igualmente entre la República de Guatemala y las Repúblicas Anseáticas una recíproca libertad de comercio y navegación. En consecuencia los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos á todos aquellos parajes, puertos y ríos en los territorios y dominios de la otra, á los cuales se permite ó se permitiere ir á otros extranjeros, entrar, permanecer y residir en ellos, alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, quedando sin embargo sujetos á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Artículo 3º— Los ciudadanos de las Repúblicas contratantes, residentes ó transeuntes en los territorios de la otra, gozarán en sus personas y propiedades y en el ejercicio de su industria y de su religión, de la misma protección, seguridades, derechos y privilegios concedidos ó que se concedieren á los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida; tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia para sostener y defender sus derechos y intereses bajo las condiciones impuestas á los naturales de la República en que residan; no podrán ser obligados á servir en el ejército de tropas regulares ó marina, ni compelidos á contribuir á los empréstitos forzosos; ni á pagar otras ó mayores contribuciones de cualquiera especie ó denominación, que las que paguen ó pagaren los ciudadanos del país en que se hallen. Tampoco podrán ser embargadas ni detenidas las embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos de su pertenencia para ninguna expedición militar, ó usos públicos cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnización.

Artículo 4º— Entre las Repúblicas de Lubeck, Bremen y Guatemala se estipula, además, que la exención del servicio militar, de que habla el artículo anterior, comprende el de la guardia cívica; de cuya libertad deberán gozar recíprocamente los ciudadanos de las tres Repúblicas mencionadas.

Artículo 5º— Se ha convenido también que los ciudadanos de cada una de las partes contratantes pueden disponer de sus bienes personales dentro de los límites de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento, ó de otro modo, y sus herederos, siendo ciudadados de la otra parte, sucederán á los dichos bienes personales, ya sea por testamento ó ab intestato, y podrán tomar posesión de ellos, bien sea por sí mismos, ó por otros que obren por ellos y disponer de los mismos según su voluntad, pagando aquellas cargas que solamente estuvieren sujetos á pagar en igual caso, los habitantes del país donde se hallen dichos bienes. Y si en el caso de bienes raíces, los dichos herederos fueren impedidos de entrar en posesión de la herencia, por razón de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente, y para extraer el producto sin molestia, exento de todos derechos de deducción por parte de los gobiernos de los respectivos Estados.

Artículo 6º— En todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de las partes contratantes estarán sujetos á las leyes y ordenanzas locales, y también gozarán de los mismos derechos y privilegios que los habitantes del país en que residan.

Artículo 7º— Recíprocamente serán considerados y tratados como buques guatemaltecos y anseáticos todos los que fueren reconocidos por tales en los países á que respectivamente pertenecen, según las leyes y los reglamentos existentes ó que en adelante se promulgaren; bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar ó pasaporte expedido por la autoridad competente.

Artículo 8º— Los buques de Guatemala que arriben á los puertos de las Repúblicas Anseáticas, y recíprocamente los buques anseáticos, que arriben á los de la República de Guatemala, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á la salida, como buques nacionales, procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal ó cualesquiera otros de puerto, ó municipales, ó emolumentos de los empleados públicos, y también respecto á los derechos de salvamento en caso de naufragio ó avería.

Y para todos los efectos de este artículo, como para los demás que comprende el presente Tratado, se declara: que por puertos de la República de Guatemala deben entenderse al presente los de Santo Tomás como de depósito por ahora, Izabal mayor como de registro, y Telemán menor de cabotaje en las costas del norte, y en las del sur el de Iztapa mayor y de registro, como asimismo cualquiera otro que en lo sucesivo sea habilitado.

Artículo 9º— Todas las mercaderías y efectos comerciales, sin distinción de origen, cuya importación sea permitida en los puertos de la República de Guatemala en buques guatemaltecos, procedentes de cualquier país extranjero, podrán también importarse en buques anseáticos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominación, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables importados en buques guatemaltecos; y recíprocamente, todas las mercaderías y efectos comerciables, sin distinción de origen,

cuya importación sea permitida en los puertos de las Repúblicas Anseáticas en buques anseáticos, procedentes de cualquier país extranjero, podrán también importarse en buques guatemaltecos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominación que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables importados en buques anseáticos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni deroga las leyes que rijan en cualquiera de las Repúblicas contratantes con respecto á cabotaje, para el comercio de los efectos extranjeros despachados ya para el consumo y el trasporte de las producciones indígenas de puerto á puerto; mas está también convenido que los ciudadanos de las partes contratantes gozarán en este particular de todos los derechos concedidos ó que se concedieren á la nación más favorecida.

Artículo 10º— Todas las mercaderías y efetos comerciables, cuya exportación ó reexportación sea permitida de los puertos de la República de Guatemala en buques guatemaltecos, podrán también ser exportados ó reexportados en buques anseáticos, sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables exportados ó reexportados en buques guatemaltecos; y recíprocamente, todas las mercaderías y efectos comerciables cuya exportación ó reexportación sea permitida de los puertos de las Repúblicas Anseáticas en buques anseáticos, podrán también ser exportados ó reexportados en buques guatemaltecos sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables, exportados ó reexportados en buques anseáticos.

Y los mismos premios, descuentos de derechos ó gratificaciones se concederán, sea que la exportación ó reexportación de uno ú otro país se haga en buques guatemaltecos ó anseáticos.

Artículo 11º— No se pagarán en los territorios de la República de Guatemala, ni en los de las Repúblicas Anseáticas, otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominación, á la importación ó á la reexportación de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de uno ú otro país, que

los que se paguen ó pagaren sobre semejantes artículos del producto natural ó manufacturado de cualquiera otra nación. Además, se estipula que deberán considerarse y reputarse para los efectos de este artículo, como productos naturales y manufacturados, también guatemaltecos, los de cualquiera de los estados del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica en Centro América, que se exporten por los puertos guatemaltecos, y como productos naturales y manufacturados, también anseáticos, todos los de los Estados de la Confederación Germánica que se exporten de los puertos anseáticos; bien entendido sin embargo, que en estos casos la concesión solamente favorecerá á las importaciones ó reexportaciones de tales productos, que se hicieren en buques guatemaltecos ó anseáticos indistintamente.

Artículo 12º— No se pagarán en la República de Guatemala ni en las Repúblicas Anseáticas, otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominación á la exportación, que de una de ellas se haga para la otra, que los que se pagan ó pagaron á la exportación de estos artículos para cualquier país extranjero; ni se prohibirá en ninguna de las Repúblicas contratantes la importación, exportación ó reexportación de ningún artículo de reproducción natural ó manufacturada de los respectivos países, á menos que esta prohibición se extienda al comercio con todas las naciones.

Artículo 13º— La República de Guatemala y las Repúblicas Anseáticas se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras naciones, con respecto á comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente comunes á una y otra parte, quien gozará de ellos libremente si la concesión fuese hecha libremente ó prestando la misma compensación si la concesión fuere condicional.

Artículo 14º— Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo, en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra con sus buques, por mal tiempo, persecución de piratas ó enemigos, serán recibidos ó tratados con humanidad, dándoles todo favor y protección para reparar los daños sufridos, procurar víveres, y ponerse en situación de continuar su viaje, sin obstáculo ó estorbo de ningún género.

En todos los territorios y dominios de una de las dos partes, se concederá á los buques de la otra, cuya tripulación haya sido disminuida por enfermedad ó cualquier otro motivo, la facultad de enganchar los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales y que el enganche sea voluntario.

Artículo 15º— Cuando algún buque perteneciente á ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y protección, como lo usa y acostumbra la nación donde suceda la avería con sus propios buques, permitiéndoles la descarga, si fuere necesario, sin cobrar por ello ningún derecho, impuesto ó contribución, á menos que las mercaderías ó efectos descargados se destinen al consumo.

Artículo 16º— Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdicción ó en alta mar ó fueren llevados ó hallados en los ríos, radas, bahías, ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos en la propia y debida forma sus derechos ante los Tribunales competentes; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos gobiernos.

Artículo 17º— En el caso de que una de las partes contratantes se halle en guerra, mientras que la otra permanezca neutral, se ha convenido, que todo lo que la parte beligerante hubiere estipulado ó estipulare de favorable al pabellón neutral con otras potencias, servirá también de regla entre la República de Guatemala y las Repúblicas Anseáticas. Y para evitar cualquiera duda acerca de lo que deba ser considerado como contrabando de guerra, se ha convenido (salvo el principio general expresado arriba) de restringir la definición de él á los artículos siguientes:

1º— Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2º— Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3º— Banderolas y caballos, junto con sus armas y arneses.

4º— Y finalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bonce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Artículo 18º— En el caso de que algún buque mercante de una de las partes contratantes, pueda ser visitado por algún buque de guerra de la otra, se ha convenido que esta visita no se haga sino con un bote, armado con los hombres necesarios para su manejo, quedando el buque visitador fuera de tiro de cañón. El examen de los papeles deberá precisamente practicarse á bordo del buque visitado, del cual no podrán sacarse, ni exigirse al capitán ú oficiales que vayan á bordo del buque examinador bajo ningún pretexto.

Los comandantes de los buques armados serán responsables con su persona y bienes por la infracción de estas reglas y de cualquiera conducta irregular é injusta.

Artículo 19º— Para evitar toda duda y abuso en el examen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á ciudadanos de las partes contratantes, y de la naturaleza de los cargamentos, han convenido, que en el caso de que una de ellas estuviere en guerra, las letras de mar ó pasaporte que deban llevar los buques conforme al artículo 7º de este Tratado, han de expresar el nombre, propiedad y tamaño del buque, como también el nombre y lugar de residencia del maestro ó comandante; y además han de estar provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de su procedencia en la forma acostumbrada. No podrá ser detenido el buque neutral por defecto de los requisitos mencionados, ni por otro alguno, respecto á la propiedad ó naturaleza de su cargamento, si antes de su salida no se tenía conocimiento en el lugar de su procedencia de la declaración de guerra.

Artículo 20º— Se ha convenido además, que solo los tribunales establecidos para causas de presas en el país á que estas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas.

Y siempre que dichos tribunales de cualquiera de las partes pronuncien sentencia contra algun buque ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que aquélla se haya fundado, y se entregará sin demora alguna al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Artículo 21º— Para la mayor seguridad de los ciudadanos de las Repúblicas contratantes, se ha convenido, que si en algún tiempo desgraciadamente sucediere alguna interrupción de la correspondencia comercial, amistosa, ó algún rompimiento entre ellas, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el derecho de permanecer y continuar en el ejercicio de su industria, sin ninguna especie de interrupción, mientras se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus efectos y propiedades, ya estén confiados á individuos particulares ó al Estado, no estarán sujetos á ocupación ó secuestro, ni á ningunos otros gravámenes, que á aquellos que puedan imponerse á iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos del país en que residan.

Artículo 22º— Los agentes diplomáticos de ambas partes gozarán de los mismos favores, inmunidades, exenciones y privilegios que estén concedidos ó se concedieren por una y otra de las Repúblicas contratantes á los agentes diplomáticos de la nación más favorecida.

Artículo 23º— Las partes contratantes podrán establecer cónsules y vicecónsules en los puertos y lugares de los respectivos territorios abiertos al comercio extranjero, en donde estén admitidos ó se admitieren los de cualquiera otra nación, los cuales gozarán de los mismos derechos, prerrogativas é inmunidades, que se hayan concedido ó se concedieren á los cónsules y vicecónsules de la nación más favorecida. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno ni tendrá en ellos ninguna intervención.

Para que los cónsules y vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar los derechos, prerrogativas é inmunida-

des que les corresponde por su carácter público antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comisión y patente en la forma debida al gobierno, con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Artículo 24º— Los dichos cónsules tendrán el poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de los buques de su país, y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito, probando con la presentación de los registros de los buques, rol del equipaje, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres forman parte de las dichas tripulaciones, y probada así la demanda, no se rehusará la entrega. Tales desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposición de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y á expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden, ó á otros de la misma nación.

Pero si no fueren mandados dentro de cuatro meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Artículo 25º—En consideración á las conexiones nacional y política, existentes entre las Repúblicas Anseáticas y los otros Estados de la Confederación Germánica, y siendo muy importante á todas las partes contratantes, que las estipulaciones de la presente convención sean extendidas lo más pronto posible á todos los Estados de la dicha Confederación, queda, además, convenido, que si uno ó más de los dichos Estados, se hallasen dispuestos á adherirse al presente convenio con la República de Guatemala, la accesión será siempre libre y abierta por ellos, sea bajo la forma de una distinta convención, ó solo por medio de canje de declaraciones oficiales; bien entendido, que los poderes accedentes serán puestos, para todo objeto y propósito de la presente convención, sobre el mismo principio que las Repúblicas Anseáticas y que han de gozar de las mismas ventajas y privilegios, siendo sujetos á las mismas condiciones, estipulaciones y obligaciones.

Artículo 26º—Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren cualquiera de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa le armonía y buena correspondencia entre los Gobiernos respectivos, comprometiéndose uno á otro á no proteger de modo alguno al ofensor, ó á sancionar semejante violación.

Artículo 27º— Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fueren de cualquiera otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente, que ninguna de las dos partes contratantes, ordenará ni autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya presentado á la otra una exposición de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado ó diferido sin razón.

Artículo 28º—El presente tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad; y en los puntos concernientes á comercio y navegación permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones.

Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra, un año antes de expirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas partes hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 29º— Aunque el presente tratado sea común á las tres Repúblicas Anseáticas de Lubeck, de Bremen y de Hamburgo, se ha convenido también que los gobiernos soberanos de estas ciudades no serán responsables *in sólidum*, y que las estipulaciones del tratado quedarán en pleno vigor, relativamente al resto de dichas Repúblicas, aunque llegue á cesar respecto de cualquiera de ellas.

Artículo 30º— El presente tratado de amistad, comercio y navegación, luego que sea ratificado por el Gobierno de la República de Guatemala, y por los Senados de las Repúblicas Anseáticas, las certificaciones serán canjeadas en Guatemala ó en

Hamburgo, en el término de un año contado desde este día ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las partes, hemos firmado y sellado las presentes.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á veinticinco de junio de mil ochocientos cuarenta y siete.

(L. S.) J. Mariano Rodríguez

(L. S.) C. F. R. Klée.

El tratado anterior fué ratificado por el Ejecutivo á 20 de Julio de 1847 y por la Asamblea el día 5 de Septiembre de 1851. El canje con la ciudad de Bremen se efectuó en Guatemala el 11 de Abril de 1850, con la de Lubeck el 1º de Octubre del mismo año, y con la de Hamburgo el 21 de Noviembre siguiente. Estas actas de canje contienen algunas modificaciones al tratado.

Adhesión del Ducado de Mecklemburgo Schwering al tratado anterior

Y como según las disposiciones contenidas en el artículo 25 del tratado referido, celebrado el 25 de junio de 1847 entre las Ciudades libres y Anseáticas Lubeck, Bremen y Hamburgo y la República de Guatemala, el Gobierno de la República de Guatemala se declara anuente á extender todas las ventajas y privilegios que están contenidas en las estipulaciones del citado tratado á aquellos Estados de la Unión Alemana que se agreguen á él por medio del canje de declaraciones oficiales, supuesto que El ó los Estados de esta clase concedan á la República de Guatemala las ventajas semejantes á las concedidas por las Ciudades libres y Anseáticas Lubeck, Bremen y Hamburgo y se obliguen y sometan á las mismas condiciones, estipulaciones y obligaciones.

Habiendo el Gobierno de su Alteza Real el Gran Duque de Mecklemburgo Schwering expresado el deseo de agregarse por este medio al citado tratado y á todas las estipulaciones y condiciones contenidas en él y llegar á ser parte de aquel tratado;

por tanto declara de este modo y por medio del infrascripto Cónsul general de las Ciudades Anseáticas Lubeck, Bremen y Hamburgo, en conformidad de las instrucciones recibidas para este efecto de su Alteza Real el Gran Duque de Mecklemburgo Schwering y en canje de una declaratoria del mismo tenor extendida por el Excelentísimo Señor Ministro de Estado y de Negocios Exteriores de la República de Guatemala, á nombre de S. E. el Señor Presidente de dicha República:

"Que todas las condiciones, estipulaciones y obligaciones "contraídas por las Ciudades libres y Anseáticas Lubeck, Bre-"men y Hamburgo hacia la República de Guatemala, por el "tratado de 25 de junio de 1847, son también válidas y obliga-"torias al Gran Ducado de Mecklemburgo Schwering, así como "todas las ventajas y privilegios concedidos á la República de "Guatemala y á todos los que pertenecen á ella en el citado "tratado de parte de las Ciudades libres y Anseáticas, serán "también obligatorios al Gran Ducado de Mecklemburgo Schwe-"ring."

Esta declaratoria y la que por su parte haga el Excelentísimo Señor Ministro de Estado y de Negocios Exteriores de la República de Guatemala, aceptando la accesión, serán debidamente ratificados dentro del término de un año ó antes si fuere posible; y las ratificaciones canjeadas en Guatemala ó en Schwering.

Hecho en Guatemala, á doce del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

El Cónsul general de las Ciudades Anseáticas
Lubeck, Bremen y Hamburgo,

C. F. R. Klée.

Este tratado fué canjeado en Schwering á 22 de Octubre de 1852. El acta de canje contiene las mismas modificaciones que las de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Guatemala y S. M el Rey de Prusia

S. E. el Presidente de la República de Guatemala, por una parte, y S. M. el Rey de Prusia por otra, deseando arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio y de navegación entre ambos países, han convenido en entrar en negociación para concluir un tratado de amistad, comercio y navegación, fundado sobre los intereses comunes de uno y otro Estado y propio para hacer gozar á los ciudadanos y súbditos respectivos de ventajas iguales y recíprocas.

Con tal objeto las altas partes contratantes han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: S. E. el Presidente de la República de Guatemala, al Sr. Lic. D. José Mariano Rodríguez, oficial de la Real Orden de Leopoldo de Bélgica, Consejero de Estado y Ministro de Negocios extranjeros, y S. M. el Rey de Prusia, á los Sres. D. Francisco Hugo Hesse, su Consejero íntimo en el Ministerio de Hacienda, Encargado de Negocios en Guatemala, y D. Carlos Federico Rodolfo Klée, caballero de las Reales Ordenes del Aguila Roja de Prusia y de Leopoldo de Bélgica, su Cónsul general en Guatemala; quienes después de haber canjeado sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Guatemala por una parte y S. M. el Rey de Prusia, sus herederos y sucesores, por otra; y entre los ciudadanos de la primera y los súbditos del segundo, sin excepción de personas ni de lugares.

Artículo 2º—Habrá entre todos los territorios de la República de Guatemala y de S. M. el Rey de Prusia en Europa, libertad recíproca de comercio. Los ciudadanos y súbditos de dichos Estados, podrán entrar con toda libertad con sus navíos y cargamentos, en todos los lugares, puertos y ríos de los dos Estados, que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Podrán hacer en ellos el comercio de escala para descargar el todo ó parte de los cargamentos traídos del extranjero, y para formar sucesivamente sus cargamentos de retorno; pero no tendrán la facultad de descargar en ellos las mercaderías que hubieren recibido en otro puerto del mismo Estado, ó de otro mo-

do, hacer el cabotaje que queda exclusivamente reservado á los nacionales.

Podrán, en los territorios respectivos, viajar ó residir, comerciar, tanto por mayor como por menor, así como los nacionales; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias; efectuar transportes de mercaderías y de plata y recibir consignaciones; ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando haga mas de un año que estén establecidos en los lugares, y que los bienes territoriales que poseyeren presentaren una garantía suficiente.

Serán enteramente libres para hacer sus negocios por sí mismos, ó hacerse representar por quien mejor les parezca, factor, agente, consignatario ó intérprete, sin tener, como extranjeros, que pagar ningún aumento de salario ó retribución.

Serán igualmente libres en todas sus compras, como en todas sus ventas, para fijar el precio á los efectos, mercaderías y cualesquiera objetos, tanto importados como destinados á la exportación; pero deberán conformarse á las leyes y á los reglamentos del país.

Artículo 3º—Sin embargo de la disposición que contiene la parte final del párrafo segundo del precedente artículo, se declara que por ahora y hasta que el Gobierno de Guatemala reglamente y establezca generalmente la exclusiva del derecho de hacer el cabotaje, de manera que la prohibición sea efectiva para todas las naciones, los prusianos podrán hacerlo en las costas de Guatemala, en los mismos términos que las demás naciones á quienes actualmente se permite este comercio.

Artículo 4º—Los ciudadanos ó súbditos respectivos gozarán, en los dos Estados, de una constante y completa protección en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecución y defensa de sus derechos, en los mismos términos y con las mismas condiciones que los ciudadanos ó súbditos del país en que residieren.

Con tal objeto podrán ocupar, en todas circunstancias, á los abogados, escribanos, procuradores ó agentes que designaren.

Estarán exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, así como todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos y requisiciones militares; y en todos los demás casos, no

estarán sujetos, por sus propiedades mobiliarias ó inmobiliarias, ni por cualquier otro título, á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que aquellos que se pagaren por los nacionales.

No podrán ser arrestados ni expulsados, ni aun enviados de un punto á otro del país, por medida de policía ó gubernativa, sin indicios ó motivos graves y de naturaleza tal, que puedan turbar la tranquilidad pública, y antes que estos motivos y los documentos que los acrediten hayan sido comunicados á los agentes diplomáticos ó consulares de la nación respectiva. En tales casos, se concederá á los acusados el tiempo necesario para presentar, ó hacer presentar al Gobierno del país, sus medios de justificación; y este tiempo será de una duración mas ó menos grande, según las circunstancias.

Es bien entendido que las disposiciones de este artículo no serán aplicables á las condenas á deportación ó destierro de un punto á otro del territorio que puedan ser pronunciadas, conforme á las leyes ó á las formas establecidas por los tribunales de los países respectivos, contra los ciudadanos de uno de ellos. Estas condenas continuarán ejecutándose conforme á las formas establecidas por las legislaciones respectivas.

Artículo 5º—Los ciudadanos de la República de Guatemala y los súbditos de S. M. el Rey de Prusia que residan en cualquiera de los territorios de la otra parte, no serán inquietados, molestados, ni perturbados en manera alguna, en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religión, ya dentro de sus casas particulares, ó en los lugares del culto destinados para aquel objeto; y serán protegidos como los nacionales, conforme al sistema de tolerancia establecido en los territorios de las dos altas partes contratantes, con tal que respeten la religión de la nación en que residan; así como la Constitución, leyes y costumbres establecidas. Tendrán también libertad de enterrar los cadáveres de los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos altas partes contratantes que murieren en los respectivos territorios, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo establecer y mantener libremente; y no se molestarán los funerales, ni lós sepulcros de los muertos, de ningún modo, ni por motivo alguno.

Artículo 6º—Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes, tendrán derecho, en los territorios respecti-

vos, de adquirir y poseer bienes raíces, y de disponer, como les conviniere, por venta, donación, cambio, testamento ó de cualquiera otra manera, de los dichos bienes raíces y de todos los demás que poseyeren, sin quedar obligados al pago de otros derechos que los que pesan, en casos semejantes, sobre los nacionales del país en que se encuentren dichos bienes.

Los súbditos ó ciudadanos de otros Estados podrán también suceder libremente en los bienes sitos en el respectivo territorio, á que adquieran derecho por herencia, *extestamento* ó *ab intestato*; pudiendo entrar en posesión de ellos y disponer de los mismos, por sí ó por medio de procurador, sin adeudar otros derechos que los que pagaren los nacionales del país en casos semejantes.

Cuando llegue el caso de exportarse los bienes adquiridos, por cualquier título, por guatemaltecos en el territorio de Prusia, ó por prusianos en el territorio de Guatemala, no se impondrá sobre estos bienes, en uno ni en otro país, ninguno de los impuestos conocidos con los nombres de *jus detractus gabela hereditaria*, *census emigrationis*, ni otro alguno á que no estén sujetos los nacionales.

Artículo 7º—Los buques guatemaltecos que llegaren en lastre ó cargados á los puertos del Reino de Prusia, y los buques prusianos que llegaren á los puertos de la República de Guatemala, serán tratados en su entrada, su permanencia en ellos y su salida, de la propia manera que los buques nacionales; y no estarán sujetos á otros ni mayores derechos de tonelada, de fanal, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos á los cuales están ó estuvieren respectivamente sujetos los buques nacionales.

Por lo que hace al lugar en que deben anclar los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas y bahías, y generalmente, por todo lo que respecta á las formalidades y reglamentos á que puedan estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos; es la voluntad de las altas partes contratantes, que sus buques sean, respectivamente, tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Artículo 8º—Los buques-correos y de guerra de cualquiera de las dos potencias, podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada esté concedida á la nación más favorecida; quedando sujetos á las mismas leyes y reglamentos y gozando de las propias franquicias.

Artículo 9º—Serán considerados como guatemaltecos en el Reino de Prusia y como prusianos en la República de Guatemala, todos los buques que navegaren bajo el pabellón respectivo, y que sean portadores de los papeles de bordo y de los documentos exigidos por las leyes del país á que pertenezca el buque, para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

Los derechos de tonelada y demás que se exijan por razón de la capacidad de los buques, se graduarán en Prusia, respecto á los buques guatemaltecos, según el registro guatemalteco del buque; y por lo que hace á los buques prusianos en Guatemala, según el pasaporte ó licencia prusiana del buque.

Artículo 10º—Todas las mercaderías y efectos comerciales sin distinción de origen, cuya importación sea permitida en los puertos de la República de Guatemala, en buqnes guatemaltecos, procedentes de cualquier país extranjero, podrán también importarse en buques prusianos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominación, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciales importados en buques guatemaltecos; y recíprocamente todas las mercaderías y efectos comerciales, sin distinción de origen, cuya importación sea permitida en los puertos de Prusia, en buques prusianos, procedentes de cualquier país extranjero, podrán también importarse en buques guatemaltecos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominación, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciales, importados en buques prusianos.

De la misma manera, los productos exportados pagarán los mismos derechos y gozarán las mismas franquicias, abonos y restituciones, que están ó estuvieren reservados á las exportaciones hechas en buques nacionales.

Artículo 11º—El comercio prusiano en Guatemala y el comercio guatemalteco en Prusia serán tratados, con respecto á los derechos de aduana, tanto á la importación como á la exportación, como el de la nación más favorecida.

En ningún caso los derechos de importación impuestos en Prusia á los productos del suelo ó de la industría de Guatemala, y en Guatemala á los productos del suelo ó de la industria de Prusia, podrán ser otros ó más altos que aquellos á los cuales

estén ó estuvieren sujetos los mismos productos importados por la nación más favorecida.

Ninguna prohibición de importación ó exportación. tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, que no sea igualmente extendida á todas las otras naciones.

Artículo 12º—Siempre que los ciudadanos ó súbditos de las dos partes contratantes tuvieren necesidad de buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó territorios de la otra, con sus buques, ya sean de guerra, mercantes, públicos ó particulares, por efecto de mal tiempo, ó de persecución de piratas, ó de enemigos, se les dará toda protección; para que puedan reparar sus buques, procurarse víveres, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin ningún impedimento; y aun en caso de que, por razón de tal arribada, los buques respectivos tuvieren necesidad de sacar á tierra las mercaderías que componen sus cargamentos, ó de transbordarlas á otros buques para evitar que se deterioren, no se exigirán de ellos otros derechos que los relativos al alquiler de almacenes, patios y astilleros que sean necesarios, para depositar las mercaderías, y para reparar la avería de los buques.

Artículo 13º — Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de una de las partes contratantes, que hubieren sido tomados por piratas, sea en los límites de su jurisdicción, sea en alta mar, y que hubieren sido conducidos ó encontrados en los ríos, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra parte, serán entregados á sus propietarios (pagando, en caso de haberse causado, los gastos de su recobro, que serán determinados por los tribunales respectivos) cuando el derecho de propiedad hubiere sido probado ante los tribunales, y por reclamación que deberá hacerse dentro del término de un año por las partes interesadas, por sus apoderados, ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Artículo 14º — Deseando positivamente las dos partes contratantes que no se haga diferencia ó distinción alguna, por lo que respecta al comercio ó navegación, queda convenido que si la una concediere, en lo venidero, á otra ú otras naciones, algún favor particular á este respecto, tal favor se hará desde luego común á la otra parte, la cual disfrutará de él gratuitamente, si la concesión fuere gratuita, ó mediando la respectiva compensación, si aquella fuese condicional.

Artículo 15º — Las dos altas partes contratantes adoptan, en sus relaciones mutuas, el principio de que el pabellón cubre la mercadería. Si una de las dos partes permanece neutral, en caso de que la otra llegase á entrar en guerra con cualquiera otra potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellón neutral serán también reputadas neutrales, aun cuando perteneciesen á los enemigos de la otra parte contratante. Queda igualmente convenido que la libertad del pabellón se extiende á los individuos que fuesen encontrados á bordo de buques neutrales, y que aunque sean enemigos de las dos partes, no podrán ser extraídos de los buques neutrales, á menos que sean militares y á la sazón comprometidos en el servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio, queda igualmente convenido que la propiedad neutral encontrada á bordo de un buque enemigo, será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaratoria de guerra, ó antes que se tuviese conocimiento de esta declaratoria en el puerto de donde el buque haya salido.

Artículo 16º — De la misma manera no se interrumpirán la libre correspondencia y el comercio de los súbditos ó ciudadanos de la parte que permanezca neutral para con las potencias beligerantes. Por el contratio, en este caso, como en plena paz, los buques de la parte neutral podrán navegar con toda seguridad en los puertos y costas de las potencias beligerantes y hacer el comercio, excepto con los lugares ó puertos que se hallen realmente en estado de sitio ó de bloqueo; para lo cual debe entenderse que no se considerarán como sitiadas ó bloqueadas sino las plazas que se encuentren atacadas por una fuerza beligerante capaz de impedir que penetren en ella los buques neutrales.

En ningún caso un buque de comercio perteneciente á ciudadanos ó súbditos de alguno de los dos países, que se encontrare enviado para un puerto bloqueado por el otro, podrá ser aprehendido, capturado y condenado, si primeramente no se le ha notificado la existencia del bloqueo por algún buque que haga parte de la escuadra ó división de este bloqueo; y para que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido, esté en el caso de ser capturado, si volviere en seguida á presentarse delante del mismo puerto, mientras el tiempo que dure el bloqueo, el comandante

del buque de guerra que le encontrare desde luego deberá poner su viso en los papeles de dicho buque, indicando el día, el lugar ó la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la intimación de que se trata, la que contendrá, además, las mismas indicaciones que las exigidas por el viso.

Artículo 17º—Los ciudadanos del uno y del otro Estado no podrán ser, respectivamente, sometidos á ningún embargo ni ser retenidos con sus navíos, equipajes, cargamentos ó efectos de comercio, para una expedición militar cualquiera, ni para algún otro uso público ó particular, sin que sea inmediatamente concedida á los interesados una indemnización suficiente por este uso, y por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, se ocasionaren del servicio al cual fueren obligados.

Artículo 18º—Si sucediere que una de las dos altas partes contratantes esté en guerra con otro Estado, ningún ciudadano ó súbdito de la otra parte contratante podrá aceptar comisiones ó letras de marca, para ayudar al enemigo á obrar hostilmente contra la parte que se encuentre en guerra, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos ó súbditos.

Artículo 19º—Con respecto á los artículos de contrabando, como lo son las armas y municiones de toda especie, se declara que no afectan á las mercaderías de otra naturaleza pertenecientes á la propiedad de los particulares, y por consiguiente no podrán ser confiscados todos los demás efectos encontrados en un buque que no deban ser clasificados como artículos de contrabando. Sin embargo, se permitirá aprehender esta especie de buques y efectos y mantenerlos secuestrados durante todo el tiempo que el aprehensor lo juzgue necesario para prevenir los inconvenientes y los perjuicios que, de otra manera, podrían resultar; pero en este caso se concederá una racional compensación por las pérdidas que el secuestro haya ocasionado. Será permitido, además, á los aprehensores emplear en su servicio el todo ó parte de las municiones militares aprehendidas, indemnizando á los dueños su valor, con arreglo al precio corriente en el lugar á que se destinaba. Pero si en el caso indicado de ser admitido un buque por contener á bordo artículos de contrabando, consintiere el dueño de él entregar las mercaderías sospechosas, tendrá la libertad de hacerlo, y el buque no será llevado al puerto ni detenido por más tiempo, sino que con toda libertad podrá proseguir á su destino.

Artículo 20º—A fin de que los buques de la parte neutral sean fácil y seguramente reconocidos, se estipula que deberán llevar patentes de mar ó pasaportes que expresen el nombre del buque, del propietario y puerto del registro, así como el nombre y lugar de residencia del capitán. Éstos pasaportes que deberán expedirse en buena y debida forma (la cual se fijará por convenciones entre las partes, cuando llegue el caso), deberán removerse siempre que el buque vuelva á su puerto, y serán exhibidos cada vez que se exijan tanto en alta mar como en el puerto.

Artículo 21º—Para prevenir todo desorden y violencia en casos semejantes, queda convenido que siempre que los buques de la parte beligerante tengan que ejercer en la mar el derecho de visita, si encontraren un buque perteneciente á la parte que haya querido guardar neutralidad, los primeros permanecerán fuera del alcance de tiro de cañón, y podrán enviar al buque encontrado un bote con dos ó tres personas solamente encargadas de proceder al examen de los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los comandantes serán responsables de toda vejación ó acto de violencia que cometieren ó toleraren en estos casos.

La visita no será permitida sino á bordo de los buques que navegaren sin convoy. Bastará, cuando fuesen convoyados, que el comandante de convoy declare que los buques puestos bajo protección y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellón enarbola.

Artículo 22º—Si llegare á interrumpirse la paz entre las dos altas partes contratantes, se concederá por una y otra un término de seis meees á los comerciantes que se hallaren en las costas, y de un año á los que se hallen en el interior del país, para arreglar sus asuntos, y para disponer de sus propiedades; y, además, se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que designaren por su propia voluntad.

Todos los otros súbditos ó ciudadanos que tengan un establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, para el ejercicio de cualquiera profesión ú ocupación particular, podrán conservar su establecimiento y continuar su profesión sin ser inquietados de ninguna manera; y éstos, así como los negociantes, conservarán la plena posesión de su libertad y de sus

bienes, mientras que no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país. En fin, sus propiedades ó bienes de cualquiera naturaleza que sean, como también las cantidades de dinero debidas por particulares ó por el Estado, y las acciones de bancos y de compañías, no estarán sujetos á otros embargos, secuestros, ni á ninguna otra reclamación, que á aquellos que puedan tener lugar con respecto á los mismos efectos ó propiedades pertenecientes á nacionales.

Artículo 23º— Cada una de las dos altas partes contratantes será libre para establecer cónsules que residan en los territorios ó dominios de la otra, para la protección del comercio. Estos agentes no podrán ejercer sus funciones sino después de haber obtenido el *exequátur* del Gobierno del país á donde sean enviados.

Este tendrá sin embargo, el derecho de determinar las residencias en donde le convenga admitir á los cónsules; bien entendido que acerca de esto los Gobiernos no se impondrán respectivamente ninguna restricción que no sea común en su país á todas las naciones.

Artículo 24º—Los cónsules respectivos gozarán en los dos países de los privilegios atribuídos á su empleo, tales como la exención de alojamientos militares y la de todas las contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias ó suntuarias, y en general de todos los privilegios de que gozan los de las naciones más favorecidas; á menos, sin embargo, que sean ciudadanos del país donde residan, ó que hayan llegado á ser propietarios ó poseedores de bienes raíces, ó en fin, que hagan el comercio, en cuyos casos estarán sometidos á las mismas tasas, cargas ó impuestos, leyes y usos que todos los demás nacionales.

Los archivos, y en general todos los papeles de los consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningún pretexto ni en ningún caso podrán ser tomados ni registrados por autoridad alguna.

Artículo 25º—Los cónsules, vicecónsules, ó agentes consulares como tales, tendrán el derecho de servir de jueces árbitros ó arbitradores en las diferencias que puedan suscitarse entre sus nacionales, principalmente entre los capitanes y las tripulaciones de los buques de la nación cuyos intereses tienen

á su cargo, sin que entretanto las autoridades locales puedan intervenir en dichas diferencias, á menos que la conducta de los particulares, de las tripulaciones ó del capitán altere el orden ó tranquilidad del país, ó que los referidos cónsules, vicecónsules ó agentes consulares requieranla intervención de tales autoridades para hacer ejecutar sus decisiones.

Artículo 26º—Los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares tendrán derecho de requerir el auxilio de las autoridades locales para perseguir, aprehender, detener y encarcelar á los desertores de los buques de su país. Con este objeto se dirigirán á los tribunales ó jueces competentes, reclamando por escrito á los indicados desertores, debiendo probar con los registros de los buques, el rol de las tripulaciones, ú otros documentos auténticos, que tales individuos han pertenecido á dichas tripulaciones; y si el reclamo se formulase con tales recados, no se negará la extradición.

Aprehendidos los desertores, serán puestos á disposición de dichos cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, y serán detenidos en las cárceles públicas á solicitud y á costa de los reclamantes, hasta que éstos hallen ocasión de hacerlos partir; pero si esta ocasión no se presentare durante seis meses, contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser aprehendidos por la misma causa. Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algún crimen ó delito, se suspenderá su extradición, hasta que el tribunal que deba juzgarlo haya pronunciado su juicio y la sentencia haya sido ejecutada.

Artículo 27º—Siempre que no hubiese estipulación contraria entre los armadores, las averías que los buques de los dos países hubiesen experimentado en el mar al ir á los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules de su nación.

Artículo 28º—Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragados ó encallados en las costas de los dos países, serán dirigidas por los cónsules respectivos de la nación á que aquellos pertenezcan.

La intervención de las autoridades locales tendrá lugar solamente en los dos países, para mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores, si fueren extranjeros á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecución de las disposicio-

nes que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los cónsules ó vicecónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y seguridad de los efectos noufragados.

Artículo 29º.— Los cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus nacionales muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios:

1º.— Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operación á la autoridad local correspondiente.

2º.— Hacer el inventario de la sucesión.

3º.— Hacer proceder, según el uso del país, á la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesión, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto; y

4º.— Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente para administrar y liquidar la dicha sucesión, sin que sea necesaria, para estas operaciones, la intervención de la autoridad local.

Pero los dichos cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito, y no podrán hacer entrega de los bienes de la sucesión ó de su producto á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino después de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraídas en el país, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicación del fallecimiento, sin que ningún reclamo hubiese sido presentado contra la sucesión.

Cuando no haya cónsul en el lugar en que estaba domiciliado el difunto, las autoridades locales harán provisoriamente los mismos oficios que en iguales casos harían con los bienes de los naturales del país; pero deberán dar conocimiento del fallecimiento acaecido al respectivo cónsul, luego que sea posible.

Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, serán considerados como tutores de los huérfanos y menores de su

nación; y á este título tomarán todas las medidas de conservación que exija el bien de sus personas y propiedades, administrarán sus bienes y llenarán todos los deberes propios de los tutores, bajo la responsabilidad establecida por las leyes de su país.

Artículo 30º—En caso que fuere conveniente y útil para facilitar más la buena armonía entre las dos altas partes contratantes, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado, queda convenido: que las dos potencias se prestarán sin el menor retardo á tratar y ajustar los artículos que pudiesen faltar al dicho tratado, si fueren juzgados mutuamente ventajosos, después de haber sido convenidos y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado de amistad, comercio y navegación.

Artículo 31º—El presente tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad; y en los puntos convenientes á comercio y navegación, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de ocho años, contados desde el día del canje de las ratificaciones.

Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificare á la otra, un año antes de expirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 32º—En atención á las relaciones que existen entre la Prusia y los otros Estados de la Confederación Germánica de Aduanas llamada Zollverein y á la importancia que para las dos altas partes contratantes tiene el que las estipulaciones del tratado actual se extiendan también á todos los demás Estados del Zollverein, queda convenido que dichos Estados podrán decretar su accesión al mismo tratado por una declaratoria simple y conforme á la Constitución interior de dicha Confederación.

Artículo 33º—El presente tratado será ratificado por S. M. el Rey de Prusia y por el Gobierno de Guatemala, y las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala ó Berlín, dentro de un año de esta fecha ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los referidos plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Guatemala, á veintinueve de julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y dos.

[L. S.] J. Mariano Rodríguez.

[L. S.] Francisco Hugo Hesse.

[L. S.] Carlos Federico Rodolfo Klée.

Este tratado con S. M. el Rey de Prusia no pasó de ser un proyecto.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y Convención Consular entre la República de Guatemala y Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, etc., á nombre del Imperio Alemán

La República de Guatemala por una parte, y Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia etc., á nombre del Imperio Alemán por la otra, deseando fomentar y consolidar recíprocamente sus relaciones é intereses, han determinado celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación y convención consular.

Con este fin, han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de Guatemala, al Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores Licenciado D. Joaquín Macal; y

Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia etc., á Su Encargado de Negocios cerca de las Repúblicas Centroamericanas, don Friedrich Ludwig Werner von Bergen; quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz y perpetua amistad entre los Estados del Imperio Alemán por una parte y la República de Guatemala por otra; y entre los ciudadanos de ambas partes, sin excepción de personas ni de lugares.

Artículo 2º—Habrá recíprocamente una completa y entera libertad de comercio entre todos los territorios de los estados alemanes y todos los territorios de la República de Guatemala.

Los ciudadanos de las dos altas partes contratantes podrán libremente y con toda seguridad ir con los buques y cargamentos á todos los parajes, puertos y ríos de Guatemala y de Alemania, donde la navegación es actualmente permitida ó se permita en lo sucesivo, para los buques y cargamento de cualquiera nación ó estado.

Los guatemaltecos en Alemania y los alemanes en Guatemala gozarán á este respecto de la misma libertad y seguridad que los nacionales.

Artículo 3º—Los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes podrán recíprocamente entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir en ellos, viajar, comerciar así por mayor como por menor, arrendar, comprar y poseer terrenos, almacenes y tiendas de que tengan necesidad, hacer transportes de mercaderías y de metales preciosos, ya en barras, ya en moneda acuñada, recibir consignaciones, tanto del interior como de los países extranjeros, sin que se les pueda, en ningún caso, sujetar á contribuciones, sean generales ó locales, ni á impuestos ú obligaciones de cualquiera clase que fueren, sino á las que estén establecidas ó puedan establecerse para nacionales.

Serán enteramente libres para hacer por sí mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones ó para hacerse ayudar ó representar por quien mejor les parezca con el nombre de apoderados, factores, agentes, consignatarios, intérpretes ó cualquiera otro, ya para la compra, ya para la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, ya para la carga, descarga y el despacho de sus buques.

Tendrán el derecho de desempeñar las funciones que se les confíen por sus compatriotas, por extranjeros ó por nacionales, con carácter de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes ó con cualquiera otro; y en ningún caso se les someterá á otras contribuciones ó impuestos que á los que estén ó estuvieren sometidos los nacionales.

Gozarán de igual privilegio en todas sus compras y ventas para fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos cuales-

quiera que sean, ora hayan sido importados, ora se destinen á la exportación.

En todo esto se entiende que se conformarán á las leyes y reglamentos del país.

Artículo 4º—Cada una de las dos altas partes contratantes se obliga á no conceder en su propio estado ningunos monopolios, indemnizaciones ó privilegios propiamente dichos, á daño del comercio, de la bandera y de los ciudadanos de la otra.

Las disposiciones de este artículo no se extienden ni á los objetos, cuyo comercio pertenece á los dos Gobiernos respectivos, ni á las patentes de invención, su introducción y aplicación, ni á los privilegios concedidos por razón de contratos á título oneroso.

Artículo 5º—Los ciudadanos de la una y de la otra parte contratante gozarán en los dos países de una completa y constante protección para sus personas y propiedades. Tendrán libre acceso á todos los tribunales de justicia, pára la demanda y defensa de sus derechos. A este efecto podrán emplear en cualesquiera circuntancias los abogados, procuradores ó agentes de toda clase que aquellos mismos designen.

Tendrán la facultad de estar presentes á las resoluciones y sentencias de los tribunales en las causas en que fueren interesados, lo mismo que las informaciones y declaraciones de testigos que puedan tener lugar en los juicios ó con ocasión de ellos, siempre que las leyes de los países respectivos permitan la publicidad de esos actos.

Gozarán, por lo demás, á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que los nacionales; y estarán sometidos á las mismas condiciones que á estos últimos estén ó estuvieren impuestas.

Artículo 6º—Los guatemaltecos en Alemania y los alemanes en Guatemala estarán exentos tanto de todo servicio personal en los ejércitos de tierra y mar y en las guardias ó milicias nacionales, como de la obligación de aceptar los cargos y oficios políticos, administrativos y judiciales; lo mismo que de todas las contribuciones extraordinarias de guerra, de los préstamos forzosos, requisas ó servicios militares, sean cuales fueren. En todos los demás casos no podrán ser sometidos por sus bienes muebles ó raíces á otras cargas, exacciones é impuestos que los

que sean ó fueren exigidos á los mismos nacionales ó á los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Artículo 7º—Los buques, cargamentos, mercancías y efectos de los ciudadanos de uno y otro país, no podrán ser sometidos respectivamente á ningún embargo, ni detenidos para una expedición militar cualquiera, ni para cualquier uso público, sin que se haya fijado previamente por las partes interesadas ó por peritos que ellos nombren, una indemnización justa y suficiente en todos los casos por todos los perjuicios, pérdidas, retardos y daños que ocasione el servicio á que hayan de ser sometidos ó que de él pudieren resultar.

Artículo 8º—Los guatemaltecos residentes en Alemania y los alemanes residentes en Guatemala gozarán de una perfecta libertad de conciencia y culto; y sus respectivos Gobiernos no permitirán que sean molestados, inquietados ni perturbados por su creencia religiosa, ni por el ejercicio de su religión en casas privadas, en capillas, iglesias ó lugares de adoración designados al efecto, con el decoro debido á la Divinidad y el respeto correspondiente á las leyes, usos y costumbres del país.

Los guatemaltecos y alemanes tendrán también libertad para enterrar á sus respectivos connacionales que mueran en Alemania ó en Guatemala, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos mismos, con autorización expresa de las autoridades locales, ó en los lugares de sepultura establecidos ó designados por ellos, que elijan los parientes ó amigos de los difuntos; y los funerales que se celebren conforme á la solemnidad de su iglesia, no serán perturbados, ni los sepulcros serán violados ó destruídos por ningún motivo.

Artículo 9º— El matrimonio de un guatemalteco ó de una guatemalteca será considerado como válido en Alemania, y el matrimonio de un alemán ó de una alemana será considerado como válido en Guatemala, sin atenderse á la confesión religiosa, si dicho matrimonio se ha contraído en la forma prescrita en el país de su celebración, ó ante un representante diplomático ó consular de la nación de uno de los contrayentes, acreditado y autorizado por su Gobierno para celebrar esos actos.

Artículo 10º— Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán derecho á adquirir y poseer en los territorios respectivos de la otra toda clase de bienes mueble y raíces;

el de explotarlos con toda libertad, lo mismo que el de disponer de ellos, como les convenga, por venta, donación, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera. Igualmente los ciudadanos de uno de los países que sean herederos de bienes situados en el otro país, podrán suceder sin impedimento en aquella parte de dichos bienes que toquen *ab intestato* ó por testamento, con la facultad de disponer de ellos á su arbitrio, con la reserva de pagar los mismos derechos de venta, sucesión ó cualesquiera otros que en casos semejantes pagarían los nacionales.

Cuando llegue el caso de exportarse los bienes adquiridos por cualquier título, por guatemaltecos en Alemania ó por alemanes en Guatemala, no se impondrá sobre estos bienes en uno ni en otro país ninguno de los impuestos conocidos con los nombres de *jus detractus, gabela hereditaria, census emigrationis*, ni otro alguno á que no estén ó estuvieren sujetos los nacionales.

Artículo 11º— Las dos altas partes contratantes, deseando evitar las dificultades que pudieran suscitarse, convienen en que serán considerados como guatemaltecos en Alemania y como alemanes en Guatemala, los que habiéndose trasladado para vivir en los estados de la otra parte, hayan conservado, en conformidad á las leyes nacionales, la naturaleza del país nativo.

Sin embargo, los hijos de alemanes nacidos en Guatemala y los hijos de guatemaltecos nacidos en Alemania de legítimo matrimonio, unos y otros tendrán derecho, al llegar á la mayor edad, á elegir la nacionalidad de su padre ó la del país de su nacimiento, mediante una declaración hecha en forma auténtica, de la cual el declarante presentará copia certificada al cónsul respectivo y á la autoridad local que corresponda.

Las altas partes convienen en que los hijos de alemanes nacidos en Guatemala y viceversa, sean exceptuados del servicio militar los dichos hijos de alemanes en Guatemala y los de guatemaltecos en Alemania, hasta que cumplan la mayor edad, según las leyes del país de su nacimiento.

Artículo 12º— Si (lo que no permita Dios) llegara á alterarse la paz entre las dos altas partes contratantes, se permitirá á los ciudadanos de una parte que se encuentren en el territorio de la otra, permanecer en él y continuar ejerciendo sus ocupaciones ó profesiones sin ser molestados de manera alguna y es-

pecialmente sin que se les impongan impuestos, contribuciones ó préstamos extraordinarios que no sean comunes á todos los ciudadanos del país y serán garantizados en el goce de su libertad y de sus bienes, haberes é intereses, en tanto que no contravengan á las leyes del país.

En caso que ellos prefiriesen salir del país durante el estado de guerra, se les permitirá también hacerlo y á este fin arreglar libremente sus negocios y disponer de sus haberes y llevar consigo el producto sin hacerles deducción alguna. En este caso se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos designen á su voluntad, con tal de que éste no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, y que su propia seguridad ó la del Estado no se oponga á que marchen por aquel puerto, en cuyo caso lo harán por donde y como sea posible

Artículo 13º—En ningún caso de guerra ó de colisión entre los dos países estarán sujetos á ningún embargo ó secuestro, ni á otras cargas ó impuestos que los que exijan ó exigiesen de todos los nacionales, los bienes raíces, muebles, semovientes, créditos y acciones de cualquiera clase, de los ciudadanos respectivos.

Artículo 14º— Los comerciantes guatemaltecos en Alemania y los comerciantes alemanes en Guatemala gozarán para su comercio de todos los derechos, libertades y franquicias consentidas ó que se consintiesen en favor de los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

En consecuencia, los derechos de importación impuestos en Guatemala sobre los productos del suelo ó de la industria de Alemania, y en Alemania sobre los productos del suelo ó de la industria de Guatemala, no podrán ser otros ó más altos que aquellos á que estén ó estuvieren sometidos los mismos productos de la nación más favorecida. El mismo principio se observará para la exportación. No tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación de cualquier artículo, si no se extiende igualmente á todas las otras naciones; y las formalidades que puedan exigir para justificar el origen y procedencia de las mercancías respectivamente importadas en uno de los dos países, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

Artículo 15º—Los buques de cada una de las partes que arriben á los puertos de la otra parte, ó que salgan de ellos, no estarán sujetos á derechos más altos de tonelaje, faro, puerto, pilotaje, cuarentena ó á otros que afecten el cuerpo del buque, sino á aquellos á que respectivamente estén ó estuvieren sujetos los buques nacionales.

Los derechos de tonelaje y los demás que se cobren en razón de la capacidad de los buques, serán percibidos en Guatemala por los buques alemanes según el registro alemán del buque y recíprocamente.

Artículo 16º—Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los países bajo el pabellón del otro, cualquiera que sea su orígen y de cualquier país que se haga la importación, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellón nacional.

También los objetos de cualquiera naturaleza exportados de uno de los dos países bajo el pabellón del otro á cualquier país que sea, no serán sometidos á otros derechos ó formalidades que si fuesen exportados bajo pabellón nacional.

Artículo 17º—Los buques guatemaltecos en Alemania y los buques alemanes en Guatemala, podrán descargar una parte de su cargamento proveniente de fuera en un puerto y el resto de aquel cargamento en otro ó en otros puertos del mismo país, así como podrán recibir su cargamento á retorno por partes en diversos puertos de dicho país, no pagando en cada puerto otros ó más altos derechos que los que paguen ó pagaren los buques nacionales en circunstancias análogas.

Para el cabotaje, los ciudadanos respectivos serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Artículo 18º—Los buques pertenecientes á los ciudadanos de una de las dos altas partes contratantes que naufraguen ó zozobren en las costas de la otra, ó que por consecuencia de arribada forzosa ó de avería comprobada entren en los puertos ó toquen en las costas de la otra, no estarán sujetos á ningunos derechos de navegación, cualquiera que sea el nombre con que estén establecidos; salvo los derechos á que estén ó estuvieren sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

Además les será permitido traslardar á otros buques ó colocar en tierra y poner en los almacenes el todo ó una parte de su cargamento para evitar que perezcan las mercancías, sin que se pueda exigir de ellos otros derechos que los relativos á los gastos de descarga, alquiler de almacenes y uso de astilleros públicos que sean necesarios para depositar las mercancías y reparar las averías del buque.

Les será además concedida toda facilidad y protección á este efecto, lo mismo que para procurarse víveres y ponerse en estado de continuar su viaje sin ningún impedimento.

Artículo 19º—Serán considerados como guatemaltecos en Alemania y como alemanes en Guatemala todos los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que lleven la patente y demás documentos exigidos por las legislaciones de los dos países para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

Artículo 20º—Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos, que sean tomados por piratas en los límites de la jurisdicción de la una de las dos partes contratantes ó en alta mar y que fuesen conducidos á los puertos, ríos, radas ó bahías de la dominación de la otra, ó encontrados en ellos, serán entregados á sus dueños, pagando, si hay lugar, los gastos de recobro que sean determinados por los tribunales competentes cuando el derecho de propiedad haya sido comprobado antes dichos tribunales, por reclamación que deberá ser hecha en el término de dos años por las partes interesadas ó sus apoderados, ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Artículo 21º—Los buques de guerra de una de las dos partes contratantes podrán entrar, permanecer, procurarse lo que necesiten y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nación más favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas que los de dicha nación más favorecida.

Artículo 22º—Si sucediere que una de las dos partes contratantes esté en guerra con una tercera potencia, la otra parte no podrá en ningún caso autorizar á sus nacionales para tomar ni aceptar comisión ó letras de corso para obrar hostilmente contra la primera ó para inquietar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos.

Artículo 23º—Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mutuas los principios siguientes:

1º el corso está y queda abolido;

2º la bandera neutral cubre la mercancía enemiga con excepción del contrabando de guerra;

3º la mercancía neutral con excepción del contrabando de guerra, no puede ser tomada bajo la bandera enemiga;

4º los bloqueos para ser obligatorios, deben ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al territorio del enemigo.

Queda además convenido que la libertad de la bandera asegura también la de las personas, y que los individuos pertenecientes á una potencia enemiga que fuesen encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares y estén por el momento ocupados en el servicio del enemigo.

Las dos altas partes contratantes no aplicarán estos principios en lo que concierne á las otras potencias, sino á las que igualmente los reconozcan.

Artículo 24º—En el caso de que una de las dos partes contratantes estuviese en guerra, y de que sus buques hubiesen de ejercer en el mar el derecho de visita, queda convenido que si encuentran á un buque de la otra parte habiendo permanecido neutral, éstos se mantendrán fuera del alcance de cañón y que podrán enviar en sus lanchas á bordo del buque nuetral, únicamente dos oficiales encargados de examinar los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento.

Los comandantes serán responsables de cualquiera vejación ó acto de violencia que cometan ó dejen cometer en tal ocasión.

Se conviene igualmente que en ningún caso la parte neutral podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitante, ni para mostrar sus papeles, ni por ninguna otra causa.

La visita no será permitida sino á bordo de los buques que naveguen sin convoy. Bastará cuando caminen convoyados que el comandante declare verbalmente y por su palabra de honor, que los buques puestos bajo su protección y al abrigo de su fuerza, pertenecen al país cuya bandera enarbolan; y que declare también, cuando esos buques tengan por destino un puerto enemigo, que no conducen contrabando de guerra.

Artículo 25—En el caso de que uno de los países esté en guerra con cualquiera otra potencia, los ciudadanos del otro país podrán continuar su comercio y navegación con esta misma potencia, exceptuando las ciudades ó puertos que estén realmente sitiados ó efectivamente bloqueados, sin que esta libertad de comercio y de navegación pueda en ningún caso extenderse á los artículos que se reputan contrabando de guerra, á saber, las armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar y todo instrumento cualquiera, destinado para el uso de la guerra.

En ningún caso podrá ser tomado, capturado y condenado un buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos países y que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por fuerza del otro, si previamente no le ha sido hecha una notificación ó significación de la existencia del bloqueo por algún buque que forme parte de la armada ó división bloqueadora; y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado si llegara á presentarse una vez más delante del mismo puerto, mientras que dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra debe poner su *visto* en los papeles de aquel buque, indicando el día, el lugar ó la altura á que le haya visitado y hecho la notificación precitada, con las formalidades necesarias la primera vez que lo encuentre.

Artículo 26º—Cada una de las dos altas partes contratantes podrá establecer cónsules en el territorio y dominios de la otra; pero estos agentes no entrarán á ejercer sus funciones, ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo sin haber obtenido previamente el *exequatur* del Gobierno territorial ; reservándose éste el derecho de determinar las residencias en que le convenga admitir cónsules. Se entiende que, á este respecto, los Gobiernos no pondrán respectivamente ninguna restricción que no sea común en su país á todas las naciones.

Artículo 27º—Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, lo mismo que los alumnos de cónsul, cancilleres y secretarios agregados á su misión, gozarán en los dos países de todos los privilegios, exenciones é inmunida-

des que puedan ser otorgados en su residencia á los agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Los cónsules enviados (cónsules missi), ciudadanos de la parte contratante que los nombre, gozarán de la exención de alojamientos y de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si dichos agentes fuesen comerciantes ó ejercieren alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán relativamente á las cargas y contribuciones de tales industrias ó bienes, como ciudadanos del Estado á que pertenezcan.

Los cónsules enviados (cónsules missi), ciudadanos de la parte contratante que los nombre, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prisión, salvo por delitos graves. En cuanto á los cónsules ciudadanos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles que no dimanen del comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Podrán dichos agentes colocar sobre la puerta exterior de sus casas un cuadro con las armas de su país y una inscripción que diga :

CONSULADO DE.....

y podrán también izar la bandera de su país en la casa consular; pero por esas señales exteriores nunca será considerado como constituído el derecho de asilo.

En caso de muerte, impedimento ó ausencia de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, los alumnos de cónsul, cancilleres y secretarios serán admitidos de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios del consulado.

Artículo 28º— Los archivos, y en general todos los papeles de las cancillerías de los consulados respectivos, serán inviolables y no podrán ser tomados ni visitados por la autoridad local bajo ningún pretexto ni en ningún caso.

Artículo 29º— Los cónsules generales y cónsules tendrán respectivamente la libertad de establecer vicecónsules y agentes consulares en las diferentes ciudades, puertos ó lugares de su distrito consular, donde el buen servicio que se les ha con-

fiado lo exija; pero éste se entiende, salvo la aprobación y el *exequatur* del Gobierno territorial.

Estos agentes podrán ser nombrados entre los ciudadanos de los dos países y entre los extranjeros.

Artículo 30º— Los cónsules generales, consules y vicecónsules ó agentes consulares respectivos podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios:

1º Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operación á la autoridad local competente para que, en uso de su derecho jurisdiccional, asista á ella, y si lo juzga conveniente, cruce con sus sellos los puestos por el cónsul. Estos dobles sellos no podrán ser quitados sino de acuerdo.

2º Extender también en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario de la sucesión.

3º Proceder, según las leyes del país, á la venta de los objetos mobiliarios pertenecientes á la sucesión, cuando dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto.

4º Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad uno ó más agentes para que administren y liquiden dicha sucesión.

Los cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesión y de su producto á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino después de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraídas en el país ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicación del fallecimiento sin que ningún reclamo hubiese sido presentado contra la sucesión.

Cuando no haya cónsul en el lugar en que estaba domiciliado el difunto, las autoridades competentes harán por sí mismas los propios oficios que en iguales casos harían con los bienes de los naturales del país ; y darán conocimiento de la

defunción acaecida al cónsul ó agente consular más próximo al lugar, luego que sea posible, y se continuarán las operaciones ulteriores por este cónsul ó agente consular desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algún delegado.

Los cónsules generales, cónsules y agentes consulares, serán considerados como tutores de los huérfanos y menores de su país, y á ese título tomarán todas las medidas de conservación que exija el bien de sus personas y propiedades ; administrarán sus bienes y llenarán todos los deberes propios de los tutores, bajo su responsabilidad y conforme lo establezcan las leyes del país respectivo.

Artículo 31º—Sólo á los respectivos cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares toca mantener el orden interior á bordo de los buques de comercio de su nación. Así tienen ellos solos que arreglar las controversias entre el capitán y la tripulación,y especialmente las relativas al ajuste con la tripulación y cumplimiento de otros contratos. Las autoridades locales podrán intervenir solamente si los desórdenes sobrevenidos sean de tal naturaleza que turben el orden público en tierra ó en el puerto, ó si una persona del país ó que no pertenece á la tripulación haya tomado parte.

En todos los otros casos las dichas autoridades tienen que limitar su acción á prestar asistencia á la autoridad consular, si ésta lo reclama, juzgando necesario arrestar una persona inscrita en el rol de la tripulación para tenerla en detención previa, hasta que se la conduzca á bordo.

En todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercancías bienes y efectos, los ciudadanos de los dos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Artículo 32º—Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares respectivos podrán hacer arrestar y enviar, ya á bordo, ya á su país, á los marineros que hubiesen desertado de los buques de su país. A este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán por la exhibición del registro del buque ó del rol de la tripulación ó por una copia de dichas piezas, debidamente certificada por ellos, que los hombres reclamados hacían parte de dicha tripulación. Con esa demanda, así justificada, la entrega no

podrá rehusárseles; se les dará además toda ayuda y asistencia para la pesquisa, aprehensión y arresto de dichos desertores, quienes serán detenidos y guardados en las prisiones del país, á petición y por cuenta de dichos agentes, hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasión de entregarlos á quien corresponda ó de hacerlos repatriar. Sin embargo, si esta ocasión no se presentase en el término de tres meses, contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, ciudadanos del país en que tenga lugar la deserción, estén exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 33º—Siempre que no se hayan hecho estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que los buques de los dos países hayan experimentado en el mar, caminando para los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de su país, á no ser que los habitantes del país donde residan dichos agentes, sean interesados en las averías, porque en este caso deberán ser arregladas por la autoridad local, á no ser que se celebre un convenio amistoso entre las partes.

Artículo 34º—Cuando naufrague ó encalle algún buque perteneciente al Gobierno ó á los ciudadanos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular del distrito, ó en su defecto en el del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques guatemaltecos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Alemania, se harán conforme á las leyes del país; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanes que hubieren naufragado ó encallado en las aguas territoriales de Guatemala, se efectuarán también conforme á las leyes del país.

La intervención de dichos agentes consulares tendrá lugar únicamente en los dos países, para vigilar las operaciones relativas á la reparación ó al refresco de víveres ó la venta, si ha lugar, de los buques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervención de las autoridades locales en cualesquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservación de los objetos salvados y de aquellos á que estén ó estuvieren sujetos en semejantes casos los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen, además, en que las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de aduana, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Artículo 35º— Las altas partes contratantes están de acuerdo en concederse mutuamente en los asuntos de comercio, navegación y consulares, todos los derechos y privilegios que ya estén otorgados ó se otorgaren en lo futuro á la nación más favorecida.

Artículo 36º— En el caso de que una de las partes contratantes juzgue que han sido infringidas con perjuicio suyo algunas de las estipulaciones del presente tratado, deberá dirigirse desde luego á la otra parte una exposición de los hechos, juntamente con una demanda de reparación, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja; y no podrá autorizar actos de represalia, ni cometer hostilidades, mientras que no se le haya negado ó diferido arbitrariamente la reparación pedida.

Artículo 37º— El presente tratado durará desde el día del canje de las ratificaciones, hasta el treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y si doce meses antes de que expire ese término, ni la una ni la otra de las dos partes anunciare por medio de una declaración oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, será obligatorio por otro año, y así sucesivamente hasta que pase un año después de hecha la declaración oficial antes mencionada.

Artículo 38º— El presente tratado, compuesto de treinta y ocho artículos será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Guatemala, en el término de diez y ocho meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente tratado y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, en dos originales, el día doce de octubre de mil ochocientos setenta y seis.

(L. S.) Joaquín Macal. (L. S.) Werner von Bergen.

Este tratado tampoco pasó del estado de proyecto.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y Convención Consular, entre la República de Guatemala y Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia etc., á nombre del Imperio Alemán

La República de Guatemala por una parte y Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia etc., á nombre del Imperio Alemán, por la otra, deseando fomentar y consolidar recíprocamente sus relaciones é intereses, han determinado celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación y convención consular.

Con este fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores Dr. D. Lorenzo Montúfar, y Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia etc., á su Ministro Residente cerca de las Repúblicas Centroamericanas D. Friedrich Ludwig Werner von Bergen, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz y perpetua amistad entre los estados del Imperio Alemán, por una parte, y la República de Guatemala por la otra; y entre los ciudadanos de ambas partes, sin excepción de personas ni de lugares.

Artículo 2º—Habrá recíprocamente una completa y entera libertad de comercio entre todos los territorios de los estados alemanes y todos los territorios de la República de Guatemala.

Los ciudadanos de las dos altas partes contratantes, podrán libremente y con toda seguridad ir con los buques y cargamentos á todos los parajes, puertos y ríos de Guatemala y de Alemania, donde la navegación es actualmente permitida ó se permita en lo sucesivo, para los buques y cargamentos de cualquier nación ó estado.

Los guatemaltecos en Alemania y los alemanes en Guatemala gozarán á este respecto de la misma libertad y seguridad que los nacionales.

Artículo 3º—Los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes podrán recíprocamente entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir en ellos, viajar, comerciar, así por mayor como por menor, arrendar, comprar y poseer terrenos, almacenes y tiendas de

que tengan necesidad, hacer transportes de mercaderías y de metales preciosos, ya en barras, ya en moneda acuñada, recibir consignaciones, tanto del interior como de los países extranjeros, sin que se les pueda, en ningún caso, sujetar á contribuciones, sean generales ó locales, ni á impuestos ni obligaciones de cualquier clase que fueren; sino á las que estén establecidas ó puedan establecerse para los nacionales.

Serán enteramente libres para hacer por sí mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones ó para hacerse ayudar ó representar por quien mejor les parezca con el nombre de apoderados, factores, agentes consignatarios, intérpretes ó cualquiera otro, ya para la compra, ya para la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, ya para la carga, descarga y el despacho de sus buques.

Tendrán el derecho de desempeñar las funciones que se les confíen por sus compatriotas, por extranjeros ó por nacionales, con carácter de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes ó cualquiera otro; y en ningún caso se les someterá á otras contribuciones ó impuestos que á los que estén ó estuvieren sometidos los nacionales.

Gozarán de igual privilegio en todas sus compras y ventas para fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos cualesquiera que sean, ora hayan sido importados, ora se destinen á la exportación. En todo esto se entiende que se conformarán á las leyes y reglamentos del país.

Artículo 4º—Cada una de las dos altas partes contratantes se obliga á no conceder en su propio Estado ningunos monopolios, indemnizaciones ó privilegios propiamente dichos, á daño del comercio, de la bandera y de los ciudadanos de la otra.

Las disposiciones de este artículo no se extienden ni á los objetos cuyo comercio pertenece á los dos Gobiernos respectivos, ni á las patentes de invención, su introducción y aplicación, ni á los privilegios concedidos por razón de contrato á título oneroso.

Artículo 5º—Los ciudadanos de la una y de la otra parte contratante, gozarán en los dos países de una completa y constante protección para sus personas y propiedades. Tendrán libre acceso á todos los tribunales de justicia para la demanda y defensa de sus derechos. A este efecto podrán emplear en

cualesquiera circustancias los abogados, procuradores ó agentes de toda clase que ellos mismos designen.

Tendrán la facultad de estar presentes á las resoluciones y sentencias de los tribunales en las causas en que fueren interesados, lo mismo que á las informaciones y declaraciones de testigos que puedan tener lugar, en los juicios ó con ocasión de ellos, siempre que las leyes de los países respectivos permitan la publicidad de esos actos.

Gozarán, por lo demás, á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones que á estos últimos estén ó estuvieren impuestas.

Artículo 6º—Los guatemaltecos en Alemania y los alemanes en Guatemala estarán exentos, tanto de todo servicio personal en los ejércitos de tierra y mar y en las guardias ó milicias nacionales, como de la obligación de aceptar los cargos y oficios políticos, administrativos y judiciales; lo mismo que de todas las contribuciones extraordinarias de guerra, de los préstamos forzosos, requisas ó servicios militares, sean cuales fueren. En todos los demás casos no podrán ser sometidos por sus bienes muebles ó raíces á otras cargas, exacciones ó impuestos, que los que sean ó fueren exigidos á los mismos nacionales ó á los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Artículo 7º — Los buques, cargamentos, mercancías ó efectos de los ciudadanos de uno y otro país, no podrán ser sometidos respectivamente á ningún embargo, ni detenidos para una expedición militar cualquiera, ni para cualquier uso público, sin que se haya fijado previamente por las partes interesadas ó por peritos que ellas nombren, una indemnización justa y suficiente en todos los casos por todos los perjuicios, pérdidas, retardos y daños que ocasione el servicio á que hayan de ser sometidos ó que de él pudieren resultar.

Artículo 8º — Los guatemaltecos residentes en Alemania y los alemanes residentes en Guatemala gozarán de una completa libertad de conciencia y culto; y sus respectivos Gobiernos no permitirán que sean molestados, inquietados ni perturbados por su creencia religiosa, ni por el ejercicio de su religión en casas privadas, en capillas, iglesias ó lugares de adoración designados al efecto, con el decoro debido á la Divinidad y el respeto correspondiente á las leyes, usos y costumbres del país.

Los guatemaltecos y alemanes tendrán también libertad para enterrar á sus respectivos connacionales que mueran en Alemania ó en Guatemala, en los lugares convenientes y adecuados designados y establecidos por ellos mismos con autorización expresa de las autoridades locales, ó en los lugares de sepultura establecidos ó designados por ellos, que elijan los parientes ó amigos de los difuntos; y los funerales que se celebren conforme á la solemnidad de su iglesia, no serán perturbados, ni los sepulcros serán violados ó destruídos por ningún motivo.

Artículo 9º — Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán derecho á adquirir y poseer en los territorios respectivos de la otra, toda clase de bienes muebles y raíces, el de explotarlos con toda libertad, lo mismo que el de disponer de ellos como les convenga, por venta, donación, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera. Igualmente los ciudadanos de uno de los países que sean herederos de bienes situados en el otro país, podrán suceder sin impedimento en aquella parte de dichos bienes que les toquen *ab intestato* ó por testamento, con la facultad de disponer de ellos á su arbitrio con la reserva de pagar los mismos derechos de venta, sucesión ó cualesquiera otros que en casos semejantes pagaren los nacionales.

Cuando llegue el caso de exportarse los bienes adquiridos por cualquier título por guatemaltecos en Alemania ó por alemanes en Guatemala, no se impondrá sobre estos bienes en uno ni en otro país, ninguno de los impuestos conocidos con los nombres de *jus detractus*, *gabela hereditaria*, *census emigrationis* ni otro alguno á que no estén ó estuvieren sujetos los nacionales.

Artículo 10º — Las dos altas partes contratantes deseando evitar las dificultades que pudieran suscitarse sobre nacionalidad, convienen en que serán considerados como guatemaltecos en Alemania y como alemanes en Guatemala los que, habiéndose trasladado á vivir en los estados de la otra parte, hayan conservado en conformidad con las leyes nacionales la naturaleza del país nativo.

Además convienen que los hijos legítimos de un padre guatemalteco nacidos en Alemania serán considerados como

guatemaltecos, y los hijos legítimos de un alemán, nacidos en Guatemala, como alemanes.

Sin embargo, estos hijos tienen, al llegar á la mayor edad, según las leyes de su patria, que probar por medio de documentos legalizados por los agentes diplomáticos acreditados en el país, ante la autoridad designada por el Gobierno respectivo para este fin, que han cumplido ó están cumpliendo extrictamente las leyes relativas al servicio militar de su nación.

En el caso de que ellos no llenasen este requisito durante los doce meses que siguen al día en el cual lleguen á la mayor edad, pueden ser considerados como ciudadanos del país de su nacimiento.

Los descendientes de individuos que hayan conservado la nacionalidad de su padre en virtud de las estipulaciones del párrafo 3º, pueden ser considerados como ciudadanos del país en que nazcan.

Artículo 11º—Si (lo que no permita Dios) llegara á alterarse la paz entre las dos altas partes contratantes, se permitirá á los ciudadanos de una parte que se encuentren en el territorio de la otra, permanecer en él y continuar ejerciendo sus ocupaciones ó profesiones sin ser molestados en manera alguna y especialmente sin que se les impongan impuestos, contribuciones ó préstamos extraordinarios que no sean comunes á todos los ciudadanos del país, y serán considerados en el goce de su libertad y de sus bienes, haberes é intereses, en tanto que no contravengan á las leyes del país.

En caso que ellos prefiriesen salir del país durante el estado de guerra, se les permitirá también hacerlo, y á este fin arreglar libremente sus negocios y disponer de sus haberes y de llevar consigo el producto sin hacerles deducción alguna. En este caso se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos designen á su voluntad, con tal que éste no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, y que su propia seguridad ó la del Estado, no se opongan á que marchen por aquel puerto, en cuyo caso lo harán por donde y como sea posible.

Artículo 12º—En caso de guerra ó de colisión entre los dos países, no estarán sujetos á ningún embargo ó secuestro, ni á otras cargas ó impuestos que los que exijan ó exigieren de todos los

nacionales, los bienes raíces, muebles, semovientes, créditos y acciones de cualquiera clase de los ciudadanos respectivos.

Artículo 13º—Los comerciantes guatemaltecos en Alemania y los comerciantes alemanes en Guatemala gozarán para su comercio de todos los derechos, libertades y franquicias consentidas ó que se consintiesen en favor de los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

En consecuencia, los derechos de importación impuestos en Guatemala sobre los productos del suelo ó de la industria de Alemania, y en Alemania sobre los productos del suelo ó de la industria de Guatemala, no podrán ser otros ó más altos que aquellos á que estén ó estuvieren sometidos los mismos productos de la nación más favorecida. El mismo principio se observará para la exportación. No tendrán lugar en el comercio recíproco de los dos países ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación de cualquier artículo si no se extiende igualmente á todas las otras naciones; y las formalidades que puedan exigirse para justificar el origen y procedencia de las mercancías respectivamente importadas en uno de los dos países, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

Artículo 14º—Los buques de cada una de las partes que arriben á los puertos de la otra parte ó que salgan de ellos, no estarán sujetos á derechos más altos de tonelaje, faro, puerto, pilotaje, cuarentena ó á otros que afecten el cuerpo del buque, sino á aquellos á que respectivamente estén ó estuvieren sujetos los buques nacionales. Los derechos de tonelaje y los demás que se cobren en razón de la capacidad de los buques, serán percibidos en Guatemala por los buques alemanes, según el registro alemán del buque y recíprocamente.

Artículo 15º—Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los dos países bajo el pabellón del otro, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que se haga la importación, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellón nacional.

También los objetos de cualquier naturaleza exportados de uno de los dos países bajo el pabellón del otro á cualquier país que sea, no serán sometidos á otros derechos ó formalidades que si fuesen exportados bajo pabellón nacional.

Artículo 16º— Los buques guatemaltecos en Alemania y los buques alemanes en Guatemala podrán descargar una parte de su cargamento proveniente de fuera, en un puerto y el resto de aquel cargamento en otro ó en otros puertos del mismo país, así como podrán recibir su cargamento á retorno por partes en diversos puertos de dicho país, no pagando en cada puerto otros ó más altos derechos que los que paguen ó pagaren los buques nacionales en circunstancias análogas.

Para el cabotaje los ciudadanos respectivos serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Artículo 17º— Los buques pertenecientes á los ciudadanos de una de las dos altas partes contratantes que naufraguen ó zozobren en las costas de la otra, ó que por consecuencia de arribada forzosa ó avería comprobada, entren en los puertos ó toquen en las costas de la otra, no estarán sujetos á ningunos derechos de navegación, cualquiera que sea el nombre con que estén establecidos; salvo los derechos á que estén ó estuvieren sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

Además les será permitido trasladar á otros buques ó colocar en tierra y poner en los almacenes el todo ó una parte de su cargamento para evitar que perezcan las mercancías, sin que se pueda exigir de ellos otros derechos que los relativos á los gastos de descarga, alquiler de almacenes y uso de astilleros públicos que sean necesarios para depositar las mercancías y reparar las averías del buque.

Les será además concedida toda facilidad y protección á este efecto, lo mismo que para prepararse víveres y ponerse en estado de continuar su viaje, sin ningún impedimento.

Artículo 18º— Serán considerados como guatemaltecos en Alemania y como alemanes en Guatemala, todos los buques que naveguen bajo las banderas respectivas y que lleven la patente y demás documentos exigidos por las legislaciones de los dos países para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

Artículo 19º— Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos, que sean tomados por piratas en los límites de la jurisdicción de la una de las dos altas partes contratantes ó en alta mar, y que fueren conducidos á los puertos, ríos, vados ó bahías de la denominación de la otra, ó encontrados en ellos, serán entregados á sus dueños,

pagando, si hay lugar, los gastos de recobro que sean determinados por los tribunales competentes cuando el derecho de propiedad haya sido comprobado ante dichos tribunales, por reclamación que deberá ser hecha en el término de dos años, por las partes interesadas ó sus apoderados ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Artículo 20º—Los buques de guerra de una de las dos partes contratantes podrán entrar, permanecer, procurarse lo que necesiten y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nación más favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas que los de dicha nación más favorecida.

Artículo 21º—Cada una de las dos altas partes contratantes podrá establecer cónsules en territorio y dominio de la otra; pero estos agentes no entrarán á ejercer sus funciones, ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo, sin haber obtenido previamente el *exequatur* del Gobierno territorial; reservándose éste el derecho de determinar las residencias en que le convenga admitir cónsules. Se entiende que, á este respecto, los Gobiernos no pondrán respectivamente ninguna restricción que no sea común en su país á todas las naciones.

Artículo 22º—Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, lo mismo que los alumnos de cónsul, cancilleres y secretarios agregados á su misión, gozarán en los dos países de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que pueden ser otorgados en su residencia á los agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Los cónsules enviados (cónsules missi), ciudadanos de la parte contratante que los nombre, gozarán de la exención de alojamiento y de contribuciones directas, y sean personales ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si dichos agentes fueren comerciantes ó ejercieren alguna industria, ó poseyeren bienes inmuebles, se considerarán, relativamente á las cargas y contribuciones de tales industrias ó bienes, como ciudadanos del Estado á que pertenezcan.

Los cónsules enviados (cónsules missi), ciudadanos de la parte contratante que los nombre, gozarán de las inmunidades personales, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prisión,

salvo por delitos graves. En cuanto á los cónsules, ciudadanos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles que no dimanen del comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Podrán dichos agentes colocar sobre la puerta exterior de sus casas un cuadro con las armas de su país y una inscripción que diga:

CONSULADO DE .....

y podrán también izar la bandera de su país en la casa consular; pero por esas señales exteriores nunca será considerado como constituído el derecho de asilo.

En caso de muerte, impedimento ó ausencia de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, los alumnos de cónsul, cancilleres y secretarios serán admitidos de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios del consulado.

Artículo 23º—Los archivos y en general todos los papeles de las cancillerías de los consulados respectivos serán inviolables y no podrán ser tomados ni visitados por la autoridad local bajo ningún pretexto ~~y en~~ ningún caso.

Artículo 24º—Los cónsules generales y cónsules tendrán respectivamente la libertad de establecer vicecónsules y agentes consulares en las diferentes ciudades, puertos ó lugares de su distrito consular, donde el bien del servicio que se les ha confiado lo exija, pero esto se entiende, salva la aprobación y el *exequatur* del Gobierno territorial.

Estos agentes podrán ser nombrados entre los ciudadanos de los dos países y entre los extranjeros.

Artículo 25º—Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares respectivos, podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios:

1º Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operación á la autoridad local competente, para que, en uso de su derecho jurisdiccional, asista á ella, y si lo juzga conveniente, cruce con sus sellos los puestos por el cónsul.

Estos dobles sellos no podrán ser quitados sino de acuerdo.

2º Extender también en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario de la sucesión;

3º proceder, según las leyes del país, á la venta de los objetos mobiliarios pertenecientes á la sucesión, cuando dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo ó que el cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto;

4º administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad uno ó más agentes para que administren y liquiden dicha sucesión.

Los cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesión y de su producto á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino después de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraídas en el país ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicación del fallecimiento sin que ningún reclamo hubiese sido presentado contra la sucesión.

Cuando no haya cónsul en el lugar en que estaba domiciliado el difunto, las autoridades competentes harán por sí mismas los propios oficios que en iguales casos harían con los bienes de los naturales del país; y darán conocimiento de la defunción acaecida al cónsul ó agente consular más próximo al lugar, luego que sea posible, y se continuarán las operaciones ulteriores por este cónsul ó agente consular desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algún delegado.

Los cónsules generales, cónsules y agentes consulares serán considerados como tutores de los huérfanos y menores de su país, y á ese título tomarán todas las medidas de conservación que exige el bien de sus personas y propiedades; administrarán sus bienes y llenarán todos los deberes propios de los tutores, bajo su responsabilidad y conforme lo establezcan las leyes del país respectivo.

Artículo 26º— Sólo á los respectivos cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares toca mantener el orden interior á bordo de los buques de comercio de su nación. Así tienen ellos solos que arreglar las controversias entre el capitán y la tripulación y especialmente las relativas al ajuste

con la tripulación y cumplimiento de otros contratos. Las autoridades locales podrán intervenir solamente si los desórdenes sobrevenidos sean de tal naturaleza que turben el orden público en tierra ó en el puerto, ó si una persona del país ó que no pertenece á la tripulación haya tomado parte.

En todos los otros casos las dichas autoridades tienen que limitar su acción á prestar su asistencia á la autoridad consular, si ésta lo reclama, juzgando necesario arrestar una persona inscrita en el rol de la tripulación para tenerla en detención previa hasta que se la reduzca á bordo.

En todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Artículo 27º—Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares respectivos podrán hacer arrestar y enviar, ya á bordo, ya á su país, á los marineros que hubiesen desertado de los buques de su país. A este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán por la exhibición del registro del buque ó del rol de la tripulación ó por una copia de dichas piezas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres reclamados hacían parte de dicha tripulación.

Con esta demanda, así justificada, la entrega no podrá rehusárseles; se les dará además toda ayuda y asistencia para pesquisa, aprehensión y arresto de dichos desertores, quienes serán detenidos y guardados en las prisiones del país á petición y por cuenta de dichos agentes, hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasión de entregarlos á quien corresponda ó de hacerlos repatriar. Sin embargo, si esta ocasión no no se presentase en el término de tres meses contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, ciudadanos del país en que tenga lugar la deserción, estén exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 28º— Siempre que no se hayan hecho estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores,

las averías que los buques de los dos países hayan experimentado en el mar caminando para los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de su país, á no ser que los habitantes del país donde residan dichos agentes sean interesados en las averías, porque en este caso deberán ser arregladas por la autoridad local, á no ser que se celebre un convenio amistoso entre las partes.

Artículo 29º— Cuando naufrague ó encalle algún buque perteneciente al Gobierno ó á los ciudadanos de las altas partes contratantes, en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular del distrito, ó en su defecto en el del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques guatemaltecos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Alemania, se harán conforme á las leyes del país y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanes que hubieren naufragado ó encallado en las aguas territoriales de Guatemala, se efectuarán también conforme á las leyes del país.

La intervención de dichos agentes consulares tendrá lugar únicamente en los dos países para vigilar las operaciones relativas á la reparación ó al refresco de víveres ó á la venta si ha lugar de los buques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervención de las autoridades locales en cualesquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento, y la conservación de los objetos salvados y de aquellos á que estén ó estuvieren sujetos en semejantes casos los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de aduana, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Artículo 30º— Las altas partes contratantes están de acuerdo en concederse mutuamente, en los asuntos de comercio, navegación y consulares, todos los derechos y privilegios que ya están otorgados ó se otorgaren en lo futuro á la nación más favorecida.

Artículo 31º— En el caso de que una de las altas partes contratantes juzgue que han sido infringidas con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones del presente tratado, deberá dirigir desde luego á la otra parte una exposición de los hechos, juntamente con una demanda de reparación acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias, para establecer la legitimidad de su queja; y no podrá autorizar actos de represalia ni cometer hostilidades, mientras que no se le haya negado ó diferido arbitrariamente la reparación pedida.

Artículo 32º— El presente tratado quedará vigente durante diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones; y si doce meses antes de que expire ese término, ni la una ni la otra de las dos partes anunciare por medio de una declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, será obligatorio por otro año y así sucesivamente hasta que pase un año después de hecha la declaración oficial antes mencionada.

Artículo 33º— Ha sido convenido que siempre que en este tratado se expresa que las dos altas partes contratantes se consideran respectivamente como la nación más favorecida, estas cláusulas no comprendan á las Repúblicas Centroamericanas, por cuanto según el sentido de ellas, no se consideran entre sí rigurosamente como naciones extranjeras.

Artículo 34º— El presente tratado compuesto de treinta y cuatro artículos será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Guatemala en el término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente tratado y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, en dos originales, el día veinte de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) Lorenzo Montúfar. (L. S.) Werner von Bergen.

La Asamblea Nacional Constituyente dió su aprobación al tratado anterior el 9 de noviembre de 1887, y fué mandado ejecutar el día 11 del mismo mes y año.

PROTOCOLO

Los infrascritos se reunieron el día de hoy para efectuar el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación y convención consular celebrado entre la República de Guatemala y el Imperio Alemán el 20 de septiembre de 1887.

Antes de proceder á este acto, por orden de sus Gobiernos, convinieron en las siguientes declaraciones:

1ª Como el artículo 33 del tratado, en los términos en que está redactado, da lugar á dudas, según la intención de las partes contratantes aquel artículo debe expresar solamente que los privilegios especiales que la República de Guatemala ha otorgado á las otras cuatro Repúblicas Centroamericanas ó á una de ellas, ó los que otorgue en lo futuro, no pueden ser reclamados por parte de Alemania con motivo del derecho de la nación más favorecida que se ha concedido en este tratado, mientras que también todos los otros terceros Estados sean excluídos de la participación en aquellas ventajas.

2ª Las estipulaciones del mencionado tratado se aplicarán también al Gran Ducado de Luxemburgo mientras que pertenezca al sistema aduanero y comercial de Alemania.

En seguida los infrascritos han canjeado los documentos de ratificación, después de haberlos examinado y encontrado en buena y debida forma, y firman por duplicado el presente protocolo.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á veintidós de junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) E. Martínez Sobral.

(L. S.) Werner von Bergen.

AUSTRIA-HUNGRÍA

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, &., &., y Rey Apostólico de Hungría y S. E. el Presidente de la República de Guatemala, deseando estrechar los lazos de amistad que unen felizmente sus Estados respectivos y arreglar por un tratado especial, de una manera durable y recíprocamente ventajosa, las relaciones de comercio entre los dos países, han resuelto proceder al efecto á la conclusión de un tratado de amistad, comercio y navegación y nombrado por sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. M. Imperial y Real Apostólica al señor don Antonio, barón de Petz, caballero de la orden militar de María Teresa, contraalmirante de la marina imperial y real, ministro plenipotenciario y enviado en misión extraordinaria, &, &; y S. E. el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, consejero de estado, ministro de relaciones exteriores, &, &, los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz y amistad perpetua entre la Monarquía Austro-Húngara y la República de Guatemala, sus ciudadanos y habitantes.

Artículo 2º—Habrá entre los Estados de S. M. Imperial y Real Apostólica y la República de Guatemala, recíproca libertad de comercio; en virtud de la cual, los habitantes de ambos países tendrán plena libertad para llegar con sus navíos y cargamentos á todos los puertos y lugares de la costa donde los súbditos de otras naciones tienen actualmente ó tengan en lo sucesivo el derecho de abordar. Podrán descargar sus cargamentos, tomar otros nuevos para la exportación y en general hacer sin impedimento alguno todas las operaciones del comercio, á condición, sin embargo, de conformarse estrictamente á las leyes y ordenanzas vigentes relativas á ellas.

Artículo 3º—Se mantendrán intactas las ordenanzas y reservas especiales en favor de la navegación nacional, en lo

relativo al cabotaje entre los diferentes puertos de los Estados contratantes; pero se permitirá á los buques del otro Estado entrar en varios puertos del Estado respectivo, como también el descargar y volver á cargar sucesivamente.

Artículo 4º—Los buques de cada uno de los dos Estados contratantes, no estarán sujetos en los puertos del otro Estado á otros derechos, ó á derechos más elevados de lastre, tonelaje, anclaje ó puerto, faro, pilotaje, salvamento ú otros derechos ó impuestos generales ó locales que aquellos que, por los mismos títulos, están actualmente ó sean en lo sucesivo impuestos á los buques nacionales.

Artículo 5º—Los buques pertenecientes á la Monarquía Austro-Húngara que entren en los puertos de la República de Guatemala, ó que salgan de ellos, y recíprocamente los buques de dicha República de Guatemala que entren en los puertos de la Monarquía Austro-Húngara, ó que salgan de ellos, no estarán jamás sujetos por la importación ó la exportación de cualesquiera mercaderías ó artículos de comercio, al pago de otros ó más elevados derechos é impuestos de aduana, de cualquiera naturaleza que sean, que aquellos que paguen legítimamente los buques de las naciones más favorecidas.

Todas las mercancías que los buques de las naciones más favorecidas puedan importar legítimamente á los puertos de las partes contratantes, ó exportarlas de ellas, podrán también ser importadas y exportadas recíprocamente en los buques de ambas partes contratantes, cualquiera que sea el lugar de su procedencia ó de su destino.

Artículo 6º—Todos los productos del suelo y de la industria de ambas partes contratantes podrán ser importados recíprocamente con las mismas condiciones y sin otras excepciones, mediante el pago de los mismos derechos de importación que son legítimamente percibidos por los artículos de las mismas clases y especies importados por las naciones más favorecidas. La misma regla se observará relativamente á la exportación de los productos de ambos Estados que se destinen á los países respectivos.

Artículo 7º—La nacionalidad de los buques de ambas partes contratantes se hará constar y será juzgada conforme á las leyes y ordenanzas vigentes. Es bien entendido que los capi-

tanes y patrones estarán obligados á probar la nacionalidad de sus buques por medio de cartas de navegación, extendidas en la forma acostumbrada, y provistas de la firma de la autoridad competente del país á que pertenezcan.

Artículo 8º—Los súbditos y ciudadanos de ambas partes contratantes que lleguen á los puertos respectivos, para ocuparse en sus negocios é intereses, participarán de todas las ventajas, inmunidades y privilegios de que disfrute la nación más favorecida. Gozarán igualmente en todas las posesiones de ambas partes contratantes, en lo relativo á sus viajes, residencia y gestión de sus negocios, observando las leyes vigentes y los usos del país, de la completa protección de las leyes, de los tribunales y de las demás autoridades. Tampoco se les sujetará jamás sin su consentimiento al servicio militar, marítimo ó terrestre, y sus propiedades no tendrán que soportar más impuestos, requisiciones ó cargas que las de los nacionales.

Artículo 9º—En caso de que una de las partes contratantes estuviere en estado de guerra con otra nación, los súbditos de la otra parte podrán continuar sin obstáculo su navegación y comercio con esta nación; exceptuándose, sin embargo, el comercio de los artículos de contrabando de guerra, y excluyendo las ciudades ó puertos que se hallen en estado de bloqueo efectivo.

Artículo 10º—Cada uno de los Estados contratantes tendrá derecho de nombrar y constituir cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en el territorio del otro Estado, con el objeto de proteger sus intereses comerciales y los negocios de sus súbditos, en los lugares en donde tales funcionarios son admitidos por las leyes y costumbres del país.

No podrán dichos empleados consulares ejercer sus funciones, antes de haber sido reconocidos y admitidos en la forma acostumbrada por el Gobierno en cuyo territorio residen, ó por las autoridades competentes al efecto.

Verificado el reconocimiento y admisión, los funcionarios consulares respectivos gozarán en los dos países de la completa protección de los Gobiernos, y tendrán derecho á todas las prerrogativas, auxilio y apoyo para el ejercicio de sus funciones, que se concedan á los funcionarios de la misma categoría de la nación más favorecida.

Artículo 11º—Todos los favores y ventajas especiales que una de las partes contratantes conceda en lo futuro á otras naciones, relativamente al comercio y á la navegación, podrán ser reclamadas por la otra parte; gratuitamente, si la concesión fuere gratuita, ó mediante una compensación análoga, si la concesión fuere condicional.

Artículo 12º—El presente tratado permanecerá en vigor durante diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones; y al expirar este término, aun durante doce meses contados desde el día en que una de las altas partes contratantes haya anunciado á la otra parte, por medio de una declaración oficial, la intención de hacer cesar sus efectos.

Artículo 13º—El presente tratado será ratificado y el canje de las ratificaciones se verificará en Guatemala ó en Roma, dentro de doce meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado por duplicado, en Guatemala, á veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta.

(L. S.) Antonio von Petz,
Contraalmirante.

(L. S.) P. de Aycinena.

El canje de este tratado no llegó á verificarse.

BÉLGICA

Convención celebrada entre Su Excelencia el Presidente del Estado de Guatemala y Su Majestad el Rey de los belgas, para arreglar la manera de suceder y adquirir bienes los naturales de uno y otro Estado

Su Excelencia el Presidente del Estado de Guatemala en Centro América por una parte, y por la otra Su Majestad el Rey de los belgas, deseando arreglar por estipulaciones formales los derechos de los ciudadanos respectivos de ambos países, en cuanto á la transmisión de bienes, han conferido á este efecto sus plenos poderes, Su Excelencia el Presidente del Estado de Guatemala al señor Marcial Zebadúa, decano de la Suprema Corte de Justicia: y Su Majestad el Rey de los belgas, al señor Martial Cloquet, su cónsul en Guatemala, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los ciudadanos del Estado de Guatemala gozarán en toda la extensión del territorio de la Bélgica, el derecho de recoger y trasmitir las herencias *ab intestato* ó testamentarias de la misma manera que los súbditos belgas, y sin estar sujetos, en razón de su calidad de extranjeros, á ninguna deducción ó impuesto que no sea debido por los naturales.

Recíprocamente, los ciudadanos belgas gozarán en toda la extensión del territorio del Estado de Guatemala, del derecho de recoger y transmitir las herencias *ab intestato* ó testamentarias de la misma manera que los ciudadanos de Guatemala, y sin estar sujetos, en razón de su calidad de extranjeros, á ninguna deducción ó impuesto que no sea debido por los naturales. La misma reciprocidad entre los súbditos de los dos países existirá en cuanto á las donaciones entre vivos y cualquiera otra manera de adquirir conforme á las leyes.

Artículo 2º—A la exportación de los bienes adquiridos por cualquier título que sea, ya por ciudadanos del Estado de Guatemala en la Bélgica, ya por ciudadanos belgas en el territorio

del Estado de Guatemala, no se exigirá sobre estos bienes, ni en el Estado de Guatemala, ni en el Reino de la Bélgica derecho alguno de los conocidos con los nombres de *jus detractus*, *gabela hereditaria* y *census emigrationis*, ni otro cualquiera al cual los naturales no estén obligados.

Artículo 3º—Lo convenido en los artículos anteriores, se extiende no solamente á los derechos allí mencionados que puedan pertenecer al fisco, sino también á todos aquellos cuya percepción correspondiese á algún individuo, comunidad ó fundaciones públicas.

Arcículo 4º—El presente convenio será ratificado por Su Excelencia el Presidente del Estado de Guatemala y por Su Majestad el Rey de los belgas, y canjeadas las ratificaciones dentro del término de ocho meses, ó más pronto si ser pudiere.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente convenio, por duplicado original, en la ciudad de Guatemala, el día diez y nueve de julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y tres.

(L. S.) Marcial Zebadúa. (L. S.) Martial Cloquet.

El tratado anterior recibió la aprobación de la Asamblea Constituyente el día 19 de Noviembre de 1844.

Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Guatemala y la Bélgica

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, por una parte, y Su Majestad el Rey de los belgas por otra, queriendo arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio y navegación, entre la República de Guatemala y la Bélgica, han convenido en entrar en negociaciones para concluir un tratado propio para alcanzar esta mira; y han nombrado á este efecto por sus plenipotenciarios, á saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala al señor licenciado don José María Rodríguez, secretario de estado, ministro de relacio-

nes exteriores, y Su Majestad el Rey de los belgas al señor Marcial Cloquet, su cónsul en Guatemala; los cuales después de haber cambiado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz perpetua y amistad constante entre la República de Guatemala y el Reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de los dos países, sin excepción de lugares ni de personas.

Artículo 2º—Los guatemaltecos en Bélgica y los belgas en Guatemala podrán recíprocamente, y con toda libertad y seguridad, entrar con sus buques y cargamentos, como los nacionales mismos, en todos los lugares, puertos y ríos, que estén ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Podrán hacer el comercio de escala para descargar, transbordar en todo ó en parte los cargamentos traídos por ellos del extranjero, y formar sucesivamente sus cargamentos de retorno; pero no tendrán derecho de hacer el comercio de cabotaje, es decir, la facultad de descargar las mercaderías que hubieren recibido en un puerto del mismo Estado.

Artículo 3º—Los ciudadanos de las dos partes contratantes podrán viajar y permanecer libremente en los territorios respectivos, comerciar por mayor y por menor; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias, efectuar transportes de mercaderías y de plata, y recibir consignaciones, tanto del interior como de los países extranjeros, ser admitidos como caución en las aduanas, cuando haya más de un año que estén establecidos en los lugares, y que los bienes raíces que posean presenten una garantía suficiente, sin que para todas ó alguna de estas operaciones, los dichos ciudadanos estén sujetos á otras obligaciones que á las que lo estén los nacionales.

Serán igualmente libres en todas sus compras y ventas, para establecer y fijar el precio de los efectos, mercaderías y de cualesquiera objetos importados ó nacionales que vendan en el interior, ó que destinen á la exportación; debiendo conformarse, sin embargo, expresamente, á las leyes y reglamentos del país.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios por sí mismos, presentar en aduana su propia declaración, ó hacerse suplir por quien les pareciese, bien apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, sea en la compra ó en la

venta de sus bienes, de sus efectos ó mercaderías, sea en la carga, descarga ó expedición de sus buques.

Tendrán igualmente derecho de llenar todas las funciones que se les confieran por sus propios compatriotas, por extranjeros, ó por nacionales, en calidad de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes; tener sus libros de comercio, conforme á las leyes y ordenanzas de sus respectivos países y presentarlos para su defensa en los tribunales; y en fin, no serán sujetos en ningún caso á otras cargas, cuotas ó impuestos, que á los que estén sometidos los nacionales.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán derecho en los territorios respectivos, de adquirir y poseer bienes raíces, y de disponer como les conviniere, por venta, donación, cambio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, de los bienes raíces y de todos los demás que poseyeren; y no pagarán otros derechos que los que sean soportados, en casos semejantes, por los nacionales del país en donde estos bienes se encontraren.

De la misma manera, los ciudadanos de los dos Estados que sean herederos, por testamento ó *ab intestato*, de bienes situados en uno de los territorios respectivos, podrán suceder, sin impedimento, á dichos bienes, y disponer, según su voluntad, como está arreglado por el convenio especial concluído entre las dos partes el 19 de julio de 1843.

Artículo 4º—Los ciudadanos de una y otra parte contratante gozarán en los dos Estados de la más constante y completa protección en sus personas y propiedades, y para el ejercicio de su industria y profesión : tendrán, en consecuencia, libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, en todas instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes.

Serán libres para emplear en todas circunstancias á los abogados, defensores ó agentes de toda clase, que juzgaren á propósito para hacer obrar á su nombre.

En fin, gozarán bajo este concepto de los mismos derechos y privilegios que sean concedidos á los naturales, quedando sometidos sin embargo á las mismas condiciones impuestas á éstos.

Artículo 5º—Los guatemaltecos en Bélgica y los belgas en la República de Guatemala, serán exentos de todo servicio per-

sonal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, de todo empréstito forzado, exacciones militares ó requisiciones, y en todo caso, no podrán estar sujetos por sus propiedades mobiliarias ó raíces á otros cargos ó impuestos comunes, que á los que estén sometidos los nacionales mismos, sin excepción. No podrán ser detenidos, ni expulsados, ni enviados de un punto á otro del país por ninguna medida de policía ó gubernativa, sin indicios ó motivos graves de naturaleza tal, que tiendan á turbar la tranquilidad pública, y antes que estos motivos y los documentos que hagan fe hayan sido comunicados á los agentes diplomáticos ó consulares de sus respectivas naciones. En todo caso, será concedido á los inculpados el tiempo necesario para presentar al gobierno del país sus medios de justificación, y este tiempo será más ó menos largo, según las circunstancias. Bien entendido que las disposiciones de este artículo no serán aplicables á las condenas de deportación ó destierro de un punto á otro del territorio, que puedan ser pronunciadas conforme á las leyes y á las formas establecidas por los tribunales de los países respectivos, contra los ciudadanos de uno de ellos. Estas condenas continuarán siendo ejecutables en las formas establecidas por las legislaciones respectivas.

Artículo 6º—Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser respectivamente sujetos á ningún embargo; ni ser retenidos con sus buques, equipajes, cargamentos ó efectos de comercio para una expedición militar cualquiera, ni para cualquier uso público ó particular, sin que los interesados convengan previamente ante la autoridad del lugar sobre una justa indemnización por este uso, y en la que podría pedirse por los daños y perjuicios que no siendo puramente fortuitos nazcan del servicio á que voluntariamente se obligaren.

Artículo 7º—Queda convenido que todas las ventajas de cualquier naturaleza que puedan ser, que estén actualmente concedidas por las leyes de la Asamblea Nacional Constituyente de 22 de enero de 1824 y de 16 de agosto de 1825 y las demás generales, decretos ó reglamentos en vigor en la República de Guatemala, ó que lo estén en adelante, á los extranjeros que vienen á establecerse al país, son garantidas á los belgas que están establecidos ó que se establecieren en cualquier punto del

territorio de la República; entendiéndose lo mismo para los guatemaltecos en Bélgica. Queda convenido, sin embargo, que las disposiciones del presente artículo no alteran las convenciones particulares de la República de Guatemala con la compañía belga de Bruselas, que tengan por objeto poblar el distrito de Santo Tomás.

Artículo 8º—Si por una ocurrencia de circunstancias desgraciadas, diferencias entre las dos altas partes contratantes pudieran hacerse motivo de una interrupción de las relaciones amistosas, y que después de haber agotado los medios de una discusión amigable y conciliadora, no se alcanzase completamente la mira de sus deseos mutuos, el arbitramento de una potencia igualmente amiga de las dos partes será invocado de común acuerdo para evitar por este medio una ruptura definitiva.

Queda convenido, en caso de una interrupción de relaciones comerciales ó de una ruptura completa, que los ciudadanos de una de las dos altas partes contratantes establecidos ó residentes en los estados de la otra, que ejerzan un comercio ó empleo cualquiera, tendrán facultad de quedar en sus empleos, ó de continuar en sus negocios, sin tener que sufrir turbación ni inquietud en el pleno goce de su libertad y de sus propiedades, mientras se conduzcan pacíficamente y no infrinjan las leyes; y sus bienes y efectos no estarán sujetos á embargos, secuestros ó cualquier otro cargo y retención, que los de la misma naturaleza pertenecientes á los nacionales.

Los negociantes y las otras personas residentes en las costas, tendrán seis meses para arreglar sus cuentas y disponer de sus propiedades, si tienen intención de dejar el país, y un año entero si su residencia es en el interior. En ningún caso serán confiscadas, secuestradas ni retenidas las deudas entre particulares, los fondos públicos, ni las acciones de compañías.

Artículo 9º—Se garantiza la más completa libertad de conciencia á los guatemaltecos en Bélgica y á los belgas en la República de Guatemala, sujetándose y conformándose unos y otros á las leyes del país donde residan, para el ejercicio público de su respectivo culto.

Artículo 10º—Son considerados como guatemaltecos en Bélgica, y como belgas en la República de Guatemala, todos los

buques que navegaren bajo el pabellón respectivo, y que sean portadores de los papeles de bordo y de los documentos exigidos por las leyes del país á que pertenezca el buque, para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

Artículo 11º — Los buques guatemaltecos que entraren en lastre ó cargados en los puertos de Bélgica, ó que saliesen, sea por mar ó por ríos ó canales, y recíprocamente, los buques belgas, que entraren en lastre ó cargados en los puertos de la República de Guatemala, ó que salieren, cualquiera que sea el lugar de su partida ó de su destino, no estarán sujetos, tanto en la entrada como á la salida ó en los pasajes, á otras cargas ni derechos, que los que están actualmente ó pueden en lo sucesivo estar los buques nacionales, á la entrada, durante su permanencia en los puertos, á la salida ó en el curso de su navegación con las denominaciones de tonelada, de puerto, de pilotaje, de ancla, de remolque, de fanal, de esclusas, de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de navegación, de peaje de cualquiera naturaleza ó denominación que sean, pesando sobre el casco de los buques, percibidos ó establecidos á nombre y provecho del gobierno, de los funcionarios públicos, de los comunes ó cualquiera otro establecimiento.

Artículo 12º — El reembolso que hace la Bélgica del derecho de peaje percibido sobre la navegación del Escalda al Gobierno de los Países Bajos en virtud del § 3º, artículo 9º del tratado de 19 de abril de 1839, se garantiza igualmente por el Gobierno de Bélgica á los buques de la República de Guatemala.

El gobierno de Guatemala teniendo en consideración las ventajas que resultarían al comercio de la República del establecimiento de una navegación directa y regular con el norte de Europa, promete que en caso de que el Gobierno de Su Majestad el Rey de los belgas estableciere una navegación regular costeada por él entre uno de los puertos de Bélgica y Santo Tomás, los buques empleados en esta navegación serán considerados como paquetes, y bajo este título no pagarán ningún derecho de tonelada en los puertos de la República, á condición de que á su vuelta trasportarán gratuitamente la correspondencia del Gobierno de Guatemala. Queda igualmente convenido, en interés de la inmigración que todo buque que venga de la Bélgica, y que introduzca al menos veinte inmigrantes, por un puerto de la República, no pagará el derecho de tonelada.

Artículo 13º — Para que un buque pueda reclamar el privilegio establecido en el artículo anterior, el capitán deberá presentar al director de la aduana del puerto guatemalteco un certificado del cónsul general de la República cerca del Gobierno de Su Majestad el Rey de los belgas, en que conste que es costeado por el Gobierno belga, que hace parte de la navegación regular, ó que ha salido de un puerto belga con destino para un puerto de Guatemala con veinte emigrantes.

Artículo 14º — En lo concerniente á la posición de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, barras y conchas, y generalmente para todas las formalidades y cualquiera disposición á que puedan estar sujetos los buques de comercio, su equipaje y cargamento, se seguirá exactamente la voluntad de las altas partes contratantes, en el concepto de que sus respectivos buques sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Artículo 15º — Los buques de guerra de una de las dos partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nación más favorecida, y serán sometidos á las mismas leyes y reglamentos, y gozarán de las mismas ventajas de aquéllos.

Artículo 16º — Los objetos de cualquiera naturaleza, procedentes, sea del suelo, sea de la industria, sea de los depósitos de Guatemala, importados directamente de la República por buques guatemaltecos á los puertos de Bélgica, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada, que si fueran importados directamente bajo el pabellón belga.

Y recíprocamente, los objetos de cualquiera naturaleza importados directamente á la República de Guatemala, de Bélgica, bajo el pabellón de dicho Estado, no pagarán otros, ni más altos derechos que si fueran importados bajo el pabellón guatemalteco.

Queda convenido:

1º Que las mercaderías deberán haber sido cargadas realmente en los puertos de donde se haya declarado respectivamente provenir.

2º Que la escala forzada en los puertos intermedios por causa de fuerza mayor, justificada según el modo prescrito por la legislación del país á donde la importación tenga lugar, no hará perder el beneficio de importación directa.

3º Que deberán reputarse como productos naturales ó manufacturados de Guatemala, los que provengan de los Estados de San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica en Centro América, y que sean exportados por los puertos de la República de Guatemala, siempre que las importaciones en Bélgica se hagan en buques guatemaltecos ó belgas.

4º Que para la explicación de este artículo y de los demás del tratado, se declara: que por puertos de la República de Guatemala deben entenderse Iztapa mayor y de registro en la mar del sur; y en las costas del norte Izabal por mayor y de registro, Telemán menor y de cabotaje, y Santo Tomás, por ahora y hasta que la construcción de almacenes convenientes y la apertura de una vía de comunicación permitan establecer allí la administración principal de aduanas, y declararlo puerto mayor conforme al sentido de los artículos 55 y 56 de la ley orgánica de Hacienda de 27 de febrero de 1837, y del artículo 4º del decreto de 23 de abril de 1836, será puerto de depósito, bajo el régimen establecido por los artículos 80 y siguientes de la ley de 27 de febrero de 1837 titulada arancel de aduanas. Bien entendido que mientras estos requisitos no estén cumplidos, será por cuenta y riesgo del que ó los que quieran aprovecharse de la libertad y franquicias concedidas en el presente artículo, no siendo el gobierno de Guatemala responsable por las averías ó pérdidas que las mercaderías puedan sufrir.

Artículo 17. — Los objetos de cualquiera naturaleza importados bajo pabellón guatemalteco á Bélgica, de otra parte que de la República de Guatemala, no pagarán otros ni más altos derechos de cualquiera especie que si la importación fuera efectuada bajo pabellón de la nación extranjera más favorecida, excepto el pabellón del país mismo donde tiene lugar la importación; y recíprocamente, los objetos de cualquiera naturaleza importados á la República de Guatemala, de otra parte que de Bélgica bajo pabellón belga, no pagarán otros ni más altos derechos de cualquiera especie que si la importación fuera efectuada bajo el pabellón de la nación extranjera más favorecida, excepto el pabellón del país mismo donde tenga lugar la importación.

Artículo 18º — Los objetos de cualquiera naturaleza exportados por buques guatemaltecos ó belgas de los puertos de la

una ó de la otra de las partes contratantes hacia cualquier país, no estarán sujetos á otros derechos ó formalidades, que á los exigidos para la exportación bajo pabellón nacional.

Artículo 19º — Las primas, restituciones ú otros favores de esta naturaleza, que puedan ser concedidos de las dos partes contratantes sobre mercaderías importadas ó exportadas por buques nacionales, serán también y de la misma manera concedidos á las mercaderías importadas directamente del uno de los dos países por sus buques en el otro, ó exportadas del uno de los dos países por buques del otro á cualquier destino que sea.

Artículo 20º — En la duración fijada por las leyes respectivas de las dos partes contratantes, las mercaderías, pertenecientes á ciudadanos de uno de los dos países, no pagarán otros derechos que los fijados por las leyes respectivas sobre las mercaderías en depósito. No tendrán que pagar ningún derecho de importación, mientras que no se destinen al consumo. Si son expedidas del puerto en que primero toquen, á un punto del territorio del mismo país donde se encuentre una oficina de aduana de registro para ponerse en consumo, solamente en esta última aduana pagarán los derechos de importación.

Artículo 21º — Si las mercaderías son reexportables para un puerto extranjero, ú otro punto situado en el territorio del país, serán definitivamente exceptuadas de toda especie de derecho de aduana y de depósito. Los capitanes podrán también transbordar en los puertos de los dos países sus mercaderías á bordo de un buque destinado para un puerto nacional ó extranjero, sin estar obligados á poner sus mercaderías en tierra, y hacerlas pasar por los depósitos del país. Las mercaderías así transbordadas, para ser expedidas á otra parte, serán igualmente exceptuadas de toda especie de derechos de aduana y de depósito.

Artículo 22º — Los belgas, sus correspondencias y mercarías, que atravesaren el territorio de Guatemala para pasar del océano Atlántico al mar Pacífico, ó viceversa, cualesquiera que sean las vías de comunicación que empleen, no pagarán otros derechos que los establecidos por la ley de 14 de noviembre de 1839, sometiéndose á las condiciones que ella prescribe, y á las formalidades establecidas por el decreto de 27 de marzo de 1824, de la misma manera que los nacionales.

Los belgas, sus correspondencias y mercaderías, que pasen por cualquier camino ó canal que pueda ser construído por el Gobierno de Guatemala, ó con su aprobación, no tendrán que pagar sino las mismas cargas y peajes, que sean exigidos de los ciudadanos de Guatemala en las mismas circunstancias. Cualesquiera producciones pertenecientes á súbditos belgas, que fueren expedidas en cualquiera dirección que sea, de la una mar á la otra, que fueren destinadas á ser exportadas en seguida á otro país extranjero, no serán sometidas á ningún derecho de importación en Guatemala, y si los derechos de esta naturaleza hubieren sido pagados, serán reembolsados en el momento en que se haga la reexportación. En fin, los belgas y sus mercaderías, yendo de una mar á la otra por territorio de Guatemala, no serán sometidos á ningunos derechos, peajes ó impuestos de cualquiera especie que sean, distintos de aquellos á que los nacionales mismos estén obligados.

Artículo 23º—Las mismas ventajas y excepciones estipuladas en el artículo anterior, serán aseguradas á los belgas y sus mercaderías transitando por el territorio de la República en cualquiera dirección, sea para los Estados limítrofes de Honduras y el Salvador, sea para el de Chiapas, cuando un convenio haya intervenido entre Guatemala y dichos Estados, para arreglar el tránsito bajo la base de reciprocidad é igualdad indispensable para la garantía de sus derechos recíprocos.

Artículo 24º—Su Majestad el Rey de los belgas garantiza también á los objetos de cualquiera naturaleza, cuyo tránsito sea permitido en Bélgica, que vengan de Guatemala ó sean expedidos hacia este país, la exención de todo derecho de tránsito en Bélgica, cuando el transporte sobre el territorio belga se haga por los caminos de fierro del Estado, y el goce, en todo caso, cuando el tránsito se haga por otra vía, del tratamiento concedido al tránsito de objetos que vengan de ó se destinen al país más favorecido respecto á tránsito.

Artículo 25º—En todo lo concerniente á derechos de aduana y navegación, las altas partes contratantes se prometen recíprocamente no conceder ningún favor, privilegio é inmunidad á otro estado, que no sea también y al instante extendido á sus súbditos ó ciudadanos respectivos, gratuitamente si la concesión en favor de otro estado es gratuita, y dando la misma compensación ó equivalente, si la concesión es condicional.

Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá sobre las mercaderías que provengan del suelo ó de la industria de la otra parte que sean importadas en sus puertos, otros ni más altos derechos de importación ó de reexportación, que los que estén impuestos sobre la importación ó reexportación de mercaderías semejantes, que provengan de cualesquiera otro país extranjero.

Artículo 26º—Podrán establecerse cónsules, vicecónsules y agentes consulares de cada uno de los dos países en el otro para la protección del comercio: estos agentes no entrarán en funciones y en el goce de los derechos, privilegios é inmunidades que les corresponden, sino después de haber obtenido el *exequatur* del Gobierno territorial. Este conservará por otra parte el derecho de determinar las residencias donde le convenga admitir cónsules; bien entendido, que bajo este respecto los Gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restricción que no sea común en su país á todas las naciones.

Artículo 27º—Los agentes diplomáticos, los cónsules y vicecónsules y agentes consulares de Guatemala en Bélgica, sus cancilleres y secretarios gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que gocen los agentes de igual calidad de la nación más favorecida. Y será lo mismo en la República de Guatemala para los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de Bélgica, sus cancilleres y secretarios.

Artículo 28º—Los cónsules respectivos podrán por sí mismos, ó por la persona de confianza que delegaren al efecto, en caso de muerte de sus nacionales:

1º—Poner los sellos ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operación á la autoridad local competente.

2º—Hacer el inventario de la sucesión.

3º—Hacer proceder, según el uso del país, á la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesión, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto.

Y 4º—Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente para administrar y liquidar

la dicha sucesión, sin que por otra parte, la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesión y de su producto á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino después de haber hecho satisfacer todas las deudas, que el difunto pudiera tener contraídas en el país, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicación del fallecimiento, sin que ningún reclamo hubiese sido presentado contra la sucesión.

Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, serán considerados como tutores de los huérfanos y menores de su nación; y á este título tomarán todas las medidas de conservación que sus personas y bienes reclamen, administrarán sus bienes y llenarán todos los deberes que les incumben á este título, bajo la responsabilidad establecida por las leyes de su país.

Artículo 29º— Los cónsules respectivos podrán hacer prender y enviar á bordo ó á su país los marineros que hayan desertado de los buques de su nación. A este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con originales ó copias debidamente certificadas de los registros del buque ó del rol del equipaje, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacen parte de dicha tripulación. Con esta petición justificada no podrá negárseles la entrega, se les dará todo auxilio por las autoridades del lugar á que llegaren, para la busca y prisión de dichos desertores, que serán detenidos en las casas de prisión á la requisición y gastos de los cónsules, hasta que estos agentes encuentren ocasión de hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasión no se presentare durante tres meses, contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ya ser prendidos por la misma causa. Queda convenido que los súbditos del país donde la deserción tiene lugar, serán exceptuados de la presente disposición, á menos que sean naturalizados ciudadanos del otro país. Si los desertores han cometido algún delito, su extradición será diferida hasta que el tribunal que tiene derecho de conocer haya dado su juicio, y que éste haya tenido su efecto.

Artículo 30º— Los cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente de la policía interior de los buques de comercio de su nación; y las autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques.

Pero en todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de los Estados estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Artículo 31º— Siempre que no hubiese estipulación contraria entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, las averías que los buques ó mercaderías hubiesen experimentado en el mar al ir á los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules de su nación.

Los cónsules decidirán igualmente de todos los negocios de comercio entre sus nacionales, siempre que para esto ocurran á ellos, así como de todas las disensiones que puedan sobrevenir entre los capitanes, los marineros, los pasajeros y los fletadores por cuestiones de flete, de pasaje ó de manutención, y las autoridades del país les prestarán todo auxilio para poder ejecutar sus juicios, de que sólo se podrá apelar ante los tribunales competentes de su país.

Artículo 32º— Todas las operaciones relativas al salvamento de los navíos belgas naufragados ó encallados en las costas de Guatemala, serán dirigidas por los cónsules de Bélgica; y recíprocamente los cónsules guatemaltecos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación naufragados ó encallados en las costas de Bélgica.

La intervención de las autoridades locales tendrá lugar solamente en los dos países para mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores, si son extranjeros á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia, y hasta la llegada de los cónsules ó vicecónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos, y la conservación de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de aduana, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Artículo 33º—Cuando un buque perteneciente á los ciudadanos del país de la una ó de la otra de las partes contratantes naufrague, encalle ó sufra cualquiera avería sobre las costas ó en los dominios de la otra parte contratante, las autoridades de ésta le darán toda asistencia y protección como á los buques de la propia nación, permitiéndole descargar en caso de necesidad sus mercaderías, sin exigir ningún derecho, impuesto, ni contribución cualquiera, al menos que sean declaradas al consumo interior: este buque en todas sus partes ó restos, y todos los objetos que á él pertenezcan, así como los efectos y mercaderías que hayan sido salvadas, ó el producto de su venta, deducidos los derechos, si son vendidos, serán fielmente entregados á los propietarios, por su reclamo ó por el de sus agentes debidamente autorizados, y en caso de que no haya en el lugar propietarios ó agentes, dichos efectos ó mercaderías, ó el producto de la venta que se haga, así como todos los papeles encontrados á bordo de los buques naufragados, serán entregados al cónsul guatemalteco, ó belga, en el distrito en que el naufragio tenga lugar, ó en ausencia del cónsul al agente más inmediato; y el cónsul, los propietarios ó los agentes precitados pagarán los gastos hechos para la conservación de estos objetos y los derechos comunes en caso de venta ó de ponerse en consumo.

Artículo 34º—Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos y súbditos respectivos, que hayan sido tomados por piratas en los límites de la jurisdicción de una de las dos partes contratantes, ó en alta mar, y que sean conducidos ó encontrados en los puertos, ríos, radas, bahías del dominio de lo otra parte contratante, serán devueltos á sus propietarios, pagando, si hay lugar, los gastos de toma, que sean determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad haya sido probado ante estos tribunales, y sobre la reclamación, que deberá hacerse en el término de un año y un día por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Artículo 35º—Queda formalmente convenido entre las dos partes contratantes que independientemente de las estipulacio-

nes que preceden, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercaderías del uno de los dos Estados gozarán del pleno derecho en el otro, de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios é inmunidades consentidas ó por consentir en favor de la nación más favorecida, gratuitamente, si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación ó equivalente, si la concesión es condicional.

Artículo 36º—En caso de que fuere conveniente y útil para facilitar más la buena armonía entre las dos altas partes contratantes, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado, queda convenido: que las dos potencias se prestarán sin el menor retardo á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar al dicho tratado, si fueren juzgados mutuamente ventajosos, y que los dichos artículos, después de haber sido convenidos y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado de amistad, de comercio y navegación.

Artículo 37º—El presente tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad: y en los puntos concernientes á comercio y navegación permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones.

Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra un año antes de expirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 38º—El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala ó en Bruselas, dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes hemos firmado y sellado las presentes.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los doce días del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.) J. Mariano Rodríguez. (L. S.) Martial Cloquet.

Este tratado fué ratificado y aprobado por decreto del Gobierno de fecha 26 de Abril de 1849.

Declaración adjunta al tratado de amistad, comercio y navegación, concluído el día 12 de abril de 1849, entre la República de Guatemala y el Reino de la Bélgica

Habiendo parecido que algunas disposiciones del tratado de amistad, comercio y navegación, concluído entre la República de Guatemala y la Bélgica, tenían necesidad de explicación, ya sea en cuanto al sentido, ya en cuanto á su aplicación, se ha convenido entre el infrascrito cónsul general de la República de Guatemala, residente en Bruselas, teniéndose como suficientemente autorizado, de una parte; y el infrascrito ministro de los negocios extranjeros de Su Majestad el Rey de los belgas, de la otra:

1º Que al estipular en el artículo 21 la exención de todo derecho de depósito en los casos determinados por este artículo, se ha tenido en vista el derecho de depósito propiamente dicho, y no el alquiler (derecho de almacenaje) que podría deberse por el uso de los almacenes empleados en la estancia y conservación de las mercaderías, y que no es más que el precio de un servicio hecho.

2º Y visto que el gobierno belga se propone arreglar próximamente, de concierto con la legislatura, las atribuciones de los cónsules extranjeros en Bélgica, y para no juzgar provisionalmente la decisión del Poder Legislativo en esta materia, se ha convenido que los artículos 28 y 31, § 2, dejarán subsistir las disposiciones en vigor en Bélgica, hasta que intervenga un acto de la Legislatura que las modifique, debiendo á otra parte los cónsules guatemaltecos en Bélgica, antes como después de este acto, ser puestos en posesión de todas las atribuciones, inmunidades y privilegios, de cualquier especie que sean, de que gozan ó gozarán en lo venidero los cónsules de las naciones más favorecidas.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente declaración, que tendrá la misma fuerza y valor que si estuviera inserta en el tratado, y han plantado sus sellos.

Hecho en la ciudad de Bruselas, en doble original, á los nueve días del mes de abril del año de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) L. Veydt. (L. S.) C. D'Hoffschmidt.

Convención adicional al tratado de 12 de abril de 1849, entre Guatemala y la Bélgica

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala y Su Majestad el Rey de los belgas, juzgando útil celebrar una convención adicional al tratado de amistad, comercio y navegación ajustado el 12 de abril de 1849, entre Guatemala y la Bélgica, han nombrado á este efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República, al señor don Pedro de Aycinena, consejero de estado y ministro de relaciones exteriores, y

Su Majestad el Rey de los belgas al señor don Augusto T. Kint, su cónsul general en Centro América.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º — En lo concerniente al ejercicio del cabotaje, no obstante la reserva establecida en el artículo 2º del tratado de 12 de abril de 1849, los buques de los dos países serán recíprocamente tratados bajo el mismo pie que los buques de la nación más favorecida.

Artículo 2º — El artículo 5º del mencionado tratado será sustituído por las disposiciones siguientes:

Los guatemaltecos en Bélgica y los belgas en la República de Guatemala serán exentos de todo servicio, sea en los ejércitos de mar ó de tierra, sea en las guardias ó milicias nacionales; de todo empréstito forzoso, exacciones militares ó requisiciones; y en todo caso no podrán estar sujetos por sus propiedades mobiliares ó raíces, á otras cargas ó impuestos comunes que á los que estén sometidos los nacionales.

Artículo 3º — El párrafo 1º del artículo 12, el párrafo 1º y los marcados 1º y 2º del artículo 17, todos comprendidos en el mencionado tratado, se reemplazan por las cláusulas que siguen:

Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los dos Estados bajo el pabellón del otro, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que se haga la

importación, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellón nacional.

Artículo 4º — El artículo 19 del referido tratado queda modificado del modo siguiente:

Las primeras restituciones ú otros favores de esta naturaleza que puedan ser concedidos en los estados de las dos partes contratantes sobre mercaderías importadas ó exportadas por buques nacionales, serán también y de la misma manera, concedidos á las mercaderías importadas ó exportadas por buques del otro Estado.

Artículo 5º — Las disposiciones precedentes, sin embargo, no regirán respecto á la importación de sal y de productos de la pesca nacional, pues los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la importación de estos artículos en pabellón nacional.

Artículo 6º — Los presentes artículos adicionales, así como el tratado concluído en Guatemala el 12 de abril de 1849, en todas las disposiciones que no han sido derogadas ó modificadas, quedarán vigentes durante cuatro años contados desde dos meses después de canjeadas las ratificaciones, mas si ninguna de las partes contratantes anunciare un año antes de la expiración del término, por una declaración oficial, la intención de hacer cesar sus efectos, quedarán éstos en vigor por un año más para ambas partes, y así en lo sucesivo hasta cumplir los doce meses siguientes á la mencionada declaración oficial, en cualquiera época que se verifique.

Artículo 7º — La presente convención adicional será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado dos de un tenor, en Guatemala, el diez del mes de noviembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.) Pedro de Aycinena. (L. S.) Augusto T. Kint.

Esta convención adicional fué aprobada y ratificada por el Ejecutivo, á 20 de Agosto de 1859.

DECRETOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 9 DE MAYO DE 1842, RATIFICANDO LA CONTRATA DE COLONIZACIÓN DEL DISTRITO DE SANTO TOMÁS; Y DE 28 DE OCTUBRE DE 1843, APROBANDO EL CONVENIO ADICIONAL Á LA MISMA CONTRATA.

La Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideración la contrata que para la apertura del puerto de Santo Tomás y poblar sus inmediaciones celebraron, el diez y seis del próximo pasado abril, los señores doctor Antonio Colón y Licenciado Manuel Arrivillaga, en concepto de comisionados del Gobierno, con el señor Remy de Puydt, apoderado de la compañía de colonización establecida en Bruselas: visto el informe del mismo Gobierno; y de conformidad con lo expuesto por la comisión especial que examinó el asunto, ha venido en ratificar dicha contrata en los términos y modificaciones que expresan los artículos que á la letra dicen así:

Artículo 1º—Se concede en plena propiedad á los directores de la compañía de colonización, establecida en Bruselas, capital del Reino de Bélgica, el terreno comprendido en los límites siguientes: desde la barra del río Motagua, siguiendo su orilla izquierda, ó lo que es lo mismo, la orilla del lado de Santo Tomás, hasta los linderos de Gualán; de este punto tirando una línea recta hasta los encuentros ó embocadura del río Cahabón en el Polochic, hasta desembarcar en la laguna de Izabal; de aquí, siguiendo la orilla Sudeste de la laguna, la del golfete y río de Angostura hasta el mar; partiendo de aquí hacia el medio día, costeando la orilla del mar por la bahía de Santo Tomás; la de la Graciosa, y doblando el cabo Tres Puntas, hasta la barra del Motagua. Además las islas que se encuentran dentro de tres leguas de distancia de las costas indicadas.

Artículo 2º—Se exceptúan de esta cesión todas las tierras que por título legal pertenezcan á particulares ó pueblos ya establecidos, no pudiendo quedar éstos con menos de una legua de circunferencia, medida desde su plaza principal. Se exceptúan igualmente cincuenta caballerías destinadas para la ciudad que debe fundarse y sus egidos para fortificaciones,

aduanas y demás que el Gobierno considere necesario al establecimiento del puerto, su defensa y la de la ciudad.

Artículo 3º—Con excepción de estas tierras, en las restantes en la demarcación del artículo 1º, tendrá la compañía propiedad absoluta y perpetua, por la que podrá, como cualquiera otro propietario, gozar de ellas, desmontarlas, cultivarlas, cortar maderas, enajenarlas etc., todo con arreglo á las leyes establecidas, ó que se establezcan en el Estado, y á lo convenido en la presente contrata.

Artículo 4º—La cesión que de estas tierras hace á la compañía belga el Estado, con el objeto de que establezcan en ellas poblaciones sujetas al mismo, y que las cultiven, jamás entenderá se verifica vendiendo el propio Estado, enajenando ó transfiriendo el dominio eminente, y los derechos que por razón de soberanía le corresponden en las referidas tierras, ni menos que se hace expresa, implícita ó tácita cesión de su soberanía y jurisdicción; antes bien se declara solemnemente y de la manera más terminante, que las ya referidas tierras que se ceden, son y serán siempre parte integrante del territorio del Estado de Guatemala, lo mismo que lo son todas las que en propiedad ó por cualesquiera otros títulos, pertenecen á sus habitantes, y que de ninguna manera se desmembren dichas tierras para formar sección separada é independiente.

Artículo 5º—Los nuevos pobladores, por el hecho solo de pisar las tierras cedidas, son guatemaltecos; y en consecuencia: reconocerán que el Estado de Guatemala es libre, soberano é independiente; quedan sujetos á su Constitución y leyes, dadas ó que se dieren en lo venidero, y las autoridades emanadas de dicha Constitución y leyes, pierden el carácter de belgas ó de la nación á que hayan pertenecido; no podrán en ningún caso, ni por pretexto alguno, por sí, ni por apoderados ó agentes de ninguna especie, sea cual fuere el carácter con que éstos estén investidos, hacer representaciones ó reclamos con el título de extranjeros, y finalmente se comprometen en la forma más solemne á no guardar especie alguna de sumisión ú obediencia al gobierno á que antes han pertenecido.

Artículo 6º—En remuneración, el Estado recibe á los nuevos pobladores como verdaderos guatemaltecos: les concede los derechos civiles y políticos de que gozan sus habitantes; y la

misma protección que las autoridades dispensan por las leyes á los hijos del país; acordándoles además, las exenciones y privilegios contenidos en este pacto.

Artículo 7º—La compañía belga no podrá traspasar esta contrata á ningún individuo, corporación, compañía ó gobierno, sin previo conocimiento y consentimiento expreso del Estado de Guatemala.

Artículo 8º—Al enajenar la compañía los terrenos cedidos, deberá hacerlo en términos que nunca lleguen á acumularse en manos de un individuo ó compañía, más de cuatrocientas caballerías de tierra. Esta condición es trascendental á los compradores.

Artículo 9º—La compañía belga no podrá vender á ningún gobierno un solo palmo de terreno comprendido en la presente contrata. Esta condición es igualmente trascendental á todo comprador.

Artículo 10º—Si entre las tierras cedidas, se encontraren algunas en las que autoridad competente hubiese concedido, por algún tiempo, el derecho exclusivo de cortar maderas, será respetado por la compañía.

Artículo 11º—Las ventas que se hagan del territorio cedido, causan alcabala aun cuando se verifiquen fuera del Estado.

Artículo 12º—La superficie del terreno cedido, se calcula, por ahora, ser de ocho mil caballerías, y la compañía tiene diez años de término para tomar posesión de ellas, ocupándolas por partes sucesivamente.

Artículo 13º—La compañía pagará el precio total de la adquisición por décimas partes, á razón de veinte pesos caballería, ó lo que es lo mismo, diez y seis mil pesos cada año. El monto del primer décimo será satisfecho en dos plazos: á saber, ocho mil el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, y ocho mil el primero de julio del mismo año. Los otros nueve décimos serán satisfechos al cumplirse cada año, que para el efecto comenzará á contarse desde el primero de enero de ochocientos cuarenta y tres. Los pagos que la compañía debe hacer por razón de éste ó cualquiera otro artículo del presente convenio, serán precisamente con moneda de plata ú oro, y de ningún modo con créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su origen y naturaleza.

Artículo 14º—La compañía se reserva el derecho de tomar posesión de la totalidad del terreno y de pagar su valor en el término más corto.

Artículo 15º—Antes de expirar los diez años, cuanto más pronto sea posible, se hará una medida general de todo el territorio cedido, y si pasare de las ocho mil caballerías calculadas, la compañía podrá adquirir el exceso, valorándose previamente por peritos. Si el resultado fuese que hay menor número de caballerías, el Gobierno suplirá el déficit, dando tierras incultas y baldías en cualquiera otro punto que agrade á la compañía.

Artículo 16º—A más del precio, la compañía dará dos mil fusiles, de primera calidad y de los que use el ejército belga, y seis cañones violentos, lo que será introducido en el Estado en todo el año de ochocientos cuarenta y tres. Cooperará á los trabajos de la ciudad y fortificaciones en los términos en que se expresará; y finalmente la compañía por su voluntad ha querido comprometerse á poner á disposición del Gobierno del Estado, cuatro familias inteligentes en hilar y devanar la seda, con las máquinas y utensilios necesarios al efecto.

Artículo 17º—La compañía comenzará sus operaciones de desmonte, por el terreno contiguo á la bahía de Santo Tomás, é inmediatamente se ocupará de la construcción de la ciudad que allí debe formarse; la que se denominará *Santo Tomás de Guatemala.*

Artículo 18º—Quedará defendida la nueva ciudad por un fuerte que se levantará en el lugar que parezca á propósito y también la entrada del puerto por otro fuerte edificado en la parte N. O. de la bahía. A este efecto, someterá la compañía á la aprobación del Gobierno Supremo del Estado, al año de celebrado este contrato, el plano de la ciudad y de las fortificaciones.

Artículo 19º—La quinta parte de los gastos que se impendan en la construcción de fortificaciones, será pagada por la compañía; y sus agentes, bajo la vigilancia de los del Gobierno, dirigirán la ejecución. Contribuirá además la compañía para la defensa del puerto con ocho cañones de hierro completamente aperados, cuatro del calibre de 36, y cuatro de 24, que traerá entre dos años.

Artículo 20º—Los demás gastos para levantar almacenes, bodegas ú otros edificios, destinados al servicio del puerto y su aduana, son de cuenta del Gobierno. Los de la construcción de la ciudad pertenecen á la compañía.

Artículo 21º—El Gobierno del Estado, cuando lo estime conveniente, pondrá guarnición de tropas del mismo estado sostenida por su erario, la que podrá aumentar ó disminuir según mejor le parezca.

Artículo 22º—No podrá haber en el interior de la ciudad otro puesto militar, sino el que fuere indispensable para la milicia cívica colonial, en el caso que se establezca.

Artículo 23º—El terreno concedido á la compañía belga, será parte de un distrito denominado igualmente *Santo Tomas*, cuyos límites demarcará el Gobierno; quedando siempre sujetos á las divisiones que del territorio del Estado haga el Cuerpo Legislativo.

Artículo 24º—La compañía belga se obliga á introducir en el terreno cedido, por lo menos cien familias cada año, hasta completar el número de mil. Cada familia constará de cinco individuos. La familia ó individuos que se introdujeren sin serlo por la compañía, no serán contados para llenar el compromiso de las mil familias.

Artículo 25º—Los nuevos pobladores que introduzca la compañía belga, serán precisamente católicos y originarios de la Belgica, de Suiza, de la Alsacia, de otros países agrícolas del continente europeo ó de las islas Canarias.

Artículo 26º—Para la introducción de las familias se comenzarán á contar los años desde el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, sin perjuicio de que la compañía pueda tomar sus disposiciones para introducir antes á los nuevos pobladores.

Artículo 27º—Los nuevos pobladores serán libres para disponer de su propiedad, para volverse á Europa y para establecerse en cualquiera otra parte.

Artículo 28º—Los nuevos pobladores establecidos en el distrito de Santo Tomás, serán exentos de toda gavela ó contribución por el tiempo y de la manera que dispone el decreto de 22 de enero de 1824, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente; pero quedan obligados á pagar la contribución local,

llamada de comunidad, y cualesquiera otras que el Cuerpo Municipal de la población considere necesarias para los gastos de policía, mantenimiento del culto católico y educación pública. El monto de estas contribuciones, su repartimiento y recaudación serán arreglados por el mismo Cuerpo Municipal con previa aprobación del Gobierno Supremo del Estado.

Artículo 29º—Serán igualmente exentos los nuevos pobladores del distrito de Santo Tomás, por el término de veinte años, de toda especie de estanco ó monopolio, escepto el de pólvora, si fuese establecido por la ley; y en consecuencia podrán ejercer toda clase de comercío y de industria; mas no podrá introducirse de las nuevas poblaciones al interior del Estado, ningún fruto ó efecto que estuviere estancado, quedando el que infrinja este artículo sujeto á todas las penas que contra los contrabandistas están establecidas, ó en adelante se establezcan por las leyes.

Artículo 30º—Quedarán exentos los nuevos pobladores por el término de veinte años de todo servicio militar, y solamente serán obligados á él en caso de que el puerto ó el distrito fuere invadido por el extranjero. Podrán, sin embargo, con anuencia del Gobierno del Estado, y para asegurar la tranquilidad interior establecer una milicia urbana, la que en ningún caso gozará del fuero de guerra.

Artículo 31º—Gozarán los nuevos pobladores del distrito de Santo Tomás, por el término de veinte años, exención de todo derecho para llevar al extranjero los productos de su industria y enseres comerciales extranjeros que hayan sido nacionalizados.

Artículo 32º—Quedan igualmente exentos por el mismo término de veinte años, de todo derecho de importación sobre los efectos siguientes: los víveres y provisiones de boca necesarias á los nuevos pobladores: las armas y municiones que necesiten para la caza y para el servicio de la milicia cívica: los útiles de fierro ú otra materia propios para la agricultura: las máquinas y artículos de mecánica de todo género que sirvan para la industria y las artes: los materiales para edificar sus casas: los libros é instrumentos, y todo lo que sirva para la instrucción moral.

Artículo 33º—Gozarán perpetuamente los nuevos pobla-

dores, lo mismo que los demás guatemaltecos, del derecho de pesca dentro de los límites del terreno cedido en el artículo 1º Los extranjeros por las leyes del Estado no gozan de este derecho.

Artículo 34º—La compañía se compromete á abrir en el término de dos años, contando desde el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, un camino carretero, entre el río Motagua y el de Santo Tomás, y tendrá el privilegio exclusivo de percibir por diez años el derecho de peaje, arreglado á la siguiente

Tarifa de peaje en el camino de Santo Tomás al Motagua, yendo ó viniendo.

	Reales
Por cada baúl ó cuba de toda clase de líquido, ú otra cosa que forme media carga	1
Por una cuba de id. que forme carga entera	2
Por cada castellana de todo líquido, de cuatro en carga	½
Por una carga de bálsamo	1
Por cada anclote ó cuba de toda clase de licor, de cuatro en carga	½
Por cada carga de botijuelas de aceite de olivo	1
Por una caja de uvas	¼
Por un quintal de fierro, cobre, estaño ó cualquiera otra especie de metal en barra ó convertido en artículos manufacturados como piochas, picos, azadones	1
Por cada cabeza de ganado mayor	1
Por cada cabeza de ganado menor	¼
Por cada coche ó carro	1
Por toda clase de fardos, paquetes, zurrones, cajas que no estén nombradas en esta tarifa, la carga	2

Serán exentos de peaje, 1º: los caballos con jinete ó sin él, y las mulas de silla ó de carga.—2º Los granos de países extranjeros.—3º Los víveres y provisiones de boca que vayan del interior para el consumo de la población, y los granos producidos en las nuevas poblaciones, que se dirijan al interior.

Artículo 35º—La compañía tendrá preferencia, en igualdad de propuestas, para la construcción de todo camino ó canal

que el Gobierno juzgare conveniente establecer en el distrito de Santo Tomás.

Artículo 36º—La compañía se compromete á establecer en el término de tres años, contados igualmente desde primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, una línea de navegación de vapor en el río Motagua, desde el encuentro del camino carretero hasta Gualán, y tendrá la compañía, por diez años, el privilegio exclusivo de esta clase de navegación.

Artículo 37º—Si la compañía trajese la navegación por vapor más arriba, se aumentará el privilegio en razón de un año por cada dos leguas que logre hacerla subir.

Artículo 38º—La población ó poblaciones que se establezcan en el distrito de Santo Tomás, serán gobernadas en su interior por funcionarios municipales, con entero arreglo á las leyes del Estado. La Municipalidad de Santo Tomás, desde que se organice, cuidará de las cincuenta caballerías de tierra, destinadas á los usos comunes de la población, y administrará este ramo como el primero de los municipales, conforme también á las leyes del Estado.

Artículo 39º—Habrá igualmente para todo el distrito un jefe ó corregidor, que nombrará el Gobierno y pagará la hacienda pública del Estado.

Artículo 40º—La justicia sera administrada en primera instancia, según las leyes del Estado, por un juez de nombramiento del Gobierno que será sostenido por el erario público. En las demás instancias conocerán los tribunales del mismo Estado.

Artículo 41º—El cura ó curas que necesiten las nuevas poblaciones, estarán sujetos al ordinario eclesiástico, no de otra suerte que los demás párrocos del arzobispado.

Artículo 42º—Si en alguno de los cinco primeros años faltare la compañía á cualquiera de las condiciones substanciales á que está obligada por la presente contrata, se tendrá ésta por insubsistente, y sin derecho la misma compañía para reclamar las cantidades que hasta entonces hubiere satisfecho; volviendo á la propiedad exclusiva del Estado las tierras de que hubiese entrado ó debido entrar en posesión, más si la falta ocurriere después del tiempo expresado, la pena será únicamente el pago del duplo de los diez y seis mil pesos que debe satisfacer

en cada año; y si dicha falta continuare sin repararse aún en los años siguientes, se tendrá también por insubsistente la presente contrata, y volverán las tierras á la propiedad exclusiva del Estado. Pero el gobierno protegerá, en cualesquiera de estos casos, á los habitantes que se hayan introducido como verdaderos guatemaltecos.

Artículo 43º — La compañía no podrá comprar tierras, cortes de madera ó cualquier otro derecho de ningún particular, sin que previamente los títulos de propiedad sean reconocidos legítimos por el Gobierno del Estado.

Artículo 44º—Este convenio es obligatorio al Estado desde la fecha del presente decreto, y á la compañía belga lo será desde el momento en que lo ratifique; debiendo ella dar aviso al Gobierno antes de diciembre próximo venidero, y en este término no se hará venta ni concesión alguna en el terreno cedido; mas si llegare el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres sin haberse recibido por el Gobierno el referido aviso, se tendrá por no hecha esta contrata.

Artículo 45º—El Presidente del Estado mandará dar al agente de la compañía, con quien se ha celebrado el contrato, las copias necesarias, autorizadas por el mismo, refrendadas por su secretario y selladas con el sello del Estado.

Decreto de la Asamblea Contituyente del Estado, de 28 de Octubre de 1843, ratificando el Convenio de 16 de abril de 1842, con las enmiendas y reformas aquí expresadas

La Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideración el convenio que, para la mejor ejecución de la contrata celebrada entre el Estado de Guatemala y la compañía belga en 16 de abril de 1842, ajustaron en concepto de comisionados del Gobierno, los señores Antonio Colom, Juan Matheu, José Venancio López, Manuel J. Piñol, José Mariano Rodríguez y el señor A. T. Kint de Roodenbeek, apoderado de la misma compañía, establecida en Bruselas: visto el informe del Gobierno y lo expuesto por la

comisión especial que examinó el asunto; ha venido en ratificar dicho convenio en los términos y con las modificaciones que se leen en los artículos siguientes;

Artículo 1º—La concesión hecha á la compañía belga no es del *distrito* de Santo Tomás, sino del terreno comprendido entre los límites designados en el artículo 1º de la contrata primitiva: y el distrito será formado según se expresó en el artículo 23.

Artículo 2º—Es propiedad inalienable del Estado, y en manera alguna perteneciente á la Compañía, el puerto de Santo Tomás, sus fortificaciones, almacenes, depósitos y todo edificio construido para servicio público del comercio del interior al exterior, ó viceversa, y para defensa del mismo puerto.

Artículo 3º—El puerto de Santo Tomás será el único mayor ó de registro en el distrito; y á él será trasladada la Aduana de Izabal, tan luego como esté practicado todo lo necesario para servicio del puerto y transporte de los efectos de comercio del interior. Durante veinte años el Estado no habilitará otro en calidad de puerto.mayor en dicho distrito.

Artículo 4º—El derecho de percibir el peage, de que habla el artículo 34 de la contrata primitiva, se entenderá en favor de la compañía por veinte años en lugar de diez; y es á opción de la misma compañía abrir un canal en lugar de dicho camino carretero.

Artículo 5º—Los dos años que por el citado artículo 34 tiene la compañía de término para abrir el camino, comenzarán á correr desde el 1º de enero de 1844.

Artículo 6º—Cuando la compañía tuviere que practicar obras ó trabajos en las orillas del Motagua, indispensables para hacer efectiva la navegación ya en terrenos del Estado ó de particulares, podrá verificarlas indemnizando antes el valor del terreno que debe ocupar, según el justiprecio que se le dé: de la misma manera que por las leyes del Estado se debe valorar é indemnizar al particular por ocupación de su casa en beneficio público.

Artículo 7º—El término de tres años entre los cuales debe establecerse la navegación de vapor en el Motagua, comenzará el 1º de enero de 1844; y el privilegio de que habla el artículo 36 de la contrata primitiva durará veinte.

Artículo 8º—El Estado consigna para la construcción de los edificios del puerto, por la obligación que le imponen los artículos 19 y 20 de la contrata primitiva, las tres cuartas partes de las sumas que por el artículo 13 de la citada contrata está obligada á satisfacer la compañía; con excepción de los primeros diez y seis mil pesos.

Artículo 9º—La compañía hará dentro de cuatro años por medio de sus respectivos ingenieros, una exploración del terreno, para averiguar la mayor ó menor facilidad de mejorar el camino de Santo Tomás á Guatemala y de aquí á Itzapa: presentará al Gobierno el plan de la ejecución; acompañando informe circunstanciado de cuanto concierna á la obra, y el presupuesto de los gastos. El Gobierno facilitará á los ingenieros encargados de la exploración, prácticos conocedores del terreno que los auxilíen.

En caso de que el Gobierno quiera pactar la apertura de este camino, tendrá la compañía entre las propuestas que se hagan la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10º—El plano de la ciudad y de las fortificaciones de que habla el artículo 18 de la contrata, será presentado en todo el año de 1844; y los cañones destinados para la defensa del puerto serán traídos por la compañía antes del 1º de julio de 1845.

Artículo 11º—Las cincuenta caballerías de tierra destinadas para la ciudad y sus egidos, serán dadas á censo perpétuo con las condiciones que se dirán en el artículo 18 del presente Convenio.

Artículo 12º—Aprobado que sea el plano de la ciudad, será dividido por el Gobierno en cuatro partes: la primera contendrá el local más apetecible, ya por ser el centro, ya por contener la calle al puerto ú otras circunstancias: la segunda contendrá el lugar del plano más apetecible después de la primera: la tercera la más apetecible después de la segunda; y el resto formará la cuarta parte. Cada una de estas cuatro partes será subdividida por el Gobierno en otras cuatro porciones con la mayor posible igualdad; enumerando los sitios de casas que contengan.

Artículo 13º—El Gobierno concede á la compañía tres porciones de cada una de las cuatro partes del terreno; quedán-

dole las otras cuatro para conceder sitios á particulares, ya sean naturales ó extranjeros, sin más preferencia que la antelación con que los soliciten. Si la compañía edificase todo el terreno que se le concede y hubiesen quedado algunos sitios no concedidos, se adjudicarán á la compañía, si lo solicitase.

Artículo 14º—Lo compañía tendrá dos años de término para tomar posesión del terreno que se le concede en la ciudad, contados desde la fecha en que sea aprobado por el Gobierno el plano; y si pasados otros dos años no lo hubiere edificado, perderá el derecho de la parte no edificada.

Artículo 15º—Los particulares á quienes se concedan sitios para fabricar en la ciudad, perderán también el derecho á ellos si en el término de dos años de hecha la concesión, no los hubieren edificado.

Artículo 16º—La compañía puede transferir á particulares la concesión de los sitios que se le hace por el artículo 13º

Artículo 17º—La compañía y los particulares á quienes se concedan sitios tienen la obligación de edificarlos, conformándose en la fábrica con el plano de la ciudad; y de satisfacer al fondo municipal un cánon anual de diez reales los tenedores de sitios en el primer local: los del segundo ocho: los del tercero seis; y cuatro los del cuarto.

Artículo 18º—Los egidos de la ciudad serán igualmente divididos en cuatro partes, de las que tres dará el Gobierno á la compañía, para que disponga de ellas de la manera aquí prevenida, y la cuarta se concederá á particulares.

Artículo 19º—Ni el Gobierno, ni la compañía concederán en los egidos más de una caballería de tierra á cada persona de las que soliciten poseerlos. Todo el que obtenga del Gobierno ó de la compañía terreno en los egidos, deberá ocuparlo ó cerrarlo dentro de los tres años contados desde la concesión. Durante este término no pagará cánon alguno; más después pagará perpétuamente el que designe la municipalidad; y que no podrá exceder del cuatro por ciento del valor que tengan las tierras al fin de los tres años. De los egidos no ocupados á los tres años dispondrá la municipalidad, pero nunca en venta.

Artículo 20º—Si del terreno destinado á la población y sus egidos y que no hubiere sido concedido ó asignado á persona alguna, desmontare la compañía alguna parte por importar así

á sus trabajos, tendrá derecho la misma compañía á cobrar el costo del desmonte de la persona á quien se concediese.

Artículo 21º—Tan luego como los pueblos pobladores lleguen al número necesario, para formar municipalidad, se instalará ésta con arreglo á las leyes del país: y formará sus reglamentos, que presentará á la aprobación del Gobierno.

Artículo 22º—La compañía no está obligada á traer más colonos en el presente año, que los ya introducidos, y para la introducción de familias se comenzarán á contar los años desde el 1º de enero de 1844.

Artículo 23º—Los gastos de los edificios y demás obras de utilidad pública, que por la parte final del artículo 20 de la contrata primitiva corresponde hacer en la ciudad á la compañía, y los que haga en la construcción de muelle y embarcadero, serán indemnizados por la municipalidad.

Artículo 24º—Por *Pueblo establecido*, para los efectos de que habla el artículo 2º de la contrata primitiva, se entiende, una reunión de habitantes que tiene municipalidad conforme á la Constitución del Estado, ó con arreglo á los artículos 40 y 41 de la ley de 2 de octubre de 1839.

Artículo 25º—La compañía reservará de las ocho mil porciones de terreno puestas á suscripción dos mil, que á razón de cien pesos cada una, las podrá tomar el Estado para ofrecerlas á particulares. Si transcurriesen dos meses contados desde que el Gobierno hubiese recibido la ratificación de la contrata y no hubiese dispuesto de las dos mil porciones, la compañía recogerá las no enajenadas.

Artículo 26º—Sin perjuicio del derecho que todo habitante del Estado tiene para establecerse y permanecer en el territorio cedido, respetando los derechos y reglamentos de la compañía, el Estado tiene la facultad de introducir en dicho territorrio, para ser ocupados en él por la comunidad y gozar de los privilegios de nuevos pobladores, un número de familias ó individuos igual al que la compañía introduzca.

Artículo 27º—La compañía pagará las cantidades á que está comprometida, en los términos siguientes: doce mil pesos á la ratificación de la contrata; cuatro mil en julio de 1884; y ocho mil cada mes de diciembre, comenzando en el de 1884, hasta el completo del total.

Artículo 28º—En los créditos de que habla en su parte final el artículo 13º de la contrata, prohibiendo que con ellos haga pagos la compañía al Estado, no se entenderán comprendidos los procedentes de compromisos que contrajere el Gobierno con la compañía por suplementos que ésta haga al mismo Gobierno para la construcción de sus obras en el distrito.

Artículo 28º—Todo el que venga á tomar posesión de terreno vendido por la compañía, deberá presentar el documento que acredite su derecho, á la autoridad política de Santo Tomás, para que ésta examine si la enajenación se verificó con arreglo á la contrata, y en tal caso lo registrará en un libro que se llevará al efecto,

Artículo 30º—El que adquiera terreno en el distrito no podrá ocuparlo sin la anterior anotación, á la que debe preceder el pago de alcabala, si el contrato la causare.

Artícula 31º—La compañía no puede traspasar á ningún individuo, corporación, compañía ó gobierno la contrata primitiva sin previo conocimiento y consentimiento expreso del Estado de Guatemala. Tampoco puede enajenar, en términos que lleguen á acumularse en manos de un individuo ó compañía, más de cuatrocientas caballerías de tierra; ni venderá ningún gobierno un solo palmo del terreno cedido. Por el hecho de faltar la compañía á cualquiera de estas condiciones, se tendrá por insubsistente la contrata y volverán las tierras á la propiedad exclusiva del Estado. Más si la falta fuere de alguna otra de las obligaciones que la compañía tiene con el Estado de Guatemala, por la contrata primitiva, la pena será únicamente por la primera vez, una multa de diez mil pesos: por la reincidencia en la misma falta, veinte mil; y por la tercera, pérdida de los derechos y privilegios que se le han concedido por el Estado de Guatemala, sin que le quede derecho alguno para reclamar los pagos hechos por la razón de la contrata ni gastos impendidos en sus objetos.

Artículo 32º—En caso de falta de la compañía á cualesquiera de sus obligaciones, conocerá un tribunal compuesto de cuatro individuos nombrados, dos por el Gobierno del Estado, y dos por la compañía. Si ocurriere empate será dirimido por la persona que nombren los cuatro jueces; y si á tres votaciones, no hubiere mayoría para este nombramiento, de hecho

será llamado al efecto, como quinto juez, el que presida el tribunal de más representación del Estado.

Artículo 33º— El juicio de que se ha hablado, se verificará en la ciudad de Guatemala en el lugar que designe el Gobierno del Estado.

Artículo 34º—La compañía no queda obligada al caso fortuito, ni á más empeño que aquel que una activa prudencia dicta suficiente para la consecución del fin de los diversos objetos de la empresa. De consiguiente, no será declarada incursa en las penas ante dichas por la culpa que en el derecho español, que aun rige en el Estado, se llama levísima.

Artículo 35º— En el caso de que la compañía sea declarada incursa en la mayor de las penas antedichas, así como en cualesquiera otro evento en que la misma compañía no pueda continuar en la empresa que tiene por objeto la primera contrata, el Estado respetará les derechos adquiridos y las enajenaciones hechas. En consecuencia, los que hubieren comprado tierras, conservarán su propiedad, siempre que dentro de cinco años tomen posesión y continúen usando de ellas poblandolas, cultivándolas, ó usufructuándolas de cualquiera otra manera, bajo la inteligencia de que si las abandonaren por diez años, conforme á las leyes, volverán al dominio del Estado. La declaración hecha en el artículo 4º de la contrata primitiva, se entenderá también respecto á los compradores mencionados en el presente artículo.

Artículo 36º—Las mejoras y derechos adquiridos por la sociedad que forme la compañía con los suscritores y trabajadores, tanto sobre las tierras, como por sus trabajos, serán respetados aun cuando el contrato se disuelva. Más en tal caso esta declaración no comprenderá los trabajos ejecutados en virtud del contrato de concesión, ni las tierras no vendidas que no hayan sido cultivadas en común, ni dadas en recompensa á los trabajadores, las cuales volverán á ser propiedad del Estado.

Artículo 37º—En caso de morir en el Estado de Guatemala, alguno de los nuevos pobladores traídos por la compañía, sus herederos sea cual fuere el lugar que habiten, tendrán derecho de sucederle por testamento y ab intestato.

Artículo 38º— El gobierno del Estado podrá nombrar agentes que residiendo en Bruselas y en Santo Tomás, puedan repre-

sentar los intereses del Estado de Guatemala en el cumplimiento de la contrata para nuevas poblaciones en las costas orientales de este Estado, quienes serán admitidos con voto consultivo en las Asambleas generales de la compañía y de la comunidad: y en caso de reclamo estos agentes se entenderán con el presidente del común de directores en Bruselas y con el director de la comunidad en Santo Tomás.

Artículo 39º—El Gobierno examinará los estatutos de la comunidad de la unión, como cualquier otro reglamento que en lo sucesivo pueda darse, relativo á los establecimientos comerciales, industriales y agrícolas de Santo Tomás; y encontrándolos arreglados á la contrata y conformes con las leyes del Estado, los aprobará.

Artículo 40º—El Estado se reserva hacer á la compañía nuevas concesiones á medida que se hagan adelantos, pues su mira es fomentar y proteger la empresa en todos los ramos que abraza.

Artículo 41º—Bajo este convenio adicional á la anterior contrata, en la parte que no esté alterada, el Gobierno recibirá la ratificación definitiva por parte del comisario de la compañía belga; y hará que se extienda el correspondiente documento, dando de él las copias que se le pidan con la correspondiente autorización.

DECRETO NUMERO 5.

El Presidente de la República de Guatemala,

Por cuanto la Cámara de Representantes de la República de Guatemala, habiendo tomado en consideración: 1º Que las contratas de 4 de mayo de 1842 y adicional de 14 de octubre de 1843, celebradas con el objeto de poblar el puerto de Santo Tomás en la costa del Norte, no han sido cumplidas por la compañía belga de colonización establecida en Bruselas: 2º Que en los diez años transcurridos desde aquella fecha, no han bastado los esfuerzos que ha hecho el Gobierno de la República, ni las concesiones y privilegios decretados en favor del mismo puerto para llevar adelante la empresa; y 3º que mientras tanto, la situación incierta en que se halla aquel establecimiento, causa

graves males á la República, compromete sus derechos, y con el tiempo los daños podrán ser irreparables, si no se adopta, desde luego, una medida eficaz.

Todo bien considerado, con vista de los expedientes é informes reunidos sobre el particular, resuelve lo siguiente:

1º Cesan todas las concesiones hechas en las contratas celebradas en 4 de mayo de 1842 y 14 de octubre de 1843, con la compañía de colonización residente en Bruselas; é igualmente quedan sin efecto todos los privilegios y exenciones hechas al puerto de Santo Tomás, bajo el concepto de que iba á ser cumplido lo estipulado en dichas contratas.

2º Las personas avecindadas en el puerto y distrito de Santo Tomás quedan bajo la protección del Gobierno de la República y gozarán de los derechos que hayan adquirido legítimamente.

3º Cualesquiera otras personas interesadas en las contratas referidas, tienen un año desde esta fecha para ocurrir al Gobierno de la República con los documentos que acrediten los derechos que crean tener, á fin de que proceda á su reonocimiento conforme sea de justicia.

4º En lo sucesivo se observarán en el puerto de Santo Tomás las disposiciones generales que rigen en los demás de la República, quedando derogadas todas aquellas que se han dictado especialmente y no sean conformes con la presente resolución.

Por tanto: y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la preinserta disposición, mando se publique, cumpla y ejecute.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril seis de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

RAFAEL CARRERA.

El Ministro de Gobernación,
P. DE AYCINENA.

CORRESPONDENCIA ENTRE EL MINISTERIO Y LA LEGACIÓN Y CONSULADO GENERAL DE BÉLGICA RESPECTO Á LOS ASUNTOS DE SANTO TOMÁS.

EL SR. BARÓN DE BEHR AL SR. AYCINENA.

Guatemala, enero 25 de 1854.

Señor Ministro:

Tengo el honor de transmitir adjunta á V. E. la nota oficial que me ha pedido.

Recibid, Señor, la seguridad de mi alta consideración.

(Firmado) BARON BEHR.

Codiciones que parecen equitativas para un arreglo entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía de Santo Tomás.

1º La Compañía renuncia á los terrenos situados al sur de una línea *oeste-este* tirada desde la embocadura del Río de San Marcos en el lago de Izabal hasta la ribera del Motagua.

2º El Gobierno de Guatemala renuncia á todas sus pretensiones pecuniarias hacia la referida Compañía, sea en la forma de dinero que se debiese pagar, sea en la de trabajos que se debiesen ejecutar, ó de cualquiera otra manera.

3º El puerto y la bahía de Santo Tomás son erigidos en *puerto franco* con un radio de franquicia de una legua (5,000 metros) á lo largo de la costa, desde el cabo Palma hasta el cabo Pichilingo.

Se propone subsidiariamente aplicar al *puerto franco de Santo Tomás de Guatemala*, los reglamentos de comercio y de policía que rigen el *puerto franco de Santómas de las Antillas.*

EL SR. AYCINENA AL SR. BARÓN DE BEHR.

Guatemala, febrero 7 de 1854.

Señor Barón:

Tengo el honor de remitir adjunta una nota oficial que contiene observaciones á la que V. E. se sirvió comunicarme con su despacho de 25 de enero último.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) P. DE AYCINENA.

1º Habiendo manifestado S. E. el Sr. Baron de Behr en la conferencia que tuvo con el Ministro de Relaciones Exteriores, que el objeto de la misión que le confió el Rey era corresponder con esta atención á la buena disposición con que el Presidente suspendió por seis meses la sanción del Decreto de la Cámara respecto á la contrata de Santo Tomás, y aprovechar cualquiera ocasión de proponer medios para que estos negocios se arreglaran satisfactoriamente, S. E. el Presidente desea se manifieste al Sr. Barón el aprecio con que ha visto esta demostración de S. M. y su constante adhesión al Rey y simpatías que animan al pueblo de Guatemala respecto de la Bélgica.

2º Por lo que hace á los asuntos de la Compañía, el Presidente desea se llame la atención del Sr. de Behr hacia los motivos, término y condiciones del acuerdo en que S. E. suspendió el Decreto de la Cámara.

3º No habiendo sido cumplidas las contratas en su condición esencial de poblar el distrito, en los plazos en ellas estipulados, caducaron *ipso facto* y cesaron todas las concesiones hechas por Guatemala con aquel preciso objeto.

4º Por lo mismo el Presidente tiene el sentimiento de encontrar de todo punto inadmisibles las indicaciones hechas por el Sr. Barón, que sustancialmente están reducidas á que Guatemala ceda de nuevo gratuitamente la mejor y más preciosa parte del distrito, sin compensación ninguna para el país; puesto que habiendo caducado las contratas, y no habiéndose llenado el objeto con que se hicieron, la Compañía no conserva ningunos derechos que pudiera abandonar en favor de Guatemala.

EL SR. BARON DE BEHR AL SR. AYCINENA.

Guatemala, febrero 7 de 1854.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo del despacho de V. E. fechado el día de hoy y del documento que lo acompaña.

Debo agregar que este recibo no es para mí sino un simple informe, que no puede invalidar en nada los derechos colectivos ó individuales de los súbditos belgas.

Ruego á V. E. admita etc.

(Firmado) BARON BEHR.

El Sr. Biermez al Sr. Aycinena.

Guatemala, febrero 11 de 1854.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigiros copia conforme de una protesta fechada el 10 del corriente y depositada en la cancillería de este Consulado general por el representante de la Compañía belga de colonización.

Recibid, Sr. Ministro etc.

El Encargado del Consulado General
de Bélgica,
Alejandro Biermez.

El Sr. Aycinena al Sr. Biermez:

Guatemala, 20 de febrero de 1854.

Señor:

En vista de la comunicación del señor Biermez de 11 del corriente, á que acompaña una protesta hecha ante el Consulado general por el señor Cloquet, comisionado por la compañía belga de Santo Tomás, debo manifestar: que habiéndose declinado en varias comunicaciones de esta Secretaría, y por la razón que en ella se expresó, la intervención oficial del Consulado belga en los asuntos relativos á la Compañía, el Gobierno de Guatemala no puede admitirla en esta ocasión, creyéndose, de consiguiente, en el caso de devolver la protesta mencionada.

Atendiendo á la naturaleza de este asunto, y según los términos del acuerdo del Presidente, en que mandó suspender por seis meses la determinación de la Cámara, el comisionado de la Compañía puede dirigir sus exposiciones al Ministerio de lo interior, representando lo que juzgue convenir al interés de sus comitentes, como anunció lo haría en la nota en que avisó su llegada á esta ciudad con tal encargo.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer al señor Biermez las seguridades, etc.

(Firmado) P. de Aycinena.

El Sr. Biermez al Sr. Aycinena.

Guatemala, 22 de febrero de 1854.

Señor Ministro:

Tengo á la vista la comunicación que S. E. el señor de Aycinena me dirige con fecha 20 de este mes, en respuesta á la notificación hecha por mí el 11 del corriente de una protesta del representante de la Compañía belga de colonización.

El señor Ministro devuelve esta protesta haciendo observar que el Consulado de Bélgica no tiene derecho de mezclarse en los asuntos de la Compañía.

No es este el tiempo ni el lugar de entrar en una discusión tan dilatoria, y me limitaré á mantener mi derecho.

No puedo, sin embargo. dejar de recordar á su S. E. el señor Ministro de Negocios Exteriores, que una de las principales atribuciones de los Cónsules, desde el oríjen de los Consulados, es la de llenar las funciones de oficial público con respecto á sus nacionales.

Los Cónsules no tienen que ocuparse del fondo ni del valor de las protestas que trasmiten, ni del carácter de las personas á quienes ellas se dirigen. Pero á menos de incurrir en las penas establecidas por el Código Penal por denegación de justicia, están obligados á notificar estas protestas, tanto al jefe de un gobierno como al último de sus súbditos.

Por lo demás, me importa poco que la pieza que he tenido el honor de trasmitir á S. E. el señor Ministro de Negocios Exteriores quede ó no depositada en los archivos de su departamento. Debe bastarme haber llenado mi deber.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer al señor de Aycinena, etc.

(Firmado) Alejandro Biermez.

El Sr. Biermez Al Sr. Aycinena.

Guatemala, 23 de febrero de 1854.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigiros copia certificada de una protesta fechada ayer y depositada en mi Cancillería por el representante de la Compañía belga de colonización.

Admitid, señor Ministro, etc.

(Firmado) Alejandro Biermez.

El Sr. Aycinena al Sr. Biermez.

Guatemala, 25 de febrero de 1854.

Señor:

En mi comunicación del 20 manifesté al señor Biermez que *atendiendo á la naturaleza del asunto* á que se refería la de ese Consulado general, fechada el 11, y según los términos del acuerdo de S. E. el Presidente, el comisionado de la Compañía podía dirigir sus exposiciones al Gobierno, como había anunciado lo haría anteriormente.

Ahora debo añadir al señor Biermez: que por las razones expuestas en conformidad con el sentido y tenor literal del artículo 4º del tratado entre Guatemala y Bélgica, la Compañía ó su representante puede hacer valer los derechos que crea tener, en la forma acostumbrada por los nacionales.

En consecuencia devuelvo al señor Biermez la nueva protesta que acompaña á su nota del 23, y me repito, etc.

(Firmado) P. de Aycinena.

El Sr. Biermez al Sr. Aycinena.

Guatemala, 24 de febrero de 1854.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo del despacho fechado por equivocación el 25 del corriente, por el cual S. E. el señor Ministro de Negocios Exteriores me devuelve la protesta depositada en la Cancillería del Consulado general de Bélgica el 22 del que rije, por el representante de la Compañía belga de colonización.

Refutando de antemano la declaración precisa contenida en mi carta del 22 del corriente número 119, la excepción que S. E. el señor Ministro de Negocios Exteriores no hace más que reiterar en su nota de hoy, por la cual no se toma aún la pena de responderme, no puedo menos que referirme, pura y simplemente á mi carta mencionada.

Recibid, señor Ministro, etc.

(Firmado) Alejandro Biermez.

EL SR. BARÓN DE BEHR AL SR. AYCINENA.

Guatemala, febrero 27 de 1854.

Señor Ministro:

En carta de 11 de este mes el Vice-Cónsul encargado del Consulado General de Bélgica en Guatemala, tuvo el honor de transmitiros copia conforme de una protesta depositada en su Cancillería por el representante de la Compañía belga de colonización.

V. E. juzgó conveniente devolverle aquella pieza, el 20 de febrero, bajo pretesto de que el Consulado de Bélgica no tenía derecho de intervenir oficialmente en los asuntos de la Compañía; pretesto tanto más extraordinario, cuanto que durante muchos años vuestro departamento ha correspondido oficialmente con el Consulado de Bélgica sobre estos mismos asuntos.

El Sr. Biermez os respondió el 22 del mismo mes. Después de haber salvado su derecho, os hizo observar, Sr. Ministro, "que desde el orígen de los Consulados los Cónsules están encargados de llenar las funciones de oficial público respecto á sus nacionales; que no tienen que ocuparse ni del fondo ni del valor de las protestas que transmiten, ni del carácter de las personas á quien ellas se dirigen etc. etc,"

Es de presumir, Sr. Ministro, que no habeis tenido conocimiento de esta carta, porque, si no, sería difícil explicarse cómo habríais podido juzgar conveniente, tres días después, devolver una protesta depositada en la Cancillería, motivando esta segunda devolución en el mismo pretexto que la primera y sin responder una sola palabra á las observaciones del Sr. Biermez.

Sea de esto lo que fuere, no puedo retardar, Sr. Ministro, el pediros explicaciones sobre un proceder tan extraño.

Quiera V. E. hacerme conocer si su Gobierno tiene la intención de estorbar al Sr. Biermez en el ejercicio de sus funciones consulares; ejercicio que le garantizan formalmente los artículos 26, 27 y 35 del tratado de amistad, comercio y navegación concluido el 12 de abril de 1849 entre la Bélgica y Guatemala.

Deseo sobre todo, Sr. Ministro, saber en virtud de qué principio de derecho público V. E., repudiando todos los precedentes sentados por su propio departamento, querría impedir hoy

al Consulado de Bélgica intervenir oficialmente en los asuntos de la Compañía belga de colonización.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. etc.

(Firmado) Barón Behr.

El Sr. Aycinena al Sr. Barón Behr.

Guatemala, marzo 10 de 1854.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la comunicación oficial que el Sr. Barón de Behr se ha servido dirigirme con fecha 27 del pasado, relativa á las que han tenido lugar últimamente con el Sr. Vice-Cónsul encargado del Consulado General, con motivo de las protestas del comisario de la Compañía de Santo Tomás.

Debo manifestar al Sr. Barón que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha rehusado siempre el intervenir en los asuntos relativos á la Compañía, como lo dijo el Sr. Rodríguez al Sr. Cloquet, en nota confidencial del 31 de enero de 1853. El Ministro de lo interior tuvo alguna correspondencia con el Sr. Cloquet, por miramiento y atención y en concepto de representante de la Compañía, como él mismo lo consignaba terminantemente en su comunicación oficial del 26 de enero de 1853, marcada con el número 64, párrafo 12. Por esto fue que cuando llegó el caso de formalizar algún arreglo con el Sr. Cloquet, se le exijió por el Gobierno poder formal de la Compañía.

Esto explica al Sr. de Behr los motivos que esta Secretaría ha tenido para manifestar que no admite la intervención del Consulado General en los asuntos de la Compañía de Santo Tomás.

Las razones que tuvo el Ministerio para devolver las protestas del comisario de la Compañía, están expresadas en mis comunicaciones del 20 y 25 de febrero. La Compañía belga, si cree que un acto cualquiera del Gobierno de Guatemala puede perjudicarla, tiene expeditos los medios para ocurrir al mismo Gobierno ó en su caso á los Tribunales, para hacer sus reclamos como lo hace en iguales circunstancias todo el que tiene asun-

tos con el Gobierno, ya sea natural ó extrangero. En apoyo de este principio, cité al Sr. Biermez el artículo 4º del tratado entre Guatemala y Bélgica, que equipara en cuanto á goce de derechos etc., á los belgas con los guatemaltecos. No era pues el caso para el representante de la Compañía de hacer una *protesta*; y una vez hecha, aun cuando el Consulado General tuviese necesidad de registrarla en su protocolo sin calificarla, el Gobierno de Guatemala ha podido muy bien no admitirla, si creía estar en el caso de hacerlo así.

El Gobierno de Guatemala no tiene ni puede tener la idea de embarazar al Consulado General de Bélgica en el debido ejercicio de sus atribuciones, y admitirá su intervención en los casos y en la forma que prescriben el tratado y los principios generales de Derecho Internacional.

Por lo demás, el Sr. Barón no ignora la consideración particular que el Gobierno de Guatemala tiene por S. M. el Rey de los belgas; y que para darle en cuanto ha sido posible pruebas de ella, se difirió la resolución definitiva del negocio de Santo Tomás, tan luego como se recibió indicación sobre el particular de parte del Gobierno del Rey. Es evidente también que con la Compañía se ha tenido todo género de miramientos; y que aun después de haber transcurrido el término señalado para la sanción del decreto de la Cámara, se aguardaron las propuestas que se había anunciado se harían tanto por parte del Sr. Barón, como por el comisario de la Compañía.

Desgraciadamente cuanto se ha hecho hasta ahora es pedir una porción considerable de territorio sin compensación alguna y después hacer protestas por que no se organiza un Tribunal que no se ha estado ciertamente en caso de establecer.

Esto, y los antecedentes bien conocidos de este desgraciado asunto, alejan la esperanza de poderlo arreglar de una manera satisfactoria para todos, como lo deseaba el Gobierno de Guatemala; quien de consiguiente, libre de todo compromiso, procederá como crea deber hacerlo, respetando en todo caso los derechos legítimamente adquiridos.

Tengo el honor de ofrecer al Sr. Barón de Behr las seguridades etc.

(Firmado) P. DE AYCINENA.

El Sr. Barón de Behr al Sr. Aycinena.

Guatemala, marzo 1º de 1854.

Señor Ministro:

He tomado conocimiento de las protestas depositadas en la Cancillería de Bélgica el 10 y 22 de febrero último por el Sr. Cloquet, representante de la Sociedad ó Compañía belga de colonización.

Estas dos piezas judiciales contienen aserciones cuya exactitud es indispensable hacer constar, á fin de que el Gobierno del Rey pueda fijarse en los hechos que deberán en lo sucesivo determinar su posición y dirigir su conducta relativamente á los asuntos de esta Compañía.

Vengo, pues, á suplicaros, Sr. Ministro, tener á bien darme los informes siguientes:

1º La comisión mixta de árbitros estipulada en los artículos 32 y 33 del Decreto de la Asamblea Constituyente de Guatemala del 14 de octubre de 1853, ¿ha sido legalmente establecida?

2º En la afirmativa; ¿quiénes han sido los miembros de esta comisión y cuáles sus decisiones?

3º En la negativa; ¿se ha puesto legalmente á la Compañía belga de colonización en posicion de llenar la parte que le corresponde en las disposiciones del citado artículo 32?

Como se trata de hechos positivos, que deben ser perfectamente conocidos del departamento de negocios exteriores, me atrevo á esperar que V. E. no encontrará obstáculo para responderme lo más pronto posible. Me permitirá insistir en este punto, siendo muy limitado el término de mi misión especial en Guatemala, como he tenido ya el honor de informarle verbalmente á V. E.

Aprovecho esta oportunidad etc.

(Firmado) Barón Behr.

El Sr. Aycinena al Sr. Barón de Behr.

Guatemala, 4 de marzo de 1854.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la comunicación de S. E. el señor Barón de Behr fechada el día 1º del corriente en que se sirve hacer algunas preguntas relativas á los asuntos de la colonia de Santo Tomás.

Los considerandos de la resolución de la Cámara de Representantes del 19 de enero de 1853 y los conceptos expresados en el acuerdo del Presidente de 27 de mayo del mismo año, explican suficientemente que no se ha estado en caso de establecer la comisión mixta de que hablan los artículos 32 y 33 de la contrata.

No habiendo la Compañía llenado sus más esenciales compromisos; habiendo cesado sus operaciones en el distrito por varios años; no teniendo en la República persona debidamente autorizada que la representase; declarada su disolución por el señor Blondel, Encargado de Negocios de Bélgica, en comunicación oficial de 19 de abril de 1847, y su impotencia de cumplir sus compromisos en documentos oficiales que obran en este Ministerio, era llegado el caso previsto en el artículo 35 de la contrata, esto es: que la Compañía belga estaba en imposibilidad de continuar en la empresa. En virtud de dicho artículo se procedió, y conforme á él se dictaron las resoluciones de 19 de enero y 27 de mayo de 1853.

Es cuanto creo deber decir al señor Barón en respuesta de su nota del día 1º; y al verificarlo, aprovecho la oportunidad para ofrecer á S. E., etc.

(Firmado) P. de Aycinena.

El Sr. Barón de Behr al Sr. Aycinena.

Guatemala, 4 de marzo de 1854.

Señor Ministro:

En la primera conversación que tuve el honor de tener con V. E., expuse los dos objetos de mi misión, á saber:

Examinar el verdadero estado de las cosas de Santo Tomás, á fin de hacer constar el orígen y los motivos de las diferencias existentes entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía belga de colonización.

Intervenir, si era posible, para ayudar á concluir un arreglo fundado en los intereses recíprocos, el derecho y la equidad.

Vuestra comunicación del 1º del corriente, señor Ministro, ha abreviado notablemente mi tarea; y si se puede dirigir algún reproche al Gobierno guatemalteco, no es ciertamente el

de tratar de disimular su manera de ver relativamente al derecho de propiedad y á la ejecución de los compromisos más positivos.

Así me he apresurado á enviar vuestro despacho á Bruselas, y no es enteramente improbable que su publicación oficial atraiga la atención de los gobiernos de Inglaterra, Francia y Prusia, cuyos súbditos están fuertemente interesados en las operaciones de la Compañía belga.

Es casi superfluo agregar, señor Ministro, que después de vuestra referida comunicación, mi permanencia en Guatemala no tendría ya objeto alguno útil.

Inmediatamente que me restablezca de una lijera indisposición que me detiene aún en mi casa, tendré el honor de informaros de mi partida para Europa.

Aprovecho esta ocasión, etc.

(Firmado) Barón Behr.

El Sr. Aycinena al Sr. Barón Behr.

Guatemala, 6 de marzo de 1854.

Señor:

Aunque sea penoso para mí tener que repetir conceptos consignados en mis despachos anteriores, me pone en la necesidad de hacerlo la comunicación oficial que S. E. el señor Barón de Behr me ha dirigido con fecha 4 del corriente.

S. E. conoce el curso de este desgraciado negocio de Santo Tomás, y no ignora que las contratas celebradas para poblar aquel distrito, quedaron sin efecto, no habiendo cumplido la Compañía con las condiciones que se estipularon para dicho objeto; y que, sin embargo, pasaron cerca de diez años antes que el Gobierno de Guatemala determinase recoger las concesiones hechas como compensación, y de las cuales se continuaba disfrutando; manifestando á la misma Compañía la mayor benevolencia y consideración, como lo reconoció el señor Cónsul general Cloquet en su comunicación oficial de 26 de enero de 1853.

Deseando al fin poner término á un estado de cosas que no

podía prolongarse sin grave perjuicio del país; constando de notoriedad y por documentos oficiales la impotencia en que estaba la Compañía de llevar adelante la empresa; la Cámara dictó la resolución de 19 de enero de 1853, en conformidad con el artículo 35 de la contrata.

Sin embargo, el Presidente, deseando dar lugar á que si la Compañía contaba, como se decía, con medios efectivos para continuar en la empresa, lo hiciese constar y propusiera algún proyecto de arreglo que cónciliase las dificultades, suspendió por seis meses la sanción del Decreto de la Cámara é hizo saber su favorable disposición á la Compañía. Esta nombró un comisionado, y al mismo tiempo el Gobierno de S. M. acreditó al señor Barón como Ministro suyo en Guatemala, confiándole una misión cuyos objetos expresa S. E. en la carta oficial que tengo el honor de contestar. Lo que el señor Barón propuso fue que se relevase á la Compañía de todos sus compromisos, y que se le cediese, sin compensación alguna, la parte más preciosa del distrito de Santo Tomás. Por nuestra parte podríamos creernos autorizados para pensar que esta manera de conciliar intereses recíprocos y de considerar el derecho y la equidad, no dejará de llamar la atención cuando se le dé publicidad. El comisionado de la Compañía no ha hecho propuesta alguna al Gobierno; por todo lo cual, y en vista de estos hechos, el Gobierno de S. M. el Rey de los belgas y cualesquiera otros á cuyo conocimiento pueda llegar este negocio, sabrán apreciar en su justo valor la equidad y miramientos que han presidido á la conducta del de Guatemala, que no tiene, señor Barón, por qué disimular sus principios, acordes con los que se profesan en todos los países cultos.

El Gobierno, cuya deferencia y consideraciones hacia S. M. el Rey están tiempo hace debidamente acreditadas, ve con sentimiento que el señor Barón crea deber abreviar el termino de su misión; y cuando S. E. tenga á bien comunicarme el día de su partida, me haré un deber de dar las órdenes del caso para que en el territorio de la República se le trate con la atención que corresponde.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á S. E., etc.

(Firmado) P. DE AYCINENA.

DOCUMENTOS CITADOS EN LA CORRESPONDENCIA QUE ANTECEDE.

EL SR. BLONDEL AL SR. RODRÍGUEZ.

Guatemala, 19 de abril de 1847.

Señor Ministro:

Hasta ahora he hecho un estudio de no intervenir jamás directamente en los asuntos de la colonia de Santo Tomás; hay, sin embargo, hechos que interesan á las relaciones de ambos países y deben hacerme sacrificar un poco mi reserva, hoy sobre todo que las noticias de Bélgica nos anuncian la disolución de la Compañía.

Vengo, pues, á llamar la atención de V. E., etc., etc., etc.

(Firmado) BLONDEL VAN CUELEBROECK.

EL SR. CLOQUET AL SR. RODRÍGUEZ.

Guatemala, 26 de enero de 1853.

.....

Uno de los cargos que hacían en Bruselas y en Guatemala á la Compañía, era el haber contraído obligaciones enormes que le era imposible cumplir. Este cargo era fundado: nadie lo sabe mejor que V. E., señor Miuistro; y el Gobierno de Guatemala, después de haber suavizado el primer contrato en el acta adicional, tomó en diferentes épocas, otras medidas para sostener á la Compañía, por la cual él no ha dejado de manifestar una profunda consideración, por la buena fe y la perseverancia de que ha dado prueba en el cumplimiento de su penosa tarea .....

Había yo vuelto á mi destino (de Cónsul General;) el Gobierno trataba conmigo como representante de la Compañía, etc., etc.

.....

(Firmado) MARCIAL CLOQUET.

Artículo 32, 33 y 35 del Decreto de 28 de octubre de 1843, por el que se aprobó el convenio adicional celebrado con el representante de la Compañía belga, para la mejor ejecución de la contrata de 16 de abril de 1842.

32.—En caso de falta de la Compañía á cualesquiera de sus obligaciones, conocerá un tribunal compuesto de cuatro individuos, nombrados dos por el Gobierno del Estado, y dos por la Compañía. Si ocurriese empate, será dirimido por la persona que nombren los cuatro jueces; y si á tres votaciones, no hubiere mayoría para este nombramiento, de hecho será llamado al efecto, como quinto juez, el que presida el tribunal de más representación del Estado.

33.—El juicio de que se ha hablado, se verificará en la ciudad de Guatemala en el lugar que designe el Gobierno del Estado.

35.—En el caso de que la Compañía sea declarada incursa en la mayor de las penas ante dichas, así como en cualquiera otro evento en que la misma compañía no pueda continuar en la empresa que tiene por objeto la primera contrata, el Estado respetará los derechos adquiridos y las enajenaciones hechas. En consecuencia, los que hubieren comprado tierras, conservarán su propiedad, siempre que dentro de cinco años tomen posesión y continúen usando de ellas; poblándolas, cultivándolas ó usufructuándolas de cualquiera otra manera; bajo la inteligencia de que si las abandonaren, por diez años, conforme á las leyes, volverán al dominio del Estado. La declaración hecha en el artículo 4º de la contrata primitiva, se entenderá también respecto á los compradores mencionados en el presente artículo.

Declaración canjeada entre Guatemala y Bélgica, sobre comunicación recíproca de noticias suministradas por los empadronamientos de poblaciones.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y el Encargado de Negocios de Su Majestad el Rey de Bélgica, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido en los artículos siguientes, á los datos sobre empadro-

namientos periódicos de la población, en lo que respecta á los dependientes de uno de los dos países que residan en territorio del otro:

Artículo 1º—Las dos partes contratantes convienen en que se remitan recíprocamente, sin gastos, después de cada general empadronamiento de la población de su territorio, listas ó boletines individuales, correspondiendo á los ciudadanos del otro Estado comprendidos en los dichos empadronamientos é indicando, tanto como sea posible, los apellidos, nombres, profesión, estado civil, edad, lugar de nacimiento, residencia y nacionalidad declarados por estos últimos.

Artículo 2º—Estas listas ó boletines individuales serán remitidos por el Gobierno guatemalteco á la Legación de Bélgica en Guatemala y por el Gobierno belga al Consulado General de Guatemala en Bélgica.

Artículo 3º—Está expresamente entendido que la entrega ó la aceptación de los documentos de que se trata, no modificará las cuestiones de identidad ó de nacionalidad.

Artículo 4º—La presente declaración será ejecutoria desde el décimo día de su publicación en los dos países.

Cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de hacer cesar sus efectos, por medio de un aviso previo, dado un año de antemano.

En fe de lo que, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente declaración, en la ciudad de Guatemala, en doble original, el doce de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

El Encargado de Negocios
de Bélgica,
(F). At. Halewyck.

El Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala,
(F). F. Anguiano.

Convención relativa á la creación de una Unión Internacional para la publicación de Tarifas aduaneras

entre la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Chile, el Estado independiente del Congo, la República de Costa-Rica, Dinamarca y sus Colonias, España y sus Colonias, los Estados Unidos de América, Francia y sus Co-

lonias, la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, la India británica, el Dominio del Canadá, las Colonias de Australia del Oeste, del Cabo de Buena Esperanza, de Natal, de Nueva Gales del Sur, de Nueva Zelanda, de Queensland, de Tasmania, de Terranova y de Victoria, Grecia, Guatemala, la República de Haiti, Italia y sus Colonias, México, Nicaragua, Paraguay, los Países Bajos y sus Colonias, Perú, Portugal y sus Colonias, Rumanía, Rusia, El Salvador, la Regencia de Siám, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Debidamente autorizados, los que suscriben han establecido con la reserva de aprobación, el convenio siguiente:

Artículo 1º—Se constituye entre los países arriba nombrados y todos aquellos que en lo sucesivo se adhieran á la presente convención, una asociación intitulada: UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS TARIFAS ADUANERAS.

Artículo 2º—El objeto de la *Unión* es publicar por cuenta de los asociados y dar á conocer, tan pronto y exactamente como sea posible, las tarifas aduaneras de los diferentes Estados del globo y las modificaciones que dichas tarifas sufran en lo de adelante.

Artículo 3º—Con este fin se creará en Bruselas una oficina internacional encargada de la traducción y publicación de esas Tarifas así como de las disposiciones legislativas ó administrativas que las modifiquen.

Artículo 4º—Esta publicación se hará por medio de un compendio intitulado: BOLETÍN INTERNACIONAL DE ADUANAS *(órgano de la Unión internacional para la publicación de Tarifas aduaneras.)*

Se adaptarán á este efecto las lenguas comerciales más usadas.

Artículo 5º—El personal de la oficina internacional será nombrado por el Ministerio de Negocios extranjeros de Bélgica que anticipará los fondos necesarios y vigilará la marcha regular de la Institución.

Artículo 6º—En la correspondencia dirigida por la oficina internacional á los gobiernos adheridos se usará la lengua francesa.

Artículo 7º—Un informe sobre los trabajos y la gestión económica de la oficina internacional se dirigirá cada año á los Gobiernos adherentes.

Artículo 8º—El presupuesto anual de los gastos de la oficina internacional se fija en el *maximum* de 125,000 francos.

El primer año se pondrá, además, un capital de 50,000 francos á disposición del Ministro de Negocios extranjeros de Bélgica para las gastos de instalación de la oficina.

Los Estados y las colonias que hicieren ulteriormente uso de la facultad de adherirse prevista en el artículo 14 deberán pagar el prorateo de dicha cantidad de 50,000 francos, según la base de repartición establecida por el artículo 9º

Los Estados y las Colonias que se retirasen de la *Unión* al expirar el primer término de siete años, perderán el derecho de copropiedad del fondo común.

En caso de liquidación el fondo común será distribuido entre los Estados y las Colonias de la *Unión*, según la base de repartición establecida en el artículo 9º

Artículo 9º—Con el objeto de determinar equitativamente la parte contributiva de los Estados contratantes, estos la han dividido, en razón de la importancia de su respectivo comercio, en seis clases, cada una de las cuales cooperará en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª clase. Países cuyo comercio se eleva regularmente á más de 4,000.000,000 de francos: 55 unidades.

2ª clase. Países cuyo comercio se eleva regularmente de 2 á 4,000.000,000 de francos: 40 unidades.

3ª clase. Países cuyo comercio se eleva regularmente de 500.000,000 á 2,000.000,000 de francos: 25 unidades.

4ª clase. Países cuyo comercio se eleva regularmente de 100 á 500 millones de francos: 20 unidades.

5ª clase. Países cuyo comercio se eleva regularmente de 50 á 100 millones de francos: 15 unidades.

6ª clase. Países cuyo comercio es regularmente inferior á 50 millones de francos: 5 unidades.

Artículo 10º—Para los países cuya lengua no sea empleada por la oficina internacional, las sumas arriba expresadas, se rebajarán respectivamente en dos quintos. Se reducirán por lo tanto:

Para la 1ª clase á 33 unidades
Para la 2ª clase á 24 unidades
Para la 3ª clase á 15 unidades
Para la 4ª clase á 12 unidades
Para la 5ª clase á 9 unidades
Para la 6ª clase á 3 unidades.

Artículo 11º—En cumplimiento de las disposiciones anteriores el total del gasto anual, dividido por la suma de unidades correspondientes á los diversos Estados contratantes producirá la *unidad del gasto*. Bastará multiplicar esta por el número de unidades asignadas á cada uno de dichos Estados para obtener el importe de su contribución en los gastos de la oficina internacional.

Artículo 12º—A efecto de poner á la Institución en aptitud de redactar el *Boletín internacional de Aduanas* con la mayor exactitud posible, las partes contratantes le enviarán directamente y sin dilación, dos ejemplares:

(a) de su ley aduanera y de su tarifa aduanera, en forma esmeradamente inteligible;

(b) de todas las disposiciones que las modificaren posteriormente;

(c) de las circulares é instrucciones que dichos Gobiernos dirijan á sus oficinas de aduanas sobre la aplicación de la tarifa ó la clasificación de las mercancías y que deban publicarse.

(d) de sus tratados de comercio, convenciones internacionales y leyes interiores que tengan relación directa con las vigentes tarifas aduaneras.

Artículo 13º—Un reglamento ejecutivo que tendrá la misma fuerza obligatoria de la presente convención, determinará el modo de publicar el *Boletín de la Unión* y cuanto sea relativo al presupuesto de la oficina internacional y á la organización interior del servicio.

Artículo 14º—Los Estados y las Colonias que no han tomado parte en la presente convención serán ulteriormente admitidos á adherirse á ella.

La adhesión será notificada por escrito al Gobierno belga que lo pondrá en conocimiento de todos los demás Gobiernos contratantes. Este acto producirá *pleno jure* la adhesión á todas

las cláusulas y la admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente convención.

Artículo 14º—La presente convención comenzará á regir el 1º de abril de 1891 y permanecerá vigente durante siete años.

Si doce meses antes de expirar los siete primeros años, la presente convención no ha sido denunciada, la *Unión* subsistirá durante un nuevo término de siete años y seguirá así de siete en siete años.

La denuncia será dirigida al Gobierno belga. No tendrá efecto sinó para el país que la haya hecho, quedando la convención ejecutoria para los demás países de la *Unión*.

En todo tiempo y de común acuerdo los Gobiernos podrán introducir en la presente convención las mejoras que se juzgasen útiles ó necesarias.

En fe de lo cual, los que suscriben, han firmado la presente convención y autorizádola con sus sellos.

Dado en Bruselas, á 5 de julio de 1890.

(Está firmado y sellado por todos los representantes de los Estados y Colonias que se expresan al frente de este convenio, excepto los de Queensland y de Australia del Oeste.)

Reglamento de ejecución de la Convención que establece una oficina internacional para la publicación de las Tarifas aduaneras.

(Artículo 13 de la Convención.)

Artículo 1º—El Boletín Internacional de Aduanas se publicará en cinco lenguas, á saber: en alemán, inglés, español, francés é italiano.

Artículo 2º—Cada Estado perteneciente á la Unión tiene el derecho de hacer traducir y publicar por su cuenta todo ó parte del *Boletín* en la lengua que le parezca útil con tal de que no sea una de las lenguas adoptadas por la oficina internacional.

Cada uno de los Estados de la Unión tendrá asimismo derecho de reproducir simples extractos de las tarifas ó excep-

cionalmente partes del *Boletín*, ora en un órgano oficial local, ora en sus documentos parlamentarios.

Queda entendido, además, que cada Estado es libre como lo ha sido antes para publicar en la lengua original ó traducidas todas las tarifas aduaneras, con tal de que el texto publicado no sea el trabajo mismo de la oficina internacional.

Aartículo 3º—La oficina internacional se compromete á emplear el más cuidadoso esmero en la traducción de las leyes de aduanas y de las publicaciones oficiales que interpreten dichas leyes; pero queda entendido que los Gobiernos interesados no asumen responsabilidad respecto de la exactitud de esas traducciones y que en caso de objeciones sólo el texto original servirá de guía.

Una advertencia en este sentido se insertará como nota y en gruesos caracteres debajo de la primera página de cada entrega.

Artículo 4º—El tamaño del *Boletín* se determinará por la oficina.

Artículo 5º—Cada Gobierno hará saber en que lengua de las adoptadas por la oficina internacional, desea recibir los ejemplares del Boletín que correspondan á su coparticipación en los gastos de la Institución.

Un Gobierno determinado podrá tomar cierto número de ejemplares en una lengua y el restante en otras.

Artículo 6º—La oficina internacional no puede servir abonos sino á los Gobiernos que forman parte de la *Unión*.

Artículo 7º—El importe de la contribución proporcional de cada Estado se le devuelve en abonos al *Boletín de la Unión* calculados al precio de 15 francos cada uno.

Artículo 8º—Los gastos se calculan aproximadamente, como sigue:

(a) Sueldos de los funcionarios y empleados de la oficina internacional, incluso un suplemento de 15%..... ...	fr. 75,000
(b) gastos de impresión y de envío del *Boletín de la Unión*	30,000
(c) alquiler y conservación del local destinado á la oficina internacional, calefacción, alumbrado, suministros, gastos de oficina, etc	20,000
Total.....	fr. 125,000

Artículo 9º—El Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica queda encargado de adoptar las medidas necesarias para la organización y desempeño de las atenciones de la oficina internacional, sin salir de los límites trazados por la Convención y por el presente Reglamento.

Artículo 10º—El Jefe de la oficina internacional está autorizado mediante la aprobación del Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica á transferir al ejercicio corriente las cantidades no invertidas del ejercicio transcurrido. Estas cantidades servirán, dado el caso, á constituir un fondo de reserva destinado á ocurrir á los gastos imprevistos. Dicha reserva no podrá en ningún caso exceder de 25,000 francos. El exceso permitirá eventualmente rebajar el precio del abono al *Boletín*, sin aumentar el número de ejemplares garantizando por los Estados contratantes; pudiendo dicho excedente emplearse también en cubrir los gastos que ocacionase la agregación de una nueva lengua de traducción á las mencionadas en el artículo 1º Esta última medida no podra llevarse á cabo sino mediante el unánime consentimiento de los Estados y de las Colonias que forman parte de la *Unión*.

Nota.—Conforme á las bases publicadas en el protocolo, Guatemala ha sido clasificada como de quinta clase, correspondiéndole por lo tanto contribuir con 9 unidades.

Otra.—El Gobierno adhirió definitivamente á esta Convención en nota de 23 de septiembre de 1891.

COLOMBIA.

Tratado de unión, liga y confederación perpetua entre la República federal de Centro-América y la República de Colombia.

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo — La República de Colombia, y las Provincias Unidas del Centro de América,

Hallándose animadas de los más sinceros deseos de poner un pronto término á las calamidades de la presente guerra en que aun se ven empeñadas contra el Gobierno de S. M. C. el Rey de España, y estando dispuestas ambas potencias contratantes á combinar todos sus recursos, y todas sus fuerzas terrestres y marítimas é identificar sus principios é intereses en paz y guerra, han resuelto formar una convención de unión, liga y confederación perpetua que les asegure para siempre las ventajas de su libertad é independencia.

Con tan saludable objeto, el Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, ha conferido plenos poderes á Pedro Gual, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Centro de América, al Doctor Pedro Molina, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la referida República, los cuales, después de haber canjeado en buena y debida forma sus expresados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º — Las Provincias del Centro de América y la República de Colombia se unen, ligan y confederan perpetuamente en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas disponibles, marítimas y terrestres, su INDEPENDENCIA de la Nación Española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar de esta manera su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deben entrar en reacciones.

Artículo 2º—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia se prometen, por tanto, y contraen espontáneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y estrecha, para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad y para su bien recíproco y general, obligándose á socorrerse mutuamente y rechazar en común todo ataque ó invasión de los enemigos de ambas, que pueda en alguna manera amenazar su existencia política.

Artículo 3º—A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, las Provincias Unidas del Centro de América se comprometen á auxiliar á la República de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará en la Asamblea de Plenipotenciarios de que se hablará después.

Artículo 4º—La República de Colombia auxiliará del mismo modo á las Provincias Unidas del Centro de América con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará también en la expresada Asamblea.

Artículo 5º—Ambas partes contratantes se garantizan mútuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pié en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

Artículo 6º—Por tanto, en casos de invasión repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el Gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo en cuanto lo permitan las circunstancias y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones y demás que se impendan en consecuencia de los artículos 3º y 4º se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

Artículo 7º—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, se obligan y comprometen formalmente á respetar sus límites como están al presente, reser-

vándose el hacer amistosamente, por medio de una convención especial, la demarcación de la línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias ó luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociación.

Artículo 8º—Para facilitar el progreso y terminación feliz de la negociación de límites, de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar Comisionados, que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellos cartas, según lo crean conveniente y necesario, para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda protección y auxilio para el buen desempeño de su encargo, con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del Gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

Artículo 9º—Ambas partes contratantes, deseando entretanto proveer de remedio á los males que podrían ocasionar á una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados en aquella parte de las costas de Mosquitos comprendidas desde el Cabo de Gracias á Dios inclusive hacia el río Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquier individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas sin haber obtenido antes el permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad.

Artículo 10º—Para hacer cada vez más íntima y estrecha la unión y alianza contraída por la presente convención, se estipula y conviene, además, que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes tendrán indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetándose únicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes.

Artículo 11º—En esta virtud, sus buques y cargamentos, compuestos de producciones ó mercaderías nacionales ó extranjeras, registradas en las aduanas de cada una de las partes, no pagarán más derechos de importación, exportación, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los

nacionales en los puertos de cada Estado según las leyes vigentes: es decir que los buques y efectos procedentes de Colombia abonarán los derechos de importación, exportación, anclaje y toneladas en los puertos de las Provincias Unidas del Centro de América, como si fuesen de dichas Provincias Unidas, y los de las Provincias Unidas como colombianos en los de Colombia.

Artículo 12º—Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios están á su alcance á sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de averías ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros, á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Artículo 13º—A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus Cortes Marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellón de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las Naciones neutrales con quienes ambas Naciones desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

Artículo 14º—Con el objeto de evitar todo desórden en el ejército y marina de uno y otro país, han convenido, además, que los tránsfugas de un territorio al otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, sean devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya dirección esté el desertor ó desertores, bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación de su Jefe ó del Comandante ó del Capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, y el nombre del cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo entre tanto ser depositado en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma.

Artículo 15º—Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados, y allanar cualquiera di-

ficultad que pueda presentarse ó interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea, compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que, en conformidad de los usos establecidos, deben observarse para el nombramiento de Ministros de igual clase en otras naciones.

Artículo 16º—Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demás Estados de la América, antes Española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua.

Artículo 17º—Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados Americanos, compuesta de sus Plenipotenciarios, con el encargo de cimentar, de un modo más sólido y estable, las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos y que le sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de Juez Arbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Artículo 18º—Este pacto de unión, liga y confederación no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus respectivos Gobiernos, como por lo que hace á sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra Nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado con España, ni otra Nación, con perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones ó lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de Naciones libres, independientes, amigas, hermanas, y confederadas.

Artículo 19º—Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia y el más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente á prestar á los Plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Es-

tados Americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Artículo 20º—Las Provincias Unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligación siempre que, por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados Americanos, se reuna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá, como de cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea á propósito para este interesantísimo objeto por su posición central entre los Estados del Norte y del Mediodía de esta América antes Española.

Artículo 21º—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, deseando evitar toda interpretación contraria á sus intenciones, declaran que cualquiera ventaja ó ventajas, que una y otra Potencia reporten en las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensación de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convención de unión, liga y confederación perpetua.

Artículo 22º—La presente convención de unión, liga y confederación perpetua será ratificada por el Presidente ó Vice-Presidente encargado del Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, en el término de treinta días, y por el Gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América tan pronto como sea posible, atendidas las distancias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses, contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

Declaratoria de 12 de septiembre de 1825.

Y habiendo dado cuenta con esta convención al Congreso Federal, se ha servido ratificarla, usando de la facultad que le concede el párrafo 17, artículo 69 de la Constitución, en decreto de treinta de agosto próximo pasado, sancionado por el Senado de diez del mes corriente, redactando el artículo 5º en los términos siguientes: "*Artículo 5º—Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo*

pié en que se hallan NATURALMENTE *antes de la presente guerra de independencia, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del rey de España y sus adherentes;*" y declarando que "*la Augusta Asamblea general, de que hace mención el artículo 17º, tendrá la facultad de terminar como Juez Arbitro las diferencias y disputas de la República de Centro-América, cuando estas diferencias y disputas ocurran con otras de las Naciones Americanas que confieran ó hayan conferido igual facultad á dicha Asamblea; pues respecto de las disputas y deferencias que ocurran en los Estados que no reconozcan el mismo poder en la expresada Asamblea, sus decisiones serán admitidas por la República de Centro-América, como conciliatorias.*"

Por tanto, esta convención de unión, liga y confederación perpetua, con la modificación y aclaración expresadas, será por nuestra parte exacta y fielmente observada en todos y cada uno de sus artículos.

DECLARATORIA DEL 9 DE JULIO DE 1826.

Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones, por el Ciudadano Pedro González, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de Guerra y Marina, y Secretario de la Legación de la República cerca de los Gobiernos de las del Sur de América, y por el honorable señor General de Brigada Antonio Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, en esta ciudad de Guatemala, á diez y siete días del presente mes y año.

Por tanto decreta:

Hágase pública dicha convención de unión, liga y confederación perpetua; y téngase por obligatoria para la República federal de Centro-América, sus ciudadanos y habitantes, en todas sus partes, artículos y cláusulas, observándose y cumpliéndose fiel y exactamente en los términos y con la modificación y aclaración que expresan nuestras letras de ratificación.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá el día quince del mes de marzo del año del Señor, mil ochocientos veinticinco, décimo quinto de la independencia de la República de Colombia y quinto de la de las Provincias Unidas del Centro de América.

(L. S.)
PEDRO GUAL.

(L. S.)
PEDRO MOLINA.

CHILE.

Protocolo sobre canje de publicaciones entre Guatemala y Chile.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el seis de junio de mil ochocientos setenta y nueve, el señor don Maximiliano Nachmann, Cónsul General de la República de Guatemala en Chile, y el Señor don Domingo Santa María, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el señor Nachmann epxuso: que encontrándose plenamente autorizado por su Gobierno, según los Plenos Poderes que al efecto exhibió, para celebrar con el de Chile un arreglo mediante el cual quede establecido entre los dos países un cambio regular y permanente de sus respectivas publicaciones literarias y científicas, había tenido el honor de dirigir una invitación con tal objeto al Gobierno chileno, el cual, por el órgano de su Ministro de Relaciones Exteriores, había aceptado la idea. El señor Santa María expuso por su parte, que animado su Gobierno del mismo propósito que perseguía el señor Nachmann, acogía con complacencia la invitación hecha, llamada á crear nuevos vínculos de unión entre ambas Repúblicas.

Por mútuo acuerdo se consignaron en seguida las siguientes estipulaciones.

Primero.—Los Gobiernos de Guatemala y de Chile se enviarán recíprocamente y en el más breve término que fuere posible, dos ejemplares de cuantas publicaciones se hagan por la imprenta y con los requisitos de la ley en sus respectivos territorios, exceptuándose los diarios, hojas sueltas y opúsculos de interés puramente privado y que por su contenido no merezcan ser considerados como producciones literarias ó científicas.

Segundo.—A medida que cada uno de los dos Gobiernos, reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepción en el periódico oficial, designando el lugar y la imprenta de su procedencia para que llegue á noticia de los que deseen adquirirlas.

Tercero.—Lo que queda estipulado en los dos artículos precedentes regirá respecto de las publicaciones de cartas geográ-

ficas generales ó parciales, planos topográficos y demás obras de esta naturaleza.

Cuarto.—Existirá la misma obligación aun cuando las publicaciones de que se trata no se hicieren en alguno de los dos países, si fueren hechas por cuenta de su respectivo Gobierno, ó con su auxilio ó subvención.

Quinto.—Aun de las publicaciones que hicieren fuera del del suelo patrio los ciudadanos de uno y otro país, procurará su respectivo Gobierno adquirir y remitir al otro Gobierno dos ejemplares, si su adquisición fuese facilmente posible. Pero cesará esta obligación respecto del Gobierno de Guatemala si un guatemalteco hace la publicación en Chile, y respecto del Gobierno de Chile si la publicación es hecha por un chileno en Guatemala.

Sexto.—Uno de los dos ejemplares de las publicaciones de que se trata en el presente convenio será depositado por el Gobierno que lo reciba, en una sección de la Biblioteca Nacional, especialmente destinada á las publicaciones de la otra Nación.

Séptimo.—Cada uno de los dos Gobiernos procurará formar una colección completa de los libros ya publicados en su territorio, especialmente de los relativos á su historia y geografía, y la remitirá al otro tan en breve como fuere posible.

Octavo.—Las remisiones se harán de Guatemala por conducto de la Legación ó Consulado de Chile, y de Chile por conducto de la Legación ó Consulado de Guatemala, ó bien directamente de Gobierno á Gobierno cuando no hubiere Legación ó Consulados.

Noveno.—El presente convenio empezará á regir desde esta fecha, y no dejará de estar en vigor sino en el caso de que uno de los dos Gobiernos quiera hacerlo cesar, y así lo anunciare al otro.

Terminada la conferencia, el señor Cónsul General de Guatemala y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile firmaron y sellaron con sus sellos particulares, en doble ejemplar, el presente Protocolo.

MAXIMILIANO NACHMANN. DOMINGO SANTA MARÍA.

El Gobierno de Chile fué representado y firmó los tratados de extradición y establecimiento de reglas uniformes en materia de derecho internacional privado.

El texto de dichos tratados se hallará en la parte correspondiente al Perú.

ESPAÑA.

DECRETO DEL GOBIERNO DE 1º DE DICIEMBRE DE 1863, APROBANDO Y RATIFICANDO UN TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA ESPAÑA, DE 29 DE MAYO DE 1863.

Don Rafael Carrera, Capitán General del Ejército; Presidente de la República de Guatemala, etc., etc., etc.

Por cuanto: habiéndose ajustado, concluído y firmado en Madrid, el día 29 de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, por Plenipotenciarios suficientemente autorizados, un tratado de reconocimiento, paz y amistad entre la República de Guatemala y Su Magestad Católica, compuesto de un preámbulo y doce artículos, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

Su Excelencia el Capitán General don Rafael Carrera, Presidente perpétuo de la República de Guatemala, por una parte; y Su Magestad la Reina de España doña Isabel II, por la otra; animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos de uno y otro Estado, y que se estrecharán más y más cada día con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia, cuya comunicación no ha sido interrumpida, y que afortunadamente no tienen que ofrecerse, al cimentar sus relaciones, el olvido recíproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos; han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz, apoyado en principios de justicia y mútua conveniencia, nombrando al efecto Plenipotenciarios suficientemente autorizados: á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, á don Felipe Neri del Barrio y Larrazábal, Conde de Alcaraz, Marqués del Apartado, y

Su Magestad la Reina de España, á don Manuel Pando Fernández de Pineda Alava y Dávila, Marqués de Miraflores,

etc., grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del toison de oro, gran cruz de la real y distinguida de Carlos III, de la legión de honor de Francia, de la de Pío IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado del Despacho, etc.;

Quienes habiendo exhibido sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Su Magestad Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente á la República de Guatemala, compuesta de todas las provincias mencionadas en su constitución vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre por sí y sus sucesores la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Artículo 2º—Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificádose expulsión, prisión, ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos; sin embargo, como medio de precaución, las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y guatemaltecos sin excepción alguna que puedan hallarse expulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos gobiernos; y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposición de Su Magestad Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mútua benevolencia, la amistad, la paz y la unión que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Artículo 3º—Su Magestad Católica y la República de Guatemala convienen en que los súbditos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas bona fide contraídas entre sí, así como también en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo en los derechos

que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Artículo 4º—En atención á que la República de Guatemala por las leyes de 23 de diciembre de 1851, 31 de enero de 1856 y 16 de abril de 1858 ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nación el 30% de la deuda del reino de Guatemala anterior á la segregación de la provincia de Chiapas, cuyo 30% es la parte que le corresponde en el monto de dicha deuda prorateada entre los Estados de Centro-América, estableciendo reglas generales para su liquidación y amortización, continuarán llevándose á efecto religiosamente las disposiciones de las leyes referidas. Y como es muy posible que los acreedores residentes en España ó en otros Estados fuera de la República no hayan tenido conocimiento de dichas leyes, ni podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas en los plazos que se prefijaron, se concede á éstos para presentarlas el término de cuatro años contados desde el día en que se publique en la capital de la República el canje de las ratificaciones del presente tratado. Y las reclamaciones que se presenten por los acreedores dentro del mencionado término, serán recibidas, liquidadas y satisfechas, conforme á las disposiciones de dichas leyes.

Artículo 5º—La República de Guatemala declara que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento, se compromete solemnemente del mismo modo que hace su Magestad Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro Estado durante la guerra sostenida en América ó después de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á herederos, ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causadas en

tales bienes por el tiempo ó por el acaso, pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en casos de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo, se les dará indemnización competente ó en papel de la clase más privilegiada, cuyo interés comenzará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacióu tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará intereses desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posteridad á dicha ratificación; y si se verificase en tierras públicas, después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en imdemnización de los bienes perdidos, la cantidad más de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

Artículo 6º—Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó guatemaltecos que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de Guatemala el canje de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo 7º—Los súbditos españoles en Guatemala y los guatemaltecos en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor to-

da clase de bienes y propiedades muebles é inmuebles, estraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos por vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nación más favorecida.

Artículo 8º—Los súbditos españoles no estarán sujetos en Guatemala, ni los guatemaltecos en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de carga ó contribución extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la nación más favorecida.

Artículo 9º—En tanto que Su Magestad Católica y la República de Guatemala no ajusten un tratado de comercio y navegación, las altas partes contratantes se obligan, recíprocamente, á considerar á los súbditos de ambos estados para el adeudo de los derechos para las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nación más favorecida.

Toda exención y todo favor ó privilegio que en materia de comercio, aduanas ó navegación conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nación, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensación acordada por mútuo convenio.

Artículo 10º—La República de Guatemala y Su Magestad Católica nombrarán, agentes Diplomáticos y Consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes Diplomáticos y Consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de celebrarse entre las partes contratantes.

Artículo 11º—Deseando la República de Guatemala y su Magestad Católica conservar la paz y buena armonía que feliz-

mente acaban de cimentar por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una Memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfacción.

Artículo 12º—El presente tratado según se halla estendido en doce artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificación se canjearán en ésta Corte dentro del término de un año ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Guatemala y de Su Magestad Católica, lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en Madrid, á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.) F. N. del Barrio.

(L. S.) El Marqués de Miraflores.

Por tanto: habiendo visto y examinado uno por uno los doce artículos que contiene el presente tratado; en virtud de la facultad que me concede el artículo 7º de la Acta constitutiva de la República, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado; he convenido en aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en virtud de las presentes letras lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes; y para su mayor validación y firmeza, he mandado expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello de la República y refrendadas por el infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores: en Guatemala, á primero de diciembre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y tres, cuadragésimo segundo de la independencia y décimo sexto de la erección de Guatemala en República soberana.

(L. S.) Rafael Carrera.

El Ministro de Relaciones,
P. de Aycinena.

Este tratado se ratificó por el Gobierno de la República el día 1.º de de diciembre de 1863, y fue canjeado en Madrid á 20 de junio de 1864.

ADICIÓN AL ANTERIOR TRATADO.

Madrid, 20 de junio de 1864.

Señor Ministro:

En el tratado celebrado en esta corte el 29 de mayo de 1863 entre Su Magestad la Reina de España y la República de Guatemala, cuyas ratificaciones he tenido el honor y la satisfacción de canjear hoy con Vuestra Excelencia, no se ha estipulado cosa alguna respecto á la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el territorio de la República de Guatemala y de los hijos de guatemaltecos nacidos en los dominios de España, lo que manifiesta que los dos Gobiernos han estimado que en cada país continuará observándose lo dispuesto en sus constituciones y leyes respectivas sobre nacionalidad.

No obstante esta inteligencia, con el fin de que en ningún tiempo pueda ocurrir dificultad alguna sobre ella, y con el de mantener en todas circunstancias y consolidar las amistosas relaciones y estrecha unión que deben existir entre las dos naciones, el Excelentísimo señor Presidente de Guatemala me ha prevenido que al hacer el canje de las ratificaciones, declare en su nombre estar de acuerdo en que, para determinar la nacionalidad de los hijos de los españoles nacidos en el territorio de la República de Guatemala, y de los guatemaltecos nacidos en España y sus dominios, se observarán en cada país las disposiciones consignadas en sus respectivas constituciones y leyes vigentes en la actualidad. Al mismo tiempo se me ha recomendado solicite del Gobierno de Su Magestad la Reina igual declaración, las que podían servir de regla en cualquier caso que pueda ocurrir con el tiempo.

Al hacer por esta nota la declaración que se me ha encargado, me lisonjeo que el Gobierno de Su Magestad la Reina la aceptará, y que la hará igualmente por su parte en contestación á esta carta oficial, para que quede consignado el perfecto acuerdo de los dos Gobiernos sobre este particular.

Acepte Vuestra Excelencia, señor Ministro, las seguridades de aprecio y alta consideración con que soy de Vuestra Excelencia, muy atento y obediente servidor.

(Firmado) J. DE FRANCISCO MARTIN.

Excelentísimo señor don Joaquín Francisco Pacheco, Ministro de Estado de Su Magestad Católica.

Primera Secretaría de Estado.—Palacio, 21 de junio de 1864.

Muy señor mío:

Concurriendo los deseos de Su Magestad con los que Usía se sirve manifestar en su nota de ayer, respecto á que se procure remover para lo sucesivo cualquiera dificultad que pudiera originarse por la falta de una estipulación expresa sobre la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en territorio de la República que Usía dignamente representa, y la de los hijos de guatemaltecos nacidos en España; y siendo además sumamente satisfactorio para el Gobierno mismo, que las relaciones entre ambos países queden establecidas sobre bases sólidas y de conveniencia recíproca, acepta el principio de que para determinar la nacionalidad de los hijos de españoles ó de guatemaltecos en los respectivos casos ya indicados, se atenderá en cada país, según corresponda, á las disposiciones consignadas en su Constitución política ó ley fundamental hoy vigente.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á Usía las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado) J. F. Pacheco.

Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala.

Convenio de propiedad literaria entre Guatemala y España.

El Presidente de la República de Guatemala y Su Majestad la Reina de las Españas, animados del mismo deseo de extender respectivamente en uno y otro Estado el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras científicas y literarias que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

El Presidente de la República de Guatemala á don Juan de Francisco Martín, condecorado con el busto del Libertador Simón Bolívar, Gran Oficial de la Orden del Mérito, Comendador de la Imperial y distinguida Orden de Guadalupe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en la Corte de S. M. Católica y en las de París y Londres, etc., etc.

Su Majestad la Reina de las Españas á don Joaquín Francisco Pacheco, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario que ha sido, individuo de la Real Academia Española, de la de San Fernando, de la de Ciencias Morales y Políticas, y de la de San Lucas de Roma, su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc.

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluído los artículos siguientes:

Artículo 1º—Desde la fecha en que empiece á regir el presente Convenio, los autores de obras científicas ó literarias ejercerán recíprocamente en toda la extensión del territorio del uno ú otro país el derecho de propiedad sobre dichas obras, de conformidad con las Leyes y Reglamentos vigentes en cada uno de los dos Estados acerca del ejercicio de dichos derechos.

Habrá, pues, lugar á proceder contra la publicación ó reproducción fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica ó literaria publicada en el otro, en igual forma que se procederá contra la reproducción fraudulenta de obras de igual clase publicadas por autores del país, concediéndose respectivamente á los interesados ó sus derecho habientes los mismos derechos y acciones ante los tribunales de uno de los dos Estados que se concedan ó concedieren á los autores de obras publicadas en el país.

Las Altas Partes contratantes se reservan estipular lo conveniente acerca de la propiedad de las obras artísticas no expresadas en este Convenio, tan luego como las respectivas legislaciones de ambos países determinen las condiciones y formalidades á que esta propiedad ha de sujetarse.

Artículo 2º—El derecho de propiedad literaria de los guatemaltecos en España y de los españoles en Guatemala durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por veinte años á los directos y diez á los colaterales.

Para facilitar el ejercicio de este derecho, los apoderados ó mandatarios legítimos de los autores ó de sus derecho habientes se considerarán como si fuesen los mismos autores.

Por obra científica y literaria se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Artículo 3º—Las estipulaciones contenidas en los dos precedentes artículos se aplicarán igualmente á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público y que se den á luz por primera vez en cualquier forma, como también á los artículos que no sean de carácter político, y á los folletines que se inserten en diarios ó publicaciones periódicas, cuando sus autores hubiesen declarado que prohiben su reproducción.

Artículo 4º—La representación de las obras dramáticas publicadas en uno de los dos países no podrá tener efecto en el otro sin la anuencia del autor y á falta de ésta, habrán de satisfacerse al mismo los derechos que por tal concepto le habrían correspondido en su propio país.

Se entienden comprendidas en este artículo las composiciones musicales.

Artículo 5º—La protección otorgada á las obras originales se considera extensiva á las traducciones de obras extranjeras en los dos países.

El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traducirla.

Artículo 6º—El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde el día en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses siguientes al en que haya aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente Convenio.

Artículo 7º—Para que los autores y sus derecho habientes disfruten de la protección que les concede el artículo primero, se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuación se expresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En la sección bibliográfica del Ministerio del Interior en Guatemala siempre que se hubieren publicado por primera vez en España.

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se publique la obra por primera vez en Guatemala.

Esta entrega ó depósito y el registro ó toma de razón que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos al efecto en ambos establecimientos, no darán título ni ocasión al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado. Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él en toda la extensión de ambos países y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicación ó de reproducción, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los seis meses subsiguientes á la primera publicación de la obra en el país en donde esta se hubiese efectuado.

Respecto de las obras publicadas por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Artículo 8º—No pudiendo ser objeto de una ley especial la estimación en que cada autor de una obra científica ó literaria tenga su trabajo, los contratos entre los autores y los reproductores ó editores de los países respectivos serán del libre arbitrio de los particulares contratantes.

Artículo 9º—El propietario ó reproductor de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas, que no observe las formalidades prevenidas en el artículo 7º respecto del depósito y registro; aquel que no publique un tomo, á lo más dentro de los seis meses subsiguientes al depósito y registro, ó una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no sólo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de reproducción sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecución de algunas de las responsabilidades prescritas en el artículo 7º sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó entregas de la propia obra que anteriormen-

te se hubieren publicado ó se publiquen en lo sucesivo, entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de reproducción sobre la obra entera. Estas disposiciones, sin embargo, no serán aplicables cuando los mismos autores publiquen sus obras.

Artículo 10º—Queda convenido que para facilitar la aplicación del presente Convenio en lo concerniente al orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Artículo 11º—Queda prohibida la introducción, aún cuando fuere de tránsito, y la venta y exposición en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este Convenio, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes, será tratada y reprimida como cualquiera otra operación ordinaria de ilícito comercio.

Artículo 12º—Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrán interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros, revistas ú otras publicaciones que por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Artículo 13º—Al ponerse en ejercicio el presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se comunicarán, respectivamente, una nota exacta de las Administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias y científicas y también las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que adopte cada una de ellas respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificación de nacionalidad de dichas obras, se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales encargados en ambos

países del examen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportación.

En càso de infracción de las disposiciones del presente Convenio, se extenderá la correspondiente sumaria, la cual debidamente legalizada, se expedirá con la posible brevedad á los Agentes Diplomáticos ó Consulares respectivos y á las partes interesadas por conducto de las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción.

Artículo 14º—Para facilitar la puntual ejecución de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas aún de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, habrán de ir acompañadas de una certificación librada por las autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no sólo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera. sino que deberá también justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen ó que en el día se hallan ya connaturalizadas, mediante el pago de los derechos de entrada.

Cualquiera obra literaria ó científica que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importación ó exportación rigurosamente prohibida en las fronteras y puertos respectivos.

Artículo 15º—Las Cláusulas del presente Convenio, no podrán, sin embargo, servir de obstáculo á la libre continuación de la venta, publicación ó introducción respectiva en ambos países de las obras que ya se hubieren dado á luz en parte ó en su totalidad en alguno de ellos, ó en cualquier otro, antes de la promulgación de este Convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no podrá volverse á publicar ninguna de dichas obras, ni exportar, ni introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, más que aquellos que vengan destinados á completar las remesas ó suscriciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas, no hubiesen

sido reproducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante, al promulgarse el presente Convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en vía de publicación; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Artículo 16º—La infracción de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislación respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producción nacional.

Artículo 17º—El presente Convenio tendrá fuerza y valor durante seis años consecutivos desde el día en que las Altas Partes contratantes convengan en ponerlo en ejecución.

Si al cumplir los seis años prefijados, no fuere denunciado con seis meses de anticipación, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas partes prevenga á la otra con un año de anticipación su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas Altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de común acuerdo en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificación, cuya oportunidad demostrare la experiencia.

Artículo 18º—El presente Convenio será ratificado y el cange de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de un año ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado y puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho en Madrid, á veinte y seis de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

J. DE FRANCISCO MARTIN. J. F. PACHECO.

FRANCIA.

Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Guatemala y la Francia.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiendo establecido relaciones de comercio hace algún tiempo, entre la República de Guatemala, y los Estados de Su Magestad el Rey de los franceses, se ha juzgado útil regularizar su existencia, favorecer el desarrollo y perpetuar su duración, por un tratado de amistad, comercio y navegación, fundado sobre el interés común de los dos países, y propio para hacer gozar á los respectivos ciudadanos de ventajas iguales y recíprocas.

Conforme á este principio, y á este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor Licenciado don José María Rodríguez, Secretario de Estado y del Despacho de Negocios Extranjeros; y Su Magestad el Rey de los franceses, al señor Juan María Ramón Baradere, Caballero de la Orden Real de la Legión de Honor, su Cónsul General en Centro-América; quienes, después de haber cambiado sus plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Guatemala, por una parte y Su Magestad el Rey de los franceses, sus herederos y sucesores, por otra parte, y entre los ciudadanos de los dos Estados, sin excepción de personas ni de lugares.

Artículo 2º—Habrá entre todos los territorios de los Estados de Su Magestad el Rey de los franceses, en Europa, y los de la República de Guatemala, una libertad recíproca de comercio. Los ciudadanos de los dos Estados podrán entrar con toda libertad con sus navíos y cargamentos, en todos los lugagares, puertos y ríos de los dos Estados, que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Podrán hacer en ellos el comercio de escala para descargar allí, el todo ó parte de los cargamentos traídos del extranjero, y para formar sucesivamente sus cargamentos de retorno; pero no tendrán la facultad de descargar en ellos las mercaderías que hubieren recibido en otro puerto del mismo Estado, ó de otro modo, hacer el cabotage, que queda, exclusivamente, reservado á los nacionales.

Podrán, en los territorios respectivos, viajar, ó residir, comerciar, tanto por mayor, como por menor, así como los nacionales, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias; efectuar trasportes de mercaderías y de plata, y recibir consignaciones; ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando haya más de un año que estén establecidos en los lugares, y que los bienes territoriales que poseyeren presentaren una garantía suficiente.

Serán enteramente libres para hacer sus negocios por sí mismos, ó hacerse suplir por quien mejor les parezca, factor, agente, consignatario ó intérprete, sin tener, como extranjeros, que pagar ningún aumento de salario ó de retribución.

Serán igualmente libres en todas sus compras, como en todas sus ventas, para fijar el precio de los efectos, mercaderías y cualesquiera objetos, tanto importados, como destinados á la exportación; pero deberán conformarse á las leyes y á los reglamentos del país.

Artículo 3º—Su Magestad el Rey de los franceses se obliga, además, á que los ciudadanos de Guatemala gocen de la misma libertad de comercio y navegación, estipulada en el artículo precedente, en los dominios de Su Magestad situados fuera de Europa, que están ó estuvieren abiertos al comercio y á la navegación de la nación más favorecida; y recíprocamente, los derechos establecidos, por el presente tratado, en favor de los franceses, serán comunes á los habitantes de las colonias francesas.

Artículo 4º—Los ciudadanos respectivos gozarán, en los dos Estados, de una constante y completa protección en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecución y defensa de sus derechos; entendiéndose esto con las mismas condiciones que estén en uso para los ciudadanos del país en que residieren.

Serán libres á este efecto de emplear, en todas circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase, que juzgaren á propósito. En fin, tendrán la facultad de estar presentes á las decisiones y sentencias de los tribunales, en las causas que les interesen, como también en todas las informaciones y deposiciones de testigos, que puedan tener lugar con ocasión de los juicios, siempre que las leyes de los países respectivos permitieren la publicidad de estos actos.

Serán también exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, así como de todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones militares, y en todos los otros casos; no podrán estar sujetos por sus propiedades, sean moviliarias, sean inmoviliarias, ni por cualquiera otro título, á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que aquellos que se pagaren por los mismos nacionales.

No podrán ser arrestados ni expulsados, ni aun enviados de un punto á otro del país, por medida de policía ó gubernativa, sin indicios ó motivos graves, y de naturaleza tal que puedan turbar la tranquilidad pública, y antes que estos motivos y los documentos fehacientes hayan sido comunicados á los agentes Diplomáticos ó Consulares de su nación respectiva. En tales casos, se concederá á los acusados el tiempo necesario para presentar, ó hacer presentar, al Gobierno del país sus medios de justificación: este tiempo será de una duración más ó menos grande, según las circunstancias.

Es bien entendido que las disposiciones de este artículo no serán aplicables á las condenas, á deportación ó á destierro de un punto á otro del territorio, que puedan ser pronunciadas, conforme á las leyes y á las formas establecidas por los tribunales de los países respectivos, contra los ciudadanos de uno de ellos. Estas condenas continuarán ejecutándose conforme á las formas establecidas por las legislaciones respectivas.

Artículo 5º—Los franceses católicos gozarán en la República de Guatemala, con respecto á la religión y al culto, de todas las libertades, garantías y protección de que gocen los nacionales; y los guatemaltecos gozarán, igualmente, en Francia, de las mismas garantías, libertad y protección que los nacionales.

Los franceses que profesen otro culto, y se hallen en la Re-

pública de Guatemala, no serán inquietados ni molestados de ninguna manera, por causa de religión; bien entendido que deberán respetar la religión, el culto del país y las leyes que sean relativas.

Artículo 6º—Los ciudadanos de las dos naciones serán libres para disponer, como les convenga, por venta, donación, cambio, testamento ó de cualquiera otra manera, de todos los bienes que poseyeren en los territorios respectivos. De la misma manera, los ciudadanos de uno de los dos Estados que fueren herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder, sin impedimento, á aquellos bienes que les tocasen *ab intestato*; y los herederos ó legatarios no serán obligados á pagar otros ó más altos derechos de sucesión, que los que fueren pagados, en casos semejantes, por los nacionales mismos.

En caso de que los dichos herederos estuvieren, como extranjeros, ó por cualquiera otro motivo, privados de entrar en posesión de la herencia, les serán concedidos tres años para disponer como les convenga, y para extraer su producto, sin pagar otros impuestos que los establecidos por las leyes de cada país.

Artículo 7º—Los ciudadanos del uno y del otro Estado, no podrán ser, respectivamente, sometidos á ningún embargo, ni ser retenidos con sus navíos, equipajes, cargamentos, ó efectos de comercio, para una expedición militar cualquiera, ni para cualquier uso público ó particular, sin que sea inmediatamente concedida á los interesados una indemnización suficiente por este uso, y por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, se ocasionaren del servicio al cual fueren obligados.

Artículo 8º—Si (lo que Dios no quiera) la paz entre las dos Altas Partes contratantes llegase á romperse, se concederá de una y otra parte, un término de seis meses á los comerciantes que se hallaren en las costas, y de un año entero á los que se hallen en el interior del país, para arreglar sus asuntos, y para disponer de sus propiedades; y además se les dará un salvo conducto para embarcarse en el puerto que designaren de su propia voluntad.

Todos los otros ciudadanos que tengan un establecimiento fijo y permanente, en los Estados respectivos, para el ejercicio de cualquiera profesión ú ocupación particular, podrán con-

servar su establecimiento y continuar su profesión, sin ser inquietados de ninguna manera; y éstos, así como los negociantes, conservarán la plena posesión de su libertad y de sus bienes, mientras que no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país. En fin, sus propiedades ó bienes, de cualquiera naturaleza que sean, como también los dineros debidos por particulares, ó por el Estado, y las acciones de bancos y de compañías, no estarán sujetos á otros embargos, secuestros ni á ninguna otra reclamación, que aquellos que puedan tener lugar con respecto á los mismos efectos ó propiedades pertenecientes á nacionales.

Artículo 9º—El comercio guatemalteco en Francia, y el comercio francés en Guatemala, serán tratados, con respecto á los derechos de aduana, tanto á la importación como á la exportación, como el de la nación más favorecida.

En ningún caso, los derechos de importación impuestos en Guatemala á los productos del suelo ó de la industria de la Francia, y en Francia á los productos del suelo ó de la industria de Guatemala, podrán ser otros ó más altos que aquellos á los cuales son ó fueren sujetos los mismos productos importados por la nación más favorecida.

Ninguna prohibición de importación ó exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, que no sea igualmente extendida á todas las otras naciones.

Las formalidades que podrán ser requeridas para justificar el orígen y procedencia de las mercaderías respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

Artículo 10º—Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países, pagarán en los puertos del otro, los mismos derechos de importación, bien sean cargados en buques guatemaltecos ó franceses.

De la misma manera los productos exportados, pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restituciones, que están ó estuvieren reservados á las exportaciones hechas sobre buques nacionales.

Artículo 11º—Los buques de Guatemala, que lleguen á los puertos de Francia, ó que salgan de ellos, y los buques franceses á su entrada en Guatemala, ó á su salida, no estarán sujetos

á otros ni mayores derechos de tonelada, de fanal, de puerto, de pilotage, de cuarentena, ú otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos á los cuales están ó estuvieren respectivamente sujetos los buques nacionales de los dos países.

Los derechos de tonelada, y otros impuestos en razón de la capacidad de los buques, serán percibidos en Francia, por los buques guatemaltecos, según el registro guatemalteco del buque, y por los buques franceses, en Guatemala, según el pasaporte ó licencia francesa del buque.

Artículo 12º—Los buques respectivos, que arribaren á los puertos ó á las costas del uno ó del otro Estado, no estarán sujetos á ningún derecho de navegación, bajo cualquier denominación que estos derechos estén respectivamente establecidos; salvo los derechos de pilotage, fanal, y otros de la misma naturaleza, que representen el salario de servicios hechos por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga ni descarga de mercaderías.

Siempre que los ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes tuviesen necesidad de buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó territorios de la otra, con sus buques, ya sean de guerra, mercantes, públicos ó particulares, por efecto de mal tiempo ó de persecución de piratas, ó de enemigos, se les dará toda protección, para que puedan reparar sus buques, procurarse víveres, y ponerse en estado de continuar su viage, sin ningún impedimento; y aun en caso de que, por razón de tal arribada, los buques respectivos tuviesen necesidad de sacar á tierra las mercaderías que componen sus cargamentos, ó de trasbordarlas á otros buques, para evitar que se deterioren, no se exijirán de ellos otros derechos que los relativos á alquiler de almacenes, patios y astilleros que sean necesarios, para depositar las mercaderías, y para reparar la avería de los buques. Además los ciudadanos de los dos Estados que navegaren en buques de guerra ó mercantes, ó en paquebotes, se prestarán, en alta mar y en las costas, toda especie de socorros, en virtud de la amistad que existe entre los dos Estados.

Artículo 13º—Serán considerados como franceses los buques construídos en Francia, ó los que, capturados al enemigo por armadas francesas, hubieren sido declarados de buena presa; ó en fin, los que hayan sido condenados, por los tribunales franceses, por infracción á las leyes; con tal, además, que los

propietarios, los capitanes y las tres cuartas partes de la tripulación sean franceses.

De la misma manera, deberán ser considerados como guatemaltecos todos los buques construídos en el territorio de Guatemala, ó los capturados al enemigo por buques de la República y declarados de buena presa, ó aquellos, en fin, que hubieren sido condenados por los tribunales de Guatemala por infracción de las leyes; con tal, además, que los propietarios, los capitanes y las tres cuartas partes de la tripulación sean guatemaltecos.

Se conviene, además, que todo buque francés ó guatemalteco, para gozar, con las condiciones anteriormente dichas, del privilegio de su nacionalidad, deberá ser provisto de un pasaporte, licencia ó registro, cuya forma será recíprocamente comunicada, y que, certificado por la autoridad competente para librarlo, haga constar:

Primero, el nombre, la profesión y la residencia, en Francia ó en Guatemala, del propietario, expresando que es único, ó de los propietarios, indicando su número, y qué proporción posée cada uno.

Segundo, el nombre, la dimensión, la capacidad, y en fin, todas las particularidades del buque que pueden hacerlo reconocer, así como establecer su nacionalidad.

Artículo 14º—Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las partes contratantes, que hubieren sido tomados por piratas, sea en los límites de su jurisdicción, sea en alta mar, y que hubieren sido conducidos ó encontrados en los ríos, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra parte, serán entregados á sus propietarios, (pagando, en caso de haberse causado, los gastos de su recobro, que serán determinados por los tribunales respectivos) cuando el derecho de propiedad hubiere sido probado ante los tribunales, y por reclamación que deberá ser hecha en el término de un año, por las partes interesadas, por sus apoderados, ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Artículo 15º—Si sucede que una de las dos Altas Partes contratantes esté en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante podrá aceptar comisiones ó letras de marca, para ayudar al enemigo á obrar hostilmente contra la parte que se encuentra en guerra, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos.

Artículo 16º—Las dos Altas Partes contratantes adoptan, en sus relaciones mútuas, el principio de que el pabellón cubre la mercadería. Si una de las dos partes queda neutral, en caso de que la otra llegase á estar en guerra con cualquiera otra potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellón neutral serán también reputadas neutrales, aun cuando perteneciesen á los enemigos de la otra parte contratante. Es igualmente convenido, que la libertad del pabellón se extiende igualmente á los individuos que fuesen encontrados á bordo de buques neutrales, y que aun cuando fuesen enemigos de las dos partes, no podrán ser extraídos de los buques neutrales, á menos que sean militares, y entonces comprometidos al servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio, es igualmente convenido, que la propiedad neutral encontrada á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menor que haya sido embarcada en este buque antes de la declaración de guerra, ó antes que se tuviese conocimiento de esta declaración en el puerto de donde el buque haya salido.

Las dos Altas Partes contratantes no aplicarán este principio sino á las potencias que lo reconozcan igualmente.

Artículo 17º—En caso de que una de las dos partes contratantes estuviese en guerra, y en que sus buques tuviesen que ejercer en mar el derecho de visita, es convenido que, si encuentran un buque perteneciente á una parte que haya quedado neutral, los primeros quedarán fuera de tiro de cañón, y que podrán enviar en sus botes únicamente dos ó tres personas encargadas de proceder al examen de los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los Comandantes serán responsables de toda vejación ó acto de violencia que cometieren ó toleraren en esta ocasión.

Es igualmente convenido que, en ningún caso, la parte neutral podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitador ni para exhibir sus papeles, ni por cualquiera otra causa.

La visita no será permitida sino á bordo de los buques que navegaren sin convoy. Bastará, cuando fuesen convoyados, que el Comandante del convoy declare verbalmente, y bajo su palabra de honor, que los buques puestos bajo su protección, y bajo su escolta, pertenecen al Estado cuyo pabellón enarbola,

y que él declare, cuando los buques sean destinados para un puerto enemigo, que no tienen contrabando de guerra.

Artículo 18º—En caso que uno de los dos países estuviere en guerra con alguna otra potencia, los ciudadanos del otro país podrán continuar su comercio con los estados beligerantes, cualesquiera que sean, excepto con las ciudades ó puertos que estuviesen realmente sitiados ó bloqueados. Es igualmente entendido que no se entenderán como sitiadas ó bloqueadas sino las plazas que se encontraren atacadas por una fuerza beligerante capaz de impedir á los neutrales entrar.

Bien entendido que esta libertad de comercio y navegación no se extenderá á los artículos reputados contrabando de guerra, tales como bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar, y generalmente, toda especie de armas y de instrumentos de hierro, acero, cobre, ó de cualquiera otra materia, expresamente fabricados para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Ningún buque de la una ó de la otra de las dos naciones, será detenido por tener á bordo artículos de contrabando de guerra, siempre que el patrón, Capitán ó sobrecargo del dicho buque entregaren estos artículos de contrabando de guerra al captor, á menos que los dichos artículos sean en cantidad tan considerable, y ocupen tal espacio, que no se pueda, sin grandes embarazos, recibirlos á bordo del buque captor. En este último caso, del mismo modo que en todos los que autoricen legítimamente la detención, el buque detenido será enviado al puerto más conveniente y seguro que se encuentre más próximo, para ser allí juzgado según las leyes.

En ningún caso, un buque de comercio perteneciente á ciudadanos de alguno de los dos países, que se encontrare enviado para un puerto bloqueado por el otro Estado, no podrá ser aprehendido, capturado y condenado, si primeramente no le ha sido hecha una notificación ó significación de la existencia del bloqueo, por algún buque que haga parte de la escuadra ó división de este bloqueo; y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado, si volviere en seguida á presentarse delante del mismo puerto, mientras el tiempo que dure el bloqueo, el Comandante del buque de guerra que le encontrare, desde luego deberá poner su

viso en los papeles de este buque; indicando el día, el lugar, ó la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la intimación de que se trata, la que contendrá, además, las mismas indicaciones que las exijidas para el aviso.

Todos los buques de una de las dos partes contratantes que hubieren entrado en un puerto antes que fuere sitiado, bloqueado ó investido por la otra potencia, podrán dejarlo sin impedimento con sus cargamentos, y si estos buques se encontraren en el puerto, después de la rendición de la plaza, no estarán sujetos á la confiscación, así como tampoco sus cargamentos, sino que serán entregados á sus propietarios.

Artículo 19º—Cada una de las dos Altas Partes contratantes será libre para establecer Cónsules que residan en los territorios y dominios de la otra, para la protección del comercio. Estos agentes no podrán ejercer sus funciones sino después de haber obtenido el *exequatur* del Gobierno del país á donde serán enviados.

Este tendrá, sin embargo, el derecho de determinar las residencias en donde le convenga admitir á los Cónsules, bien entendido que acerca de esto, los dos Gobiernos no se pondrán respectivamente ninguna restricción que no sea común en su país á todas las naciones.

Artículo 20º—Los Cónsules respectivos y sus cancilleres gozarán en los dos países de los privilegios atribuidos á su empleo, tales como la exención de alojamientos militares, y la de todas las contribuciones directas, tanto personales como moviliarias ó suntuarias, á menos que ellos sean ciudadanos del país donde residan, ó que hayan llegado á ser, bien sea propietarios, ó bien sea poseedores de bienes raíces; ó en fin, que hagan el comercio, en cuyos casos serán sometidos á las mismas tasas, cargas ó impuestos que los otros particulares. Estos agentes gozarán, además, de todos los otros privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser concedidas, en el lugar de su residencia, á los agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Artículo 21º—Los archivos, y en general todos los papeles de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningún pretexto, ni en ningún caso podrán ser tomados ni visitados por la autoridad local.

Artículo 22º—Los Cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios:

1º Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operación á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella, y aun si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el Cónsul; y desde entonces estos dobles sellos no serán quitados sino de acuerdo.

2º Extender, también en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario de la sucesión.

3º Hacer proceder, según el uso del país, á la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesión, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el Cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto.

Y 4º Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar, bajo su responsabilidad, un agente para administrar y liquidar la dicha sucesión, sin que, por otra parse, la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos Cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesión y de su producto á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios, sino después de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraídas en el país, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicación del fallecimiento, sin que ningún reclamo hubiese sido presentado contra la sucesión.

Artículo 23º—Los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente de la policía interior de los buques de comercio de su nación; y las autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques.

Pero en todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercade-

rías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos Estados estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Artículo 24º — Los Cónsules respectivos, podrán hacer arrestar y enviar, ya á bordo, ya á su país, los marineros que hubiesen desertado de los buques de su nación. A este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, por la exhibición del registro del buque ó del rol del equipage, ó si el dicho buque hubiese partido, por la copia de las dichas piezas, debidamente certificada por ellos, que los hombres roclamados hacían parte del dicho equipage. Con esta demanda así justificada, la entrega no podrá rehusárseles; se les dará además toda asistencia y ayuda para la pesquisa, aprehensión y arresto de dichos desertores, quienes serán aun detenidos y guardados en las prisiones del país, á petición y por cuenta de los Cónsules, hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasión de entregarlos ó de hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasión no se presentase en el término de tres meses, contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Artículo 25º—Siempre que no hubiese estipulación contraria entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, los averías que los buqes de los dos países hubiesen experimentado en el mar al ir á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules de su nación.

Artículo 26º—Todas las operaciones relativas al salvamento de los navíos guatemaltecos naufragados ó encallados en las costas de Francia, serán dirigidas por los Cónsules de Guatemala: y recíprocamente, los Cónsules franceses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buqes de su nación, naufragados ó encallados en las costas de Guatemala.

La intervención de las autoridades locales tendrá lugar solamente en los dos países, para mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores, si son extranjeros, á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó Vice-Cónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos, y la conservación de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de aduana, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Artículo 27º—Es formalmente convenido entre las dos Altas Partes contratantes que, independientemente de las estipulaciones que preceden, los Agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercaderías del uno de los dos Estados gozarán, en el otro, con pleno derecho, de las franquicias, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas ó que se consintiesen en favor de la nación más favorecida; entendiéndose esto gratuitamente si la concesión fuese gratuita, ó con la misma compensación si la concesión fuese condicional.

Artículo 28º—La República de Guatemala y Su Magestad el Rey de los franceses, deseando hacer tan durables y sólidas, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que se establecerán entre las dos potencias en virtud del presente tratado de amistad, de navegación y comercio, han declarado solemnemente convenir en los puntos siguientes:

1º El presente tratado estará en vigor durante doce años, contados desde el día del cambio de las ratificaciones: y si doce meses antes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos Altas Partes contratantes anuncia, por una declaración oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, dicho tratado quedará aun obligatorio durante un año, y así sucesivamente hasta espirar los doce meses que seguirán á la declaración oficial mencionada, en cualquiera época que tenga lugar.

Es bien entendido que, en caso que esta declaración llegase á ser hecha por una de las partes contratantes, las disposiciones del tratado relativas al comercio y á la navegación serían consideradas solamente como abrogadas y anuladas; pero con respecto á los artículos que conciernen á las relaciones de paz y amistad, el tratado no quedará menos perpetuamente obligatorio para las dos potencias.

2º Si uno ó muchos ciudadanos de la una ó de la otra parte llegasen á infringir alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, los dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que, por esto, la buena armonía y la reciprocidad sean interrumpidas entre las dos naciones, quienes se

obligan mutuamente á no proteger de ninguna manera al ofensor.

Si, desgraciadamente, uno de los dos artículos contenidos en el presente tratado llegase, de cualquiera manera que sea, á ser violado ó infringido, es convenido expresamente, que la parte que hubiere permanecido fiel, deberá desde luego presentar á la otra parte una exposición de los hechos, así como una demanda de reparación, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja, y que no podrá autorizar represalias, ni ejecutar ella misma hostilidades, si no es que la reparación pedida por ella, hubiese sido rehusada, ó arbitrariamente diferida.

Artículo 29º—En caso que fuese conveniente y útil, para facilitar más la buena armonía entre las dos Altas Partes contratantes, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado; es convenido que las dos potencias se prestarán, sin el menor retardo, á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar al dicho tratado, si fueren juzgados mutuamente ventajosos, y que los dichos artículos, después de haber sido convenidos y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado de amistad, comercio y navegación.

Artículo 30º—El presente tratado, compuesto de treinta artículos, será ratificado por el Gobierno de la República de Guatemala, y por Su Magestad el Rey de los franceses; las ratificaciones serán cambiadas en Guatemala ó en París, en el término de diez y ocho meses, ó más pronto si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado, en Guatemala, á ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) J. Mariano Rodríguez.

(L. S.) R. Baradere.

Aprobado y ratificado por el Gobierno de Guatemala el 8 de abril de 1848, por el de Francia el 29 de mayo de 1849 y canjeado el 25 de octubre del mismo año.

ESPLICACIONES QUE HA SOLICITADO EL SEÑOR ENCARGADO DE NEGOCIOS DE LA REPÚBLICA FRANCESA, PARA VERIFICAR EL CANGE DEL TRATADO CELEBRADO CON ESTA REPÚBLICA EN 8 DE MARZO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO DE 1848, LAS CUALES, DESPUÉS DE HABER CONFERENCIADO SOBRE EL PARTICULAR, HA ADOPTADO EL INFRASCRITO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

1º Que las disposiciones generales del artículo 27 se amplían al caso que la República de Guatemala acordase á alguna nación extranjera la facultad de hacer el cabotage sobre sus costas; y mediante á que en el estado actual de las cosas se tolera por falta de marina nacional, que los extranjeros hagan el comercio de cabotage en los puertos de la República sin distinción, se declara: que no obstante la disposición de la parte final del segundo párrafo del artículo 2º del tratado celebrado entre ambos países el 8 de marzo de 1848, los franceses podrán continuar haciendo el mismo comercio de cabotage, mientras que el Gobierno no reglamente ni establezca generalmente la exclusiva de este derecho, de manera que se haga efectiva la prohibición para todas las naciones.

2º Que la disposición del segundo párrafo del artículo 6º no afecta en nada las de los otros artículos de dicho tratado, en virtud de los cuales los ciudadanos de los Estados contratantes pueden poseer inmuebles en el otro.

3º Que las palabras del artículo 7º: *uso particular*, quieren decir, un destino particular ó especial, referente siempre á un servicio público y de urgencia, y no podrán en ningún caso recibir una interpretación diferente.

4º Que en lo que concierne á los privilegios é inmunidades de que habla el artículo 20º, se entiende expresamente que los Cónsules y sus Cancilleres, si no fueren ni ciudadanos del país en que residen, ni comerciantes, no podrán en ningún caso ser arrestados ó reducidos á prisión, si no es por un crimen atroz, ni estar obligados á comparecer como testigos ante los tribunales; y que cuando la justicia del país tenga necesidad de alguna declaración jurídica de su parte, deberá pedírsela por escrito ó pasar á su domicilio para recibirla de viva voz.

Guatemala, 6 de septiembre de 1849.

SARAVIA.

El infrascrito juzga que las anteriores explicaciones salvarán todas las dificultades que en lo sucesivo pudieran dar lugar á que se turbase de cualquiera manera la armonía y buenas relaciones que la República de Guatemala se propone conservar con el Gobierno de Vuestra Señoría: juzga también que la prontitud y buena voluntad con que se ha prestado á darlas serán consideradas por Vuestra Señoría como un testimonio de su cordialidad hacia la Francia; y que en tal concepto no habrá ningún obstáculo para que se efectúe el cange de las ratificaciones, para cuyo efecto, el mismo infrascrito informará á Vuestra Señoría oportunamente del día en que deba tener lugar.

Mientras tanto, y con la mayor consideración, tengo el honor de ser de Vuestra Señoría atento y obediente servidor.

JOSÉ M. SARAVIA.

Este tratado fué denunciado el 21 de marzo de 1873, en nota dirijida al señor Cabarrús; en tal virtud dejó de estar en vigor desde el 21 de marzo de 1874.

Con fecha 30 de enero de 1879, el Gobierno francés declaró insubsistentes los artículos 2, 3, 9, 10, 11, 12 y 13 y también los comprendidos desde el 19 hasta el 27; quedando vigentes sobre tales materias los principios del derecho internacional.

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL CELEBRADA ENTRE ALEMANIA, REPÚBLICA ARGENTINA, AUSTRIA, HUNGRÍA, BÉLGICA, BRASIL, DINAMARCA Y SUS COLONIAS, EGIPTO, ESPAÑA Y LAS COLONIAS ESPAÑOLAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMÉRICA, FRANCIA Y LAS COLONIAS FRANCESAS, GRAN BRETAÑA Y DIVERSAS COLONIAS INGLESAS, INDIA INGLESA, CANADÁ, GRECIA, ITALIA, JAPÓN, LUXEMBURGO, MÉXICO, MONTENEGRO, NORUEGA, PAÍSES BAJOS Y LAS COLONIAS HOLANDESAS, PERÚ, PERSIA, PORTUGAL, Y COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANÍA, RUSIA, SERVIA, SAN SALVADOR, SUECIA, SUIZA Y TURQUÍA.

CONVENCIÓN.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, habiéndose reunido en Congreso en París, en virtud del artículo 18 del tratado constitutivo de la Unión general de Correos, ajustado en Berna el 9 de octubre de 1874, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación han revisado dicho Tratado conforme á las disposiciones siguientes:

Artículo 1º—Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que ulteriormente se adhieran á ella, forman bajo la denominación de *Unión Postal Universal*, un sólo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus Oficinas de Correos.

Artículo 2º—Las disposiciones de este Convenio comprenden las cartas, las tarjetas postales, los impresos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercaderías, originarios de uno de los países de la Unión y con destino á otro de dichos países. Son aplicables también en cuanto al tránsito en la jurisdicción de la Unión, al cambio postal de los objetos arriba enunciados entre los países de la Unión y los países agenos á ella, toda vez que este cambio se efectúe por medio de los servicios de dos de las partes contratantes, cuando menos.

Artículo 3º—Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicar directamente entre sí, sin usar de los servicios de una tercera Administración, determinan, de común acuerdo, las condiciones de trasporte de sus balijas recíprocas á través de la frontera ó de una frontera á otra.

Salvo arreglo contrario, se considera como servicio de tercero los trasportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de Vapores ó Veleros dependientes de uno de ellos; y estos trasportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, son regidos por las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 4º—La libertad de tránsito queda garantida en el territorio entero de la Unión.

En consecuencia, las diversas Administraciones de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó más de las mismas, tanto balijas cerradas como correspondencia á descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Las correspondencias que se cambien entre dos Administraciones de la Unión, sea "á descubierto," sean en "balija cerrada," por medio de los servicios de una ó varias otras de las Administraciones de la Unión, quedan sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos ó cuyos servicios hubiesen to-

mado parte en el trasporte, á los derechos de tránsito siguientes, á saber:

1º *Por el tránsito territorial, 2 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales y 25 centésimos por kilógramo de otros objetos*;

2º *Por el tránsito marítimo, 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales y 1 franco por kilógramo de otros objetos.*

Queda entendido, sin embargo:

1º Que donde el tránsito sea gratuito en la actualidad ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, este mismo régimen queda subsistente, salvo en el caso previsto en el inciso 3º que sigue:

2º Que donde los derechos del tránsito marítimo estén fijados hasta el presente en 6 francos 50 centésimos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, estos derechos quedan reducidos á 5 francos;

3º Que todo tránsito marítimo que no exceda de 300 millas marinas; es gratuito, si la Administración interesada tiene ya derecho á la renumeración correspondiente al tránsito territorial; en caso contrario, se retribuye á razón de 2 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y de 1 franco por kilógramo de otros objetos;

4º Que tratándose de un trasporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, los gastos del tránsito total no pueden exceder de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y de 1 franco por kilógramo de otros objetos; estos gastos serán, en caso ocurrente,repartidos entre las Administraciones á prorata de las distancias recorridas, sin perjuicio de otros arreglos diferentes entre las partes interesadas;

5º Que los precios especificados en el presente artículo no afectan el trasporte por medio de servicios dependientes de Administraciones agenas á la Unión, ni el trasporte en la Unión por medio de servicios extraordinarios creados ó mantenidos especialmente por una Administración en el interés ó á pedido de una ó varias otras. Las condiciones de estas dos categorías de trasporte serán arregladas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito son á cargo de la Administración del país de orígen.

La cuenta general de estos gastos tendrá lugar sobre la base de estadísticas establecidas cada dos años, durante un mes que determinará el Reglamento de ejecución previsto por el artículo 14 que sigue.

Quedan exentos de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo, la correspondencia de las Administraciones de Correos entre sí, los objetos mal dirijidos ó reexpedidos, los rezagos, los avisos de recepción, los giros postales ó avisos sobre libranza de giros y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

Artículo 5º—Las tarifas del trasporte de objetos postales en toda la extensión de la Unión, comprendido su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión donde está organizado ó se organizare el servicio de distribución, se fijan como sigue:

1º Para las *cartas*, 25 centésimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos;

2º Para las tarjetas postales, 10 centésimos por cada tarjeta.

3º Para los impresos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercaderías, 5 centésimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal que ese objeto ó paquete no contenga alguna carta ó nota manuscrita teniendo el carácter de correspondencia actual y personal, y siempre que esté acondicionado de modo que pueda examinarse con facilidad.

El porte de los papeles de negocios no puede ser menos de 25 centésimos por envío, y el de las muestras no puede ser inferior á 10 centésimos por envío.

Se podrá cobrar, además de los portes mínimun fijados por los párrafos que preceden:

1º Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilógramo de otros objetos, un sobre-porte que no puede exceder de 25 centésimos por porte simple para las *cartas*, 5 centésimos para las tarjetas postales y 5 centésimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos, para los otros objetos. Como medida transitoria, se podrá cobrar un sobre-porte hasta de 10

centésimos por porte simple para las cartas sujetas á gastos de tránsito marítimo de 5 francos por kilógramo;

2º Por todo objeto trasportado por medio de servicios dependientes de Administraciones agenas á la Unión ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión, que ocasionen gastos especiales, un sobre-porte en relación con esos gastos.

En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda naturaleza quedan sujetos al pago, á cargo de los destinatarios, del doble de la insuficiencia.

No se dará curso:

1º A los objetos que, no siendo *cartas*, no estén franqueados por lo menos parcialmente ó no reunan las condiciones arriba establecidas para disfrutar de la reducción de porte;

2º A los envíos que puedan manchar ó deteriorar la correspondencia;

3º A los paquetes de muestras de mercaderías que tengan valor comercial, así como tampoco á aquellos cuyo peso exceda de 250 gramos ó que presenten dimensiones superiores á 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de grueso;

4º Finalmente, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todo género, que pesen más de 2 kilógramos.

Artículo 6.—Los objetos designados en el artículo 5º pueden expedirse bajo certificación.

Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1º A la tarifa del franqueo ordinario, según su naturaleza;

2º A un derecho fijo de certificación de 25 centésimos como máximum en los Estados Europeos, y de 50 centésimos como máximum en los demás países, comprendido el recibo de depósito que se dará al remitente.

El remitente de un objeto certificado puede obtener un aviso de recepción del mismo objeto, pagando de antemano un derecho fijo de 25 centésimos como máximun.

En caso de pérdida de un envío certificado y salvo el caso de fuerza mayor, se debe una indemnización de 50 francos al remitente, ó á petición de éste, al destinatario, por la Administración en el territorio ó en el servicio marítimo de la cual hubiere tenido lugar el extravío, es decir, donde la huella del objeto hubiese desaparecido.

Como medida transitoria, es permitido á las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación es en la ac-

tualidad contraria al principio de la responsabilidad, aplazar el cumplimiento de la cláusula que precede hasta el día en que ellas puedan obtener del Poder Legislativo autorización para el caso. Hasta entonces, las demás Administraciones de la Unión no están en el deber de pagar indemnización por el extravío, en sus servicios respectivos, de envíos certificados destinados á aquellos países ó procedentes de ellos.

Si es imposible descubrir el servicio en el cual la pérdida ha tenido lugar, la indemnización será pagada, por partes iguales, por las dos Administraciones corresponsales.

El pago de esta indemnización se efectúa á la mayor brevedad posible, y, á más tardar en el término de un año contado desde el día de la reclamación.

Toda reclamación de indemnización que no sea formulada en el término de un año contado desde la entrega del objeto certificado al correo, se tendrá por prescrita.

Artículo 7º—Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijan sus tarifas en sus monedas respectivas en el equivalente de las tasas determinadas por los artículos 5 y 6 que preceden. Esos países tienen la facultad de redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 14 de la presente Convención.

Artículo 8º—El franqueo de todo envío, cualquiera que sea, no puede efectuarse sino por medio de las estampillas postales que sirven en el país de orígen para franquear la correspondencia de los particulares.

Las correspondencias oficiales *relativas al servicio de correos* y cambiadas entre las Administraciones postales, son las únicas que están exentas de esta obligación y gozan de libre porte.

Artículo 9º—Cada Administración retiene por completo las sumas que percibe en virtud de los artículos 5, 6, 7 y 8 que anteceden.

En consecuencia no habrá lugar, á este respecto, á cuentas entre las diferentes Administraciones de la Unión.

Las cartas y demás envíos postales no pueden ser gravados en el país de origen, ni en el de destino, con ningún porte ó derecho postal á cargo de los remitentes ó de los destinatarios distintos de los previstos en los artículos arriba mencionados.

Artículo 10.—No se percibe porte suplementario alguno por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

Artículo 11. — Es prohibido al público remitir por el correo:

1.º Cartas ó paquetes que contengan materias de oro ó de plata, monedas, alhajas, ú objetos preciosos;

2.º Un envío cualquiera que contenga objetos que deben pagar derechos de Aduana.

En el caso de que un envío comprendido en alguna de estas prohibiciones, sea expedido por una Administración de la Unión á otra Administración de la Unión, esta última procederá de la manera y en la forma previstas por su legislación ó sus reglamentos interiores.

Queda, además, reservado el derecho del Gobierno de todo país de la Unión de no efectuar, dentro de su territorio, el trasporte ó la distribución, tanto de objetos que disfruten de la reducción de porte y respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, ordenanzas ó decretos que reglamenten las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de correspondencias de toda naturaleza que lleven de una manera ostensible, inscripciones prohibidas por las disposiciones legales ó roglamentarias vigentes en el mismo país.

Artículo 12.—Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con países situados fuera de la Unión, admiten que las otras Administraciones aprovechen esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países.

Las correspondencias cambiadas *á descubierto* (paquetes sueltos) entre un país de la Unión y un país estraño á ésta, por intermedio de otro país de la Unión, son tratadas, en lo concerniente á su trasporte fuera de los límites de la Unión, conforme á las Convenciones, arreglos ó disposiciones que rijan las relaciones postales entre este último país y el país ageno á la Unión.

Los portes aplicables á las correspondencias de que se trata, se componen de dos elementos distintos, á saber:

1.º El porte de la Unión, fijado por los artículos 5, 6 y 7 de la presente Convención.

2.º Un porte correspondiente al trasporte más allá de los límites de la Unión.

El primero de estos portes se adjudica:

A.—Para la correspondencia originaria de la Unión con destino á países extranjeros, á la Administración remitente, en caso de franqueo, y á la Administración de cambio en caso de falta de franqueo.

B.—Para la correspondencia procedente de países extranjeros con destino á la Unión, á la Administración de cambio, en caso de franqueo, y á la Administración destinataria en caso de falta de franqueo.

El segundo de estos portes se abona siempre á la Administración de cambio.

En cuanto á los gastos de tránsito dentro de la Unión, la correspondencia originaria ó destinada á un país extranjero queda asimilada á la que origine ó sea destinada al país de la Unión que mantiene relaciones con el país ageno á la Unión, á menos que esas relaciones no impliquen franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso dicho país de la Unión tiene derecho al abono de los precios de tránsito territorial fijados por el artículo 4º que precede.

La cuenta general de los portes correspondientes al trasporte más allá de los límites de la Unión, se establece sobre la base de estadísticas que se computan al mismo tiempo que las estadísticas que se formarán en virtud del artículo 4º que antecede, para calcular los gastos de tránsito dentro de la Unión.

En cuanto á las correspondencias cambiadas en balijas cerradas entre un país de la Unión y un país fuera de ella, por intermedio de otro país de la Unión, el tránsito queda sujeto, á saber:

Dentro de la jurisdicción de la Unión, á los precios determinados en el artículo 4º de la presente Convención.

Fuera de los límites de la Unión, á las condiciones que resulten de los arreglos particulares concluidos ó por celebrarse á este efecto entre las Administraciones interesadas.

Artículo 13—.El servicio de cartas con valores declarados y el de giros postales, será objeto de arreglos particulares entre los diferentes países ó agrupaciones de países de la Unión.

Artículo 14.—Las Administraciones postales de los diferentes países que componen la Unión, tienen la facultad de establecer, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que juzguen necesarias.

Las diferentes Administraciones pueden, además, estipular entre sí los arreglos necesarios respecto de los asuntos que no conciernen á la Unión en conjunto, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

Sin embargo, es permitido á las Administraciones interesadas entenderse mútuamente para establecer portes más bajos en distancias de 30 kilómetros como también en lo relativo á las condiciones de la remesa de cartas por tren expreso y el cambio de tarjetas postales con respuesta pagada. En este último caso, la devolución de las tarjetas de respuesta al país de origen está comprendida en la exención de derechos de tránsito estipulado por el último inciso del artículo 4.º de la presente Convención.

Artículo 15.—La presente Convención no altera la legislación postal de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

No restringe el derecho de las partes contratantes de mantener y de celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas, para el mejoramiento de las relaciones postales.

Artículo 16. — Queda subsistente la institución, bajo el nombre de *Oficina internacional de la Unión Postal Universal*, de una oficina Central que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos de Suiza, y sus gastos serán sufragados por todas las Administraciones de la Unión.

Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda naturaleza que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á pedimento de las partes interesadas, su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de instruir los pedimentos de modificación de las actas del Congreso, de notificar los cambios adoptados, y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que le sean encomendados en interés de la Unión Postal.

Artículo 17. — En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención, la cuestión de que se trate será arreglada por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones interesadas designa á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

La decisión de los árbitros será tomada por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, los árbitros designan, para terminar la diferencia, otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

Artículo 18.—Los países que no han tomado parte en la presente Convención, son admitidos á adherirse á ella cuando lo soliciten.

Esta adhesión se notifica, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, y, por éste Gobierno, á todos los países de la Unión.

Ella da pleno derecho á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas por la presente Convención.

Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza, determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte contributiva de la Administración de este último país en los gastos de la oficina internacional, y, si hay lugar, los portes que esta Administración debe percibir conforme al artículo 7º que precede.

Artículo 19.—Un Congreso de Plenipotenciarios de los países contratantes ó simples conferencias administrativas, según la importancia de los asuntos á resolver, se reunirá cuando la pidan ó aprueben dos tercios, cuando menos, de los Gobiernos ó de las Administraciones, según el caso.

De todos modos, un Congreso deberá reunirse por lo menos cada cinco años.

Cada país puede hacerse representar por uno ó más delegados ó bien por la delegación de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó delegados de un país no pueden encargarse sino de la representación de dos países comprendido el suyo propio.

En las deliberaciones, cada país dispone de un sólo voto.

Cada Congreso fija el punto de reunión del Congreso subsiguiente.

Para las conferencias, las Administraciones fijan los lugares de reunión á propuesta de la Oficina Internacional.

Artículo 20.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones, toda Administración de Correos de un país de la Unión tiene el derecho de dirigir á las otras Administraciones partíci-

pes, por intermedio de la oficina internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión. Pero, para que sean efectivas, esas proposiciones deben reunir, á saber:

1º La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de lo que disponen los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 9º que preceden;

2º Dos tercios de los votos, si se trata de modificar disposiciones de la Convención que no sean las de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 9º

3º La simple mayoría absoluta cuando se trate de la interpretación de disposiciones de la Convención, fuera del caso litigioso previsto en el artículo 17 que precede.

Las resoluciones válidas se consagran, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza está encargado de establecer y trasmitir á los Gobiernos de todos los países contratantes, y en el tercer caso por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

Artículo 21.—Para la aplicación de los artículos 16, 19 y 20 que preceden, se considerarán como un sólo país ó una sola Administración, según el caso:

1º El Imperio de la India Británica.
2º El dominio de Canadá.
3º El Conjunto de las Colonias dinamarquesas.
4º El Conjunto de las Colonias españolas.
5º El Conjunto de las Colonias francesas.
6º El Conjunto de las Colonias holandesas.
7º El Conjunto de las Colonias portuguesas.

Artículo 22.—La presente Convención será puesta en ejecución el 1º de abril de 1879, y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso dado por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza, con un año de anticipación.

Artículo 23.—Queda derogado desde el día en que se ponga en vigor la presente Convención, todo lo que disponen los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diferentes países ó Administraciones, en cuanto no sean conciliables esas disposiciones con los términos de esta Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 15 que precede.

Esta Convención será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en París.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en París, á primero de junio de 1878.

Por Alemania:

Dr. Stephan.
Günther.
Sachse.

Por la República Argentina:

Carlos Calvo.

Por Austria:

Devvéz.

Por Hungría:

Gervay.

Por Bélgica:

J. Vinchent.
F. Gife.

Por el Brasil:

Vicomte D' Itajubá.

Por Dinamarca y sus Colonias:

Schou.

Por Francia:

León Say.
Ad. Cochery.
A. Besnier.

Por las Colonias francesas:

E. Roy.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas:

F. O. Adams.
Wm. Jas. Page.
A. Maclean.

Por la India Británica:

Fred. R. Hogg.

Por el Canadá:

J. O. Adams.
Wm. Jas. Page.
A. Maclean.

Por Egipto:

A. Caillard.

Por España y sus Colonias:

G. Cruzada Villaamil.
Emilio C. de Navasqües.

Por los EE. UU. de América:

Jas. N. Tyner.
Joseph H. Blackfan.

Pas el Luxemburgo:

V. de Rœbe.

Por el Montenegro:

Dewéz.

Por Noruega:

Chr. Hefty.

Por los países Bajos y las Colonias holandesas:

Hofstede.
B. Sweerts de Landas Wyborgh.

Por el Perú:

Juan M. de Goyeneche.

Por la Persia:

Por el Portugal y sus Colonias:

Guilhermino Augusto de Barros.

Por Grecia:

N. P. Delyanni.
A. Mansolas.

Por Italia:

G. B. Tantesio.

Por el Japón:

Naonobou Sameshima.
Saml. M. Bryan.

Por México.

G. Barreda.

Por Rumania:

C. F. Robesco.

Por Rusia:

Barón Velho.
Georges Poggenpohl.

Por el Salvador:

J. M. Torres Caicedo.

Por Servia:

Mladen Z. Radoycovitch.

Por Suecia:

Wm. Roos.

Por la Suiza:

Dr. Kern.
Ed. Höhn.

Por Turquía:

B. Couyoumgian.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

REGLAMENTO DE ORDEN Y DETALLE PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN CELEBRADA ENTRE ALEMANIA, LA REPÚBLICA ARGENTINA, AUSTRO-HUNGRÍA, BÉLGICA, BRASIL, DINAMARCA Y SUS COLONIAS, EGIPTO, ESPAÑA Y SUS COLONIAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMÉRICA, FRANCIA Y SUS COLONIAS, GRAN BRETAÑA Y DIVERSAS COLONIAS INGLESAS, LA INDIA INGLESA, EL CANADÁ, GRECIA, ITALIA, JAPÓN, LUXEMBURGO, MÉXICO, MONTENEGRO, NORUEGA, LOS PAÍSES BAJOS Y LAS COLONIAS HOLANDESAS, PERÚ, PERSIA, PORTUGAL Y SUS COLONIAS, RUMANIA, RUSIA, SERVIA, EL SALVADOR, SUECIA, SUIZA Y TURQUÍA.

Los abajo firmados, en vista del artículo 14 de la Convención celebrada en París el 1º de junio de 1878, para la revisión del Pacto fundamental de la Unión general de Correos, han establecido de común acuerdo y á nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar el cumplimiento de dicha Convención.

I.

DIRECCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA.

1º Cada Administración está obligada á expedir por las vías más rápidas de que disponga para sus propios envíos, las balijas cerradas y las correspondencias á descubierto que le sean remitidas por otra Administración.

2º Las Administraciones que usen de la facultad de percibir portes suplementarios que representen los gastos extraordinarios inherentes á ciertas vías, son libres de no remitir por esas vías, cuando existan otros medios de comunicación, las correspondencias insuficientemente franqueadas ó para las cuales el empleo de dichas vías no hubiese sido reclamado expresamente por los remitentes.

II.

CAMBIO DE BALIJAS CERRADAS.

1.—El cambio de correspondencia en balijas cerradas entre las Administraciones de la Unión, se arregla de común acuerdo entre las que estén interesadas y según las necesidades del servicio.

2.—Cuando se trate de un cambio á efectuarse por intermedio de uno ó varios países, las Administraciones de estos países deben ser prevenidas en tiempo oportuno.

3.—Además, es obligatorio en este último caso hacer balija cerrada toda vez que la correspondencia sea tan numerosa que pueda dificultar las operaciones de una Administración intermediaria, según declaración de ella misma.

4.—En caso de modificación en el cambio de balijas cerradas establecido entre dos Administraciones, por intermedio de uno ó de varios otros países, la Administración que haya iniciado la modificación da conocimiento de ella á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales se efectúe dicho cambio.

III.

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

Los servicios extraordinarios de la Unión que dan lugar á gastos especiales, cuya fijación está reservada por el artículo 4.º de la convención á arreglos entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente:

1.º—Los que son mantenidos para el transporte territorial más rápido de la Mala denominada *de las Indias*.

2.º—Los que sostiene en su territorio la Administración de Correos de los Estados Unidos de América para el transporte de malas cerradas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico.

IV.

FIJACIÓN DE PORTES.

1.—En cumplimiento del artículo 7 de la convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen el

franco por unidad monetaria, perciben sus portes con arreglo á los equivalentes que en seguida se expresan:

PAISES	25 CENTÉSIMOS	10 CENTÉSIMOS	5 CENTÉSIMOS
Alemania	20 pfennig.	10 pfennig.	5 pfennig.
Argentina [República]	8 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Austro-Hungría	10 kreutzer.	5 kreutzer.	3 kreutzer.
Brasil	100 reis.	50 reis.	25 reis.
Dinamarca	20 óre.	10 óre.	5 óre.
Colonias dinamarquesas: Groenlandia	20 óre.	10 óre.	5 óre.
Colonias dinamarquesas: Antillas	5 cents.	2 cents.	1 centavo.
Egipto	1 piastre.	20 paras.	10 paras.
Estados Unidos de América	5 cents.	2 cents.	1 centavo.
Gran Bretaña	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Grecia	30 lepta.	15 lepta.	5 lepta.
India Británica	2 annas.	¾ anna.	½ anna.
COLONIAS INGLESAS: Ceylan	10 cts. roupie.	4 cts. roupie.	2 cts. roupie.
COLONIAS INGLESAS: Mauricio y dependencias	10 cts. roupie.	4 cts. roupie.	2 cts. roupie.
COLONIAS INGLESAS: Jamaica, Trinidad ó islas Bermudas	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
COLONIAS INGLESAS: Guayana inglesa, Labuán, islas del Estrecho, Hong-Kong y el Canadá	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
COLONIAS INGLESAS: Chipre	80 paras.	40 paras.	20 paras.
Islas Filipinas	5 cts. de peso	2 cts. de peso	1 cts. de peso.
Japón	5 sen.	2 sen.	1 sen.
Montenegro	10 soldi.	5 soldi.	3 soldi.
Noruega	20 óre.	10 óre.	5 óre.
Países Bajos y Colonias holandesas	12½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Persia	5 shahis.	2 shahis.	1 shahis.
Portugal y Colonias portuguesas	50 reis.	20 reis.	10 reis.
Rusia	7 kopeks.	3 kopeks.	2 kopeks.
Suecia	20 óre.	10 óre.	5 óre.
Turquía	50 paras.	20 paras.	10 paras
México	5 cents.	2 cents.	1 cents.
Perú	5 cents.	2 cents.	1 cents.
Salvador	5 cts. de peso	2 cts. de peso	1 cts. de peso.
Islas de Cuba y de Puerto Rico	6 cts. de peso	2 cts. de peso	1 cts. de peso.

2.—En caso de cambio de sistema monetario en uno de los países arriba mencionados, la Administración de ese país debe entenderse con la Administración de Correos de Suiza, para modificar los equivalentes respectivos, correspondiendo á esta última Administración hacer notificar la modificación á todas las otras Administraciones de la Unión, por intermedio de la oficina Internacional.

3.—Toda Administración tiene la facultad de recurrir, si lo juzgare necesario, al acuerdo previsto en el inciso que antecede, en caso de alteración importante en el valor de su moneda.

4.—Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento del porte aplicable á la correspondencia insuficiente-

mente franqueada, sea de la combinación de los portes de la Unión con los portes extranjeros ó con los sobre-portes previstos por el Artículo 5 de la Convención, pueden ser completadas por las Administraciones que efectúan su recaudación. Pero, la cantidad á agregarse á este respecto, no puede en ningún caso exceder del importe de la vigésima parte de un franco (5 centésimos.)

V.

CORRESPONDENCIA CON PAÍSES FUERA DE LA UNIÓN.

1.—Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con países fuera de la Unión, suministran á las demás Administraciones de la Unión, un cuadro conforme al modelo C. adjunto al presente Reglamento, indicando al mismo tiempo que las condiciones del envío, la tarifa para el transporte fuera de la Unión, de la correspondencia destinada á dichos países ó procedente de ellos. En el caso previsto por el inciso 10 del Artículo 12 de la Convención, se puede agregar cinco centésimos por porte simple de cartas y dos centésimos por porte simple de otros objetos.

2.—En virtud del Artículo 12 de la Convención, se percibe, además de los portes extranjeros indicados en el cuadro C:

1º—Por la Administración de la Unión remitente de correspondencia franca para el extranjero, el valor del franqueo respectivo aplicable á la correspondencia de la misma naturaleza para el país de la Unión.

2º—Por la Administración de la Unión destinataria de correspondencia sin franqueo ó insuficientemente franqueada de orígen extranjero, á saber:

A.—Por las cartas, el porte aplicable á las cartas sin franqueo originarias del país de la Unión que sirve de intermediario.

B.—Para los demás objetos, un porte igual al precio del franqueo de los objetos similares que se dirijan del país destinatario de la Unión al país de la Unión que sirve de intermediario.

VI.

APLICACIONES DE SELLOS.

1.—La correspondencia originaria de países de la Unión, se marca con un sello que indica el lugar de orígen y la fecha de depósito en el Correo.

2.—La correspondencia originaria de países extraños á la Unión, se marca por la Administración de la Unión que la haya recojido, con un sello que indique el punto y fecha en que entró en el servicio de dicha Administración.

3.—La correspondencia sin franqueo ó insuficientemente franqueada, se marca, además, con un sello T. (porte á cobrar,) cuya aplicación incumbe á la Administración del país de orígen si se trata de correspondencia de los países de la Unión y á la Administración del país de entrada, si se trata de correspondencia originaria de países extraños á la Unión.

4.—[*] Los objetos certificados deben llevar una etiqueta ó sello que reproduzca claramente la letra mayúscula R, en caractéres romanos; teniendo además cada Administración la facultad de agregar á la letra R la marca especial [indicación del nombre del país ó de la oficina de origen] que le convenga.

5.—Los sellos ó marcas cuyo empleo se prescribe en este artículo, se estampan en un lado del sobrescrito del envío.

6.—Toda correspondencia que no lleve el sello T será considerada franca y tratada en consecuencia, salvo error evidente.

VII.

INDICACIONES DEL NÚMERO DE PORTES Y VALOR DE PORTES EXTRANJEROS.

1.—Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia, ha de sujetarse, en razón de su peso, á más de un porte simple, la Administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, indica en guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, el número de portes cobrados ó á percibir.

2.—Esta medida no se exige para la correspondencia debidamente franqueada.

(*) Modificado en estos términos en virtud de Circular de la Oficina internacional de 22 de diciembre de 1881, número 166 | 9743.

3.—Los portes extranjeros adeudados en virtud del artículo 12 de la Convención y el artículo V del presente Reglamento, por el envío fuera de la Unión de la correspondencia destinada ó procedente de países extraños á la Unión, se marcan en el ángulo izquierdo inferior del sobrescrito de cada objeto, á saber:

1º Por la Administración del país de origen y en números rojos, si se trata de correspondencia franca orginaria de la Unión.

2º Por la Oficina del país de entrada en la Unión y en números azules, si se trata de correspondencia de origen extranjero á portearse por la Administración destinataria de la Unión.

VIII.

FRANQUEO INSUFICIENTE.

1.—Cuando un objeto es insuficientemente franqueado por medio de sellos postales, la oficina remitente indica en números negros al lado de los sellos postales, el importe de la insuficiencia, expresándolo en francos y centésimos.

2.—La oficina de cambio del país de destino, grava el objeto con el doble de la insuficiencia establecida por esa indicación.

3.—En el caso de haberse hecho uso de sellos postales que no valen para el franqueo, no se hace mérito de ellos y esta circunstancia se indica por el guarismo cero (0) marcado al lado de los timbres que se hayan empleado.

IX.

GUIAS Ó FACTURAS POSTALES.

1.—Las guias ó facturas que acompañan las balijas cambiadas entre dos Administraciones, son conformes al modelo A, anexo á este Reglamento.

2.—Los objetos certificados se anotan en el cuadro número 1 de la guia, con los detalles siguientes: *el nombre de la oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar de destino,* ó solamente el nombre de la oficina de origen y el número bajo el cual el objeto haya sido inscrito en esa oficina.

(*) Los avisos de recepción que se contraigan á objetos certificados inscritos en el cuadro 1 de la factura, se mencionan en la columna de "observaciones" del mismo cuadro, con las letras A. R. colocadas de manera que correspondan con los objetos de que se trata.

Los avisos de recepción en retorno se inscriben en el cuadro arriba citado, ya sea individualmente ó en globo, según que esos avisos sean más ó menos numerosos.

3.—Cuando el número de objetos certificados que se acostumbra remitir de una oficina de cambio á otra, así lo exija, puede hacerse uso de una lista especial por separado, en reemplazo del cuadro número 1 de la guia.

4.—En el cuadro número 2 se anotan, con los detalles que ese cuadro establece, las balijas cerradas que acompañen los envíos directos.

5.—Cuando se juzgue necesario para ciertas relaciones crear otros cuadros ó títulos en las guias, esta medida puede realizarse de común acuerdo por las Administraciones interesadas.

6.—Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que remitir á una de las oficinas corresponsales, no por eso dejará de enviarle, en la forma ordinaria, una balija ó paquete que se compondrá únicamente de la guia.

X.

OBJETOS CERTIFICADOS.

1.—Los objetos certificados, (†) "los avisos de recepción que á ellos se refieran," y, en su caso, la lista especial prevista en el párrafo 3 del artículo IX, se reunen en un paquete separado convenientemente cerrado y sellado de manera que pueda preservar el contenido.

2.—Este paquete, envuelto en la guia, debe colocarse en el centro de la balija.

3.—La presencia, en la balija, de un paquete de objetos certificados cuya descripción esté hecha en la lista mencionada

(*) Circular de la Oficina Internacional, número 146 | 9203, correspondiente al 10 de octubre de 1881.

(†) Circular de la Oficina Internacional, del 10 de octubre de 1881, número 146 | 9203.

en el párrafo 1 que antecede, debe anunciarse en el encabezamiento de la guia por medio de una anotación especial ó aplicándose la etiqueta ó sello de "certificado" usado en el país de origen.

4.—Queda entendido que el sistema de acondicionamiento y transmisión de los objetos certificados establecido por los párrafos 1º y 2º que anteceden, es aplicable únicamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, corresponde á las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones particulares, bajo reserva, en uno y otro caso, de las medidas excepcionales que adopten los Jefes de las oficinas de cambio, cuando ellos tengan en mira asegurar la transmisión de objetos certificados que, por su naturaleza, forma ó volumen, no puedan ser incluidos en la balija.

5.—(*) Los "avisos de recepción en retorno," serán expedidos bajo cubierta por la oficina que haya distribuido los objetos certificados, á los cuales se contraigan dichos avisos. Estas cubiertas con la inscripción: "*Aviso de recepción en retorno.*"

Oficina de Correos de.....*París*..... son sometidas á las formalidades de la certificación y encaminadas á su destino como "certificados ordinarios."

XI.

INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE UN OBJETO CERTIFICADO.

La obligación de pagar la indemnización, en caso de pérdida de un objeto certificado, incumbe á la Administración de la cual dependa la oficina remitente, salvo recurso contra la Administración responsable, si hubiese lugar á ello.

XII.

1.—Por regla general, los objetos que componen las balijas deben acondicionarse y atarse juntos los de una misma naturaleza.

2.—Toda mala, después de haber sido atada interiormente, se envuelve en papel fuerte, para evitar cualquier deterioro del

(*) Circular número 146 | 9203, de la Oficina Internacional, fecha 10 de octubre de 1881.

contenido, y luego se ata por fuera y se sella con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomado, con el sello de la oficina. Lleva una dirección impresa, con el nombre de la oficina remitente, en pequeños caractéres y en letras más grandes el nombre de la oficina destinataria: "de..... para ....."

3.—Si su volumen lo requiere, la balija se incluirá en un saco debidamente cerrado, sellado y rotulado.

4.—*Los sacos deben devolverse vacíos á la oficina remitente, por primer correo*, salvo arreglo diferente entre las oficinas correspondientes.

XIII.

VERIFICACIÓN DE LAS BALIJAS.

1.—La oficina de cambio que recibe una balija, observa en primer lugar si las inscripciones de la guía, y, en su caso, de la lista de objetos certificados, son exactas ó no.

2.—Si se encuentran errores ú omisiones se hacen inmediatamente las rectificaciones necesarias en las guías ó listas, cuidando de testar con un rasgo de pluma las indicaciones inexactas; pero de manera que puedan reconocerse las inscripciones primitivas.

3.—Estas rectificaciones se efectúan por dos empleados, y, salvo error evidente, ellas prevalecen sobre la declaración original.

4.—Un boletín de verificación, conforme al modelo B, anexo al presente Reglamento, se formula por la oficina destinataria y se envía sin demora, bajo certificado de oficio, á la oficina remitente.

5.—Esta, después de examinarlo, lo devuelve con sus observaciones, si hay lugar á ellas.

6.—En caso de faltar una balija, un objeto certificado, la factura ó guía, ó la lista especial, inmediatamente y en la forma prescrita, se hace constar el hecho por dos empleados de la oficina de cambio destinataria y se pone en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación. Si el caso lo requiere, esta última oficina, puede, además, ser prevenida por telegrama costeado por la oficina que lo expida.

7.—Si la oficina destinataria no dirije por el primer correo á la oficina remitente, un boletín de verificación señalando errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento vale como aviso del recibo de la balija y de su contenido, hasta que se pruebe lo contrario.

XIV. (*)

OBJETOS CERTIFICADOS.—DIRECCIÓN.—CONDICIONES DE FORMA Y DE CIERRO.

1.—Los objetos de correspondencia dirijidos bajo iniciales no son admitidos á certificarse.

2.—Ninguna condición especial de forma ó de cierro se exije para los objetos certificados. Cada Administración tiene la facultad de aplicar á esos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

XV.

TARJETAS POSTALES.

1.—Las tarjetas postales deben ser aplicadas sin sobre. Una de las caras está reservada á la dirección. La comunicación se escribe al reverso.

2.—Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes:

Largo—14 centímetros.

Ancho—9 centímetros.

3.—Siempre que sea posible, las tarjetas postales emitidas especialmente para circular dentro de la Unión, deben llevar un sello fijo y el título de "*Unión Postal Universal*" seguido del nombre del país de origen. Este título, cuando no esté en francés, debe reproducirse en este idioma.

4.—Las tarjetas postales que emanen de las Administraciones de la Unión, son las únicas admitidas á circular en el servicio internacional.

5.—Es prohibido añadir ó aherir á las tarjetas postales objetos de cualquier clase.

(*) Modificado en virtud de Circular de la Oficina Internacional, número 50 | 1613, del 17 de junio de 1882.

XVI.

PAPELES DE NEGOCIOS.

1.—Son considerados como papeles de negocios y admitidos como tales á la reducción de porte consagrada por el artículo 5 de la Convención, todas las piezas y todos los documentos, escritos ó dibujados á mano en todo ó en parte que no tengan el carácter de una *correspondencia actual y personal*, tales como los expedientes judiciales, las actas de todo género que emanen de empleados del ministerio público, las guías de carga ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de actas bajo timbre privado, escritas en papel sellado ó no, las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras expedidos aisladamente, etc.

2.—Los papeles de negocios deben remitirse bajo faja ó en sobre abierto.

XVII.

IMPRESOS DE TODA CLASE.

1.—Son considerados como impresos, y admitidos como tales, á la reducción de porte que consagra el artículo 5 de la Convención, los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos relativos, los grabados, las fotografías, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados litografiados ó autografiados, y en general, toda impresión ó reproducción obtenida en papel, en pergamino ó en cartón por medio de la tipografía, la litografía ó cualquiera otro procedimiento fácil de reconocerse, menos el decalco ó traslucido. (*) Se consideran como fáciles á reconocer, los procedimientos mecánicos designados por los nombres de *cromografía*, *poligrafía*, *hectografía*, *papirografía*, *velocigrafía*, *etc.;* pero para disfrutar de la reducción de porte, las reproducciones obtenidas por medio de esos procedimientos deben depositarse en las oficinas de correos

(*) Circular de la Oficina Internacional, número 84 | 7351 de 1° de marzo de 1881.

en número de 20 ejemplares, como mínimum, perfectamente idénticos.

2.—Quedan excluidos de la reducción de porte los tiembres ó papeles de franqueo, obliterados ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3.—*El carácter de correspondencia actual y personal* no puede atribuirse á las anotaciones siguientes, á saber:

1º A la firma del remitente ó á la designación de su nombre ó razón social, su calidad, el lugar de origen y la fecha de remisión.

2º A la dedicatoria ó al homenaje del autor.

3º A las rayas ó signos destinados simplemente á marcar ciertos párrafos del texto para llamar la atención hacia ellos.

4º A los precios agregados á las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó Mercados.

5º Finalmente, á las anotaciones ó correcciones hechas en las pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, relativas al texto ó á la confección de la obra.

4.—Los impresos deben enviarse bajo faja, ó en la forma de un rollo, ó entre cartones, ó en un tubo abierto en una ó ambas extremidades, ó en un sobre no cerrado, ó simplemente doblados, de manera que no se disimule la naturaleza del envío, ó bien atados con un hilo fácil á desatar.

5.—Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma ó la consistencia de una tarjeta sin doblar, pueden remitirse sin faja, sobre, hilo ó plegadura.

XVIII.

MUESTRAS.

1.—Las muestras de mercaderías no son admitidas á disfrutar de la reducción de porte que les atribuye el artículo 5 de la Convención, sino bajo las condiciones siguientes:

2. Deben acondicionarse en bolsas, cajas ó sobres movibles que permitan una fácil verificación.

3. No puede tener valor comercial ni llevar otra escritura á mano que el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó la del comerciante y números de orden y precios.

XIX.

Objetos Agrupados.

Se permite reunir en un mismo envío, muestras de mercaderías, impresos y papeles de negocios; pero bajo reserva de las condiciones siguientes:

1º—Que cada objeto, tomado aisladamente, no pasará de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y la dimensión;

2º—Que el peso total no puede exceder de 2 kilogramos por envío;

3º—Que el porte será por lo menos de 25 centésimos si el envío contiene papeles de negocios y de 10 centésimos si contuviere impresos y muestras.

XX.

Correspondencia Reexpedida.

1. En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo, las correspondencias de toda clase dirigidas dentro de la Unión á personas que hubiesen cambiado de domicilio, se tratan por la oficina distribuidora como si hubiesen sido dirigidas directamente del punto de orígen al punto de su nuevo destino.

2. En lo relativo á envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión que, á consecuencia de una reexpedición, entren en el servicio de otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1º—Los envíos sin franqueo ó los insuficientemente franqueados para la primera parte de su travesía, se tratan como correspondencia internacional y los sujeta la oficina distribuidora al porte aplicable á los envíos de la misma naturaleza dirigidos directamente del país de orígen al país donde se encuentra el destinatario.

2º—Los envíos regularmente franqueados para su primera expedición y en los cuales el complemento de porte por el trayecto ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, se sujetan, según su naturaleza, por la oficina distribuidora, á un porte igual á la diferencia entre el valor del franqueo

ya abonado y el que debió ser percibido si los envíos hubiesen sido expedidos primitivamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y centésimos al lado de los sellos postales, por la oficina reexpeditora.

En ambos casos, los portes arriba mencionados, deben cobrarse al destinatario, aun cuando los envíos vuelvan al país de orígen á consecuencia de reexpediciones sucesivas.

3. Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, se reexpiden á su destino sin demora alguna y por la vía más rápida.

4. [*] Las correspondencias de toda especie, ordinarias ó certificadas que, teniendo una dirección incompleta ó inexacta, sean devueltas para que los remitentes las completen ó rectifiquen, no son, cuando vuelven al servicio con una dirección rectificada, consideradas como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos, estando por consiguiente sujetas á nuevo porte.

XXI.

Rezagos.

1. La correspondencia de toda clase que caiga en rezago por cualquier causa que sea, debe ser devuelta por intermedio de las oficinas de cambio respectivas, tan luego como pasen los términos de conservación prescritos por los Reglamentos del país destinatario y en un paquete especial rotulado: *Rebuts.*

2. Sin embargo, la correspondencia certificada que caiga en rezago, se devuelve á la oficina de cambio del país de orígen como si se tratase de correspondencia certificada para ese país, con la sola diferencia de que, en cuanto á la anotación nominal en el cuadro número I de la factura ó en la lista separada, la palabra "*Rebuts*" se consigna en la columna de observaciones por la oficina reexpeditora.

3. Por excepción, dos oficinas corresponsales pueden, de común acuerdo, adoptar otro sistema de devolución de los rezagos, así como dispensarse de devolverse ciertos impresos que se consideren sin valor alguno.

(*) Circular de la Oficina internacional, número 148—9215, del 12 de octubre de 1881.

XXII.

Estadística de los gastos de tránsito.

1. La estadística que se forme una vez cada dos años, en virtud de los artículos 4 y 12 de la Convención, para la contabilidad, tanto de los gastos de tránsito dentro de la Unión como de los portes correspondientes á la conducción más allá de los límites de la Unión, se establece con arreglo á lo que disponen los artículos que siguen, durante todo el mes de mayo ó el mes de noviembre, alternativamente, de manera que la primera estadística tendrá lugar en noviembre de 1879, la segunda en mayo de 1881, la tercera en noviembre de 1883 y así sucesivamente.

2. La estadística de noviembre de 1879, tendrá efecto desde el primero de abril del mismo año hasta el 31 de diciembre de 1880. Cada estadística ulterior, servirá de base para los pagos del año corriente y del que sigue.

3. Si durante el periodo de aplicación de la estadística, entrase en la Unión un país que posea relaciones importantes, los países de la Unión cuya situación pudiese por esta circunstancia encontrarse modificada bajo el punto de vista del pago de derechos de tránsito, tienen la facultad de pedir una estadística especial, exclusivamente relativa al país recién entrado.

XXIII.

Correspondencia a descubierto.

1. La Administración que sirva de intermediaria para la trasmisión de correspondencias cambiadas á descubierto, ya sea entre dos países de la Unión ó entre un país de la Unión y un país ageno á ella, forma con anticipación un cuadro conforme al modelo D adjunto á este Reglamento y en el cual indica, distinguiendo, si hay lugar, las diversas vías de trasporte, los precios del porte por peso que se le deben abonar por la conducción dentro de la Unión de una y otra categoría de esas correspondencias por medio de los servicios de que disponga, así como los precios del porte por peso abonables por ella misma á las otras Administraciones de la Unión por el trasporte ulterior de dichas correspondencias dentro de la Unión. Si fuese nece-

sario, debe informarse en tiempo oportuno cerca de las Administraciones de los países intermediarios, respecto de las vías que deban seguir las correspondencias y de los precios aplicables á ellas.

2. Un ejemplar del cuadro D se remite por dicha administración á la oficina corresponsal interesada y sirve de base á la cuenta especial que ha de establecerse entre ellas sobre el trasporte intermediario en la Unión de la correspondencia de que se trata. Esta cuenta se formula por la oficina que recibe la correspondencia y se sujeta al examen de la oficina remitente.

3. La oficina remitente establece, con arreglo á los datos del cuadro D suministrado por su corresponsal, otros cuadros conformes al modelo E adjunto, los cuales tienen por objeto manifestar, balija por balija, los gastos del trasporte intermediario dentro de la Unión, sin distinción de orígen de las correspondencias comprendidas en la balija para ser encaminadas por intermedio de dicha corresponsal. A este fin, la oficina de cambio remitente, anota en el cuadro número 1 de una fórmula E que agrega á su envío el peso total, según su naturaleza, de las correspondencias de tránsito que libre á descubierto á la oficina de cambio corresponsal, la cual después de verificarla se hace cargo de las correspondencias para encaminarlas á sus destinos, confundiéndolas con las suyas propias para el pago de los precios del porte ulterior á que hubiere lugar.

4. En cuanto á los gastos de trasporte fuera de la Unión, de la correspondencia destinada ó procedente de países fuera de la Unión, se computan conforme á los datos del cuadro C que menciona el artículo V de este Reglamento y se anotan en globo en la fórmula E, así:

En el cuadro número II, si se trata de correspondencia franca para el extranjero (gastos á cargo de la Administración remitente de la Unión.)

En el cuadro número III, si se trata de correspondencia sin franqueo, procedente del extranjero y de correspondencia reexpedida ó caída en rezago cargada con portes extranjeros reembolsables (gastos á cargo de la oficina destinataria de la Unión.)

5. Todo error en la declaración de la oficina de cambio remitente del cuadro E, se señala inmediatamente á dicha oficina

por medio de un boletín de verificación sin perjuicio de la rectificación que se efectuará en el mismo cuadro.

6. A falta de correspondencia sujeta á porte intermediario ó extranjero no se forma el cuadro E. En caso de omisión no justificada de ese cuadro, la irregularidad se avisa por medio de un boletín de verificación á la oficina omisa que debe reparar esa falta inmediatamente.

XXIV.

Balijas cerradas.

1. Las correspondencias que se cambien en balijas cerradas entre dos Administraciones de la Unión, ó entre una Administración de la Unión y una Administración ajena á la Unión, al través del territorio ó mediante los servicios de una ó varias otras Administraciones, son objeto de un cuadro ó estado conforme al modelo F anexo á este Reglamento, y que se formula con arreglo á las disposiciones siguientes:

2. En lo concerniente á las balijas de un país de la Unión, para otro país de la Unión, la oficina de cambio remitente, anota en la guía para la oficina de cambio destinataria de la balija, el peso neto de las cartas y tarjetas postales y el de los demás objetos sin distinción del orígen ni del destino de la correspondencia. Estas anotaciones se examinan por la oficina destinataria, la cual formula, á la expiración del período de estadística, el estado F arriba mencionado, en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, comprendida la del punto de salida.

3. En los cuatro días siguientes á la terminación de las operaciones de estadística, los estados F se remiten por las oficinas de cambio que los hayan formulado á las oficinas de cambio de la Administración deudora, para que consigne su aceptación. Estas, después de haberlos aceptado, los remiten á la oficina Central de la cual dependan, la que los distribuirá entre las Administraciones interesadas.

4. En lo concerniente á balijas cerradas que se cambien entre un país de la Unión, y un país fuera de ella, por intermedio de una ó varias Administraciones de la Unión, su trasporte se efectúa, en los dos sentidos, por cuenta de dicho país de la Unión y las oficinas de cambio de ese país formulan ellas mis-

mas, para cada balija expedida ó recibida, un estado F, que trasmiten á la Administración de salida ó de entrada, la cual formula, á la expiración del período de estadística, un estado general, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, comprendida ella misma y la oficina deudora de la Unión. Un ejemplar de este estado se remite á la Administración deudora así como á cada una de las oficinas que hubiesen tomado parte en el trasporte de las balijas.

XXV.

Cuenta de los gastos de tránsito.

1. Los cuadros E y F se resumen en una cuenta especial, en la que se establece en francos y centésimos, el valor anual de tránsito correspondiente á cada Administración, multiplicándose los totales por 12. El cuidado de establecer esta cuenta incumbe á la Administración acreedora que la trasmite á la Administración deudora.

2. El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, se paga por la Administración deudora á la Administración acreedora, en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la Capital ó sobre una plaza comercial de esta última Administración.

3. El cómputo, envío y pago de las cuentas del tránsito correspondiente á un ejercicio, deben efectuarse á la mayor brevedad posible y á más tardar antes de que expire el primer semestre del ejercicio siguiente. Trascurrido este tiempo, las cantidades adeudadas por una Administración á otra, devengan intereses á razón de 5% anual y á contar desde la expiración de dicho plazo.

4. Queda reservada no obstante, á las Administraciones interesadas, la facultad de adoptar de común acuerdo otras medidas que las que establece este artículo.

XXVI.

Excepciones en materia de peso.

Queda admitido como medida excepcional, que los Estados que á causa de su régimen interno no puedan adoptar el tipo de

peso métrico decimal, tienen la facultad de reemplazarlo por la onza "avoir du poids" (28 gramos 3,465) asimilando media onza á quince gramos y dos onzas á cincuenta gramos; pudiendo en caso necesario elevar á 4 onzas el límite del porte sencillo de los periódicos é impresos, pero bajo la condición expresa de que en este último caso el porte de los diarios no será inferior á diez centésimos y que se debe percibir un porte íntegro por cada ejemplar, aun cuando varios periódicos se encontrasen reunidos en un mismo paquete.

XXVII.

Reclamaciones de objetos ordinarios no recibidos.

1. Todo reclamo relativo á un objeto de correspondencia ordinaria que no hubiese llegado á su destino, da lugar al procedimiento siguiente:

1º—Se entrega al reclamante una fórmula conforme al modelo G adjunto, pidiéndole se sirva llenar la parte que le concierne con la mayor exactitud posible.

2º—La oficina donde se hubiese producido la reclamación, remite la fórmula directamente á la oficina corresponsal. El envío se efectúa de oficio y sin ninguna nota.

3º—La oficina corresponsal hace presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, pidiéndole suministre los datos que tenga sobre el particular.

4º—Recogidos esos datos, la fórmula se devuelve de oficio á la oficina que la ha dirigido.

5º—En el caso de ser fundada la reclamación se remite á la Administración Central, para que sirva de base á las investigaciones ulteriores.

6º—A falta de arreglo contrario, la fórmula se redacta en francés ó lleva una traducción exacta en este idioma.

2. Toda Administración puede exigir mediante una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones, en lo que á ella concierne, se efectúe por intermedio de las oficinas centrales ó por intermedio de una oficina designada especialmente.

XXVIII.

Repartición de los gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional, no deben exceder de la sumade 100,000 francos anuales, sin comprender los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una conferencia.

2. La Administración de Correos de Suiza vigila los gastos de la Oficina Internacional, hace los anticipos necesarios y establece la cuenta anual que debe comunicarse á todas las demás Administraciones.

3. Para la repartición de los gastos, los países de la Unión se dividen en siete clases, contribuyendo cada una en la proporción de un cierto número de unidades, á saber.

1ª clase	25	unidades.
2ª clase	20	unidades.
3ª clase	15	unidades.
4ª clase	10	unidades.
5ª clase	5	unidades.
6ª clase	3	unidades.
7ª clase	1	unidad.

4. Estos coeficientes se multiplican por el número de países de cada clase, y la suma de los productos que así se obtengan da el número de unidades por el cual debe ser dividido el gasto total. El cuociente da el importe de la unidad de gastos.

5. Los países de la Unión se clasifican como sigue en vista de la repartición de gastos.

1ª clase.—Alemania, Austro-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, India inglesa, el conjunto de otras colonias inglesas, menos el Canadá; Gran Bretaña, Italia, Rusia y Turquía.

2ª clase.—España.

3ª clase.—Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumanía, Suecia, las Colonias ó Provincias españolas de Ultramar, las colonias francesas, las indias orientales holandesas;

4ª clase.—Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, las colonias portuguesas;

5ª clase.—República Argentina, Grecia, México, Perú y Servia.
6ª clase.—Colonia de Surinan ó sea Guayana holandesa, colonia de Curazao ó Antillas holandesas, Luxemburgo, Persia, colonias dinamarquesas, San Salvador;
7ª clase.—Montenegro.

XXIX.

Comunicaciones a dirigir a la Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional sirve de intermediaria á las notificaciones regulares y generales que interesen las relaciones internacionales.

2.—Las Administraciones de la Unión deben comunicarse especialmente por intermedio de la Oficina Internacional, los documentos siguientes:

1º—La nómina de los sobre-portes que perciban en aplicación del artículo 5 de la Convención, á más del porte de la Unión, sea por tasa marítima ó por gastos de trasporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países con respecto á los cuales se cobren dichos sobre-portes, y, si hubiese lugar la designación de las vías que ocasionan el cobro;

2º—(*) El modelo de su fórmula de "Aviso de recepción."

3º—La colección de sus sellos postales.

4º—Finalmente los cuadros C cuya formación está prescrita por el artículo V del presente Reglamento.

3. Toda modificación ulterior respecto de cualquiera de los cuatro puntos arriba mencionados, debe notificarse de la misma manera y sin retardo.

4. La Oficina Internacional recibe igualmente de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todos los documentos que ellas publiquen tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

5. Además, cada Administración hará llegar, durante el primer semestre de cada año, á la Oficina Internacional, una série completa de datos estadísticos referentes al año anterior, en forma de cuadros redactados conforme las indicaciones de la Oficina Internacional, que distribuirá á este fin fórmulas ya preparadas.

(*) Circular número 166—9,743 del 22 de diciembre de 1881.

6. La correspondencia dirigida por las Administraciones de la Unión á la Oficina Internacional, y vice-versa, queda asimilada, para la exención de porte, á la correspondencia cambiada entre las Administraciones.

XXX.

Atribuciones de la Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional levanta una estadística general para cada año.

2. Redacta, con auxilio de los documentos puestos á su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, inglés y francés.

3. Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuyen á las Administraciones de la Unión, en la proporción del número de unidades contributivas asignadas á cada una de ellas por el artículo XXVIII que antecede.

4. Los ejemplares y documentos suplementarios que soliciten esas Administraciones serán pagados aparte según su precio de costo.

5. La Oficina Internacional debe, además, estar siempre á disposición de las Administraciones de la Unión, para suministrarles los datos especiales de que tengan necesidad sobre cuestiones relativas al servicio internacional de Correos.

6. La Oficina Internacional instruye los pedidos de modificación ó de interpretación de las disposiciones que rigen la Unión. Ella notifica los resultados de cada gestión; y toda modificación ó resolución adoptada, no tiene fuerza sino á los dos meses cuando menos de haber sido notificada.

7. En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento unánime ó por la mayoría de las Administraciones de la Unión, aquellas que no hubiesen hecho llegar su contestación dentro del término máximun de cuatro meses, se considerarán como abstenidas.

8. La Oficina Internacional prepara los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Provee á las copias é impresiones necesarias, á la redacción y distribución de las enmiendas, procesos verbales y demás informes.

9. El Director de esa oficina asiste á las sesiones de los congresos ó conferencias y toma parte en las discusiones, pero sin voz deliberativa.

10. Presenta una memoria anual de su Administración y la comunica á todas las Administraciones de la Unión.

11. El idioma oficial de la Oficina Internacional, es el francés.

XXXI.

Idioma.

1. Las guías, cuadros, estados y demás fórmulas para uso de las Administraciones de la Unión en sus relaciones recíprocas, deben, por regla general, redactarse en francés, á menos que las Administraciones interesadas, no dispongan otra cosa por arreglo directo.

2. En cuanto á la correspondencia del servicio, el estado actual de cosas queda subsistente, salvo arreglo contrario que se estipule ulteriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XXXII.

Jurisdicción de la Unión.

Se consideran como pertenecientes á la Unión postal Universal:

1º—La isla de Heligoland, como asimilada á Alemania bajo el punto de vista postal.

2º—El principado de Lichtenstein, como dependiente de la Administración de correos de Austria.

3º—La Islandia y las islas Fároes, como parte de Dinamarca.

4º—Las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa Norte de Africa, como parte de España; la República del Valle de Andorra y los establecimientos de correos españoles de la costa occidental de Marruecos como dependientes de la Administración de correos de España.

5º—Argelia, como parte de Francia; el principado de Monaco y las oficinas de correos francesas establecidas en Túnez, Tanger, (Marruecos) y Shang-Hai (China) como dependientes de la Administración de correos de Francia; Cambodia y Tonquín como asimilados en cuanto al servicio postal, á la colonia francesa de Cochinchina;

6º—(*) Gibraltar, así como Malta y sus dependencias y la Isla de Chipre, como dependientes de la Administración de correos de la Gran Bretaña.

7º—(†) Las oficinas de correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoy, Too-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China).

8º—Los Establecimientos de correos de la India en Adén, Mascate, el Golfo Pérsico, Guadur y Mandalay, como dependientes de la Administración de correos de la India inglesa.

9º—La República de San Marino, y las oficinas italianas de Túnez y Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de correos de Italia.

10.—[‡] Las oficinas de correos que la Administración japonesa mantiene en Shang-Hai (China), en Fusampo y en Genzanshin (Corea).

11.—Madera y las Azores, como parte de Portugal.

12.—El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del imperio Ruso.

XXXIII.

En el intervalo que trascurra entre las reuniones, toda Administración de Correos de un país de la Unión, tiene el derecho de dirigir á las demás Administraciones partícipes, por intermedio de la Oficina internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento. Para que esas proposiciones se pongan en ejecución, deben obtener, á saber:

1º—La unanimidad de votos, si se trata de modificar lo que disponen los artículos III, IV, V, XI, XXVI, XXXIII y XXXIV.

2º—Dos tercios de los votos, si se trata de modificar lo que disponen los artículos I, II, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI y XXXII.

3º—La simple mayoría absoluta, si se trata, sea de modificar otras disposiciones que las indicadas arriba, ó bien de interpretar diferentes disposiciones del Reglamento.

(*) Circular de la oficina internacional de 20 de diciembre de 1878.
(†) Circular número 99—7980 de 19 de mayo de 1881,
(‡) Circular número 37—1234 del 9 de mayo de 1882.

Las resoluciones válidas, son consagradas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

XXXIV.

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento comenzará á cumplirse desde el día en que se ponga en vigor la Convención de 1º de junio de 1878.

Tendrá la misma duración que la Convención, á menos que de común acuerdo no se renueve por las partes interesadas.

Hecho en París, á 1º de junio de 1878.

Por Alemania:

Dr. Stephan.
Günther.
Sachse.

Por la República Argentina:

Carlos Calvo.

Por los EE. UU. de América:

Jas. N. Tyner.
Joseph H. Blackfan.

Por Francia:

León Say.
Ad. Cochery.
A. Besnier.

Por Austria:

Dewéz.

Por Hungría:

Gervay.

Por Bélgica:

J. Vinchent.
F. Gife.

Por el Brasil:

Vicomte D' Itajubá.

Por Dinamarca y sus Colonias:

Schou.

Por Egipto:

A. Caillard.

Por España y sus Colonias:

G. Cruzada Villaamil.
Emilio C. de Navasqües.

Por Italia:

G. B. Tantesio.

Por el Japón:

Naonobou Sameshima.
Saml. M. Bryan.

Por el Luxemburgo:

V. de Rœbe.

Por México:

G. Barreda.

Por el Montenegro:

Dewéz.

Por Noruega:

Chr. Hefty.

Por las Colonias francesas:

E. Roy.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas:

F. O. Adams.
Wm. Jas. Page.
A. Maclean.

Por la India Británica:

Fred. R. Hogg.

Por el Canadá:

F. O. Adams.
Wm. Jas. Page.
A. Maclean.

Por Grecia:

N. P. Delyanni.
A. Mansolas.

Portugal y sus Colonias:

Guilhermino Augusto de Barros.

Por Rumania:

C. F. Robesco.

Por Rusia:

Barón Velho.
Georges Poggenpohl.

Por el Salvador:

J. M. Torres Caicedo.

Por Servia:

Mladen Z. Radoycovitch.

Por Suecia:

Wm. Roos.

Por los Países Bajos y las Colonias holandesas:

Hofstede.
B. Sweerts de Landas Wyborgh.

Por el Perú:

Juan M. de Goyeneche.

Por la Suiza:

Dr. Kern.
Ed. Hóhn.

Por Turquía:

B. Couyoumgian.

Por la Persia:

Conforme al artículo 18 de dicha Convención, el Consejo Federal Suizo ha comunicado las adhesiones á la misma, verificadas después de su ratificación por las Potencias signatarias:

De Inglaterra por sus Colonias de Terranova, de la costa occidental de Africa, por las islas de Falkland y Honduras Británica; por las islas Bohames (Indias Occidentales), y por las colonias de las islas Barbados y San Vicente.

De Venezuela, el Ecuador, el Uruguay, la República Dominicana, la de Haití, de Chile, de Guatemala y Nicaragua.

El Gobierno de Guatemala adhirió á esta Convención el 24 de mayo de 1881, por medio del señor don Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París. El Presidente del Consejo Federal Suizo, dirijió á los países de la Unión un oficio, en que les participaba: 1.º Que el Gobierno de Guatemala adhería á la Unión Postal y 2.º que el de la Confederación suiza estaba de acuerdo con el de Guatemala en los puntos siguientes:

A. Que la Administración de Correos percibirá como equivalantes, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento de Ejecución:

por 25 céntimos 5 centavos.
por 10 céntimos 2 centavos.
por 5 céntimos 1 centavo.

B. La fecha de la accesión fué fijada para *el 1.º de agosto de 1881.*

C. Para la parte contributiva de los gastos de la Oficina Internacional de Correos (artículo 28 del Reglamento de Ejecución) la República de Guatemala fué clasificada entre las de la sexta clase.

Las actas adicionales á la Convención de 1.º de junio de 1878 y á su Reglamento de detalle y orden de la misma fecha, celebradas en la Convención de Lisboa el 21 de marzo de 1885, se encontrarán en la sección relativa á Portugal.

Administración de Correos de ....

Correspondencia con la oficina de ....

A.

Sello de la Oficina remitente

GUÍA.

Sello de la Oficina receptora

Despacho (.....Envío) de la Oficina de cambio de.....
Para la Oficina de Cambio de..... .....

Salida del..... .. ..18 ., á las.....h. m. de .....
Entrada del.....18 ., á las.....h. m. de .....

I. ENVIOS CERTIFICADOS.

Número de orden	Sello de la Oficina de origen	Nombres de los destinatarios y puntos de destino ó números de registro de la oficina de origen	OBSERVACIONES
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

CERTIFICADOS DE OFICIO.

II. BALIJAS CERRADAS.

Oficina de origen	Oficina de destino	No. de balijas cerradas	OBSERVACIONES

El empleado de la Oficina de cambio remitente,

El empleado de la oficina de cambio receptora,

Administración de Correos de .....

Correspondencia con la oficina de .....

Sello de la oficina remitente.

B.

Sello de la oficina destinataria.

BOLETÍN DE VERIFICACIÓN

para la rectificación y comprobación de errores é irregularidades de todo género reconocidos en el envío de la oficina de cambio de.....
para la oficina de cambio de.....

Expedición del..... *18* . , *á las* . *h* ...*m. de* .....

ERRORES É IRREGULARIDADES DIVERSAS.

(Falta de la balija, falta de objetos certificados ó de la guía, balija violada, rota ó en mal estado etc.

ERRORES DE CONTABILIDAD EN LA ESTADÍSTICA.

Números distintivos de los cuadros erróneos.	Designación de la correspondencia ó balijas á las cuales afecta el error.	Declaración de la oficina de cambio remitente	Verificación de la oficina de cambio destinataria	Causas de la rectificación

En ..... *á* .....*de 18* . .

Los empleados de la oficina de cambio destinataria,

En .....*á*..... .....*de 18*....

Visto y aceptado.
El Jefe de la oficina de cambio remitente,

CUADRO C,

Que indica las condiciones bajo las cuales pueden cambiarse á descubierto entre las Administraciones de la Unión Postal y la Administración de..... las cartas y los otros objetos de correspondencia originarios, ó con destino á países extranjeros á los que esta última Administración puede servir de intermediaria.

Números.	Países de origen ó destino.	CARTAS ORDINARIAS.					CARTAS CERTIFICADAS.			DIARIOS E IMPRESOS.		MUESTRAS DE MERCADERIAS.		Observaciones.
		Condiciones del franqueo.	Límite del franqueo.	Peso en gramos.	Cartas franqueadas para el extranjero	Cartas sin franqueo del extranjero.	Peso en gramos de una carta simple.	Abonos referentes al tránsito fuera de la Unión.		Peso en gramos de un paquete simple.	Bonificación (Porte extranjero	Peso en gramos de un paquete simple.	Bonificación (Porte extranjero	
					Bonificación (porte extranjero	Desembolso (Porte extranjero		Derecho fijo de certificación:	Porte.					
		3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Oficina remitente ....

Oficina receptora ....

D.

TRÁNSITO Á DESCUBIERTO.

(EN LA JURISDICCIÓN DE LA UNIÓN.)

Cuadro que indica el precio de tránsito por las correspondencias trasmitidas á descubierto por la oficina de correos de .... *á la oficina de coreos de* ....

Números de orden	País de destino ó de salida	PRECIO DE TRÁNSITO POR KILÓGRAMO.					Observaciones.
		Cartas y tarjetas postales.		Otros objetos.		Por la distancia para	
1	2	3		4		5	6
		fr.	c.	fr.	c.		

Oficina remitente *Oficina receptora*

E.

TRÁNSITO Á DESCUBIERTO.

Envío de la oficina de cambio de .....
para la oficina de cambio de .....
expedido el ..... *18* . *á las* ... *h. m. de* .....

I. Tránsito dentro de la Unión à cargo de la Oficina Remitente.

(Correspondencia de toda naturaleza de la Unión para la Unión y correspondencia de la Unión para el Extranjero y vice-versa.)

Numero de orden	País de destino ó de salida	Precio del transito por kilógramo				Declaración de la oficina remitente		Verificación de la oficina destinataria	
		Cartas y tarjetas postales		Otros objetos		Cartas y tarjetas postales	Otros objetos	Cartas y tarjetas postales	Otros objetos
		Fr.	c.	Fr.	c.	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos

II. Porte extranjero à cargo de la Oficina Remitente.

(Correspondencia franqueada para los países ajenos á la Unión.

	Declaración de la oficina de cambio remitente		Verificación de la oficina de cambio destinataria	
	Fr.	c.	Fr.	c.
Total de los portes extranjeros...				

III. Porte extranjero à cargo de la Oficina Remitente.

(Correspondencia sin franqueo procedente de países fuera de la Unión y comprendidos los envíos reexpedidos ó rezagados.)

	Declaración de la oficina de cambio remitente		Verificación de la oficina de cambio destinataria	
	Fr.	c.	Fr.	c.
Total de los portes exranjeros....				

Oficina Remitente *Oficina Destinataria*

....

F.

TRÁNSITO EN BALIJAS CERRADAS.

Balija ó paquete de la Oficina de cambio de..... .....
para la Oficina de cambio de..... ....
Expedida por intermedio de..... ....

FECHAS	Primer balija ó paquete de la Oficina de cambio de ..... para la Oficina de cambio de.....		Segunda balija ó paquete de la Oficina de cambio de..... para la Oficina de cambio de		Tercera balija ó paquete de la oficina de cambio de ..... para la Oficina de cambio de.....	
	PESO NETO		PESO NETO		PESO NETO	
	Cartas y tarjetas postales	Otros objetos	Cartas y tarjas postales	Otros objetos	Cartas y tarjetas postales	Otros objetos
	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos
Totales						

En. ....de 18....

El Jefe de la Oficina de cambio destinataria.

En..... .. .. de 18 ...

VISTO Y ACEPTADO:

El Jefe de la Oficina de cambio remitente.

Administración de Correos *Oficina*

de .... *de* ....

G.

DATOS

que debe suministrar el destinatario, en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria que no haya llegado á su destino.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
Ha llegado el envío á manos del destinatario?	
La correspondencia se lleva ordinariamente al domicilio del destinatario ó la recoje éste del correo?	
En el primer caso, ¿quién es quien la recibe?	
En el segundo, se entrega directamente al destinatario ó á otra persona á su servicio ó bien se deposita en una caja particular. Si esto es así, la caja está bien cerrada y se visita con regularidad?	
Han sido frecuentes las pérdidas de correspondencia. *En este caso* ¿de dónde provenían las correspondencias perdidas.	
Nombre y domicilio del destinatario.	

NOTA: *En caso de resultado fructuoso*, á quien del destinatario ó el remitente debe entregarse el envío reclamado.

Administración de Correos *Oficina*

de ..... *de* .....

G.

DATOS

que debe suministrar el remitente, en caso de que un objeto de correspondencia ordinaria no haya llegado á su destino.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
¿Cuál es la dirección del envío? ¿La dirección exacta del destinatario? ¿Era muy voluminoso el envío? ¿Qué contenía? (Este dato debe ser tan exacto y completo como sea posible). ¿Estaba franqueado? *En caso afirmativo*, cuál era el valor de los sellos postales adheridos? ¿El franqueo se efectuó por un empleado del correo? Día, fecha y hora de la entrega en la Administración. ¿Se depositó en la oficina ó en un buzón? *En este último caso* ¿en cuál de los buzones? El depósito se efectuó por el remitente mismo ó por otra persona? *En el último caso*, ¿por quién? Nombre y domicilio del remitente. NOTA: *En caso de hallarse el objeto* á quién debe entregarse, al remitente ó al destinatario?	

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CONVENCIÓN GENERAL DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

La República de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseando hacer firme y permanente la paz y amistad que felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un tratado ó convención general de paz, amistad, comercio y navegación.

Con este muy deseable objeto, el Poder Ejecutivo de la República de Guatemala ha conferido plenos poderes al señor Licenciado don José Mariano Rodríguez, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América, á Elías Hise, Encargado de Negocios de los Estados Unidos en esta República, quienes después de haberse canjeado sus expresados Plenos Poderes en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, y amistad sincera entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América, en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente sin distinción de personas ni lugares.

Artículo II.—La República de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con las demás naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente comunes á una ú otra, quien gozará de los mismos libremente, si la concesión fuese hecha libremente, ó prestando la misma compensación si la concesión fuere condicional.

Artículo III.—Las dos Altas Partes contratantes deseando también establecer el comercio y navegación de sus respectivos países sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciproci-

dad, convienen mutuamente, que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar todas las costas y países de la otra, y residir y traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones con respecto á navegación y comercio, que gozan ó gozaren los ciudadanos nativos, sometiéndose á las leyes, decretos y usos establecidos, á que están sujetos dichos ciudadanos nativos. Pero debe entenderse que este artículo no comprende el comercio de costa de cada uno de los dos países, cuya regulación es reservada á las partes respectivamente, según sus propias y peculiares leyes.

Artículo IV.—Convienen igualmente que cualquiera clase de producciones, manufacturas y mercaderías extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en los Estados Unidos en sus propios buques, puedan también ser introducidas en los buques de la República de Guatemala, y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mayores derechos de tonelada ó por el cargamento, ya sea que la importación se haga en buques de la una ó de la otra. De la misma manera que cualquiera clase de producciones, manufacturas y mercaderías extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en la República de Guatemala en sus propios buques, puedan también ser introducidas en los buques de los Estados Unidos, y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mayores derechos de tonelada ó por el cargamento, ya sea que la importación se haga en buques de la una ó de la otra. Convienen además que todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado de uno de los dos países en sus buques propios para un país extranjero, pueda de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques del otro. Y los mismos derechos, premios y descuentos se concederán y cobrarán, ya sea que tal exportación ó reexportación se haga en buques de los Estados Unidos ó de la República de Guatemala.

Artículo V.—No se impondrán otros ó mayores derechos sobre la importación de cualesquiera artículo, producción ó manufactura de la República de Guatemala en los Estados Unidos, y no se impondrán otros ó mayores derechos sobre la importación de cualquier artículo, producción ó manufactura de s Estados Unidos en la República de Guatemala, que los que se pagan ó pagaren en adelante por iguales artículos, produc-

ción ó manufactura de cualquier país extranjero; ni se impondrán otros ó mayores derechos ó cargas en cualquiera de los dos países sobre la exportación de cualquier artículo para los Estados Unidos ó para la República de Guatemala, respectivamente, que los que se pagan ó pagaren en adelante por la exportación de iguales artículos para cualquier otro país extranjero; ni se establecerá prohibición sobre la exportación ó importación de cualquier artículo, producción ó manufactura de los territorios de los Estados Unidos para los de la República de Guatemala, ó de los territorios de la República de Guatemala para los de los Estados Unidos, que no sea igualmente extensiva á las otras naciones.

Artículo VI.—Se conviene además que será enteramente libre y permitido á los comerciantes, Comandantes de buques y otros ciudadanos de ambos países, el manejar sus negocios por sí mismos en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdicción de uno ú otro, así respecto á las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como de la carga, descarga y despacho de los buques, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, ó al menos puestos en un pié igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Artículo VII.—Los ciudadanos de una ú otra parte no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia para alguna expedición militar, usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnización.

Artículo VIII.—Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecuión de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor y protección para reparar sus buques, procurar víveres y ponerse en situación de continuar su viage sin obstáculo ó estorbo de ningún género.

Artículo IX.—Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á cada una de las partes contratantes que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdic-

ción, ó en alta mar y fueren llevados ó hallados en los ríos, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos en la forma propia y debida sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos gobiernos.

Artículo X.—Cuando algún buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y protección del mismo modo que es uso y costumbre en los buques de la nación en donde suceda la avería; permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos sin cobrar por esto, con tal que ellos sean exportados, ningún derecho, impuesto ó contribución.

Artículo XI.—Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales dentro de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento, ó de otro modo; y sus representantes siendo ciudadanos de la otra parte sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento ó *ab intestato*, y podrán tomar posesión de ellos ya sea por sí mismos ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos según su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que los habitantes del país en donde están los referidos bienes, estuvieren sujetos á pagar en iguales casos. Y si en el caso de bienes raíces los dichos herederos fueren impedidos de entrar en la posesión de la herencia por razón de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ellos como juzguen conveniente; y para extraer el producto sin molestias, y exentos de todo derecho de deducción por parte del Gobierno de los respectivos Estados.

Artículo XII.—Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente á dar su protección especial á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una, recíprocamente, transeuntes ó habitantes de todas ocupaciones en los territorios sujetos á la jurisdicción de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del país en que residan; para lo

cual podrán emplear en defensa de sus derechos, aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen conveniente en todos sus asuntos y litigios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales en todos los casos que los conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

Artículo XIII.—Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la más perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos á la jurisdicción de una ú otra, sin quedar por ello expuestos á ser inquietados ó molestados en razón de su creencia religiosa mientras que respeten las leyes y usos establecidos. Además de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes que fallezcan en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, ó en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violación y trastorno.

Artículo XIV.—Será lícito á los ciudadanos de los Estados Unidos de América, y á los de la República de Guatemala navegar con sus buques con toda seguridad y libertad, de cualquiera puerto á las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distinción de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas y traficar con la misma libertad y seguridad en los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposición ó disturbio cualquiera, no sólo directamente de los lugares de enemigos arriba mencionados ó lugares neutros, sino también de un lugar perteneciente á un enemigo á otro enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdicción de una potencia ó bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado que los buques libres dan también libertad á las mercaderías y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene también del mismo modo en que la misma libertad se ex-

tienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas partes ó de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos: á condición no obstante, y se conviene aquí en esto, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos gobiernos reconozcan este principio y no de otros.

Artículo XV.—Se conviene igualmente, que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas á bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas á detención y confiscación; exceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaración de la guerra, y aún después si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene, que pasados dos meses después de la declaración, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiese las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral, embarcadas en buques enemigos.

Artículo XVI.—Esta libertad de navegación y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando, y bajo este nombre de contrabando ó efectos prohibidos se comprenderán:

1º—Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2º—Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3º—Bandoleras, y caballos junto con sus armas y arneses.

4º—Y generalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Artículo XVII.—Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres, y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser trasportados y llevados de la manera más libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que están al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas; y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Artículo XVIII.—Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos naciones será detenido por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, Capitán ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volúmen que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador sin grandes inconvenientes; pero en este como en todos los otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro para ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes.

Artículo XIX.—Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado ó embestido, se conviene en que todo buque en estas circunstancias se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar, pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo de contrabando, á menos que después de la intimación de semejante bloqueo ó ataque por el Comandante de las fuerzas blo-

queadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue conveniente. Ni ningún buque de una de las dos partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar antes que estuviese sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí después de la redención y entrega de semejante lugar estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscación sino que serán restituidos á sus dueños.

Artículo XX.—Para evitar todo género de desórden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque de guerra público ó particular se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañón y podrá mandar su bote con dos ó tres hombres solamente, para ejecutar el dicho examen de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia ó mal tratamiento, por lo que los Comandantes de dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; á cuyo efecto los Comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados antes de entregárseles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder á los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ningún caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Artículo XXI.—Para evitar toda clase de vejamen y abuso en el examen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes á los ciudadanos de la otra, serán provistos de letras de mar ó pasaportes expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como también el nombre y lugar de la residencia del maestre ó Comandante á fin de que se vea que el buque, real y verdaderamente, pertenece á los ciudadanas de una de las partes; y han convenido igualmente que estando cargados los expresados buques, además de las letras de mar ó pasaportes, estarán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda

saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque, en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido, para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que satisfagan ó suplan el defecto con testimonios enteramente equivalentes.

Artículo XXII—Se ha convenido además que las estipulaciones anteriores, relativas al examen y visita de buques se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será bastante la declaración verbal del Comandante del convoy bajo su palabra de honor de que los buques que están bajo su protección pertenecen á la nación cuya bandera llevan, y cuando se dirijan á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Artículo XXIII.—Se ha convenido además, que en todos los casos que ocurran, sólo los tribunales establecidos para causas de presas, en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas.—Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes, pronunciase sentencia contra algún buque, ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado, y se entregará sin demora alguna al Comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Artículo XXIV.—Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante aceptará una comisión ó letra de marca para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con dicho enemigo, contra la dicha parte que esté así en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Artículo XXV.—Si por alguna fatalidad que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen de ahora para entonces que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y término de un año á los que habitan en el

interior para arreglar sus negocios y trasportar sus efectos á donde quieran, dándoles el salvo-conducto necesario para ello, que les sirva de suficiente protección hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la república de Guatemala ó de los Estados Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y propiedad, á menos que su conducta particular les haga perder esta protección que en consideración á la humanidad las partes contratantes se comprometen á prestarles.

Artículo XXVI.—Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación con los individuos de la otra, ni las acciones ó dineros que puedan tener en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó privados, serán jamás secuestrados ó confiscados en ningún caso de guerra ó diferencia nacional.

Artículo XXVII.—Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido y convienen asimismo en conceder á sus Enviados, Ministros y otros agentes diplomáticos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones más favorecidas, bien entendido que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que la república de Guatemala ó los Estados Unidos de América tengan por conveniente dispensar á los Enviados, Ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho extensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

Artículo XXVIII.—Para hacer más efectiva la protección que la república de Guatemala y Estados Uunidos de América, darán en adelante á la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir Cónsules y Vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerrogativas é inmunidades de los Cónsules y Vicecónsules de la nación más favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de semejantes Cónsules y Vicecónsules no parezca conveniente.

Artículo XXIX.—Para que los Cónsules y Vicecónsules de las dos partes contratantes, puedan gozar los derechos, pre-

rogativas é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones presentarán su comisión ó patente en la forma debida al gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Artículo XXX.—Se ha convenido igualmente, que los Cónsules, sus Secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en que el Cónsul reside) estarán exentos de todo servicio público y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellos que estén obligados á pagar por razón de comercio ó propiedad, y á los cuales están sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros del país en que residen, quedando en todo lo demás sujetos á las leyes de los respectivos estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente y bajo ningún pretesto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervención.

Artículo XXXI.—Los dichos Cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, rol del equipage ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y á esta demanda así probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados se pondrán á disposición de los dichos Cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y espensas de los que los reclamen para ser llevados á los buques á que corresponden ó á otros de la misma nación. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

Artículo XXXII.—Para proteger más efectivamente su comercio y navegación, las dos partes contratantes se convienen en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una conven-

ción consular que declare más especialmente los poderes é inmunidades de los Cónsules y Vicecónsules de las partes respectivas.

Artículo XXXIII.—La república de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado ó convención general de paz, amistad, navegación y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1º—El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor por término de doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y además hasta un año después que cualquiera de las partes contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarlo; reservándose las partes contratantes el derecho de hacer tal notificación la una á la otra, al fin de dicho término de doce años. Y además se ha convenido que este tratado en todo lo relativo á comercio y navegación, quedará sin efecto, transcurrido que sea un año después de recibida dicha notificación por cualquiera de las dos partes, y en todo lo relativo á paz y amistad, será perpetuamente obligatorio á ambos poderes.

2º—Si alguno ó algunos de los individuos de una ú otra parte infringiesen alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán persolmente responsables sin que por eso se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor, ó sancionar semejante violación.

3º—Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente, alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, fuesen en alguna otra manera violados, ó infringidos, se estipula espresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará ningunos actos de represalia ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya antes presentado á la otra una exposición de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia ó satisfacción, y esto haya sido negado ó diferido sin razón.

4º—Nada de cuanto se contiene en el presente tratado, se construirá sin embargo, ni obrará en contra de otros tratados públicos anteriores y existentes con otros soberanos ó estados.

El presente tratado de paz, amistad, comercio y navegación, será ratificado por el gobierno de la república de Guatemala y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con consejo y consentimiento de las respectivas cámaras, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala ó en Washington, dentro de diez y ocho meses contados desde este día, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la república de Guatemala y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes, en la ciudad de Guatemala, el día tres de marzo del año nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.) J. Mariano Rodríguez. (L. S.) Elijah Hise.

El gobierno de Guatemala ratificó este tratado el 20 de marzo de 1849; fue canjeado el 13 de mayo de 1852 y se declaró caducado el 4 de noviembre de 1874.

Convención Postal de 4 junio de 1862, entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América, aprobada por el Gobierno.

Artículo 1º—Se hará un cambio de correspondencias entre Guatemala y los Estados Unidos de América, por la vía ordinaria de comunicación á través del Istmo de Panamá. Serán á cargo del gobierno de los Estados Unidos los gastos de transporte de dicha correspondencia entre Nueva York y Colón y entre San Francisco y Panamá, siempre que los portes sobre la correspondencia que están establecidos por ley, compensen el enunciado gasto; y elgobierno de Guatemala hará el gasto de transporte á través del Istmo y conducción por mar entre Panamá y Guatemala.

Artículo 2º—Nueva York y San Francisco serán los puntos de reunión y distribución por parte de los Estados Unidos y la ciudad de Guatemala entre los dos países, en virtud de este convenio.

Artículo 3º—Toda especie de objetos que constituyen correspondencia postal que se envíen en cualquiera dirección de las oficinas de distribución, lo serán en balijas ó sacos sellados, dirigidos á la correspondiente administración, y el Cónsul de los Estados Unidos, agente postal residente en Panamá, Nueva Granada, queda designado por el presente como agente de los dos gobiernos para recibir las balijas ó sacos en aquel puerto, de cualquiera dirección que lleguen, y despacharlos á su respectivo destino.

Las balijas ó sacos de correspondencia despachados por la administración de correos de los Estados Unidos en la ciudad de Nueva York, ó dirijidos á ella contendrán la correspondencia originaria de los Estados Unidos del Atlántico ó destinada á dichos estados ó territorios, y las balijas ó sacos despachados por la administración de correos de San Francisco, ó dirigidos á ella, contendrán la correspondencia originaria de los estados ó territorios del Pacífico ó destinada á dichos estados ó territorios.

Artículo 4º—Las administraciones de correos no llevarán cuenta de la correspondencia que se cambie entre los dos países; pero cada país exigirá, cobrará y retendrá sus correspondientes portes, según la siguiente tarifa:

1º—El porte que se cobrará y cargará en los Estados Unidos por cada carta y paquete que no exceda de media onza de peso, dirigida á Guatemala, ó procedente de ella, será de diez centavos, y el porte que se cobrará en Guatemala por cada carta ó paquete de igual peso, dirigido á los Estados Unidos ó procedentes de allá, será de dos reales (ó sea veinticinco centavos, moneda corriente de los Estados Unidos), y por cada media onza adicional ó menos de media onza, se cargará en los Estados Unidos diez centavos más, y en Guatemala otros dos reales.

2º—Los portes que se carguen y cobren en los Estados Unidos sobre periódicos, circulares y cualquiera otro impreso dirigido á Guatemala, ó remitido de allá, será de dos centavos por cada periódico ó circular, y un centavo por onza ó fracción de onza sobre cuadernos, libros y otros impresos. Y los portes que se carguen y cobren en Guatemala sobre cada periódico, cuaderno, circular impresa, libro ó cualquier otro impreso dirigido á los Estados Unidos, ó procedente de ellos, será á

razón de tres centavos (un cuartillo) por onza ó fracción de onza; estipulándose que ningún libro empastado ó sin empastar, que pese más de dos libras, se admitirá por menos de su verdadero porte como carta, según queda convenido.

Los periódicos, cuadernos, libros y otros impresos, deben enviarse con fajas angostas, abiertas por los lados ó extremos, y estarán sujetas á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente en lo relativo á ser porteados como cartas cuando no tengan algo escrito de mano ó por cualquiera otra causa especificada en dichas leyes y reglamentos.

Artículo 5º—Cada administración general de los dos países se devolverá recíprocamente, sin abrir y sin cobrar porte, cada tres meses, ó más frecuentemente si es posible, todas las cartas muertas, que por alguna causa no hayan podido ser entregadas á sus dueños en el país á donde fueron enviadas.

Artículo 6º—Esta convención comenzará á tener efecto el día 1º de septiembre de 1862. Se podrá modificar de tiempo en tiempo por mútuo convenio de las administraciones de correos de ambos países, y continuará vigente hasta que sea anulada por consentimiento mútuo, ó por cualquiera de las administraciones, después de haber dado previo aviso á la otra con tres meses de anticipación, de su intención de anularla.

Fué ratificado por la Asamblea el 7 de noviembre de 1887 y canjeado en Guatemala el 8 de mayo siguiente.

Convención para la extradición de reos entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América.

La República de Guatemala y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia, y para evitar delitos dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas que siendo condenadas, acusadas ó indiciadas de los delitos que se especificarán, se hayan fugado, sean entregadas recíprocamente y bajo ciertas condiciones, han resuelto ajustar con tal objeto una convención nombrando Plenipotenciarios: el Presidente de Guatemala á don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores de la República; el Presidente de los Esta-

dos Unidos de América al señor Silas A. Hudson, Ministro de los Estados Unidos en Guatemala; quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes; á saber:

Artículo 1º—El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido condenadas, acusadas ó indiciadas por los delitos especificados en el artículo siguiente y cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo ó se encuentren en el territorio de la otra; bajo el concepto de que esto se hará únicamente en virtud de pruebas de criminalidad tales que según las leyes del lugar donde el acusado ó indiciado se encuentre, hubiese mérito para su prisión y encausamiento, si allí se hubiese cometido el delito.

Artículo 2º—Serán entregadas las personas condenadas, acusadas ó indiciadas, según las estipulaciones de esta Convención, por cualquiera de los delitos siguientes:

1º Homicidio, comprendiendo los crímenes que las leyes de Guatemala designan con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento é infanticidio.

2º Conato de homicidio.

3º Los delitos de estupro, incendio, piratería y sedición á bordo de un buque, cuando la tripulación ó parte de ella ha tomado posesión del navío por fraude ó por violencia contra el Comandante.

4º El delito de escalamiento ó la acción de introducirse de noche en casa agena con el ánimo de cometer delito; y el de robo que es el acto de quitar criminalmente y con violencia efectos ó moneda á otra persona, ya sea por intimidación ó por fuerza.

5º El delito de falsificación, comprendiendo el uso de papeles falsificados y la falsificación de documentos públicos ó del Gobierno.

6º La fabricación ó circulación de moneda falsa, sea de metal ó de papel, de bonos públicos, billetes de banco y obligaciones, y en general todo lo que sea títulos ó instrumentos de crédito; y la falsificación y uso de sellos, timbres y marcas del Estado ó de Administraciones públicas.

7º La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una de las dos partes, por empleados ó depositarios públicos.

8º Las sustracciones cometidas por una ó varias personas empleadas ó asalariadas en detrimento de quien las hubiese empleado, cuando estos delitos estuvieren sujetos á personas infamantes.

Artículo 3º—Las estipulaciones de este Tratado no se aplicarán á ningún crímen ni delito político, y la persona ó personas entregadas por los delitos enumerados en el artículo precedente, no serán juzgadas en ningún caso por delito común cometido con anterioridad á aquel por el cual se pide la extradición.

Artículo 4º—Si la persoua cuya extradición se reclame, de conformidad con las estipulaciones del presente Tratado, hubiese sido arrestada por la perpetración de algún delito en el país donde hubiere buscado asilo, ó hubiese sido sentenciado por él; su extradición podrá diferirse hasta que sea absuelta ó haya transcurrido el término de la prisión á que haya sido condenada.

Artículo 5º—Las reclamaciones de entrega de prófugos de la justicia se harán por los respectivos agentes Diplomáticos de las partes contratantes, ó si estuvieren ausentes del país ó de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los empleados superiores consulares. Si la persona cuya extradición se pida, hubiese sido condenada por delito, se acompañará á la reclamación una copia de la sentencia del Tribunal que la hubiere condenado, autorizada con su sello, y autenticado el carácter oficial del Juez por la correspondiente autoridad ejecutiva, y el de esta por el Ministro ó Cónsul de Guatemala ó de los Estados Unidos, respectivamente. Sin embargo, cuando el prófugo hubiere sido solamente acusado ó indiciado de un delito, acompañará á la requisitoria, según se ha dicho, una copia debidamente autenticada del auto de prisión expedido en el país donde se hubiere cometido el delito, ó de las declaraciones que hubiesen dado mérito á dictar dicho auto de prisión. La correspondiente autoridad judicial de Guatemala ó el Presidente de los Estados Unidos podrán entonces librar órden para la aprehensión del prófugo, á fin de que pueda ser conducido ante la correspondiente autoridad judicial para ser examinado. Si en-

tonces se decidiere que según la ley y las pruebas ha lugar á la extradición, conforme á lo estipulado en este Tratado, podrá entregarse el prófugo en la forma prescrita para tales casos.

Artículo 6º—Los gastos de arresto, prisión y conducción de las personas reclamadas, serán pagados por el Gobierno en cuyo nombre se hubiere hecho la reclamación.

Artículo 7º—Esta Convención permanecerá vigente durante cinco años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones y si ninguna de las partes diere aviso á la otra, con seis meses de anticipación, de su intención de ponerle término, continuará en vigor otros cinco años, y así sucesivamente.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Guatemala, tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado esta Convención, por duplicado, en Guatemala, á once de octubre de mil ochocientos setenta.

(Firmado.) P. DE AYCINENA.

(Firmado.) SILAS A. HUDSON.

Ratificada por el Gobierno el 6 de marzo de 1888 y por la Asamblea el 1º de abril de 1887, canjeada en Guatemala el 8 de marzo de 1888.

ARTÍCULO ADICIONAL AL TRATADO DE EXTRADICIÓN CONCLUÍDO EL 11 DE OCTUBRE DE 1870, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Los Estados Unidos de América y la República de Guatemala, estimando conveniente negociar y concluir un artículo adicional concerniente á la entrega por una ú otra parte contratante de sus nacionales á la otra por los crímenes especificados en el Tratado de Extradición, firmado por sus respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Guatemala, el 11 de octubre de 1870, han nombrado para este fin como Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América á Henry C. Hall, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en los Estados de Centro América, y

El Presidente de la República de Guatemala al señor Doctor don Lorenzo Montúfar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido el siguiente artículo y concluido:

ARTÍCULO ADICIONAL.

"A ninguno de los dos Gobiernos se exigirá la entrega de sus propios nacionales por razón de lo estipulado en esta convención."

Este artículo adicional será ratificado por las partes contratantes de conformidad con sus respectivas Constituciones y sus ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente artículo adicional, por duplicado, y hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, á los veinte y dos días de octubre del año de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) HENRY C. HALL. (L. S.) LORENZO MONTÚFAR.

Fué ratificado por la Asamblea el 7 de noviembre de 1887, y canjeado en Guatemala el 8 de marzo siguiente.

TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE LAS REPÚBLICAS DE GUATEMALA, BOLIVIA, EL ECUADOR, HAITÍ, HONDURAS, NICARAGUA, EL SALVADOR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

Creyendo que la guerra es el medio más cruel, el más incierto, el más ineficaz y el más peligroso para decidir las diferencias internacionales;

Reconociendo que el desenvolvimiento de los principios morales que gobiernan las sociedades políticas, ha creado una verdadera aspiración en favor de la solución pacífica de aquellas disidencias;

Animadas por la idea de los grandes beneficios morales y materiales que la paz ofrece á la humanidad, y confiando en que la condición actual de todas ellas es especialmente propicia para la consagración del arbitraje en oposición á las luchas armadas;

Convencidas, por su amistosa y cordial reunión en la última Conferencia, de que las naciones americanas, regidas por los principios, deberes y responsabilidades del Gobierno democrático, y ligadas por comunes, vastos y crecientes intereses, pueden, dentro de la esfera de su propia acción, afirmar la paz del Continente y la buena voluntad de todos sus habitantes;

Y reputando de su deber prestar asentimiento á los altos principios de paz que proclama el sentimiento ilustrado de la opinión universal;

Deseando celebrar un Tratado uniforme de arbitraje, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios á los señores siguientes:

Guatemala, Fernando Cruz.
Bolivia, Juan Francisco Velarde.
El Ecuador, J. M. P. Caamaño.
Haití, Hannibal Price.
Honduras, Jerónimo Zelaya.
Nicaragua, H. Guzmán.
El Salvador, Jacinto Castellanos.
Estados Unidos de América, James G. Blaine.
Estados Unidos del Brasil, Salvador de Mendoça.

Los que habiéndose comunicado mutuamente sus plenos poderes que encontraron buenos y en debida forma, han convenido y acordado los siguientes artículos, que son los mismos solemnemente recomendados por la Conferencia Internacional Americana, que se inauguró en Washington el día dos de octubre de 1889 y terminó sus sesiones el diez y nueve de abril de 1890.

Artículo I.—Las Repúblicas que celebran este Tratado adoptan el arbitraje como principio de Derecho Internacional americano para la solución de las diferencias, disputas ó contiendas entre dos ó más de ellas.

Artículo II.—El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

Artículo III.—El arbitraje es igualmente obligatorio, con la limitación del artículo siguiente, en todas las demás cuestiones no enunciadas en el artículo anterior, cualesquiera que sean su causa, naturaleza ú objeto.

Artículo IV.—Se exceptúan únicamente de la disposición del artículo que precede, aquellas cuestiones que, á juicio exclusivo de alguna de las naciones interesadas en la contienda, comprometan su propia independencia. En este caso, el arbitraje será voluntario de parte de dicha nación, pero será obligatorio para la otra parte.

Aatículo V.—Quedan comprendidas dentro del arbitraje las cuestiones pendientes en la actualidad, y todas las que se susciten en adelante, aun cuando provengan de hechos anteriores al presente Tratado.

Artículo VI.—No pueden renovarse, en virtud de este Tratado, las cuestiones sobre que las partes tengan celebrados ya arreglos definitivos. En tales casos, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, inteligencia y cumplimiento de dichos arreglos.

Artículo VII.—La elección de árbitros no reconoce límites ni preferencias. El cargo de árbitro puede recaer, en consecuencia, sobre cualquier Gobierno que mantenga buenas relaciones con la parte contraria de la nación que lo escoja. Las funciones arbitrales pueden también ser confiadas á los Tribunales de justicia, á las corporaciones científicas, á los funcionarios públicos, y á los simples particulares, sean ó no ciudadanos del Estado que los nombre.

Artículo VIII.—El Tribunal puede ser unipersonal ó colectivo. Para que sea unipersonal, es necesario que las partes elijan el árbitro de común acuerdo. Si fuere colectivo, las partes podrán convenir en unos mismos árbitros. A falta de acuerdo, cada nación que represente un interés distinto, tendrá derecho de nombrar un árbitro por su parte.

Artículo IX.—Siempre que el Tribunal se componga de un número par de árbitros, las naciones interesadas designarán un árbitro tercero para decidir cualquiera discordia que ocurra

entre ellos. Si las naciones interesadas no se pusieren de acuerdo en la elección del tercero, la harán los árbitros nombrados por ellas.

Artículo X.—La designación y aceptación del tercero, se verificarán antes de que los árbitros principien á conocer del asunto sometido á su resolución.

Artículo XI.—El tercero se reunirá con los árbitros para formar Tribunal, y su encargo se limitará á decidir las discordias de aquéllos, en lo principal y en los incidentes.

Artículo XII.—En caso de muerte, renuncia ó impedimento sobreviniente, los árbitros y el tercero serán reemplazados por otros nombrados por las mismas partes y del mismo modo que lo fueron aquéllos.

Artículo XIII.—El Tribunal ejercerá sus funciones en el lugar designado por las partes; y si ellas no lo designaren, ó no estuvieren de acuerdo, en el que el mismo Tribunal escogiere al efecto.

Artículo XIV.—Cuando el Tribunal fuere colegiado, la acción de la mayoría absoluta no será paralizada ó restringida por la inasistencia ó retiro de la minoría. La mayoría deberá, por el contrario, llevar adelante sus procedimientos y resolver el asunto sometido á su consideración.

Artículo XV.—Las decisiones de la mayoría absoluta del Tribunal colectivo constituirán sentencia, así sobre los incidentes como sobre lo principal de la causa, salvo que el compromiso arbitral exigiere expresamente que el laudo sea pronunciado por unanimidad.

Artículo XVI.—Los gastos generales del arbitramento serán pagados á prorata entre las naciones que sean parte en el asunto. Los que cada parte haga para su representación y defensa en el juicio, serán de su cuenta.

Artículo XVII.—Las naciones interesadas en la contienda formarán, en cada caso, el Tribunal arbitral, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos precedentes. Sólo por mútuo y libre consentimiento de todas ellas, podrán separarse de dichas disposiciones para constituir el Tribunal en condiciones diferentes.

Artículo XVIII.—Este Tratado subsistirá durante veinte años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones.

Concluido este término, seguirá en vigor hasta que alguna de las partes contratantes notifique á las otras su deseo de que caduque. En este caso, continuará subsistente hasta que transcurra un año desde la fecha de dicha notificación.

Es entendido, sin embargo, que la separación de alguna de las partes contratantes no invalidará el Tratado respecto de las otras partes.

Artículo XIX.—Este Tratado se ratificará por todas las naciones que lo aprueben, conforme á sus respectivos procedimientos constitucionales; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, el día 1º de mayo de 1891, ó antes, si fuere posible.

Cualquiera otra nación puede adherirse á este Tratado y ser tenida como parte en él, firmando uu ejemplar del mismo y depositándolo ante el Gobierno de los Estados Unidos, el cual hará saber este hecho á las otras partes contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han puesto sus firmas y sellos.

Hecho en la Ciudad de Washington, en..... ejemplares en inglés, español y portugués á los veintiocho días del mes de abril de mil ochocientos noventa.

Por Guatemala:

Fernando Cruz.

Por Bolivia:

Juan Francisco Velarde.

Por la República del Ecuador:

J. M. P. Caamaño.

Por la República de Haití:

Hannibal Price.

Por Honduras:

Jerónimo Zelaya.

Por Nicaragua:

H. Guzmán.

Por El Salvador:

Jacinto Castellanos.

Por los EE. UU. de América:

James G. Blaine.

Por los EE. UU. del Brasil:

Salvador de Mendoça.

Aprobado por la Asamblea Legislativa por Decreto número 106 de 13 de abril de 1891 y ratificado por el Gobierno el 16 del mismo mes y año.

Convención de Alianza y confederación celebrada en Washington, a 9 de noviembre de 1856, entre las Repúblicas de México, Nueva Granada, Perú, Venezuela, Guatemala, el Salvador y Costa-Rica.

Artículo 1º—Se garantizan todas las Repúblicas unas á otras su independencia y soberanía y la integridad de sus territorios, no permitiendo que se formen en las fronteras, en los puertos, ni en ninguna parte de una República expediciones, enganches, armamentos, ni conspiraciones contra el Gobierno existente en otra ú otras de ellas; y si llegase el caso de que algunos emigrados ó asilados en una de estas Repúblicas abusasen del asilo y hospitalidad que se concede á todos, promoviendo inquietudes ó alarmas en los países vecinos, el Gobierno de la República en que este abuso se cometiese alejará á dichos emigrados ó asilados del punto en que puedan causar aquellos males, sin que sea preciso que el Gobierno amenarado exija esta medida.

Artículo 2º—Se obliga cada uno de los Gobiernos de los países aliados á considerar y tratar como expediciones piráticas, cualesquiera que se hagan contra una ó contra varias de estas Repúblicas, ya sean dichas expediciones formadas por ciudadanos de las mismas Repúblicas invadidas, ya por extranjeros no autorizados por sus propios gobiernos para hacer la guerra, conforme al uso general de las naciones civilizadas.

Artículo 3º—Se comprometen todos los Gobiernos de los pueblos aliados, á no ceder ni enajenar á ninguna Potencia extranjera parte de su territorio.

Artículo 4º—Se obligan á tener y considerar como actos de usurpación, los emanados de un poder creado en alguno de los Estados hispano-americanos con auxilio de fuerza extranjera, llamada ó admitida á tomar parte en sus contiendas intestinas, y el llamamiento de la referida fuerza como crímen de alta traición.

Artículo 5º—Se comprometen á auxiliarse mutuamente y á concurrir con la fuerza y recursos de que cada una de las Repúblicas aliadas pueda disponer, en defensa de aquella ó aquellas que sean amenazadas de invasión ó de cualquier acto de violencia de un enemigo extranjero.

Artículo 6º— Debiendo considerarse como enemigo de todos los Estados aliados el enemigo de uno de ellos, ninguno de estos Estados servirá en caso alguno de asilo ni de refugio á los enemigos de alguno ó algunos de dichos Estados, ni se mantendrán relaciones de ninguna especie con aquellos enemigos, excepto las que puedan tenerse durante una guerra, mientras el Estado agraviado no haya ajustado la paz con sus enemigos.

Artículo 7º—En las cuestiones entre una y otra de las Repúblicas hispano-americanas, se abstendrán todas las demás de tomar ninguna parte, en favor ni en contra de los contendientes, dejando á éstos la libertad de terminarlas como mejor les pareciese; pero sí tendrán todas ellas el derecho de tratar de avenir á los unos con los otros Gobiernos desavenidos, empleando para conciliarlos cuantos arbitrios les dicte el deseo de conservar la armonía y cordial amistad que entre los Estados vecinos y los que tienen unos mismos intereses, son tan necesarias como provechosas.

Artículo 8º—Los ciudadanos de todas las Repúblicas aliadas, que lo pretendiesen, serán considerados en cada una de ellas como ciudadanos, en el goce de los derechos y con las limitaciones que establecen las Constituciones respectivas.

Artículo 9º—El comercio y la navegación serán en toda la América española, tan francos para los ciudadanos de cada una de las Repúblicas aliadas como para sus hijos nativos, con excepción del cabotage.

Artículo 10.—La correspondencia de los Gobiernos aliados pasará por todas las estafetas de la Confederación sin pagar portes de correo, y la particular no pagará sino lo muy preciso para costear los gastos de la Administración.

Artículo 11.—Las diligencias judiciales y los documentos públicos y auténticos, otorgados en una de las Repúblicas aliadas conforme á sus leyes, producirán en todas las demás los mismos efectos civiles que si se hubiesen otorgado conforme á las leyes del país en que se presenten, siempre que la autenticidad de las firmas sea certificada por el Agente nacional respectivo.

Artículo 12.—Los Ministros Diplomáticos, los Cónsules y los Vice-Cónsules de cualquiera de las Repúbticas aliadas, estarán obligados á proteger á los ciudadanos de las otras Repúblicas en los casos en que los que necesitasen de esta protección no

pudiesen ocurrir á los Ministros ó Agentes Consulares de sus propias Repúblicas.

Artículo 13.—Para llevar á efecto este pacto de alianza y de confederación de todas las Repúblicas hispano-americanas, se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios en la ciudad de Lima, Perú, en el mes de diciembre del año próximo de 1857.

Artículo 14.—Esta Confederación deberá llamarse *Confederación de los Estados hispano-americanos.*

Artículo 15.—El Congreso de Plenipotenciarios, autorizados para el efecto, deberá dar la forma definitiva al pacto de la federación; pero sin hacer de modo alguno que esta federación embarace ninguna de las atribuciones de la soberanía y de la independencia de las Repúblicas aliadas, no entrometiéndose en los negocios interiores de cada Estado.

Artículo 16.—El Congreso deberá reunirse cada dos ó tres años, en el puuto que él mismo designare en su última sesión anterior.

Artículo 17.—Para que la unión de todos los pueblos hispano-americanos se estreche cada vez más, deben los Plenipotenciarios concurrir á su primera reunión autorizados para tratar de los puntos siguientes: 1º de proponer un sistema de pesas, medidas y moneda común á todas las Repúblicas, facilitando así las transacciones mercantiles: 2º de acordar un sistema Consular uniforme en toda la federación: 3º de igualar en las leyes de aduanas y en los aranceles de éstas, la cuota de los derechos que deben pagarse: 4º de formar un Código de derecho marítimo hispano-americano; y 5º de fijar las formalidades y requisitos necesarios para que los exhortos de las autoridades competentes de uno de los Estados hispano-americanos, tengan cumplimiento en los demás de la liga á que se dirigen, tanto en materia criminal como en la civil.

Artículo 18.—El presente Convenio no obliga, en manera alguna, sino á aquellos de los Estados representados por los signatarios que lo ratificasen, conforme á sus leyes constitucionales; y las ratificaciones deberán canjearse en el lugar que se designare, dentro de ocho meses contados desde esta fecha.

Se publica en este lugar por haberse celebrado en Washington.

Arreglo comercial entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América.

Decreto número 192 de la Asamblea Nacional Legislativa.

Artículo único.—Apruébase el Arreglo Comercial celebrado en Washington entre el Plenipotenciario de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, estipulándose concesiones mutuas con respecto á algunos de los productos de ambos países. En consecuencia, en cambio de que en los Estados Unidos se admitirán libres de derechos de importación el azúcar, el café, el té, las mieles y los cueros procedentes de Guatemala, en esta República se admitirán, también libres de derechos, los artículos siguientes que procedan de los Estados Unidos.

1º—Animales vivos.

2º—Cebada, maíz y centeno.

3º—Harina de maíz.

4º—Patatas, guisantes y frijoles.

5º—Legumbres frescas.

6º—Arroz.

7º—Heno y paja para forrajes.

8º—Brea, pez, resina, trementina y asfalto.

9º—Aceite de semilla de algodón y otros productos de la misma semilla.

10.—Azogue.

11.—Carbón mineral.

12.—Guano y otros abonos

13.—Madera de construcción labrada ó sin labrar.

14.—Casas de madera ó hierro, completas ó en partes.

15.—Ladrillos refractarios, cal, cemento, tejamanil y tejas de barro ó vidrio para techos y construcción de edificios.

16.—Mármol en planchas, columnas, cornizas, marcos de puertas y ventanas, fuentes de mármol y mármol pulido ó sin pulir para edificios.

17.—Caños de barro ó loza, vidriados ó sin vidriar, para acueductos y alcantarillas.

18.—Alambre sencillo ó espigado para cercas con ganchos, y ajustadores para el mismo objeto.

19.—Libros impresos, empastados ó sin empastar, música impresa, cartas, mapas y esferas geográficas.

20.—Materiales para la construcción de ferrocarriles y su equipo.

21.—Materiales para alumbrado eléctrico.

22.—Materiales exprofesamente para muelles.

23.—Anclas y andariveles.

24.—Barandas de hierro fundido ó forjado.

25.—Balcones de hierro fundido ó forjado.

26.—Celosías de madera ó metal.

27.—Cocinas ó estufas de hierro.

28.—Maquinaria, incluyendo la de vapor, para agricultura y minas, y piezas separadas de la misma.

29.—Oro y plata, en polvo ó acuñado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el día treinta de abril de mil ochocientos noventa y dos.

J. PINTO,
Presidente.

FABIÁN A. PÉREZ,
Secretario.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Cúmplase y publíquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado y del Despacho
de Relaciones Exteriores.
R. A. SALAZAR.

HOLANDA.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala y Su Magestad el Rey de los Países Bajos.

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala y Su Magestad el Rey de los Países Bajos, deseando asegurar por un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, las buenas relaciones entre ambos países, y arreglar sobre todo de una manera estable los negocios comerciales de los ciudadanos y súbditos respectivos, han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios: Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro del Despacho de Relaciones Exteriores, y Su Magestad el Rey de los Países Bajos, al señor don Florencio Juan Pedro Vicente t'Kint de Roodenbeek, su Cónsul en Guatemala; los cuales después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz constante y amistad sincera y durable entre la República de Guatemala y sus ciudadanos por una parte, y Su Magestad el Rey de los Países Bajos, sus herederos sucesores, y sus súbditos por la otra.

Artículo 2º—Habrá libertad recíproca de comercio entre los territorios de la República de Guatemala y el Reyno de los Países Bajos, sus colonias, posesiones y establecimientos de ultramar.

Los ciudadanos y súditos respectivos podrán recíprocamente, y con toda libertad y seguridad, arribar con sus embarcaciones y cargamentos á los puertos, plazas y ríos de la República de Guatemala y del Reyno de los Países Bajos, sus colonias, posesiones y establecimientos de ultramar, en donde es ó fuere permitido á los demás extranjeros desembarcar; y gozarán de la más entera protección y seguridad en su comercio, sin dejar por esto de estar sujetos á las leyes y ordenanzas de país.

No pagarán en razón de su comercio en los dichos puertos, ciudades y cualesquiera lugares, ya sea que se establezcan ó solo residan temporalmente, otros derechos, cuotas ó impuestos, de cualquiera denominación que sean, ó mayores que los que se perciban de los nacionales; y los privilegios, inmunidades y otros favores que gozaren en materia de comercio los súbditos ó ciudadanos del uno de los dos Estados, serán comunes á los del otro.

Sin embargo, en lo que concierne al cabotage los ciudadanos y súbditos de los dos Estados se conformarán respectivamente á las leyes vigentes ó que puedan regir en lo sucesivo sobre esta materia en cada uno de los dos Estados.

Los buques de guerra y los paquetes empleados en el servicio de los correos de una parte y de otra, podrán con toda libertad y seguridad arribar á los puertos, ríos y lugares en que es ó sea permitido arribar á los buques de guerra ó paquetes de correos de otras naciones extranjeras; y podrán entrar y anclar, detenerse y separarse, sin dejar por eso de estar sometidos á las leyes y ordenanzas locales.

Artículo 3º—Siendo la intención de las dos altas partes contratantes obligarse por el artículo precedente, á tratarse bajo el pie de la nación más favorecida, generalmente en todos los puntos para los cuales el tratamiento nacional no haya sido estipulado, convienen en que todo favor, en materia de comercio y navegación, que la una de las partes contratantes dispense actualmente ó pueda dispensar en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otra nación, se extenderá á los ciudadanos y súbditos de la otra parte, gratuitamente, si la concesión en favor del otro Estado fuere gratuita, ó dando una compensación equivalente, en cuanto fuere posible, de valor y efectos, señalándola de común acuerdo, si la concesión fuere condicional.

Artículo 4º—Los productos del suelo ó de las fábricas de la República de Guatemala, así como todas las mercaderías ó frutos de ultramar procedentes de los puertos de dicha República, en su importación al Reyno de los Países Bajos, no estarán sujetos á otros ni más altos derechos, que los que estén ó fueren señalados á la importación de productos semejantes del suelo ó fábricas de otras naciones extranjeras; y del mismo modo, los productos del suelo ó de las fábricas del Reyno de los

Países Bajos y de sus colonias, así como todas los mercaderías y frutos de ultramar que salgan de los puertos de dicho Reyno en su importación á la República de Guatemala, no estarán sujetos á otros ó más crecidos derechos, que los que estén ó fueren impuestos sobre la importación de productos semejantes del suelo ó fábricas de otras naciones; y no se impondrá ningún derecho ó cargo en el territorio de la una de las partes contratantes, sobre la exportación hacia los territorios de la otra, que aquellos á los cuales esté ó pueda estar sometida la exportación de artículos semejantes hacia otros países; y ninguna prohibición se impondrá sobre la exportación ó importación de cualesquier artículos de producto natural ó industrial de Guatemala ó de los Países Bajos. que no se extienda, de la misma manera, á las demás naciones.

Los productos del suelo ó de los fábricas de los Estados del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica que formaban antes con la República de Guatemala la República Federal de Centro América, serán reputados como productos de la República de Guatemala, cuando la exportación se haga por los puertos de esta República con destino á los Países Bajos.

Artículo 5º—No se exigirá en los puertos y plazas de la República de Guatemala á los buques de los Países Bajos, ningunos derechos, otros ni más elevados impuestos de tonelada, de faro, de puerto ó de pilotaje, de salvamento en caso de avería ó de naufragio, ó á título de cualquiera otra imposición general ó local, ni en los puertos y plazas de los Países Bajos á los buques de Guatemala, que aquellos á que estén sujetos, en las mismas circunstancias, los nacionales.

Artículo 6º—Los géneros y mercaderías, cualquiera que sea su origen, y de cualquiera parte que vengan, importados en Guatemala en buques del Reyno de los Países Bajos, sus colonias, posesiones y establecimientos de ultramar, no pagarán otros ni más elevados derechos que los que pagarían si fuesen importados en buques de Guatemala; y recíprocamente, los géneros y mercaderías, cualquiera que sea su origen y de cualquiera parte que vengan importados en los Países Bajos, en buques de Guatemala, no pagarán otros ni más elevados derechos que los que pagarían si fuesen importados en buques de los Países Bajos.

Asi mismo los géneros y mercaderías, cualquiera que sea

su origen y hacia cualquier lugar que sean dirigidos, cuando sean exportados de Guatemala en buques del Reino de los Países bajos, sus colonias, posesiones y establecimientos de ultramar, no pagarán otros ni más elevados derechos que los que pagarían si fuesen exportados en buques de Guatemala; y recíprocamente, los géneros y mercaderías, cualquiera que sea su origen, y hacia cualquier lugar que sean dirigidos, cuando sean exportados de los Países Bajos, en buques de Guatemala, no pagarán otros ni más elevados derechos que los que pagarían si fuesen exportados en buques de los Países Bajos.

Los premios, descuentos y restituciones que en el uno de los dos países, puedan ser concedidos á la importación ó exportación en buques nacionales, lo serán igualmente á la importación y exportación en buques de la otra nación.

Artículo 7º—El mismo tratamiento, bajo el pié de los nacionales, se concede á los buques de Guatemala, tanto por el casco como por la carga, en las colonias, posesiones y establecimientos de ultramar del Reino de los Países Bajos; y los productos de las colonias, posesiones y establecimientos de ultramar de los Países Bajos, importados en Guatemala, indirectamente de los puertos de los Países Bajos en Europa, no estarán sujetos á otros ni más elevados derechos que si fueran importados directamente del lugar de su producción.

Artículo 8º—Las mercaderías de la República de Guatemala, y todas las mercaderías importadas bajo el pabellón de esta República en los puertos de los Países Bajos, así como las mercaderías del Reino de los Países Bajos, sus colonias, posesiones y establecimientos de ultramar, y todas las mercaderías importadas bajo el pabellón Neerlandés en Guatemala, en cuanto al tránsito por el territorio de los Estados respectivos, no serán sometidos á condiciones más onerosas, ni á derechos más crecidos, que las mercaderías de cualquiera otro país, importadas en los Estados respectivos, bajo el pabellón de cualquiera otra nación.

Artículo 9º—Las altas partes contratantes, podrán establecer Cónsules, ó agentes comerciales, en los puertos y lugares, la una de la otra, en donde quiera que estén ó fueren Cónsules ó agentes comerciales de otras naciones, y dichos Cónsules ó agentes comerciales, después de haber obtenido el exequátur acostumbrado para el ejercicio de sus funcionec, gozarán, en

los países respectivos, de los mismos derechos, prerrogativas é inmunidades que gocen los Cónsules y agentes comerciales de las naciones más favorecidas.

Dichos Cónsules ó agentes comerciales, quedan autorizados, bajo el mismo pié que los de las naciones más favorecidas, á reclamar la asistencia de la autoridad competente, para la pesquisa, arresto, detención y recobro de los desertores de los navíos de guerra ó de comercio de su nación.

En caso de muerte de algún ciudadano ó súbdito de alguna de las altas partes contratantes, en los territorios de la otra, sin heredero presente, ni ejecutor testamentario, el Cónsul ó agente comercial de la nación á que el finado pertenezca, podrá, (en cuanto las leyes del país lo permitan,) intervenir por sí mismo ó por medio de su representante, para nombrar curadores, ó tomar á su cargo la sucesión en provecho de los herederos ó acreedores dando oportuno aviso á las autoridades del país.

Podrán también, en caso de naufragio en su jurisdicción hacer valer los derechos de los nacionales interesados, conforme á las leyes del país, y cuidar de que se pongan en seguridad los restos del navío ó de la carga.

Artículo 10.—Los ciudadanos y súbditos respectivos del uno y del otro Estado no podrán ser sometidos á ningún embargo, ni ser retenidos con sus buques, equipages, cargamentos ó efectos de comercio, para una expedición militar cualquiera, ni para cualquier uso público ó particular, sin que sea inmediatamente concedida á los interesados una indemnización suficiente por este uso, y por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, se ocasionaren del servicio al cual fueron obligados.

Artículo 11.—En lo que respecta á la Administración de justicia, al derecho de disponer de sus bienes por renta, donación, cambio ó de otra manera, al derecho de suceder por testamento ó de cualquiera otra manera, así como en materia de impuestos, cargos ó requisiciones, los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán en una y otra parte de la más perfecta protección y del tratamiento y ventajas concedidos á las naciones más favorecidas.

Artículo 12.—Los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán de la más perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos á la jurisdicción de una y otra parte contratante,

sin quedar por ello expuestos á ser inquietados ó molestados en razón de su creencia religiosa mientras respeten las leyes y usos establecidos. Además de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos y súbditos de una de las altas partes contratantes que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, ó en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violación y trastorno.

Artículo 13.—Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República de Guatemala y los súbditos de Su Magestad el Rey de los Países Bajos, se estipula, que si en algún tiempo, ocurriese desgraciadamente una interrupción en las relaciones amistosas, ó se efectuase un rompimiento entre las dos altas partes contratantes, se concederán á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos altas partes contratantes, que estén dentro de los territorios, colonias, posesiones ó establecimientos de la otra, si residen en las costas, seis meses, y un año entero á los que residan en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y se les dará un salvo-conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren, y aun en caso de un rompimiento, todos aquellos ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos altas partes contratantes que estén establecidos en cualquiera de los territorios, colonias, posesiones ó establecimientos de la otra, en el ejercicio de algún tráfico, profesión ú ocupación especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico, profesión ú ocupación en el referido país, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, bien que estén bajo su propia custodia, ó confiados á individuos, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposición, que la que se haga con respecto á los mismos efectos ó bienes pertenecientes á los nacionales. En fin, en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni las del Estado, ni los fondos públicos, ni las acciones de bancos ó de compañías, serán jamás confiscados, secuestrados ó detenidos.

Artículo 14.—El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de seis años, contados desde el día

del canje de las ratificaciones, y hasta doce meses después que una de las altas partes contratantes haya notificado á la otra su intención de hacerlo cesar. Cada una de las dos altas partes contratantes se reserva el derecho de hacer esta notificación á la expiración de los seis años por los cuales el tratado debe permanecer en vigor, ó después.

Artículo 15.—El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en la Haya ó en Guatemala dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Hecho en Guatemala, á veintidos de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

L. S. (f.) P. de Aycinena.

L. S. (f.) Florencio Juan Pedro Vicente T'Kint de Roodenbeek.

Protocolo adicional al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación ajustado entre el Reyno de los Países Bajos y la República de Guatemala el 22 de marzo de 1856.

Habiéndose reunido el día de hoy los Plenipotenciarios de Su Magestad el Rey de los Países Bajos y de la República de Guatemala, á solicitud del primero, éste declara que el Gobierno Nerlandés, no pudiendo separarse por principios de dignidad nacional de la regla que ha seguido sobre que los tratados que ajusta se redacten ya sea en lengua mixta ó ya en la de cada una de las partes; no ha podido por esta razón someterse á la deliberación de los Estados Generales del Reino el Tratado de 22 de marzo de 1856.

Para salvar esta dificultad los Plenipotenciarios han convenido en firmar hoy dos ejemplares de dicho Tratado en idioma neerlandés, uno de los cuales será para cada una de las Altas Partes contratantes, y valdrán como originales del Tratado, de

la misma manera que los dos ejemplares firmados el 22 de marzo de 1856.

Y habiendo procedido á la lectura de dichos dos ejemplares en idioma neerlandés y encontrádolos conformes, los han firmado y sellado los Plenipotenciarios respectivos.

Considerando, además, que el canje de las ratificaciones del referido Tratado no ha podido verificarse en la época señalada al efecto, los Plenipotenciarios convienen en que el término que se había fijado para el canje de dichas ratificaciones, se prorrogue por nueve meses más que empezarán á correr desde esta fecha.

Declaran también los Plenipotenciarios que al estipularse en el artículo 3º del Tratado para los ciudadanos, navíos y mercaderías de Guatemala el tratamiento de la nación más favorecida, no se les ha concedido sin embargo el tratamiento excepcional acordado ó que se acuerde en lo sucesivo en las colonias, posesiones y establecimientos neerlandeses en las Indias Orientales á algunos pueblos vecinos del Asia.

Por último, el Plenipotenciario de Guatemala hace presente, que habiendo desaparecido los motivos por los cuales el Plenipotenciario de los Países Bajos hizo al firmar el Tratado la reserva *sub spe ratis*, le parece indispensable que hoy se prescinda de esa reserva. El Plenipotenciario de los Países Bajos declara en consecuencia, que renuncia á dicha reserva.

Este Protocolo tendrá fuerza y vigor como si estuviese inserto palabra por palabra en el Tratado.

Hecho por duplicado en Guatemala, el 23 de julio de 1857.

(f.) PEDRO DE AYCINENA.

(f.) FLORENCIO JUAN PEDRO VICENTE T'KINT DE ROODENBEEK.

Fué cenjeado el 21 de octubre de 1858.

INGLATERRA.

Tratado definitivo de Paz firmado en Versalles, entre España é Inglaterra.

En el nombre de la Santísima é individuá Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo: así sea.

Sea notorio á todos aquellos á quienes pertenezca, ó pueda pertenecer en cualquier manera. El Serenísimo y muy poderoso Príncipe don Carlos III, por la gracia de Dios, Rey de España y de Indias, etc., y el serenísimo y muy poderoso Príncipe Jorge III, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Duque de Brunswick y de Luxemburgo, Architesorero y Elector del Sacro Imperio Romano, etc., deseando igualmente hacer que cesase la guerra que de muchos años á esta parte afligía á sus respectivos Estados, aceptaron la oferta que SS. MM. el Emperador de Romanos, y la Emperatriz de todas las Rusias les hicieron saber de su interposición y mediación. Pero SS. MM. Católica y Británica, animados del mutuo deseo de acelerar el restablecimiento de la paz, se comunicaron sus loables intenciones, y las bendijo el cielo de tal manera, que llegaron á sentar los fundamentos de la paz, firmando los artículos preliminares en Versalles, á 20 de enero del presente año. SS. MM. los dichos Rey de España, y Rey de la Gran Bretaña, considerándose obligados á dar á SS. MM. Imperiales una prueba clara de su reconocimiento por la oferta generosa de su mediación, acordaron á convidarlas á concurrir á la consumación de la grande y saludable obra de la paz, tomando parte como mediadores en el tratado definitivo que se había de concluir entre Sus Magestades Católica y Británica. Habiendo las dichas Magestades Imperiales aceptado con gusto este convite, nombraron para representarlas, es á saber: Su Magestad el Emperador de Romanos, al Ilustrísimo y Excelentísimo Florimundo Conde Mercy Argenteau, Vizconde de Loo, Barón de Cricheguée, Caballero del Toysón de Oro, Chambelan, Consejero de Estado íntimo actual de Su Magestad Imperial y Real Apostólica, y su Embajador cerca de Su Magestad Cristianísima: y Su Magestad

la Emperatriz de todas las Rusias, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Príncipe Juan Bariatinskoy, Teniente General de los Ejércitos de Su Magestad Imperial de todas las Rusias, Caballero de las órdenes de Santa Ana, y de la Espada de Suecia, y su Ministro Plenipotenciario cerca de Su Magestad Cristianísima; y al Señor Arcadio Markoff, Consejero de Su Magestad Imperial de todas las Rusias, y su Ministro Plenipotenciario cerca de Su Magestad Cristianísima. Y en consecuencia de esto, Sus dichas Magestades el Rey de España y el Rey de la Gran Bretaña, han nombrado y constituido sus Plenipotenciarios encargados de concluir y terminar el Tratado definitivo de Paz, es á saber: el Rey de España al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor don Pedro Pablo Abarca de Bolea, Ximénez de Urrea, etc., Conde de Aranda Castelflorido; Marqués de Torres, de Villanat y Ruyit; Vizconde de Rueda y Yoch; Barón de las Baronías de Gavín, Sietamo, Clamosa, Eripol, Trazuroz, la mata de Castilviejo, Antillón, la Almolda, Cortes, Torva, San Genis, Rabuttelt, Arcau y Santa Coloma de Farnés; Señor de la tenencia y honor de Alcalatéu, Valle de Rodellar, Castillos y Villas de Maella, Mesones, Tiurana y Villaplana, Jaradell y Villadrau, etc., Ricohombre por naturaleza de Aragón, Grande de España de primera clase, Caballero de las Insignes Ordenes del Toisón de Oro y del de Sancti Spíritus, Gentilhombre de Cámara de Su Magestad Católica con ejercicio, Capitán General de los Reales Ejércitos, y su Embajador cerca del Rey Cristianísimo: y el Rey de la Gran Bretaña, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Jorge, Duque y Conde de Manchester, Vizconde de Mandeville, Barón de Kimbotton, Lord Lugarteniente y Custos Rotulorum del Condado de Hungtindon, Consejero privado actual de Su Magestad Británica, y su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Magestad Cristianísima. Los cuales después de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, se han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá una paz cristiana, universal y perpétua, así por mar como por tierra y se establecerá la amistad sincera entre SS. MM. Católica y Británica, y entre sus herederos y sucesores, reinos, estados, provincias, países, súbditos y vasallos, de cualquier calidad y condición que sean, sin excepción de lugares y de personas; de suerte que las Altas Partes contratantes pondrán la mayor atención en mantener entre si

mismas y los dichos sus Estados y súbditos esta amistad y correspondencia recíproca, sin permitir que de ahora en adelante se cometa por una parte ni por otra algún género de hostilidad por mar ni por tierra, por cualquiera causa, ó bajo cualquier pretesto que pueda haber, y evitarán cuidadosamente todo lo que pueda alterar en lo venidero la unión dichosamente restablecida; dedicándose, al contrario, á procurarse recíprocamente en todas ocasiones todo lo que pueda contribuir á su gloria, interés y ventajas mútuas; sin dar socorro ni protección alguna directa ó indirectamente, á los que quisieren causar algún perjuicio á la una, ó á la otra de las dichas Altas Partes contratantes. Habrá un olvido y amnistía general de todo lo que ha podido haberse hecho ó cometido antes, ó desde el principio de la guerra que se acaba de finalizar.

Artículo 2º—Los tratados de Westfalia de 1648, los de Madrid de 1667 y 1670, los de paz y de comercio de Utrech de 1713, el de Bade de 1714, de Madrid de 1715, el tratado definitivo de Aix-la-Chapelle de 1748, el tratado de Madrid de 1750, y el tratado definitivo de París de 1763, sirven de base y fundamento á la paz y al presente Tratado; y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma; como asimismo todos los tratados en general que subsistían entre las Altas Partes contratantes antes de la guerra, y señaladamente todos los que están especificados y renovados en el tratado definitivo de París, en la mejor forma y como si aquí estuviesen insertos palabra por palabra: de suerte que deberán ser observados exactamente en lo venidero según todo su tenor, y religiosamente cumplidos por una y otra parte en todos los puntos que no se deroguen por el presente Tratado de paz.

Artículo 3º—Todos los prisioneros hechos de una y otra parte, así por tierra como por mar, y los rehenes tomados ó dados durante la guerra, y hasta este día, serán restituidos sin canje dentro de seis semanas, lo más tarde, contadas desde el día del cambio de la ratificación del presente Tratado: pagando cada corona, respectivamente, los gastos que se hayan hecho para la subsistencia y manutención de sus prisioneros por el Soberano del país donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y estados que se hagan constar, y otros documentos auténticos que se exhiban por una y otra parte: y se darán recíprocamente seguridades para el pago de las deudas que los pri-

sioneros hayan podido contraer en los Estados donde se hayan hallado detenidos hasta su entera libertad. Y todos los bajeles, así de guerra como mercantes, que hayan sido apresados desde que expiraron los términos convenidos para la cesación de hostilidades por mar, serán igualmente restituidos de buena fe, con todos sus equipajes y cargazones. Y se procederá á la ejecución de este artículo inmediatamente después del cambio de las ratificaciones de este Tratado.

Artículo 4º—El Rey de la Gran Bretaña cede en toda propiedad á Su Magestad Católica la isla de Menorca: entendiéndose que las mismas estipulaciones que se insertarán en el artículo siguiente tendrán lugar á favor de los súbditos británicos por lo respectivo á dicha isla.

Artículo 5º—Su Magestad Británica cede asimismo en absoluta propiedad á Su Magestad Católica la Florida Oriental, igualmente que la Occidental, constituyéndose garante de ellas.

Su Magestad Católica se conviene en que los habitantes británicos, ú otros que hayan sido súbditos del Rey de la Gran Bretaña en dichos países puedan retirarse con toda seguridad y libertad á donde bien les parezca: y podrán vender sus bienes, y transportar sus efectos, del mismo modo que sus personas sin que sean detenidos ó molestados en su emigración con cualquier pretesto que sea, excepto el de deudas ó causas criminales: fijándose el término limitado para esta emigración al espacio de ocho meses, que se han de contar desde el día del cambio de las ratificaciones del presente tratado; pero si á causa del valor de las posesiones de los propietarios ingleses no pudiesen estos desembarazarse de ellas en el expresado término, entonces Su Magestad Católica les concederá prórrogas proporcionadas á este fin. También se estipula que Su Magestad Británica tendrá facultad de hacer transportar de la Florida Oriental todos los efectos que puedan pertenecerle sean artillería ú otros.

Artículo 6º—Siendo la intención de las dos Altas Partes contratantes precaver en cuanto es posible, todos los motivos de queja y discordia á que anteriormente ha dado ocasión la corta de palo de tinte ó de campeche, habiéndose formado y esparcido con este pretesto muchos establecimientos ingleses en el Continente Español: se ha convenido expresamente, que los súbditos de Su Magestad Británica tendrán facultad de

cortar, cargar y transportar el palo de tinte en el distrito que se comprende entre los ríos Valiz ó Bellese y Río Hondo, quedando el curso de los dichos dos ríos por límites indelebles, de manera que su navegación sea común á las dos naciones, á saber: el Río Valiz ó Bellese desde el mar subiendo hasta frente de un lago, ó brazo muerto, que se introduce en el país, y forma un istmo ó garganta, con otro brazo semejante que viene de hacia Río Nuevo ó New-River: de manera que la línea divisoria atravesará en derechura el citado istmo, y llegará á otro lago que forman las aguas de Río Nuevo ó New-River, hasta su corriente: y continuará después la línea por el curso de Río Nuevo descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa en Río Nuevo y Río Hondo, y va á descargar en Río Hondo: el cual riachuelo servirá también de límite común hasta su unión con Río Hondo: y desde allí lo será Río Hondo descendiendo hasta el mar, en la forma que todo se ha demarcado en el mapa de que los Plenipotenciarios de las dos coronas han tenido por conveniente hacer uso para fijar los dos puntos concertados á fin de que reyne buena correspondencia entre las dos naciones, y los obreros, cortadores y trabajadores ingleses no puedan propasarse por la incertidumbre de límites. Los comisarios respectivos determinarán los parages convenientes en el territorio arriba designado para que los súbditos de Su Magestad Británica empleados en beneficiar el palo puedan sin embarazo fabricar allí las casas y almacenes que sean necesarios para ellos, para sus familias, y para sus efectos; y Su Magestad Católica les asegurará el goce de todo lo que se expresa en el presente artículo; bien entendido, que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en cosa alguna de los derechos de su soberanía. Por consecuencia de esto todos los ingleses que puedan hallarse dispersos en cualesquiera otras partes sea del Continente Español ó sea de cualesquiera islas dependientes del sobre dicho Continente Español, y por cualquiera razón que fuere; sin excepción, se reunirán en el territorio arriba circuscripto en el término de diez y ocho meses contados desde el cambio de las ratificaciones: para cuyo efecto se les expedirán las órdenes por parte de Su Magestad Británica; y por la de Su Magestad Católica se ordenará á sus Gobernadores que den á dichos ingleses dispersos todas las facilidades posibles, para que se puedan transferir al establecimiento convenido por

el presente artículo, ó retirarse á donde mejor les parezca. Se estipula también, que si actualmente hubiere en la parte designada fabricaciones erigidas anteriormente, Su Magestad Británica las hará demoler todas, y ordenará á sus súbditos que no formen otras nuevas. Será permitido á los habitantes ingleses que se establecieren para la corta del palo ejercer libremente la pesca para su subsistencia en las costas del distrito convenido arriba, ó de las islas que se hallen frente del mismo territorio, sin que sean inquietados de ningún modo por eso; con tal de que ellos no se establezcan de manera alguna en dichas islas.

Artículo 7º—Su Magestad Católica restituirá á la Gran Bretaña las islas de Providencia y de Bahama, sin excepción, en el mismo estado en que se hallaban cuando las conquistaron las armas del Rey de España. Se observarán á favor de los súbditos españoles, por lo respectivo á las islas nombradas en el presente artículo, las mismas estipulaciones insertas en el artículo 5º de este tratado.

Artículo 8º—Todos los países ó territorio que puedan haber sido conquistados, ó podrán serlo en cualquier parte del mundo por las armas de Su Magestad Católica, ó por la de Su Magestad Británica, que no están comprendidos en el presente tratado con el título de cesión, ni con título de restitución, se restituirán sin dificultad y sin exigir compensación.

Artículo 9º—Luego que se cambien las ratificaciones, las dos Altas Partes contratantes nombrarán comisarios para trabajar en nuevos reglamentos de comercio entre las dos naciones sobre el fundamento de la reciprocidad, y de la mútua conveniencia: los cuales reglamentos deberán terminarse y quedar concluidos en el espacio de dos años contados desde primero de enero de mil setecientos ochenta y cuatro.

Artículo 10º—Siendo necesario señalar una época fija para las restituciones y evacuaciones que se han de hacer por cada una de las Altas Partes contratantes, se ha convenido en que el Rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida Oriental dentro de tres meses después de la ratificación del presente tratado, ó antes si pudiere ser. El Rey de la Gran Bretaña volverá igualmente á la posesión de las islas de Providencia y de Bahama, sin excepción, en el espacio de tres meses después de la ratificación del presente tratado ó antes si pudiere ser. En consecuencia de lo cual se enviarán las órdenes necesarias por

cada una de las Altas Partes contratantes, con los pasaportes recíprocos para los bajeles que las han de llevar inmediatamente después de la ratificación del presente tratado.

Artículo 11º—Sus Magestades Católica y Británica prometen observar sinceramente, y de buena fe, todos los artículos contenidos y establecidos en el presente tratado, y no tolerarán que se contravenga á él directa ni indirectamente por sus respectivos súbditos: y las sobredichas Altas Partes contratantes se constituyen garantes general y recíprocamente de todas las estipulaciones del presente tratado.

Artículo 12º—Las ratificaciones solemnes del presente tratado, expedidas en buena y debida forma se canjearán en esta ciudad de Versalles entre las Altas Partes contratantes en el término de un mes, ó antes si fuere posible, contado desde el día en que se firme el presente tratado.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos sus Embajadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, hemos firmado de nuestra mano en su nombre, y en virtud de nuestras plenipotencias, el presente tratado definitivo, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas. Hecho en Versalles, á tres del mes de septiembre de mil setecientos ochenta y tres.

(L. S.) El Conde de Aranda. (L. S.) Manchester.

Convención concluida entre Su Magestad Católica y el Rey de la Gran Bretaña, para explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en el artículo 6º del Tratado Definitivo de Paz del año de 1783.

Los Reyes de España y de Inglaterra, animados de igual deseo de afirmar por cuantos medios pueden la amistad que felizmente subsiste entre ambos y sus Reinos; y deseando de común acuerdo precaver hasta la sombra de desavenencia que pudiera originarse de cualesquiera dudas, malas inteligencias, ú otros motivos de disputas entre los súbditos fronterizos de ambas monarquías, especialmente en países distantes, cuales son los de América: han tenido por conveniente arreglar de buena fé en un nuevo convenio los puntos que algún día pudieran

producir aquellos inconvenientes, que frecuentemente se han experimentado en tiempos anteriores. A este efecto ha nombrado el Rey Católico á don Bernardo del Campo, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III, Secretario de ella, y del Supremo Consejo de Estado, y su Ministro Plenipotenciario cerca del Rey de la Gran Bretaña; y Su Magestad Británica ha autorizado igualmente al muy noble y muy excelente señor Francisco, Barón Osborne de Kiveton, Marqués de Carmarthen, su Consejero privado actual, y principal Secretario de Estado, del Departamento de Negocios Extranjeros, etc., etc., quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos poderes, dados en debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los súbditos de Su Magestad Británica, y otros colonos que hasta el presente han gozado de la protección de Inglaterra, evacuarán los países de Mosquitos igualmente que el continente en general, y las islas adyacentes, sin excepción, situadas fuera de la línea abajo señalada, como que ha de servir de frontera á la extensión del territorio concedido por Su Magestad Católica á los ingleses para los usos especificados en el artículo 3º de la presente Convención, y en aditamento de los países que ya se les concedieron en virtud de las estipulaciones en que convinieron los comisarios de las dos coronas el año de 1783.

Artículo 2º—El Rey Católico para dar pruebas por su parte al Rey de la Gran Bretaña de la sinceridad de la amistad que profesa á S. M. y á la Nación Británica, concederá á los ingleses límites más extensos que los especificados en el último Tratado de Paz; y dichos límites del terreno aumentado por la presente Convención se entenderán de hoy en adelante del modo siguiente:

La línea inglesa, empezando desde el mar, tomará el centro del río Sibún ó Javón, y por él continuará hasta el origen del mismo río: de allí atravesará en línea recta la tierra intermedia hasta cortar el Río Wallis; y por el centro de este bajará á buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya, y marcada por los comisarios de las dos coronas en mil setecientos ochenta y tres: cuyos límites, según la continuación de dicha línea, se observarán conforme á lo estipulado anteriormente en el Tratado Definitivo.

Artículo 3º—Aunque hasta ahora no se ha tratado de otras ventajas que la corta del palo de tinte; sin embargo S. M. Católica, en mayor demostración de su disposición á complacer al Rey de la Gran Bretaña, concederá á los ingleses la libertad de cortar cualquiera otra madera, sin exceptuar la caoba, y la de aprovecharse de cualquiera otro fruto ó producción de la tierra en su estado puramente natural y sin cultivo, que transportado á otras partes en su estado natural pudiese ser un objeto de utilidad ó de comercio, sea para provisiones de boca ó sea para manufacturas. Pero se conviene expresamente en que esta estipulación no debe jamás servir de pretexto para establecer en este país ningún cultivo de azúcar, café, cacao, ú otras cosas semejantes, ni fábrica alguna ó manufactura, por medio de cualesquiera molinos ó máquinas, ó de otra manera: no entendiéndose no obstante esta restricción para el uso de los molinos de sierra para la corta ú otro trabajo de la madera; pues siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata, pertenecen todos en propiedad á la corona de España, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase, ni la población que de ellos se seguiría.

Será permitido á los ingleses transportar ó conducir todas estas maderas y otras producciones del local, en su estado natural y sin cultivo, por los ríos hasta el mar, sin excederse jamás de los límites que se les prescriben en las estipulaciones arriba concedidas, y sin que esto pueda ser causa de que suban los dichos ríos fuera de sus límites en los parajes que pertenecen á la España.

Artículo 4º—Será permitido á los ingleses ocupar la pequeña isla conocida con los nombres de Casina ó St. Gorge's Key ó Cayo Casina, en consideración á que la parte de las costas que hacen frente á dicha isla consta ser notoriamente expuesta á enfermedades peligrosas. Pero esto no ha de ser sino para los fines de una utilidad fundada en la buena fé; y como pudiera abusarse mucho de este permiso, no menos contra las intenciones del Gobierno Británico, que contra los intereses esenciales de la España, se estipula aquí como condición indispensable que en ningún tiempo se ha de hacer allí la menor fortificación ó defensa, ni se establecerá cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artillería; y para que se verifique de buena fé el cumplimiento de esta condición *sine qua non*, á la cual los

particulares pudieran contravenir sin conocimiento del Gobierno Británico, se admitirá dos veces al año un oficial ó comisario español acompañado de un oficial ó comisario inglés, debidamente autorizados, para que examinen el estado de las cosas.

Artículo 5º—La Nación Inglesa gozará la libertad de carenar sus naves mercantes en el triángulo meridional comprendido entre el punto Cayo Casina y el grupo de pequeñas islas situadas enfrente de la parte de la costa ocupada por los cortadores á ocho leguas de distancia del Río Wallis, siete de Cayo Casina y tres del Río Sibún; cuyo sitio se ha tenido siempre por muy á propósito para dicho fin. A este efecto se podrán hacer los edificios y almacenes absolutamente indispensables para tal servicio. Pero esta concesión comprende también la condición expresa de no levantar allí en ningún tiempo fortificaciones, poner tropas, ó construir obra alguna militar; y que igualmente no será permitido tener de contínuo embarcaciones de guerra, ó construir un arsenal, ni otro edificio que pueda tener por objeto la formación de un establecimiento naval.

Artículo 6º—También se estipula que los ingleses podrán hacer libre y tranquilamente la pesca sobré la costa del terreno que se les señaló en el último Tratado de Paz, y del que se les añade en la presente convención; pero sin traspasar sus términos, limitándose á la distancia especificada en el artículo precedente.

Artículo 7º—Todas las restricciones especificadas en el Tratado de 1783 para conservar íntegra la propiedad de la soberanía de España en aquel país, donde no se concede á los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas de varias especies, de los frutos, y de otras producciones en su estado natural, se confirman aquí; y las mismas restricciones se observarán también respecto á la nueva concesión. Por consecuencia los habitantes de aquellos países sólo se emplearán en la corta y el transporte de las maderas, y en la recolección y el trasporte de los frutos, sin pensar en otros establecimientos mayores, ni en la formación de un sistema de gobierno militar ni civil, excepto aquellos reglamentos que S S. M M. Católica y Británica tuvieren por conveniente establecer para mantener la tranquilidad y el buen orden entre sus respectivos súbditos.

Artículo 8º—Siendo generalmente sabido que los bosques se conservan y multiplican haciendo las cortas arregladas y con

método, los ingleses observarán esta máxima cuanto les sea posible; pero si apesar de todas sus precauciones sucediese con el tiempo que necesiten del palo de tinte, ó de madera de caoba de que las posesiones españolas abundaren, en este caso el Gobierno español no pondrá dificultad en proveer de ella á los ingleses á un precio justo y razonable.

Artículo 9º—Se observarán todas las precauciones posibles para impedir el contrabando, y los ingleses cuidarán de conformarse á los reglamentos que el Gobierno español tuviere á bien establecer entre sus súbditos en cualquiera comunicación que tuvieren con ellos; bajo la condición de que se dejará á los ingleses en el goce pacífico de las diversas ventajas insertas á su favor en el último tratado, ó en las estipuladas en la presente convención.

Artículo 10.—Se mandará á los Gobernadores españoles concedan á los referidos ingleses dispersos todas las facilidades posibles para que puedan transferirse á los establecimientos pactados en esta convención, según las estipulaciones del artículo 4º del Tratado Definitivo de 1783 relativas al país apropiado á su uso en dicho artículo.

Artículo 11.—Sus Magestades, Católica y Británica, para evitar toda especie de duda tocante á la verdadera construcción del presente convenio, juzgan necesario declarar que las condiciones de esta convención se deberán observar según sus sinceras intenciones de asegurar y aumentar la armonía y buena inteligencia que tan felizmente subsisten ahora entre Sus Magestades.

Con esta mira se obliga Su Magestad Británica á dar las órdenes más positivas para la evacuación de los países arriba mencionados por todos sus súbditos, de cualquiera denominación que sean. Pero si apesar de esta declaración, todavía hubiere personas tan audaces que retirándose á lo interior del país, osaren oponerse á la evacuación total ya convenida; Su Magestad Británica muy lejos de prestarles el menor auxilio ó protección, lo desaprobará en el modo más solemne: como lo hará igualmente con los que en adelante intentasen establecerse en territorio perteneciente al dominio español.

Artículo 12.—La evacuación convenida se efectuará completamente en el término de seis meses después del cambio de las ratificaciones de esta Convención, ó antes, si fuere posible.

Artículo 13.—Se ha convenido que las nuevas concesiones escritas en los artículos precedentes en favor de la Nación Inglesa tendrán lugar así que se haya verificado en un todo la sobredicha evacuación.

Artículo 14.—Su Magestad Católica, escuchando sólo los sentimientos de su humanidad, promete al Rey de Inglaterra que no usará de severidad con los indios mosquitos que habitan parte de los países que deberán ser evacuados en virtud de esta Convención, por causas de las relaciones que haya habido entre dichos indios y los ingleses, y Su Magestad Británica ofrece por su parte que prohibirá rigurosamente á todos sus vasallos suministren armas ó municiones de guerra á los indios en general, situados en las fronteras de las posesiones españolas.

Artículo 15.—Ambas Cortes se entregarán mutuamente duplicados de las órdenes que deban expedir á sus Gobernadores y Comandantes respectivos en América, para el cumplimiento de este convenio; y se destinará de cada parte una fragata ú otra embarcación de guerra proporcionada, para vigilar juntas y de común acuerdo, que las cosas se ejecuten con el mejor orden posible, y con la cordialidad y buena fé de que los dos Soberanos han tenido á bien dar el ejemplo.

Artículo 16.—Ratificarán esta Convención S S. M M. Católica y Británica, y se canjearán sus ratificaciones en el término de seis semanas, ó antes si pudiere ser.

En fé de lo cual Nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de S S. M M. Católica y Británica, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente Convención y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas.

Hecho en Londres, á 14 de julio de 1786.

(L. S.) El Caballero del Campo.

(L. S.) Carmarthen.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, entre Guatemala y la Gran Bretaña.

Habiéndose establecido hace algún tiempo, un extenso tráfico comercial entre la República de Guatemala y los territorios, dominios y establecimientos de Su Magestad Británica, ha sido

conveniente para la seguridad, como también para el fomento de sus mutuos intereses, y para la conservación de la buena inteligencia entre la mencionada República y Su Magestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambas sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, á saber: por su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, el señor Licenciado don José Mariano Rodríguez, Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores y por Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Federico Chatfield, Escudero y Cónsul General de Su Magestad Británica en Centro-América.

Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida y regular forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo I.—Habrá una perpetua amistad entre el Gobierno de la República de Guatemala y sus ciudadanos, y Su Magestad la Reyna del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores y sus súbditos.

Artículo II.—Habrá entre los territorios de la República de Guatemala, y todos los territorios, dominios y establecimientos de Su Magestad Británica en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos países respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos, á todos parages, puertos y ríos, en los territorios, dominios y establecimientos antedichos, á los cuales se permite, ó se permitiere, ir á otros extranjeros, entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos, respectivamente; también para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nación respectivamente, gozarán la más completa protección y seguridad para su comercio, estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente. Del mismo modo los respectivos buques de guerra y paquetes de correo de los dos países tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, ríos y lugares, á que se permite ó se permitiere llegar, buques de guerra, y paquetes de correo de otras naciones, entrar en los

mismos, anclar y permanecer en ellos, y repararse, sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países, respectivamente.

Por el derecho de entrar en parages, puertos y ríos, de que se hace relación en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Artículo III.—Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga además, á que los habitantes de la República de Guatemala tengan la misma libertad de comercio y de navegación estipulada en el anterior artículo, en todos sus territorios, dominios y establecimientos situados fuera de Europa, en toda la extensión que se permite ahora, ó se permitiere después á cualquiera otra nación.

Artículo IV.—Siendo la intención de las dos Altas Partes contratantes, el obligarse por los dos artículos precedentes á tratarse la una á la otra en los mismos términos que la nación más favorecida, por el presente convienen mutuamente, en que cualquier favor, privilegio, ó inmunidad de cualquiera especie que fuere, que en materias de comercio y navegación haya concedido actualmente, ó pueda en adelante conceder alguna de las partes contratantes, á los súbditos ó ciudadanos de otra nación cualquiera, se hará extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra Alta Parte contratante gratuitamente, siempre que la concesión en favor de la otra nación hubiere sido gratuita; pues siendo condicional, en tal caso, por mutuo convenio, se acordará una compensación equivalente, cuanto sea posible, y proporcionada así en el valor, como en los resultados.

Artículo V.—No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los territorios de la República de Guatemala, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios, dominios y establecimientos de Su Magestad Británica, ni se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los territorios, dominios y establecimientos de Su Magestad Británica, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de la República de Guatemala, que los que se pagan, ó pagaren, por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro país extranjero: ni se impondrán otros ó más altos derechos ó impuestos en los territorios, dominios ó establecimientos de cualquiera de las Altas Partes

contratantes, á la exportación de cualesquiera artículos para los territorios, ó establecimientos de la otra, que los que se pagan, ó pagaren, por la exportación de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero, ni se impondrá prohibición alguna á la exportación ó importación de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de la República de Guatemala, ó de los territorios, dominios ó establecimientos de Su Magestad Británica para los dichos, ó de los dichos territorios de la República de Guatemala, ó para los dichos, ó de los dichos territorios, dominios y establecimientos de Su Magestad Británica, que no se extiendan igualmente á todas las otras naciones.

Artículo VI.—No se impondrán otros ni más altos derechos ni pagos por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni por razón de algunas otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los territorios, dominios ó establecimientos de Su Magestad Británica á los buques guatemaltecos, sino los que únicamente pagan en los mismos los británicos; ni en los puertos de la República de Guatemala se impondrán á los buques británicos otras cargas que las que en los mismo puertos pagan los guatemaltecos.

Artículo VII.—Se pagarán los mismos derechos de importación en los territorios, dominios ó establecimientos de Su Magestad Británica por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de la República de Guatemala, bien sean importados en buques británicos ó guatemaltecos, y los mismos derechos se pagarán por la importación en los territorios de la República de Guatemala, de las manufacturas, efectos y producciones de los territorios, dominios ó establecimientos de Su Magestad Británica, aunque su importación sea en buques guatemaltecos ó británicos.

Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportación para los territorios, dominios ó establecimientos de Su Magestad Británica, de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de la República de Guatemala, ya sea que la exportación se haga en buques británicos ó en guatemaltecos: y pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportación para la República de

Guatemala, de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los territorios, dominios ó establecimientos de Su Magestad Británica, sea que esta exportación se haga en buques guatemaltecos ó británicos.

Artículo VIII.—Todo comerciante, Comandante de buque y otros ciudadanos de la República de Guatemala gozarán de libertad completa en todos los territorios, dominios y establecimientos de Su Magestad Británica para manejar por sí propios sus negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, ó agente ó intérprete: y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona más que las que se emplean por los británicos; ni estarán obligados á pagarles más salario ó remuneración que la que en semejantes casos se paga por súbditos británicos; y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y géneros importados ó exportados de la Repóblica de Guatemala, como crean conveniente; conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán en los territorios de la República de Guatemala, los súbditos de Su Magestad Británica, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las Altas Partes contratantes recibirán y gozarán recíprocamente de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecución y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear en todos casos los abogados, procuradores, ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos ó súbditos nativos.

Artículo IX.—Por lo que toca á la policía de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, la sucesión de las propiedades personales por testamento, ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquier clase ó denominación, por venta, donación, permuta, testamento, ó de otro modo cualquiera; así como también á la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos Altas Partes contratantes, gozarán recíprocamente los mismos privilegios, libertad y derechos, que si fue-

ran ciudadanos ó súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos mayores impuestos ó derechos, que los que pagan, ó en adelante pagaren, los ciudadanos ó súbditos nativos, sujetos por supuesto á las leyes y estatutos locales de cada país respectivamente.

En caso que muriere algún ciudadano ó súbdito de cualquiera de las Altas Partes contratantes, sin haber hecho su última disposición ó testamento, en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de la otra, el Cónsul General, ó el Cónsul de la nación á que pertenecía el difunto, ó en su ausencia, el que representare á dicho Cónsul General ó Cónsul, tendrá el derecho de nombrar curadores, que se encarguen de la propiedad del difunto, en cuanto las leyes del país lo permitieren, á beneficio de los legítimos herederos y acreedores del difunto, dando noticia conveniente á las autoridades del país.

Artículo X.—Los súbditos de Su Magestad Británica residentes en la República de Guatemala, y los ciudadanos de la República de Guatemala residentes en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de Su Magestad Británica, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, de cualquiera especie, de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso ó exacciones militares, ó requisiciones; ni serán compelidos á pagar, bajo ningún pretexto, cualesquiera cargos ordinarios, requisiciones ó impuestos mayores que los que paguen los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes, respectivamente.

Artículo XI.—Cada una de las Altas Partes contratantes podrán nombrar Cónsules para la protección del comercio, que residan en cualquiera de los territorios, dominios y establecimientos de la otra parte, pero antes que ningún Cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido, en la forma acostumbrada, por el Gobierno á quien se dirige, y cualquiera de las Altas Partes contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes Diplomáticos y los Cónsules de la República de Guatemala, gozarán en los territorios, dominios y establecimientos de Su Magestad Británica, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nación más favorecida, y del mismo modo, los agentes Diplomáticos y Cónsules de Su Magestad Británica en los territorios de la Repú-

blica de Guatemala, gozarán conforme á la más exacta reciprocidad,todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren, á los agentes Diplomáticos y Cónsules de la nación más favorecida. en los territorios de la República de Guatemala.

Artículo XII.—Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Magestad Británica y los ciudadanos de la República de Guatemala se estipula, que si en algún tiempo, ocurriere desgraciadamente una interrupción en las relaciones amistosas, y se efectuare un rompimiento entre las dos Altas Partes contratantes, se concederán á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes, que estén dentro de los territorios, dominios ó establecimientos de la otra, si residen en las costas, seis meses, y un año entero á los que residan en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren, y aun en caso de un rompimiento, todos aquellos súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes que estén establecidos en cualquiera de los territorios, dominios y establecimientos de la otra en el ejercicio de algún tráfico ú ocupación especial, tendrán privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupación en el referido país, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquier clase que sean, bien que estén bajo su propia custodia, ó confiados á individuos, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo, ó secuestro, ni á ninguna carga, ó imposición, que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos del país en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Artículo XIII.—Los ciudadanos de la República de Guatemala y los súbditos de Su Magestad Británica, que residan en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de la otra parte, gozarán recíprocamente en sus casas, personas y bienes, de la protección del Gobierno, y continuarán en posesión de las garantías que actualmente tienen: no serán inquietados,

molestados, ni perturbados en manera alguna, en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religión, ya dentro de sus casas particulares, ó en los lugares del culto, destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecidos en los territorios, dominios y establecimientos de las dos Altas Partes contratantes, con tal que respeten la religión de la nación en que residan, así como la constitución, leyes y costumbres establecidas: tendrán también libertad de enterrar á los ciudadanos y súbditos de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes que murieren en los referidos territorios, dominios ó establecimientos, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener; y no se molestarán los funerales, ni los sepulcros de los muertos, de ningún modo, ni por motivo alguno.

Artículo XIV.—El Gobierno de la República de Guatemala con el objeto de cooperar con Su Magestad Británica á fin de conseguir la abolición total del tráfico de esclavos, se compromete á hacer siempre efectivas las leyes de la misma República, que prohiben, del modo más positivo, á todas las personas que habiten dentro del territorio de la República de Guatemala, ó sujetas á su jurisdicción, tomar parte alguna en dicho tráfico.

Artículo XV.—Para que las dos Altas Partes contratantes tengan en lo futuro oportunidad de tratar y ajustar cualesquiera otros arreglos que tiendan aun más eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y al adelanto de los intereses de los respectivos súbditos y ciudadanos, se ha convenido: que en cualquier tiempo, pasados siete años desde la fecha en que se canjeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Altas Partes contratantes podrán poner en conocimiento de la otra parte sus intenciones de terminar los artículos V, VI y VII del presente Tratado; y que al expirar un año desde que una de las partes haya recibido de la otra dicha noticia, los expresados artículos, y todo su contenido dejarán de ser obligatorios á las dos Altas Partes contratantes.

Artículo XVI.—El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Guatemala ó en Londres, en el término de ocho meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Guatemala, á los veinte días del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.) J. Mariano Rodríguez.

(L. S.) Frederic Chatfield.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Por cuanto según las leyes de la Gran Bretaña, para que un buque fuese considerado como de Guatemala sería preciso que hubiera sido realmente construido en los territorios de la República de Guatemala, y en el actual estado de su marina no podría dicha República recibir todo el beneficio de la reciprocidad establecida por el Tratado de esta fecha, si hubiera de exigirse inmediatamente, la condición que ponen las leyes británicas, se ha convenido aquí: que por el espacio de siete años contados desde la fecha en que sean canjeadas las ratificaciones del susodicho Tratado, se considerarán como buques de Guatemala, todo buque de cualquier construcción que sea, y con tal que *bona fide* sea de propiedad y absoluta pertenencia de uno ó más ciudadanos de la República de Guatemala, con tal que los Capitanes y tres cuartas partes al menos de la tripulación sean también ciudadanos nacidos en la República, ó personas domiciliadas en la República, según un acto del Gobierno que los constituya ciudadanos legítimos de la República de Guatemala, según las leyes del país.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Guatemala, á los veinte días del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.) J. MARIANO RODRÍGUEZ.

(L. S.) FREDERIC CHATFIELD.

Ratificado por el Gobierno el 24 de febrero de 1849, canjeado el 16 de junio del mismo año y caducado desde el 25 de octubre de 1874.

CONVENIO EFECTUADO CON LAS AUTORIDADES DE BELICE PARA LA EXTRADICIÓN Y ENTREGA DE REOS

El Presidente de la República de Guatemala,

Por cuanto la Cámara de Representantes de la República de Guatemala, habiendo tomado en consideración, que el castigo

de los reos por crímenes que ofenden la moral, la propiedad y la seguridad pública interesa á todos los pueblos, y que el derecho de asilo concedido indistintamente á toda clase de delincuentes comprometería el crédito de la nación y amenazaría la existencia de la sociedad;

Atendiendo á que, mediantes las anteriores consideraciones, es un deber de la República contribuir por su parte á expeditar el curso de la administración de justicia en aquellos países vecinos que cumplan igual obligación respecto á Guatemala;

Con vista del decreto expedido por las autoridades del establecimiento británico de Belice, el 23 de febrero de 1852; ha establecido por ley lo siguiente:

Artículo único.—Todas las obligaciones contraídas por las autoridades del establecimiento británico de Belice, en virtud del decreto de 23 de febrero de 1852, para la extradición y entrega de reos de ciertos delitos á las autoridades de Guatemala, se tendrán en lo sucesivo como contraídas por la República respecto á las autoridades de Belice; debiendo en consecuencia verificarse la extradición y entrega de reos prófugos de dicho establecimiento por iguales delitos, en los mismos términos y con las propias condiciones prevenidas en el citado decreto de 23 de febrero de 1852, del cual se publicará con la presente ley una versión exacta.

Por tanto: y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la preinserta disposición, mando se publique, cumpla y ejecute.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1853.

RAFAEL CARRERA.

El Oficial Mayor encargado del Despacho
de Gobernación y Justicia,
MARIANO CÓRDOVA.

DECRETO DEL SUPERINTENDENTE DE BELICE, DADO EL 23 DE FEBRERO DE 1852.

Por cuanto: algunos reos de delitos cometidos en el territorio ó dominios de la República de Guatemala, se fugan algunas veces á este establecimiento, y parece conveniente proveer

á la aprehensión en el mismo de algunos de aquellos delincuentes, para que sean devueltos al territorio ó lugar donde se hayan perpetrado tales delitos, y juzgados en él conforme á las leyes; por tanto, el Superintendente de Su Magestad la Reina, de acuerdo y con consentimiento de la junta pública de este establecimiento, acuerda: que en el caso de que el gobierno de dicha República de Guatemala, en cualquier tiempo dirija requisitoria para la entrega á la justicia de cualquier individuo que estando acusado de homicidio culpable, ó atentado para cometerlo, de incendio, rapto, robo, falsificación, ó emisión de documentos falsos por dinero, cuyo delito haya sido cometido dentro de la jurisdicción de dicha República, se encuentre en este establecimiento, el mismo Superintendente pueda por medio de un auto bajo su firma y sello, hacer saber, si lo juzgare conveniente (y no de otra manera) que se ha hecho tal reclamo y por el mismo auto, serán requeridos los jueces de paz y demás magistrados y ministros de justicia á que presten su auxilio dentro de sus respectivas jurisdicciones para aprehender á la persona acusada, y reducirla á prisión, á fin de que sea entregada á la justicia. Y en tal virtud, cualquiera juez de paz ó magistrado de este establecimiento, podrá legalmente examinar bajo juramento á cualquier persona ó personas acerca de la verdad de tales cargos, y resultando una prueba tal, que conforme á las leyes de este establecimiento, justifique la aprehensión del acusado y su detención para ser juzgado como si el delito que se le atribuya hubiera sido cometido en este establecimiento, librará orden de arresto contra dicho inculpado, poniéndole en la cárcel donde permanecerá hasta ser entregado á virtud del exhorto arriba dicho.

II.—Se entenderá siempre y se declara que en todos los casos dichos que ocurran, se recibirán en comprobación de la culpabilidad de la persona aprehendida, copias certificadas, firmadas y selladas por el funcionario de dicha República que haga la reclamación de la deposición ó deposiciones en virtud de las cuales se hubiere proveido por el juez ó autoridad de Guatemala el auto original de prisión contra el delincuente.

III.—Se declara además: que constando la prisión del delincuente por certificado del juez de paz ó magistrado, el Superintendente podrá dar orden firmada y sellada para que el individuo así preso sea entregado á la persona ó personas que

con autorización firmada por el funcionario de dicha República pida la extradición, y se presente á recibir la persona del preso ó presa y á conducirla al lugar donde el crimen de que se le acusa hubiere sido cometido, para ser allí juzgada por dicho crimen y, en consecuencia, será entregada. Y la persona ó personas facultadas de la manera referida, quedan autorizadas legalmente para tomar al preso bajo su custodia, llevándole al lugar donde hubiere cometido el delito; y si el reo se fugase de cualquier prisión, ó de manos de las personas á quienes haya sido entregado, como antes se ha dicho, podrá ser de nuevo aprehendido legalmente como se practica en casos de fuga con los reos de delitos cometidos en este establecimiento.

IV.—Y se declara, además: que cuando alguna persona, que en virtud de ley se hallare detenida con el objeto de ser entregada á virtud de la mencionada requisitoria, no fuere entregada y conducida fuera de este establecimiento dentro de tres meses después de la prisión, queda autorizada la Gran Corte de este establecimiento, ó dos de sus jueces, mediante solicitud presentada por el preso ó hecha á su nombre y probando ante ellos haberse dado al procurador general ó abogado de la Reina noticia razonable de la intención de formularse dicha solicitud, para mandar que la persona detenida sea puesta en libertad, á no ser que se les manifieste causa suficiente para no decretar la soltura.

V.—Y se declara, por último, que esta ley comenzará á regir y tener efecto, tan pronto como el Superintendente declare oficialmente que la Legislatura de la República de Guatemala ha dictado por ley las providencias necesarias para la aprehensión de los malhechores que se fuguen á cualquier punto del territorio ó dominios de la expresada República, se hallen acusados de haber cometido en este establecimiento cualquiera de los crímenes ó delitos arriba indicados.

Convención entre la República de Guatemala y Su Magestad Británica, relativa á los Límites de Honduras Británica.

Por cuanto: no han sido todavía averiguados y señalados los límites entre los territorios de la República de Guatemala y el Establecimiento y posesiones de Su Magestad en la bahía de Honduras; la República de Guatemala y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando definir los límites referidos, con la mira de desarrollar y perpetuar las relaciones amistosas que felizmente existen entre los dos países, han resuelto celebrar una Convención con aquel objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al Sr. don Pedro Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República; y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. don Carlos Lennox Wyke, Encargado de Negocios de Su Magestad Británica en la República de Guatemala; quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes respectivos y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Queda convenido entre la República de Guatemala y Su Magestad Británica que los límites entre la República y el Establecimiento y posesiones Británicas en la bahía de Honduras como existían antes del 1º de enero de 1850 y en aquel día y han continuado existiendo hasta el presente fueron y son los siguientes.

Comenzando en la boca del río Sarstoon en la bahía de Honduras y remontando la madre del río hasta los Raudales de Gracias á Dios; volviendo después á la derecha y continuando por una línea recta tirada desde los Raudales de Gracias á Dios hasta los de Garbutt en el río Belice, y desde los Raudales de Garbutt, Norte derecho, hasta donde toca con la frontera mexicana.

Queda convenido y declarado entre las altas partes contratantes que todo el territorio al Norte y Este de la línea de límites arriba señalados, pertenece á Su Magestad Británica; y que todo el territorio al Sur y Oeste de la misma pertenece á la República de Guatemala.

La República de Guatemala y Su Magestad Británica nombrarán, dentro doce meses después del canje de las ratificaciones de la presente convención, un comisionado por cada parte, con el objeto de señalar y de marcar los límites descritos en el artículo precedente. Dichos comisionados averiguarán la latitud y longitud de los Raduales de Gracias á Dios y de Garbutt, y harán que la línea divisoria entre los Raudales de Garbutt y el territorio mexicano se abra y se demarque donde sea necesario, como una protección contra futuras transgresiones.

Artículo 3º—Los comisionados que se mencionan en el artículo precedente se reunirán en el punto ó puntos que en lo adelante se determine, tan pronto como sea posible y conveniente después que hayan sido nombrados respectivamente; y antes de proceder á ningún trabajo, harán y firmarán una declaración solemne de que examinarán y decidirán, según su leal saber y entender, y conforme á la justicia y equidad, sin miedo, favor ó afección á su propio país, todas las materias sometidas á su decisión; y tal declaración quedará sentada en el registro de sus operaciones.

En seguida los comisionados, antes de proceder á ningún otro trabajo, nombrarán una tercera persona que decida como árbitro ó amigable componedor en cualquier caso ó casos en que ellos puedan diferir de opinión. Si no logran ponerse de acuerdo para la elección de dicha tercera persona, y en cualquier caso en que los comisionados puedan diferir de opinión con respecto á la decisión que deben dar, la suerte determinará cual de las dos personas nombradas será el árbitrio ó amigable componedor en aquel caso particular. La persona ó personas que han de ser así elegidas, antes de proceder á funcionar, harán y suscribirán una declaración solemne, semejante en su forma á la que debe haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, cuya declaración será también agregada al registro de las operaciones. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de alguno de dichos comisionados, ó de algunos de dichos árbitros ó amigables componedores; ó si omitieren, declinaren ó cesaren de funcionar, se nombrará otra persona de la misma manera para que funcione en su lugar, y hará y suscribirá una declaración igual á la mencionada.

La República de Guatemala y Su Magestad Británica se

comprometerán á considerar la decisión de los comisionados conjuntamente, ó del árbitro y amigable componedor, en su caso, como final y concluyente en las materias que deben someterse respectivamente á su decisión, y á llevar inmediatamente ésta á debido efecto.

Artículo 4º—Los comisionados arriba mencionados harán á cada uno de los Gobiernos respectivos una declaración ó informe común y firmado y sellado por ellos, acompañado por un mapa ó mapas por cuatriplicado (dos para cada Gobierno) certificando ellos ser verdaderos mapas de los límites señalados en el presente Tratado y recorridos y examinados por ellos.

Artículo 5º—Los comisionados y el árbitro ó amigable componedor llevarán registros exactos y minutas ó notas correctas de todas sus operaciones con las fechas respectivas; y nombrarán y emplearán los agrimensores, amanuense ó amanuenses, ú otras personas que consideren necesarias para auxiliarlos en el arreglo de los asuntos en que puedan tener que entender.

Los sueldos de los comisionados serán pagados por sus gobiernos respectivos. Los gastos contingentes de la Comisión, incluyendo el sueldo del árbitro amigable componedor y de los agrimensores y amanuenses, serán costeados por los dos Gobiernos por partes iguales.

Artículo 6º—Queda convenido, además, que las corrientes de la línea de agua divisoria descrita en el artículo 1º de la presente Convención, serán igualmente libres y abiertas á los buques y botes de ambas partes; y que cualesquiera islas que puedan encontrarse en ellas, pertenecerán á aquella parte hacia cuya banda de la corriente estén situadas.

Artículo 7º—Con el objeto de llevar á efecto prácticamente las miras manifestadas en el preámbulo de la presente Convención para mejorar y perpetuar las amistosas relaciones que la presente existen felizmente entre las dos Altas Partes contratantes, convienen en poner conjuntamente todo su empeño, tomando medidas adecuadas para establecer la comunicación más fácil (sea por medio de una carretera, ó empleando los ríos ó ambas cosas á la vez, según la opinión de los ingenieros que deben examinar el terreno) entre el lugar más conveniente de la costa

del Atlántico cerca del establecimiento de Belice y la capital de Guatemala, con lo cual no podrán menos que aumentarse considerablemente el comercio de Inglaterra por una parte, y la prosperidad material de la República por otra; al mismo tiempo que quedando ahora claramente definidos los límites de los dos países, todo ulterior avance de cualquiera de las dos partes en los territorios de la otra, será eficazmente impedido y evitado para lo futuro.

Artículo 8º—La presente convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Guatemala ó en Londres, tan pronto como fuere posible y en el espacio de seis meses.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y sellado en Guatemala á 30 de abril de 1859.

(L. S.) P. Aycinena (L. S.) Charles Lennox Wyke

Ratificada por el Gobierno el 1o. de mayo de 1859 y canjeada el 12 de septiembre del mismo año.

Convención entre Guatemala y la Gran Bretaña sobre construcción de un camino á Belice.

Por cuanto el 30 de abril de 1859 se concluyó una Convención entre la República de Guatemala y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en la que se fijaron los límites entre el establecimiento y posesiones de Su Magestad Británica en la bahía de Honduras, y el territorio de la República, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Guatemala el 12 de septiembre del mismo año, y por cuanto en el artículo 7º de la dicha Convención se estipuló y convino que con el objeto de aumentar y perpetuar las relaciones amistosas que felizmente existen entre las Altas Partes contratantes, éstas emplearían conjuntamente sus mejores esfuerzos para establecer una comunicación, sea por medio de un camino, ó de los ríos, ó de las dos cosas unidas, entre la capital de Guatemala y el mejor lugar de la costa del Atlántico, cerca del establecimiento de Belice, y por cuanto según el informe y presupuesto del Mayor Wray, Oficial Ingeniero que fué enviado á Guatemala por el Gobierno de Su Magestad Británica, aparece que la construc-

ción de un bueno y sólido camino, tal como fué considerado por el dicho artículo de la Convención de treinta de abril de 1859, requiere un gasto de *ciento veintiún mil, trescientas quince libras esterlinas* para los materiales y trabajo de los jornaleros, y además *veinticuatro mil ciento cincuenta libras esterlinas* para pagar los salarios y otros gastos para la dirección científica del trabajo, formando un total de *ciento cuarenta y cinco mil, cuatrocientas setenta y cinco libras esterlinas* cuya suma excede en mucho la que originariamente se calculó para el costo del trabajo por los Plenipotenciarios de Guatemala y de Su Magestad Británica que negociaron la Convención de 30 de abril de 1859; y por cuanto el Gobierno de Guatemala, con los medios que tiene á su disposición, podrá hacer construir el camino de un modo más económico que el calculado en el informe y presupuesto del Mayor Wray, dando al dicho camino la dirección que le parezca más conveniente de modo que llene el objeto expresado en el artículo 7º de la dicha Convención; y por cuanto Su Magestad Británica y la República desean con tal motivo detallar y fijar las obligaciones de cada Gobierno con respecto á la construcción de dicho camino, han resuelto concluir una Convención adicional con este fin, y han nombrado como Plenipotenciarios á saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala á don Juan de Francisco Martín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la dicha República de Guatemala cerca de la Corte de la Gran Bretaña y Francia.

Y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Charles Lennox Wyke, Caballero Comendador de la muy honorable Orden del Baño, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de México.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º—Su Magestad Británica se compromete á solicitar de su Parlamento ponga á su disposición la cantidad de *cincuenta mil libras esterlinas* para llenar la obligación contraída por su parte en el artículo 7º de la Convención de 30 de abril de 1859, cuyas cincuenta mil libras serán pagadas por instalamentos al Gobierno de Guatemala para facilitarle los medios

de emprender la construcción de una línea de comunicación de la ciudad de Guatemala á la costa de la República en el Atlántico, en la dirección que sea propuesta por el Gobierno de Guatemala y aceptada por el Gobierno de Su Magestad Británica, y y que los dos Gobiernos consideren la más conveniente adoptar sea por tierra, ó en parte usando el Río Motagua ó por cualquiera otra ruta mejor calculada para comunicar con las posesiones británicas en Belice. Con esta mira y para tal objeto el Gobierno de Su Magestad Británica pagará al de Guatemala la arriba mencionada suma de cincuenta mil libras esterlinas en las épocas que se fijan en el artículo 3º

Artículo 2º—La República de Guatemala se compromete á emplear las cincuenta mil libras que recibirá del Gobierno de Su Magestad Británica en el pago de los gastos de la construcción del camino ó línea de comunicación. El Gobierno de la República contribuirá por su parte con todos los materiales productos del país, que sean necesarios para la obra, y además suministrará todo el resto del dinero que se requiera para la conclusión de la construcción del camino ó línea de comunicación, el que quedará á su sólo cargo y gasto para mantenerlo en buen estado de servicio.

Artículo 3º—Obtenido que sea el consentimiento del Parlamento, cuyo consentimiento es necesario para que esta Convención sea obligatoria para el Gobierno de Su Magestad Británica, las dichas cincuenta mil libras serán pagadas al Gobierno de Guatemala en cinco instalamentos sucesivos de diez mil libras cada uno en la manera siguiente:

El primer instalamento de diez mil libras esterlinas será pagado en Londres á la persona debidamente autorizada por el Gobierno de Guatemala para recibirlas tan pronto como sea posible, después que haya votado el Parlamento la suma solicitada, á efecto de que con dichas diez mil libras é igual suma que destinará el Gobierno de Guatemala, pueda este hacer el gasto de los servicios y transporte á aquella República, de Ingenieros, Mecánicos, obreros inteligentes y todo lo demás que ha de procurarse en Europa para la dirección científica y construcción de la línea de comunicación.

El segundo instalamento de diez mil libras será pagado cuando el Gobierno de Guatemala dé noticia al de Su Magestad Británica que ha dado principio y está continuando la construc-

ción de la primera cuarta parte de la línea de comunicación. Cuando esté acabada satisfactoriamente esta parte del camino y haya entregado la debida prueba el Agente de Su Magestad Británica en Guatemala, y haya principiado la construcción de la segunda cuarta parte, será pagado el tercer instalamento, y de la misma manera se seguirán pagando los otros dos instalamentos, cada uno de ellos cuando esté concluida la correspondiente parte de la línea y esté principiada la que sigue.

Habiendo sido de esta manera concluídas las tres cuartas partes de la línea de comunicación, con la asistencia pecuniaria del Gobierno de Su Magestad Británica, la última cuarta parte se completará al sólo cargo y gasto del Gobierno de Guatemala.

El Gobierno de Guatemala hará completar satisfactoriamente por el Ingeniero Director de la obra que cada parte de la línea ha sido debidamente acabada, cuya prueba se dará al Gobierno de Su Magestad Británica, ó al Agente elegido por él, y verificado que sea el trabajo á la satisfacción de los dos Gobiernos por una persona nombrada al efecto, se hará el pago del correspondiente instalamento por el Gobierno de Su Magestad Británica al de Guatemala, según está convenido en este artículo.

Artículo 4º—La República de Guatemala se compromete á que la línea de comunicación quede concluída dentro de cuatro años después de haberse dado principio á la obra ó en el más corto termino de demora después de dichos cuatro años que el Ingeniero creyese necesario para la conclusión de ella, salvo cualquier caso proveniente de Dios, ó de los enemigos de la República.

Artículo 5º—La República de Guatemala acepta la mencionada suma de cincuenta mil libras esterlinas estipuladas en los artículos anteriores para ser destinadas á la construcción de la línea de comunicación como un pleno y completo descargo y finiquito de todas las obligaciones contraídas por Su Magestad Británica por las estipulaciones del artículo 7º de la Convención firmada el 30 de abril de 1859.

Artículo 6º—La presente Convención suplementaria será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Londres ó París dentro de seis meses ó lo más pronto que sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en Londres, á cinco de agosto del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.) J. DE FRANCISCO MARTÍN.

(L. S.) C. LENNOX WYKE.

Esta Convención no pudo ser ratificada porque estando en aquella época, la República en guerra y no hallándose el Presidente en la capital, transcurrió el tiempo señalado para ese objeto.

TRATADO DE EXTRADICIÓN DE REOS ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y EL DE S. M. B.

Su Excelencia el Presidente de Guatemala, y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado conveniente, con la mira de mejorar la administración de justicia y prevenir los crímenes en ambos países y sus jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los delitos ó crímenes que en seguida se enumerarán, huyendo de la justicia, sean, bajo ciertas circunstancias, recíprocamente entregadas, han nombrado por sus Plenipotenciarios para concluir un Tratado, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, á Su Excelencia el señor don Manuel J. Dardón, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á James Plaister Harriss Gastrell, Esquire, Ministro residente de Su Magestad Británica y Cónsul General en la República de Guatemala; quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han aceptado y admitido los artículos siguientes:

Artículo I.—Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, en las condiciones y circunstancias expresadas en el presente Tratado, las personas que,

siendo acusadas ó convictas de los delitos ó crímenes enumerados en el artículo II, cometidos en el territorio de una de las partes, se encuentren dentro del territorio de la otra parte.

Artículo II.—La extradición será recíprocamente acordada por los siguientes crímenes ó delitos:

1º Homicidio premeditado (incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento), ó tentativa de homicidio premeditado.

2º Homicidio.

3º Administración de drogas ó el uso de instrumentos á fin de ocasionar el aborto en las mujeres.

4º Estupro.

5º Atentado al pudor con violencia; relaciones sensuales con una muchacha menor de diez años; relaciones sensuales con una muchacha mayor de diez años y menor de doce; atentado al pudor con cualquiera mujer, ó tentativa alguna para tener relaciones sensuales con una muchacha menor de doce años.

6º Hurto de niños ó adultos para trasportarlos á otro país ó conservarlos en el mismo (plagio), indebida encarcelación, abandono, exposición, y encierro ilegal de niños ó adultos.

7º Rapto de menores.

8º Bigamía.

9º Heridas ó golpes graves en el cuerpo.

10. Violencias contra algún Magistrado, Oficial de paz ó público.

11. Amenazas por medio de cartas ó de otra manera, con ánimo de obtener indebidamente dinero ú otras cosas de valor.

12. Perjurio, soborno para perjurio.

13. Incendio voluntario.

14. Robo con efracción, robo con violencia, ratería y hurto.

15. Fraude cometido por un depositario de bienes, banquero, mandatario, comisionista, administrador de bienes ajenos, tutor, curador, liquidador, síndico, oficial ministerial, director, miembro ú oficial público de alguna Compañía, considerado el fraude como criminal, por alguna ley vigente.

16. Estafa ó todo lo que sea obtener dinero, fianza ó mercaderías por medio de falsos datos; recibir dinero, fianza ó cualesquiera otros valores, sabiendo que han sido robados ó adquiridos en oposición á las leyes.

17. (*a.*) Falsificar ó alterar moneda, ó poner en circulación moneda falsa ó alterada.

(*b.*) Contrahacer, falsificar ó alterar, ó poner en circulación lo que está falsificado, contrahecho ó alterado.

(*c.*) Hacer premeditadamente, sin permiso de la autoridad constituida, algún instrumento, herramienta ó máquina con la intención de falsificar ó contrahacer la moneda nacional.

18. Crímenes cometidos contra la Ley de Quiebras.

19. Cualquier acto doloso ejecutado con la mira de poner en peligro las personas que viajen en trenes de ferrocarriles.

20. Perjuicio malicioso causado á la propiedad, si el delito es justiciable.

21. Delitos cometidos en el mar:

(*a.*) Piratería, según la ley de las naciones.

(*b.*) Echar á pique ó destruir un buque en el mar, ó esforzarse ó conspirar para hacerlo.

(*c.*) Sublevación ó conspiración para rebelarse, de dos ó más personas á bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del Capitán.

(*d.*) Ataques á bordo de un buque en alta mar, con intención de quitar la vida ó de hacer otro daño grave corporal.

22. Darse al Tráfico de Esclavos, si fuese con violación de las leyes en ambos países.

La extradición también se puede pedir por la participación en cualquiera de los crímenes mencionados más arriba, como un accesorio antes ó después del hecho, con tal que dicha participación sea castigada por las leyes de las dos Partes contratantes.

Artículo III.—Ningún guatemalteco será entregado por el Gobierno de Guatemala al Cobierno del Reino Unido, y ningún súbdito del Reino Unido será entregado por su Gobierno al Gobierno de Guatemala.

Artículo IV.—La extradición no se efectuará si la persona reclamada por parte del Gobierno del Reino Unido, ó la persona reclamada por parte del Gobierno de Guatemala, ha sido ya juzgada, absuelta ó castigada, ó está aun procesándose en el territorio de Guatemala ó del Reino Unido respectivamente, por el delito por el cual se pide la extradición.

Si la persona reclamada por parte del Gobierno del Reino Unido, ó por parte del Gobierno de Guatemala, estuviese some-

tida á juicio por algún otro delito en el territorio de Guatemala ó del Reino Unido respectivamente, se diferirá su extradición hasta el fin del juicio y la plena ejecución de cualquier castigo á que fuese condenada.

Artículo V.—La extradición no se efectuará si subsecuentemente á la ejecución del crimen ó al empezar el proceso, ó á la convicción del reo, se puede oponer la prescripción para que sea excento de proceso ó del castigo, según las leyes del Estado al cual se reclama.

Artículo VI.—El reo fugitivo no será entregado si el delito por el cual se pide la extradición es de un carácter político, ó si se prueba que la petición para entregarlo se ha hecho en efecto con la mira de juzgarlo ó castigarlo por un delito de carácter político.

Artículo VII.—Una persona entregada no podrá, en ningún caso, ser mantenida en prisión ó procesada en el Estado al que se ha hecho la entrega, por ningún otro crimen ó delito, ó por ninguna otra causa que aquella por la cual se ha efectuado la extradición. Esta estipulación no se aplica á crímenes cometidos después de la extradición.

Artículo VIII.—La petición de extradición se hará respectivamente por medio de los Agentes Diplomáticos de las Altas Partes contratantes.

La demanda de extradición de una persona acusada debe ir acompañada de una orden de prisión, dictada por la autoridad competente del Estado que pida la extradición, y fundada en testimonios tales que según las leyes del lugar donde se encuentre el acusado, justifiquen su prisión como si el delito hubiese sido cometido allí.

Si la demanda se refiere á una persona ya convicta, debe ir acompañada de la sentencia de condenación pronunciada contra la persona convicta por el Tribunal competente del Estado que hace la demanda de extradición.

Una demanda de extradición no puede fundarse solamente en sentencias dictadas por contumacia; pero las personas convictas de contumacia deben ser consideradas como acusadas.

Artículo IX.—Si la demanda de extradición está de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado al que se dirige la petición procederán á la prisión del fugitivo.

El prisionero será conducido entonces ante el Magistrado competente, quien debe examinarlo y hacer la investigación preliminar del caso, como si la aprehensión se hubiese efectuado por un delito cometido en el mismo país.

Artículo X.—Un delincuente fugitivo puede ser aprehendido en virtud de una orden de prisión dictada por cualquier Magistrado de Policía, Juez de Paz ú otra autoridad competente en ambos países, teniendo á la vista tales informes ó quejas, y tales pruebas, ó habiéndose procedido á tales diligencias que, en la opinión de la autoridad que dicta la orden de prisión, justificaría dicha orden si el crimen hubiese sido cometido ó si la persona hubiese sido convencida en la parte del territorio de las dos Partes contratantes en la cual el Magistrado, Juez de Paz, ú otra autoridad competente ejerce jurisdicción; con tal, sin embargo, de que en el Reino Unido el acusado sea en tal caso conducido tan pronto como se pueda ante un Magistrado de Policía en Londres. El criminal fugitivo será, según este Artículo, puesto en libertad, sea en Guatemala ó en el Reino Unido, si en el término de 30 días no se hubiese hecho la demanda de extradición por medio del Agente Diplomático de su país, conforme á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla será aplicada al caso de las personas acusadas ó convictas de algunos de los delitos ó crímenes especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar á bordo de cualquier buque de uno ú otro país que entre en un puerto del otro.

Artículo XI.—La extradición se efectuará solamente si los testimonios se encuentran suficientes según las leyes del Estado á que se hace la demanda, ya sea para justificar el sometimiento á juicio del preso, en caso en que el crimen hubiese sido cometido en territorio de dicho Estado, ó para probar la identidad del preso convencido por los Tribunales del Estado que hace la demanda; y ningún delincuente ó criminal puede ser entregado antes de pasados 15 días desde la fecha de su sometimiento á juicio, en tanto que se dicte la orden de entrega.

Artículo XII.—En el examen que se haga de conformidad con las precedentes estipulaciones, las autoridades del Estado á que se ha recurrido reconocerán como plena prueba las deposiciones juradas y las relaciones de los testigos hechas en el otro Estado, ó las copias de aquellas, y así mismo las órdenes y sentencias pronunciadas, con tal que esos documentos estén fir-

mados ó certificados por un Juez, Magistrado, ú Oficial de dicho Estado, y sean autenticados por el juramento de algún testigo, ó que sean sellados con el sello oficial del Ministro de Justicia ó algún otro Ministro de Estado.

Artículo XIII.—Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes contratantes, conforme al presente Tratado, fuese reclamado simultáneamente por uno ó varios otros Estados, por otros delitos ó crímenes cometidos en sus respectivos territorios, su extradición será otorgada al Estado que ha presentado primero la demanda de extradición; á menos que algún otro arreglo no haya sido estipulado entre los diferentes Gobiernos, para determinar la preferencia, ya sea en vista de la gravedad del crimen ó delito, ó ya por cualquiera otra causa.

Artículo XIV.—Si después de tres meses de la aprehensión del fugitivo no se hubiere aducido prueba bastante para la extradición, será puesto en libertad.

Artículo XV.—Cualesquiera artículos que se embarguen á la persona aprehendida, si la autoridad competente del Estado requerido para la extradición ha ordenado la entrega de ellos, serán entregados al tiempo de verificarse aquella; y se hará no sólo de los artículos robados sino de todo lo que pueda servir como prueba del crimen.

Artículo XVI.—Las Altas Partes contratantes renuncian á cualquier reclamación por el reembolso de los gastos hechos en la captura y mantenimiento de la persona que ha de entregarse, y en su conducción hasta ponerla á bordo del buque; comprometiéndose recíprocamente á hacer ellas mismas tales gastos.

Artículo XVII.—Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á las Colonias y posesiones extranjeras de Su Magested Británica.

La petición para la entrega de un criminal fugitivo que se haya refugiado en alguna de tales Colonias ó posesiones extranjeras, se hará al Gobernador ó principal autoridad de tal Colonia ó posesión por el principal Agente Consular de la República de Guatemala en dicha Colonia ó posesión.

Podrá darse curso á tales peticiones, sujetándose siempre lo más aproximadamente posible á lo estipulado en este Tratado, por dicho Gobierno ó principal autoridad, quien, sin em-

bargo, estará en libertad de conceder la entrega ó referir el asunto á su Gobierno.

Su Magestad Británica quedará, sin embargo, en libertad de hacer arreglos especiales en las Colonias Británicas y posesiones extranjeras para la entrega de los guatemaltecos criminales que pueden refugiarse dentro de tales Colonias y posesiones extranjeras, observando, lo más que se pueda, las estipulaciones del presente Tratado.

La demanda para la entrega de un criminal fugitivo de alguna Colonia ó posesión extranjera de Su Magestad Británica estará sujeta á las reglas establecidas en los artículos precedentes del presente Tratado.

Artículo XVIII.—El presente Tratado empezará á ejecutarse diez días después de su publicación, de conformidad con las formas prescritas por las leyes de las Altas Partes contratantes. Puede denunciarse por cualquiera de las Altas Partes contratantes; pero permanecerá vigente por seis meses después de haberse dado aviso para su terminación.

Este Tratado, después de haber sido aprobado por el Congreso de Guatemala, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan con el sello de sus armas.

Hecho en Guatemala, el cuatro de julio en el año de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) M. J. Dardón.

(L. S.) J. P. Harriss Gastrell.

Aprobado por la Asamblea en Decreto número 132 de 24 de abril de 1886 y ratificado por el Gobierno el 6 de septiembre del mismo año y canjeado en la misma fecha.

ITALIA.

Declaratoria entre la República de Guatemala y Su Magestad el Rey de Cerdeña, sobre abolición de los derechos de albanagio, gabela, detracción, emigración y otros semejantes.

El Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña y el de la República de Guatemala, habiendo determinado, de común acuerdo, favorecer la traslación de los bienes que, en sus dominios recaigan en sus súbditos respectivos, y abolir recíprocamente con este objeto los derechos conocidos con el nombre de derecho de *albanagio, derecho de detracción, de impuestos de emigración* y otros semejantes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—No se exigirá ni se percibirá en lo sucesivo derecho alguno de albanagio como tampoco derecho alguno de los que son conocidos con el nombre de *jus detractus, gabella hereditaria y census emigrationis*, cuando en caso de sucesión testamentaria ó ab intestato, donación, venta, emigración ú otros, haya lugar á que se verifique alguna traslación de bienes del Reino de Cerdeña á los Estados de la República de Guatemala, ó de estos á los Estados Sardos en toda su extensión, tanto actual como futura; quedando abolidos todos los impuestos de esta especie en ambos países.

Artículo 2º—Esta disposición se extiende no solamente á los derechos y otros impuestos de este género que forman parte de las rentas públicas, sino también á aquellos que podrían haberse percibido hasta aquí por cualesquiera provincias, ciudades, jurisdicciones, corporaciones, distritos ó municipalidades; de manera que los respectivos súbditos que exportaren bienes ó aquellos en quienes deban recaer por cualquier título en uno ú otro Estado, no estarán sujetos, bajo este respecto, á otros impuestos ó tasas, que aquellos que, por razón de derecho de sucesión, de venta ó de cambio de cualesquiera propiedades, deban pagarse igualmente por los habitantes del Reino de Cerdeña ó de la República de Guatemala, en conformidad con las leyes,

reglamentos y ordenanzas que existen, ó que se expidan para lo de adelante en los dos países.

Artículo 3º—Las estipulaciones precitadas tendrán su cumplimiento, desde el día en que se canjeen las ratificaciones de esta *Declaratoria.* Sin embargo, para que los súbditos de las dos Partes contratantes puedan gozar cuanto antes de los beneficios que ella debe proporcionarles, se ha determinado que todos los bienes aun no exportados que hayan recaído en ellos actualmente en las posesiones respectivas de uno de los dos Gobiernos, gozarán de la franquicia de derechos convenida para las adquisiciones futuras.

En fe de lo cual, el Presidente del Consejo Ministro Secretario de Estado y Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de Cerdeña firma la presente declaratoria, para que se canjee por una Acta conforme, expedida por parte del Gobierno de la República de Guatemala.

Turín, á doce del mes de junio del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(Firmado.) C. Cavour.

Ratificada por el Gobierno el 1º de septiembre de 1858, canjeada el 8 de abril de 1859.

Tratado de Comercio y Navegación.

Habiéndose establecido, desde algún tiempo, relaciones de Comercio entre la República de Guatemala y los Estados de S. M. el Rey de Italia, se ha considerado conveniente regularizar su existencia, favorecer su desarrollo y perpetuar su duración, por un Tratado de Comercio y Navegación, fundado sobre el interés común de los dos países, y propio para hacer gozar á los ciudadanos respectivos de ventajas iguales y recíprocas.

Al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, en la clase civil, Oficial de la Real Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la del León Neerlandés, Secretario de Estado y de

Despacho de Relaciones Exteriores; y S. M. el Rey de Italia, al señor don José Anfora, Duque de Licignano, Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Cónsul General Encargado de Negocios de S. M. en las Repúblicas de la América Central; quienes después de haber canjeado sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá entre los territorios y posesiones de las dos Altas Partes contratantes completa y entera libertad de comercio y de navegación.

Los ciudadanos guatemaltecos en los Estados de S. M. el Rey de Italia y los súbditos italianos en la República de Guatemala, podrán llegar libremente y con toda seguridad, con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y ríos de Guatemala y de Italia, á los cuales sea actualmente ó pueda ser permitido en lo sucesivo que lleguen los nacionales; entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquier punto de los dichos territorios.

Gozarán también respectivamente en los Estados y posesiones de la otra parte, de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y excenciones para su comercio y navegación de que gozan y gozaren los nacionales, sin deber pagar ninguna contribución mayor ó impuesto que los que pagaren estos mismos, y sujetándose á las leyes y á los reglamentos vigentes.

Los buques de guerra de las dos potencias serán tratados en los puertos respectivos como los de la nación más favorecida.

Artículo 2º—Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán viajar y permanecer libremente en los territorios respectivos; hacer el comercio, tanto por mayor como al menudeo: tomar en arrendamiento y ocupar casas, almacenes y tiendas, según pueda convenirles; trasportar mercaderías y dinero; recibir consignaciones tanto del interior como de lo exterior, pagando únicamente los derechos que las leyes vigentes impongan á los nacionales; vender y comprar directamente ó por medio de la persona que elijan al efecto; y señalar los precios á sus bienes, efectos, mercaderías ó cualesquiera objetos, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior, ya que los exporten, conformándose siempre á las leyes y á los reglamentos del país; administrar y hacer sus nego-

cios por sí; dar en las aduanas sus propias declaraciones ó hacer que los sustituya cualquiera persona que juzguen oportuna, sin estar sujetos á otros gravámenes, contribuciones é impuestos que á los que pesan sobre los nacionales.

Tendrán igualmente el derecho de desempeñar cualquier encargo que les confíen sus propios conciudadanos, ó extranjeros ó nacionales, en calidad de procuradores, factores, dependientes, agentes, consignatarios ó intérpretes.

En fin, no pagarán por razón de su comercio ó industria, en los puertos, en las ciudades ó en cualesquiera lugares de los Estados donde estén definitiva ó temporalmente establecidos, más derechos, contribuciones é impuestos que los que correspondan á los nacionales; y los privilegios, inmunidades ú otros favores concedidos en materia de comercio y de industria á los ciudadanos de uno de los dos Estados, lo serán igualmente á los del otro.

Artículo 3º—Los ciudadanos y súbditos de uno de los Estados contratantes, gozarán en el territorio del otro, de la más constante protección y seguridad en sus personas y propiedades, y tendrán á este respecto los mismos derechos y privilegios que están ó sean concedidos á los nacionales; sometiéndose á las condiciones impuestas á estos últimos.

Estarán, sin embargo, excentos en los Estados de la otra parte, del servicio militar obligatorio, tanto en el ejército como en la marina, en la guardia nacional y en la milicia. Estarán, además, excentos de todo cargo judicial y municipal, como también de toda clase de contribución en dinero ó en especie que se imponga en compensación del servicio personal.

Artículo 4º—Los ciudadanos de ambas partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningún secuestro ó embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercaderías ú objetos comerciales para cualquiera expedición militar, ni por razón de estado, ni por utilidad pública de ninguna clase, sin que se les acuerde una indemnización convenida previamente.

Artículo 5º—Todas las mercaderías y objetos de comercio, tanto productos del suelo ó de la industria de los dos Estados contratantes como de cualquier otro país, cuya importación estuviere permitida por las leyes, aun cuando sea de una manera excepcional, á cualquiera nación extranjera, en el uno ó en el

otro de los Estados contratantes, podrán ser importados igualmente en buques guatemaltecos ó italianos, sin pagar otros ó mayores derechos que los que pagan las embarcaciones nacionales.

Esta recíproca igualdad de tratamiento será aplicada indistintamente á las mercaderías y á los objetos que llegaren, sea directamente de los puertos de los Estados contratantes, sea de otro punto cualquiera.

La misma igualdad de tratamiento se observará en las observaciones y tránsitos, sin distinción de procedencia ó destino, y también respecto á las franquicias, abonos y reembolsos de derechos que la legislación de los dos países haya establecido ó pueda establecer en adelante.

No se percibirán, además, en los respectivos puertos, por la importación ó exportación de los artículos procedentes del suelo y de la industria de los dos países contratantes, mayores derechos que los que se perciben ó percibieren sobre los mismos artículos procedentes del suelo ó de la industria de las naciones más favorecidas.

Artículo 6º—Cada una de las dos partes contratantes se obliga á no conceder en su propio Estado ningún monopolio, indemnización ó privilegio propiamente dicho, en daño del comercio, de la bandera ó de los ciudadanos del otro.

Las disposiciones de este artículo no se extienden á los privilegios sobre objetos cuyo comercio pertenezca á los dos Gobiernos respectivos, ni á las patentes de invención por su introducción y aplicación.

Artículo 7º—Los ciudadanos de las dos partes contratantes podrán igualmente hacer en los puertos de los dos países el comercio de escala y de cabotage, pagando en cada puerto los mismos derechos que pagan los buques nacionales en igualdad de circunstancias.

Los buques mercantes de cada una de las partes contratantes, no estarán, además, en estos casos, sujetos á diferentes ó mayores derechos en los puertos de la otra, que á aquellos que paguen los nacionales por tonelaje, puerto, faro, pilotaje, cuarentena ú otro de cualquiera clase ó denominación que se perciban en nombre ó en beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, municipales, corporaciones ó cualquiera otro establecimiento.

Artículo 8º—Estarán completamente excentos de los derechos de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

1º Los buques que habiendo entrado en lastre salgan del mismo modo, cualquiera que sea su procedencia.

2º Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo, ya sea para dejar allí su carga en todo ó en parte, ya para tomarla ó completarla, justifiquen haber pagado los mencionados derechos.

3º Los buques que habiendo entrado en un puerto con carga, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho operaciones comerciales.

En caso de arribada forzosa no se considerarán como operaciones comerciales la descarga y vuelta á cargar de las mercaderías para la reparación de la nave, el trasbordo á otra nave en caso de que la primera no pueda navegar, los gastos necesarios á la provisión de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas, cuando la administración de las aduanas haya concedido licencia y con tal que no estén destinadas al comercio interior.

Artículo 9º—Cuando un buque de una de las dos partes contratantes naufragare, encallare ó sufriere averías en las costas ó en cualquiera otro lugar sujeto á la jurisdicción de la otra parte, los ciudadanos respectivos recibirán de la autoridad local, para sus personas, buques, efectos ó mercaderías, el mismo auxilio que se daría á los habitantes del país donde el desastre tuviese lugar.

Por lo demás, las operaciones relativas al salvamento serán dirigidas por los Agentes Consulares de la nación á quien pertenezca el buque náufrago, encallado ó averiado.

Las autoridades locales deberán dar conocimiento á dichos agentes lo más pronto posible, del desastre de que se trata, limitando su intervención á la conservación del orden y de los intereses de aquellos que ejecutan el salvamento, si no pertenecen á las tripulaciones náufragas, y á asegurarse del cumplimiento de las disposiciones concernientes á la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

Artículo 10.—En todos los territorios y dominios de los dos Estados se concederá á los buques del otro, la facultad de completar su tripulación para poder continuar el viaje, con ma-

rineros enganchados en el país, con tal que se conformen á las léyes locales y que el enganche sea voluntario.

Cuando un buque de una de las dos partes contratantes quiera completar su tripulación en puertos del mismo país con marineros súbditos de la otra parte contratante, no podrá hacerlo sino en virtud de permiso escrito del Agente Consular de la otra nación.

Artículo 11.—Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las dos partes contratantes que hubieren sido robados por piratas, sea en los límites de la respectiva jurisdicción, sea en las aguas territoriales de otro Estado, sea en alta mar, y fueren trasportados y encontrados en los puertos, ríos, playas ó dominios de la otra parte, serán entregados á sus propietarios, mediante el reembolso de los gastos hechos en el rescate.

En estos casos la acción reivindicatoria deberá promoverse en el espacio de dos años ante los tribunales por las partes interesadas, que podrán con tal fin hacerse representar por procuradores ó agentes de su nación.

Artículo 12.—Como complemento de los principios de derecho marítimo establecidos en la declaración del Congreso de París de 16 de abril de 1856, que las dos partes aceptan sin reserva en sus relaciones recíprocas, convienen ambas potencias: en que si hubiese, por desgracia, una guerra entre la una y la otra, las propiedades privadas de cualquiera especie, pertenecientes á los ciudadanos de la una, serán respetadas por la otra, lo mismo que las propiedades de los neutrales, tanto en mar como en tierra, así en alta mar como en las aguas territoriales y en cualquiera otro lugar y cualquiera que sea la bandera con la cual naveguen los buques y las mercaderías, sin otra limitación que el caso de violación de bloqueo y el de contrabando de guerra.

Sin embargo, se conserva el derecho de impedir durante la guerra, todo comercio y comunicación entre todos ó algunos puntos del litoral del propio territorio y los buques mercantes que naveguen con bandera enemiga, como también de aplicar á los trasgresores de la prohibición, las confiscaciones y otras penas, con tal que la prohibición y la pena sean determinadas en un manifiesto precedentemente publicado.

Artículo 13.—El bloqueo para que sea obligatorio debe ser efectivo y declarado.

El bloqueo no será considerado como efectivo si no está mantenido por fuerzas suficientes á impedir realmente cualquier acceso á las playas y á los puertos bloqueados.

Se entenderá notificado el bloqueo cuando se dé noticia especial de él á la embarcación que va á entrar en el lugar bloqueado.

En consecuencia, en ningún caso podrá el buque ser secuestrado, ni capturado, ni condenado, si no se le ha notificado la existencia actual del bloqueo por un buque de la escuadra que lo mantiene.

Y para que no pueda alegarse ignorancia de los hechos y sea lícito capturar la embarcación, que no obstante la notificación que se la haya hecho en debida forma, vuelva á presentarse delante del mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra anotar en sus cartas de navegación la primera vez que lo encuentre, el día, lugar y altura en que lo haya visitado y notificádole el bloqueo, exigiendo del Capitán del buque mercante una declaración análoga firmada por él mismo.

Artículo 14.—Los buques mercantes de la una ó de la otra parte contratante que hubieren entrado en un puerto antes de que estuviere sitiado, bloqueado ú ocupado por uno de los beligerantes, podrán salir de él libremente con su carga; y si estos mismos buques se encontraren en el puerto después del rendimiento de la plaza, no podrán ser capturados bajo pretexto alguno; pues tanto las embarcaciones, como las mercaderías deberán ser entregadas á sus respectivos propietarios.

Artículo 15.—Se considerarán objetos de contrabando de guerra los cañones, fusiles, carabinas, revólveres, pistolas, sables y otras armas de todo género, las municiones de guerra, los útiles militares de cualquiera especie, con tal, sin embargo, que no sean para el uso de abordo y personal, y generalmente todo aquello que sin manipulación sirve exclusivamente al armamento inmediato, marítimo ó terrestre.

Los individuos pertenecientes á uno de los beligerantes no podrán jamás ser capturados á bordo de los buques, á no ser en el caso de que estuvieren enganchados como soldados ó como voluntarios á su servicio.

Artículo 16.—Si una de las dos partes contratantes se encontrare en guerra con una tercera potencia, los ciudadanos de la otra podrán continuar su navegación y comercio con los Estados del enemigo y entre los Estados beligerantes, salvo el caso de bloqueo ó de contrabando de guerra, permaneciendo en vigor las disposiciones y reglas establecidas en los tres artículos precedentes, como también las reglas del derecho internacional común con respecto al derecho de visita.

Artículo 17.—Serán considerados como buques guatemaltecos en Italia y como italianos en Guatemala, los que naveguen con la respectiva bandera y que estén provistos de las patentes y otros documentos exigidos por la legislación de los Estados respectivos para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes.

Artículo 18.—Los ciudadanos de cada uno de los dos países serán admitidos en el otro al goce de los derechos civiles. Por consiguiente, se les reconoce por ambas partes contratantes la facultad de adquirir y poseer bienes raíces y de disponer como mejor les convenga, por venta, donación, permuta, testamento y de cualquier otro modo, de todos los bienes de cualquiera naturaleza que sean, qne posean en los territorios respectivos, sin pagar otro derecho, contribución ó impuesto que los que pagan los nacionales.

Artículo 19.—Los ciudadanos de la una y de la otra parte tendrán libre acceso á los tribunales de justicia para hacer valer ó defender sus derechos, sin otras condiciones, restricciones ó contribuciones que no sean las que estén impuestas á los nacionales. En consecuencia, serán dispensados de dar caución.

Tendrán, además, la facultad de elegir libremente sus defensores y agentes lo mismo que los nacionales, y de asistir á las audiencias, alegatos y sentencias de los tribunales en las causas en que fueren interesados, como también de asistir á las informaciones, exámenes y deposiciones de testigos que puedan tener lugar con ocasión de los juicios mismos: con tal que las leyes de los respectivos países permitan la publicidad de tales actos.

Artículo 20.—Las sentencias y autos en materia civil y comercial emanados de los Tribunales de una de las partes contratantes y debidamente legalizados, tendrán en los Estados de-

la otra parte, á solicitud de aquellos mismos tribunales, la misma fuerza que los que emanaren de los tribunales locales, serán recíprocamente ejecutados y producirán los mismos efectos hipotecarios sobre los bienes que puedan someterse á ellos, según las leyes del país y observando las disposiciones de las mismas leyes con respecto al registro y á las otras formalidades.

Para que puedan ejecutarse estas sentencias y autos, deberán ser préviamente declaradas ejecutorias por el Tribunal superior, en cuya jurisdicción ó territorio deberá tener lugar la ejecución, mediante un juicio en que, oídas sumariamente las partes, se examinará:

1º Si la sentencia se ha proferido por una autoridad judicial competente.

2º Si se ha pronunciado después de haberse citado legalmente á las partes,

3º Si las partes han estado legalmente representadas ó han sido legalmente contumaces.

4º Si la sentencia contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

La ejecución de la sentencia podrá reclamarse por la vía diplomática, ó bien directamente por la parte interesada.

Cuando se reclama por la vía diplomática, si la parte interesada no ha constituido un apoderado dentro de cierto tiempo, se le nombrará de oficio por el Tribunal que debe declarar ejecutoria la sentencia.

La parte reclamante deberá satisfacer al procurador nombrado de oficio, el pago de sus legítimos honorarios.

Artículo 21.—Los documentos de cualquier especie extendidos ante Escribano, aun cuando sean anteriores al présente Tratado, tendrán respectivamente en los dos países, la misma fuerza y valor que los que emanaren y fueren admitidos por las autoridades locales y por Escribanos que ejercen en el lugar, cuando hayan sido hechos según las formalidades y pagando los derechos relativamente establecidos en los Estados respectivos.

Los documentos otorgados ante Escribano no podrán, sin embargo, tener la fuerza ejecutiva que la ley les concede, si no se la hubiese dado antes el Tribunal del distrito en que quiere hacerse la ejecución, prévio juicio sumario en que se llenarán

las formalidades establecidas en el artículo precedente, en cuanto sean aplicables al caso.

Artículo 22.—Las Partes Contratantes, con la mira de evitar diferencias que pueden suscitarse y determinar bien la condición jurídica de los ciudadanos de un Estado establecidos en el otro, convienen en que serán considerados como ciudadanos guatemaltecos en Italia y como ciudadanos italianos en Guatemala, aquellos que llegando á domiciliarse en el Estado de la otra parte, hayan conservado, conforme á las leyes patrias, la nacionalidad del país nativo.

Artículo 23.—Si una de las Partes Contratantes concediese en lo futuro, á otro Estado cualquier favor ó concesión particular en materia de comercio, de navegación y de cualquier otro objeto comprendido en la presente Convención, se entenderá *ipso facto*, y con pleno derecho, concedido á la otra parte.

Artículo 24.—El presente Tratado estará en vigor durante diez años, contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones; pero si un año antes de expirar el término, ninguna de las partes contratantes anunciare oficialmente á la otra la intención de hacer cesar sus efectos, continuará vigente para ambas partes hasta un año después que se haya hecho la referida declaración, cualquiera que sea la época en que haya tenido lugar.

Artículo 25.—El presente Tratado será aprobado y ratificado por S. E. el Presidente de la República de Guatemala, y por S. M. el Rey de Italia, según la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones se canjearán en Guatemala dentro del término de un año, desde el día en que se firma, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y selládolo con sus armas.

Hecho en Guatemala, el día treinta y uno de diciembre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) (F.) Pedro de Aycinena.

(L. S.) (F.) J. Anfora de Licignano.

Ratificado por el Gobierno el 13 de septiembre de 1871, canjeado el 18 del mismo mes y año; caducó el 20 de agosto de 1884.

Convención para la Extradición y Entrega de Reos Prófugos.

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala y Su Magestad el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyos autores ó cómplices quieran evadir el rigor de la ley, asilándose de un país en otro, han resuelto concluir una Convención de Extradición y han nombrado con tal fin por sus Plenipotenciarios, á saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, en la clase civil, Oficial de la Real Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la del León Neerlandés, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y Su Magestad el Rey de Italia, al señor don José Anfora, Duque de Licignano, Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Cónsul General Encargado de Negocios de S. M. en las Repúblicas de la América Central; los cuales después de haber presentado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Italia contraen la obligación de entregarse recíprocamente los individuos, que habiendo sido condenados ó estando acusados por algunos de los crímenes ó delitos indicados en el artículo 2º, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Artículo 2º—La extradición deberá acordarse por las infracciones de las leyes penales indicadas á continuación, cuando las mismas estén sujetas á penas criminales, según la legislación de Guatemala ó la legislación italiana.

1º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2º Golpes y heridas voluntarias que produzcan la muerte.

3º Bigamía, rapto, estupro, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores, por parte de sus parientes ó de otras personas encargadas de su vigilancia.

4º Robo, ocultación, supresión, sustitución de un niño con otro y suposición de parto á una mujer que no ha parido.

5º Incendio.

6º Daño ocasionado voluntariamente á los ferrocarriles ó telégrafos.

7º Asociación de malhechores, extorsión violenta, rapiña, hurto calificado y particularmente hurto con violencia y fractura y hurto en los caminos públicos.

8º Falsificación ó alteración de moneda, introducción ó comercio fraudulento de moneda falsa, falsificación de rentas (bonos nacionales) ú obligaciones del Estado, billetes de banco ó de otro cualquier valor público, omisión y uso de estos títulos, falsificación de actos soberanos, de sellos, punzones, timbres, marcas del Estado ó de las administraciones públicas, y uso de estos objetos falsificados.

Falsificación de escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banco y uso de escrituras falsificadas.

9º Falso testimonio y falso informe pericial, soborno de testigos y de peritos, calumnia é instigación y complicidad en estos delitos.

10. Sustracción, malversación cometida por oficiales ó depositarios públicos.

11. Bancarrota fraudulenta ó participación en una bancarrota fraudulenta.

12. Baratería.

13. Sedición á bordo de un buque, cuando las personas que componen la tripulación se apoderan con fraude ó violencia del buque mismo ó lo entregan á piratas.

14. Abuso de confianza (apropiación indebida), estafa ó fraude. Por estas infracciones la extradición será acordada, aun cuando estas mismas no se castigaren más que con penas correccionales, con tal que el valor de los objetos defraudados pase de doscientos pesos. Queda convenido que la extradición será también acordada por toda complicidad en las infracciones antedichas.

Artículo 3º—La extradición no se acordará jamás por crímenes ó delitos políticos. El individuo que fuese extraído por otra infracción de leyes penales, no podrá en ningún caso, ser juzgado ó condenado por crimen ó delito político, anteriormente cometido, ni por cualquier hecho relativo á ese crimen ó delito.

El individuo mismo no podrá ser procesado ó condenado por cualquiera otra infracción anterior á la extradición, que no esté

prevista en la presente Convención; á menos que después de haber sido castigado ó bien absuelto del delito, que motivó su extradición, haya descuidado el salir del país antes de espirar el término de tres meses ó que hubiese regresado después.

Artículo 4º—La extradición no podrá tener lugar, si después de los hechos imputados, los procedimientos penales, ó la condena relativa, se averiguase la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país en que el presunto reo ó condenado se hubiese refugiado.

Artículo 5º—En ningún caso y por ningún motivo las Altas Partes contratantes podrán ser obligadas á entregar á sus propios nacionales.

Si según las leyes vigentes en el Estado á que el culpable pertenece, debe este ser sometido á procedimiento penal, por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y documentos, entregar los objetos que constituyen el cuerpo del delito y procurar cualquier otro exclarecimiento que sea necesario para la expedición del proceso.

Artículo 6º—Si el presunto reo ó condenado fuese extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición informará al del país á que pertenece el culpable, de la reclamación recibida; y si este Gobierno reclamase por su propia cuenta al presunto reo para hacerlo juzgar en sus Tribunales, aquel á quien la reclamación de extradición fuese hecha, podrá á su elección, entregarlo al Estado en cuyo territorio fué cometido el crimen ó delito, ó á aquel á quien el individuo pertenece.

Si el presunto reo ó condenado cuya extradición se pide en virtud del presente Convenio, por una de las partes contratantes, fuese en la misma manera reclamado por otro ú otros Gobiernos simultáneamente, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometida la infracción más grave, y en caso de que las varias infracciones sean de la misma gravedad, á aquel cuya reclamación se hubiese hecho primero.

Artículo 7º—Si el individuo reclamado está acusado ó condenado en el país donde se ha refugiado por un crimen ó delito

cometido en este mismo país, su extradición podrá diferirse hasta que sea absuelto por una sentencia definitiva ó que se haya ejecutado la pena.

Artículo 8º—La extradición será siempre acordada, aun cuando el presunto reo se halle impedido por su entrega de cumplir obligaciones contraidas con particulares, á quienes se les reserva en todo caso la facultad de hacer valer sus propios derechos ante la autoridad judicial competente.

Artículo 9º—La extradición será acordada en virtud de la petición hecha por uno de los dos Gobiernos al otro, por la vía diplomática, acompañándose con la sentencia condenatoria, con la acusación, con el mandamiento de captura, ó con cualquier otro documento equivalente al mandamiento, en el cual deberá indicarse al mismo tiempo la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á ellos. Los documentos se remitirán originales ó en forma auténtica de despacho, sea por un Tribunal ó por otra autoridad cualquiera competente del país á quien se pide la extradición. Se suministrarán al mismo tiempo, si fuese posible, las señales del individuo reclamado ó cualquiera otra indicación capaz de hacer constar su identidad.

Artículo 10.—En casos urgentes y particularmente cuando hubiese peligro de fuga, cada uno de los dos Gobiernos, fundándose en la condena, la acusación, ó en el mandamiento de captura, podrá por el medio más expedito y aun por el telégrafo, pedir y obtener el arresto del condenado ó prevenido á condición de presentar en el más breve término posible el documento cuya existencia se haya anunciado.

Artículo 11.—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de los cuales se hubiese servido para cometer el crimen ó delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado no pudiese efectuarse la extradición por causa de la muerte ó fuga del culpable.

Tal entrega comprenderá también todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiese ocultado ó depositado en el país donde se asiló, y que más tarde se encuentren.

Quedan entretanto reservados los derecbos de terceras personas sobre los susodichos objetos, y estos se les deberán resti-

tuir exentos de todo gasto, inmediatamente después de concluído el procedimiento criminal ó correccional.

Artículo 12.—Los gastos del arresto, del mantenimiento y del trasporte del individuo cuya extradición se acuerde, y también los de la entrega y traslación de los objetos, que conforme al artículo precedente deben restituirse ó remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al puerto que indique el Gobierno que ha pedido la extradición y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo 13.—Si uno de los dos Gobiernos juzga necesario para la instrucción de un negocio criminal, ó correccional, la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, ó cualquiera otro acto de instrucción judicial, se dirigirán á este efecto por la vía diplomática cartas suplicatorias del Tribunal Superior de Justicia de la República de Guatemala á la Corte de Apelaciones competente del Reino de Italia; y así recíprocamente; y estas autoridades estarán obligadas á darles curso, conforme á las leyes vigentes del país, donde el testigo será oído ó en el acto diligenciado.

Artículo 14.—En caso de que el comparendo del testigo fuese necesario, el Gobierno de quien esto dependa, procurará deferir á la invitación que se le hace por el otro Gobierno. Si los testigos consienten en ir, serán prontamente provistos de los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, y que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia anticipándoles la suma que necesiten. En ningún caso estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior á la solicitud de su comparendo, durante la permanencia obligatoria en el lugar donde el Juez que debe examinarlos ejerce sus funciones, ni durante su viaje, tanto á la ida como á la vuelta.

Artículo 15.—Si con motivo de una instrucción criminal ó correccional en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del prevenido con los culpables detenidos en el otro Estado, ó producir elementos de prueba ó documentos judiciales, se deberán pedir por la vía diplomática y acceder siempre á la solicitud, salvo el caso en que se le oponga

consideraciones excepcionales; pero á condición de devolver en el más breve tiempo posible, los detenidos y los documentos, y restituir los susodichos elementos de prueba.

Los gastos de trasporte de un Estado al otro, de los individuos y objetos susodichos, y también los ocasionados en el cumplimiento de las formalidades mencionadas en el artículo 13, serán sufragados por el Gobierno que ha hecho la reclamación en los límites de sus respectivos territorios.

Artículo 16.—Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente la sentencia de condena por el crimen ó delito de cualquier naturaleza, pronunciada por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta comunicación se hará enviándose por la vía diplomática la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno de quien es súbdito el culpable, para que se deposite en la Cancillería del Tribunal competente.

Cada uno de los dos Gobiernos dará con tal fin las instrucciones necesarias á la autoridad competente.

Artículo 17.—La presente convención durará cinco años, contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones, y en el caso de que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado seis meses antes del fin de los cinco años, la intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo 18.—La presente convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Guatemala en el término de doce meses, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, los dos Plenipotenciarios la han firmado y sellado por duplicado, en Guatemala, á veinticinco de agosto del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L. S.) P. DE AYCINENA.

(L. S.) J. ANFORA LICIGNANO.

Ratificado por el Gobierno el 13 de septiembre de 1871, canjeado el 18 del mismo mes y año; caducó en la misma fecha.

Modificación á la Convención de Extradición.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Guatemala, 2 de octubre de 1872.

Señor:

Tengo en mi poder el estimable despacho de esa Legación del 23 de septiembre último, en que V. E. se sirve indicar las modificaciones que el Gobierno italiano cree conveniente se hagan á la Convención de Extradición ajustada entre Italia y Guatemala el 25 de agosto de 1869.

El Gobierno acepta dichas modificaciones en los términos siguientes, literalmente como V. E. indica:

1ª Que para mayor brevedad y claridad, el primer párrafo del artículo 3º, en que se trata de los reos políticos, se sustituya con el párrafo siguiente:

"La presente no es aplicable á los condenados y sindicados " por delitos políticos."

2ª Que á la segunda parte del mismo artículo se agregue un párrafo en estos términos:

"Queda convenido que el extranjero cuya extradicción se " pida, no podrá ser juzgado por otros crímenes ó delitos que " no sean los indicados en la solicitud de extradición."

3ª Que se agregue también un párrafo explicativo á la segunda parte del artículo 12, en los términos siguientes:

"Queda entendido que este puerto deberá ser siempre del " territorio del Estado á que se ha hecho la solicitud."

Protesto á V. E. las seguridades del aprecio, con que soy su muy atento y seguro servidor.

Manuel Ramírez.

Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de Italia.

Convención Consular entre Guatemala é Italia.

El Presidente Provisorio de la República de Guatemala y Su Magestad el Rey de Italia.

Reconociendo la utilidad de determinar y extender del mejor modo posible los derechos recíprocos, privilegios é inmunidades de los Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares, Cancilleres y Secretarios, como también sus funciones y obligaciones á que deban estar respectivamente sujetos en los dos países; han determinado celebrar una Convención Consular, y han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios: el Presidente de la República de Guatemala al señor Licenciado don Manuel Ramírez, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Encargado de la Cartera del ramo, y Su Magestad el Rey de Italia, al señor don José Anfora, Duque de Licignano, Oficial de la Orden de los SS. Mauricio y Lázaro, Caballero de la Corona de Italia, Encargado de Negocios y Cónsul General de Su Magestad, los cuales después de haber presentado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en los puertos, ciudades y lugares de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar aquellas localidades que juzguen convenientes; pero no podrá aplicarse esta reserva á una de las Altas Partes contratantes sin que se aplique igualmente á todas las demás potencias.

Artículo 2º—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, serán recíprocamente admitidos y conocidos después de la presentación de sus Patentes, según las reglas y formalidades establecidas en los respectivos países.

El *exequátur* requerido para el libre ejercicio de sus funciones se les expedirá sin espensas; y en cuanto se presente dicho *exequátur*, la autoridad superior del lugar de su residencia, tomará inmediatamente las disposiciones necesarias para que puedan cumplir los deberes de su cargo y gocen de las excepciones prerogativas, inmunidades, honores y privilegios que les corresponden.

Artículo 3º—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, súbditos del Estado que les ha nombrado, gozarán de la exención del alojamiento militar y de cualquier otro cargo ó servicio público, tanto de carácter municipal como de otra especie.

Estarán igualmente exentos de contribuciones militares, de contribuciones directas, tanto personales como moviliarias y suntuarias, impuestas por el Estado, por las autoridades provinciales y por municipales, á menos que posean bienes raíces ó ejerzan el comercio, ó alguna industria, en cuyos casos estarán sujetos á las mismas cargas, servicios y tributos impuestos á los nacionales.

Artículo 4º—Todos los susodichos Agentes, súbditos del Estado que les ha nombrado, y que no se ocupen en el comercio ni en alguna otra especie de industria, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país donde residan.

Cuando las autoridades judiciales locales necesiten recibir de ellos alguna declaración, deberán ir á su casa ó delegar á algún funcionario competente para recibirla de viva voz ó para recibirla por escrito.

En cualquiera de estos casos los susodichos Agentes Consulares deberán acceder á los deseos de la autoridad en el término, día y hora que la misma hubiese indicado, sin interponer dilaciones innecesarias.

Artículo 5º—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, y Agentes Consulares, súbditos del Estado que los ha nombrado, gozarán de las inmunidades personales sin que puedan ser arrestados ni presos, á menos que se trate de faltas que la legislación penal de los dos países califique de crímenes y castigue como tales, y si son negociantes estarán sujetos al arresto personal sólo por causa comercial, y nunca por causa civil.

Artículo 6º—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, colocarán sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado, el escudo de armas de su Nación con esta inscripción: *Consulado ó Viceconsulado de* .....

Podrán también enarbolar la bandera de su país en la casa Consular los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, como también en las otras ocasiones acostumbradas; pe-

ro cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los dichos Agentes residan en la capital donde se halla la Embajada ó Legación de su país.

Tendrán igualmente facultad de enarbolar la bandera nacional respectiva sobre el bote que los conduzca dentro del puerto á desempeñar las funciones de su cargo.

Artículo 7º—Los archivos consulares serán en todo tiempo inviolables, y las autoridades territoriales no podrán, bajo ningún pretexto, visitar ni secuestrar los papeles pertenecientes á ellos. Estos papeles deberán estar completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio y la industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Artículo 8º—En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules, los agregados consulares, Cancilleres y Secretarios que estuvieren ya presentados como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos con pleno derecho según su órden gerárquico á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda oponérseles impedimento alguno por las autoridades locales.

Estas deberán por el contrario, darles su asistencia y protección y hacerlos gozar durante su desempeño interino, de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios estipulados en la presente Convención á favor de los Agentes Consulares.

Artículo 9º—Los Cónsules Generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos consulares respectivos, salvo siempre la aprobación del Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, como también entre los extranjeros, y serán provistos de una patente emitida por el Cónsul que los hubiese nombrado y bajo cuyas órdenes deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en la presente Convención, salvas las excepciones contenidas en los artículos 3º y 5º

Artículo 10.—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, podrán dirigirse á las autoridades de su distrito para reclamar cualquiera infracción de los tratados ó convenciones existentes entre los dos países, ó cualquier

abuso de que pudieran quejarse sus connacionales. Si sus representaciones no fuesen acogidas por las autoridades del distrito, ó si la resolución tomada por éstas no les pareciere satisfactoria, podrán también recurrir por falta de Agente Diplomático de su país, al Gobierno del Estado donde residen.

Artículo 11.—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de los dos países, ó sus Cancilleres, tendrán derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación las declaraciones que hayan de dar los Capitanes, tripulaciones y pasajeros, negociantes, y cualquier otro súbdito de su país.

Igualmente tendrán facultad de autorizar como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los otros actos de notarios, aun cuando tales actos tuviesen por objeto gravar con hipoteca bienes situados en el país á que pertenece el Cónsul ó el Agente Consular. En tal caso se aplicarán las disposiciones especiales vigentes en los dos países.

Dichos agentes tendrán, además, el derecho de registrar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus connacionales y otras personas del país en que residan, como también todas aquellas que, no obstante ser de interés exclusivo de los nacionales del país en que tiene lugar la estipulación, se refieren á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier lugar de la nación á que pertenezca el Agente Consular ante el cual se efectúa el registro de tales actos. Los testimonios y atestados debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de Oficio del Consulado, Viceconsulado ó Agencia Consular, harán fe en juicio tanto en la República de Guatemala como en Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si fueren otorgados por notarios y otros funcionarios públicos del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Agentes Consulares, y sean después sellados, registrados y sometidos á todas las otras formalidades que se usan en el país en que el acto deba ejecutarse.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público registrado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no se podrá rehusar su confrontación con el acta ori-

ginal á la persona interesada que lo pida; y también ésta podrá asistir á la confrontación, si así lo estima conveniente.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares respectivos, podrán traducir y legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país. Estas traducciones y legalizaciones tendrán en el lugar de su residencia la misma fuerza y valor que si fueren hechas por intérpretes locales.

Artículo 12.—En caso de muerte de cualquier súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán inmediatamente avisar al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular, en cuyo distrito haya ocurrido la defunción. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales en caso de que ellos la pusieren primero.

Cuando un guatemalteco hubiere muerto en Italia ó un italiano en Guatemala sin hacer testamento ni nombrar albacea testamentario, ó si los herederos legítimos ó testamentarios fueren menores, incapaces ó ausentes, ó si los albaceas testamentarios nombrados no se hallaren en el lugar donde se abre la sucesión, los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la nación del difunto, tendrán el derecho de proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1º Poner los sellos de oficio á petición de las partes interesadas sobre todos los bienes, muebles y papeles del difunto, dando parte de esta operación á la autoridad local competente que podrá asistir y poner también sus propios sellos.

Estos sellos, como también los del Agente Consular, no deberán quitarse sin la concurrencia de la autoridad local: no obstante, si después de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la autoridad local invitándola á asistir á la remoción de los dobles sellos, ésta no compareciere dentro de cuarenta y ocho horas después de recibido el aviso, dicho Agente podrá proceder sólo á tal operación.

2º Formar el inventario de todos los bienes y objetos del difunto, en presencia de la autoridad local, si en consecuencia del referido aviso, ésta cree deber asistir.

Las autoridades locales pondrán sus firmas en las actas redactadas en su presencia, sin exigir derechos de ninguna especie por su intervención de oficio en ellas.

3º Disponer la venta en asta pública de todos los bienes muebles que puedan deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, como también de las cosechas ó efectos para cuya enagenación se presenten circunstancias favorables.

4º Depositar en lugar seguro los efectos y valores comprendidos en el inventario: conservar el monto de los créditos que se cobren y los productos de las rentas que se perciban en la casa Consular, ó confiarlos á algún comerciante que presente buenas garantías.

Tales depósitos se deberán efectuar en uno y otro caso, de acuerdo con la autoridad local que haya intervenido en las precedentes operaciones, cuando después de la citación mencionada en el párrafo siguiente, se presenten súbditos del país ó de una tercera potencia, como interesados en la testamentaría, ex-testamento ó ab-intestato.

5º Anunciar el fallecimiento acontecido y citar por medio de los periódicos del lugar ó del país del difunto, si fuere necesario, á los acreedores á la testamentaría que pueda haber, para que éstos puedan presentar en el término fijado por las leyes del lugar los respectivos documentos de crédito debidamente justificados.

Cuando se presentaren acreedores á la mortual testamentaria ó intestada, se deberá efectuar el pago de sus créditos en el término de quince días después de la cláusula del inventario, si existen fondos que se puedan destinar á este uso; y en caso contrario, tan luego como sean realizados del modo más conveniente los valores necesarios, ó en fin, en el término que se establezca de común acuerdo entre los Cónsules y la mayoría de los interesados.

Si los Cónsules respectivos negasen el pago de todo, ó parte de los créditos alegando insuficiencia de la herencia para satisfacerlos, los acreedores podrán, si lo consideran útil á sus intereses, pedir á la autoridad competente la facultad de constituirse en concurso.

Obtenida tal declaración por la vía legal establecida en cada uno de los dos países, los Cónsules y Vicecónsules deberán hacer inmediatamente la entrega á la Autoridad Judicial y á los síndicos del concurso, según los casos, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la mortual y los susodi-

chos agentes quedarán encargados de representar á los herederos ausentes, menores ó incapaces.

En todo caso, los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules podrán entregar la herencia ó su producto á los herederos legítimos ó á sus mandatarios solamente después de pasado el término de seis meses desde el día en que el anuncio del fallecimiento ocurrido fué publicado en los diarios.

6º Administrar ó liquidar por sí ó por medio de persona nombrada bajo su responsabilidad la herencia testamentaria ó ab-intestada sin que las autoridades locales puedan intervenir en tales operaciones, salvo que súbditos del país ó de una tercera potencia quieran hacer valer derechos á dicha herencia, pues en tal caso si surgieren dificultades procedentes principalmente de cualquier reclamo que dé lugar á contestación entre las partes, no teniendo los Cónsules Generales, Cónsules ó Agentes Consulares derecho de resolver, deberán tomar conocimiento de ella los tribunales del país á quienes pertenece proveer y determinar sobre la misma.

Los dichos Agentes Consulares obrarán también como representantes de la herencia testamentaria ó ab-intestato; es decir, mientras conserven la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de proceder á la venta de los efectos en los términos anteriormente prescritos, vigilarán sobre los intereses de los herederos con facultades de designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los tribunales, quedando entendido que ellos deberán suministrar todos los papeles y documentos propios á aclarar la cuestión que se somete á su juicio.

Pronunciada la sentencia, los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, deberán ejecutarla si no se ha interpuesto apelación y continuarán, además, con pleno derecho la liquidación que estuvo suspensa hasta la decisión de la controversia.

7º Constituir cuando el caso lo requiera la tutela y la curatela según las leyes del país respectivo.

Artículo 13.—Si muriese un guatemalteco en Italia ó un italiano en Guatemala, en un lugar donde no hubiese Agente Consular de su nación, la autoridad local competente procederá según la legislación del país, al inventario de los efectos y á la

liquidación de los bienes existentes, y estará obligada á dar cuenta en el más breve término posible, del resultado de su operación á la Embajada ó Legación respectiva, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que está radicada la mortual ex-testamento ó ab-intestato.

Más en el momento en que se presente en persona ó por medio de algún delegado el Agente Consular más cercano al lugar donde está radicada la testamentaría, la intervención de la autoridad local deberá uniformarse á lo dispuesto en el artículo 12 de esta Convención.

Artículo 14.—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares, conocerán exclusivameute en la facción de inventarios y otras operaciones practicadas para la conservación de los bienes hereditarios que hayan dejado los marineros y pasajeros de su nación, muertos en tierra ó á bordo de los buques de su país, sea durante la travesía ó en el puerto de arribo.

Artículo 15.—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, podrán ir personalmente ó enviar un delegado á bordo de los buques de su nación, ya admitido en libre plática interrogar á los Capitanes y marineros, examinar los papeles de navegación, recibir las declaraciones respecto á su viaje é incidentes de la travesía, extender los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques y finalmente acompañar ante los tribunales y en las oficinas administrativas del país, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar ó en las solicitudes que deban presentar.

Los funcionarios del orden judicial y la guardia y empleados, no podrán de ningún modo practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin acompañarse del Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que pertenezcan los buques. Igualmente deberán dar oportuno aviso á los dichos Agentes Consulares para que se hallen presentes á las declaraciones que los Capitanes y las tripulaciones tengan que dar ante los Tribunales y funcionarios locales, á fin de evitar cualquier equívoco ó mala inteligencia que pueda perjudicar á la buena administración de justicia.

El aviso que para tal efecto se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa, y si los Cónsules ó Vi-

cecónsules dejasen de ir personalmente ó por medio de comisionados, se procederá en su ausencia.

Artículo 16.—En todo lo que concierne á la policía de los puertos, la carga y la descarga de los buques y la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares, estarán exclusivamente encargados de mantener el orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y ellos solos conocerán de las cuestiones que surjan entre el Capitán, los oficiales y marineros, y señaladamente las relativas al sueldo y al cumplimiento de los contratos recíprocamente estipulados.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto; ó cuando una persona del país ó extraña á la tripulación se halle complicada en los desórdenes.

En todos los otros casos, dichas autoridades se limitarán á ayudar á los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares, cuando estos lo soliciten para arrestar á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulación, siempre que por algún motivo lo reputen conveniente.

Artículo 17.—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares, podrán hacer arrestar, y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes y de guerra de su nación, que hubiesen desertado al territorio del otro Estado.

Con tal fin, deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar con la exhibición de los registros de buque ó rol de la tripulación, ó si el buque hubiese partido, mediante copia auténtica ó extracto de tales documentos, que las personas reclamadas formaban realmente parte de la tripulación.

Al presentarse tal solicitud así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores. Se prestará además á dichos Agentes Consulares toda asistencia y ayuda para la persecución y arresto de estos desertores, los cuales serán guardados y custodiados en las cárceles del país, á petición y expensas del Cón-

sul, ó Vicecónsul, hasta que éste tenga ocasión de hacerlos volver á su patria.

Tal arresto no podrá durar más de tres meses, transcurridos los cuales, y mediante aviso al Cónsul con tres días de anticipación, el detenido será puesto en libertad y no podrá ya ser aprisionado por el mismo motivo. Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradición, hasta que el Tribunal haya pronunciado la sentencia, y que ésta haya tenido plena y entera ejecución. Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tiene lugar la deserción, quedan exceptuados de las estipulaciones del presente convenio.

Artículo 18.—Siempre que no exista convención en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores, y aseguradores, las averías sufridas durante la navegación de los buques de los dos países, sea que entren á los puertos respectivos voluntariamente, sea que anclen por fuerza mayor, serán calificados por los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules de la respectiva nación, salvo que se hallen interesados en esta avería súbditos del país donde residan dichos Agentes, ó súbditos de una tercera potencia, en cuyo caso, y en defecto de amigable composición entre todos los interesados, las averías deberán calificarse por la autoridad local.

Artículo 19.—En caso de que naufragare ó encallare un buque perteneciente al Gobierno ó á súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las costas de la otra, las autoridades deberán informar al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular del distrito, ó en su falta, al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular más próximo al lugar del desastre.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques guatemaltecos que hubiesen naufragado ó encallado en las aguas territoriales de Italia, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares guatemaltecos; y recíprocamente, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques italianos que hubiesen naufragado ó encallado en las aguas territoriales de Guatemala, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares de Italia.

La intervención de las autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para asistir á los Agentes Consulares y mantener el orden y garantir el interés de los recuperadores extraños á la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada y la salida de las mercaderías salvadas.

En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, ó también de las personas delegadas por ellos con tal fin, las autoridades locales deberán tomar todas las providencias necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en todos estos casos no dará lugar á percepción de derechos de cualquiera especie, salvo aquellos á que estarían sujetos en casos semejantes los buques nacionales, y salvo el reembolso de los gastos motivados en las operaciones del salvamento y de la conservación de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las providencias mencionadas en el presente artículo serán de exclusiva competencia de la autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además, en que las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos á ningún pago de derecho de aduana, á menos que sean admitidos al consumo interior.

Artículo 20.—Queda convenido, además, que los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares respectivos, cemo también los Cancilleres, Secretarios, alumnos y aplicados consulares, gozarán en los dos países todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que se concedieren á los Agentes de igual grado de la nación más favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas.

Artículo 21.—La presente Convención permanecerá en vigor por espacio de cinco años contados desde el día del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente, á la otra, un año antes de expirar el término, su intención de hacer cesar sus efectos, continuará y permanecerá en vigor hasta un año después que sea hecha la susodicha declaración en cualquiera época que tenga lugar.

Artículo 22.—Las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes serán ejecutorias en los dos Estados, inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

Artículo 23.—La presente Convención será aprobada y ratificada por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Guatemala en el término de seis meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto su sello.

Hecho en Guatemala, por duplicado, el día dos de enero de mil ochocientos setenta y tres.

(L. S.) MANUEL RAMÍREZ.

(L. S.) G. ANFORA.

Ratificada por el Gobierno el 28 de febrero de 1873, canjeada el 6 de octubre del mismo año y caducada el 26 de abril de 1882.

DECLARACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE ITALIA SOBRE EL CANJE DE DOCUMENTOS DEL ESTADO CIVIL.

Los infrascritos han convenido en las declaraciones contenidas en los siguientes puntos.

1º—El Gobierno Guatemalteco y el Gobierno Italiano, se comprometen á entregarse recíprocamente, legalizadas como corresponde, cópias simples, literales ó en relación de las actas de matrimonio, defunciones, reconocimientos, legitimaciones y naturalizaciones que se inscriban en el Registro Civil y concernientes á las personas nacidas en el territorio del otro Estado.

2º—Es entendido que la comunicación de los documentos á que se contrae este convenio, no podrá de ningún modo prejuzgar la cuestión de nacionalidad de las personas á quienes los mismos documentos se refieran.

3º—La expedición de dichas copias se hará sin gastos de ningún género y en la forma usada en cada uno de los dos países.

4º—Los dos Gobiernos se comprometen, en cuanto lo permitan las leyes y las instituciones de los dos países, á dar sus

disposiciones y ejercer vigilancia, á fin de que por los funcionarios encargados del servicio del Estado Civil en la compilación de los documentos supradichos, vengan indicados con la mayor precisión posible, el nombre y apellido y el lugar del nacimiento y de origen, tanto de las personas á quienes se refieran estos documentos, cuanto de los padres respectivos. El mencionado lugar de nacimiento y de origen será, en cuanto sea posible, especificado con la indicación de la *comuna* y de la Provincia ó del Municipio y del Departamento en que se hallare situado el lugar dicho.

5º—Cada seis meses, las copias de los dichos documentos que hayan sido inscritos en los registros del Estado Civil durante el semestre precedente, serán remitidas por el Gobierno italiano á su Legación en Guatemala para ser entregadas al Gobierno guatemalteco, y por el Gobierno guatemalteco á la misma Legación, para que sean enviadas al Gobierno italiano.

6º—Este convenio estará vigente cinco años y se entenderá prorrogado de año en año hasta que sea denunciado; comenzará á tener efecto el 1º de Julio del año en curso.

Hecha y firmada por duplicado en Guatemala, el día diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por parte de Guatemala
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.) E. Martínez Sobral.

Por parte del Gobierno italiano,
El Encargado de Negocios,
(L. S.) J. Magliano.

Anexo a la Declaración Anterior.

Con referencia á la Declaración hoy firmada para el canje de los documentos del Estado Civil, entre los infrascritos, se ha convenido en que la dicha Declaración no será tenida como válida sino hasta después que la Legación italiana en Guatemala haya notificado al Gobierno guatemalteco la aprobación del señor Ministro de Negocios Exteriores del Reino de Italia.

Guatemala, febrero 16 de 1889.

El Ministro de Relacione Exteriores,
(L. S.) E. Martínez Sobral.

El Encargado de Negocios,
(L. S.) J. Magliano.

RATIFICACIÓN DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN.

Legación de Italia en Centro América.

Guatemala, 9 de mayo de 1889.

Señor Ministro:

El Regio Ministro de Negocios Extrangeros, en telegrama de 8 del corriente, me comunica haber aprobado la Declaración entre Italia y Guatemala para el cambio de los documentos del Estado Civil, convenida el 16 de febrero de 1889.

Al darle este aviso, mè aprovecho de la ocasión para reiterar á V. E. el testimonio de mi alta consideración.

(F.) WERNER VON BERGEN.

A S. E. el señor don E. Martínez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1889.

Considerando: que de la Declaración que el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Licenciado don Enrique Martínez Sobral y el Encargado de Negocios de Italia, constante de seis artículos y contraída al cambio entre Guatemala é Italia de las actas del Estado Civil, firmada el 16 del último febrero, está conforme con las instrucciones dadas al Ministerio del Ramo; y que por el órgano correspondiente se ha comunicado que la Secretaría de Estado de Italia, aprueba la expresada Declaración, el General Presidente,

ACUERDA:

Aceptar los seis artículos de que consta.

Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente.

Por impedimento del señor Ministro,
El Sub-Secretario,
MONTÚFAR.

MEXICO.

Tratado con México sobre Extradición de Reos.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

La República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, habiendo considerado por medio de sus respectivos Gobiernos, que á la buena amistad que felizmente reina entre ambas naciones y al espíritu de moralidad y justicia que las anima corresponde hacer un arreglo en forma sobre la extradición de los emigrados y fugitivos que al pasar á una de las dos naciones dejen responsabilidades en la otra; han nombrado como sus Plenipotenciarios para el efecto, á saber: S. E. el Presidente de Guatemala al Excelentísimo señor don Felipe Neri del Barrio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República cerca del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: y S. E. el Presidente de dichos Estados Unidos Mexicanos al Excelentísimo señor don Mariano Macedo; quienes después de comunicarse sus plenos poderes, y hallarlos en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Artículo 1º—Las Partes contratantes convienen en que á virtud de requisitoria que haga un Gobierno al otro, por sí ó por sus Agentes Diplomáticos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes y delitos que se especifican en el siguiente artículo, cometidos en la jurisdicción de la parte requerente y que sean halladas en el territorio de la otra, con tal de que no hayan pasado diez años después del crimen ó delito, y de que haya de éste una prueba tal, que según la ley del país donde estén los acusados, debiesen estos ser arrestados y enjuiciados si en él se hubiera cometido el delito.

Artículo 2º—Serán entregados con arreglo á este Convenio las personas acusadas como reos principales, cómplices ó receptadores de los crímenes y delitos siguientes, ó de conato criminal á ellos:

1º Asesinato, bajo cuya denominación se comprenden el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento y los demás crí-

menes calificados de asesinato por las leyes del país en que se hubieren ejecutado.

2º Incendio.

3º Hurto de cosa que valga doscientos pesos ó más, ó que sea con cualidad agravante, es decir, con ofensa de otros derechos, ó de noche, ó con frecuencia, ó descubriendo una especial perversidad, ó violando una prohibición más rigorosa del legislador; ó bien de pliegos conducidos por los agentes de las estafetas.

4º Rapto con violencia.

5º Falsificación de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de bancos ó de loterías públicas, libranzas, letras de cambio, ó bien instrumentos públicos; el falso testimonio queda comprendido en esta enumeración.

6º Quiebra fraudulenta.

Artículo 3º — La extradición por los crímenes y delitos especificados en el artículo anterior, ó por otros que los Gobiernos puedan convenir en su caso, no autoriza para mandar ni permite que se hagan cargos sobre materias políticas á los fugitivos ó emigrados del país del Gobierno requerente, ni por otros crímenes ó delitos que los que hayan fundado la extradición; antes bien, luego que hayan satisfecho en razón de éstos, les señalará el Gobierno respectivo un término prudente para que puedan salir otra vez de su territorio; y sólo pasado ese término habrá lugar á que sean perseguidos libremente por la justicia. Pero si pendiente el proceso se imputare al fugitivo otro de los crímenes ó delitos especificados en el artículo 2º, se pedirá nueva extradición al Gobierno que hizo la primera, y sin obtener aquella no se hará el nuevo cargo al fugitivo, ni en razón de esa expectativa se prolongará su prisión ó detención ni un día después de que esté satisfecho ó compurgado el primer cargo.

Artículo 4º—Si consideraciones de humanidad ó de alta política exigieren á juicio de uno de los Gobiernos, sea temporal ó perpetuamente, no pedir la extradición, ó no hacerla; estará en libertad de disponerlo así, no obstante lo expresado en el artículo 1º

Artículo 5º—En atención á la distancia en que se hallan de México los Estados de Chiapas y Yucatán, el Gobierno mexicano ofrece dar sus instrucciones á los Gobernadores de dichos

Estados para los dos objetos siguientes: 1º para que en los casos comunes puedan por requisitoria del Supremo Gobierno de la República de Guatemala mandar hacer la extradición de los reos que se hallaren en el territorio de aquellos Estados, reservando al juicio del Gobierno de la República Mexicana la resolución de los casos que presenten complicación: 2º para que también puedan pedir requisitorias al Supremo Gobierno de la República de Guatemala, quien las considerará como si procediesen del mencionado Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6º—Las personas que por contratos que hayan celebrado en establecimientos de agricultura, ganadería ó industria sean deudoras de dinero con obligación de pagarlo con su trabajo, y se trasladen de una nación á otra sin haber cubierto su responsabilidad; serán precisados por las autoridades del país en que estén refugiadas á pagar inmediatamente el dinero que deban á sus amos ó patrones, y de no hacerlo así, serán luego puestas á disposición de ellos, para que con el debido buen trato los conduzcan á los establecimientos en que deban su servicio. La queja sobre esto deberá ser apoyada en una certificación del Juez de primera Instancia de la jurisdicción en que esté el respectivo establecimiento, sobre que en este se trata equitativamente á los operarios y dependientes, y que el amo ó patrón tiene manifestado su respectivo libro de cuentas, llevado legalmente, en el cual hay una en que el operario ó dependiente sale alcanzado en tal cantidad. Si esta excediere de lo que según el contrato gana el deudor en un año, se desechará el reclamo; pero si no excediere, y la justificación estuviere en forma, no se admitirá al deudor otra exculpación que la paga, reservándole su derecho de reclamar sobre el monto de la obligación en el fuero del actor; y poniéndose por las autoridades y Jueces de cada una de las dos Naciones toda actividad y buen celo, á fin de que no se introduzca en los establecimientos comarcanos una ruinosa inmoralidad.

Artículo 7º—El Gobierno y autoridades de la Nación que debe entregar á los fugitivos, no quedan obligados á hacer para su aprehensión más gastos, ni á practicar más diligencias, que los que harían ó practicarían si el crimen ó delito de que se trate se hubiese de castigar en su propio territorio.

Artículo 8º—Los gastos de toda detención y extradición verificados en virtud de los artículos precedentes, serán pagados por el Gobierno á cuyo nombre hubiere sido hecha la requisitoria.

Artículo 9º—Las disposiciones de este tratado se aplicarán únicamente á los delitos y crímenes que se cometieren después de canjeadas las ratificaciones del mismo.

Artículo 10.—Este tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos, ó por uno de ellos; más para que sea abrogado por disposición de uno sólo, deberá éste comunicarlo al otro Gobierno con anticipación de cuatro meses á lo menos.

Este tratado será ratificado por el Presidente de Guatemala y por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo á las Constituciones respectivas, y las ratificaciones serán canjeadas en México dentro del término de un año contado desde hoy.

En fe de lo cual los mencionados Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en dos originales en la ciudad de México, á los treinta días del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de ambas naciones.

(L. S.) F. N. del Barrio. (L. S.) Mariano Macedo.

No fué conjeado.

Convención entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, para que una Comisión Mixta de Ingenieros reconozca y estudie la Línea Divisoria entre ambos países.

La República de Guatemala de una parte y los Estados Unidos Mexicanos de la otra, deseando arreglar pronta y satisfatoriamente las dificultades que entre ambos países existen con motivo de la antigua cuestión de límites que tienen pendiente, y creyendo preparar sobre bases sólidas la solución definitiva y conveniente de esa cuestión por medio del nombramiento de

una Comisión Mixta que dé á ambos Gobiernos los datos necesarios para poder entrar en mutuos arreglos y fijar así la línea divisoria entre las dos Repúblicas, han determinado celebrar una Convención preliminar con este objeto.

Con tal fin han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala á Ramón Uriarte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de México; y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Ignacio L. Vallarta, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º— Deseando las Altas Partes contratantes proceder con las mayores probabilidades de acierto en la designación de límites entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, han convenido en el envío de una Comisión Mixta de Ingenieros, á efecto de que practique sobre el terreno los reconocimientos científicos convenientes y proporcione á ambos Gobiernos un dato común y exacto, sobre el cual puedan basar sus ulteriores negociaciones.

Artículo 2º— Dicha Comisión se compondrá de doce Ingenieros, de los cuales se nombrarán seis por cada una de las partes, en la forma siguiente:

Dos Ingenieros astrónomos; y cuatro Ingenieros topógrafos.

Esta Comisión puede llevar, además, los ayudantes que juzgue indispensables para el desempeño de su comisión.

Los respectivos nombramientos para formarla deberán hacerse dentro de dos meses de esta fecha; y los Ingenieros nombrados por una y otra parte se reunirán sin falta alguna en Tapachula, dos meses después del canje de las ratificaciones de esta Convención ó antes si fuere posible.

Artículo 3º— Con el objeto de proceder definitivamente en el más corto tiempo posible á fijar la línea divisoria entre ambas Repúblicas, el estudio de la frontera se dividirá en dos secciones, abrazando la primera la parte comprendida entre el mar Pacífico y el cerro de Izbul, y la segunda todo el resto de

la misma hasta el Atlántico, de la manera que lo determina el artículo 9º

Artículo 4º— En la primera de las secciones mencionadas la Comisión fijará científicamente las posiciones astronómicas de la Barra de Ocós y del cerro de Izbul: formará un plano topográfico de los terrenos comprendidos entre estos dos puntos, siguiendo para esto el curso de la línea divisoria actual y extendiéndose á uno y otro lado de la misma, tanto cuanto sea necesario para la mayor claridad é inteligencia del plano referido. Debiéndose entender que en los puntos de la línea actual en que hay disputas entre los dos Gobiernos, el plano comprenderá ese terreno disputado, cualquiera que sea hoy el Gobierno que de hecho lo posea. En el caso de discordia entre los miembros de la Comisión sobre reconocer ó no algún punto determinado, se hará ese reconocimiento, anotándose en el diario de las operaciones de la Comisión, los motivos de quien haya hecho la oposición. Concluídos que sean sus trabajos, extenderá por duplicado su informe para enviarlo juntamente con un ejemplar de dicho plano á cada uno de los Gobiernos de Guatemala y México.

Tanto el plano como el informe de que habla el presente artículo deben ir firmados por todos los miembros de la Comisión, ó cuando menos por igual número de Ingenieros de una y otra parte, siempre que ellos constituyan la mayoría de la misma Comisión.

Artículo 5º— En la segunda sección de la frontera, la Comisión, partiendo del referido cerro de Izbul, continuará sus estudios siguiendo el curso de la línea divisoria actual hasta acercarse lo más posible á los límites del partido de Bacalar, del Estado de Yucatán, pudiendo fijar las posiciones astronómicas de los puntos que crea convenientes.

La precitada Comisión, en el estudio de esta segunda sección de territorio observará invariablemente las mismas reglas que para el de la primera se han fijado en el artículo anterior, así respecto al reconocimiento de los terrenos y formación del plano, como al modo de proceder en los lugares disputados y emisión del informe relativo.

Artículo 6º— Para el estudio de la primera sección de la línea se señala á la Comisión el término improrrogable de ocho

meses contado desde el canje de las ratificaciones, debiendo dar cuenta colectivamente de su instalación en Tapachula á los Gobiernos de Guatemala y México para su conocimiento.

Para el estudio de la segunda sección se fija el término también improrrogable de seis meses, comenzando á contar un mes después de expirado el anterior. Esto se entiende sin perjuicio de que si la Comisión termina sus trabajos antes del vencimiento de los plazos mencionados, pueda inmediatamente enviar los planos é informes á que se hace referencia en los artículos 4º y 5º de esta Convención.

Artículo 7º—Para facilitar á la Comisión el cumplimiento de su encargo y para que el estudio de la línea quede concluido á la mayor brevedad, los dos Gobiernos se comprometen á dar sus órdenes á las autoridades de su dependencia, en las fronteras respectivas, á fin de que sean prestados todos los auxilios necesarios y seguridades debidas á la mencionada Comisión en los lugares que tenga que visitar.

Artículo 8º—Con el objeto de proporcionarse informes de la Comisión, relativos á la primera de las secciones en que se ha dividido el estudio de la línea divisoria, las Altas Partes contratantes convienen en suspender por seis meses contados desde el canje de las ratificaciones de la presente Convención, las negociaciones pendientes sobre límites. Una vez expirado ese plazo, dichas negociaciones proseguirán en esta capital, cualquiera que sea el estado de los trabajos de la referida Comisión. Lo mismo sucedera si por cualquier evento esta Convención quedare sin ejecución en todo ó en parte, pues en tal caso después de esos seis meses, proseguirán las negociaciones como se ha dicho con los datos que los dos Gobiernos tuvieren, porque es el deseo de las Partes contratantes dar pronto término á la cuestión de límites.

Artículo 9º—Si reanudadas las negociaciones, y con solo el informe de la Comisión relativo á la primera sección de la línea, las Altas Partes contratantes convienen desde luego por medio de sus respectivos Plenipotenciarios en el trazo de una línea divisoria en toda la extensión de sus fronteras, para poner con ella término y definir de una vez todas las cuestiones pendientes sobre límites, lo comunicarán así de común acuerdo á la Comisión Mixta de Ingenieros para que suspenda sus reco-

nocimientos en la segunda sección de la línea, quedando en consecuencia disuelta, y dándose por terminados sus trabajos, en concepto de previos á la celebración del tratado definitivo sobre límites. En caso contrario, la Comisión continuará su estudio en los términos que expresa el artículo 5º, sin suspenderse por esto nuevamente las negociaciones diplomáticas.

Artículo 10.— Durante la suspensión de las negociaciones de que habla el artículo 8º, las Partes contratantes convienen y se comprometen solemnemente á respetar y dar sus órdenes á las autoridades respectivas para que respeten religiosamente las posesiones actuales, no promoviendo ni dejando promover cuestión alguna relativa á linderos é impidiendo todo acto de hostilidad, así de parte de las autoridades de su dependencia como de sus respectivos ciudadanos.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones de este artículo no justifican ni legitiman las posesiones disputadas entre las dos Repúblicas, las que quedarán con el carácter litigioso que hoy tienen, pudiendo, cuando las negociaciones se prosigan, reclamárselas mutuamente, caso de no convenirse ambos Gobiernos en el trazo de la línea en los términos que expresa el artículo 9º, no siendo, como no es, el objeto de la presente Convención, prejuzgar en manera alguna la cuestión de designación de límites.

Artículo 11.— Esta Convención será ratificada con arreglo á las Constituciones de ambos países y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Guatemala, dentro de los tres meses siguientes á la fecha, ó antes si fuere posible.

Hecha en dos originales en la ciudad de México, el día siete de diciembre de mil ochocientos setenta y siete, quincuajésimo séptimo de la independencia de ambas Naciones.

(L. S.) R. Uriarte. (L. S.) Y. L. Vallarta.

Canjeado el 4 de julio de 1878, en virtud de la prórroga obtenida por convenio de 24 de mayo de 1878.

Protocolo de la Conferencia celebrada entre el Señor Ministro de Guatemala y el Secretario de Relaciones Exteriores el 11 de febrero de 1878.

Presentes los Plenipotenciarios supradichos que firmaron la Convención de 7 de diciembre del año próximo pasado entre México y Guatemala, ambos convinieron en consignar en un Protocolo varias prevenciones, que siendo puramente reglamentarias, no fue necesario consignar en la dicha Convención y que se refieren á ciertos pormenores de los trabajos de la Comisión Mixta. Convinieron igualmente en declarar que, aunque muchas de ellas son tan obvias que no había necesidad de que constasen en un documento diplomático, lo hacen así, sinembargo, para alejar aun al peligro de que se presente en lo futuro la más pequeña dificultad que pudiera hacer infructuosos los buenos deseos que ambos Gobiernos abrigan de dar un pronto y satisfactorio término á la cuestión de límites entre ambos países pendiente por tantos años.

En este concepto, el Secretario de Relaciones presentó y el Ministro de Guatemala aceptó sin observación, la proposición siguiente, ya discutida y aplazada en el Protocolo de la conferencia del 3 de diciembre citado:

1ª—Además de los trabajos comunes de la Comisión Mixta, cada Gobierno puede pedir á su respectiva sección, que nombre conforme al artículo 2º de la Convención los informes y datos especiales que pueda necesitar para el estudio de la cuestión de límites, sin que por estos trabajos se puedan suspender ó demorar en manera alguna los que son objeto de la repetida Convención.

Quedaron asimismo aprobadas sucesivamente las siguientes, que también presentó el Secretario de Relaciones.

2ª—En la reunión que deban tener los Ingenieros en Tapachula, según el artículo 2º de la Convención, se acordará por los jefes de las secciones mexicana y guatemalteca el plan de operaciones que se debe seguir para los trabajos, conviniéndose por ellos todos los puntos que á ese efecto juzguen oportunos. En los casos no previstos en tales acuerdos y que ocurrieren en lo sucesivo, ambos jefes resolverán de mancomún lo que deba hacerse.

3ª— Como base para fijar el plan de operaciones, dichos jefes harán un reconocimiento de la línea actual en la parte comprendida entre la Barra de Ocós y el cerro de Izbul, que es la que en primer lugar debe planografiarse, según lo establecido en el artículo 3º de la Convención. El objeto de esta exploración preliminar, en la que podrán ser acompañados por los Ingenieros de ambas secciones que crean conveniente, será el de formarse una idea de los terrenos que la línea atraviesa y de las dificultades que presenten para la ejecución de las operaciones topográficas, á fin de que con estos datos puedan los jefes de ambas secciones convenir, como antes se ha dicho, en el plan general de los trabajos que deban practicarse y método que para su realizacion convenga adoptar.

4ª— Ambos jefes firmarán los planos parciales y documentos que tengan carácter oficial, los que serán también suscritos por los Ingenieros que hayan tomado parte en su formación. En cuanto al plano é informes generales de que habla la parte final del artículo 4º de la Convención, deberán ser presentados con las formalidades en ella prescritas.

5ª— Toca á los dichos jefes dar á los Ingenieros de su respectiva sección las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecución de los trabajos en los términos que entre si hayan acordado; examinar los datos y cálculos y cuidar de que conforme á ellos sean levantados los planos. Los dos jefes de la Comisión Mixta llevarán por duplicado un diario de las operaciones de la misma, el que será firmado por ambos.

6ª— Los trabajos de la Comisión no se suspenderán por falta absoluta ó temporal de ninguno de sus miembros. La del jefe de cada sección se cubrirá por el Ingeniero nombrado en segundo lugar, mientras el Gobierno respectivo resuelva lo que convenga. Si la falta fuese de alguno de los otros Ingenieros, el jefe de la sección nombrará de entre los miembros de ésta la persona que deba sustituirlo y dará aviso á su Gobierno. Ambos Gobiernos se comprometen á hacer los nombramientos necesarios tan luego como reciban el aviso de la falta, á fin de que la Comisión funcione con todos sus miembros.

Aprobadas las anteriores proposiciones, se convino en darles un orden numérico y terminó la Conferencia, cuyo protocolo en dos originales firmamos y sellamos ambos Plenipotenciarios.

(L. S.) R. Uriarte. (L. S.) Y. L. Vallarta.

Convenio sobre prórroga para el canje de las ratificaciones, de la Convención celebrada en 7 de diciembre de 1877.

El Presidente de la República de Guatemala,por una parte, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la otra, considerando que las ratificaciones de la convención celebrada entre ambos Gobiernos el 7 de diciembre del año próximo pasado de 1877 no pudieron ser canjeadas dentro del plazo en ella fijado, han convenido en celebrar un arreglo, fijando un nuevo plazo para el canje de las ratificaciones y para el nombramiento y la reunión de los Ingenieros que deben formar la Comisión Mixta.

Al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala, á Ramón Uriarte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en los Estados Unidos Mexicanos; y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á José Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Y habiéndose recíprocamente comunicado dichos Plenipotenciarios sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1º—El canje de las ratificaciones de la convención de 7 de diciembre de 1877 tendrá lugar en la ciudad de Guatemala, á más tardar el treinta de septiembre del corriente año ó antes, si posible fuere.

Artículo 2º—Los Ingenieros nombrados por una y otra parte contratantes, deberán reunirse sin falta alguna en Tapachula el día primero de noviembre próximo, cuando más tarde, y sus nombramientos serán hechos con la correspondiente anticipación.

Estos artículos son y serán considerados como si formaran parte de la citada convención de 7 de diciembre de 1877 y tendrán la misma fuerza y vigor que si en ella estuviesen insertos.

En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios hemos firmado el presente en dos originales, sellándolos con nuestros sellos, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.) R. Uriarte.

(L. S.) José Fernández.

Canjeado el 4 de julio de 1878.

Convenio sobre prórroga del plazo estipulado en el artículo sexto de la Convención de siete de diciembre de 1877.

El Presidente de la República de Guatemala, y el Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, considerando necesario ampliar los plazos estipulados en los artículos sexto y octavo de la Convención preliminar sobre límites entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, firmada en siete de diciembre de mil ochocientos setenta y siete, han convenido en celebrar un arreglo fijando nuevos plazos para la terminación de los estudios y trabajos á que hacen referencia los citados artículos de la dicha Convención, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala á Ramón Uriarte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en los Estados Unidos Mexicanos;

Y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Miguel Ruelas, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes, habiendo manifestado estar debida y plenamente autorizados para concluir el arreglo antes mencionado, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el día último de diciembre del presente año mil ochocientos setenta y nueve, el plazo de ocho meses que está fijado en el artículo sexto de la Convención de siete de diciembre de mil ochocientos setenta y siete, para el estudio de la primera sección de la frontera de Guatemala con México.

Artículo 2º—El plazo fijado en el dicho artículo sexto para el estudio de la segunda sección empezará á contarse un mes después del fenecimiento del plazo anterior; es decir, desde el día primero de febrero de mil ochocientos ochenta.

Artículo 3º—Como consecuencia de la prórroga acordada á los plazos anteriores, queda igualmente prorrogado hasta el día último de diciembre del presente año mil ochocientos setenta y nueve, el plazo de seis meses designado en el artículo octavo de la Convención de siete de diciembre de mil ochocientos setenta y siete, y que fué ampliado al de ocho meses por el Se-

nado de los Estados Unidos Mexicanos, para la suspensión de las negociaciones.

Artículo 4º—Los tres artículos que preceden son y serán considerados como si formaran parte de la Convención sobre límites entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos firmada en siete de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo 5º—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Guatemala á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención en dos originales y puesto en ellos sus respectivos sellos.

Fecha en la ciudad de México, á los tres días del mes de marzo del año mil ochocientos setenta y nueve.

(L. S.) Ramón Uriarte.

(L. S.) Miguel Ruelas.

Canjeado el 1º de agosto de 1879.

Convención sobre canje de publicaciones: enero 31 de 1881.

Reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, el treinta y uno de enero de mil ochocientos ochenta y uno, el Señor Doctor don Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala, cerca del Gobierno mexicano, y el Señor Licenciado don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, el Señor Herrera expuso: que deseoso de dar cumplimiento á las instrucciones que de su Gobierno había recibido é impulsado por los sentimientos de amistad respecto al pueblo y Gobierno mexicano, busca afanoso los medios que más intimamente pueden ligar á Guatemala y México, y al efecto tuvo la honra de dirigir una invitación al Gobierno de México para celebrar un arreglo mediante el cual quede establecido entre los dos países un cambio regular y permanente de sus respectivas obras literarias y científicas, quien por el órgano de su Ministro de Relaciones Exteriores había

aceptado la idea conforme á las bases que este comunicó al mismo Señor Herrera en once del mes en curso. El Señor Mariscal expuso, por su parte, que su Gobierno abunda en los propios sentimientos y en los mismos deseos y que acogía complacido la invitación con el fin de crear nuevos lazos de unión entre ambas Repúblicas.

En tal virtud, por mutuo acuerdo se consignaron á continuación las estipulaciones siguientes:

1ª.— Los Gobiernos de Guatemala y México se enviarán recíprocamente dos ejemplares de cada una de las obras científicas, literarias, de Administración y de Política, publicadas en sus respectivos países, siempre que dichas obras sean subvencionadas ó pagadas por el Gobierno de Guatemala ó el federal de México, así como de aquellas de que alguno de los dos Gobiernos compre cierto número de ejemplares en vez de pagar una subvención.

2ª.— La estipulación anterior comprenderá las publicaciones de mapas generales ó particulares, planos topográficos y demás obras de este género.

3ª.— Existirá la misma obligación aun cuando las obras de que hablan las estipulaciones primera y segunda, fueren impresas en el extranjero con auxilio ó subvención de alguno de los dos Gobiernos.

4ª.— Las obras publicadas en Guatemala se entregarán al representante diplomático de México quien las remitirá al Ministro de Relaciones de su país, y las publicadas en México se remitirán al representante diplomático de Guatemala quien tendrá análoga obligación. El Gobierno á cuyo país corresponda una obra publicada, la remitirá directamente al otro, sólo en el caso de que falte el representante de éste.

5ª.— Ambos Gobiernos se reservan la facultad de hacer que cesen los efectos de este convenio, cuando uno de ellos lo estime oportuno, previo aviso al otro, con dos meses de anticipación.

Y para constancia firman el presente convenio en dos originales, uno para cada Gobierno.

(F.) Manuel Herrera. (F.) Ignacio Mariscal.

No fué canjeado.

Bases preliminares para el tratado de límites entre Guatemala y México.

Reunidos en la ciudad de Nueva York, el doce de agosto de mil ochocientos ochenta y dos, por parte de la República de Guatemala, el Señor General don J. Rufino Barrios, como Presidente Constitucional de la República de Guatemala, ampliamente autorizado por la Asamblea Nacional guatemalteca, por Decreto de veintiocho de abril de mil ochocientos ochenta y dos, para arreglar la cuestión de límites pendiente con México: el Señor don Manuel Herrera (hijo,) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala cerca del Gobierno mexicano, y el Señor don Fernando Cruz, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, y asociado del Señor General don J. Rufino Barrios, Presidente de Guatemala, en el desempeño de esta comisión, y por parte de los Estados Unidos Mexicanos, el Señor don Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, autorizado por su Gobierno para tratar con los Representantes de Guatemala, manifestaron que deseosos los Gobiernos de Guatemala y México de terminar amistosamente las dificultades que han existido entre ambas Repúblicas, y con la mira de establecer bases sólidas para las relaciones fraternales que deben ligarlas, convienen en los siguientes artículos preliminares á un tratado definitivo de límites en la parte de sus fronteras que comprende el Estado de Chiapas.

Artículo 1º—La República de Guatemala prescinde de la discusión que ha sostenido acerca de los derechos que le asistan sobre el territorio del Estado de Chiapas y su departamento de Soconusco.

Artículo 2º—El tratado definitivo de límites entre Guatemala y México, se celebrará bajo la base de considerar á Chiapas y á Socomusco como partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3º—La República de Guatemala, satisfecha con el debido aprecio que México hace de su conducta y con el reconocimiento de que son dignos y honrosos los elevados fines que inspiran lo convenido en los artículos anteriores, no exigirá

indemnización pecuniaria ni otra compensación, por motivo de las estipulaciones precedentes.

Artículo 4º—En el evento de que las dos partes contratantes no pudieren ponerse de acuerdo respecto de la designación parcial ó total de los límites, entre el Estado de Chiapas, y su departamento de Soconusco, por parte de México y la República de Guatemala por la otra, ó de que los comisionados que cada Gobierno nombre para hacer de común acuerdo la demarcación de la línea divisoria difieran en alguno ó en algunos puntos relacionados con dicha demarcación y hubiere necesidad de nombrar un tercero que dirima las diferencias que puedan suscitarse con este motivo, ambos Gobiernos, convienen en hacerlo así, y en que se invite para que funcione como tercero ó árbitro al Presidente de los Estados Unidos de América.

Artículo 5º—En la demarcación de la línea divisoria, servirá de base por regla general, la posesión actual; pero esto no impedirá que se prescinda de esta base, por ambas partes, de común acuerdo, con el objeto de seguir líneas naturales, ó por otro motivo y en este caso se adoptará el sistema de compensaciones mútas. Entre tanto se marca la línea divisoria, cada parte contratante respetará la actual posesión de la otra.

Artículo 6º—Los Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos se obligan á firmar el tratado definitivo de límites, en la ciudad de México, bajo las bases contenidas en el presente convenio, á mas tardar dentro de seis meses contados desde esta fecha. En fé de lo cual, firmamos el presente convenio por duplicado, sin que sea necesaria su ratificación, porque solamente fija bases para el tratado definitivo de límites, siendo este Tratado el que se someta á la aprobación de los respectivos Gobiernos, conforme á las Constituciones de los dos países.

(F.) J. Rufino Barrios.—(F.) Manuel Herrera hijo.—(F.) Fernando Cruz.—(F.) Matías Romero.

Tratado de Límites con México.

Los Gobiernos de Guatemala y de México, deseosos de terminar amistosamente las dificultades existentes entre ambas Repúblicas, han dispuesto concluir un tratado que llene tan apetecible objeto; y á ese fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios; á saber:

El Presidente de la República de Guatemala, á don Manuel Herrera hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de México; y el Presidente de la República Mexicana, á don Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores; quienes, después de presentarse mutuamente sus respectivos poderes, hallándolos en debida forma y teniendo á la vista los preliminares firmados por los Representantes de ambas Naciones en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, el doce de agosto del corriente año, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—La República de Guatemala renuncia para siempre los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco, y en consecuencia, considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º—La República Mexicana aprecia debidamente la conducta de Guatemala y reconoce que son tan dignos como honrosos los fines que le han inspirado la anterior renuncia, declarando que, en igualdad de circunstancias, México hubiera pactado igual desistimiento. Guatemala, por su parte, satisfecha con este reconocimiento y esta declaración solemne, no exigirá indemnización de ningún género con motivo de la estipulación precedente.

Artículo 3º—Los límites entre las dos Naciones serán á perpetuidad los siguientes: 1º La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar, á tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquián, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala: 2º La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente, des-

de su encuentro con el río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista é Ixbul: 3º La línea determinada por el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la Comisión científica mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto á cuatro kilómetros adelante del mismo cerro: 4º El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del río Usumacinta, ó el del Chixoy, en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos: 5º La línea media del canal más profundo, del Usumacinta en un caso, ó del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por este, en el otro, desde el encuentro de uno ú otro río con el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo: 6º El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta hasta encontrar la meridiana que pasa á la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique: 7º Esta meridiana, desde su intersección con el paralelo anterior hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49'): 8º El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos, (17° 49), desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este.

Artículo 4º—Para trazar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y establecer sobre el terreno, monumentos que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el anterior artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos una comisión científica. Ambas comisiones se reunirán en Unión Juárez, á más tardar á los seis meses contados desde el canje de ratificaciones de este Tratado, y procederán desde luego á practicar las expresadas operaciones. Llevarán diarios y levantarán planos de las mismas, y el resultado de sus trabajos, convenido por ellas, se considerará parte de este Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviere en él inserto. El plazo para la conclusión de dichas operaciones será de dos años contados desde la fecha en que las co-

misiones se reunan. Si una de las dos no estuviere presente en el término de seis meses antes fijado, la otra comenzará, apesar de ello sus trabajos y los que ejecutare aisladamente tendrán la misma fuerza y validez que si fueran de ambas comisiones. Los dos Gobiernos celebrarán á la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos á estas comisiones y sus trabajos.

Artículo 5º—Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de éste Tratado, queden para lo futuro en territorio de la otra, podrán permanecer en ellos ó trasladarse en cualquier tiempo á donde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que posean ó enajenándolos y pasando su valor á donde quisieren, sin que por esto último pueda exigírseles ningún género de contribución, gravamen ó impuesto. Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos, podrán conservar el título y derechos de nacionales del país á que antes pertenecían dichos territorios, ó adquirir la nacionalidad de aquel á que van á pertenecer en lo de adelante. Más la elección deberá hacerse entre una y otra nacionalidad dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente Tratado; y los que permanecieren en dichos territorios después de trascurrido el año, sin haber declarado su intención de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante.

Las propiedades de todo género existentes en los territorios cedidos, serán respetadas inviolablemente; y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo puedan adquirir legalmente dichas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías como si perteneciesen á nacionales del país en que están situadas.

Artículo 6º—Siendo el objeto de ambos Gobiernos, al ajustar el presente Tratado, no sólo poner fin á las dificultades existentes entre ellos, sino terminar y evitar las que se originan entre pueblos vecinos de uno y otro país, á causa de la incertidumbre de la línea divisoria actual, se estipula que, dentro de seis meses de reunidas, las comisiones científicas de que habla el artículo 4º enviarán de común acuerdo á sus Gobiernos una noticia de aquellas poblaciones, haciendas y rancherías, que sin duda ninguna deban quedar en determinado lado de la línea

divisoria convenida en el artículo 3º Recibida esa noticia cada uno de los dos Gobiernos estará facultado para expedir desde luego las órdenes convenientes á fin de que su autoridad se establezca en aquellos puntos que deban quedar dentro del territorio de su nación respectiva.

Artículo 7º—El presente Tratado será ratificado conforme á la constitución política de cada una de las dos Repúblicas; y el canje de las ratificaciones se verificará en esta capital á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado.

Hecho en dos originales en la ciudad de México, á veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

(F.) IGNACIO MARISCAL.

(F.) MANUEL HERRERA, HIJO.

Aprobado por la Asamblea en Decreto número 27 de 25 de diciembre de 1882; ratificado por el Gobierno el 29 del mismo y canjeado el 1º de mayo de 1883.

CONVENIO SOBRE LA MANERA DE TRAZAR LA LÍNEA DIVISORIA.

Protocolo del arreglo celebrado entre don Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala, y don José Fernández, Subsecretario, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, en representación cada uno de su respectivo Gobierno, para determinar los detalles relativos á la organización y procedimientos de las Comisiones que deben trazar la línea divisoria convenida en el Tratado de Límites ajustado entre ambos países el 27 de septiembre de 1882.

Habiéndose estipulado en el artículo 4º del Tratado de 27 de septiembre de 1882, entre Guatemala y México, que ambos Gobiernos celebrarían á la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos á las comisiones de que habla dicho artículo y sus trabajos, los infrascritos, don Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia-

rio de Guatemala, en representación del Gobierno de esa República, y don José Fernández, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en Representación del Gobierno mexicano; han celebrado varias conferencias; y después de tomar en considerarión y discutir el proyecto presentado por el Gobierno mexicano, un contraproyecto del Señor Herrera, otro contraproyecto del Señor Fernández, y un tercero del Señor Herrera, han convenido haciéndose mútuas concesiones, en los siguientes artículos:

Artículo 1º—El personal de cada una de las comisiones de que habla el articulo 4º del tratado de 27 de septiembre de 1882, se compondrá de: un Ingeniero en jefe, diestro en observaciones astronómicas; dos Ingenieros topógrafos de primera clase, dos de segunda, y dos ayudantes de primera y segunda clase.

Si en alguna de las operaciones que deben practicarse, alguno de los Gobiernos creyese conveniente aumentar otro astrónomo, podrá verificarlo, dando aviso al otro Gobierno con un mes y medio, cuando menos, de anticipación.

Artículo 2º—Se reunirán las dos comisiones en Unión Juárez el día 1º del próximo noviembre; comenzarán sus trabajos por el extremo Sur, de la línea convenida, y los continuarán en el orden en que está descrita en el Tratado, exceptuándose la parte de límite natural, en la que sólo se fijarán puntos geográficamente.

Artículo 3º—Los trabajos puramente astronómicos que deben hacerse cerca de los vértices de las líneas divisorias, se harán separadamente por los astrónomos de ambos países. Cuando en los resultados obtenidos hubiere diferencias que en latitud ó en ángulo asimutal no pasaren de un segundo, se combinarán los resultados atendiendo á sus pesos, y lo que se obtenga se considerará como definitivo.

Artículo 4º—El trazo de las líneas geodésicas convenidas en el Tratado se hará conjuntamente por los astrónomos de ambos países; pero se hará por separado si ellos así lo acuerdan.

Artículo 5º—Para los trabajos puramente topográficos toda la zona se dividirá en secciones, encomendándose, alternativamente á los topógrafos mexicanos y guatemaltecos.

Artículo 6º— Se señalarán con monumentos las líneas geodésicas y paralelos de latitud que marca el Tratado, hasta el paralelo 17º49' indefinidamente al Este. Esos monumentos serán en general de mampostería de piedra, bien cimentados, excepto en el caso de que fuere muy costosa la adquisición de materiales, en cuyo caso los cimientos se construirán de mampostería de piedra y el monumento de los mejores materiales que se consigan en la localidad. Tendrán la forma de pirámide truncada rematada por otra pequeña pirámide, con una base de un metro por lado y una altura de tres metros sobre el nivel del suelo.

Artículo 7º— Se procurará que los monumentos queden á distancias tales, que desde uno de ellos se vean los inmediatos, anterior y posterior. En los desiertos, y siempre que la aplicación de esa regla haga muy costosa la construcción de los monumentos, se podrán alejar. Cada una de las Repúblicas costeará y levantará la mitad de los monumentos.

Artículo 8º— Siempre que los bosques ó los accidentes del territorio hagan necesaria la apertura de calles para el trazo de la línea, aquellas no excederán de la anchura de seis metros. Cada una de las Comisiones pondrá y pagará igual número de peones para hacer dicho trabajo.

Artículo 9º— Al efectuarse el trazo de la línea divisoria, se levantarán planos de una zona de dos kilómetros lo menos á cada lado de la línea, ligando con los accidentes y puntos notables del terreno cada uno de los monumentos erigidos.

Artículo 10.— A la conclusión de los trabajos se dibujará el plano por duplicado en la escala de uno á cien mil: lo firmarán en prueba de conformidad los jefes de las comisiones y así firmado lo entregarán cada uno á su respectivo Gobierno, acompañado de sus memorias, los libros originales de campo de su comisión y copias certificadas de los de la Comisión del otro Gobierno.

Artículo 11.— Cada uno de los Gobiernos dará á su respectiva Comisión las instrucciones necesarias para el desempeño de sus trabajos.

Artículo adicional.— Convinieron además los signatarios en consignar en este protocolo, por estar autorizados para hacerlo, que es la voluntad de los dos Gobiernos de las Altas Partes

contratantes que este convenio sea y se tenga por definitivo, y que por tanto, no necesita de aprobación ó ratificación ulterior de dichos Gobiernos.

En fé de lo cual firmaron y sellaron el presente protocolo en dos originales, en la ciudad de México, á catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) José Fernández.

(L. S.) Manuel Herrera, hijo.

Convención de prórroga de plazo del Tratado de Límites, de 27 de septiembre de 1892.

Protocolo de la Conferencia habida el ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, entre el Excelentísimo Señor Licenciado don Manuel J. Dardón, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, como Plenipotenciario por parte de la República de Guatemala, y el Excelentísimo Señor Licenciado don Manuel Díaz Mimiaga, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, por parte de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentes los Plenipotenciarios, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos expuso: que su Gobierno le ha dirigido un despacho enviándole copia del acta levantada por los dos Jefes de las Comisiones encargadas del trazo de la línea limítrofe entre México y Guatemala, sobre la necesidad de prorrogar el plazo á que se refiere el artículo 4º del Tratado de Límites de 27 de septiembre de 1882, y autorizándolo para consultar al Gobierno de Guatemala sobre si tendrá inconveniente en acordar la prórroga de dicho plazo, y en caso de estar de acuerdo, proponérsela por un año más del tiempo fijado en el citado artículo del mencionado Tratado.

El Plenipotenciario de Guatemala manifestó que igualmente ha recibido comunicación del jefe de la Comisión Guatemalteca de límites, solicitando también prórroga del término estipulado en el artículo 4º, para trazar la línea divisoria entre ambas Repúblicas; que habiendo dado cuenta con dicha comu-

nicación al Señor General Presidente, se sirvió autorizarlo para que prorrogase por un año más el término de aquella Comisión; siempre que por parte del Supremo Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos no hubiere inconveniente.

Estando de acuerdo ambos Plenipotenciarios en la prórroga á que se refiere este Protocolo, quedó terminada la Conferencia; manifestando el Excelentísimo Señor Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, que por el próximo vapor informará á su Gobierno y le remitirá este documento á fin de que cuanto antes y oportunamente quede terminada la presente negociación.

En testimonio de lo cual los referidos Plenipotenciarios han firmado este Protocolo en dos originales y puesto en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los ocho días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) M. Díaz Mimiaga.

(L. S.) Manuel J. Dardón.

Canjeado el 31 de octubre de 1885.

Convención de Extradición de Reos.

Su Excelencia el Presidente de Guatemala y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo pactado arreglar por medio de una Convención la extradición de criminales, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de Guatemala, á Su Excelencia el señor don Vicente Dardón, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México; y

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—El Gobierno de Guatemala y el Gobierno Mexicano se comprometen á entregarse recíprocamente, por petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, con la única excepción de sus nacionales, los individuos perseguidos ó condenados por las autoridades de aquel de los dos países en donde la infracción se haya cometido, como autores ó cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el artículo segundo de esta Convención, y que se encuentren en el territorio de uno ú otro de los dos Estados contratantes. Sin embargo, cuando el crimen ó delito que dé lugar á la demanda de extradición, hubiere sido cometido fuera del territorio de las dos partes contratantes, se podrá dar curso á esta demanda, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Artículo 2º—Los crímenes y delitos previstos por el artículo precedente, son:

1º Asesinato.

2º Envenenamiento.

3º Parricidio.

4º Infanticidio.

5º Homicidio.

6º Violencia y estupro.

7º Incendio voluntario.

8º Alteración ó falsificación de documentos de crédito público, ó de billetes de banco, títulos públicos ó privados; emitir y poner en circulación estos documentos, billetes ó títulos contrahechos ó falsificados, falsificación en manuscrito ó en despachos telegráficos, y uso de estos despachos, documentos de crédito, billetes ó títulos contrahechos, fabricados ó falsificados.

9º Hacer moneda falsa, comprendiendo la contrahecha y la alterada; emitir y poner en circulación moneda contrahecha ó alterada, como también los fraudes en la elección de muestras para la comprobación de la ley y peso de las monedas.

10. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó intérpetes.

11. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.

12. Robo, extorsión, estafa, concusión, malversaciones cometidas por funcionarios públicos.

13. Bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras.

14. Asociación de malhechores.

15. Amenazas de atentado punible por las leyes del orden criminal, contra las personas y las propiedades; ofertas ó propuestas de cometer un crimen ó de tomar en él participio, ó aceptación de dichas ofertas ó propuestas.

16. Aborto.

17. Bigamía.

18. Secuestro, receptación, supresión, sustitución ó suposición de infante.

19. Exposición ó abandono de infante.

20. Secuestro de menores.

21. Atentado al pudor, cometido con violencia.

22. Atentado al pudor, cometido sin violencia, en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo, de menos de catorce años de edad.

23. Atentado á las costumbres, exitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente, para la satisfacción de pasiones agenas, el libertinaje ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo.

24. Golpes y heridas voluntarias con premeditación, ó habiendo ocasionado, ya sea la muerte ó una enfermedad que parezca incurable, ó una incapacidad permanente de trabajo personal, ó siendo seguido de mutilación grave, amputación ó privación del uso de algún miembro, ceguera ó pérdida del uso completo de un órgano.

25. Abuso de confianza y engaño.

26. Soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

27. Perjurio.

28. Alteración ó falsificación de sellos, timbres, punzones, y marcas: uso de sellos, timbres, punzones, cupones de trasporte, sellos de correo y marcas contrahechos y falsificados, y uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres, punzones, cupones de trasporte, sellos de correo y marcas.

29. Corrupción de funcionarios públicos.

30. Destrucción de una vía férrea, entorpecimiento á la circulación de los trenes, teniendo por objeto el ocasionar, ya sea la muerte, ó bien heridas á los viajeros.

31. Destrucción de construcciones de máquinas de vapor ó de aparatos telegráficos.

32. Destrucción ó deterioración de sepulcros, de monumentos, de objetos de arte, de títulos, documentos, registros y otros papeles.

33. Destrucción, deterioro ó detrimento de efectos, mercancías ú otras propiedades muebles.

34. Destrucción ó devastación de cosechas, plantíos, árboles é ingertos.

35. Destrucción de instrumentos de agricultura, y destrucción ó envenenamiento de ganado ú otros animales.

36. Oposición á que se hagan ó ejecuten trabajos públicos.

37. Baratería y piratería, constituyéndola aun la toma de un buque por personas pertenecientes á su tripulación, por medio de un fraude ó violencia contra el Capitán ó contra quien lo sostituya; abandono del buque por el Capitán, fuera de los casos previstos por la ley.

38. Ataque ó resistencia de la tripulación de un buque, con violencia y vías de hecho contra el Capitán, por más de un tercio de la tripulación; negativa á obedecer las órdenes del Capitán ú oficial de á bordo, para la salvación del buque ó del cargamento, con golpes y heridas; complot contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del Capitán.

39. Receptación de objetos adquiridos con ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en la presente Convención.

Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas punibles según la legislación de los dos países contratantes. En todo caso, la extradición solamente tendrá lugar por hechos criminales que sean punibles en el país á quien se reclama, con una pena que no baje de un año de prisión.

Artículo 3º—La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Artículo 4º—La extradición será concedida mediante la presentación, ya sea del original ó de una copia auténtica del fallo ó sentencia condenatoria, ya sea del mandamiento de prisión, ó de cualquiera otra orden que tenga la misma fuerza; siempre que contenga la indicación precisa del hecho por el cual haya sido dictada. Estos documentos irán acompañados de una copia del texto de la ley aplicable al hecho imputado, y, si fuese posible, de la filiación del individuo reclamado.

Artículo 5º—En caso de urgencia, la prisión provisional se efectuará con el aviso, trasmitido por el correo ó por telégra-

fo, de la existencia de una orden de prisión,á condición, sin embargo, de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática, al Ministro de Negocios Extranjeros del país requerido. La prisión provisional tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido; y cesará de tener efecto si en el trascurso de tres meses, contados desde el momento en que se haya efectuado, no se diere al inculpado conocimiento de uno de los documentos referidos en el artículo 4º de la presente Convención.

Artículo 6º—La extradición no tendrá lugar cuando se pida á causa de una infracción por la cual el individuo haya sido condenado, declarado inocente ó absuelto en el país del Gobierno requerido.

Si el individuo se halla perseguido ó condenado, su extradición podrá ser diferida hasta que se haya abandonado su persecusión, que sea declarado inocente ó absuelto, ó hasta el tiempo en que se haya extinguido su condena.

En el caso de que sea perseguido ó detenido en el mismo país por razón de obligaciones que haya contraído hacia particulares, su extradición tendrá lugar, sin embargo, dejando á salvo los derechos de la parte agraviada, para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Artículo 7º—Cuando un mismo individuo sea simultáneamente reclamado por varios Estados, el Estado requerido queda en libertad para decidir á qué país ha de entregarlo.

Artículo 8º—No se entregará al delincuente prófugo si el delito con motivo del cual se pide su entrega es de carácter político, ó si el Presidente de la Nación donde aquel se encuentra creyere que, aunque la extradición se solicita por un delito común, el verdadero objeto es castigar delitos políticos; en tal caso el Presidente no estará obligado á exponer las razones de su negativa.

No será reputado político, ni hecho conexo con delito semejante,el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero, ó contra uno de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, ya sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento.

Artículo 9º—El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al cual se ha concedido la extradición,

ni entregado á un tercero, por un crimen ó delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior á la extradición, á menos que haya tenido, en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo del país susodicho, durante tres meses después de haber sido juzgado, y, en caso de condenación después de haber sufrido su pena ó de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por razón de un crimen ó delito previsto en la Convención actual y anterior á la extradición, pero distinto del que haya motivado esta última, á no ser con consentimiento del Gobierno que la haya concedido, el cual podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el artículo 4º de la presente Convención. El consentimiento de este Gobierno se requerirá igualmente para permitir la extradición del inculpado á un tercer país. Sin embargo, dicho consentimiento no será necesario cuando el inculpado ha pedido espontáneamente ser juzgado ó sufrir su condena, ó cuando no haya salido, en el plazo fijado antes, del territorio del país á que ha sido entregado.

Artículo 10.—La extradición podrá rehusarse si ha prescrito la pena ó la acción, conforme á las leyes del país donde el acusado se encuentre, á contar desde la fecha de los hechos imputados, ó desde su persecución ó condena.

Artículo 11.—Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el crimen ó delito, así como los objetos procedentes de robo, serán, según la apreciación de la autoridad competente, entregados á la potencia reclamante, ya sea que la extradición pueda efectuarse, habiendo sido el acusado preso, ya sea que no se haya podido efectuar, porque el acusado culpable se haya evadido de nuevo ó hubiere fallecido. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el acusado haya ocultado ó depositado en el país y que se descubran ulteriormente.

Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero, no implicado en la persecución, que hayan podido adquirirse sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Artículo 12.—Los gastos ocasionados por la aprehención, la detención, la custodia, los alimentos y el trasporte del individuo cuya extradición se haya concedido, así como el traspor-

te de los objetos mencionados en el artículo precedente, se harán por cuenta del Gobierno que solicite la extradición.

Artículo 13.—Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de un individuo que no pertenezca al país por donde transita, será concedida mediante la simple presentación del original ó de la copia auténtica de una de las constancias procesales mencionadas según los casos, en el artículo 4º arriba citado; siempre que el hecho que sirva de base á la extradición, esté comprendido en la Convención presente, y no incluso en las disposiciones de los artículos 8º y 10.

Artículo 14.—Cuando en la prosecución de un negocio penal, no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el otro Estado, se enviará un exhorto, al efecto, por la vía diplomática, y se le dará curso por las autoridades competentes, observando las leyes del país donde se practique la audiencia de los testigos. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten de la cumplimentación de los exhortos, á menos que se trate del examen de peritos en lo criminal, en lo comercial ó médico-legal, que exija varios días para su desempeño.

Artículo 15.—Cuando en materia penal, no política, la notificación de una diligencia ó de una sentencia emanada de la autoridad de uno de los dos países contratantes, deba hacerse á un individuo que se encuentre en el otro país, el documento, trasmitido por la vía diplomática, le será notificado personalmente á moción del ministerio público del lugar de su residencia, por conducto de la autoridad competente, y el original en que conste la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requerido.

Artículo 16.—Cuando en una causa criminal, no política, se necesite de la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en donde éste se encuentre, lo invitará á comparecer á la cita que se le haga. Si el testigo consiente en acudir se le dará inmediatamente el pasaporte que fuere necesario; y los gastos de viaje, así como los de estancia, le serán ministrados, según las tarifas y reglamentos vigentes, por el país en donde la diligencia debe tener efecto. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado en alguno de los

dos países, comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ó aprehendido por hechos ó condenas criminales ó correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto de la causa en que figure como testigo.

Cuando en alguna causa criminal, no política, instruida en alguno de los países, se crea útil la presentación de pruebas ó documentos judiciales, su pedido se hará por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que lo impidan consideraciones especiales, bajo la obligación de devolverlos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que se ocasionen en los límites de sus territorios respectivos, por el envío y la restitución de las pruebas y documentos.

Artículo 17.—Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes ó delitos de toda especie que hayan sido pronunciados por los tribunales de uno de los dos Estados contra los ciudadanos del otro. Dicha comunicación se efectuará mediante el envío, por la vía diplomática, de un boletín ó de un extracto de la sentencia pronunciada en definitiva, al Gobierno del país á que pertenezca el reo. Cada uno de los dos Gobiernos dará en este particular, á las autoridades competentes, las instrucciones necesarias.

Artículo 18.—La presente Convención queda ajustada por cinco años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones; comenzará á regir tres meses después de ese canje y permanecerá en vigor durante un año contado desde el día en que uno de los dos Gobiernos declare su voluntad de que cesen sus efectos.

Será ratificada y las ratificaciones se canjearán en el plazo de diez y ocho meses, ó antes, si fuere posible, en la ciudad de México.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la ciudad de México, en dos originales, á los once días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) VICENTE DARDÓN. (L. S.) IGNACIO MARISCAL.

Aprobado por la Asamblea Legislativa por Decreto número 195, de 5 de abril de 1887, ratificado por el Gobierno el 10 de mayo del mismo año.

No fué canjeada.

Convención para la prórroga por dos años más para el término de los trabajos de la línea divisoria.

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el plazo de dos años estipulado en el artículo 4º del Tratado de Límites entre ambos países, de veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el Protocolo firmado en Guatemala el ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, no ha sido suficiente para su objeto; y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala al señor don Vicente Dardón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno mexicano, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, quienes después de comunicarse sus respectivos poderes que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Las Altas Partes contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de Límites de veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado por el Protocolo de ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogado por dos años, á contar desde el primero de noviembre próximo, terminando el treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Artículo 2º—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado esta Convención el día diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) Vicente Dardón. (L. S.) Ignacio Mariscal.

Canjeada el 4 de junio de 1887.

Convención Telegráfica.

Los infrascritos, Vicente Dardón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala, é Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º—Se establecerá en Nentón, del territorio de Guatemala,—por ser la población más cercana á la frontera—una estación telegráfica mexicana, próxima á la estación guatemalteca que allí existe, á fin de que ambas se entreguen mutuamente, para su inmediata trasmisión, los despachos que fueren dirigidos de una ú otra República, ó que hayan de enviarse por su territorio á otro país.

Artículo 2º—El Gobierno mexicano mantendrá por su cuenta el tramo de telégrafo desde la frontera hasta su oficina en Nentón. El Gobierno de Guatemala á su vez se obliga á proteger contra todo perjuicio ó violencia dicho tramo y la oficina mexicana de Nentón, cuyos empleados y enseres se hallarán bajo la garantía especial que el Derecho de Gentes concede á los agentes y propiedades de un Gobierno extranjero.

Artículo 3º—Cada Gobierno tendrá la facultad de interrumpir por tiempo indeterminado, en toda la línea ó en parte de ella, siempre que así lo juzgue conveniente, el servicio telegráfico internacional, debiendo sin embargo avisarlo inmediatamente al otro Gobierno, y sin que por esta causa se pueda hacer reclamación alguna.

Artículo 4º—Cada Gobierno se reserva la facultad de detener un despacho privado que parezca peligroso á la seguridad del Estado, ó que sea contrario á las leyes del país, al orden público ó las buenas costumbres; pero avisando desde luego á la oficina remitente.

Artículo 5º—Los mensajes oficiales de las dos Repúblicas tendrán en todas épocas el derecho de preferencia para su trasmisión sobre los mensajes de particulares.

Artículo 6º—Con el fin de evitar las reclamaciones que pudieran sobrevenir por causa de interrupción, antes de admitir cualquier mensaje para ser trasmitido, los telegrafistas se

cerciorarán de si está ó no expedita la comunicación entre las dos oficinas extremas, y en caso de que no lo esté, no se admitirá el mensaje, sino cuando la persona que lo envíe se halle anuente á dejarlo para que cuando se restablezca la comunicación se remita, aquiescencia que dará bajo su firma. Si el interesado no quisiese esperar el aviso de estar espedita la comunicación, cuando esto requiera algún tiempo, el telegrafista podrá recibir el mensaje, pero sin garantía de trasmisión inmediata.

Artículo 7º—Los Gobiernos de Guatemala y México no responden de la pérdida, alteración ó demora en la trasmisión ó entrega de los mensajes, sino cuando las líneas estén expeditas y se compruebe debidamente la culpabilidad de determinada oficina. En este caso la responsabilidad del Gobierno se limitará á hacer efectiva en el empleado culpable la pena en que haya incurrido conforme al reglamento respectivo. Ambos Gobiernos se comprometen á expedir de común acuerdo dicho reglamento, cuándo más tarde, tres meses después de establecida para el público la comunicación internacional telegráfica.

En caso de pérdida de un telegrama, los interesados tendrán derecho á la devolución de lo que por él hubieren pagado, siempre que presenten sus reclamaciones dentro de los dos meses siguientes á la fecha del depósito del mensaje.

Artículo 8º—Los originales y copias de los despachos se conservarán al menos durante un año, con todas las precauciones necesarias para guardar el secreto.

Artículo 9º—Los originales y las copias de un despacho solamente se pueden mostrar al que lo expidió ó á aquel á quien va dirigido, y además á la autoridad pública cuando lo exigiere.

Artículo 10.—Los mensajes que se dirijan mutuamente los dos Gobiernos por conducto de sus Secretarios de Estado, así como los que cada uno de ellos envíe á su representante en la otra República, ó vice versa, serán francos de pago. Igualmente lo serán los mensajes de las administraciones telegráficas de ambos Estados en todo lo que se refiera al servicio internacional.

Artículo 11.—Por trasmitir los telegramas de particulares hasta la frontera, se cobrará, con arreglo á la tarifa que exista en el país de donde parta el mensaje, y el otro país nada cobrará por su trasmisión hasta el punto de su destino.

Artículo 12.—La presente Convención será puesta en vigor luego que fuere ratificada por ambos Gobiernos y sus ratificaciones canjeadas en esta ciudad, quedando entonces vigente por tiempo indefinido hasta un año después que sea denunciada por una de las dos Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado en dos originales la presente Convención, y puesto en ellos sus sellos respectivos.

Hecha en la ciudad de México, á los cinco días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) VICENTE DARDÓN. (L. S.) IGNACIO MARISCAL.

Aprobada por la Asamblea Legislativa en Decreto número 198 de 18 de abril de 1887, canjeada el 1º de junio del mismo año.
Caducada desde el 17 de octubre de 1893.

PROTOCOLO.

Deseando el Gobierno de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos evitar las dificultades que pudieran suscitarse entre los dos países y continuar cultivando francas y cordiales relaciones de amistad, han nombrado por una parte el Gobierno de Guatemala á don Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones Exteriores, y por la otra el Gobierno de México á don Eduardo Garay, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Centro-América; quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, que tendrán fuerza obligatoria para los dos Gobiernos tan luego como el de México haya reconocido oficialmente al de Guatemala.

Artículo 1º— El Gobierno de Guatemala nombrará desde luego un enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, que en primera oportunidad saldrá para la ciudad de México, con el objeto de negociar y firmar allá, con el Plenipotenciario que nombre el Gobierno Mexicano:

1º Una convención semejante á la ajustada entre México y los Estados Unidos de América, con fecha 4 de julio de 1868, por la que se establezca en la ciudad de México una comisión mixta que conozca y resuelva en justicia sobre todas las reclamacciones de ciudadanos guatemaltecos contra el Gobierno de México y de ciudadanos mexicanos contra el Gobierno de Guatemala; el saldo que resulte á cargo de cualquiera de las dos naciones no devengará interés y se pagará por anualidades que no excedan de doce mil libras esterlinas. Este pago puede hacerse en moneda del país que deba verificarlo, tomándose en cuenta el cambio en la fecha en que dicho pago deba realizarse.

2º Un tratado de comercio, en que se estipulará que los productos naturales de cada una de las partes contratantes entrarán en el territorio de la otra, libres de todo derecho.

Artículo 2º.—El nombramiento de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, de que habla el artículo que precede, se hará lo más pronto posible, con el fin de aprovechar la circunstancia de hallarse reunido el Congreso de la República Mexicana y también para que la primera Asamblea Legislativa de Guatemala conozca de ambas convenciones.

Artículo 3.—Este convenio permanecerá secreto hasta que existan relaciones oficiales entre ambos Gobiernos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado el presente documento, en Guatemala, á diez y ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) (F.) Lorenzo Montúfar.

(L. S.) (F.) Eduardo Garay.

Tratado sobre reclamaciones.

En vista de que ciudadanos de la República de Guatemala han presentado quejas y hecho reclamaciones por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades y de los cuales consideran responsables á autoridades de la República Mexicana, y de que se han presentado igualmente quejas y reclamaciones semejantes por perjuicios causados á ciudadanos mexicanos en sus

personas y propiedades, y de los cuales se considera responsables á autoridades guatemaltecas, el Presidente de la República de Guatemala y el Presidente de la República Mexicana han determinado celebrar una convención para el arreglo de dichas reclamaciones, y han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Guatemala al Señor don José Salazar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Mexicana.

El Presidente de la República Mexicana al Señor don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º— Todas las reclamaciones pendientes de Corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad guatemalteca, por perjuicios sufridos en sus personas y propiepiedades, y de los cuales se considera responsables á autoridades de México, y todas las reclamaciones pendientes de Corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad mexicana por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considere responsables á autoridades guatemaltecas, como también todas las reclamaciones de esa clase que se presentaren dentro del término que se fija más adelante en este Convenio, serán remitidas á dos Comisionados, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de la República de Guatemala, y el otro por el Presidente de la República Mexicana. En caso de muerte, ausencia ó impedimente de cualquiera de los Comisionados, ó en caso de que uno de ellos dejare de ejercer sus funciones, el Presidente de la República de Guatemala, ó el Presidente de la República Mexicana, en su caso, nombrará desde luego á otra persona para que funcione como Comisionado en lugar del nombrado originalmente.

Artículo 2º— Cuando una reclamación se funde en hechos de autoridades guatemaltecas ó mexicanas ejecutados en terrenos cuya pertenencia á una ú otra nación haya sido disputada antes de fijarse los límites de Soconusco, Chiapas, ú otra porción del territorio mexicano con Guatemala, en el tratado concluido el veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta

y dos, los Comisionados se declararán incompetentes para decidirla, siempre que fuere imposisle resolver sobre la legalidad de los referidos hechos sin determinar previamente á cuál de las dos naciones pertenecía dicho terreno.

Artículo 3º—Cuando la queja de un reclamante suponga su derecho de propiedad en bienes raíces, esta propiedad se comprobará ante los Comisionados conforme á las leyes del país donde estén situados dichos bienes y que hayan estado vigentes al verificarse los hechos que sirvan de fundamento á la reclamación.

Artículo 4º— Los Comisionados nombrados se reunirán en la ciudad de México dentro de seis meses contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención; y antes de dar principio á sus trabajos harán y firmarán una declaración solemne de que examinarán cuidadosamente y fallarán según su mejor saber y conforme al derecho público, la justicia y equidad, y sin temor, favor ni inclinación hacia su respectivo país, sobre todas aquellas reclamaciones que respectivamente les fueren presentadas por los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y México; dicha declaración será asentadaen el acta de sus procedimientos.

En seguida los Comisionados nombrarán una tercera persona para que funcione como árbitro en el caso ó casos en que opinen de distintos modos. Si no pudieren ponerse de acuerdo respecto del nombramiento de esa tercera persona, el Ministro de Guatemala en México y el Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, harán dicho nombramiento.

La persona que así se eligiere para ser árbitro hará y firmará, antes de proceder á obrar como tal, una declaración solemne en forma semejante á la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los Comisionados, la cual se asentará también en el acta de sus procedimientos. En caso de muerte, ausencia ó impedimento de tal persona, ó en caso de que por cualquier motivo deje de obrar como árbitro, otra persona será nombrada de la manera indicada anteriormente para sustituirla, y hará y firmará la declaración mencionada.

Artículo 5º—Después de haber suscrito las protestas respectivas, procederán los Comisionados juntos á examinar y resolver las reclamaciones que se les presenten, en el orden y

de la manera que de común acuerdo juzguen oportuno; pero aceptarán solamente aquellos informes ó pruebas que les fueren suministrados por sus respectivos Gobiernos ó en nombre de éstos. Tendrán obligación de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus respectivos Gobiernos ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamación, y de oir, si necesario fuere, en cada caso separado de reclamación, á una persona por cada parte en nombre de cada uno de los dos Gobiernos. Si no estuvieren conformes respecto de alguna reclamación particular, llamarán en su auxilio al árbitro que se haya nombrado de común acuerdo; y el árbitro después de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamación, y después de haber oído, si necesario fuere, á una persona por cada parte, como antes se ha dicho, y de haber consultado con los Comisionados, la fallará definitivamente y sin apelación.

Artículo 6º— El fallo de los Comisonados y del árbitro se dará por escrito en cada caso de reclamación; especificará que la cantidad que se concede debe ser pagada en moneda mexicana; y será firmado por ellos.

Artículo 7º—Cada Gobierno podrá nombrar una persona para que obrando en su nombre, presente y apoye reclamaciones, responda á las que se hicieren contra él, y lo represente en general en todos los asuntos relacionados con el examen y fallo de las mismas.

Artículo 8º— El Presidente de la República de Guatemala y el Presidente de la República Mexicana se comprometen solemne y sinceramente á considerar de todo punto definitivo y final el fallo dado de común acuerdo por los Comisionados, ó por el árbitro en su caso, sobre cada una de las reclamaciones, y á dar cumplimiento á esos fallos sin objeción, excusa ni demora.

Artículo 9º—Todas las reclamaciones serán presentadas á los Comisionados dentro de cuatro meses contados desde el día de su primera junta, con excepción de cualquier caso en que las razones de la demora habida fueren satisfactorias á juicio de los Comisionados ó del árbitro, si los Comisionados no estuvieren de acuerdo; y entonces podrá alargarse el período fijado para presentar la reclamación por un término que no exceda de tres meses.

Los Comisionados tendrán la obligacián de examinar y fallar todas las reclamaciooes dentro de un año contado desde la fecha de su primera junta. De conformidad con el objeto y sentido verdadero de esta Convención, podrán los Comisionados, ó el árbitro si no estuvieren de acuerdo, decidir en cada caso si la reclamación ha sido ó no hecha y presentada debidamente, ya sea en todo ó en parte.

Artículo 10—Después de haberse fallado por los Comisionados y el árbitro en todos los casos sometidos á su resolución, las sumas de las cantidades concedidas á los ciudadanos de una parte, será rebajada de la suma de las cantidades concedidas á los ciudadanos de la otra parte; y la diferencia hasta la cantidad de sesenta mil pesos de moneda mexicana, sin rédito ni otra rebaja que la especificada en el artículo 13 de esta Convención, será pagada en la ciudad de Guatemala ó en la de México dentro de doce meses contados desde el término de los trabajos de la Comisión, al Gobierno á cuyos ciudadanos se hubiere concedido mayor cantidad. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de sesenta mil pesos de moneda mexicana cada uno, hasta que la suma total de esa diferencia esté pagada.

Artículo 11.—Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar el resultado de los trabajos de esta Comisión como arreglo completo, perfecto y definitivo de todas las reclamaciones contra los dos Gobiernos, motivadas por hechos ocurridos antes de la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención; y se comprometen, en consecuencia, á considerar y tratar cualquiera de esas reclamaciones, aunque no hubiere sido presentada á dicha Comisión, como definitivamente arreglada, excluída é inadmisible desde la conclusión de los trabajos de la citada Comisión.

Artículo 12.—Los Comisionados y el árbitro llevarán un registro minucioso con apuntes exactos de sus procedimientos y con especificación de las fechas: con este fin nombrarán dos Secretarios para que los auxilíen en el despacho de los asuntos de la Comisión.

Artículo 13.—Cada Gobierno pagará á su Comisionado un sueldo anual que no exceda de tres mil pesos de moneda mexicana; y cada uno de los dos Gobiernos pagará la cantidad que de común acuerdo se fije.

La remuneración que se hubiere de pagar al árbitro será determinada de común acuerdo al concluir los trabajos de la Comisión; pero en virtud de recomendación hecha por los Comisionados, podrá cada Gobierno hacer á cuenta de ella los anticipos que fueren ncesarios ó equitativos.

El sueldo anual á los Secretarios no excederá de dos mil pesos de moneda mexicana.

La suma total de los gastos de la Comisión, inclusos los imprevistos, será satisfecha, rebajándola proporcionalmente de las cantidades que la Comisión haya concedido por indemnización á los reclamantes, siempre que esa rebaja no exceda del cinco por ciento sobre las cantidades fijadas por indemnización.

En caso de que los gastos importaren más de ese cinco por ciento, cada Gobierno cubrirá la mitad de la demasía.

Artículo 14.—La presente Convención será ratificada conforme á las leyes vigentes de cada una de las dos Repúblicas; y el canje de las ratificaciones se hará en la ciudad de México tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la hemos firmado y sellado.

Hecho en México en dos originales el día ventiséis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) (F.) Ignacio Mariscal.

(L. S.) (F.) José Salazar.

Convención sobre reciprocidad comercial.

La República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, deseando fomentar las relaciones comerciales que existen entre los dos países, han determinado celebrar una Convención de reciprocidad comercial, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala al Señor don José Salazar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de México, y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Cada una de las Partes Contratantes conviene en recibir, libres de todo derecho, en sus respectivos puertos marítimos y fronterizos habilitados para el comercio exterior, los productos naturales de la otra Parte, con excepción del trigo.

Artículo 2º—Esta Convención subsistirá en vigor cinco años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. Si doce meses antes de cumplirse este término ninguna de las Partes Contratantes hubiere declarado á la otra su intención de hacer cesar sus efectos, continuará la Convención siendo obligatoria hasta un año después de que una ú otra de las Partes Contratantes la denunciare.

Artículo 3º—Esta Convención será ratificada con arreglo á las leyes vigentes en cada una de las dos Repúblicas, y el canje de las ratificaciones se hará en la ciudad de México tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la hemos firmado y sellado.

Hecha en México, en dos originales, el día ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) (F.) Ignacio Mariscal.

(L. S.) (F.) José Salazar.

No fue canjeada.

Convención sobre Prórroga.

"El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, considerando: que el plazo de dos años estipulado en el artículo 4º del Tratado de límites entre ambos países, de veintisiete de septiembre de mil ocho-

cientos ochenta y dos, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fue ampliado por un año en el protocolo firmado en Guatemala el ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco y por dos más en otro protocolo firmado en México el diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, no ha sido suficiente para su objeto; y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala, al Señor Licenciado don Enrique Martínez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor don Platón Roa, Encargado de Negocios *ad interim* de México, quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Las Altas Partes contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de límites de veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado por el protocolo de ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco y por el de diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogado por dos años, á contar desde el primero de noviembre próximo, terminando el treinta y uno de octubre de mil ochocientos noventa.

Artículo 2º—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en la ciudad de Guatemala, el día veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) E. Martínez Sobral. (L. S.) Platón Roa."

Ratificada por el Gobierno el 9 de abril de 1889 y canjeada el día 10 del mismo mes y año.

Convención reformatoria del Tratado de Reclamaciones.

Los infrascritos, debidamente autorizados y deseosos de remover algunas dificultades que han ocurrido en Guatemala al revisarse la Convención sobre reclamaciones, firmada en esta ciudad el 26 de enero de 1888, por el Representante de la mencionada República y por el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, han convenido en que el texto del artículo 1º de dicha Convención se adicione de la manera siguiente:

Artículo 1º—"Todas las reclamaciones pendientes de corporaciones ó individuos particulares de nacionalidad guatemalteca, en los términos que después se especificarán, por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considere responsables á autoridades de México; y todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad mexicana, en los mismos términos, continuando el texto de dicho artículo sin alteración.

El texto del artículo 2º de la Convención citada quedará como sigue:

Artículo 2º—"Queda establecido que con arreglo á esta Convención no serán admitidas las reclamaciones que se funden en acontecimientos anteriores al año de mil ochocientos setenta y tres, ni las que, consideradas como acciones civiles entre particulares, hubieran prescrito conforme á la legislación del país del reclamante. Cuando las reclamaciones procedan de hechos anteriores al año de setenta y tres, ó de daños y perjuicios causados en terrenos disputados antes de fijarse de un modo definitivo los límites de ambas Repúblicas, siempre que fuere imposible resolver sobre la legalidad de los hechos sin determinar á cuál de las dos naciones pertenecía el terreno, los comisionados se declararán incompetentes y las remitirán á sus respectivos Gobiernos, para que sean resueltas á solicitud de la parte interesada, por las autoridades ordinarias conforme á la ley, sin haber lugar á la vía diplomática sino en caso de denegación de justicia.

Hecho en México, en tres originales, el quince de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) (F.) Arturo Ubico. (L. S.) (F.) Ignacio Mariscal.

Ratificada el 20 de diciembre de 1889. Canjeada el 1º de febrero de 1890.

Tratado de Prórroga del plazo para trazar la línea divisoria.

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Considerando: que el plazo de dos años estipulado en el artículo 4º del Tratado de límites entre ambos países, de veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el Protocolo firmado en Guatemala, el ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por dos años en la Convención firmada en México el diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, y por dos años más en la Convención firmada en Guatemala el veinte y dos de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término; han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala, al señor Licenciado don Manuel Diéguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno mexicano, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Licenciado don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Extertores; quienes después de comunicarse sus respectivos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Las Altas Partes contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de límites de veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado por el Protocolo y Convenciones de ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y seis y veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogado por dos años á contar desde el primero de noviembre próximo, terminando el treinta y uno de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

Artículo 2º—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención, y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales en la ciudad de México, el día veinte de octubre de mil ochocientos noventa."

(L. S.) (F.) MANUEL DIÉGUEZ.

(L. S.) (F.) IGNACIO MARISCAL.

Aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa, en Decreto número 107 de 13 de abril de 1891. Ratificado por el Gobierno el 16 del mismo mes y año y canjeado el 12 de junio siguiente.

CONVENCIÓN SOBRE RENOVAR POR SEIS MESES LA DE 26 DE ENERO DE 1888.

Considerando: que con fecha veintiseis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho fué concluida una Convención entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, para el arreglo de reclamaciones de una y otra República, por medio de una Comisión Mixta, cuya duración fué limitada por el término de un año, contado desde la fecha de su primera junta, y considerando que este término ha sido insuficiente para fallar todas las reclamaciones presentadas en tiempo oportuno;

El Presidente de la República de Guatemala y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, animados del mismo deseo de no perjudicar los intereses recíprocos de los reclamantes de ambas Naciones y de que todos esos negocios queden terminados como se estipuló originalmente, manteniendo así los sentimientos amistosos que unen á las dos Repúblicas, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala, al señor Licenciado don Emilio de León, su Ministro de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Licenciado don Carlos Américo Lera, Encargado de Negocios ad-interim de México en las Repúblicas de Centro-América.

Quienes después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Las Altas Partes contratantes convienen en renovar por una sola vez y por un término que no exceda de seis meses, la Convención del veintiséis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, con el exclusivo objeto de que la Comisión Mixta que se nombre, se ocupe en fallar los casos que le fueron sometidos en tiempo hábil y quedaron sin resolverse el treinta y uno de julio del corriente año.

Artículo 2º—Los Comisionados se reunirán dentro de cuatro meses contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención.

Los seis meses de que habla el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la primera junta que celebren los Comisionados. Dentro del primero de estos meses, los Comisionados recibirán los alegatos que les presenten los respectivos Gobiernos ó sus procuradores en apoyo ó descargo de las reclamaciones, y dentro de los cuatro siguientes fallarán, sin más trámites, todos los asuntos objeto de la presente Convención. Si no estuvieren conformes respecto de algún caso particular, fundarán por escrito su respectivo parecer y pasarán inmediatamente al árbitro todos los antecedentes del negocio, para que lo falle después de haber examinado las pruebas presentadas en pro ó en contra y de haber oído, si necesario fuere, á los procuradores de los dos Gobiernos.

El último mes se concede al árbitro para resolver los asuntos que aun estuvieren pendientes de su decisión.

Artículo 3º—Con la sola excepción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se renueva en todas sus partes la citada Convención del veintiséis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Artículo 4º—La presente Convención será ratificada de conformidad con las leyes vigentes de cada una de las dos Repúblicas, y el canje de las ratificaciones se hará en la ciudad de Guatemala tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, los respestivos Plenipotenciarios han firmado por duplicado la presente Convención y puesto en ella sus sellos, el día veintidós de diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

(F.) Emilio de León.
Hay un sello.

(F.) C. A. Lera.
Hay un sello.

Aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa, en Decreto número 165 de 28 de abril de 1892. Ratificada y canjeada el 9 de julio del mismo año.

Convenio de Prórroga por un año más sobre conclusión de los trabajos de límites con México.

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el plazo de dos años estipulado en el artículo 4º del Tratado de límites entre ambos países, de veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el Protocolo firmado en Guatemala el ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por dos años en la Convención firmada en México el diez y seis de octubre de mil ochocientos noventa, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala al señor Doctor don Ramón A. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Licenciado don Carlos Américo Lera, Encargado de Negocios ad-interim de México en Centro-América; quienes después de comunicarse sus respectivos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Las Altas Partes contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de límites de veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado por el Protocolo y Convenciones de ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, y veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, y veinte de octubre de mil ochocientos noventa, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogado por un año, á contar desde el primero de noviembre próximo, terminando el 31 de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Artículo 2º—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales en la ciudad de Guatemala, el día diez y ocho de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) (F.) Ramón A. Salazar. (L. S.) (F.) C. A. Lera.

No ha sido canjeada.

PERÚ.

Convención por la que Guatemala se adhiere al Tratado Continental firmado en Santiago de Chile, el 15 de Septiembre de 1856.

Habiendo invitado el señor don Pedro Gálvez, Ministro residente del Perú en las Repúblicas de Centro-América, Venezuela y Nueva Granada, autorizado especialmente por S. E. el señor Presidente del Perú, al señor don Pedro de Aycinena, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, autorizado igualmente por S. E. el Presidente de Guatemala, á que dicha República se adhiera al Tratado continental firmado en Santiago de Chile, en 15 de septiembre de 1856, por los Representantes del Perú, Chile y el Ecuador, en que reconocen la necesidad de fijar los principios de su derecho internacional y de acordar ciertas medidas para facilitar las relaciones recíprocas y contribuir á la seguridad de cada una de ellas; el señor Aycinena, manifestó que habiendo el Gobierno de Guatemala ratificado con los mismos objetos un convenio celebrado en Washington, el 8 de noviembre de 1856, entre los Representantes de varias Repúblicas hispano-americanas; y estando animado de iguales deseos á los que el señor Gálvez manifiesta por parte del Perú, sobre la necesidad de estrechar la unión entre estas Repúblicas, y de que con tal objeto se forme un Congreso de Plenipotenciarios de todas ellas, está dispuesto á adherir á dicho Tratado.

En consecuencia, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrádolos en la forma debida, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

El Gobierno de Guatemala, que, al ratificar la Convención de Washington, admitió los principios generales de la de Santiago, conviene en que, si por cualquier motivo la mayoría de los Gobiernos cuyos Representantes firmaron el convenio de 8

de noviembre de 1856, no lo ratificare, el de Guatemala se constituye signatario del tratado celebrado en Santiago en 15 de septiembre de 1856, que á la letra es como sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

La República del Perú, la República de Chile y la República del Ecuador, deseando cimentar sobre bases sólidas la unión que entre ellas existe como miembros de la gran familia americana, ligados por intereses comunes, por un común origen, por la analogía de sus instituciones y por otros muchos vínculos de fraternidad, y estrechar las relaciones entre los pueblos y ciudadanos de cada una de ellas, quitando las trabas y restricciones que puedan embarazarlas, y con la mira de dar por medio de esa unión, desarrollo y fomento al progreso moral y material de cada una y todas las Repúblicas, y mayor impulso á su prosperidad y engrandecimiento, así como nuevas garantías á su independencia y nacionalidad y á la integridad de sus territorios, han considerado conducente á estos fines celebrar un tratado de unión entre sí y con los demás Estados americanos que convengan en adherirse á él, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú al señor don Cipriano Coronel Zegarra, Encargado de Negocios de dicha República cerca del Gobierno de Chile; S. E. el Presidente de la República de Chile, al señor don Antonio Varas, Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República; y S. E. el Presidente de la República del Ecuador al señor don Francisco Xavier Aguirre, Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Chile; los cuales, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los ciudadanos y naturales de cualquiera de las Altas Partes contratantes gozarán en los territorios de cualquiera de las otras, del tratamiento de nacionales, con toda la latitud que permitan las leyes constitucionales de cada Estado.

Sus propiedades ó bienes gozarán igualmente en los territorios de cualquiera de las Altas Partes contratantes, y en todas circunstancias, de la misma protección y garantías de que gocen las propiedades ó bienes de los nacionales, y no estarán su-

jetos á otras cargas, exacciones ó restricciones, que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del Estado en que existen.

Artículo 2º—Las naves de cualquiera de los Estados, en los mares, ríos, costas ó puertos de los otros Estados, gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que las naves nacionales, y no serán gravadas con otros impuestos, restricciones ó prohibiciones que las que gravaren á las naves nacionales. Lo estipulado en este artículo no se aplicará al comercio de cabotage, que cada Estado sujetará á las reglas que estimare conveniente.

Artículo 3º—La importación ó exportación de frutos ó mercaderías de lícito comercio en naves de cualquiera de las Altas Partes contratantes será tratada en los territorios de las otras como la importación ó exportación hecha en naves nacionales.

Artículo 4º—La correspondencia pública ó particular procedente de cualquiera de los Estados que hubiere sido franqueada previamente en las oficinas respectivas, dirigida á cualquiera de los otros ó destinada á pasar en tránsito por su territorio, girará libremente y con seguridad por los correos ó postas de dicho Estado, y no se cobrará por ella ningún derecho ó impuesto. La misma regla se aplicará á los diarios, periódicos ó folletos, aun cuando no hubiesen sido previamente franqueados en la oficina ó lugar de su procedencia.

Artículo 5º—Los documentos otorgados en el territorio de cualquiera de las Altas Partes contratantes, las sentencias pronunciadas por sus Tribunales y las pruebas rendidas en la forma que sus leyes tengan establecida surtirán en los territorios de cualquiera de las otras, los mismos efectos que los documentos otorgados en su propio territorio, que las sentencias pronunciadas por sus Tribunales y las pruebas rendidas conforme á sus propias leyes.

Artículo 6º—Las Altas Partes contratantes convienen en concederse mutuamente la extradición de los reos de crímenes graves, con excepción de los de delitos políticos que se asilaren ó se hallaren en sus territorios y que hubieren cometido esos crímenes en el territorio del Estado que los reclamare. Una convención especial determinará los crimenes y las formalidades á que deberá sujetarse la extradición.

Artículo 7º—Las Altas Partes contratantes, se comprometen y obligan á unir sus esfuerzos para la difusión de la enseñanza primaria y de los conocimientos útiles en los territorios de cada una de ellas, y á ponerse oportunamente de acuerdo acerca de las medidas que con ese fin deberán adoptar.

Artículo 8º—Los médicos, abogados, ingenieros y demás individuos que tuvieren una profesión científica ó literaria, cuyo ejercicio requiere un título, y que fueren ciudadanos ó naturales de cualquiera de las Altas Partes contratantes, y hubieren obtenido en los territorios de esta el correspondiente título, serán reconocidos en los territorios de cualquiera de las otras, como tales abogados, médicos ó ingenieros, tan luego como los Estados contratantes adopten un sistema de estudios y de pruebas literarias que guarden analogía y correspondencia y que se consideren bastantes para habilitar el ejercicio de dichas profesiones. Se sujetarán sin embargo, á las formalidades y pruebas de la incorporación ó recepción en los colegios ó cuerpos literarios ó científicos del respectivo Estado, según estuviere establecido para los nacionales.

Artículo 9º—Con la mira de dar facilidades al comercio y estrechar las relaciones que las ligan, las Altas Partes contratantes convienen en adoptar un sistema uniforme de monedas, tanto en su ley como en las subdivisiones monetarias, y un sistema uniforme de pesos y medidas. Convienen igualmente en unir sus esfuerzos para uniformar, en cuanto sea posible, las leyes y tarifas de aduanas.

Para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo, las partes contratantes celebrarán oportunamente los acuerdos necesarios.

Artículo 10.—Las Altas Partes contratantes adoptan en sus relaciones mutuas los siguientes principios:

1º La bandera neutral cubre la mercadería enemiga, con excepción del contrabando de guerra.

2º La mercadería neutral, es libre á bordo del buque enemigo, y no estará sujeta á confiscación á menos que sea contrabando de guerra.

También convienen en renunciar el empleo del corso como medio de hostilidad contra cualquiera de las partes contratantes y en considerar y tratar como piratas á los que lo hicieren

en el caso á que se refiere este artículo. Igualmente considerarán y tratarán como piratas á sus ciudadanos ó naturales que aceptaren letras de marca ó comisión para ayudar ó cooperar hostilmente con el enemigo de cualquiera de ellas.

Artículo 11.—Los Agentes Diplomáticos y funcionarios Consulares de cada una de las Altas Partes contratantes, prestarán á los ciudadanos de las otras, en los puertos y lugares en que no hubiere Agente Diplomático ó Consular de su propio país, la misma protección que á sus nacionales.

Artículo 12.—Se comprometen igualmente á fijar de una manera precisa y determinada, y en conformidad á los principios del derecho internacional, los privilegios, exenciones y atribuciones de sus funcionarios Diplomáticos y Consulares y á adoptar esas reglas en sus relaciones con los demás Estados.

Artículo 13.—Cada una las partes contratantes se obliga á no ceder ni enajenar, bajo ninguna forma, á otro Estado ó Gobierno parte alguna de su territorio, ni á permitir que dentro de él se establezca una nacionalidad extraña á la que al presente domina, y se compromete á no reconocer con ese carácter á la que por cualquiera circunstancia se establezca.

Esta estipulación no obstará á las cesiones que los mismos Estados comprometidos se hicieren unos á otros para regularizar sus demarcaciones geográficas ó fijar límites naturales á sus territorios, ó determinar con ventaja mutua sus fronteras.

Artículo 14.—Cada uno de los Estados contratantes se obliga y compromete á respetar la independencia de los demás, y en consecuencia, á impedir por todos los medios que estén á su alcance que en su territorio se reunan ó preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, se acopien armas, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de los otros, que los emigrados políticos abusen del asilo maquinando ó conspirando contra el orden establecido en dicho Estado, ó contra su Gobierno.

En caso que dichos emigrados ó asilados dieren justo motivo de alarma á un Estado y este solicitare su internación, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa hasta una distancia suficiente para disipar todo recelo ó impedir que continúen siendo justo motivo de inquietud ó alarma.

Artículo 15.—Cuando contra cualquiera de los Estados contratantes se dirigieren expediciones ó agresiones con fuerzas

terrestres ó marítimas procedentes del extranjero sea que se compongan de naturales del Estado contra quien se dirigen, ó de extranjeros y que no obren como fuerzas pertenecientes á un Estado ó Gobierno reconocido de hecho ó de derecho, ó que no tuvieren comisión para actos de guerra conferida por un Gobierno, también reconocido, serán reputados y tratados por todos los estados contratantes como expediciones piráticas, y sugetos en sus respectivos territorios, los que en ellas figuraren á las leyes contra piratas si hubieren cometido actos de hostilidad contra cualquiera de dichos Estados ó contra sus buques, ó que en el acto de ser atacados por fuerzas de cualquiera de los Estados contratantes no se rindieren á la segunda intimación.

Artículo 16.—En el caso que expediciones ó agresiones de la clase de que habla el artículo anterior se dirigieren contra cualquiera de los Estados y este reclamase el apoyo ó auxilio de los demás, se comprometen y obligan á prestar ese auxilio para impedir la expedición ó agresión, para capturarla ó destruirla y para capturar ó destruir todo buque que formare parte de ella ó que anduviere armado en guerra con el mismo fin, sin pertenecer como buque armado en guerra á ningún Gobierno reconocido.

Si el auxilio de que habla este artículo fuere prestado por alguno ó algunos de los Estados solamente, como deberán hacerlo según las facilidades que le dieren su proximidad al Estado amenazado ó sus elementos, los demás concurrirán á los gastos que se hicieren en la proporción que de común acuerdo se fijare.

Artículo 17.—Se obligan también á no conceder el tratamiento nacional ni conferir empleo, sueldo ó distinción alguna á los que figuraren como Jefes en esas expediciones piráticas, y á negarles el asilo, si el Estado contra quien se dirija ó se haya dirigido la expedición lo exigiere.

Artículo 18.—En caso de infringirse por uno ó más ciudadanos de uno de los Estados alguna ó algunas de las estipulaciones de este Tratado ó de los que se celebren en consecuencia de él, ó de los que ligaren á los demás Estados particularmente entre sí, la responsabilidad de la infracción pesará sobre dichos ciudadanos sin que por tal motivo se interrumpa la buena armonía y amistad entre los Estados ligados por el tratado infringido, obligándose cada uno á no proteger al infractor ó infrac-

tores, y á contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad en ellos.

Artículo 19.—Para el caso desgraciado de violar alguna de las Altas Partes contratantes este tratado, ó los que se celebren en consecuencia de él, ó cualquiera tratado que ligue particularmente entre sí á algunas de ellas, se estipula que la parte que se creyere ofendida no ordenará ni autorizará actos de hostilidad ó represalias, ni declarará la guerra sin presentar antes al Estado ofensor una exposición de los motivos de queja, comprobada con testimonios ó justificativos bastantes, exigiendo justicia ó satisfacción, y sin que ésta haya sido negada ó dilatada sin razón.

Igual procedimiento se obligan á observar en el caso de que cualquiera otra ofensa, injuria ó daño inferido ó hecho por uno de los Estados á otro, de manera que no se ejecutarán actos de represalia, ni se cometerán hostilidades, ni se declarará la guerra, sin la previa exposición de motivos para que se dé satisfacción y se haga justicia, y sin agotar antes todos los medios pacíficos de arreglar sus diferencias.

Se comprometen igualmente, para alejar todo motivo que perjudique á la buena inteligencia y armonía que deben mantener entre sí á que cualquiera que sean los motivos que alguno de ellos tuviere para variar el orden de sus relaciones con otro de los Estados, constituido por actos internacionales, cualquiera que sea el carácter de éstos, no procederá á variarlo sin haber comunicado su resolución al otro Estado, y propuesto ó indicado las bases bajo las cuales deberán arreglar esas mismas relaciones en adelante.

Artículo 20.—Con la mira de consolidar y robustecer la unión, de desarrollar los principios en que se establece y de adoptar las medidas que exige la ejecución de algunas de las estipulaciones de este tratado, que requieren disposiciones ulteriores, las Altas Partes contratantes convienen en nombrar cada una de ellas un Plenipotenciario y en que estos Plenipotenciarios reunidos en Congreso representen á todos los Estados de la Unión para los objetos de este tratado.

La primera reunión del Congreso de Plenipotenciarios se verificará á los tres meses de canjeadas las ratificaciones de este tratado, ó antes si fuere posible, y seguirá reuniéndose en adelante á lo menos cada tres años.

Se reunirá en las capitales de los Estados contratantes por turno, según el orden que se fijare en la primera reunión.

Artículo 21.—El Congreso de Plenipotenciarios tendrá derecho y representación bastante para ofrecer su mediación, por medio del individuo ó individuos de su seno, que designe, en caso de diferencias entre los Estados contratantes y ninguno de ellos podrá dejar de aceptar dicha mediación.

Si cuando ocurrieren las diferencias no estuviere reunido el Congreso, procederá á convocarlo el Gobierno cuyo Ministro Plenipotenciario hubiere sido último Presidente, para que el Congreso haga esta designación. Del mismo modo se procederá cuando otro motivo exigiere que el Congreso de Plenipotenciarios sea convocado y reunido.

Artículo 22—El Congreso en ningún caso y por ningún motivo puede tomar como materia de sus deliberaciones los disturbios intestinos, movimientos ó agitaciones interiores de los diversos Estados de la Unión, ni acordar para influir en esos movimientos ningún género de medidas, de modo que la independencia de cada Estado para organizarse y gobernarse como mejor conciba, sea respetada en toda su latitud y no pueda ser contrariada ni directa ni indirectamente por actos, acuerdos ó manifestaciones del Congreso.

Artículo 23.—El presente Tratado será comunicado inmediatamente después del canje de sus ratificaciones por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, á los demás Estados hispano-americanos y al Brasil, y éstos podrán incorporarse en la unión que se establece y quedarán obligados á todas sus estipulaciones, celebrando un tratado para su aceptación, con cualquiera de los Estados signatarios del presente.

Artículo 24.—Las concesiones, exenciones y favores que se estipulan en este Tratado respecto de los Estados contratantes y de los que más adelante se adhieran á él, y los que se estipularen en los tratados que posteriormente se celebren á consecuencia de él y con el mismo fin, se entienden otorgados todos y cada uno de los que concede cada Estado en reciprocidad de todos y cada uno de los que los otros Estados le otorgan sin que una reciprocidad parcial pueda dar derecho al goce de ninguno de ellos.

Artículo 25.—El presente Tratado se estipula por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratifi-

caciones; pero continuará en vigor aun después de transcurrido ese término, si ninguna de las partes contratantes anuncia á las otras su intención de hacerlo cesar con doce meses de anticipación. El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesación del tratado en cualquiera época en que se hiciere la notificación, transcurridos los diez años que el tratado debe durar en vigor.

Artículo 26.—El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Santiago, dentro de doce meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en Santiago, á los 15 días del mes de septiembre del año de Nuestro Señor 1856.

(L. S.) (F.) Cipriano C. Zegarra.

(L. S.) (F.) Antonio Varas.

(L. S.) (F.) Francisco Xavier Aguirre.

Artículo II.

Convienen igualmente los Gobiernos de Guatemala y el Perú en que si alguna ó algunas de las bases del Tratado de Santiago no fueren admitidas por otros Estados, con tal de que no se abandone la idea del Congreso de Plenipotenciarios, Guatemala enviará su Representante en el tiempo y al lugar que le avise el Perú.

Artículo III.

Las concesiones y deberes mutuos que resultan de la aceptación del Tratado de Santiago serán extensivas á todos y solos los Estados signatarios; obligándose cada una de las partes contratantes á invitar al efecto, á los Gobiernos de los países que, por su analogía con los demás Estados de la liga, deben formar parte de ella.

Artículo IV.

El Perú, por una parte, y á nombre de Chile, el Ecuador y Costa-Rica con quienes obra de acuerdo, admite á Guatemala como signatario de dicho Tratado, para el caso de que tenga lugar lo que se presupone en el artículo anterior.

ARTÍCULO V.

La presente Convención será ratificada por los Gobiernos respectivos, y las ratificaciones canjeadas en Guatemala ó en Lima, en el término de seis meses contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Guatemala, á once de abril del año del Señor mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.) (F.) PEDRO DE AYCINENA. (L. S.) (F.) P. GÁLVEZ.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN.

Las Repúblicas de Guatemala y el Perú deseando que la paz y amistad que felizmente se conservan entre ellas, sean tan firmes y permanentes como corresponde á los vínculos que unen á ambos países, y que es interés de uno y otro pueblo conservar y estrechar cuanto más sea posible; ligadas ya por las estipulaciones del tratado llamado continental, celebrado en 15 de septiembre de 1856, por los Gobiernos del Perú, Chile y el Ecuador; al que se ha adherido Guatemala en la Convención de 11 de abril del corriente año, han resuelto celebrar un tratado general de amistad, comercio y navegación; y al efecto han nombrado Plenipotenciarios, suficientemente autorizados; á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al Señor don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores de esta República; y su Excelencia el Libertador Presidente del Perú, al Señor Doctor don Pedro Gálvez, Ministro residente de aquella República; quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrádolos en la forma debida, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º— Habrá paz perfecta é inviolable y amistad sincera entre los pueblos y ciudadanos de Guatemala y el Perú, pudiendo frecuentar respectivamente los territorios de una y otra República y hacer el comercio de toda clase de produc-

ciones y mercaderías con los mismos derechos, privilegios y exenciones de que gozan los ciudadanos, sometiéndose á las leyes y usos á que éstos estén sujetos. El comercio de cabotaje queda reservado á los nativos de cada país respectivamente, según sus propias leyes.

Artículo 2º— Cualquier privilegio ó favor que una de las dos Repúblicas contratantes conceda á otra nación, en materia de navegación y comercio, será extensiva á la otra; gratuitamente, si la concesión fuese hecha de este modo, ó mediante la conveniente compensación, si hubiere sido convencional.

Artículo 3º— Los derechos é impuestos por mercaderías que se importaren ó exportaren en uno ó de uno de los países respectivos para el otro, serán los que pagan ó pagaren los efectos de las demás naciones; siendo en todo consideradas las mercaderías guatemaltecas en el Perú y las peruanas en Guatemala, como las de los países más favorecidos, sin que puedan imponerse gravámenes ni prohibiciones especiales.

Artículo 4º— Los buques de las dos Repúblicas gozarán de los favores que gozaren los nacionales respectivamente, y tendrán en caso de naufragio ú otro accidente, la protección debida; haciéndose cuanto es uso y costumbre practicar para el salvamento de dichos buques y para su devolución. Se considerarán como buques guatemaltecos en el Perú y como peruanos en Guatemala, todos aquellos que navegan con la bandera de las Repúblicas respectivamente, y con patente librada por los Gobiernos.

Artículo 5º—Los ciudadanos de Guatemala en el Perú y los del Perú en Guatemala no podrán ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías ocupadas por algún objeto público, sin que se conceda á los interesados una suficiente indemnización.

Artículo 6º—Si una de las dos Repúblicas contratantes estuviere en guerra con otra ú otras, la que permanezca neutral podrá hacer libremente el comercio con los beligerantes, siendo respetados sus buques y mercancías, con excepción de las armas y elementos de guerra, cuyo comercio no será lícito; quedando de consiguiente estos artículos sujetos á confiscación. En estos casos, la visita deberá hacerse conforme á los usos y reglas establecidas y observadas entre las naciones amigas. Ningún

ciudadano de una de las dos partes contratantes ayudará ó cooperará á hostilizar á la otra, bajo la pena de ser considerado y tratado como pirata.

Artículo 7º—Si desgraciadamente sobreviene alguna guerra entre las dos Repúblicas contratantes, convienen en que las hostilidades no podrán llevarse á efecto, sino por las personas debidamente autorizadas. Serán respetadas en mar y tierra las personas y propiedades de los ciudadanos pacíficos respectivamente, tomándose sólo y en caso de que la necesidad lo exija, aquellas prevenciones que sean indispensables contra las personas sospechosas.

Artículo 8º—Cada una de las Repúblicas contratantes podrá establecer en la otra agentes diplomáticos, cónsules y vicecónsules, que ejercerán sus funciones conforme á las reglas y usos generales y serán tratados como todos los de las naciones amigas. Los agentes diplomáticos y consulares de las dos Repúblicas en países extranjeros, donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el derecho internacional para protejer las personas y los intereses de los ciudadanos de esta República en los mismos términos que deben hacerlo, respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervención fuere solicitada por la parte interesada.

Artículo 9º—Los agentes públicos de Guatemala en el Perú y del Perú en Guatemala, no intervendrán en los asuntos particulares de sus ciudadanos respectivos, sino en los casos en que la naturaleza especial del negocio lo requiera, conforme al derecho público generalmente admitido; y cuando las autoridades subalternas retarden ó denieguen la satisfacción debida á un reclamo justo: esto no obstante, se admitirán los buenos oficios que recíprocamente se interpongan, en cuanto lo permitan los intereses y el honor nacional.

Artículo 10.—Las Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras ó monedas, quebrados fraudulentos y otros reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, con copia certificada de la sentencia definitiva dada contra los reos, por tribunal ó juez competente; pagándose los gastos de la prisión y extradición por el Estado á quien se

hiciere la entrega. Será condición expresa de ésta, que no se impondrá la pena de muerte á tales reos por el delito cometido antes de la extradición; y que cuando el reo deba ser juzgado por otro delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, no será entregado sino hasta después de juzgado y sentenciado y de ejecutada la sentencia.

Artículo 11.—Los ciudadanos de Guatemala y el Perú, gozarán recíprocamente en las dos Repúblicas, de los derechos de los nacionales con respecto á sus personas, con solo la limitación que en el orden público imponga la Constitución de cada país. Sus propiedades ó bienes gozarán igualmente en los territorrios de cualquiera de las partes contratantes, y en todas cirtancias, de la misma protección y garantías de que gozan las propiedades ó bienes de los nacionales; y no estarán sujetas á otras cargas, exacciones ó restricciones que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del Estado en que existen.

Artículo 12.—Las estipulaciones de este tratado, serán perpetuas en todo lo que se refiere á la conservación de la paz y la amistad entre las dos Repúblicas; y por lo que respecta al comercio y á las estipulaciones referentes á él, podrá reformarse á los diez años, después del canje de las ratificaciones; para hacer las modificaciones que la experiencia y el desarrollo del tráfico entre ambos países, puedan hacer necesarias. Pero si ninguna de las dos partes anunciase á la otra, por declaración oficial, hecha un año antes de la espiración del plazo, su intención de modificar el tratado, continuará obligatorio para ambas partes, hasta un año después de cualquier día en que una de ellas manifestare á la otra su voluntad de que se altere.

Artículo 13.—El Presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Guatemala ó Lima, en el término de un año, contado desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado por duplicado, en Guatemala, á veinte de abril de mil ochocientos cicuenta y siete.

(L. S.) P. DE AYCINENA. (L. S.) P. GÁLVEZ.

Ratificada por el Gobierno el 22 de enero de 1858 y canjeada el 14 de octubre de 1873

Tratado sobre Correos adjustado entre las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Venezuela, Bolivia, Colombia, El Ecuador y Perú, firmado en Lima el 4 de marzo de 1865.

Artículo 1º—Las cartas y los pliegos que del territorio de uno de los Estados contratantes sean dirigidos al de otro, deben ser franqueados en las correspondientes oficinas de correos del lugar de que procedan, y conducidos y entregados en las del lugar á que vayan destinados, sin ningún porte adicional ó nuevo gravamen; transitando asimismo libremente por los territorios intermedios, á cuyas autoridades compete dar á las balijas la debida dirección, según los reglamentos respectivos.

Artículo 2º—También se recibirán en las enunciadas oficinas y se despacharán de un Estado á otro, los pliegos y cartas que se presenten con cargo de certificarse, previo el pago de certificación y con las formalidades establecidas por la ley del respectivo país.

Artículo 3º—Se exoneran de todo derecho de conducción ó porte: 1º los pliegos oficiales, comprendiéndose en éstos las comunicaciones de los Agentes diplomáticos de los Estados signatarios, y los despachos judiciales que dirijan de oficio los tribunales respectivos; 2º los impresos de todo género inclusos folletos, pero prefiriéndose siempre en la remisión los periódicos, cuando no sea posible la colocación en las balijas de todos los que se presenten.

Artículo 4º—Los Estados contratantes garantizan en sus respectivas estafetas y administraciones, la inviolabilidad de las comunicaciones internacionales, oficiales ó privadas.

Artículo 5º—Cada uno de los Estados contratantes hará los gastos que requiera la conducción por su territorio, de las balijas destinadas á otro ú otros de los mismos Estados. También hará los de conducción marítima de las balijas que salgan de sus puertos hasta el Istmo de Panamá, si hubieren de tocar en él, y de las que de dicho Istmo se dirijan á los citados puertos; y los que exija la conducción de sus balijas á puertos de otro de los Estados signatarios sin tocar en el Istmo de Panamá.

Artículo 6º—El presente tratado no altera las estipulaciones de los demás que, sobre correos, esten vigentes en esta fe-

cha entre los Estados signatarios. Dichas estipulaciones serán observadas con preferencia, si entre ellas y las de este tratado hubiere alguna contradicción.

Artículo 7º—Para uniformar en lo posible las tarifas de correos conexionados con este pacto, los Estados contratantes se comprometen á trasmitírselas mútuamente, y á comunicarse á sí mismos, las reformas ó innovaciones que en ellas introduzcan.

Artículo 8º—El presente tratado durará por el término de quince años, contados desde la fecha. Si al fenecimiento de este término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere hecho saber á las otras su resolución de ponerle fin, continuará vigente para todos hasta doce meses después de que cualquiera de ellas haya expresado la supradicha resolución, que, desligando solamente á la parte que la manifieste, dejará subsistente el tratado para las demás.

Artículo 9º—Los Estados que no son parte en el presente tratado, podrán serlo manifestando su adhesión á él en la forma de estilo, á los Estados signatarios.

Artículo 10.—El canje de los instrumentos de ratificación se hará en Lima, dentro de dos años, ó antes si fuere posible, por los Plenipotenciarios de las Altas Partes que la hayan realizado.

Artículo *conéxo*.—Los Estados contratantes se obligan á proteger el establecimiento de un telégrafo, terrestre, submarino ó mixto, de Guatemala á Chile, subvencionando á los empresarios, bien con una cantidad determinada según los recursos de cada Estado, bien con la garantía de un interés fijo sobre el capital invertido en aquella parte de la línea telegráfica que pase por su territorio.

No fué canjeado.

Tratado de Comercio y Navegación, celebrado entre las Repúblicas de Guatemala, el Salvador, Bolivia, Estados Unidos de Colombia, Ecuador, Perú y Estados Unidos de Venezuela; firmado en Lima, el 10 de marzo de 1865.

Artículo 1º—Los Estados contratantes se obligan á mantener abiertos al comercio del mundo sus puertos, ríos y mercados, bajo las leyes y reglamentos de cada Estado, y al amparo del Derecho de Gentes.

Artículo 2º—Los naturales y los buques de cualquiera de los Estados contratantes, serán considerados en todos los demás como nacionales, para los efectos del tráfico interior y exterior de los mismos Estados, cuyos súbditos y banderas gozarán de igualdad mútua y completa en las relaciones comerciales.

Artículo 3º—Los Estados contratantes se otorgan, sin impuestos ni gabelas de ninguna clase, el libre uso de sus astilleros, para la construcción, reparación ó carena de sus naves de guerra. Los buques mercantes de cualquiera de ellas, serán tratados también como nacionales, en lo concerniente á las expresadas obras de astillero.

Artículo 4º—En los casos de incendio, naufragio ú otro peligro en que se encontraren las naves, sean mercantes ó de guerra de cualquiera de los Estados contratantes, las autoridades de los puertos inmediatos les prestarán todos los auxilios de que puedan disponer, siendo obligación de los interesados cubrir los gastos que hubiere ocasionado el auxilio.

Artículo 5º—Los Estados contratantes se obligan á adoptar y mantener el sistema métrico decimal, según se estableció primitivamente en Francia, con las modificaciones que, en cuanto á monedas, se expresan en los dos artículos siguientes.

Artículo 6º—La unidad monetaria será una pieza de plata, igual en peso, diámetro y ley, á las de cinco francos en el sistema francés, dividida en cien partes ó centavos.

Artículo 7.—No queda restringida para los Estados contratantes, la facultad de acuñar las monedas que á bien tengan, siempre que éstas se adapten al sistema decimal, y se hallen en relación con la unidad establecida.

No se comprometen las partes contratantes á reacuñar sus actuales monedas, para adaptarlas al nuevo sistema, sino conforme lo permitan sus recursos.

Artículo 8º—Las monedas que se emitieren en cada uno de los Estados contratantes, tendrán también en los demás curso legal, por su valor equivalente.

Arttculo 9º—Los naturales y vecinos de cada uno de los Estados contratantes, podrán viajar libremente de una á otro Estado, y en el territorio de cualquiera de ellos, sin necesidad de pasaporte, á menos que en tiempo de guerra interior ó exterior, se creyere indispensable establecer temporalmente aquella restricción.

Artículo 10.—Los naturales de un Estado que se hubiesen avecindado en otro, no tendrán en él, más protección que las leyes y autoridades del país otorguen á sus respectivos naturales, á menos que se pretenda obligarlos á servir contra el país de donde son naturales ó naturalizados; pero tendrán también todos los derechos que gocen los nacionales, y que sean compatibles con la Constitución política.

Artículo 11.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada uno de los Estados contratantes, prestarán á los naturales ó naturalizados de los otros, en los puertos ó lugares en que éstos no tuvieren Agentes Diplomáticos ó Consulares, la misma protección, personal y real, que á sus nacionales.

Artículo 12.—Cualquiera de las estipulaciones precedentes que se hallare en contradicción con las de otros pactos que alguno de los Estados contratantes haya celebrado de antemano, se declara en suspenso, respecto de dichos Estados, mientras subsiste el mencionado pacto.

Artículo 13.—Todas las concesiones estipuladas en el presente tratado, son solidarias y correlativas, y se considerarán como mútuas compensaciones de las demás franquicias y favores que los Estados signatarios se han otorgado.

Artículo 14.—El presente tratado durará por el término de quince años contados desde la fecha. Si al fenecimiento de este término ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere hecho saber á las otras su resolución de ponerle fin, continuará vigente para todas, hasta doce meses después de que cualquiera de ellas haya expresado la supradicha resolución, que, desligando solamente á la parte que la manifieste, dejará subsistente el tratado para las demás.

Artículo 15.—Los Estados americanos que no son parte en en el presente tratado, podrán serlo, manifestando su adhesión á él, en la forma de estilo, á los Estados signatarios, y desde entonces, quedarán con todos los derechos y obligaciones que del mismo pacto emanan.

Artículo 16.—El canje de las ratificaciones se verificará en Lima dentro de dos años y antes si fuere posible, entre aquellos Estados que los hubieren hecho y concurrieren al acto por medio de sus Plenipotenciarios.

Tratado para Establecer Reglas Uniformes en Materia de Derecho Internacional Privado.

La República del Perú, la Argentina, la de Chile, la de Bolivia, la del Ecuador, la de los Estados Unidos de Venezuela y la de Costa-Rica, reconociendo la necesidad de uniformar en cuanto sea posible la legislación de los Estados Americanos, decidieron, por iniciativa del Gobierno del Perú, reunir en Lima un Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos; y nombrar como tales:

La República del Perú, al señor Doctor don Antonio Arenas;

La República Argentina, al señor Doctor don José E. Uriburu, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República de Chile, al señor Doctor don Joaquín Godoy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República de Bolivia, al señor Doctor don Zoilo Flores, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República del Ecuador, al Doctor don Miguel Riofrio, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República de los Estados Unidos de Venezuela, al señor Doctor don Pedro Naranjo; y

La República de Costa-Rica, al señor don Pedro Arenas:

Quienes previa exhibición de sus respectivos plenos poderes, que hallaron en debida forma, han discutido en una serie de conferencias, la primera parte del programa acordado, relativa al Derecho Internacional Privado; y han convenido en que las Naciones por ellos representadas, adoptarán como ley las disposiciones contenidas en los títulos siguientes:

Título Primero.

De la ley que rige el Estado y la capacidad jurídica de las personas, los bienes situados en la República y los contratos celebrados en países extranjeros.

Artículo 1º— Los extranjeros gozan en la República de los mismos derechos civiles que los nacionales.

Artículo 2º— El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en otro país.

Artículo 3º— Los bienes inmuebles existentes en la República, y los muebles que tengan en ella una situación permanente, serán regidos por las leyes nacionales, aunque sus dueños sean extranjeros ó no residan en el Estado; salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones.

Artículo 4º— Los contratos celebrados fuera de la República serán juzgados en cuanto á su validez intrínseca y efectos jurídicos de sus estipulaciones, por la ley del lugar de su celebración; pero si esos contratos por su naturaleza ó por convenio de partes, tuviesen que cumplirse precisamente en la Repúpública, se sujetarán á las leyes de ésta. En uno y otro caso, el modo de ejecutarlos se regirá por las leyes de la República.

Artículo 5º— Las formas ó solemnidades externas de los contratos ó de cualquiera otros actos jurídicos, se regirán por la ley del lugar en que han sido celebrados.

Artículo 6º— La prueba de la autenticidad de los instrumentos otorgados en otro país estará sujeta á las leyes de la República.

Título Segundo.

De los matrimonios celebrados en país extranjero y de los celebrados por extranjeros en la República.

Artículo 7º— La validez del matrimonio para los efectos civiles, se juzgará por la ley del lugar en que se ha celebrado.

Artículo 8º— Se reputará también válido para los mismos efectos, el matrimonio contraído por un nacional en el extranjero ante el Agente Diplomático ó consular de la República, con arreglo á las leyes.

Artículo 9º— El matrimonio celebrado según los cánones de la Iglesia Católica, producirá efectos civiles en la República, aunque no los produzca en el lugar en que se contrajo.

Artículo 10.— La capacidad jurídica para contraer matrimonios se juzgará por la ley nacional de los contrayentes.

Artículo 11.— Los extranjeros que pretendan casarse en la República, estarán obrigados á probar su capacidad jurídica ante la autoridad legal que la ley designe.

Artículo 12.—También estarán sujetos á las leyes de la República, en lo relativo á impedimentos dirimentes.

Artículo 13.—Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce en los cónyuges, y entre éstos y sus hijos, serán regidos por la ley del domicilio matrimonial; pero si éste variase, se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Artículo 14.—Las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de la República, estarán sujetas á las mismas disposiciones que reglan los contratos.

Artículo 15.—No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquellos se hallen ó en que hayan sido adquiridos.

Artículo 16.—Los bienes inmuebles y los muebles de situación permanente se regirán, en todo caso, por la ley del lugar en que estén situados, conforme al artículo 3º

Artículo 17.—El matrimonio disuelto en otro país con arreglo á sus propias leyes, y que no hubiere podido disolverse en la República, no habilitará á los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

Título Tercero.

De la sucesión.

Artículo 18.—La capacidad para testar se regirá por ley nacional del testador.

Artículo 19.—Los extranjeros podrán testar en la República con arreglo á las leyes del país de su nacimiento ó naturalización, ó según las de su domicilio.

Artículo 20.—La capacidad para suceder y la sucesión se regirán por la ley á que se haya sujetado el testador, con las restricciones siguientes:

1ª No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes existentes en la República, si se oponen á lo que se establece en el artículo 54;

2ª En la sucesión de un extranjero tendrán los nacionales á título de herencia, de porción conyugal, ó de alimentos, los mismos dèreceos que según las leyes del Estado les corresponderían sobre la sucesión de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

Artículo 21.— Los testamentos otorgados fuera de la República y que deben cumplirse en ella, estarán sujetos á las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 22.— Las solemnidades externas del testamento se regirán por la ley del lugar en que ha sido otorgado.

Artículo 23.— Las donaciones inter-vivos se sujetarán á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 24.— La sucesión intestada se regirá por la ley nacional del difunto con las limitaciones contenidas en el artículo 20. Afalta de parientes con derecho á la herencia, los bienes existentes en la República quedarán sujetos á las leyes de ésta.

Título Cuarto.

De la competencia de los Tribunales nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la República y sobre los celebrados por extranjeros que no residan en ella.

Artículo 25.— Los que tengan domicilio establecido en la República, sean nacionales ó extranjeros y estén presentes ó ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país.

Artículo 26.— También pueden serlo los extranjeros que se hallan en otro país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubiesen celebrado con los nacionales, ó con otros extranjeros domiciliados en la República.

Artículo 27.— Los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante tribunales de la Nación:

1º Para que cumplan las obligaciones contraídas ó que deben efectuarse en la República;

2º Cuando se intente sobre ellos una acción real concerniente á bienes que tengan en la República;

3º Si se hubiere estipulado que el Poder Judicial de la República decida las controvercias relativas á obligaciones contraídas con otro país.

Artículo 28.— Los extranjeros no domiciliados en la República que entablen alguna demanda contra los naturales ó contra los extranjeros naturalizados ó domiciliados, afianzarán las resultas del juicio, si así lo exigiere el demandado.

Artículo 29.—No se exigirá sin embargo tal fianza en los casos siguientes:

1º Si el extranjero apoyase su demanda en un documento fehaciente;

2º Si tuviese en la República bienes suficientes;

3º Si la parte líquida y reconocida del crédito, cuyo pago solicita, fuere bastante para responder de los resultados de su demanda;

4º Si la demanda versare sobre actos comerciales;

5º Si el extranjero hubiese sido impelido judicialmente á interponer la demanda:

Artículo 30.—En los juicios que se promuevan sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas en país extranjero, el modo de proceder se arreglará á las leyes de la República.

Artículo 31.—Se juzgarán también por las mismas leyes las excepciones provenientes de hechos que se hayan realizado en la República, así como las acciones rescisorias, resolutorias ó revocatorias que se funden en ellos; pero cuando se trate de probar la existencia de un acto jurídico, ocurrido fuera del país, la prueba se arreglará á la ley del lugar donde ese acto se realizó.

Artículo 32.—La prescripción considerada como medio de adquirir bienes, se juzgará por la ley de la situación de éstos.

Artículo 33.—La prescripción considerada como medio de extinguir las obligaciones, se juzgará por la ley del lugar en que éstas hayan tenido origen.

Título Quinto.

De la jurisdicción nacional sobre delitos cometidos en país extranjero, y sobre los de falsificación en perjuicio de otros Estados.

Artículo 34.—Los que delinquieren fuera del país, falsificando la moneda nacional, billetes de banco, de circulación legal, títulos de efectos públicos ú otros documentos nacionales, serán juzgados por los tribunales de la República conforme á sus leyes, cuando sean aprehendidos en su territorio ó se obtenga su extracción. También son competentes los tribunales nacionales para juzgar.

1º A los ciudadanos de la República que hubiesen cometido en país extranjero un delito de incendio, asesinato, robo, ó

cualquiera otro que esté sujeto á la extradición, siempre que haya acusación de parte ó requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiese cometido;

2º Los extranjeros que, habiendo cometido los mismos delitos contra ciudadanos de la República, vengan á residir en ella, siempre que preceda acusación de parte interesada;

3º—A los piratas.

Artículo 35.—El procedimiento en esos juicios se sujetará á las leyes del país.

Artículo 36.—Cuando en el lugar de la perpetración y en el del juicio sea diferente la pena que corresponda al delito, se aplicará la menos severa.

Artículo 37.—Las disposiciones que preceden no tendrán efecto:

1º Si el delincuente ha sido juzgado y castigado en el lugar de la perpetración del delito;

2º Si ha sido juzgado y absuelto ú obtenido remisión de la pena;

3º Si el delito ó la pena hubiesen prescrito con arreglo á la ley del país en que se delinquió.

Artículo 38.—La responsabilidad civil proveniente de delitos ó cuasi-delitos se regirá por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen.

Artículo 39.—Serán castigados en la República, conforme á las leyes, los delitos consistentes en falsificar para la circulación:

1º Moneda que tenga curso en cualquier país;

2º Obligaciones ó cupones de la deuda pública ó billetes de Banco de cualquiera nación, con tal que su emisión esté autorizada por una ley de la misma;

3º Obligaciones ú otros títulos emitidos en cualquier país por sus Municipalidades ó establecimientos públicos de toda especie, ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á tales títulos;

4º Acciones de sociedades anónimas legalmente constituidas en otro país.

Título Sexto.

De la ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales.

Artículo 40.—Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil, expedidas en las Repúblicas

signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales con sujeción á lo prevenido en este título.

Artículo 41.—La ejecución de dichas sentencias ó resoluciones se pedirá al juez ó tribunal de 1ª instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias.

Artículo 42—El juez exhortado le dará cumplimiento con sujeción á lo dispuesto en el artículo 54:

1º Si no se opone á la jurisdicción nacional;

2º Si la parte hubiese sido legalmente atada;

3º Si la sentencia ó resolución estuviese ejecutoriada, con arreglo á la ley del país en que se haya expedido.

Artículo 43.—La parte que se considere perjudicada por el auto del juez exhortado, puede interponer los recursos que la ley permita en el país de la ejecución; pero será prohibida como controversia que no se refiera á ninguno de los casos puntualizados en el artículo anterior.

Artículo 44.—Los exhortos que se expidan en las Repúblicas signatarias para la ejecución de los laudos ó fallos arbitrales, se cumplirán también con arreglo á las disposiciones precedentes, si están homologadas.

Artículo 45.—Los laudos que no estén homologados, se sujetarán á las mismas reglas que los contratos.

Artículo 46.—Los actos de jurisdicción voluntaria surtirán sus efectos bajo las mismas condiciones establecidas en el artículo 42.

Artículo 47.—Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones ó cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuvieren debidamente legalizados.

Artículo 48.—Lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 se observará también respecto de las sentencias y otros actos judiciales, así como los arbitrales expedidos en países extraños á las Repúblicas signatarias:

1º Si favorecen el derecho de los ciudadanos de dichas Repúblicas;

2º Si, aunque sean expedidos á favor de otras personas, se acredita que en el Estado donde tuvo lugar el juicio ó el arbitraje, se observa la reciprocidad.

Artículo 49.—No se exigirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos á actos de jurisdicción voluntaria ó á simples diligencias judiciales.

Artículo 50.—Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos á que se refieren los artículos anteriores, serán los establecidos en la República.

Título Séptimo.

De las legalizaciones.

Artículo 51.—Para que los exhortos y otros instrumentos públicos procedentes de un país extranjero produzcan efectos legales en la República, su autenticidad será comprobada conforme á las reglas siguientes:

Los exhortos en que se solicita la ejecución de sentencias y laudos, serán legalizados en la nación de su procedencia, conforme á la ley ó práctica establecida en ella:

Si la última firma de esa legalización fuese la del Agente Diplomático ó Cónsul del país de la ejecución, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores del mismo:

Si la última firma fuese la del Agente Diplomático ó Consular de una Nación amiga, el Representante ó Agente de ésta en el país de la ejecución la autenticará y pasará el exhorto al Ministro de Relaciones Exteriores para los efectos indicados en el inciso anterior:

Si la nación de que procede el exhorto tuviese Agente Diplomático ó Cónsules en el país en que ha de cumplirse, podrá el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella Nación remitirle el exhorto para que, previa la autenticidad de su firma, pase al de igual clase de la nación en que ha de efectuarse á fin de que se le dé el curso respectivo.

Artículo 52.—Los demás documentos surtirán sus efectos, si son legalizados por los Agentes Diplomático ó Consular de la República, ó de manera que la comprobación pueda hacerse por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de la ejecución.

Título Octavo.

Disposiciones comunes a los títulos precedentes.

Artículo 53.—Las disposiciones de los títulos anteriores no alteran las establecidas en los tratados vigentes con otras naciones.

Artículo 54.—Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en país extranjero, sólo se observarán en la República, en cuanto no sean incompatibles con su Constitución Política, con las leyes de orden público ó con las buenas costumbres.

Artículo 55.—Corresponde al que invoca una ley extranjera y pide su aplicación, conforme á los títulos precedentes, probar la existencia de dicha ley.

Artículo 56.—El presente tratado, aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas signatarias, será canjeado en Lima en el tiempo posible.

Artículo 57.—No es indispensable para la vigilancia de este Tratado la aprobación de todas y cada una de sus estipulaciones por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe en todo ó en parte, lo comunicará al Gobierno del Perú para que lo trasmita á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de un canje.

Artículo 58.—Hecho el canje en la forma indicada en el artículo anterior, el Tratado quedará en vigor desde ese acto, y por tiempo indefinido, entre las naciones que lo hubieren efectuado.

Artículo 59.—Si, con el transcurso del tiempo, alguna de las naciones contrayentes creyere necesario introducir modificaciones en este Tratado, notificará á las demás su voluntad de hacer cesar sus efectos en la parte correspondiente; pero no quedará desligada, sino tres años después de ese término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo por la vía y en la forma que se juzgue más conveniente.

Artículo 60.—El artículo 57 es extensivo á las Repúblicas que, no habiendo concurrido, á este Congreso, quisiesen adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas mencionadas lo hemos firmado y sellado en el número de siete ejemplares, en Lima, á los nueve días del mes de noviembre del año de mil ochocientos setenta y ocho.

[L. S.] [F.] Antonio Arenas.

(L. S.) (F.) José E. Uríburu. (L. S.) (F.) Joaquín Godoy.

(L. S.) (F.) Zoilo Flores. (L. S.) (F.) Miguel Riofrio.

(L. S.) (F.) Pedro Naranjo. (L. S.) (F.) Pedro Arenas.

Tratado de Extradición.

La República de Guatemala, la Argentina, la del Perú, la de Chile, la de Bolivia, la del Ecuador, la de Estados Unidos de Venezuela, la de Costa-Rica y la Oriental del Uruguay; con el propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los crímenes y delitos cometidos en su respectiva jurisdicción territorial, restringiendo convenientemente los casos de refugio, han convenido en celebrar un Tratado de Extradición por medio de sus respectivos Plenipotenciarios reunidos por iniciativa del Gobierno del Perú, en Congreso Americano de Jurisconsultos, habiendo nombrado como tales:

La República de Guatemala, al Señor Doctor don Tomás Lama;

La República Argentina, al Señor Doctor don José E. Urriburu, su Enviado Extraordinario y Ministro Penipotenciarios;

La República del Perú, al Señor Doctor don Antonio Arenas;

La República de Chile, al Doctor don Joaquín Godoy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República de Bolivia, al Doctor don Zoilo Flores, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República del Ecuador, al Señor Doctor don Miguel Riofrio, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República de Estados Unidos de Venezuela, al Señor Doctor don Pedro Naranjo;

La República de Costa-Rica, al Señor Doctor don Antonio Arenas; y

La Oriental del Uruguay, al Señor Doctor don Francisco de Paula Bravo;

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º—Las Repúblicas signatarias se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos prófugos de una y refugiados en otra de ellas, enjuiciados por los delitos de homicido, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de mone-

da y de instrumentos públicos, defraudación de las rentas públicas, quiebras fraudulentas, falso testimonio, y en general por todos aquellos que tengan señaladas las penas de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados ó prisión que no baje de dos años en la nación en que se hubiesen cometido, aunque la pena sea menor ó distinta en la del refugio.

Artículo 2º—La pena de dos años de prisión mencionada en el artículo anterior, señala solamente la naturaleza de los delitos que motivan la extradición cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo fuese éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Artículo 3º—Cuando la extradición se pidiese en virtud de sentencia ejecutada, el reo será entregado siempre que la pena impuesta no baje de un año de prisión, cualquiera que sea la infracción legal que haya causado el juicio y la sentencia.

Artículo 4º—Para los efectos de la extradición se comprenden en la jurisdicción nacional las aguas territoriales, los buques mercantes en alta mar y los de guerra donde quiera que se encuentren.

Artículo 5º—Cuando la pena del crimen ó delito que motiva la extradición no sea igual en la nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la menor, y en ningún caso se le impondrá la de muerte.

Artículo 6º—El presente Tratado podrá aplicarse á los crímenes y delitos antes de estar en vigor; pero en tal caso, la persona entregada no será perseguida en la República reclamante por ninguna infracción distinta de la que haya motivado la extradición.

Artículo 7º—No se comprenden en las disposiciones del presente Tratado los delitos políticos.

Corresponde al Gobierno de la República del asilo calificar la naturaleza de todo delito de este género, y no concederá la extradición aunque resulte cometido en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Los refugiados que hayan sido entregados por delitos comunes no podrán ser juzgados ni castigados por delito político cometido antes de la extradición

Artículo 8º—Para la extradición se entenderán entre sí los Gobiernos, sea directamente, sea por la vía diplomática ó por

cualquier funcionario debidamente autorizado. En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado en que se haya cometido el delito sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo después de estar condenado y antes de haber sufrido ó extinguido la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo 9º.— En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores directamente, ó por medio de Agentes diplomáticos. El arresto provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la Legislación del país del asilo, pero cesará si en el término de tres meses, contado desde que se verificó, no se formalizase la reclamación de la manera indicada en el artículo precedente.

Artículo 10º.— Si el reo fuese ciudadano del país en que se ha refugiado y se solicitase su extradición para que sufra la pena impuesta por sentencia ejecutada, se entregará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º; pero si la extradición se pidiese por causa de enjuiciamiento, el Gobierno no estará obligado á concederla, si el reo prefiriese ser juzgado por los Tribunales de su país, y en este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiese cometido el delito, se entenderán los Tribunales de una y otra nación, expidiéndose los exhortos que fueren necesarios en el uso de la causa.

Artículo 11º.— Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán sin perjuicio del derecho de tercero, á la República reclamante. Dicha entrega se verificará también aunque por la muerte ó fuga del inculpado no pueda llevarse á efecto la extradición.

Artículo 12º.— No será concedida la extradición si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside ó en otra de las signatarias, ó si hubiese trascurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción ó de la pena conforme á las leyes de la República en cuyo territorio se encuentre.

Artículo 13º—Si el reo cuya extradición se solicita estuviese acusado ó hubiese sido condenado por crimen ó delito en la jurisdición territorial de la República en que se encuentra, no será entregado sino después de haber sido absuelto ó indultado, y, en caso de condenación, después de haber sufrido la pena.

En los casos en que el reo cuya entrega se pida hubiese contraído obligaciones que no pueda cumplir á causa de la extradición, ésta se llevará siempre á efecto, quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo 14º—Cuando un reo sea reclamado por dos diversos Estados, toca al del asilo decidir, según sus circunstancias, á cual de los reclamantes ha de entregar al reclamado.

Artículo 15º—Los gastos que ocasione el arresto, detención y conducción del indicado reclamado, serán de cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo 16º—Cuando para cumplirse la extradición solicitada por cualquiera de las Repúblicas contratantes hubiese de pasar el reo por territorio de otra de ellas, sus autoridades proporcionarán los medios necesarios para impedir la evasión de aquel y la interrupción de su viaje.

Artículo 17º—En cada caso de extradición, el Gobierno que la hubiese obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva pronunciada por sus Tribuuales.

Artículo 18º—El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas signatarias, será canjeado en Lima en el menor tiempo posible.

Artículo 19º—No es indispensable para la observancia de de este Tratado su aprobación por todas las naciones signatarias; la que lo apruebe, comunicará su ratificación al Gobierno del Perú para que instruya de ella á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 20º—Hecho el canje en la forma indicada en el artículo anterior, el Tratado quedará en vigor desde ese acto y por tiempo indefinido entre las naciones que lo hubiesen efectuado.

Artículo 21º—Si alguna de las naciones contratantes creyese necesario introducir modificaciones en este Tratado, antes ó después de estar en vigor, lo hará saber á las demás; pero en el

segundo caso, no quedará desligada, sino un año después de este acto, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo por la vía y en la forma que se crea más conveniente.

Artículo 22º—El artículo 18 es extensivo á las Repúblicas que no habiendo concurrido á este Congreso, quisiesen ahdherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas mencionadas lo hemos firmado y sellado en el número de nueve ejemplares, á los veintisiete días del mes de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

[L. S.] Tomás Lama. [L. S.] José E. Uriburu.
[L. S.] Antonio Arenas. [L. S.] Joaquín Godoy.
[L. S.] Zoilo Flores. [L. S.] Miguel Riofrio.
[L. S.] Pedro Naranjo. [L. S.] Francisco de Paula Bravo.

Aprobado por el Gobierno de esta República el 14 de enero de 1880.

Convenio de Canjes de Publicaciones.

Protocolo.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, á 25 de enero de 1881 el Señor Doctor don Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Señor don Tomás Lama, Ministro Residente de la República del Perú en Centro-América, el Señor Lama expuso: que encontrándose plenamente autorizado por su Gobierno, según los plenos poderes que al efecto exhibió, para celebrar con el de Guatemala un arreglo mediante el cual quede establecido entre los dos países un cambio regular y permanente de sus respectivas publicaciones literarias y científicas, mostraba tal objeto al Gobierno de Guatemala. El Señor Montúfar expuso por su parte, que animado su Gobierno del mismo propósito, acogía con complacencia la invitación hecha, llamada á crear nuevos vínculos de unión entre ambas Repúblicas.

Por mutuo acuerdo se consignaron en seguida las siguientes estipulaciones:

1ª Los Gobiernos de Guatemala y el Perú se enviarán recíprocamente y en el más breve tiempo posible, tres ejemplares de cuantas publicaciones se hagan por la imprenta y con los requisitos de la ley en sus respectivos territorios, exceptuándose los diarios, hojas sueltas y opúsculos de interés puramente privado y que por su contenido no merecieren ser considerados como producciones literarias y científicas.

2ª A medida que cada uno de los dos Gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepción en el periódico oficial, designando el lugar y la imprenta de su procedencia para que llegue á noticia de los que deseen adquirirlas.

3ª Lo que queda estipulado en los artículos precedentes regirá respecto de las publicaciones de cartas geográficas, generales ó parciales, planos topográficos y demás obras de esta naturaleza.

4ª Existirá la misma obligación aún cuando las publicaciones de que se trata no se hicieren en alguno de los dos países, si fueren hechas por cuenta de sus respectivos Gobiernos.

5ª Aún de las publicaciones que hicieren fuera del suelo patrio los ciudadanos de uno y otro país, procurará su respectivo Gobierno adquirir y remitir al otro Gobierno tres ejemplares, si su adquisición fuere fácilmente posible. Pero cesará esta obligación respecto del Gobierno de Guatemala, si un guatemalteco hace la publicación en el Perú, y respecto del Gobierno del Perú si la publicación es hecha por un peruano en Guatemala.

6ª Uno de los tres ejemplares de las publicaciones de que se trata en el presente Convenio será depositado por el Gobierno que lo reciba en una sección de la biblioteca nacional, especialmente destinado á las publicaciones de la otra nación.

7ª Cada uno de los dos Gobiernos procurará formar una colección completa de los libros ya publicados en su territorio, especialmente de los relativos á su historia y geografía, y la remitirá al otro tan luego como fuere posible.

8ª Las remisiones se harán de Guatemala por conducto de la Legación ó Consulado del Perú, y del Perú por conducto de la Legación ó Consulado de Guatemala, ó bien directamente de Gobierno á Gobierno cuando no hubiere Legación ó Consulado.

9ª El presente Convenio comenzará á regir desde que sea ratificado en ambos países, previas las formalidades legales.

10ª La duración de este Convenio es de cinco años, prorrogables á cinco más si ninguno de los dos Gobiernos anuncia al otro que quiere hacerlo cesar.

Terminada la conferencia, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Señor Ministro Residente del Perú, firmaron y sellaron con sus sellos particulares, en doble ejemplar el presente Protocolo.

(L. S.) LORENZO MONTÚFAR. (L. S.) TOMÁS LAMA.

PORTUGAL.

Acta adicional de Lisboa á la Convención de 1º de junio de 1878, concluída entre Alemania, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, el Brasil, Bulgaria, Chile, los Estados Uunidos de Colombia, la República de Costa-Rica, Dinamarca y colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y colonias españolas, Francia y colonias francesas, la Gran Bretaña y las diversas colonias inglesas, el Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reyno de Abay, la República de Honduras, Italia, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, el Paraguay, los Países Bajos y las colonias holandesas, el Perú, Persia, Portugal, las colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, el Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los que suscriben Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba mencionados, reunidos en congreso en Lisboa; en virtud del artículo 19 de la Convención concluída en París el 1º de junio de 1878,

Han determinado de comun acuerdo y bajo reserva de ratificación la siguiente acta adicional.

Artículo primero.

La Convención de 1º de junio de 1878 se modifica en los términos siguientes:

I.

El artículo 2º quedará en adelante así redactado:

Artículo 2º— Las disposiciones de esta Convención se extienden á las cartas, á las tarjetas postales simples y con contestación pagada, á los impresos de toda clase, á los documentos de negocios y á las muestras de mercancías originarias de uno de los países de la Unión y destinada á otros de dichos países.

Se aplicarán igualmente en cuanto al recorrido en lo correspondiente á la Unión, al cambio postal de los objetos arriba

expresados entre los países de la misma y los extraños á ella, siempre que este cambio afecta, cuando menos, al servicio de dos de las partes contratantes.

II.

El artículo 4º queda modificado así:

El inciso 8º se sustituye con la disposición siguiente:

2º Que en todas partes donde los gastos de tránsito estén fijados actualmente en 5 francos por kilógramo de cartas ó de tarjetas postales y en 50 céntimos por kilógramo de otros objetos, se mantendrán estos precios.

El inciso 13º se modifica como sigue:

El descuento general de esos gastos se hará sobre la base de los cómputos establecidos cada tres años durante un período de 28 días que se determinará en el Reglamento de ejecución previsto por el artículo 14º que sigue.

El inciso 14º está reemplazado por la dispocisión vigente:

Están excepto de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo, la correspondencia de las administraciones postales entre ellas, las tarjetas postales de contestación devueltas á los países de origen, los objetos vueltos á expedir ó mal dirigidos, los rezagos, los avisos de recepción, los mandatos de correos ó avisos de remisión de los mandatos y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

III.

El artículo 5º se modifica así.

El inciso 3º dirá en adelante:

2º Por las tarjetas postales, 10 céntimos por la tarjeta simple ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con contestación pagada.

La 2ª frase del 7º inciso que principia con las palabras: "Como medida de transición" queda suprimida.

El inciso 14º dirá en adelante:

4º En fin á los paquetes de documentos de negocios ó de impresos de toda clase cuyo peso exceda de 2 kilógramos ó que tengan en uno de los lados una dimensión mayor de 45 centímetros.

IV.

Entre los artículos 5º y 6º se intercala uno nuevo así concebido:

Artículo 5º bis.— El expeditor de un objeto de correspondencia puede hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar la dirección, en tanto que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario.

La petición que deba formularse á este efecto se trasmite por vía postal ó por vía telegráfica á expensas del expeditor que debe pagar, á saber:

1º Por toda petición por vía postal la tasa aplicable por una simple carta recomendada;

2º Por toda petición por vía telegráfica la tasa del telegrama según tarifa ordinaria.

Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para los países cuya legislación no permite al expeditor el disponer de un envío en curso de trasmisión.

V.

Los 5 últimos incisos del artículo 6º desde las palabras "En caso de pérdida de un envio recomendado" etc., quedan suprimidos, y se añade á continuación del mismo artículo uno nuevo del tenor siguiente:

Artículo 6º bis.— En caso de pérdida de un envío recomendado y salvo el caso de fuerza mayor, el expeditor ó á su petición el destinatario tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

La obligación de pagar la indemnidad incumbe á la Administración de que depende la oficina expeditora. Se reserva á dicha Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida.

Hasta la prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no puede establecer ni la entrega al destinatario ni caso de que hubiese lugar á ello, la trasmisión regular á la Administración siguiente.

El pago de la indemnización por la Oficina expeditora debe verificarse lo más pronto posible y á más tardar en el término de un año, contado desde el día de la reclamación.

La Oficina responsable está obligada á reembolsar sin dilación á la Oficina expeditora el importe de la indemnidad por ésta.

Queda entendido que la reclamación sólo se admite en el plazo de un año contado desde el depósito en el correo del envío recomendado; pasado este término el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

Si la pérdida hubiese ocurrido en el curso del trasporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible determinar en cuál de los dos territorios se ha realizado el hecho, las dos Administraciones en cuestión pagarán por mitad la pérdida.

Las Administraciones dejarán de ser responsables de los envíos recomendados por los cuales los derechos habientes hayan dado recibo y tomado posesión.

Como medida transitoria se permite á las Administraciones de los paises situados fuera de Europa y cuya legislación es por ahora contraria al principio de la responsabilidad, el aplazar la aplicación de las cláusulas precedentes, hasta el día en que hayan podido obtener del poder legislativo la autorización para adherirse á ella. Hasta ese momento las otras Administraciones de la Unión no están obligadas al pago de indemnizaciones por el extravío en sus respectivos servicios de los envíos recomendados, destinados á dichos países ó procedentes de los mismos.

VI.

Entre los artículos 9 y 10 se intercala uno nuevo del siguiente tenor:

Artículo 9 bis.— Los objetos de correspondencia de toda clase se remitirán, á petición de los expeditores á domicilio por un mensajero especial inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión que consientan en encargarse de ese servicio en sus relaciones recíprocas.

Esos envíos que se califican "expresos" se someten á una tarifa especial de remesa á domicilio; esta tarifa se fija en 30 céntimos y deberá abonarse integra y anticipadamente por el expeditor, además del porte ordinario. Ella corresponde á la Administración del país de origen.

Cuando un objeto está destinado á una localidad en que no hay oficina de correos, la Administración de correos destinataria puede percibir una tasa complementaria hasta el importe del precio asignado para la remesa por expreso en su ser-

vicio interno, deduciendo lo correspondiente á la tasa fija, pagado por el expeditor ó su equivalente en la moneda del país que percibe este complemento.

VII.

El artículo 10 quedará así redactado:

Artículo 10.—No se cobrará ningún suplemento de tarifa por la reexpedición de los envios postales en el interior de la Unión. Sus correspondencias caídas en rezago no dan lugar á la restitución de los derechos de tránsito correspondiente á las Administraciones intermediarias, por el trasporte interior de dichas correspondencias.

VIII.

Los tres primeros incisos del artículo 11 se suprimen y reemplazan con las siguientes disposiciones:

Queda prohibido al público expedir por la vía postal:

1º Cartas ó paquetes que contuvieren piezas de moneda;

2º Cualesquiera envíos que contuvieran objetos cargados con derechos de aduana;

3º Efectos en oro ó plata, piedras preciosas, alhajas ú otros objetos de valor, siempre que su inclusión ó expedición fuese prohibida segun la legislación de los países interesados.

IX.

El artículo 13 se modifica así:

Artículo 13.—El servicio de las cartas con valores declarados, y los de mandatos postales, bultos postales, valores por cobrar, libretas de identificación etc., serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó grupo de países de la Unión.

X.

El final del último inciso del artículo 14, desde las palabras: "para las condiciones de la remisión de cartas por expreso" etc., se suprime; y en adelante dicho inciso quedará así redactado:

Se permite, sinembargo, á la Administración interesada el entenderse mutualmente para la adopción de tarifas reducidas en un radio de 30 kilómetros.

XI.

El 1er inciso del artículo 15 quedará así redactado:

La presente Convención no impone alteración alguna á la legislación de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

XII.

El artículo 17 se modifica así:

Artículo 17.—En el caso de disentimiento entre dos ó varios miembros de la Unión relativamente á la interpretación de la presente Convención ó á la responsabilidad de una Administración en caso de la pérdida de un envío certificado, la cuestión litigiosa se resolverá por juicio arbitral. A este efecto cada una de las Administraciones interesadas elige á otro miembro de la Unión que no está directamente interesado en el asunto.

La decisión de los árbitros es por mayoría absoluta de votos.

En caso de igualdad de éstos, los árbitreos eligen para resolver definitivamente á otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

Las disposiciones del presente artículo se aplican asimismo á todos los arreglos concluidos en virtud del artículo 13 de la Convención de 1º de junio de 1878, modificado por el artículo 1º, número IX de la presente Acta adicional.

XIII.

Los incisos 2º y 3º del artículo 20 dirán en adelante:

1º—La uninimidad de los sufragios si se trata de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, bis, 6, 6 bis, 9 y 9 bis anteriores.

2º Las dos terceras de los votos si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención, distintas de los artículos 2, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 6 bis y 20.

ARTÍCULO SEGUNDO.

1º La presente Acta adicional entrará en vigor el 1º de abril de 1886 y tendrá la misma duración que la Convención concluida en París el 1º de julio de 1878.

2º será ratificada tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Lisboa.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados han firmado la presente Acta adicional en Lisboa, el veintiuno de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por Alemania:

Fritsch.
Sachse.

Por Austria:

Déwez.
Varges.

Por Bélgica:

F. Gife.

Por Bolivia:

Joaquín Caso.

Por el Brasil:

Luis C. P. Guimaráes.

Por Bulgaria:

R. Ivanoff.

Por Costa-Rica:

.....
.....

Por Chile:

M. Martínez.

Por el Canadá:

H. Buxton Forman.
S. A. Blackwood.

Por las Colonias francesas:

Laboulaye.

Por las Colonias portuguesas:

Guilhermino Augusto de Barros.

Por Dinamarca y Colonias danesas:

Lund.

Por los E. E. U. U. de América:

Jas. S. Crawford.
William J. Otto.

Por Egipto:

W. F. Halton.

Por los Estados Unidos de Colombia:

César Conto.

Por el Ecuador:

Antonio Flores.

Por España y Colonias españolas:

A. Herce.
S. Alvarez Bugallal.

Por Francia:

A. Besnier.
Laboulaye.

Por la Gran Bretaña y las Colonias inglesas:

H. Buxton Forman.
S. A. Blackwood.

Por Grecia:

Eguène Borel.

Por Guatemala:

J. Carrera.

Por Hawaí:

Eugène Borel.

Por Hungría:

Gervay.

Por Honduras:

J. Carrera.

Por Italia:

J. B. Fantesio.

Por la India Británica:

H. E. M. James.

Por el Japón:

Jasushi Nomura.

Por el Luxemburgo:

Ch. Rischard.

Por México:

L. Bretón y Vedra.

Por Montenegro:

Déwez.
Varges:

Por Nicaragua:

Manuel J. Alves Díniz.

Por Noruega:

Harald Asche.

Por el Portugal:

Ernesto Madeira Pinto.
Guilhermino Augusto de Barros.

Por el Paraguay:

F. A. Revello.

Por el Perú:

....
....

Por Persia:

N. Semino.

Por los Países Bajos y Colonias Neerlandesas:

B. Sweerts de Landas-Wyborgh.
Hofstede.

Por la República Argentina:

F. P. Hansen.

Por la República Dominicana:

P. Gómez de Silva.

Por la República de Haití:

Laboulaye.
Ansaut.

Por la República de Liberia:

Comte Senmarti.

Por Rusia:

N. de Besak.
Georges de Poggenpohl.

Por Rumanía:

Jon. Ghika.

Por el Reino de Siam:

Prisdang.

Por el Salvador:

.....

.....

Por Servia:

.....

.....

Por Suiza:

Ed. Höhn.

Por Suecia:

W. Roos.

Por Turquía:

.....

.....

Por el Uruguay:

Enrique Kubly.

Por Venezuela:

J. L. Per^a^ Crespo.

PROTOCOLO FINAL.

En el momento de proceder á las firmas de las Convenciones establecidas por el Congreso Postal Universal de Lisboa, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo que sigue:

I.

No habiendo sido representados en el Congreso, el Perú, el Salvador, la Servia y la Turquía que forman parte de la Unión Postal, el Protocolo continúa abierto para que se adhieran á las Convenciones concluidas en aquel ó solamente á una ú otra de ellas. Lo mismo se establece respecto de la República de Costa-Rica cuyo representante no asistió á la sesión en la cual estas Actas fueron firmadas.

II.

Las Colonias británicas de Australia y las Colonias británicas del Cabo y de Natal serán admitidas á adherirse á estas Convenciones ó á una ó á otra de ellas, y el Protocolo les queda abierto al efecto.

III.

El protocolo permanecerá abierto para los países cuyos representantes no han firmado hoy sino la Convención principal ó solo cierto número de Convenciones concluídas por el Congreso, con el objeto de facilitarles la adhesión á las otras Convenciones firmadas el día de hoy ó á una ú otra de ellas.

IV.

Las adhesiones previstas en los artículos anteriores I, II y III deberán notificarse al Gobierno portugués por los Gobiernos respectivos en forma diplomática. El plazo que se les otorga para esta notificación expirará el 1º de febrero de 1886.

V.

Los representantes de los países que no se han adherido hasta ahora á una ú otra de las Convenciones siguientes, á saber:

La Convención de 1º de junio de 1878;

El arreglo fecha 1º de junio de 1878, concerniente al canje de las cartas con valores declarados;

El arreglo de 4 de junio de 1878, concerniente al canje de los mandatos postales;

La Convención de 3 de noviembre de 1880, concerniente al canje de los bultos postales, sin declaración de valor;

Habiendo sido admitidos á tomar parte en las Actas adicionales que modifican y completan esas Convenciones y arreglos, su firma al pie de una ú otra de esas Actas adicionales, implica de su parte, bajo salvedad de ratificación, la adhesión en el nombre de su país á la Convención ó al arreglo á que dicha Acta adicional se refiere y eso desde la fecha de entrada y vigor de esta última.

VI.

En el caso en que una ó varias de las Partes contratantes de estas Convenciones postales firmadas hoy en Lisboa no ratificaren una ú otra de las mismas, esta Convención no será menos válida para los Estados que la hayan ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han formulado el presente Protocolo final que tendrá la misma fuerza y el mismo valor, como si sus disposiciones estuviesen incluídas en el texto mismo de las Convenciones á las cuales se refieren, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno portugués y del cual se remitirá copia á cada parte.

Lisboa, veintiuno de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

(Siguen las mismas firmas que en la anterior Convención de Lisboa.)

SEDE PONTIFICIA.

CONCORDATO.

En el nombre de la Santísima Trinidad,

Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX, y el Presidente de la República de Guatemala, Capitán General don Rafael Carrera, nombraron por sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Santidad, á su Eminencia el señor don Jacobo Antonelli, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Diácono de Santa Agata de Suburra y Secretario de Estado.

Y el Presidente de la República de Guatemala, al Excelentísimo señor don Fernando Lorenzana, marqués de Belmonte, caballero de la sagrada orden ecuestre jerosolimitana del Santo Sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, comendador de la orden pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar, caballero gran cruz de la misma orden de la clase civil, comendador de la real orden de Francisco I de las dos Sicilias, etc. y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala, cerca de la Santa Sede.

Los cuales, después de haber cambiado sus respectivos plenos poderes, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1º—La Religión Católica, Apostólica, Romana continuará siendo la Religión de la República de Guatemala, y se conservará siempre con todos los derechos, y prerogativas de que debe gozar, según la ley de Dios, y las disposiciones de los sagrados cánones.

Artículo 2º—En consecuencia, la enseñanza en las Universidades, colegios, escuelas públicas y privadas, y demás establecimientos de instrucción, será conforme á la doctrina de la misma religión católica. A este fin los Obispos y Ordinarios locales tendrán la libre dirección de las cátedras de teología y de derecho canónico, y de todos los ramos de enseñanza eclesiástica, y á más de la influencia que ejercerán en virtud de su ministerio sobre la educación religiosa de la juventud, velarán porque en la enseñanza de cualquiera otro ramo no haya nada contrario á la religión y á la moral.

Artículo 3º—Los Obispos conservarán asimismo su derecho de censura sobre todos los libros y escritos que tengan rela-

ción al dogma, á la disciplina de la Iglesia y á la moral pública; y el Gobierno de Guatemala, no obstante que con sus leyes ha dado ya providencias sobre el particular, se compromete á concurrir con los medios propios de su autoridad á sostener las disposiciones que ellos tomaren conforme á los sagrados cánones, para protejer la religión y evitar todo lo que pudiera serle contrario.

Artículo 4º—Siendo el Pontífice Romano el Jefe de la Iglesia universal por derecho divino, tanto los Obispos como el clero y el pueblo tendrán libre comunicación con la Santa Sede.

Artículo 5º—El Gobierno guatemalteco se compromete á conservar el pago del diezmo y á obligar autoritativamente á él; reconociéndose y siendo esta contribución sin la menor reserva ni aun para el caso de silla ó de beneficios vacantes, destinada en su totalidad para las dotaciones del Arzobispo, del Cabildo y del Seminario, y para los gastos del culto, y de la fábrica de la Iglesia Metropolitana: será instituida una comisión de eclesiásticos, escogidos por el Ordinario, si fuere posible entre los canónigos de la Catedral, presidida por el mismo Ordinario, ó por el Vicario Capitular, en Sede vacante; la cual, mientras dure la vacante de la mitra, ó de algún beneficio, cobrará y administrará las rentas que corresponderían al Arzobispo ó á los prebendados, para invertirlas según la necesidad y conforme al dictamen de la misma comisión, en reparos de Iglesias, ó en limosnas ó en otros objetos cuya institución ó naturaleza sea religiosa.

Si por circunstancias, que no pueden ahora ser previstas, debiera hacerse alguna variación en los diezmos, no podrá ésta efectuarse como de derecho si no es con la intervención de la Santa Sede, y sustituyendo de cuenta del Gobierno otros fondos, de modo que formen una renta decorosa é independiente, tan verdadera propiedad de la Iglesia, como otra cualquiera lo es de su propietario en los dominios de la República de Guatemala.

Visto que el diezmo no ofrece en la actualidad una renta suficiente al objeto á que está destinado, el mismo Gobierno suministrará de los fondos del Tesoro Nacional una asignación anual, que mantendrá aún después de haberse mejorado los productos del diezmo y que se considera como un verdadero crédito de la Iglesia contra el Estado, en la cantidad de cuatro

mil pesos distribuidos conforme á la escala específica que se halla al fin del presente Concordato.

Artículo 6º—Los párrocos, hasta que el Gobierno no les asigne una cóngrua segura é independiente, que deberá aprobarse por el Ordinario, seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos llamados de estola, cuyos aranceles serán arreglados por el Ordinario mismo concienzudamente; y estos aranceles quedarán sujetos á ser revisados como convenga y aprobados por el Ordinario, de acuerdo con el Gobierno, por el apoyo que él prestará para el cobro de dichos emolumentos.

Existiendo en la República de Guatemala algunos fondos procedentes de los derechos ó impuestos llamados de fábrica, el Gobierno tendrá la conveniente vigilancia á fin de que tales fondos se inviertan bien en favor de las iglesias, sostenimiento del culto y socorro de los pobres de las respectivas parroquias, sin que por esto se entienda con derecho á la administración de estos ramos; y excitará al Ordinario á remediar debidamente los abusos que se notaren en el empleo de ellos. Cuando en algunas parroquias faltaren los medios para el sostén de sus menesteres, el Gobierno, entendiéndose con el Ordinario eclesiástico, se compremete á proveer lo que fuere necesario.

Artículo 7º—En vista de los precitados comprometimientos, el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República de Guatemala y á sus sucesores en este cargo, el Patronato, ó el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de iglesias arzobispal ó episcopales, si fueren erigidas canónicamente, á eclesiásticos dignos é idóneos, adornados de todas las cualidades requeridas por los sagrados cánones; y el Sumo Pontífice, en conformidad á las reglas prescritas por la Iglesia, dará á los presentados la Institución canónica en las formas acostumbradas. Pero no podrán los presentados intervenir de ningún modo en el régimen ó en la administración de las iglesias, para las cuales hubieren sido designados, antes de recibir las bulas de Institución canónica, como está prescrito por los sagrados cánones. El Presidente de la República procederá á hacer estas presentaciones dentro del término de un año, contado desde el día de la vacante.

Artículo 8º—Por la misma causa, su Santidad concede al Presidente de la República el privilegio de nombrar en cada

capítulo para seis prebendas, ya sean de dignidades ó canongías ó racioneros, exceptuada la primera dignidad que será reservada á la libre colación de la Santa Sede, la cual, queriendo dar pruebas de consideración al clero de la República de Guatemala, la conferirá á un individuo del mismo clero, y la Lectoral, Penitenciaria y Magistral, que serán conferidas por los Obispos en concurso de oposición á las personas consideradas más dignas. Serán de nombramiento del Presidente las seis prebendas que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sujetas para siempre á su libre nominación. La provisión de las restantes, cualquiera que fuese su clase y número, corresponderá en adelante á los Obispos. Esto no impide el que se puedan fundar otras prebendas de oposición, como las tres antedichas, que deben conferirse en concurso por los Obispos, las cuales una vez establecidas, no podrán variarse.

Artículo 9º—Todas las parroquias se proveerán en concurso abierto, según lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento, debiendo los Ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados y dirigirlas al Presidente de la República, quien nombrará uno de los propuestos conforme á la práctica observada hasta ahora.

Artículo 10º—La Santa Sede, en ejercicio de su propio derecho, erigirá nuevas Diócesis y hará nuevas circunscripciones de ellas, según lo requiera la necesidad y la utilidad de los fieles. Sin embargo, llegado el caso, procederá de acuerdo con el Gobierno de Guatemala. En cada una de estas Diócesis se establecerá un cabildo de canónigos y un colegio Seminario proporcionado al número del clero diocesano, y á las necesidades de las nuevas Diócesis, y para la dotación, tanto de las sillas que hayan de erigirse y de los cabildos, como para los Seminarios, se procederá sobre las bases establecidas para las otras ya existentes, poniéndose la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno para que dichas dotaciones sean decorosas é independientes.

Artículo 11º—Se erigirán igualmente por los respectivos Ordinarios nuevas parroquias, según lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles, procediendo igualmente de acuerdo con el Gobierno siempre que fuere necesario conciliar los efectos civiles.

Artículo 12º—El Colegio Seminario metropolitano será conservado en la Diócesis de Guatemala, y cuando fueren erigidas

nuevas Diócesis, se fundará inmediatamente un seminario en cada una de ellas. En estos Seminarios serán recibidos y educados, conforme á lo prescrito por el sacro Concilio de Trento, aquellos jóvenes á quienes los Obispos creyeren conveniente admitir, según la necesidad y utilidad de sus Diócesis.

Corresponde por consiguiente, de pleno y libre derecho á la autoridad de los Prelados diocesanos, todo cuanto concierne al arreglo, á la enseñanza, al régimen y á la administración de los Seminarios, cuyos rectores y profesores serán libremente nombrados y revocados por los Obispos, cuando lo juzgaren conveniente.

Artículo 13º— En Sede vacante el Cabildo de la Iglesia Metropolitana ó sufragánea, nombrará libremente en el término prefijado, y en conformidad á lo establecido por el sagrado Concilio de Trento, al Vicario Capitular, sin poder revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente abolida cualquiera costumbre que fuese contraria á lo dipuesto por los sagrados cánones.

Artículo 14º— Las causas concernientes á la fe, á los sacramentos, á las funciones sagradas, á las obligaciones y á los derechos anexos al sagrado ministerio, y en general todas las causas de naturaleza eclesiástica, pertenecen exclusivamente al juicio de la autoridad eclesiástica, según la regla de los sagrados cánones.

Artículo 15º— Atendiendo á las circustancias de los tiempos, la Santa Sede consiente en que se defieran á los tribunales laicos las causas personales de los eclesiásticos en materia civil, así como las causas concernientes á las propiedades y á los derechos temporal es, tanto de los clérigos, como de las iglesias, de los beneficios y demás fundaciones eclesiásticas. Pero si las demandas fueren entre todos eclesiásticos, podrán los Obispos intervenir como árbitros, con el fin de dirimir las diferencias ó conciliarlas; sin cuyo requisito previo, y constancia legal de no haber bastado este arbitrio, ningún tribunal del Estado podrá oír, ni dar curso á las demandas.

Artículo 16º— Por la misma razón la Santa Sede no hace dificultad á que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos perseguidos por las leyes de la República, extraños á la religión, sean deferidas á los tribunales laicos; pero en los jui-

cios de segunda y última instancia, entrarán á hacer parte del tribunal como conjueces, al menos, dos eclesiásticos nombrados por el Ordinario. Estos juicios no serán públicos y las sentencias que resultaren de ellos en caso de condenación á pena capital, aflictiva ó infamante, no se ejecutarán sin aprobación del Presidente de la República, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido previamente cuanto en tales casos se requiere por los sagrados cánones. En el arresto y detención de los eclesiásticos, se usarán los miramientos convenientes á su carácter, debiendo darse pronto aviso de dicho arresto al Obispo respectivo. En la disposición contenida en este artículo siempre se entienden excluidas las causas mayores, las cuales son reservadas á la Santa Sede, conforme á lo dispuesto por el Concilio de Trento, Secc. 24 de Ref. Cap. 5.

Artículo 17º— Siendo los Ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su ministerio podrán, conforme á la disciplina vigente aprobada de la Iglesia, corregir y poner penas adecuadas á los eclesiásticos por las faltas á los deberes de su oficio, y por la de su conducta moral.

Artículo 18º— La Iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquier título justo sus adquisiciones, y las fundaciones piadosas serán respetadas y garantidas, á la par de las propiedades de todos los ciudadanos guatemaltecos; y por lo que toca á las fundaciones no se podrá hacer ninguna supresión, ni unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvadas las facultades que competen á los Obispos, según lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento.

Artículo 19º— La Santa Sede, en vista de las circustancias actuales, consiente en que los fondos ó bienes eclesiásticos sean sometidos á las cargas públicas, á la par de los bienes de los ciudadanos guatemaltecos; excepto siempre las fábricas dedicadas al culto divino, es decir, á las iglesias.

Artículo 20º— Atendida la utilidad que resulta para la religión del presente Concordato, el Santo Padre, á instancia del Presidente de la República de Guatemala, y por proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara: que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes eclesiásticos, ó redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes civiles vigentes en aquellos tiempos, tanto los que

se hallen en posesión cuanto los que hayan sucedido, ó sucedieren de derecho á los dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo y de ninguna manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, de modo que los primeros compradores, lo mismo que sus legítimos sucesores, gozarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos; siendo entendido que no se renovarán esas enagenaciones abusivas.

Artículo 21º—Se conservarán los monasterios de Regulares de ambos sexos actualmente existentes en el territorio de la República de Guatemála, y no se impedirá el establecimiento de otros. Las cosas relativas á los regulares serán arregladas según se halla establecido por las leyes canónicas, y por las Constituciones de las respectivas órdenes.

Artículo 22º—El Gobierno de la República de Guatemala suministrará los medios adeduados para la propagación de la fe, y para la conversión de los infieles existentes dentro de los límites de su territorio; y favorecerá el establecimiento y progreso de las misiones, que con tan laudable objeto llegasen al territorio de la República, autorizadas por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide.

Artículo 23º—En vista de la declaración del Gobierno emitida por medio de su Plenipotenciario en cuanto al juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien lo preste á cosa contraria á la ley de Dios y de la Iglesia, su Santidad consiente en que los Obispos, los Vicarios Capitulares y demás eclesiásticos lo presten en la forma siguiente: *Yo juro, y prometo á Dios sobre los Santos Evangelios obedecer y ser fiel al Gobierno establecido por la Constitución de la República de Guatamala; y prometo asimismo no ingerirme personalmente ni por medio de consejos en proyecto alguno que pueda ser contrario á la independencia nacional ó á la tranquilidad pública.*

Artículo 24.—Después de los oficios divinos en todas las iglesias de la República de Guatemala, se hará la siguiente oración:

Domine salvam fac Rempublicam.
Domine salvum fac Præsidem ejus.

Artículo 25º—Su Santidad concede á los ejércitos de la República de Guatemala las exenciones y gracias conocidas bajo

la denominación de privilegios castrenses, y determinará después en un Breve, contemporáneo á la publicación del Concordato, cada una de las gracias y exenciones que entiende conceder.

Artículo 26º—Todo lo que no se haya arreglado expresamente por los artículos anteriores; sea que pertenezca á cosas ó á personas eclesiásticas, será dirigido y administrado conforme á la disciplina vigente de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Artículo 27º—Quedan abrogadas por la presente Convención todas las leyes, ordenanzas y decretos promulgados de cualquier modo y en cualquier tiempo, en cuanto se opongan á ella, en la República de Guatemala; y la dicha Convención se considerará como Ley del Estado, que debe tener fuerza y valor para en adelante.

Artículo 28º—El presente Concordato será ratificado legalmente por ambas partes, y las ratificaciones canjeadas en Roma, dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

Artículo 29º—Luego que fueren canjeadas las ratificaciones del presente Concordato, Su Santidad lo confirmará con sus letras apostólicas.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con su sello.

Hecho en Roma, á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) J. Cardenal Antonelli.

(L. S.) Fernando de Lorenzana.

Escala específica de la asignación suplementaria de que se habla en el artículo 5º

Al Ilustrísimo y muy Reverendo Arzobispo, mil pesos.....	$1,000
A cada una de las cinco dignidades, trescientos pesos.....	1,500
A cada uno de los cinco canónigos, doscientos pesos.	1,000
A la fábrica de la iglesia metropolitana, quinientos pesos	500
Suman	$4,000

Roma, á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Fernando Lorenzana.

Ratificado por el Gobierno el 24 de diciembre de 1852.

VARIOS.

Convención para la Protección de la Propiedad Industrial.

El Presidente de la República de Guatemala, su Majestad el Rey de los Belgas, su Majestad el Emperador del Brasil, su Majestad el Rey de España, el Presidente de la República Francesa, su Majestad el Rey de Italia, su Majestad el Rey de los Países Bajos, su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, el Presidente de la República del Salvador, su Majestad el Rey de Servia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, igualmente animados del deseo de asegurar, de común acuerdo, una completa y eficaz protección á la industria y al comercio de los nacionales de sus estados respectivos y de contribuir á la garantía de los derechos de los inventores y de la legalidad de las transacciones comerciales, han resuelto concluir una convención á este efecto, y han nombrado á sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala, al señor don Crisanto Medina, oficial de la Legión de Honor etc. etc. su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Barón Beyens, Gran Oficial de la Real Orden de Leopoldo, Gran Oficial de la Legión de Honor etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor Julio Constant Conde de Villenueve, miembro del Consejo de su Majestad, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de su Majestad el Rey de los Belgas, Comendador de la Orden de Cristo, Oficial de la Orden de la Rosa, Caballero de la Legión de Honor, etc. etc.;

Su Majestad el Rey de España, á su Excelencia el señor Duque de Fernán Núñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellón, Marqués de Almonacir, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Gran

Cruz de la Orden de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legión de Honor etc. etc., Senador del Reyno, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París;

El Presidente de la República Francesa, á Mr. Paul Challemel Lacour, Senador, Ministro de Relaciones Exteriores; á Mr. Hérisson, Diputado, Ministro de Comercio; y á Mr. Carlos Jagerschmidt, Ministro Plenipotenciario de 1ª clase, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor etc. etc.:

Su Majestad el Rey de Italia, á Mr. Constantino Ressman, Comendador de sus Ordenes de los santos Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, Comendador de la Legión de Honor, etc. etc. etc., Consejero de la Embajada de Italia en París;

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, al señor Barón de Zuylen de Nyevelt, Comendador de su Orden del León neerlandés, Gran Cruz de su Orden Gran ducal de la Corona de roble y del León de oro de Nassaun Gran Oficial de la Legión de Honor, etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, al señor José de Silva Méndez Leal, Consejero de Estado, Par del Reyno, Ministro y Secretario de Estado honorario, Gran Cruz de la Orden de San Jaime, Caballero de la Orden de la Torre y de la Espada de Portugal, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París y á M. Fernando de Acebedo, Oficial de la Legión de Honor, etc. etc., primer Secretario de la Legación en París;

El Presidente de la República del Salvador, á M. Torres Caicedo, miembro correspondiente del Instituto de Francia, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Su Majestad el Rey de Servia, á M. Sima J. Marinovitch, Caballero de la Orden Real de Tacovo etc. etc. etc. Encargado de negocios *ad interim* de Servia en París;

Y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, á M. Carlos Eduardo Lardy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, y á M. J. Veibel, Ingeniero en Ginebra, Presidente de la Sección Suiza de la Comisión Permanente para la protección de la propiedad industrial;

Los cuales, depués de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han covenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Gobiernos de Guatemala, Bélgica, Brasil, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal, El Salvador, Servia y Suiza, se han constituido en estado de unión para la protección de la propiedad industrial.

Artículo 2º—Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en cuanto concierne á las patentes de invención, dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden actualmente ó concedan en lo de adelante á los nacionales. En su consecuencia les cubrirá la misma protección que á estos é igual derecho de recurso legal contra todo ataque inferido á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y de las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Artículo 3º—Quedan asimilados á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes, los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, domiciliados ó poseedores de establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

Artículo 4º—El que haya hecho regularmente el depósito de una petición de patente de invención, de un dibujo, un modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará para verificar el depósito en los otros Estados y salvos los derechos de tercero de un derecho de prioridad durante los plazos que se determinan á continuación.

En tal virtud, el depósito verificado ulteriormente en uno de los demás Estados de la Unión, antes de expirar dichos plazos, no podrá invalidarse mediante hechos realizados durante dicho intervalo, ora sea por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación por un tercero, ora por haberse puesto en venta ejemplares del dibujo ó del modelo y por haberse empleado la marca.

Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de seis meses para las patentes de invención y de tres meses para los

dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentarán con un mes para los países de ultramar.

Artículo 5º—La introducción por el concesionario del privilegio á un país en que aquel ha sido otorgado, de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión no determina la derogatoria.

No obstante, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su patente conforme á las leyes del país á que haya introducido los objetos privilegiados.

Artículo 6º—Toda marca de fábrica ó de comercio regularmente depositada en el país de origen, será admitida en depósito y protegida en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de origen aquel en que el depositador tiene su principal establecimiento.

Si el principal establecimiento no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquel á que pertenezca el depositador.

Podrá rehusarse el depósito siempre que el objeto para el cual se pida se considere como contrario á la moral ó al orden público.

Artículo 7º—La naturaleza del producto al cual deberá aplicarse la marca de fábrica ó de comercio, no puede en ningún caso constituir obstáculo para el depósito de dicha marca.

Artículo 8º—El nombre comercial será protejido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito, ya forme ó no forme parte de una marca de fábrica ó de comercio.

Artículo 9º—Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio, ó un nombre comercial, podrá ser secuestrado al importarse en aquellos Estados de la Unión en los cuales dicha marca ó dicho nombre comercial tienen derecho á ser legalmente protegidos.

El secuestro se verificará, sea por requerirlo el ministerio público ó la parte interesada, conforme á la legislación interna de cada Estado.

Artículo 10.—Las disposiciones del artículo anterior, serán aplicables á todo producto que ostente fraudulentamente como indicación de procedencia el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó empleado con intención fraudulenta dolosa.

Se considera como parte interesada á todo fabricante ó comerciante interesado en la fabricación ó el comercio de este producto y establecido en la localidad falsamente indicada como de procedencia.

Artículo 11.—Las Altas Partes contratantes se comprometen á otorgar una protección temporal á las invenciones patentables, á los dibujos y modelos industriales, así como á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales ú oficialmente reconocidas.

Artículo 12.—Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á establecer un servicio especial de propiedad industrial y un depósito central para comunicar al público las patentes de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

Artículo 13.—Se organizará una Oficina internacional con el nombre de *Oficina Internacional para la protección de la propiedad industrial.*

Esta oficina, cuyos gastos se sufragarán por las administraciones de todos los Estados contratantes, estará sujeta á la Alta autoridad de la administración superior de la Confederación Suiza y funcionará bajo su vigilancia. Sus atribuciones se determinarán de común acuerdo entre los Estados de la Unión.

Artículo 14.—Con el fin de introducir las mejoras conducentes al perfeccionamiento del sistema de la Unión, la presente convención se someterá á revisiones periódicas, á cuyo efecto habrá conferencias sucesivas, en uno de los Estados contratantes, entre los delegados de dichos Estados.

La próxima reunión se verificará en 1885 en Roma.

Artículo 15.—Queda entendido que las Altas Partes contratantes se reservan, respectivamente, el derecho de formar separadamente entre ellas arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos arreglos no contravengan á las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 16.—Los Estados que no han tomado parte en la presente Convención pueden ser admitidos á adherirse á ella siempre que lo pidieren.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste á todos los demás.

Ella causará de pleno derecho la adhesión á todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas estipuladas en esta Convención.

Artículo 17.—La ejecución de los compromisos recíprocos, contenidos en la presente Convención, está subordinada en caso necesario al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas de las Altas Partes contratantes para quienes es un deber el provocar su aplicación, lo que se obligan á hacer en el más breve plazo posible.

Artículo 18.—La presente Convención será puesta en vigor en el término de un mes desde el canje de las ratificaciones, y permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado, hasta la expiración de un año, á partir del día que se haya hecho la denuncia.

Esta denuncia se enviará al Gobierno encargado de recibir las adhesiones. No producirá efecto sino respecto del Estado que la haya deducido, permaneciendo ejecutoria la Convención para las otras partes contratantes.

Artículo 19.—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en París en el plazo de un año á más tardar.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado en París, el veinte de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

(Siguen las firmas).

Potocolo de Clausura.

En el momento de proceder á la firma de la Convención concluida en esta fecha entre los Gobiernos de Guatemala, Bélgica, Brasil, España, Francia, Italia, Los Países Bajos, Portugal, El Salvador, Servia y Suiza para la propiedad industrial, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo que sigue:

1. Las palabras *propiedad industrial* deben entenderse en su acepción más amplia, en el sentido de que son aplicables no sólo á los productos de la industria propiamente dicha, sino igualmente á los productos de la agricultura (vinos, granos,

frutos, ganados, etc.) y á los productos minerales entregados al comercio (aguas minerales,etc.)

2. Bajo el nombre de *patente de invención* se comprenden las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, etc.

3. Queda entendido que la disposición final del artículo 2º de la Convención, no infringe en modo alguno la legislación de cada uno de los Estados contratantes en lo que concierne al procedimiento seguido ante los tribunales y la competencia de dichos tribunales.

4 El párrafo primero del artículo 6º debe entenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio podrá ser excluida de la protección en uno de los Estados de la Unión, por el solo hecho de no corresponder desde el punto de vista de los signos que la componen á las condiciones de la legislación de dicho Estado, con tal de ajustarse en este punto á la legislación del país de orígen y haber sido objeto en este último de un depósito regular. Salva esta excepción, que solo concierne á la forma de la marca y bajo la reserva de las disposiciones de los otros artículos de la Convención, se aplicará la legislación interior de cada uno de los Estados.

Para evitar toda interpretación errónea queda entendido que el uso de los Escudos públicos y de las condecoraciones pueden considerarse como contrario al orden en el sentido del párrafo final del artículo 6º

5 La organización del servicio especial de la propiedad industrial, mencionada en el artículo 12º, comprenderá, siempre que sea posible, la publicación en cada Estado de una hoja oficial periódica.

6. Los gastos comunes de la Oficina Internacional establecida por el artículo 13º, no podrán, en ningún caso, exceder al año de una suma total que represente un promedio de dos mil francos por cada Estado contratante.

Para determinar la parte contributiva de cada uno de los Estados en dicha suma total de los gastos, los Estados contratantes y los que adhieran ulteriormente á la Unión, se dividirán en seis clases, cada una de las cuales contribuirá en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª	Clase	25	Unidades	4ª	Clase	10	Unidades
2ª	"	20	"	5ª	"	5	"
3ª	"	15	"	6ª	"	3	"

Esos coeficientes serán multiplicados por el número de los Estados de cada clase y la suma de los productos así obtenidos suministrará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cuociente dará el monto de la unidad del gasto.

En vista de la repartición de estos, los Estados contratantes se clasifican del modo siguiente:

1ª	Clase.....	Francia é Italia
2ª	"	España
3ª	"	Bélgica, Brasil, Portugal y Suiza
4ª	"	Países Bajos
5ª	"	Servia
6ª	"	Guatemala y El Salvador

La administración Suiza vigilará los gastos de la oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y establecerá la cuenta anual que será comunicada á todas las demás administraciones.

La Oficina Internacional centralizará los informes de toda clase relativos á la protección de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística general que será distribuida á todas las administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesen á la Unión, y redactará con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición por las diferentes administraciones, una hoja periódica en lengua francesa, sobre las cuestiones concernientes al objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, así como todos los documentos publicados por la Oficina Internacional, se repartirán entre todas las administraciones de los Estados de la Unión, en la proporción del número de las unidades contribuyentes arriba mencionadas. Los ejemplares y documentos suplementarios que fuesen reclamados sea por las dichas administraciones, sea por sociedades ó particulares serán pagados aparte. Los ejemplares ó documentos suplementarios que sean reclamados, sea por dichas administraciones, sea por sociedades ó particulares, se pagarán aparte.

La Oficina Internacional deberá estar en todo tiempo á la disposición de los miembros de la Unión para suministrarles los informes especiales sobre cuestiones relativas al Servicio Internacional de la Propiedad Industrial que pudiesen necesitar.

La Administración del país en que deba verificarse la próxima conferencia, preparará con el concurso de la Oficina Internacional los trabajos de dicho Congreso.

El Director de la Oficina Internacional asistirá á las sesiones de las conferencias y tomará parte en las discusiones sin voz deliberante. Hará un informe anual sobre su administración que será comunicado á todos los miembros de la Unión.

La lengua oficial de la Oficina Internacional será la francesa.

El presente Protocolo de clausura será ratificado al mismo tiempo que la Convención concluida en esta fecha; se considerará como parte integrante de ella y tendrá la misma fuerza, vigor y duración.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que suscriben han formulado el presente Protocolo.

Dado en París, á 20 de marzo de 1883.

Crisanto Medina.	Beyens.
Conde de Villeneuve.	Duque de Fernán Núñez.
P. Challemel Lacour.	Charles Herissor.
Charles Jagerschmidt.	Ressman.
Barón de Zuylen de Nyevelt.	José da Silva Méndes Leal.
F. d' Azevedo.	J. M. Torres Caicedo.
Sima J. Marinovitch.	Lardy.

J. Weybel.

PROTOCOLO.

En el momento de proceder á la firma del proceso verbal sobre el depósito de las actas de calificaciones y de las actas de adhesiones extendidas por las Altas Potencias signatarias de la convención del 21 de marzo de 1883, constituyendo una Unión Internacional para la propiedad industrial;

El señor Ministro de los Países Bajos y el señor Ministro de la Confederación Suiza han renovado las declaraciones anteriormente emitidas por los delegados de sus respectivos Gobiernos; y consignadas en los procesos verbales de las conferencias de 1880 y 1883, á saber:

"Que las patentes de invención no siendo aún protegidas en dichos dos países, sus Gobiernos no pueden conformarse con el compromiso contenido en el artículo 11º respecto de la protección temporaria que deba otorgarse á las invenciones susceptibles de obtener patente para los productos que figuren en las exposiciones internacionales, antes que el asunto se resuelva por una ley en términos generales.

Los suscritos representantes de las demás Potencias contratantes han declarado tomar nota de esta declaración.

Dado en París á 6 de junio de 1884.

(Siguen las firmas.)

PROCESO VERBAL DE DEPÓSITO.

Los que suscriben se han reunido hoy en el Ministerio de Negocios Extranjeros en París conforme á las disposiciones adoptadas entre sus respectivos Gobiernos:

1º Para proceder al examen y al depósito de las ratificaciones de su Excelencia el Presidente de la República Francesa, de S. M. el Rey de los Belgas, de S. M. el Emperador del Brasil, de S. M. el Rey de España, de S. E. el Presidente de la República de Guatemala, de S. M. el Rey de Italia, de S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, de S. E. el Presidente de la República del Salvador, de S. M. el Rey de Servia y de S. E. el Presidente de la Confederación Suiza, respecto de la Convención seguida de un Protocolo, firmada en París el 20 de mayo de 1884 constituyendo una Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial;

2º Para proceder igualmente al examen y al depósito de las actas de adhesión á dicha convención Internacional de S. M. la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, de S. A. el Bey de Túnez y de S. E. el Presidente de la Repú-

blica del Ecuador, actas de adhesión que han sido regular y formalmente aceptadas los días 5 y 12 de abril y 28 de mayo de 1884 por el Gobierno Francés, debidamente autorizado al efecto por las demás Altas Partes contratantes;

Los instrumentos de dichas actas de ratificación y adhesión fueron exhibidos; y hallados en buena y debida forma, han sido puestos en las manos del Presidente del Consejo, Ministro de los Negocios Extranjeros de la República Francesa, para ser depositados en los archivos del Ministerio en París, cuyo depósito equivale al cange de dichas actas.

En fe de lo cual los que suscriben han extendido el presente proceso verbal de depósito, revestido de sus sellos.

Dado en París y hecho en once ejemplares á 6 de junio de 1884.

(Siguen las firmas.)

Aprobada la anterior convención por la Asamblea Legislativa, por decreto número 76 de 24 de abril de 1884 y ratificada por el Gobierno el día 25 del mismo mes y año.

DERECHO INTERNACIONAL GUATEMALTECO

PARTE SEGUNDA

CENTRO-AMERICA.

Pacto de Unión entre Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Deseando los Gobiernos de los Estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador estrechar y afianzar las íntimas relaciones que felizmente los unen; y con la mira de dar firmeza y estabilidad á las instituciones que actualmente los rigen, de la cual depende la conservación de la paz y bienestar general de Centro-América, han nombrado sus comisiones autorizadas al efecto, á saber: Guatemala, al señor Licenciado don Manuel F. Pavón: Honduras, al señor Licenciado don Pedro N. Arriaga: y Nicaragua y el Salvador al señor Licenciado don Joaquín Durán; quienes habiendo examinado sus respectivas credenciales, y hallándolas conformes, después de conferenciar, con presencia de los diferentes tratados celebrados entre unos y otros Estados desde el mes de enero de 1839; y siendo de la mayor importancia resumirlos en uno solo común y general, han estipulalo y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los cuatro Estados contratantes, reconocen la soberanía, independencia y libertad que compete á cada uno de ellos con respecto á su régimen interior, según sus instituciones y leyes propias, y se comprometen solemne y formalmente todos entre sí, y cada uno respecto de los otros, á sostener inalterable este principio de su existencia política.

Artículo 2º—Los mismos Estados estrechamente unidos, como lo están, en sentimientos é intereses, se declarán, además, por el presente pacto, aliados y amigos; comprometiéndose en toda forma á auxiliarse mútuamente, á hacer causa común en el evento de que sea atacada la independencia de todos ó de cualquiera de ellos, ó bien se pretenda en alguna manera violar el principio establecido en el artículo precedente.

Artículo 3º—En tanto que de un modo definitivo se llegue á fijar y establecer el pacto permanente de confederación, según parece ser la voluntad de los Estados contratantes, los Gobier-

nos de los mismos Estados, con el laudable objeto de proporcionar á todos sus habitantes las ventajas consiguientes á la unión que debe reinar entre ellos, declaran y establecen las reglas siguientes, como puntos de general observancia.

1.ª Ninguna fuerza armada podrá traspasar los límites del territorio de otro Estado, si no es con allanamiento del Gobierno en cuyo territorio tuviese que entrar. En el caso de que tropas de un Estado tengan que pasar á residir en otro de los de la unión, ya sea por ir en defensa de la causa común, ó bien con el objeto de auxiliar el mantenimiento del orden, ó con la mira de desempeñar cualquiera comisión, aunque las mencionadas tropas siempre serán mantenidas por sus jefes y oficiales propios, no dejarán por esto de reconocer y acatar las órdenes del Gobierno y autoridades del Estado en que residan.

2.ª Los desertores del ejército de un Estado que se asilen en otro serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo Gobierno.

3.ª Los reos prófugos de uno á otro Estado por delitos comunes, serán igualmente entregados en virtud de requerimiento hecho por exhorto del Juez de la causa. En estos casos el exhorto será pasado por la Corte de Justicia al Gobierno, el que dirigirá su reclamo al del Estado en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites del Estado que hace la entrega.

4.ª Las personas que por motivos puramente políticos se refugiaren de uno á otro de los Estados contratantes, podrán permanecer en él, presentándose al Gobierno, el cual informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso les exigirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependen. Mas en el caso de estar alguna de estas personas complicadas en causas de revolución á mano armada, se entenderá que no gozan del asilo aquí estipulado, sino que serán entregadas en los términos que se establecen en el párrafo anterior.

5.ª Los habitantes de los cuatro Estados, en su giro y relaciones mercantiles, se entenderán libremente, considerándose como miembros de la misma familia; en consecuencia gozarán en el tránsito de uno á otro Estado de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecon para sus propios habitantes.

6ª Si conviniere hacer alguna reforma al arancel y sistema de aduanas marítimas que rige al presente, se declara: que cuando esto se verifique, se establecerán reglas adecuadas, á fin de que sin perjuicio de conciliarse las diversas circustancias y localidad de cada Estado, el sistema comercial, tanto del interior como del exterior, sea uniforme, como conviene al mantenimiento regular de las relaciones de Centro-América con las potencias extranjeras.

7ª Los actos judiciales y documentos públicos de cualquier importancia y naturaleza que sean, se considerarán legítimos en todos los Estados, siempre que sean extendidos según las leyes de aquel de donde proceden y estén comprobados por la secretaría del Gobierno del mismo.

Artículo 4º— Con el objeto de afirmar el orden y la paz, tan necesaria al bienestar de los pueblos, se establece: que en el evento desgraciado de que alguna facción interior ataque las autoridades legítimamente establecidas en algún Estado de los contratantes, los Gobiernos de los otros no reconocerán á las que por medio de hecho se pretendan sustituir, tomando de común acuerdo medidas prudentes y eficaces á fin de restablecer el orden constitucional en donde se hubiere alterado.

Artículo 5º — En el caso no esperado de ocurrir diferencias entre alguno de los Estados, con otro ú otros de los contratantes, se comprometen á no alterar por esto sus buenas relaciones, antes bien se harán los requerimientos y explicaciones oportunos, y emplearán medios armoniosos de transacción, á fin de evitar todo rompimiento. Si adoptados todos estos medios no llenasen el objeto, los Estados desavenidos deberán informar de todo á los Gobiernos de los otros, los cuales, desde luego, interpondrán su mediación amistosa, á fin de que el punto ó motivo cuestionado se arregle satisfactoriamente. Lo contenido en este artículo, tendrá lugar aún en el caso de ser uno solo el Estado que no haya tomado parte en la desavenencia.

Artículo 6º— Considerándose los Gobiernos contratantes en sus relaciones con el exterior, como un solo cuerpo político, desde luego convienen en que siempre que el territorio de Centro-América sea hostilizado, invadido ó perjudicado de cualquiera manera por algún poder extraño, los Gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, obrarán sin de-

mora en perfecto acuerdo, para reclamar la ofensa, repelerla en su caso y vindicar los derechos respectivos á todo Centro-América.

Artículo 7º—Cuando sea atacado algún Estado en sus puertos ó fronteras, ú ofendidas sus autoridades, el Gobierno del Estado ofendido hará, á nombre de todos, en el acto, los reclamos y protestas que sean del caso; informando á los otros de lo ocurrido, para los efectos que expresa el artícluo anterior, sin perjuicio de dictar medidas para su propia seguridad y decoro.

Artículo 8º—Sin embargo de que los Estados contratantes, de diferentes maneras han declarado y abolido el sistema de administración establecido en la Constitución dada por la Asamblea Nacional Constituyente de 22 de noviembre de 1824, por el presente declaran solemne y terminantemente, que el referido sistema ha dejado de existir por el unánime consentimiento de los mismos Estados. En consecuencia, los Estados contratantes convienen en que será tenido como acto de traición á la patria todo aquel que tienda, ya sea por medios directos ó indirectos á restablecer de un modo ilegal aquel sistema, ó á trastornar el orden y forma de Gobierno que actualmente rige en cada uno de ellos, y se comprometen á castigar á los infractores de este artículo, juzgándolos y sentenciándolos por los tribunales y leyes respectivas del Estado en donde se cometa el delito.

Artículo 9º—El presente pacto tan luego como sea ratificado por los Gobiernos de los Estados contratantes, se publicará en cada uno con la debida solemnidad, para que tenga observancia general.

Hecho y firmado en la ciudad de Guatemama, á 7 de octubre de 1842.

Por Guatemala, (F.) Manuel F. Pavón.

Por Honduras, (F.) Pedro N. Arriaga.

Por Nicaragua y el Salvador, (F.) Joaquín Durán.

No está en vigor.

Tratado de defensa entre los mismos Estados.

Los infrascritos comisionados de los Gobiernos de los Estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, autorizados para tratar y arreglar lo conveniente á la seguridad de los mismos Estados, y á su crédito en el exterior; en conformidad con los principios establecidos en el pacto de unión firmado en esta ciudad el día 7 del presente mes, han convenido en hacer la siguente declaración:

1º Siendo notorio que algunos facciosos de Centro-América, emigrados en 1840, por consecuencia de los acontecimientos políticos, armados en puertos de la América del Sur, invadieron el Estado de Costa-Rica en el mes de abril último, destituyeron á sus autoridades y usurpando su nombre se ocupan en preparativos de guerra, con el objeto de introducir el desorden en el territorio de los Estados contratantes, como se ve en los impresos publicados por ellos mismos, se declara: que tales procedimientos son una verdadera usurpación, y que en todo caso deberán considerarse como traición á la patria.

2º Como el verdadero objeto de esta facción, al proclamar la nacionalidad y el restablecimiento de un Gobierno central, se dirige á destruir la soberanía é independencia de los Estados, y anular las instituciones que se han dado de conformidad con lo dispuesto en el último Congreso federal, se declara: que no teniendo la expresada facción título ni misión legal para pretender este trastorno, las consecuencias que de él resulten, y los males que se sigan de los actos violentos á que provoque con su agresión, no son de la responsabilidad, ni pesarán sobre los gobiernos, que actualmente rigen á los Estados contratantes.

3º Debiendo los Estados confederados usar en sus buques de la bandera de Centro-América; con el fin de evitar confusión y responsabilidades, se declara: que mientras se organiza la autoridad general que debe entender en los negocios de la marina, los Gobiernos de los cuatro Estados, á saber: Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, expedirán las patentes de navegación, pudiendo hacerlo, por ahora, por sí solo cualquiera de los referidos Gobiernos á nombre de todos. En con-

secuencia, los actos que por mar ejecuten los agentes de la facción que domina á Costa-Rica, aun cuando sean bajo la sombra de la misma bandera, no comprometerán el crédito, ni la responsabilidad de los Estados confederados, sobre lo cual se hace ante todas las naciones la más solemne protesta.

4º Mientras que Costa-Rica se halle sometida á la facción enemiga de los Estados, se comprometen los Gobiernos de los mismos á cortar toda comunicación, ya sea .por mar ó por tierra, y á prohibir toda relación entre los habitantes de aquel territorio y los de los Estados contratantes; entendiéndose que esta prohibición cesará luego que en dicho Estado se restablezca el orden legal, y se organicen por los costarricenses las autoridades que deban regirlo.

5º Si llegase el caso de que la facción que se halla en Costa-Rica invada el territorio de los Estados contratantes, los Gobiernos do los mismos se comprometen á proceder de acuerdo en la defensa común, empleando todas sus fuerzas y recursos, dándose desde luego los auxilios estipulados en convenio confidencial de esta fecha, suscrito por los infrascritos comisionados.

6º Con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia, se establece: que siempre que sea aprehendida una persona ó personas de la facción enemiga, ó cualquiera otra que la auxilíe en la invasión, ó en actos de que pueda seguirse el trastorno de la paz de que actualmente gozan los Estados, las mencionadas personas serán tenidas y tratadas en la manera que se expresa en el artículo OCTAVO del Pacto de Unión, celebrado en esta ciudad el día siete del corriente mes; con declaratoria de que los actos que el enemigo ejecute por mar en los puertos y costas, serán reputados por piratería.

7º El presente Convenio, ratificado que sea por los Gobiernos de los Estados, se publicará solemnemente para su observancia general.— En Guatemala á 19 de octubre de 1842.

Por Guatemala, (F.) MANUEL F. PAVÓN.

Por Honduras, (F.) PEDRO N. ARRIAGA.

Por Nicaragua y el Salvador, (F.) JOAQUÍN DURÁN.

No está en vigor.

Convenio de Paz entre Guatemla, el Salvador, Honduras y Nicaragua.

Animados los Gobiernos de Guatemala y el Salvador del mismo espíritu y deseo que generalmente manifiestan los pueblos en favor de la paz; y representado el primero por los señores Licenciados J. Domingo Diéguez, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Luis Batres y José María Urruela, individuos del Consejo de Gobierno; y el segundo por el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Doctor Jorge de Viteri y Ungo, Obispo del Salvador, y el señor Presbítero Narciso Monterey, rector del colegio del mismo Estado, nombrados los últimos por el Supremo Delegado de Honduras, Nicaragua y el Salvador, en virtud de especial y expresa autorización que le confirió el último de dichos Estados, para ajustar la paz ó continuar la guerra: reunidos los predichos comisionados en la hacienda de Quezada, en el departamento de Mita del Estado de Guatemala, después de conferenciar sobre los hechos y sucesos desgraciados que han turbado la paz y tranquilidad en ambos Estados; deseosos de que se restablezca la armonía y buena inteligencia entre dos pueblos hermanos, y convencidos íntimamente de que solo puede establecerse una paz sólida fundándola sobre principios justos y equitativos, han convenido y acordado los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Estados de Guatemala y el Salvador, renuncian y se apartan de todo reclamo que mútuamente pudieran hacerse por los gastos causados en el sostenimiento de las fuerzas de ambos Estados; debiéndose considerar como compensados.

Artículo 2º—El Supremo Delegado de los Estados de Honduras, Nicaragua y el Salvador, animado del espíritu de justicia que debe presidir en todos sus actos, y deseando consignar en este Convenio un público testimonio de la inviolabilidad y respeto que es debido á la propiedad, como lo ha hecho ya en actos anteriores, durante la presente desavenencia entre los dos Estados, ofrece y se compromete á que el Estado del Salvador devolverá los bienes muebles y semovientes que fueron trasladados del Estado de Guatemala á su territorio, ó bien del monto total del legítimo valor de dichos bienes.

Artículo 3º—Esta devolución se arreglará por dos comisionados que nombrarán ambos Gobiernos, uno por cada parte; los que reunidos en la ciudad de Guatemala, en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de la ratificación, acordarán la manera de hacer el resarcimiento bajo las siguientes bases: 1ª fijar el término en que deba tener efecto la devolución, caso de hacerse en especie: 2ª fijar en su caso por un cálculo equitativo y prudencial, el monto del legítimo valor de los bienes, con presencia de las justificaciones y comprobantes que presenten ambos Gobiernos: 3ª determinar la forma y términos en que deba realizarse la indemnización, en la que deberá procederse con la posible equidad.

Artículo 4º—Los Estados de Guatemala y el Salvador reconciliados sinceramente, mediante la declaratoria contenida en los artículos anteriores, restablecen las relaciones y amistad que tenían antes de la presente desavenencia; y en consecuencia acuerdan: que cese en ellos, de una y otra parte, todo preparativo de guerra; y que las fuerzas de ambos Estados sean puestas bajo el pie de paz.

Artículo 5º—Deseando los mismos Estados trazarse mútuamente una regla que evite entre ellos todo motivo de choque y desavenencia, mientras puedan ligarse por un pacto más expreso y general, acuerdan: que la declaratoria contenida en el artículo 1º y las reglas prescritas en el artículo 3º, con exclusión de la 6ª, por no ser conducente, del tratado de 7 de octubre de 1842, cuyo tenor se inserta al pie de este artículo, se consideren vigentes y obligatorias para ambos Estados:

"Artículo 1º—Los cuatro Estados contratantes reconocen la soberanía, independencia y libertad que compete á cada uno de ellos, con respecto á su régimen interior, según sus instituciones y leyes propias, y se comprometen solemne y formalmente todos entre sí, y cada uno respecto de los otros, sostener inalterable este principio de su existencia política—*Reglas contenidas en el artículo 3º*—I. Ninguna fuerza armada podrá traspasar los límites del territorio de otro Estado, si no es con allanamiento del Gobierno en cuyo territorio tuviese que entrar. En el caso de que tropas de un Estado tengan que pasar ó residir en otro de los de la unión, ya sea por ir en defensa de la causa común ó bien con el objeto de auxiliar el mantenimiento del

orden, ó con la mira de desempeñar cualquier comisión, aunque las mencionadas tropas siempre serán mandadas por sus jefes y oficiales propios, no dejarán por esto de reconocer y acatar las órdenes del Gobierno y autoridades del Estado en que residan.— II. Los desertores del ejército de un Estado que se asilen en otro, serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo Gobierno.— III. Los reos prófugos de uno á otro Estado por delitos comunes, serán igualmente entregados en virtud de requerimiento hecho por exhorto del Juez de la causa. En estos casos el exhorto será pasado por la Corte de Justicia al Gobierno, el que dirigirá su reclamo al del Estado en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites del Estado que haga la entrega.— IV. Las personas que por motivos puramente políticos se refugiaren de uno á otro de los Estados contratantes, podrán permanecer en él, presentándose al Gobierno, el cual informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso les exigirá fianza de no ofender á las autoridades de donde proceden. Mas en el caso de estar algunas de estas personas complicadas en causas de revolución á mano armada, se entenderá que no gozan del asilo aquí estipulado, sino que serán entregadas en los términos que se establecen en el párrafo anterior.— V. Los habitantes de los cuatro Estados, en su giro y relaciones mercantiles se entenderán libremente, considerándose como miembros de una misma familia; en consecuencia, gozarán en el tránsito de uno á otro Estado de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.— VII. Los actos judiciales y documentos públicos, de cualquiera importancia y naturaleza que sean, se considerarán legítimos en todos los Estados, siempre que sean extendidos según las leyes de aquel de donde proceden, y estén comprobados por la Secretaría del Gobierno del mismo."

Artículo 6º— Deseoso el Estado de Guatemala de estrechar mas los vínculos de unión y fraternidad con los demás Estados, y de alejar tanto motivo de desconfianza; constante en sus intenciones y deseos de concurrir por su parte al arreglo de los intereses comunes y generales, enviará un comisionado cerca del Supremo Delegado en los términos acordados por su Gobierno, en 8 de mayo del corriente año.

Artículo 7º—Ratificado que sea el presente Convenio, y canjeadas las ratificaciones para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 4º, las fuerzas de ambos Estados se replegarán; las de Guatemala á la capital del Estado, y las del Salvador á la ciudad de San Vicente, donde reside el Supremo Delegado, á cuyas órdenes fueron puestas por las Cámaras Legislativas.

Artículo 8º—El presente Convenio, si fuere ratificado por el Gobierno de Guatemala y por el Supremo Delegado con la acción de el del Salvador, será obligatorio á ambos Estados. —El cange de las ratificaciones se verificará dentro de doce días, contados desde esta fecha, por los presentes comisionados, que permenecerán reunidos en este último punto hasta que tenga efecto dicho cange.

Hecho y firmado en la hacienda de Quezada, á los cinco días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(F.) José Domingo Diéguez.

(F.) Luis Batres. (F.) José M. Urruela.

(F.) Jorge, Obispo de San Salvador. (F.) Narciso Monterey.

No está en vigor.

Decreto del Gobierno designando los reos prófugos procedentes de los Estados del Salvador, Honduras y Nicaragua.

El Presidente de la República de Guatemala; por cuanto la Cámara de Representantes de la República de Guatemala, habiendo tomado en consideración, que el castigo de los reos por crímenes que ofenden la moral, la propiedad y la seguridad pública, interesa á todos los pueblos, y que el derecho de asilo concedido indistintamente á toda clase de delincuentes comprometería el crédito de la Nación y amenazaría la existencia de la sociedad, ha establecido por ley lo siguiente:

Artículo 1º—Los reos prófugos procedentes de los Estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, encausados por crímenes de parricidio, asesinato, homicidio premeditado y seguro ó alevoso, incendio, robo, falsificación de moneda, sellos ó instrumentos públicos, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto, violencia y abigeato calificado, no tendrán derecho de asilo en el territorio de Guatemala; y en caso de reclamarse su extradición, serán entregados, siempre que se reconozca por las autoridades de los Estados referidos en los propios términos y con iguales condiciones de reciprocidad, el derecho de Guatemala á reclamar los reos prófugos de su territorio, que se hallen en los mismos casos y circunstancias.

Artículo 2º—Para que la extradición se verifique, será condición indispensable, que calificado el crimen con todas sus circunstancias, resulte comprobado en tales términos, que justificasen la prisión ó enjuiciamiento de la persona que cometiera igual delito en Guatemala.

Artículo 3º—Será igualmente necesario para que la extradición tenga lugar, que se haga la reclamación de los reos de Gobierno á Gobierno, viniendo los exhortos diligenciados por las autoridades judiciales, en la manera y términos que hoy se practica.

Artículo 4º—Si el reo cuya extradición se solicita, hubiere cometido en la República otro delito por el cual esté encausado ó pueda estarlo, no será obligatoria la extradición; pero si el delito fuere menos grave que aquel por el cual se le reclama, el Gobierno, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, podrá, si lo tiene por conveniente, mandar hacer la entrega.

Por tanto: y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la preinserta disposición, mando se publique, cumpla y ejecute.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1853.

RAFAEL CARRERA.

El Oficial Mayor encargado del Despacho
de Gobernación y Justicia,

MARIANO CÓRDOVA.

Convención de la Liga y Alianza entre Guatemala, Honduras y El Salvador para la defensa de su Independemcia y Nacionalidad.

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, su Excelencia el Presidente de la República de Honduras y su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, animados del más vivo deseo de mantener y conservar ilesas la independencia y nacionalidad de sus respectivos Estados; para la celebración de un pacto común que provea á tan importante objeto, han nombrado Plenipotenciarios suficientemente autorizados; á saber: su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores: su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, al señor don Pedro N. Arriaga, Magistrado de la Corte de Justicia de la República de Guatemala y Comisionado especial de la República de Honduras; y su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, al señor don Eugenio Aguilar, Senador y Comisionado especial del Gobierno del Salvador en Guatemala; quienes después de haber reconocido sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente Covención:

Artículo 1º—Las Repúblicas de Guatemala, Honduras y el Salvador, unidas ya por convenios anteriores para defender su independencia y soberanía, se comprometen por el presente Tratado á mantener alianza común con el mismo objeto.

Artículo 2º—En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se comprometen á unir sus fuerzas, en el número y proporción que en una convención separada se fijará, para llevar adelante la empresa de arrojar á los aventureros que pretenden usurpar el Poder público en Nicaragua y que oprimen aquella República, amenazando la independencia de los demás Estados.

Artículo 3º—Habiendo el señor don Patricio Rivas destituido al aventurero William Walker del mando militar y declarádolo traidor, requiriendo el apoyo de los Estados contratantes para desarmarlo y arrojarlo de Nicaragua; hallándose el mismo señor Rivas libre de la opresión de Walker, ejerciendo

de facto la autoridad en aquella República, los Gobiernos contratantes lo reconocen como Presidente Provisorio de Nicaragua, y se comprometen á auxiliarlo eficazmente con el objeto de libertar á aquel Estado de los usurpadores extranjeros.

Artículo 4º—Los Estados contratantes se comprometen á mediar é interponerse para que cese en Nicaragua toda división interior, y para que se dirija el esfuerzo común á arrojar á los usurpadores extranjeros: obligándose igualmente á continuar esa mediación y esos buenos oficios, para que, llegado el caso, pueda el pueblo de aquella República constituir por actos libres de su voluntad, un Gobierno justo y conciliador, que dé á todos los habitantes de Nicaragua seguridad y confianza.

Artículo 5º—Los Estados contratantes se comprometen solemnemente á cumplir, cada uno por su parte, con las estipulaciones anteriores, y á proceder de acuerdo en todo lo relativo al objeto de la alianza en ellas convenida.

Artículo 6º—Para facilitar este común acuerdo, los Gobiernos contratantes nombrarán comisionados competentemente autorizados que los representen cerca de cada uno de los tres, respectivamente.

Artículo 7º—El Gobierno de Costa Rica, que por la distancia en que se halla, no ha podido concurrir á la celebración de este convenio; pero que ha sido el primero en combatir por la seguridad de Centro-América, será invitado á adherir á él, debiendo entenderse entre tanto que forma parte de la liga ajustada en los anteriores artículos.

Artículo 8º—El presente Tratado será ratificado por lo-Gobiernos respectivos, y las ratificaciones canjeadas en esta capital, dentro de cuarenta días; ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado, en Guatemala, á diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) P. de Aycinena. (L. S.) Pedro N. Arriaga.

(L. S.) Eugenio Aguilar.

Ratificado por el Gobierno el 23 de agosto de 1856. No está en vigor.

Tratado de Alianza entre Guatemala, el Salvador y Nicaragua.

Las Repúblicas de Guatemala, el Salvador y Nicaragua, deseosas de consolidar los principios liberales por que son regidas y de atender á su mútua seguridad amenazada por la actual Administración de Costa Rica, han juzgado conveniente concluir un tratado de alianza, y con tal objeto nombrado sus Plenipotenciarios; á saber:

Los señores Presidentes de Guatemala y el Salvador, al señor General don Buenaventura Carazo, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dichas Repúblicas cerca de Nicaragua.

Y el señor Presidente de Nicaragua, al señor don Anselmo H. Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes, habiéndose canjeado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, estipularon y concluyeron los artículos siguientes:

Artículo 1º—Las Repúblicas de Guatemala, el Salvador y Nicaragua, se comprometen del modo mas solemne á trabajar con toda eficacia en la Consolidación de los principios liberales en cada una de ellas, prestándose al efecto mútuo apoyo moral.

Artículo 2º—Persuadidas las Altas Partes contratantes de que la actual administración de Costa-Rica es hostíl á la paz de los Estados centroamericanos, se comprometen, á mantener alianza defensiva contra aquel Gobierno. En consecuencia, si el territorio de alguno de los Estados fuere invadido por fuerzas del Gobierno de Costa-Rica ó por expedicionarios de cualquier jénero procedentes de aquella República, los otros Estados le prestarán los auxilios de toda clase que les pida, sin mas excusa que el hallarse en el mismo caso.

Artículo 3º—Las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo sobre el número de fuerzas con que cada una de ellas deba concurrir á guardar la frontera de Costa-Rica. Las fuerzas auxiliares quedarán bajo las órdenes del Gobierno del Estado auxiliado desde el momento que pisen su territorio.

Artículo 4º—Si agotados todos los recursos que el Derecho internacional reconoce como indispensables para evitar un rompimiento, la mayoría de las Altas Partes contratantes no se con-

siderase suficientemente garantida con la actitud defensiva de que hablan los artículos anteriores, queda desde ahora convenida una alianza ofensiva, cuyos pormenores se estipularán en una convención separada.

Artículo 5º—Los gobiernos signatarios se comprometen á que, pasadas las circunstancias que motivan esta alianza, trabajarán con eficacia en la formación de un Gobierno común para las Repúblicas centroamericanas, y en caso de que para este importante objeto se tropiece, como es posible, con sérias dificultades, á dar pasos activos con el fin de unificar la legislación, los pesos y medidas, la representación en el exterior, y de que se haga todo aquello que conduzca á estrechar los lazos que unen á los pueblos de la América Central.

Artículo 6º—Las Altas Partes contratantes se comprometen solemnemente desde ahora á desarrollar en convenciones separadas el pensamiento que encierra el artículo anterior, á fin de estrechar los vínculos de confraternidad que actualmente las unen.

Artículo 7º—Las Repúblicas de Guatemala y el Salvador se comprometen á que, una vez cambiada la situación actual de Costa-Rica, tomarán la iniciativa á fin de que la cuestión de límites pendientes entre Nicaragua y aquella República, se arregle de un modo amistoso en los términos más convenientes á los intereses de ambos pueblos; y que si esto no fuere posible, se decida por medio de un arbitramento como está estipulado entre los dos países, en el término más corto que sea dable, con el objeto de hacer cesar el malestar que en ellos produce.

Artículo 8º—Las Altas Partes contratantes se comprometen á solicitar la adhesión del Gobierno de Honduras al presente convenio, así como á proponerlo á la adopción de la República de Costa-Rica, cuando las circunstancias de su Gobierno sean favorables para el objeto, en las estipulaciones que lleven un carácter permanente.

Artículo 9º—El presente tratado será ratificado en forma, y sus ratificaciones canjeadas en esta capital, dentro de setenta dias contados desde la fecha ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual y de que cada una de las Altas Partes contratantes cumplirá religiosamente con todas las estipulaciones anteriores, sus respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Tratado, en Managua, á los veintiseis dias del mes de agosto del año de mil ochocientos setenta y tres.

BUENAVENTURA CARAZO. (L. S.)

A. H. RIVAS. (L. S.)

Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Unión entre Guatemala, el Salvador y Honduras.

El Presidente de la República de Guatemala, el Presidente de la República del Salvador y el Presidente de la República de Honduras; deseando estrechar y fortalecer los vínculos de fraternidad y las relaciones amistosas que afortunadamente existe entre los pueblos y Gobiernos de Guatemala, el Salvador y Honduras: deseando asimismo asegurar la tranquilidad interior y la paz exterior de estas Repúblicas y la buena inteligencia y armonía con las de Centro-América; y promover el más amplio desarrollo de los elementos de prosperidad que encierran; han dispuesto celebrar un tratado general que tienda á realizar tan importantes fines de una manera durable y recíprocamente ventajosa; y al efecto nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de Guatemala, á Su Excelencia el Sr. Ldo. D. Manuel Ramírez, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores: el Presidente de la República del Salvador, á su Excelencia el Sr. Dr. D. Rafael Meza, y el Presidente de la República de Honduras, á su Excelencia el Sr. Ldo. D. Jerónimo Zelaya, ambos nombrados Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de sus respectivos Gobiernos cerca del Gobierno de Guatemala;

Quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz y amistad leal y sincera en las Repúblicas de Guatemala, el Salvador y Honduras: para lograr esto, los respectivos Gobiernos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro-América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro.

Artículo 2º—Los Gobiernos de Guatemala, el Salvador y Honduras, mantendrán entre los tres países su constante unión y fraternidad, y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Artículo 3º—Los Gobiernos de Guatemala, el Salvador y Honduras establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra con alguna nación extranjera.

Artículo 4º—Si alguna de las Altas Partes Contratantes fuese ofendida por alguna ó algunas de las otras Repúblicas de Centro-América, la que lo sea dará aviso á sus aliadas, tan pronto como lo estime oportuno, para que interpongan con el agresor su mediación amistosa; pero si fueren desatendidas, harán causa común con el ofendido hasta lograr el restablecimiento de la paz.

Artículo 5º—Si ocurrieren motivos de desacuerdo entre las Repúblicas de Centro-América ó entre alguna de ellas y otra nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ofrecerán á aquellas sus buenos oficios y mediación de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se restablezca ó se conserve la armonía general de Centro-América.

Articulo 6º—Para que el asilo de los emigrados ó descontentos políticos no pueda en ningún caso perjudicar á la República de donde procedan, los Gobiernos de los respectivos países se comprometen á concentrar á los asilados, á fin de vigilarlos y evitar que se proporcionen armas ó elementos de guerra de que pudieran hacer uso para hostilizar á su Gobierno.

Para la debida inteligencia de los tres Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las Repúblicas á cualquiera de las otras, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos Contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes, con la debida oportunidad.

Artículo 7º—No debiendo las Repúblicas Contratantes considerarse entre sí como naciones extranjeras, se declara: que los Guatemaltecos, Salvadoreños y Hondureños gozan de los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del país donde aquellos residan.

Artículo 8º—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas de cualquier naturaleza que sean, extendidas ú otorgadas conforme á las leyes de cada una de las Repúblicas Contratantes, valdrán en el país respec-

tivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará entera fé si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad. Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima y siendo enviadas en la forma debida.

Artículo 9º—los buques de las tres Repúblicas Contratantes se considerarán en cada una de ellas como nacionales, y no pagarán derecho alguno, ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo 10.—Los Gobiernos Contratantes, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometan y cuya responsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan de uno á otro territorio abusando del derecho de asilo, se obligan recíprocamente á entregarse los individuos que se refugien en el territorio de una de las tres Repúblicas, habiendo cometido cualquiera de los delitos siguientes: parricido, infanticidio, asesinato, homicidio, envenenamiento, lesiones corporales que puedan causar la muerte, violación, estupro, rapto, bigamía, sustitución de un niño ó suposición de parto, incendio, robo, abigeato, asociación de malhechores, extorsión violenta, usurpación ó hurto calificado, falsificación ó alteración de moneda, de obligaciones del Estado, de billetes de banco, de papel sellado y timbres ó de cualquiera otro valor público, comercio fraudulento de moneda falsa, falsificación de acuerdos del Gobierno ó actas de autoridades constituidas, de escrituras ó documentos públicos, de sellos ó marcas del Estado ó de las oficinas públicas, y uso de los referidos objetos falsificados; sustracción ó malversación de fondos ó efectos públicos ó de sus valores representativos, cometidas por sus administradores, depositarios ú otros agentes públicos, ó por cualquiera otra clase de individuos; quiebra fraudulenta ó participación en ella, baratería, soborno de testigos ó peritos, falso testimonio, calumnia con circunstancias agravantes, deserción ó falta al servicio militar y complicidad en cualquiera de estos delitos; queda bien entendido que la extradición debe verificarse aún cuando cualquiera de los delitos expresados sea cometido al amparo de una facción ó revuelta.

Artículo 11.—Para que la extradición tenga lugar, es necesario acompañar copia de las pruebas que justifiquen el cuerpo del delito y persona del delincuente conforme á las leyes del

país que la pide; el mandamiento de captura ó la sentencia condenatoria en su caso, y que la extradición decretada por autoridad competente se dirija por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12.—En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores directamente, ó por medio del respectivo agente diplomático. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación indicada en el artículo antecedente.

Artículo 13.—Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán, sin perjuicio del derecho de tercero, á la República reclamante, Dicha entrega se verificará aunque por la muerte ó fuga del inculpado, no pueda llevarse á efecto la extradición.

Artículo 14.—Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales, pero sí deberán ser sometidos á juicio, por las infracciones de la ley penal, cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas, y el Gobierno deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo de la causa, lo cual constituye una perfecta obligación para las Partes Contratantes.

Artículo 15.—Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las partes Contratantes, fuese reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios: éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito mas grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 16.—En el caso de que el culpable reclamado estuviese acusado ó condenado en el país á donde se dirige la de-

manda de extradición, por haber cometido en él un crímen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo, ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere condenado.

Artículo 17.—Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos, advirtiendo que la calificación de esta clase de delitos quedará siempre reservada al Gobierno á quien se pida la extradición.

Artículo 18.—Queda desde luego estipulado el libre cambio y la abolición de todo derecho fiscal que grave el comercio marítimo ó terrestre entre las tres Repúblicas Contratantes, sobre sus artefactos ó productos nacionales. Igual libre cambio y abolición de derechos se establece para el comercio terrestre de mercaderías extranjeras; pero el que de estas se haga por mar, continuará sujeto al pago de los derechos de importación establecidos ó que se establezcan.

El libre cambio y excepciones de que habla el presente artículo, no tendrá lugar respecto á los productos estancados en la actualidad ó que en lo sucesivo se estanquen en cualquiera de los tres países para ser administrados por cuenta de la Nación.

Artículo 19.—Las Repúblicas Contratantes se comprometen á mantener, para su mútuo servicio de correos, las mismas bases adoptadas entre ellas, por estar adheridas á la Unión Postal Universal.

Artículo 20.—Guatemala, el Salvador y Honduras se comprometen á mejorar el servicio telegráfico cuanto más sea posible, y á no alterar su tarifa, que desde luego se fija á razón de doce y medio centavos por cada diez palabras, excluyendo dirección, fecha y firma, conforme á los reglamentos del ramo. También queda convenido que, mientras Guatemala y Honduras no tengan una estación cablegráfica sobre las costas del Pacífico, las líneas terrestres del Salvador trasmitirán los cablegramas recibidos en la estación de la Libertad, de ó para Guatemala y Honduras, conforme al convenio celebrado con la primera el 4 de diciembre de 1882.

Artículo 21.—Siendo de mutua y reconocida conveniencia el establecimiento de una línea de vapores nacionales que hagan semanalmente el comercio de cabotaje centroamericano, trasporte de correspondencia y celo del contrabando desde el

puerto de Amapala al de Champerico; las Partes Contratantes se obligan á subvencionar con una suma proporcional á la primera compañía que establezca aquel servicio con dos vapores por lo menos, debiendo tener cade uno capacidad mínima para trescientas toneladas de carga y amplias comodidades para pasajeros. La compañía que así se establezca quedará exceptuada de todo derecho de tonelaje, anclaje y faro, y obligada solamente á conducir la correspondencia libre de todo gasto.

Artículo 22.—Siendo idénticos los intereses comerciales de Guatemala, el Salvador y Honduras, queda convenido que la subvención que se acuerda anualmente á las Compañías de vapores extranjeros que hacen el servicio en los puertos del Pacífico, en conexión con los de Panamá y California, será siempre establecida de común acuerdo y bajo idénticas condiciones.

Artículo 23.—Siendo el peso y ley de la moneda guatemalteca, igual al peso y ley de la moneda salvadoreña y hondureña, se establece que las referidas monedas tendrán curso legal en las tres Repúblicas, y se recibirán por su valor nominal en todas las administraciones ú oficinas fiscales de las mismas, como moneda nacional de los respectivos países.

Artículo 24.—Para el caso de que se concluyan los ferrocarriles interoceánicos que Guatemala y Honduras están construyendo, se conviene en que se harán estipulaciones especiales á fin de que el Salvador perciba íntegros los derechos de importación que le correspondan por las mercaderías que le fueren destinadas y fueren introducidas por las mencionadas vías.

Además el Salvador y Guatemala convienen en que, al estar terminada la línea férrea del Norte de ésta última, ambos Gobiernos costearán por mitad la construcción de un ramal que, partiendo del punto que sea más conveniente, entronque con el ferrocarril de Sonsonate en Santa Ana.

Artículo 25.—Las Altas Partes Contratantes, persiguiendo el ideal de la Unión de las cinco Repúblicas de Centro-América, y deseando establecer desde luego las bases fundamentales que conduzcan á tal fin, se comprometen:

1º—A procurar el establecimiento de un Consejo Federal, á cuyo cargo estarán las Relaciones Exteriores con las atribuciones de las Secretarías de Estado en ese ramo. El Consejo se compondrá de tres personas, designadas una por cada Repú-

blica, y residirá donde en su oportunidad se acuerde por los respectivos Gobiernos.

2º—A nombrar desde luego una comisión compuesta de dos personas por cada República, con el objeto especial de uniformar las leyes sobre aduanas, monedas, pesos y medidas, etc.

3º—A darse recíprocamente pronto y eficaz auxilio contra las facciones y guerras intestinas que puedan alterar la paz interior de cualquiera de las Repúblicas, á menos que esas facciones tengan por objeto defender los principios constitucionales conculcados de una manera flagrante por alguno de los poderes públicos.

Artículo 26.—Los tres Gobiernos se comprometen á implantar y mantener los principios de la República democrática, especialmente el de la alternabilidad en el ejercicio del Poder Ejecutivo; el de libertad de cultos, enseñanza laica, registro y matrimonio civil, secularización de cementerios, etc., y se garantiza el mantenimiento de estos principios.

Artículo 27.—Se comprometen igualmente á nombrar una comisión mixta de jurisconsultos competentes para que uniformen las legislaciones interiores en todos sus ramos.

Artículo 18.—Las Altas Partes Contratantes se garantizan la integridad de sus respectivos territorios.

Artículo 29.—Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas Contratantes residentes en otra de ellas, no podrán emplear en defensa y resguardo de sus derechos é intereses, ni en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, otros recursos que los que conceden á los naturales las leyes del país; debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales, sin que en ningún caso puedan apelar á la vía diplomática. Comprende lo dicho las reclamaciones y quejas por daños y perjuicios causados por guerra exterior ó interior, facciones, motines, revueltas políticas ó por cualquiera otro motivo.

Artículo 30.—Si alguno de los artículos de este Tratado fuese violado ó infringido, se estipula expresamente que ninguna de las Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia.

Para todo caso de desavenencia, cualesquiera que sean los motivos, los tres Gobiernos estipulan solemnemente consagrar el arbitraje como medio necesario y civilizado de evitar la gue-

rra. Procurarán previamente poner en práctica todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento. Estos medios serán: exposición, en memorias, de las ofensas ó daños verificados, con pruebas ó testimonios competentes presentados por el Gobierno que se crea agraviado; y si no se diesen las debidas explicaciones y satisfacción, entonces, como queda estipulado, se someterá la decisión del asunto al arbitramento del Cuerpo Diplomático acreditado en Centro-América.

Artículo 31.—El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á la paz, amistad y unión; y en todos los demás puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en su vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término, no su hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á las otras sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 32.—Quedan derogados los tratados celebrados con anterioridad al presente, entre las Altas Partes Contratantes, con excepción de las convenciones telegráficas.

Artículo 33.—Este Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad, en la de San Salvador y en la de Tegucigalpa en el término de tres meses después de la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman por triplicado y le ponen sus respectivos sellos.

Concluido en la ciudad de Guatemala, á los doce días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) (F.) Manuel Ramirez. (L. S.) (F.) Rafael Meza.

(L. S.) (F.) Jerónimo Zelaya.

Ratificado por el Gobierno en Decreto número 371 de 1o de marzo de 1886. No está vigente.

Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Los Gobiernos de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseando estrechar los vínculos de fraternidad y las relaciones amistosas que afortunadamente existen entre las mencionadas Repúblicas; deseando así mismo asegurar la tranquilidad interior y la paz exterior de estos países y promover el más amplio desarrollo de los elementos de prosperidad que encierran; deseando también establecer bases apropiadas para el cercano advenimiento de la anhelada Unión Política de Centro-América, han dispuesto celebrar un Tratado General que tienda á realizar tan importantes fines; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Guatemala al Excelentísimo Sr. Dr. don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Costa-Rica al Excelentísimo señor Licenciado don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Honduras al Excelentísimo señor Licenciado don Jerónimo Zelaya; el Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo señor Licenciado don Modesto Barrios; y el Gobierno del Salvador al Excelentísimo señor Dr. don Rafael Reyes, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador ante el Gobierno de Guatemala.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz perpétua y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Si desgraciadamente ocurriere alguna diferencia entre dos ó más de dichas Repúblicas, procurarán terminarla entre ellas de un modo amigable y fraternal; más si ese arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente, para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula,

que si cuatro meses después de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que exija al otro ú otros la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo para la designación del Gobierno ó persona que haya de llenar las funciones arbitrales, se sortearán tres de entre los Gobiernos de las naciones siguientes:

Alemania, la República Argentina, Bélgica, Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, México y Suiza. El primero de los sorteados será el árbitro, si este no aceptare, lo reemplazará el segundo; y si ni este se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero de los sorteados. El sorteo se hará ante representantes de las partes en la contienda, por Delegados de los otros Gobiernos Centro-americanos, á los cuales puede requerir con ese objeto cualquiera de los contendientes.

Artículo 2º—En caso de desacuerdo entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, que pongan en peligro la continuación de sus buenas relaciones, es deber de los Gobiernos que no tuvieren parte directa en la diferencia, interponer sus buenos oficios, conjunta ó separadamente, entre los contendientes á fin de que, si fuere posible, se celebre un arreglo amigable y á fin de que, se respete el principio del arbitraje, obligatorio para todas las partes de esta Convención.

Mas si ocurriere un rompimiento de hecho entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, las otras sin perjuicio de interponer sus buenos oficios para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas, se comprometen á observar la más estricta neutrualidad.

Artículo 3º—Los Gobiernos contratantes, deseando evitar motivos de recelos y recíproca desconfianza, y reconociendo la necesidad de que cada cual se abstenga en lo absoluto de toda ingerencia, directa ó indirecta, en los asuntos interiores de las otras Repúblicas, se obligan de la manera más solemne á respetar el principio de no intervención.

Artículo 4º—Si hubiere alguna desavenencia entre alguna de las Repúblicas contratantes y una Nación extranjera, las otras partes de este Tratado, avisadas del suceso, interpondrán de común acuerdo sus buenos oficios entre los contendientes con el objeto de procurar un arreglo amistoso y pacífico de la

diferencia, y de que si tal arreglo no fuere posible, se convenga en someter á arbitraje la causa de desacuerdo.

Si por estos medios de paz y conciliación no se lograre terminar amigablemente la contienda, y no fuere la República centro-americana quien rechace tales medios, es convenido que todas las Repúblicas contratantes formarán causa común y estarán aliadas para la defensa del territorio Centroamericano.

Artículo 5º—Cada una de las Repúblicas contratantes se obliga á respetar la independencia de las demás y á impedir, por todos los medios que esten á su alcance, que en su territorio se reunan ó preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, se acopien armas ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de las otras, ó que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el orden establecido en dicha República ó contra su Gobierno.

Caso que dichos emigrados ó descontentos políticos dieren justo motivo de alarma á una de las partes, ó que esta solicitare su internación, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa hasta una distancia suficiente para disipar todo recelo é impedir que continúen siendo motivo de inquietud.

Para la debida inteligencia de los Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las Repúblicas á cualquiera de las otras, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo 6º—Debiendo considerarse las Repúblicas contratantes como miembros disgregados de un sólo cuerpo político y en ningún caso como Naciones extrañas unas á otras, se establece que el natural de cualquiera de ellas gozará de todos los derechos políticos que competan al natural de aquella en que resida. Mas para que sea tenido como natural y quede sujeto á las cargas y contribuciones á que están los naturales, es preciso que expresamente, por declaración hecha por escrito ante la autoridad local competente, ó tácitamente, por la aceptación de un puesto ó cargo público, manifieste su voluntad de ser tenido como natural. Es entendido, sin embargo, que el centro-

americano que se acoja á los favores que otorga este artículo no pierde, por la aceptación de la ciudadanía en una de las Repúblicas, su nacionalidad de origen en aquella de donde es natural.

Para que sea efectiva esta estipulación en todo Centro-América, los Gobiernos que lo necesiten, se comprometen á procurar la reforma de sus respectivas Constituciones, en el sentido de que se conceda á los naturales de las otras Repúblicas de Centro-América, sin más requisito que el consentimiento expreso ó tácito antes explicado, el goce de todos los derechos políticos sin limitación alguna.

En cuanto á los derechos civiles quedan equiparados todos los centroamericanos. Esta asimilación será absoluta sin reserva ni diferencia alguna.

Artículo 7º—Se limita á un año el tiempo de residencia continuada que haya de exigirse á los naturales de los Estados Hispano-Americanos para obtener la naturalización en Centro-América; y se señalan tres años como máximun de residencia exigible con igual objeto á los demás extranjeros.

Al efecto, los Gobiernos que lo necesiten procurarán la reforma de las respectivas Constituciones.

Artículo 8º—Los ciudadanos de una República, residentes ó domiciliados en cualquiera de las otras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo ni bajo ningún pretexto, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Estas exenciones no incluyen á los naturales de una de las Repúblicas que hayan aceptado la nacionalidad de aquella en que tales cargas ó servicios trate de exigírseles.

Artículo 9º—Pueden los Agentes Diplomáticos de una República en cualquiera de las otras, favorecer moralmente con sus buenos oficios la justicia que asista á sus compatriotas, en sus asuntos llevados ante la autoridad respectiva; pero no admitirán reclamaciones para entablar una acción diplomática, ni ejercerán ésta, sinó, cuando agotados en el respectivo juicio todos los recursos que para ante autoridades del país las leyes del mismo franqueen á los naturales, haya habido denegación

ó retardo culpable de justicia, ó injusticia notoria en la resolución.

Artículo 10.—En cuanto á los daños ó perjuicios que el nacional de una de las Repúblicas contratantes recibiere en el territorio de cualquiera de las otras, el Gobierno de ésta no será responsable sino cuando hayan sido causados por agentes del mismo Gobierno, ó por autoridades del país. En este caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales: de tal suerte, que los ciudadanos de una de las partes contratantes en ningún caso pueden ser de mejor condición que los de las otras.

Artículo 11.—Los naturales de una de las Repúblicas contratantes, podrán ejercer en cualquiera de las otras y con arreglo á las leyes locales sus profesiones ú oficios, sin más requisitos que la presentación del título correspondiente debidamente autenticado, la justificación de identidad de la persona, si fuere necesaria, y el pase del Poder Ejecutivo.

También tendrán derecho de incorporar en la Universidad, Facultad ó Colegio respectivo, sus cursos académicos, previas la autenticación é identidad referidas.

Artículo 12.—El comercio, por agua ó por tierra, entre las Repúblicas contratantes, de artículos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio, será absolutamente libre y exento de todo impuesto de importación y exportación, ya sea aduanero ó municipal. Esta estipulación comenzará á surtir efectos respecto de la exportación el día 15 de septiembre de 1890.

Tampoco podrá percibirse derecho alguno, fiscal ó municipal, en ninguna de las Repúblicas contratantes sobre artículos naturales del suelo ó manufacturados en cualquier punto del territorio de Centro-América, que pasen en tránsito, destinados á otra de dichas Repúblicas.

No se extienden los favores de este artículo á productos ó ramos que sean ó en adelante fueren de comercio no libre en la República á la cual se destinen, de la cual se exporten ó por cuyo territorio transiten.

Para evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de esta concesión, se conviene en que los productos indica-

dos, de libre comercio, deberán al ser introducidos en el territorio ó dominios de una parte ó al pasar por su territorio, ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de aquella de donde proceden y en la cual se certifique su origen; y en que aquel que exporte tales artículos de una á otra de las Repúblicas contratantes deberá presentar dentro de dos meses la correspondiente tornaguía firmada por la autoridad competente. La presentación de esta tornaguía será innecesaria si la exportación de dichos artículos fuere libre de impuesto, cualquiera que sea el lugar á donde vayan destinados.

Para garantizar más efectivamente el comercio recíproco entre las Repúblicas contratantes, es convenido que, en ningún caso, á no ser mediando declaración formal de guerra, podrá un Gobierno cerrar las relaciones comerciales de su país con otra ú otras de las secciones de Centro-América.

Artículo 13.—La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes, será libre para todos los centroamericanos en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los naturales.

Artículo 14.—Las naves mercantes de cualquiera de las partes se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de las otras como naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas; y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo 15.—Se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos del procedimiento de instrucción.

Las requisitorias serán dirigidas por la vía diplomática y la autoridad requerida está en la obligación de darles el curso correspondiente, conforme á las leyes locales.

Artículo 16.—Las sentencias en materia civil y comercial procedentes de acción personal debidamente legalizadas, y emanadas de los Tribunales de una de las partes, tendrán, por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de las

otras partes, igual fuerza, que las emanadas de los Tribunales locales y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que estas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales sin que antes se haga constar sumariamente:

1º Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente, y con citación legal de partes;

2º Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces; y

3º Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo 17.—Los instrumentos públicos de cualquiera especie otorgados en cualquiera de las Repúblicas contratantes, aun antes de la conclusión del presente Tratado, tendrán en las otras la misma validez y fuerza que los emanados de la autoridad local ú otorgados ante notarios ó cartularios locales, siempre que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

Artículo 18—Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir recíprocamente en sus territorios respectivos á los Agentes Diplomáticos que tengan por conveniente acreditar, y á acogerlos y tratarlos conforme al Derecho y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Artículo 19—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cualquiera de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros en donde á la sazón no hubiere Agente Diplomático ó Consular de otra de las indicadas Repúblicas, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de ciudadanos de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas; sin exigir á aquellos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos derechos y emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Los actos de legalización ó notariado que extienda en una Nación extranjera un Agente Diplomático ó consular de cualquiera de las Repúblicas signatarias, de acuerdo con las leyes de su país y tratándose de compatriotas suyos, valdrán y ten-

drán entera fé en cualquiera de las otras Repúblicas. Actos de igual naturaleza que extiendan á favor ó tratándose de naturales de otra de las repúblicas, valdrán y merecerán fé en ésta, con tal que se hayan observado las leyes de la Nación en que traten de ejecutarse, que esta Repúplica no haya tenido, al otorgarse tales documentos, representación diplomática ó consular en el lugar de la residencia del Cónsul ó Agente Diplomático, y que hayan sido sometidos después al timbre, registro y demás formalidades necesarias en el país en donde el acto debe ponerse en ejecución.

El nombramiento de Agentes Diplomáticos ó de Cónsules que cada uno de los Gobiernos haga, así como las firmas de tales funcionarios serán comunicados á los otros Gobiernos.

Artículo 20—Los naturales de cualquiera República signataria, gozarán en las demás del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismo términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

Artículo 21.—Las Repúblicas contratantes se obligan á mantener para su mutuo servicio de correos, las mismas bases adoptadas entre ellas como partes de la Unión Postal Universal; con la advertencia de que las publicaciones impresas de cualquier clase que se hagan en cualquiera de las Repúblicas signatarias circularán libres de todo porte en el territorio Centroamericano.

Artículo 22.—Queda convenido entre los cinco Gobiernos que la trasmisión de un telegrama de una á otra de las Repúblicas no causará derechos más altos que los que estén señalados para la comunicación telegráfica más barata entre dos puntos cualesquiera del territorio de la República de donde el telegrama procede; y que ni las oficinas intermediarias ó de tránsito ni la del título podrán percibir derecho alguno por recargo ó sobreporte.

Mientras Honduras, Guatemala y Costa-Rica no tengan estación cablegráfica en su costa del Pácífico, las líneas terrestres del Salvador y Nicaragua, continuarán trasmitiendo respectivamente los cablegramas recibidos en la Libertad y San Juan del Sur, de ó para Guatemala y Honduras y de ó para Costa-Rica. Los telegramas en que se trasmitan despachos cablegráficos á oficinas del cable ó desde oficinas del cable, no

pagarán más derechos que los de la comunicación telegráfica por tierra.

Las convenciones telegráficas y sobre trasmisión de cablegramas celebradas entre las partes contratantes, quedan modificadas solo en cuanto se opongan á lo aquí pactado.

Artículo 23.—Habrá entre los cinco Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las que se hagan en sus respectivos territorios por particulares; y al efecto, todo editor y todo dueño de imprenta, estarán obligados á depositar en la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, ocho ejemplares de ésta, á fin de que dos de ellos sean enviados á cada uno de los restantes Gobier- Centroamericanos.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la biblioteca pública que crea conveniente.

Artículo 24.—Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes en donde se pueda aún aplicar legalmente la pena capital por delitos comunes ó políticos, se comprometen á procurar en el más breve término posible, la derogación de las leyes que la decreten, á fin de que el respeto á la vida humana sea un principio general del Derecho Centroamericano.

Artículo 25.—Una comisión de dos individuos por cada parte se reunirá en la ciudad de Guatemala, dos meses después del canje de ratificaciones, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de todas las Repúblicas en lo concerniente á monedas, pesos y medidas, estudios profesionales y reglamentos diplomáticos y consulares, lo mismo que los códigos Civil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dicha Comisión termine cualquiera de los proyectos, lo pasará á todos los Gobiernos á fin de que éstos lo presenten á los respectivos Congresos en sus primeras sesiones.

Artículo 26.—Con el fin de que periódicamente se traten en común los asuntos que interesen á todas las Repúblicas contratantes y de que se adopten las medidas convenientes, se reunirá cada dos años un Congreso Plenipotenciario de todas

ellas. El Congreso se ocupará en formar los nuevos tratados que la experiencia haya indicado como necesarios ó útiles para el desarrollo de los grandes intereses Centroamericanos, en reformar aquellos que en la práctica hayan resultado perjudiciales ó peligrosos y en discutir los asuntos de interés general que cualquiera de los Plenipotenciarios le someta.

Las reuniones del Congreso tendrán lugar por turno en todas las Repúblicas, por el orden siguiente:

Costa-Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala; y será la primera el 15 de Septiembre de 1888.

Artículo 27.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á trabajar en el sentido de hacer realizable siempre por medios pacíficos, y sobre bases sólidas, que concilíen los recíprocos intereses y sean aceptadas por la opinión, la Unión Política de Centro-América. Al efecto, los Plenipotenciarios al Congreso, que ha de reunirse el 15 de septiembre del año de 1890 llevarán intrucciones y poderes para que si se hubieren allanado los obstáculos que hoy impiden dicha Unión y si estuvieren preparados los elementos necesarios, se celebre el pacto correspondiente en la forma que más convenga á los intereses generales. Para llegar á este fin, los Gobiernos se entenderán previamente acerca de los términos y medios más oportunos para verificarlo.

Artículo 28.—Los Gobiernos contratantes deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte intereses generales de Centro-América, tratarán de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras naciones. Procurarán asimismo entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores tratados con otras naciones, y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc.

Artículo 29.—Los cinco Gobiernos se comprometen á seguir observando una política conforme con los principios democráticos establecidos en sus respectivas Constituciones, y especialmente á hacer efectivo, en cuanto de ellos dependa, el principio de la alternabilidad en el ejercicio del poder.

Artículo 30.—El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz, amistad, alianza y arbitraje: en todos los otros puntos concernientes al comercio, navegación y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de quince años contados desde el canje de

las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial de su deseo de terminarlo, continuará en vigor hasta un año después de haberse hecho la expresada notificación.

Aun hecha la notificación antes aludida por uno ó más Gobiernos, no quedará por eso terminado el Tratado para todos, pues siempre quedará obligando á las parte contratantes que no hubieren manifestado su intención de concluirlo.

Si desgraciadamente ocurriere algún rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, el presente Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; mas hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 31.—Este Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y éstas serán canjeadas en la Ciudad de Guatemala, en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficáz.

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á las demás, éstas, de acuerdo, estimen que los artículos rechazados no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación. En cuanto á las Repúblicas que hayan aceptado todo el Tratado, es entendido que ellas, entre sí, quedarán obligadas á la observancia de todas sus disposiciones.

Artículo 32.—En virtud de este Tratado quedan sin efecto los de paz, amistad y comercio existentes entre las partes.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo firman en cinco ejemplares y le ponen sus respectivos sellos.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) Fernando Cruz. (L. S.) Ascención Esquivel.

(L. S.) Jerónimo Zelaya. (L. S.) Modesto Barrios.

(L. S.) Rafael Reyes.

Tratado de Extradición entre Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Los Gobiernos de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometan en territorio de cualquiera de estas Repúblicas y cuya responsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan al territorio de otra de dichas Repúblicas, han resuelto celebrar una Convención de extradición de criminales; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Guatemala, al Excelentísimo señor Dr. don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Costa-Rica, al Excelentísimo señor don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Honduras, al Excelentísimo señor Licenciado don Jerónimo Zelaya; el Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo señor Licenciado don Modesto Barrios; y el Gobierno del Salvador, al Excelentísimo señor Dr. don Rafael Reyes, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Honduras, Nicaragua y el Salvador, ante el Gobierno de Guatemala.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Gobiernos contratantes se entregarán recíprocamente los individuos que se hallen en el territorio de una de las Repúblicas y que en el territorio de otra hubieren sido condenados ó estuvieren procesados por haber cometido en él, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes:

Homicidio,
Incendio,
Robo,
Piratería,
Falsificación de moneda ó de instrumentos públicos,
Malversación de caudales públicos,
Quiebra fraudulenta,
Falso testimonio; y en general, cualquiera otro por el cual

pueda procederse sin necesidad de acusación de parte, y que en el Código Penal común de la Nación en que se hubiere cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados, ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años; auque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

Artículo 2º—La pena de dos años de privación de libertad mencionada en el artículo anterior, señala solamente la naturaleza de los delitos que motiva la extradición cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere este sentenciado á sufrir una pena menor.

Artículo 3º—Cuando la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo 4º—No se pedirá ni concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conección con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos.

Artículo 5º—El individuo entregado en virtud de lo que se estipula en este convenio, no podrá ser juzgado ni condenado, en ningún caso, por los delitos políticos ni por los hechos relativos á ellos, que hubiere cometido antes de la extradición.

Tampoco podrá ser el mismo individuo procesado ó condenado por cualquiera otro delito anterior á la extradición, aun cuando esté incluido en esta Convención, á menos que dos meses después de haber sido castigado ó absuelto del delito que motivó la entrega, no hubiere salido del país, ó que hubiere regresado después.

Artículo 6º—No será concedida la extradición si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho, en la República donde reside, si en ésta, el hecho porque se pide la extradición, no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante ó de la del asilo, hubiere prescrito la acción ó la pena.

Artículo 7º—Si el individuo reclamado estuviere acusado

ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme; y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultado.

Artículo 8º—Si el reo fuere natural de la República en que se refugia, no será entregado; pero el Gobierno cuidará de que por el delito cometido se le castigue conforme á las leyes. En este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiere cometido el delito, y después de evacuarse los exhortos que se creyere conveniente, el Juez del domicilio del reo, ó el de la capital del Estado, si el reo no tuviere domicilio, deberá seguir el proceso hasta terminarlo y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro gobierno del resultado definitivo.

Artículo 9º—La extradición será siempre concedida aun cuando el presunto reo se halle impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo 10.—La entrega se entenderá hecha siempre bajo la condición de que, si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual en la Nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor; y en ningún caso la de muerte.

Artículo 11.—Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 12.—La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por un Gobierno de los contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquiera otro documento equivalente á este mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que les sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que, por las leyes del Estado reclamante, sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esa circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo 13.—En casos urgentes se podrá solicitar detención provisional del inculpado, siempre por vía diplomática y á requerimiento judicial, por medio de comunicación telegráfica ó postal. El arresto provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo, pero cesará, si en el término de un mes contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación indicada en el artículo precedente.

Artículo 14.—Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y trasporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo 15.—Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebrarán las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respetivo país.

En ningún caso estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior á la solicitud de su comparendo, ni durante su permanencia obligatoria en el lugar donde el Juez que debe examinarlos, ejerza sus funciones, ni durante su viaje de ida ó de vuelta.

Artículo 16.—Cada uno de los Gobiernos contratantes se obligan á comunicar á los demás las sentencias de condena por crimen ó delito de cualquier naturaleza, pronunciadas por sus Tribunales contra los respectivos ciudadanos de las otras Repúblicas.

Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada, al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del tribunal competente.

Artículo 17.—El presente tratado estará en vigor por diez años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere anunciado oficialmente el deseo de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por otros diez años, y así sucesivamente de diez en diez años.

Es entendido que la notificación que haga una de las partes á las otras de su intención de terminar este Tratado, no aprovecha más que á quien la haga; y que esta Convención continuará en vigor para aquellas partes que no hayan manifestado igual intención de darla por concluida.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, este Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; mas hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 18.—El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes, no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares y puéstoles sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) Fernando Cruz. (L. S.) Ascensión Esquivel.

(L. S.) Jerónimo Zelaya. (L. S.) Modesto Barrios.

(L. S.) Rafael Reyes.

No se canjeó.

Convención Consular entre Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

Los Gobiernos de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseosos de fijar las atribuciones, prerogativas é inmunidades de que han de gozar los Cónsules de una de las mencionadas Repúblicas en el territorio de las otras, han convenido en celebrar un tratado que llene tan importante objeto. Al efecto, han nombrado para Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Guatemala al Excelentísimo señor Dr. D. Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores;

El Gobierno de Costa-Rica al Excelentísimo señor Lic. D. Ascensión Esquivel, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala;

El Gobierno de Hondùras al Excelentísimo señor Lic. D. Jerónimo Zelaya, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala;

El Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo señor Lic. D. Modesto Barrios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el mismo Gobierno de Guatemala;

Y el Gobierno del Salvador al Excelentísimo señor Dr. D. Rafael Reyes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el indicado Gobierno de Guatemala;

Quienes, previo el examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, estipularon los siguientes artículos:

Artículo 1º—Cada una de las Repúblicas Contratantes podrá establecer Cónsules (Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules) en los puertos, ciudades ú otros lugares del territorio de las otras en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

Si alguna de las Partes Contratantes exceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas ó puertos, en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, la excepción deberá ser común á todas las Naciones.

Artículo 2º—Los Cónsules nombrados por una de las Partes Contratantes presentarán sus letras patentes al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que expida, si lo tiene á bien, el exequátur necesario para el ejerci-

cio de las funciones consulares. Publicado en el periódico oficial el acuerdo que concede tal exequátur, quedará el Cónsul reconocido en su empleo, y se le guardarán desde entonces las prerogativas que le competen.

Los Gobiernos Contratantes tienen derecho de rehusar el exequátur, así como de retirarlo después de expedido; pero en uno y otro caso, expresarán al Gobierno que nombró al Cónsul, los motivos que lo hayan inducido á obrar de esa manera.

Artículo 3º—Los Cónsules de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de las otras, serán independientes de las autoridades locales, únicamente en lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Estarán exentos de todo cargo ó servicio público, así como de alojamientos militares, y de toda contribución directa, sea personal, mobiliaria ó suntuaria, impuesta por el Estado ó los municipios; á menos que sean ciudadanos del país donde residen, ó propietarios de bienes inmuebles, ó que ejerzan algún comercio, industria ó profesión, pues entonces estarán sujetos á las mismas cargas, servicios é imposiciones que los nacionales.

Podrán colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República á que sirvan, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen.

En los días que fuere de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su Nación.

La residencia de los Cónsules no goza del derecho de asilo, y antes bien estará bajo la acción legal de las autoridades.

Artículo 4º—Los archivos consulares son inviolables, y las autoridades locales no podrán, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, visitar ó secuestrar los papeles del Consulado.

Artículo 5º—Los Cónsules podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario ocurrir al Supremo Gobierno por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó cualqiera infracción de los tratados existentes que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos

la representación que por los intereses de sus compatriotas les corresponde.

Artículo 6º—En caso de fallecer un ciudadano de la Nación del Cónsul sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

Artículo 7º—Los Cónsules podrán recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su Nación quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos de Notariado.

Tendrán, además, el derecho de recibir en sus cancillerías cualquier acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirva el Cónsul.

Las copias de estos actos, debidamente legalizadas por el Cónsul y selladas con el sello del Consulado, harán fe tanto en el Estado en que se otorgaron como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidos ante un notario, ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades válidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

Artículo 8º—Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes tendrán en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan, en la República donde ejerzan sus funciones, los Cónsules de la Nación más favorecida.

Artículo 9º—En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los cancilleres ó secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provisional, con el carácter de Vicecónsules.

Artículo 10—El presente Tratado estará en vigor por diez años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar este término no se hubiere anunciado oficialmente el deseo de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por otros diez años; y así sucesivamente de diez en diez años.

Es entendido que la notificación que haga una de las partes á las otras de su intención de terminar este Tratado, no aprovecha mas que á quien la haga; y que esta Convención continuará en vigor para aquellas partes que no hayan manifestado igual intención de darla por concluida.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas Contratantes, este Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; mas hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 11.—El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá, al efecto, notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó mas de las Repúblicas contratantes, no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre estas será valedero y eficaz.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares, y puéstole sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) Fernando Cruz. (L. S.) Ascención Esquivel

(L. S.) Jerónimo Zelaya. (L. S.) Modesto Barrios.

(L. S.) Rafael Reyes.

Convención Postal y Telegráfica entre Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

Las Repúblicas de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando facilitar entre ellas la comunicación postal y telegráfica, han dado sus instrucciones al efecto á los Excelentísimos señores Ministros Plenipotenciarios que respectivamente las representan en el Congreso Centroamericano, á saber: el Licenciado don José Farfán h.; el Licenciado don Ricardo Jiménez; el Licenciado don Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras; el General don Isidro Urtecho y el Doctor don Francisco E. Galindo; teniendo el primero y los tres útimos el carácter de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios cerca del Gobierno de Costa-Rica;

Quienes, después de canjear sus credenciales, han pactado la siguiente *Convención Postal y Telegráfica Centroamericana.*

Artículo 1º—Las Repúblicas de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, se garantizan mutuamente la inviolabilidad de la correspondencia, y bajo la denominación de "Unión Postal y Telegráfica Centroamericana," formarán en lo sucesivo un solo territorio postal y telegráfico para el cambio recíproco de correspondencia; sin perjuicio de sus derechos y deberes respecto á las demás Naciones signatarias ó adheridas como ellas, á la "Unión Postal Universal."

Las Direcciones Generales de Correos y las Direcciones Generales de Telégrafos de las Altas Partes contratantes se comunicarán los reglamentos y órdenes que dieren para asegurar ó facilitar la ejecución de la Convención presente, y estrechar los lazos de la unión.

Correos.—Generalidades.

Artículo 2º—La correspondencia entre las oficinas postales de las Repúblicas Contratantes comprenderá: las cartas, las tarjetas postales sencillas y dobles, los impresos, los papeles de negocios, las muestras de mercaderías, los giros postales, las cartas con valores declarados y los paquetes postales.

Artículo 3º—La Tarifa postal general de la "Unión Postal y Telegráfica Centroamericana," comprendiendo el envío de

toda clase de correspondencia á domicilio, queda fijada de la manera siguiente:

1º Por cartas de quince gramos ó fracción de este peso, cinco centavos.

2º Por tarjetas postales, dos centavos.

3º Por tarjetas postales dobles, cuatro centavos.

4º Por papeles de negocios y muestras de mercaderías, cuyo peso no exceda de doscientos cincuenta gramos, cinco centavos.

5º Es gratuita la circulación de impresos. Se considerarán como tales los diarios y demás publicaciones periódicas, las hojas sueltas, los folletos, los libros á la rústica ó empastados, los papeles de música aun siendo manuscritos, las tarjetas de visita, las de dirección, las de anuncios y las de invitaciones, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes y toda clase de originales dirigidos á las imprentas ó periódicos, los grabados, las fotografías, los dibujos y pinturas, los planos, mapas, catálogos, prospectos y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados.

Certificados.

Artículo 4º—Pueden certificarse todos los objetos de circulación permitida por la posta.

El derecho de certificación será de cinco centavos, fuera del franqueo que corresponda.

Pagará además cinco centavos el remitente que pretenda obtener aviso del recibo.

Artículo 5º—El remitente de un objeto certificado que se extraviare ó perdiere, tendrá derecho de exigir de la oficina postal remisiva, dentro de los tres meses siguientes á la fecha del depósito, una indemnización de diez pesos, cualquiera que fuere el valor del objeto.

Giros postales.

Artículo 6º—Se establece el giro postal entre las Repúblicas Contratantes.

Por ahora se fija en cien pesos el máximun de cada giro.

Artículo 7º—Quedan habilitadas para el giro activo y pasivo las oficinas postales siguientes:

En la República de Guatemala:

La oficina postal de Guatemala
" " " " la Antigua Guatemala
" " " " Quezaltenango
" " " " Retalhuleu
" " " " Champerico
" " " " San José de Guatemala
" " " " Cobán
" " " " Chiquimula
" " " " Izabal, Lívingston ó Puerto Barrios á voluntad del Gobierno de Guatemala.

En la República de Costa-Rica:

La oficina postal de San José
" " " " Puntarenas.

En la República de Honduras:

La oficina postal de Tegucigalpa
" " " " Amapala
" " " " Choluteca
" " " " Yuscarán
" " " " Juticalpa
" " " " Santa Rosa de Copán
" " " " " Bárbara
" " " " Trujillo
" " " " La Ceiba
" " " " Roatán
" " " " San Pedro Sula.

En la República de Nicaragua:

La oficina postal de Managua
" " " " San Juan del Norte
" " " " " " " Sur
" " " " Corinto
" " " " Rivas
" " " " Granada
" " " " Masaya
" " " " León
" " " " Chinandega

La oficina postal del Ocotal
" " " " Matagalpa
" " " " Juigalpa
" " " " Cabo Gracias á Dios.

En la República del Salvador:

La oficina postal de San Salvador
" " " " Santa Tecla
" " " " San Miguel
" " " " San Vicente
" " " " Sensuntepeque
" " " " Chalatenango
" " " " Cojutepeque
" " " " Santa Ana
" " " " Ahuachapán
" " " " Sonsonate
" " " " La Libertad
" " " " La Unión.

Las Direcciones Generales de Correos podrán habilitar para el giro otras oficinas postales, abriéndoles crédito, como se establece en el artículo 9º y dando oportuno aviso.

Artículo 8º—Para asegurar el pago de los giros postales, cada uno de los Gobiernos Contratantes le abrirá crédito á su Dirección General de Correos en un Banco de circulación y descuento ó en una casa de comercio de firma descontable por una suma que no bajará de diez mil pesos mensuales y que podrá aumentarse según las necesidades del giro; y dará aviso de esta operación á los otros Gobiernos dentro de los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Artículo 9º—A su vez, cada Dirección General de Correos le abrirá crédito á cada una de sus oficinas postales habilitadas para el giro, en un Banco de circulación y descuento ó en casa de comercio de firma descontable, y que tenga su domicilio precisamente en la misma población á que la oficina perteneciere, garantizándole á tal Banco ó casa de comercio el resultado de las operaciones con el crédito en favor de ella abierto por el Gobierno.

Artículo 10.—Las oficinas postales de cada una de las Re-

públicas Contratantes, habilitadas para el giro, podrán girar mensualmente por dos mil quinientos pesos contra las oficinas de igual clase de cada una de las otras; salvo convenio entre las Direcciones Generales de Correos que altere esta proporción y salvo también el caso de que los Gobiernos ampliaren el crédito abierto para el giro.

Artículo 11.—La contabilidad del giro postal activo y pasivo de cada una de las Repúblicas Contratantes, queda centralizado en su Dirección General de Correos.

Toda oficina postal subalterna le dará aviso telegráfico y por correo, á la Dirección de que dependa de los giros que expida, de los que acepte, de los que pague y de los que fueren anunciados, según lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 12.—Toda Dirección General de Correos suspenderá la emisión de giros postales contra las oficinas postales de otra República, siempre que los giros emitidos contra tales oficinas monten al máximum de la suma que les correspondiere para el giro activo según lo dispuesto en el artículo 10; sin perjuicio de entenderse con la correspondiente Dirección General de Correos acerca de los medios de continuar el giro.

Artículo 13.—Toda oficina postal que expida un giro, le dará sin demora, aviso telegráfico á la oficina que hubiere de pagarlo.

Artículo 14.—Todo giro será pagado en la clase de moneda porque se hubiere expedido.

Podrá sinembargo, la oficina pagadora cubrir el giro en moneda de curso legal en el país, con tal de que tenga en cuenta la diferencia comercial de ambas monedas.

Artículo 15.—Los giros postales son endosables; pero no se reconocerán los endosos hechos en foja distinta de aquella en que constare el giro, aun cuando estuviere adherida á ésta.

Artículo 16.—El derecho que cobre la oficina postal que emita el giro, será pagado en sellos de correo, á razón de diez centavos por cada cinco pesos ó fracción de esta suma.

Los sellos referidos se colocarán en el ángulo derecho superior del giro; y si este espacio no bastare, se colocarán al reverso, cuidando de no cubrir las inscripciones del giro, ya fueren impresas ó manuscritas.

Los sellos serán amortizados por la oficina giradora, mediante la impresión de su sello fechador.

Artículo 17.—Los derechos percibidos en virtud del artículo precedente, corresponden á la oficina que aceptare y pagare el giro.

Artículo 18.—El tomador de un giro postal podrá obtener un aviso del pago.

La oficina giradora percibirá anticipadamente cinco centavos por el aviso.

Artículo 19.—Ni los giros postales, ni los avisos de pago podrán sujetarse á otros, ni á más altos derechos que los fijados en los artículos 16 y 18 de esta Convención.

Artículo 20.—Las Direcciones Generales de Correos se pasarán recíproca y respectivamente cada tres meses, la cuenta del giro activo y pasivo verificado en el territorio postal de cada una.

Tales cuentas serán remitidas á sus destinos dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre.

Artículo 21.—La Dirección General de Correos que reciba una cuenta, acusará por el primer conducto el recibo correspondiente, haciendo constar en él la fecha en que la cuenta hubiere llegado á su destino.

Artículo 22.—Toda Dirección General de Correos que reciba una cuente trimestral del giro, la examinará dentro de los quince días siguientes á su recibo, y si agotado ese plazo, no la objetare, se considerará reconocido el saldo que hubiere contra ella.

Artículo 23.—Reconocido el saldo de una cuenta, se procederá á pagarlo en soles peruanos ó en moneda de curso general en Centro-América, teniendo en cuenta, en su caso, la diferencia comercial entre ella y el sol. Todo saldo devengará el dos por ciento mensual desde la expiración del plazo establecido para examinar la cuenta de que procede, según lo estipulado en el artículo 22.

Esta regla es aplicable aún en el caso de haberse demorado el reconocimiento del saldo por objeciones hechas á la cuenta, que resultaren infundadas.

Artículo 24.—Los giros postales se regirán por las leyes de comercio.

En consecuencia, toda oficina postal giradora es responsable por el valor del giro hasta que este haya sido cubierto,

y responde también por los daños y perjuicios que ocasione la protesta por falta de aceptación ó pago, sin perjuicio de sus derechos contra la oficina que no hubiere aceptado ó cubierto el giro, debiendo hacerlo.

Artículo 25.—Se fija en un año, contado desde la fecha de la emisión, el plazo dentro del cual debe presentarse todo giro postal para su aceptación ó pago.

Vencido ese término, quedará en beneficio de la oficina giradora el valor del giro prescrito.

Artículo 26.—No se admitirán enmendaturas, raspaduras, interlineaciones, ni borrones en el cuerpo mismo de los giros; y todas las inscripciones se harán con claridad á fin de evitar dificultades en el pago.

Artículo 27.—Serán devueltos á la oficina giradora los giros hechos en favor de personas que no se hallaren en el lugar á donde les fueren remitidos, ni tuvieren en él representante.

El valor de tales giros será puesto por la oficina giradora á disposición del remitente.

Artículo 28.—El giro postal empezará tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Valores declarados.

Artículo 29.—Se establece el servicio postal de valores declarados entre las Repúblicas Contratantes.

Artículo 30.—Quedan habilitadas para el envío recíproco de valores declarados únicamente las oficinas postales que están ó que posteriormente fueren habilitadas para el giro postal, según lo establecido en el artículo 7º de esta Convención.

Artículo 31.—Solamente podrán circular como valores declarados los que consten en documentos pagaderos al portador, ya sean públicos, ya de comercio; como bonos del Estado, billetes de banco, vales, acciones de compañías, &ª &ª

Artículo 32.—El remitente de valores declarados los incluirá en la carta de envío, á presencia del encargado de este servicio en la oficina postal en que haga el depósito, y cerrada la cubierta, hará constar en el anverso de ésta la declaración del importe en pesos ó fracciones de peso, primero en letras y debajo en cifras.

Si el valor declarado tuviere un valor nominal distinto

del valor comercial, el remitente podrá declarar uno ú otro valor y aún fijar el último á voluntad.

Artículo 33.—El jefe de la oficina en que se deposite un valor declarado, le dará al depositante un recibo de la carta, en el cual hará constar el valor que se hubiere declarado y el nominal del documento, si entre ambos hubiere diferencia.

Artículo 34.—No se admitirán enmendaturas, raspaduras, ni interlineaciones en la declaración de los valores incluidos en una carta.

Artículo 35.—Son responsables por los valores incluidos en las cartas:

1º La oficina postal en que se hubiere hecho el depósito.

2º La oficina postal en que se hubiere extraviado ó perdido el valor declarado;

3º El Gobierno en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío ó pérdida ó se hubiere hecho el depósito;

4º Los funcionarios culpables del extravío ó pérdida, personalmente.

5º Los sustractores del valor declarado.

Los interesados podrán dirigir su reclamo á cualquiera de los responsables, sin que por esto se entienda renunciado el derecho de reclamar de los otros hasta obtener una indemnización completa.

Artículo 36.—El Gobierno que directamente ó por medio de una de sus oficinas postales hubiere pagado el impuesto de un valor declarado que se hubiere extraviado ó perdido en territorio de otra Repbúlica, deberá ser indemnizado por el Gobierno de ésta.

Artículo 37.—No son responsables las oficinas postales, ni los Gobiernos por los valores declarados que se perdieren por fuerza mayor ó caso fortuito, ni cuando la pérdida fuere ocasionada por una dirección imperfecta ú otro descuido del remitente.

Artículo 38.—Termina toda responsabilidad hasta que se verifique, bajo recibo, la entrega del valor declarado al destinatario ó su representante.

Artículo 39.—Sinembargo de lo dispuesto en el anterior artículo, no serán atendibles las reclamaciones que hagan los interesados después de tres meses contados desde la fecha del depósito; sin perjuicio de sus derechos contra los sustractores.

Pero la reclamación formulada contra alguno de los responsables mencionados en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 35 suspende respecto de los otros el término de la prescripción.

Artículo 40.—Es forzosa la certificación de las cartas que contengan valores declarados, y tanto el porte de éstas como los derechos de certificación y aseguro, se pagarán en sellos de correo que deben adherirse á la cubierta.

Artículo 41.—No se admitirá valor declarado sinó bajo cubierta de tela de papel fuerte.

La cubierta será cuidadosamente cerrada, lacrada y sellada con el sello de la oficina postal que admita el depósito.

Artículo 42.—No se admitirá declaración de valor por una suma mayor de quinientos pesos fuertes.

Artículo 43.—Se fija el derecho de aseguro, que corresponde á la oficina recipiente del depósito, en diez centavos por cada cinco pesos ó fracción de esta suma.

Los derechos de porte y de certificación de valores declarados serán iguales á los ordinarios de las cartas.

No podrá ninguno de los Gobiernos Contratantes establecer otros ni más altos derechos sobre valores declarados, que los establecidos por el presente artículo.

Artículo 44.—Cada uno de los Gobiernos Contratantes, cuando á su juicio hubiere inseguridad en el trasporte de la correspondencia, podrá excluir del servicio de valores declarados, definitiva ó temporalmente, una ó más de sus oficinas postales, y aun suspender el servicio, comunicándolo á los otros Gobiernos.

Paquetes postales.

Artículo 45.—Se establece entre las Repúblicas contratantes el servicio postal de paquetes ó encomiendas.

Artículo 46.—Son hábiles para el canje de paquetes postales las mismas oficinas que lo son para el giro postal, de conformidad con el artículo 7º

Quedan, además, habilitadas para el canje de paquetes postales, las siguientes oficinas:

En la República de Guatemala:

La oficina postal de Jutiapa
" " " " Zacapa

La oficina postal de Huehuetenango
" " " " Mazatenango
" " " " Totonicapam
" " " " Sololá
" " " " Santa Cruz del Quiché
" " " " Jalapa
" " " " San Marcos
" " " " Cuajiniquilapa
" " " " Ciudad Flores
" " " " Salamá
" " " " Panzós
" " " " Tecojote
" " " " Chimaltenango
" " " " Escuintla
" " " " Amatitlán
" " " " Ocós.

En la República de Costa-Rica:

La oficina postal de Liberia
" " " " Alajuela
" " " " Heredia
" " " " Cartago
" " " " Limón.

En la República de Honduras:

La oficina postal de La Paz
" " " " Yoro
" " " " Danlí
" " " " Nacaome
" " " " Gracias
" " " " Omoa
" " " " Utila
" " " " Comayagua
" " " " La Esperanza.

En la República de Nicaragua:

La oficina postal de Blewfield.

En la República del Salvador:

La oficina postal de Zacatecoluca
" " " " Usulután

La oficina postal de Gotera
" " " " Ilobasco
" " " " Suchitoto
" " " " Chalchuapa
" " " " Metapán
" " " " Chinameca
" " " " Opico
" " " " Quezaltepeque
" " " " Coatepeque
" " " " Tecapán
" " " " Izalco
" " " " Atiquizaya
" " " " Acajutla.

Las Direcciones Generales de Correos podrán libremente habilitar para el canje de paquetes otras oficinas postales, dando los avisos correspondientes.

Artículo 47.—Pueden circular por la posta, sin declaración de valor, los paquetes que no pasen de tres kilógramos de peso y cuyas dimensiones no excedan de sesenta centímetros por cada una de sus faces.

Exceptúanse los paquetes que contengan cartas ú otro género de correspondencia, los objetos frágiles, los líquidos y las sustancias inflamables.

Prohíbese la admisión de paquetes que contengan objetos cuya internación esté prohibida por las leyes aduaneras del país destinatario.

Pero serán admitidos los paquetes conteniendo mercaderías extranjeras por las que se hubiere pagado los derechos de aduana en el país de la procedencia.

Artículo 48.—La tarifa para paquetes postales será la siguiente:

(a.)—Por paquetes que no excedan de un kilógramo:

Derechos territoriales del país remitente, veinte centavos	20 cs.
Derechos territoriales del país detinatario.....	20 cs.
Total	40 cs.

(b.)—Por paquetes de uno á tres kilógramos:

Derechos territoriales del país remitente.....	30 cs.
Derechos territoriales del país destinatario.....	30 cs.
Total.....	60 cs.

Los derechos del país remitente y los del país destinatario se pagarán respectivamente en la oficina postal en que se verifique el depósito del paquete y en la oficina postal que deba entregarlo.

Artículo 49.—Los paquetes postales serán envueltos, cerrados y sellados por el remitente en condiciones propias para garantizar su contenido durante el viaje.

Deben llevar una dirección clara y exacta del destinatario.

Artículo 50.—Todo paquete debe ir acompañado de una guía que proporcionará la oficina depositaria y que llenará el interesado, de acuerdo con las instrucciones de la fórmula establecida en la Unión Postal Universal.

En esta guía debe indicarse con claridad el contenido del paquete, su peso y destino.

La oficina depositaria dará al interesado un recibo por cada paquete que se le presente.

Artículo 51.—Las oficinas postales, cuando sospechen que la declaración no está conforme con el contenido del paquete, podrán abrir éste á presencia del interesado ó su representante; y cualquiera inexactitud que resultare, se hará constar en la sumaria que se instruirá al efecto; sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

Artículo 52.—Los paquetes postales se entregarán bajo recibo á los destinatarios ó sus representantes.

Artículo 53.—El destinatario de un paquete postal tendrá derecho para hacerlo pesar y abrir en la oficina que hubiere de entregárselo, y á su presencia, á fin de que se instruya la sumaria correspondiente en el caso de que el contenido hubiere sufrido menoscabo ó deterioro.

Artículo 54.—La oficina postal remitente es responsable por los paquetes postales que se pierdan, sin perjuicio de sus derechos de ser indemnizada por quien corresponda.

Esta responsabilidad, se limita á pagarle al dueño del paquete cinco pesos, cualquiera que haya sido el valor del conte-

nido, y no tendrá lugar cuando la pérdida hubiere sido ocasionada por fuerza mayor ó caso fortuito ó por culpa del remitente.

El derecho para reclamar la indemnización prescribe á los tres meses, contados desde la fecha en que el paquete hubiere sido depositado.

Artículo 55.—Los paquetes postales cuyos destinatarios fueren desconocidos ó no residieren en el país destinatario, se conservarán en la oficina recipiente durante un mes y se anunciará su existencia en el periódico oficial.

Vencido ese término, sin haber habido reclamación, la oficina abrirá el paquete rezagado ante dos testigos, sentando el acta correspondiente.

Si resultare que el contenido es susceptible de deterioro, lo venderá inmediatamente, haciéndolo valuar por peritos y cediéndolo al mejor postor, sin formalidades judiciales; pero sentando por acta lo practicado.

En otro caso, el contenido del paquete se envolverá de nuevo y se conservará en la oficina.

Tanto el producto de venta como el paquete, en los casos previstos en los dos incisos que anteceden estarán á la orden del destinatario durante seis meses, vencidos los cuales serán propiedad de la oficina.

Telégrafos.

Artículo 56.—Se mantendrá un servicio telegráfico regular y directo entre las Repúblicas de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

Estaciones.

Artículo 57.—En toda estación telegráfica de repetición ó que sea intermediaria para la comunicación entre las capitales de las Repúblicas Contratantes, habrá lo menos dos aparatos de trasmisión cuyo número se aumentará según fuere necesario; y habrá un telegrafista para cada aparato, aun cuando no hubiere ordinariamente mucho trabajo.

Artículo 58.—Asimismo tendrán lo menos dos telegrafistas que puedan sustituirse mutuamente, todas los estaciones situadas en las poblaciones enumeradas en los artículos 7º y 46 de la presente Convención.

Líneas telegráficas.

Artículo 59.—Las líneas telegráficas deben conservarse en buen estado.

Artículo 60.—Las nuevas líneas que construya cualquiera de las Repúblicas contratantes, se harán con postes de maderas secas, y se evitará la proximidad del follaje de los árboles.

Artículo 61.—Las Direcciones Generales de Telégrafos de las Repúblicas que aun tuvieren postes vivos en sus actuales líneas, procurarán irlos matando ó sustituyéndolos por postes de las condiciones fijadas en el anterior artículo.

Artículo 62.—Estando reconocidas las actuales líneas telegráficas como casi insuficientes para el servicio interior y exterior de las Repúblicas Contratantes, sus Gobiernos se comprometen á hacer estudiar por sus respectivas Direcciones Generales de Telégrafos los medios más propios para el establecimiento de una nueva línea, exclusivamente destinada al servicio internacional de Centro-América.

Los diversos proyectos serán sometidos á la consideración del Congreso Centroamericano de 1889.

Derechos.

Artículo 63.—Las oficinas telegráficas cobrarán derechos por la trasmisión de telegramas dirigidos de una á otra de las Repúblicas Contratantes, sujetándose á la tarifa siguiente:

Será libre de derechos de trasmisión la fecha, dirección y firma de los telegramas.

Texto de telegramas en español, veinticinco centavos por cada diez palabras ó menos, y seis y un cuarto centavos por cada cinco palabras ó menos, adicionales.

En otros idiomas, treinta y siete y medio centavos por diez palabras ó menos y diez y ocho y tres cuartos centavos por cada cinco palabras ó menos, adicionales.

Los guarismos se cobrarán á razón de tres por palabra.

Un número menor de guarismos, también se cobrará como palabra.

Se permite el usc de las claves de letras ó guarismos.

Tales letras ó guarismos si estuvieren separados, se cobrarán á razón de guarismo ó letra por palabra; y si formaren grupos, á razón de tres guarismos ó letras por palabra. El grupo de dos guarismos ó letras, se cobrará como palabra.

Artículo 64.—La tarifa internacional de los telégrafos no podrá aumentarse; pero cada Gobierno queda en libertad de rebajarla.

Artículo 65.—Cuando el remitente de un telegrama haga constar en el texto que pagará la respuesta, la oficina que lo reciba estará obligada á trasmitir la contestación, sin cobrar derechos. Para este fin, el telegrafista exigirá la presentación del telegrama que lo motive y le hará una señal que nulifique la nota referida, á fin de evitar que se haga uso de ella más de una vez.

Artículo 66.—Los derechos pertenecen á la oficina telegráfica que los cobre, aunque sean el producto de contestaciones pagadas previamente.

Artículo 67.—Los telegramas en que se trasmitan despachos á oficinas del Cable, pagarán los derechos correspondientes al país de orígen, además de los que correspondan á la Compañía del Cable.

Pero los cablegramas que las oficinas del Cable trasmitan por telégrafo, serán considerados como contestaciones pagadas; sin perjuicio de las estipulaciones que Nicaragua y El Salvador hayan celebrado ó celebraren con la Compañía del Cable.

Servicio telegráfico.

Artículo 68.—En los telegramas que se dirijan de una á otra de las Repúblicas contratantes, se usará de la siguiente fórmula de trasmisión:

Procedencia.
Fecha del depósito.
Número de palabras que contenga el texto.
Dirección.
Texto.
Firma del remitente.
Número de orden.

Los Directores Generales del ramo se pondrán de acuerdo para abrevir la trasmisión en la forma indicada, valiéndose de signos convencionales.

Artículo 69.—Las estaciones á que se refieren los artículos 57 y 58 estarán abiertas, sin interrupción, todos los días, inclusos los feriados, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche.

Las intermedias para la comunicación entre las capitales de las Repúblicas contratantes, trabajarán aun después de las diez de la noche, si el rezago de telegramas lo exigiere.

Respecto de las demás estaciones, cada Gobierno fijará libremente los días y horas de trabajo.

Artículo 70.—Salvo el caso de interrupción de la línea, todo telegrama dirigido de una á otra de las Repúblicas Contratantes, debe ser trasmitido, sin demora, por la estación depositaria, y por las intermedias que lo reciban, y entregado por la estación destinataria inmediatamente después de recibido, si el destinatario residiere en el mismo lugar.

Artículo 71.—Cuando en una estación hubiere recargo de trabajo, serán preferidos para la trasmisión internacional los telegramas oficiales.

Artículo 72.—Los telegramas de particulares dirigidos á alguna de las Repúblicas contratantes, serán trasmitidos por las estaciones depositarias y repetidos por las intermedias, precisamente por el orden en que fueren recibidos.

Artículo 73.—Cuando no se encontrare ó fuere desconocido el destinatario de un telegrama, la estación recipiente debe comunicarlo así á la de origen. Pero si se supiere que el destinatario reside en algún punto de Centro-América en donde hubiere estación telegráfica, se lo trasmitirá la estación recipiente sin percibir ningún derecho por este servicio.

Artículo 74.—Los Directores Generales de Telégrafos de Centro-América, se comunicarán mutuamente el arribo y la salida de los vapores que hacen el servicio en los puertos del Pacífico.

Igual obligación tendrán respecto de los puertos del Atlántico en que hubiere estación telegráfica.

Artículo 75.—Para la trasmisión telegráfica de los cablegramas, se observarán las reglas siguientes:

1ª Efectuada la trasmisión por la estación de la procedencia, la repetirá la recipiente para que comparada la repetición con el original y manifestado el resultado, se acuse recibo ó se enmiende.

2ª Los telegrafistas al trasmitir un despacho cablegráfico á oficinas del Cable, separarán cada palabra, ó los grupos de guarismos ó letras de las cifras, con una coma ó un guión.

3ª Las estaciones en que se depositen cablegramas, cuyo texto hubiere de ser trasmitido sin firma, exigirán ésta al interesado en una esquina ó en otro lugar del original, á fin de que conste quien es el responsable del parte.

Conclusión.

Artículo 76.—Esta Convención empezará á ser obligatoria en cuanto obtenga la ratificación del Poder Ejecutivo de cada una de las Altas Partes Contratantes y sean canjeadas tales ratificaciones.

Las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala ó San Salvador un mes después de hecha la última.

Artículo 77.—Quedan vigentes entre las Altas Partes contratantes las estipulaciones relativas á correos y telégrafos contenidas en el Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, firmado en Guatemala el 16 de febrero de 1887 y las Convenciones postales de París y de Lisboa en cuanto no estuvieren modificadas por la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios la firman en cinco ejemplares, y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha en San José de Costa-Rica, á los siete días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Ricardo Jiménez. (L. S.) José Farfán (h.)
(L. S.) Francisco E. Galindo. (L. S.) Jerónimo Zelaya
(L. S.) Isidro Urtecho.

Pacto de Unión Provisional de Centro América.

Los Gobiernos de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador, en el deseo de que se realice lo más pronto posible la unión completa y definitiva de los Estados de la América-Central, imperiosamente exigida por la opinión pública y por los positivos intereses de estos países, han resuelto facilitar dicha unión por medio de un pacto preparatorio; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: el Gobierno de Guatemala, al señor Licenciado don Francisco

Lainfiesta, el Gobierno de Costa-Rica, al señor Licenciado don Alejandro Alvarado; el Gobierno de Honduras al señor don Francisco Alvarado; y el Gobierno de Nicaragua, al señor Doctor don Francisco Baca, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua ante el Gobierno del Salvador, y éste, al señor Doctor don Manuel Delgado, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en el siguiente *Pacto de Unión Provisional de los Estados de Centro-América.*

Artículo 1º—La Dieta Centro-Americana, con plenos poderes de los Gobiernos respectivos y secundando debidamente las aspiraciones del patriotismo, proclama el restablecimiento de la unión política de los Estados de la América-Central, bajo la denominación de *República de Centro-América.*

Artículo 2º—La Unión á que se contrae la declaratoria anterior tiene el carácter de Preliminar ó provisional para la Unión definitiva de los Estados, y sus efectos se limitarán por ahora á unificar su representación exterior, á fin de que sean tratados y reconocidos, como una sola entidad ante las demás Naciones, y á unificar también los intereses administrativos generales de Centro-América.

En consecuencia, la Representación Diplomática tendrá efecto en lo sucesivo en nombre de la República de Centro-América; y los funcionarios que hayan de servirla serán designados por el Ejecutivo Nacional entre los ciudadanos de cada uno de los Estados, adoptándose al efecto el sistema de sorteo y el de turno para esa designación, á fin de que se distribuyan dichos empleos sin preferencia alguna de origen.

El servicio consular será provisto libremente por el Ejecutivo Nacional, procurando encomendarlo á centroamericanos, siempre que esto sea posible; en cuyo caso se observará también el sistema de sorteo y turno.

Artículo 3º—Será uno de los objetos de este pacto preliminar de Unión, establecer bases firmes para continuar desarrollando sobre ellas los trabajos subsiguientes relativos á la unificación y constitución definitiva del país; trabajos que se

encaminarán á conservar perpetua paz entre los Estados, promover la mayor frecuencia y estrechez en sus relaciones de amistad y comercio, y á emitir Códigos generales, leyes y reglamentos que unifiquen el sistema de administración en Centro-América, según los principios modernos de republicanismo, fundados en la libertad y en el progreso.

Artículo 4º—Es bien entendido que por el presente Pacto los Estados de Centro-América no hacen abandono de su autonomía é independencia para la dirección de sus negocios interiores, y quedan, además, en libertad de hacer que por medio del Supremo Poder Ejecutivo Nacional, y con las instrucciones que el Estado interesado diere, se acrediten Ministros ó Agentes *ad hoc* en el extranjero, para tratar asuntos enteramente peculiares á dicho Estado, el cual propondrá dos personas para que el Ejecutivo Nacional extienda el nombramiento á favor de una de ellas.

Artículo 5º—La República de Centro-América será representada por un gobierno general, ó sea por un Supremo Poder Ejecutivo Nacional, á cargo de uno de los Presidentes de los cinco Estados, que entrará á servir la Presidencia por el término de un año, por turno y designado por la suerte. El primer año se sorteará el Presidente entre los cinco de los Estados de Centro-América: el segundo año entre los cuatro restantes; y así sucesivamente, turnándose después del quinto año por el orden en que hayan sido designados.

Artículo 6º—El Presidente será asistido por un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco consejeros nombrados uno por el Poder Ejecutivo de cada Estado y cuya duración en sus funciones será de un año.

Uno de los mismos Consejeros servirá durante un año, por turno y elegido por la suerte, la Secretaría del Gobierno General. Este escrutinio lo verificará el Jefe del Ejecutivo Nacional, en presencia de los Consejeros que hubieren concurrido, treinta días después de haber tomado posesión de su cargo.

El acuerdo de la mayoría del Consejo es indispensable para la validez de los actos del Ejecutivo.

Artículo 7º—De los delitos que cometan los miembros de la Dieta, el Jefe del Ejecutivo Nacional ó los Consejeros cono-

cerán el Tribunal Supremo de Justicia del Estado donde se hubiese cometido el delito, previa declaratoria de haber lugar á formación de causa por la Dieta Centro-Americana, con dos tercios de votos.

Artículo 8º—Son atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional.

1ª Ejercer las facultades inherentes á la gestión de las Relaciones Exteriores, de conformidad con los principios generales de Derecho Internacional, acreditando y recibiendo Agentes Diplomáticos y Consulares; y celebrando aquellos Tratados y Convenciones que versen sobre los intereses generales de Centro-América, debiendo someterlos á la aprobación de la Dieta:

2ª Velar por la conservación de la paz y buena armonía entre los Estados y promover cuanto conduzca á estrechar entre ellos las más íntimas relaciones de amistad y fraternidad, interviniendo en concepto de mediador, siempre que ocurra desavenencia grave entre ellos. Si su mediación no pusiere término á la dificultad, hará que la cuestión se someta á arbitraje, en la forma en que se dispone en el artículo 9º; pero en ningún caso será admitido el empleo de la fuerza:

3ª Corresponde también al Ejecutivo General proveer á la defensa é integridad del territorio é independencia de la República cuando se vieren amenazados; en cuyo caso los Estados previo acuerdo del Congreso ó Dieta de Centro-América, solicitado por el Ejecutivo, concurrirrán con los recursos y fuerzas que el mismo Ejecutivo asigne.

4ª Nombrar sin tardanza alguna, la comisión ó comisiones que han de ocuparse en el estudio de los Códigos centroamericanos que reglamenten y unifiquen la Administración pública en todos sus ramos; debiendo procurarse con el mayor empeño el adoptar, con ligeras reformas en su caso, aquellos códigos, leyes y disposiciones que ya rigen los Estados, tanto por abreviar el trabajo, como para que el cuerpo de leyes de la República sea también un símbolo de la Unión, por contenerse en él los que han promulgado los mismos centroamericanos. Estas comisiones deberán ser formadas por igual número de individuos de cada Estado á propuesta del Jefe respectivo.

Artículo 9º—En ningún caso y por ningún motivo se harán la guerra los diferentes Estados centroamericanos. Si entre

ellos ocurriese alguna diferencia y no pudieren avenirse, no obstante la mediación del Ejecutivo Nacional, adoptarán precisa é ineludiblemente, para terminar la dificultad, el medio civilizador y humanitario del arbitraje. Si no pudieren convenirse las partes en el nombramiento del árbitro dentro de sesenta días que les señalará el Presidente del Ejecutivo Nacional, la cuestión será sometida al arbitramento de los Delegados á la Dieta de los Estados que no tuvieren interés en la contienda, presididos por el Jefe del Ejecutivo Nacional; y si éste lo fuere de uno de los Estados interesados, los Delegados que compongan aquel Tribunal, elegirán entre ellos el que deba presidirlo.

Artículo 10.—La inauguración del primer Gobierno general de la República de Centro-América, presidido por el Jefe del Estado que la suerte señale, tendrá lugar de hecho el 15 de septiembre de 1890; á cuyo efecto, la Dieta que deberá reunirse en dicho año en la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras, se instalará el día 20 de agosto para practicar el sorteo del Estado cuyo Jefe asumirá la Presidencia.

El resultado del sorteo se comunicará inmediatamente por telégrafo, con las formalidades del caso, al Jefe designado lo mismo que á los Jefes de los otros Estados; y verificado ésto, la Dieta se trasladará desde luego al lugar de la residencia del Jefe favorecido para darle posesión solemne de su elevado cargo, previa protesta, igualmente solemne y formal, de guardar y cumplir fielmente las estipulaciones de este Pacto y modelar sus trabajos al espíritu de unión y fraternidad centroamericana que lo ha dictado.

Artículo 11.—A más tardar, un mes después de inaugurado el Gobierno general, deberán constituirse en el lugar de su asiento los individuos del Consejo que ha de asistir al Ejecutivo; pudiendo en los asuntos de puro trámite actuar entre tanto con el consejero del Estado en donde residiere el Presidente de la República. Pasado el mes, el Ejecutivo Nacional comenzará á ejercer sus funciones con los Consejeros presentes.

Artículo 12.—Desde el próximo año de 1890, siendo esta Convención aprobada por los Estados, la Dieta Centro-Americana que debe reunirse el 15 de septiembre de cada año, constará de quince Delegados, nombrados tres por cada Estado, y se reunirá en la capital donde resida el Ejecutivo Nacional.

De los tres Delegados que proporcionará cada Estado, dos serán elegidos por la Asamblea y uno por el Gobierno respectivo.

Las sesiones de la Dieta durarán de uno á tres meses, según la importancia de sus trabajos; y podrá ser convocada á sesiones extraordinarias por el Ejecutivo Nacional cuando lo estime conveniente.

Al cerrar la Dieta sus sesiones ordinarias, practicará entre los cuatro Estados no favorecidos, el sorteo del Estado cuyo Jefe haya de asumir la Presidencia en 1891, así en los años subsiguientes, para que, conociendo de antemano el Jefe, pueda la Dieta reunirse en el lugar de su residencia y darle posesión el 15 de septiembre.

Artículo 13.—La Dieta se renovará todos los años, pudiendo sus miembros ser reelectos. Para comenzar sus trabajos, tomar resoluciones y aprobar tratados, se necesita la concurrencia, por lo menos, de once Delegados; mas para ajustar y ó celebrar convenciones generales entre los Estados centroamericanos, deberán hallarse representados en la Dieta todos ellos.

Habrá cinco Representantes suplentes designados uno por el Ejecutivo de cada Estado, para cubrir la falta de los respectivos propietarios.

Siempre que la Dieta juzgue conveniente ilustrar sus deliberaciones con el parecer del Consejo del Gobierno general, podrá llamarlo á ellas y los Consejeros tendrán en la Dieta voz y voto.

Los miembros de la Dieta tendrán la más amplia libertad para la manifestación de sus ideas al discutirse los negocios de de su cometido, y gozarán de las inmunidades y consideraciones otorgadas á los miembros del Cuerpo Diplomático. Los que hubiere designado el Ejecutiyo no podrán ser retirados por éste del ejercicio de sus funciones, ni suspendidos en ellas, sin el acuerdo del Gobierno general; y los designados por las Asambleas no podrán cesar en sus funciones, sino por declaratoria de la Dieta de haber lugar á formación de causa.

Artículo 14.—Estimándose que el lapso de diez años, á contar del 15 de septiembre de 1890, es más que suficiente para ultimar los trabajos preparatorios de la unificación completa de Centro-América y de sus elementos administrativos, es conve-

nido que este Pacto ó Convención será observado y cumplido durante ese término; pero sí, como es de esperarse, en el trascurso de este plazo el favor de la opinión pública y las circunstancias indicaren que puede acelerarse la Unión definitiva aún antes de espirar dichos diez años, en tal caso, y si el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los dos tercios de votos de la Dieta, estimare llegado el momento de que la República se organice definitivamente, el mismo Ejecutivo convocará una Asamblea que discuta y dicte la Constitución general y proclame, después de promulgada la Ley constitutiva con la mayor solemnidad y formalidad, el reaparecimiento de la República de Centro-América, en la forma que la misma Asamblea determine.

La Asamblea Constitiyente se compondrá de cincuenta representantes electos popularmente y proporcionados diez por cada Estado; y se reunirá en la capital donde funcione el Ejecutivo general, al tiempo de ser convocada.

Si durante el curso de dichos diez años no se presentare la favorable oportunidad á que se contrae la primera parte de este artículo, la convocatoria de la Asamblea Constituyente se hará por el Ejecutivo Nacional el día 15 de septiembre de 1900.

Artículo 15.—Desde el día en que, por virtud de este Pacto, comience á funcionar el Ejecutivo general, quedará restablecida la bandera de la Antigua Unión de Centro-América. De ella harán uso las Legaciones y Consulados de la República en el exterior y las corporaciones y representaciones oficiales de la República, así como también los buques nacionales ó patentados por el Gobierno general.

Los Estados, en su territorio y mientras dure este Pacto, usarán igualmente la bandera antigua de la Unión, con su escudo particular actual en el centro como distintivo.

Artículo 16.—Desde el mismo día 15 de septiembre de 1890, en que comenzará á funcionar el Gobierno general, Costa-Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, dejarán el Dictado de Repúblicas que hoy llevan y tomarán la denominación de Estados de la República de Centro-América: en nombre de la República serán autorizados los documentos y actos oficiales de cada Estado; y en los sellos y estampillas del servicio oficial, se pondrá la leyenda "República de Centro-América," yendo á continuación el nombre del Estado respectivo.

Artículo 17.—Este Pacto será sometido á la aprobación de la Asamblea de los Estados en las sesiones próximas anteriores al 15 de septiembre de 1890, para lo cual se convocarán extraordinariamente donde fuere necesario; y si, como es de esperarse, lo aprobaren, dictarán las medidas que conduzcan á que sin pérdida de tiempo se hagan las reformas constitucionales que puedan ser requeridas para que lo convenido tenga pronta y cumplida ejecución.

Para las gestiones que con motivo de las relaciones exteriores de la República hayan de hacerse por el Supremo Poder Ejecutivo Nacional, los ciudadanos de cualquier Estado se conceptúan como ciudadanos naturales centroamericanos.

Artículo 18.—Siendo un punto de la mayor importancia para el grandioso objeto de la Unión, establecer en los centros principales de los cinco Estados, la más activa y perseverante propaganda de la idea unionista, á fin de que los pueblos se penetren de todo el valor que encierra esa trasformación política y de sus ventajas para la paz perpetua y engrandecimiento de la Patria común; cada uno de los Gobiernos de Estado fomentará la expresada pacífica propaganda por la palabra y por la prensa, y promoverá la organización de juntas que verifiquen una inscripción de todos los centroamericanos que aspiren á la Unión y la apoyen y sostengan, para que se realice cuanto antes definitivamemte.

Artículo 19.—Siendo igualmente de la mayor importancia para los fines de la Unión de Centro-América, procurar estrechar sus relaciones é intereses y promover y estimular por todos los medios posibles, las mayores facilidades para el tráfico y comunicación frecuentes entre los Estados; se acuerda lo siguente:

1º Los naturales de cada Estado podrán ejercer en cualquiera de ellos sus profesiones científicas y literarias, con la sola presentación de sus títulos, debidamente autenticados y previo el pase del Poder Ejecutivo:

2º Procurará el Gobierno general, con la mayor eficacia, que se erijan puentes sobre los ríos caudalosos en los confines de los Estados, para facilitar el tráfico y comunicación entre unos y otros: que se reduzca, aun más de lo estipulado en los últimos pactos, el porte de la correspondencia que circule en el interior de Centro-América: que se multipliquen las líneas

telegráficas y se establezcan líneas de teléfonos: que por los medios más propios se active el movimiento comercial que ya existe entre los puertos de Centro-América en lado del Atlántico y se procure la construcción de vías férreas que enlacen los Estados centroamericanos: que se promueva la celebración de exposiciones centroamericanas y se atienda en nombre de la República á las que celebren otras naciones y para las cuales sea invitada Centro-América.

3º Concederá una prima de sesenta mil pesos, ó más, pagaderos por iguales partes entre cada uno de los Estados, á la primera compañía nacional ó extranjera que establezca en el Pacífico, un servicio de cuatro vapores, de quinientas ó más toneladas cada uno, para sostener el tráfico y comercio de cabo taje entre los puertos centroamericanos y hasta Acapulco y Panamá, bajo las condiciones y tarifas que previamente se estipulen y convengan con el Gobierno general.

Entre tanto, el mismo Gobierno general procurará concluir con la actual Compañía de vapores del Pacífico un arreglo particular á efecto de que los pasajes y fletes entre los puertos de Centro-América, por los buques de dicha Compañía, sean rebajados á un tipo favorable que estimule el desarrollo de nuestro tráfico y comercio.

Artículo 20.—Desde el 15 de septiembre de 1890, será completamente libre entre los Estados de Centro-América el tráfico y comercio de los productos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio; pero no podrán importarse los artículos estancados, de lícito comercio ó que el Gobierno explote por su cuenta.

Artículo 21.—Al verificarse la inauguración del Ejecutivo general el 15 de septiembre de 1890, será uno de sus primeros actos participar el fausto acontecimiento á los Gobiernos de las naciones amigas, directamente, solicitando el reconocimiento del Gobierno Provisional de la República de Centro-América.

A los Gobiernos de México y Colombia y al de los Estados Unidos de América, se hará una comunicación más detallada y expresiva del suceso: á los dos primeros, por su calidad de amigos y vecinos limítrofes de Centro-América; y al segundo en obsequio del interés que siempre ha manifestado por la unión de estos pueblos.

Artículo 22.— El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, llevará una asignación de veinte mil pesos anuales que pagarán los Estados á prorrata.

Los individuos del Consejo y de la Dieta, serán retribuidos por el Estado de su procedencia, y los sueldos de los Diplomáticos serán cubiertos á prorrata entre los Estados.

Artículo 23.— Para cubrir los sueldos del Presidente, Secretario de Estado y empleados subalternos del Gobierno general, y para los gastos ordinarios del servicio, cada uno de los Estados contribuirá con la suma de doce mil pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados en la Tesorería del Estado que lleve la presidencia de la República.

Dicha Tesorería llevará, con la debida separación, la cuenta documentada de esos fondos, para remitirla al examen y aprobación de la Dieta en su reunión ordinaria inmediata.

Artículo 24.— Las estipulaciones anteriores de amistad y unificación celebradas entre los Estados, continuarán vigentes en tanto no se opongan al espíritu y tendencia de unión definitiva y formal, que dicta la presente Convención.

Artículo 25.— En el evento inesperado de que esta Convención no sea unánimente aprobada por las Asambleas de los Estados, siéndolo por una mayoría, ésta le dará cumplimiento, y los Estados que á ella se adhieran quedarán unidos bajo la denominación de "República de Centro-América"; continuándose, entre tanto, las gestiones necesarias para allanar las dificultades que se opongan á la deseada fusión general.

Artículo 26.— La próxima Dieta fijará la inteligencia de los puntos de detalle en que hayan podido disentir las Asambleas al aprobar este Pacto, estableciendo el voto de la mayoría.

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de esta Convención, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, á juicio de la Dieta, los artículos rechazados no sean indispensables para que dichas Repúblicas formen parte de la Unión.

Artículo 27.— Esta Convención será sometida á las ratificaciones de Ley y se considerará vigente, sin necesidad de canje, desde que el último decreto de ratificación haya sido comunicado á todos los Gobiernos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Pacto y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de San Salvador, en cinco originales, el día quince de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

(F.) FRANCISCO LAINFIESTA. (F.) A. ALVARADO.

(F.) FRANCISCO ALVARADO. (F.) FRANCISCO BACA.

(F.) MANUEL DELGADO.

No esta vigente.

TRATADO DE PAZ Y ARBITRAJE ENTRE GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA.

Los Gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, representados en el Congreso Centroamericano de la Paz, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El señor Licdo. don Cayetano Díaz Mérida,
Por Guatemala:
El señor Doctor don Adolfo Zúniga,
Por Honduras:
El señor General don Isidro Urtecho,
Por Nicaragua; y
El señor Doctor don Manuel Gallardo,
Por El Salvador.

Deseando asegurar los beneficios de la Paz entre las Repúblicas de la América Central, afirmando al propio tiempo los sentimientos de confraternidad que deben servir de base para la resolución de las cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, han convenido en celebrar un tratado comprensivo de éstos objetos; y al efecto, después de haberse exhibido sus correspondientes Plenos Poderes, y de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo I.—Las Altas Partes Contratantes reconocen y se garantizan como base de su Derecho Público Internacional, los siguientes principios:

1º La no intervención en los negocios internos de las respectivas Repúblicas:

2º La más estricta neutralidad en las cuestiones ó desavenencias que pudiesen ocurrir entre dos ó más Repúblicas contratantes:

No obstante, si alguna de las dichas Repúblicas, consintiese, levantare, protegiere la organización de facciones dentro de su territorio, ó invadiese á otro de los Estados, ocasionando un rompimiento de hecho, entonces las Repúblicas neutrales harán causa común, y se constituirán en alianza defensiva con el Estado ofendido ó invadido, hasta obtener el restablecimiento de la paz; y

3º El arbitraje, como el único medio de dirimir ó resolver todas las cuestiones ó desavenencias que pudiesen suscitarse entre las Repúblicas signatarias, cualesquiera que sean su causa, naturaleza ú objeto.

Artículo II.—Para la guarda y ejecución de estos principios fundamentales se establece una Delegación periódica, compuesta de cinco Plenipotenciarios nombrados uno por cada cual de los Gobiernos de Centro-América. Esta Delegación se denominará "Dieta Centroamericana," debiendo verificar su instalación el primero de enero del año proximo de mil ochocientos noventa y tres.

Las sesions de la Dieta Centroamericana, durarán noventa días improrrogables, á juicio de la misma Dieta, cuando los asuntos de que deba conocer ó el interés público lo exijan, pudiendo acordar su receso, antes de la expiración del referido término, si lo creyere conveniente.

Las reuniones de la Dieta Centroamericana tendrán lugar por turno anual, en las capitales de las Repúblicas signatarias, por el orden siguiente: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Artículo III.—La Dieta Centroamericana tiene las atribuciones siguientes:

1º Ofrecer su mediación pacífica cuando amenazare alguna disidencia entre las Repúblicas contratantes; y

2º Dirimir, como árbitro, las cuestiones que se le sometan, cuando no alcance la mediación pacífica á poner término al conflicto.

Artículo IV—La Dieta Centroamericana tiene, además, estas atribuciones:

1º Formular todos los tratados que abarque el Derecho Internacional Privado, en materia criminal, civil, comercial y procesal; y

2º Formular tratados para la unión aduanera, monetaria, postal y telegráfica centroamericana.

Artículo V.—Cuando las Repúblicas signatarias quisieren someter sus disidencias ó cuestiones al arbitraje de la Dieta Centro-americana, la República que se crea amenazada ú ofendida, presentará á la misma Dieta, por medio de su Plenipotenciario, un *memorandum* en que consten los motivos de queja. El Plenipotenciario de la República contra quien se hubiese formulado el *memorandum*, presentará otro de explicaciones; si en éste hubiere también quejas, replicará el Plenipotenciario que tomó la iniciativa.

Con vista de tales documentos los Plenipotenciarios de las Repúblicas. no comprometidas directamente en la cuestión, deliberarán acerca de los medios de la conciliación que parezcan más equitativos y eficaces, y los someterán á la consideración de los Plenipotenciarios de las Repúblicas disidentes, procurando llegar á un avenimiento.

Si tal avenimiento no pudiere obtenerse, los Plenipotenciarios hábiles nombrarán árbitros para integrar la Dieta, entre los Ministros de las naciones amigas residentes en Centro-América.

La mayoría de votos forma acuerdo decisivo.

Artículo VI.—Cuando la Dieta Centroamericana no estuviere reunida, y surgiese alguna cuestión entre dos ó más de las Repúblicas Contratantes, los Gobiernos no comprometidos, al tener noticia de ella, interpondrán sus oficios amistosos para lograr una conciliación. Si esta no fuere acequible, excitarán á los contendientes á someter sus desavenencias á la resolución arbitral de la Dieta ó de cualquiera nación amiga.

Manifestando los Gobiernos interesados el deseo de que la Dieta resuelva la cuestión ó desavenencia pendiente, será convocada sin pérdida de tiempo, por alguno ó algunos de los Gobiernos mediadores ó neutrales.

En este caso la Dieta procederá conforme á lo prescrito en el artículo 5º

Artículo VII.—Cuando los Gobiernos disidentes no quieran

someter sus cuestiones al arbitraje de la Dieta Centroamericana, la designación del árbitro, los términos de la cuestión, y las reglas que deban observarse, hasta el pronunciamiento del laudo, serán objeto de un Tratado especial.

Este Tratado deberá firmarse dentro del término de cuatro meses después de haberse hecho notorios los motivos de desacuerdo.

Artículo VIII.—Mientras se acuerdan entre los Gobiernos Contratantes, tratados especiales que reglamenten el asilo y el reconocimiento de sus documentos públicos, se establece: que la concentración de emigrados políticos, estipulada en los tratados, deberá efectuarse sin más trámite que la demanda del Gobierno de la nación de donde procedan, al Gobierno de la nación del refugio.

Y se estipula, asimismo, que bastará la verificación de la autenticidad de los documentos públicos emanados de alguna de las Repúblicas Contratantes, para reconocer la validez y fuerza de tales documentos y su eficacia para surtir, en cualquiera de las otras, todos los efectos que sean inherentes á su naturaleza como si procedieren de ellas mismas.

Artículo IX.—Se consideran subsistentes, conforme á su Derecho Constitucional Interno, los tratados y convenciones celebrados con anterioridad, por y entre la República de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, en lo relativo á paz, amistad, comercio y extradición, y en todo lo que no se oponga á las presentes estipulaciones.

Artículo X.—El actual Tratado se someterá á la adhesión del Gobierno de Costa Rica.

Artículo XI.—No es indispensable, para la vigencia de este Tratado, su ratificación completa por todas las Repúblicas signatarias. La que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República de El Salvador para que lo haga saber á los demás Estados Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje entre las partes que lo hayan aprobado.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman este Tratado, en cuatro ejemplares, en San Salvador, á veinte y tres de mayo de mil ochocientos noventa y dos.

(F.) Cayetano Díaz Mérida. (F.) M. Gallardo.

(F.) Adolfo Zúniga. (F.) Isidro Urtecho.

COSTA-RICA.

Tratado de Amistad y Alianza entre las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica.

Habiendo presentado el señor Licenciado Nazario Toledo poderes del Gobierno del Estado de Guatemala para celebrar con el de Costa-Rica un convenio de amistad, que asegurando los derechos recíprocos de uno y otro, estreche las relaciones que entre los mismos ha habido: examinados dichos poderes y encontrándose auténticos, después de haberlos reconocido el Jefe del Estado de Costa-Rica, y de haber conferenciado sobre estos objetos con el referido señor Licenciado, se estipulan y convienen por su medio los Estados de Guatemala y Costa-Rica:

1º—En reconocer y reconocen de hecho la independencia, soberanía y libertad que tienen para constituirse y administrarse del modo que mejor convenga á los intereses y bienestar particular, sin respicencia á otro estado, gobierno ó persona alguna. En consecuencia se comprometen á mantener la paz y buena inteligencia que existe entre los pueblos de ambos Estados; y á procurarse con los demás de la unión estos mismos goces.

2º—Ratifican el desconocimiento que tienen hecho de la administración y existencia del Gobierno Federal: dan por nulos sus compromisos celebrados en la constitución general de 22 de noviembre de 1824, y por rotos los vínculos que mediante ella los ligaran: pero se prometen una mas perfecta alianza celebrada en el ejercicio pleno de sus derechos.

3º—Con este fin, se obligan á concurrir á la gran convención de Estados por medio de sus delegados: para evitar cualquier motivo de desconfianzas, se convienen á no autorizar á este objeto persona alguna de aquellas que en la opinión general están señaladas como orígen y causa de los males que ha sufrido la República.

4º—Y respecto á que Costa-Rica por convenio con Honduras tiene excitados á los gobiernos de los demás Estados para

que la convención se reuna en la ciudad de Tegucigalpa ó cualquiera otro punto del dicho Estado de Honduras; y á que Nicaragua ha sido deferente, Guatemala desde luego acepta la predicha excitación y se ofrece á repetir por su parte otra igual.

5º—Mediante á ser un obstáculo para conseguir la unión de los mismos Estados, las desavenencias ocurridas entre Nicaragua, Honduras y El Salvador, se prometen las Partes Contratantes en mediar del modo que les sea posible para que se transijan y concluyan pacífica y amistosamente dichas desavenencias.

6º—Se considera desde esta fecha ratificada por el Gobierno de Costa-Rica la presente estipulación en cuya seguridad autoriza su Secretario General; debiendo ser ratificada por el de Guatemala, dentro de dos meses, contados también desde esta fecha.

1º de agosto de 1839.

Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica.

Habiéndose disuelto el pacto federal de 1824 por el que formaban un sólo cuerpo político nacional los estados de Centro-América, quedando éstos desde el año de 1838 libres é independientes; erigido el de Guatemala en República, conforme á su resolución promulgada el 21 de marzo de 1847, y considerándose el de Costa-Rica en la misma capacidad; deseosos los gobiernos de ambos pueblos de cimentar bajo bases fijas de reciprocidad y justicia, las relaciones de comercio, y mantener y aun fomentar las conexiones fraternales que han tenido entre sí, desde muy largo tiempo, por la identidad de origen, religión, idioma y costumbres: con tales objetos han creído útil y conveniente concluir un tratado de paz y comercio.

A este efecto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: su excelencia el señor presidente de la república de Guatemala al señor Licenciado don José Mariano Rodríguez, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores: y Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa-

Rica al señor Doctor don Nazario Toledo; quienes, después de haber cambiado sus plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz perpetua y perfecta, y amistad sincera é invariable entre las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, y entre los ciudadanos de ambos pueblos, sin excepción de personas ni de lugares.

Artículo 2º—Los Gobiernos de Guatemala y de Costa-Rica se comprometen á respetar mutuamente su libertad é independencia respectivas, y á no intervenir directa ni indirectamente en sus negocios interiores.

Artículo 3º—Debiendo procederse con la misma independencia y libertad en las relaciones y negocios exteriores, cada una de las Partes Contratantes se manejará en este respecto, separadamente, y como mejor le convenga; no obstante, siendo de desearse y queriendo ambos Gobiernos uniformar, en esta materia, su política y conducta, en cuanto sea posible y parezca conveniente, se establece que los Enviados, Ministros Plenipotenciarios, encargados de negocios, cónsules ó cualquiera otra clase de agentes diplomáticos, que la República de Guatemala tenga, ó pueda tener, constituídos cerca de los gobiernos de las naciones extrangeras, podrán ser encargados de las mismas funciones, por parte de Costa-Rica; y recíprocamente, todos los dichos funcionarios que tenga, ó pueda tener, constituídos la República de Costa-Rica, podrán ser empleados, en los mismos términos, por la de Guatemala; á reserva de arreglar oportunamente lo relativo á los derechos ó indemnización que en tales casos corresponda.

Artículo 4º—Los ciudadanos de la República de Costa-Rica gozarán en la de Guatemala, y los ciudadanos de la República de Guatemala gozarán en la de Costa-Rica, de una constante y completa protección en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecución y defensa de sus derechos; entendiéndose esto con arreglo á las leyes, y bajo las mismas condiciones á que estén sujetos los ciudadanos del país en que residieren; siendo libres á este efecto para emplear los abogados, procuradores ó agentes que juzgaren á propósito.

Artículo 5º—Habrá entre las Repúblicas de Guatemala y

Costa-Rica, una recíproca libertad de comercio. En consecuencia, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes podrán ir, por mar ó por tierra, libre y seguramente, con sus buques y cargamentos, y entrar en los puertos, ríos y territorios de la otra; y lo mismo que los naturales, podrán hacer el comercio, por mayor ó por menor, alquilar y ocupar casas y almacenes, y fijar los precios á las mercaderías; haciendo por sí todos estos negocios, ó por medio de consignatarios, agentes ó encargados que al efecto podrán nombrar, quedando sin embargo, respectivamente, sujetos á las leyes y estatutos del lugar donde pasaren estos actos.

Artículo 6º—Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes podrán disponer, dentro de los límites de la jurisdicción de la otra, de sus propiedades y bienes, ya sean raíces ó muebles, acciones ó cualquiera clase de derechos, por venta, donación, testamento, ó de cualquiera otro modo, sin estar sujetos á otras cargas, impuestos, ú otra suerte de derechos, que aquellos á que estuviesen sujetos los naturales del país.

Artículo 7º—Los costarricenses transeuntes ó residentes temporalmente en Guatemala, y los guatemaltecos transeuntes ó que residan temporalmente en Costa-Rica, estarán exentos del servicio forzado en las armas, de impuestos forzados, requisiciones ó contribuciones militares; y no estarán obligados á pagar otras, ó mayores contribuciones ordinarias, de cualquiera especie ó denominación, que las que paguen ó pagaren los ciudadanos del país en que se hallen.

Artículo 8º—No pudiéndose considerar, rigorosamente, las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica como naciones extrangeras, mediante el origen común de ambos países, y las conexiones políticas que las han ligado, se declara y establece: que los costarricenses avecindados en cualquier punto del territorio de la República de Guatemala, y los guatemaltecos avencidados en cualquier punto del territorio de la República de Costa-Rica, serán habidos y considerados como ciudadanos del país donde residan, y con iguales derechos políticos y prerrogativas que los naturales; bien entendido, que serán también sujetos á las mismas cargas, servicios y obligaciones, á que están ó estuvieren sujetos los ciudadanos naturales.

Artículo 9º—Por las mismas razones expresadas en el ar-

tículo anterior, y que son aplicables al comercio que pueda hacerse entre las dos Partes Contratantes, de sus particulares y propias producciones, se declara y establece: que por las introducciones que se hagan de uno á otro punto, ya sea por mar ó por tierra, de los artículos de productos naturales ó industriales, propios del país que los remite, no se causarán ni pagarán otros mayores derechos, que el cuatro por ciento que, bajo la denominación de alcabala interior, se ha acostumbrado antes; y para evitar toda duda se conviene: que los efectos de que habla este artículo, en su introducción al territorio ó dominio de la una parte, deberán ir acompañados de un certifico, expedido por las autoridades competentes de la otra, que hará constar de ella el origen y procedencia de dichos efectos, cuyo documento deberá ser visado, en Costa-Rica, por el agente de comercio de Guatemala, y en esta República por el agente de comercio de Costa-Rica, que respectivamente residan en dichos lugares.

Artículo 10.—Respecto al comercio de efectos y artículos extrangeros, ya sea en su importación, ó en su extracción, por mar ó por tierra, los ciudadanos de las dos Partes Contratantes no estarán sujetos, ni pagarán otros ni más altos derechos, que los que corresponde pagar á los naturales; guardándose la misma regla en lo relativo á los otros impuestos que cada país tenga establecidos, según sus leyes, á que deberán sujetarse los ciudadanos del otro respectivamente.

Artículo 11.—Se establece por punto general, que los costarricenses en Guatemala, y los guatemaltecos en Costa-Rica, recíprocamente, serán considerados y tratados, por lo que hace al comercio extrangero, por mar ó por tierra, en cuanto á derechos y cualquiera clase de impuestos, como asimismo respecto á gracias, exenciones y privilegios, como la nación más favorecida: de manera, que no podrá ser concedido ningún favor á otra nación, por alguna de las partes contratantes, sin que se entienda, desde luego, común para la otra: en el concepto, sin embargo, de que gozarán de aquel favor libremente, si la concesión fuese libre, ó prestando la misma compensación, si la concesión fuese condicional.

Artículo 12.—Convencidos los Gobiernos de Guatemala y de Costa-Rica que la vía de comunicación, entre ambos países, más cómoda, breve y expedita, tanto para el comercio, como

para sus otras relaciones, debe ser por el mar Pacífico; y considerando lo importante que es para aquellos objetos promover y hacer efectiva su mejora, se convienen en procurar y establecer la línea de comunicación por buques de vela ó de vapor, según mejor convenga, tan luego como lo permitan las circunstancias, y sea posible, atendida, principalmente, la dificultad y embarazos que opone el estado actual de los puertos; y cuando llegue el caso indicado, se harán asimismo los arreglos convenientes relativos á la navegación, y cuanto parezca conducente á esta materia.

Artículo 13.—Convencidos igualmente ambos Gobiernos de la necesidad y conveniencia de uniformar, en lo posible, cuanto se refiere al comercio interior y exterior de ambos países, tanto con respecto á monedas, pesos y medidas, como en lo relativo á aranceles, tarifas y demás disposiciones que arreglan su tráfico, se convienen en procurar, cuanto antes sea posible, un arreglo que establezca la uniformidad en los puntos indicados, para facilitar sus transacciones, tanto en su giro interior como exterior.

Artículo 14.—Los actos judiciales y documentos públicos de cualquiera importancia y naturaleza que sean, se considerarán legítimos entre las partes contratantes, siempre que vayan extendidos según las leyes de aquél de donde proceden, y estén comprobados por la Secretaría del Gobierno del mismo.

Artículo 15.—Los desertoros del ejército de una de las dos partes, que se asilen en la otra, serán entregados, siempre que fuesen reclamados por su respectivo Gobierno.

Artículo 16—Los reos de delitos comunes, prófugos de los territorios de las dos partes contratantes, á los territorios de la otra, serán igualmente entregados, en virtud de requerimiento hecho por exhorto del juez ó tribunal de la causa; poniéndose de acuerdo, en tal caso, los gobiernos acerca de la manera de entregar y recibir al reo.

Artículo 17.—Las personas que, por motivos puramente políticos, se refugiaren en una de las partes contratantes al territorio de la otra, podrán permanecer en él, presentándose al Gobierno, el cual, informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso, les exigirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependan.

Artículo 18—Para conservar mejor las buenas relaciones y fomentar el comercio, las dos Partes Contratantes podrán mandarse, y deberán recibirse, recíprocamente, comunicaciones para sus relaciones políticas, como asimismo agentes de comercio; debiendo estos funcionarios ser tratados y considerados conforme á los principios generalmente establecidos por el Derecho de Gentes.

Artículo 19.—Para mayor seguridad de los ciudadanos de ambas Partes Contratantes, se ha convenido, que si en algún tiempo, desgraciadamente, llegasen á interrumpirse la correspondencia amistosa, las relaciones comerciales, ó se verificase algún rompimiento, por cualquier motivo que sea, los ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el derecho de permanecer y continuar en el ejercicio de su industria, sin ninguna especie de trabas ni interrupción, mientras se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus efectos y propiedades, ya estén confiados á individuos particulares ó al estado, no estarán sujetos á ocupación ó secuestro, ni á ningunos otros gravámenes, que á aquellos que puedan imponerse á iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos del país en que residan.

Artículo 20.—Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente, alguno de los artículos contenidos en este Tratado fuese de alguna manera violado, ó infringido, se estipula expresamente, que ninguna de las dos Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de ofensas ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya antes presentado á la otra una exposición de aquellas ofensas ó daños, verificado con pruebas ó testimonios competentes, exigiendo satisfacción y justicia, y esto haya sido negado ó diferido sin razón.

Artículo 21.—En caso de que fuese conveniente y útil, para conservar mejor la buena armonía, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado, las dos Partes Contratantes se convienen en prestarse, sin retardo, á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar, si fueren juzgados mutuamente ventajosos; y que los dichos artículos, después de haber sido convenidos, y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado.

Artículo 22.—El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes, notificación oficial á la otra sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio á ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 23.—Este Tratado será ratificado por los Gobiernos respectivos; y las ratificaciones serán cambiadas, en Guatemala ó en San José, dentro del término de ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala á los diez días del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) José Mariano Rodríguez.

(L. S.) Nazario Toledo.

Defensa de Nicaragua contra Walker.

El día 28 de marzo, reunidos en el local del Ministerio de Relaciones Exteriores, los señores don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y D. don Pedro Gálvez, Ministro Residente del Perú cerca de las Repúblicas de Centro-América, Venezuela y Nueva Granada, manifestó el segundo al primero que tenía poderes con que le había honrado el Gobierno de Costa-Rica, para tratar con el de Guatemala sobre los medios de terminar la guerra con Nicaragua, y que celebraría mucho obtener una audiencia particular de S. E. el Presidente sobre este punto.

El señor de Aycinena examinó dichos poderes y ofreció ponerlos en conocimiento de S. E. y recabar la audiencia pedida.

En consecuencia de esto tuvo lugar la indicada audiencia el día 6 de abril; y en cumplimiento de las recíprocas manifestaciones que en ella tuvieron lugar de parte del Excmo. señor Carrera y del señor Gálvez, habiendo sido autorizado el señor de Aycinena para acordar lo más conveniente sobre esta materia, se reunieron en el referido local del Ministerio el día 8 del presente, y el señor Gálvez expuso: Que la República de Costa-Rica, considerando nacional la guerra de Nicaragua había, desde el principio, emprendido toda clase de sacrificios para mandar un numeroso ejército que condujo el mismo Presidente de la República, el que, después de brillantes hechos de armas, hubo de retirarse sin concluir la destrucción de los filibusteros, por los terribles estragos del cólera en las filas costarricenses: que, habiendo en el año siguiente renovado sus esfuerzos, á pesar de todos los daños sufridos, y levantado un ejército mucho mayor aun de lo que permite la población del Estado para llenar un vasto plan de operaciones y extendiendo su acción hasta las lejanas y montuosas orillas del Sarapiquí y del San Juan, donde la manutención de los soldados requería el doble número de hombres para la conducción, y más de cuatro veces del costo ordinario, había logrado los resultados de tomar los fuertes y vapores del lago de Nicaragua y río San Juan. Pero que, estando para vencerse la estación y pudiendo ser de fatales consecuencias el que se dejase nuevamente en libertad y en disposición de aumentar su número á los filibusteros, que actualmente estrechados en la ciudad de Rivas por las fuerzas aliadas, era necesario hacer el último sacrificio por alejar tal acontecimiento; y que, aunque las pérdidas de Costa-Rica en hombres y dinero, habían sido inmensas, ofrece sostener en todo evento mil quinientos hombres armados en el teatro de la guerra con el objeto de concluir completamente la pacificación del país: y que conociendo la decisión del Gobierno de Guatemala y los servicios que había prestado á la causa de Centro-América, esperaba que por su parte haría el ofrecimiento de fuerzas ó de dinero ó de uno y otro hasta donde le fuese posible.

El señor de Aycinena contestó: que en 18 de julio próximo pasado se celebró entre los Gobiernos de Centro-América una convención militar, de que se acompaña copia, en la cual se estipuló el número de tropas con que cada uno los de Estados

contratantes contribuiría á la guerra que se está haciendo en Nicaragua para expulsar á los aventureros: que esta convención está vigente, y que Guatemala ha hecho aun más de lo que por ella estaba estrictamente obligada; pues ha mandado á Nicaragua 3,400 hombres: 1,000 que marcharon en mayo de 1856, 200 en julio, 1,700 en octubre y 500 que han ido últimamente: que la primera división inició las operaciones contra Walker, en unión de las fuerzas del Salvador y Nicaragua, y pereció casi toda, especialmente á causa del clima, inclusos sus Jefes principales: que la que marchó en octubre, llegó muy oportunamente para tomar una parte activa en el sitio de Granada, y que desgraciadamente las pérdidas que sufrió aquella columna, tanto en los combates como por el cólera y otros accidentes, la dejaron muy reducida: que la fuerza que ha salido últimamente habrá llegado en momentos muy oportunos y acaso decisivos. Que el Gobierno de Guatemala, considerando la importancia de encomendar á un sólo Jefe la dirección de las operaciones militares, había propuesto á los demás de Centro-América la idea de confiar el mando en Jefe de todas las fuerzas expedicionarias en Nicaragua al señor General costarricense don José Joaquín Mora; teniendo la satisfacción de que el pensamiento fuese unánimemente acogido. Que no obstante los sacrificios de todo género que Guatemala ha tenido que hacer en esta guerra, que considera nacional y que sería largo enumerar, ofrece mantener en el teatro de la guerra mil quinientos hombres, hasta lograr la expulsión de los aventureros.

Trataron en seguida ambos señores Plenipotenciarios de la forma bajo la cual podrían hacerse este recíproco ofrecimiento, y convinieron en ser bastante la trasmisión de esta acta por duplicado á sus respectivos Gobiernos poderdantes, ciertos de que será cumplida estrictamente por ambas partes sin otras formalidades, y al efecto la firmaron por duplicado.

Guatemala, abril 24 de 1857.

(f.) P. DE AYCINENA. (f.) P. GÁLVEZ.

Tratado de Amistad y Comercio.

El Capitán General Presidente de la República de Guatemala, de unaparte, y el General Presidente de la República de Costa Rica, de otra parte, queriendo ensanchar, extender y consolidar las relaciones de amistad y comercio entre la República de Guatemala y la de Costa Rica, y estrecharlas más y más cada día, han convenido en abrir negociaciones para hacer un Tratado que llene este objeto, nombrando al intento por sus respectivos Plenipotenciarios :

El Capitán General Presidente de la República de Guatemala, al señor Doctor don Antonio Cruz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Costa Rica; y

El General Presidente de la República de Costa Rica, al señor don Salvador González, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, encargado accidentalmente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º— Habrá paz perpetua y amistad sincera é inalterable entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica.

Artículo 2º—Los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica se comprometen á respetar mutuamente su libertad é independencia, y á no intervenir directa ni indirectamente en sus negocios interiores.

Artículo 3º— En el caso de que peligre la independencia, soberanía ó libertad de cualquiera de ambas Repúblicas, por invasión extranjera, aquella que haya quedado ilesa, al primer aviso oficial, ó con sólo noticia positiva que tenga de tal invasión, moverá las fuerzas de que pueda diponer en auxilio de la agredida: entrará en el territorio de ésta, y excitará á las demás de Centro-América para combinar sus fuerzas y recursos, á efecto de rechazar al enemigo y de conservar la integridad é independencia de la República atacada.

Artículo 4º— Si otra de las Repúblicas Centro-americanas estuviese en peligro de perder su independencia por invasión extranjera, las partes contratantes se pondrán de acuerdo para

defenderla, sin perjuicio de prestarle inmediatamente los auxilios que cada una pueda.

Artículo 5º—No pudiendo considerarse, rigurosamente, las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica como naciones extranjeras, se declara y establece: que los guatemaltecos avecindados en cualquier punto del territorio de Costa Rica, y los costarricenses avecindados en cualquier punto de Guatemala, siempre que reunan las demás circunstancias exigidas á los naturales por las leyes de cada República, serán tenidos y considerados como ciudadanos del país donde residan: tendrán iguales derechos políticos y civiles, pudiendo ser electores y elegidos para todos los empleos; y gozarán de las mismas prerrogativas, quedando también sujetos á iguales cargas, servicios y obligaciones que los naturales.

Artículo 6º— El Gobierno de Costa Rica se compromete á promover y procurar la reforma de la Constitución en el sentido del artículo anterior; y el de Guatemala á promover y procurar que en la Constitución de aquella República se establezcan los derechos que dicho artículo da á los costarricenses.

Artículo 7º—Lo convenido sobre derechos políticos, es decir, de ciudadanía y de elección activa y pasiva para cualquier destino, comenzará á tener efecto cuando las leyes fundamentales de los dos países contratantes reconozcan y sancionen tales derechos. Mientras tanto, las guatemaltecos en Costa Rica y los costarricenses en Guatemala, gozarán de una constante y perfecta protección en sus personas y propiedades: tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia para la prosecusión y defensa de sus derechos, con arreglo á las leyes y bajo las mismas condiciones á que están sujetos los ciudadanos del país en que residieren; siendo libres á este efecto para emplear á los abogados, procurador ó agentes que juzguen á propósito.

Artículo 8º—Se declara y establece: que los productos naturales ó del suelo de cada una de las dos Repúblicas, se introcirán y expenderán libres de derechos de Aduana ó de importación en el territorio de la otra, excepto aquellos artículos que estén estancados; pero las producciones industriales de artes ú oficios de los dos países, quedan sujetos á pagar los impuestos que tienen los de otras naciones.

Artículo 9º—Para evitar toda duda, lo mismo que cualquier fraude, se conviene: que la importación de los productos natu-

rales de que habla el artículo anterior, al territorio ó dominio de una ú otra parte, deberá ir acompañada de una certificación expedida por la autoridad civil ó fiscal correspondiente, en que se hará constar el origen y procedencia de los productos, con autenticación de la firma de dicha autoridad civil ó fiscal, por el cónsul ó agente consular respectivo, y, en su defecto, por el Ministerio que corresponda.

Artículo 10—Respecto al comercio de artículos extranjeros, ya sea en importación ó exportación, los ciudadanos de los dos países contratantes no estarán sujetos, ni pagarán otros ni más altos derechos que los que corresponda pagar á los naturales, guardándose las mismas reglas en lo relativo á los otros impuestos que cada país tenga establecidos, según sus leyes, á que deberán sujetarse los ciudadanos del otro respectivamente.

Artículo 11.—Se establece por punto general: que los guatemaltecos en Costa Rica y los costarricenses en Guatemala, recíprocamente, serán considerados y tratados por lo que hace al comercio extranjero, en cuanto á derechos, impuestos, gracias, exenciones y privilegios, como la nación más favorecida; de manera que no podrá ser concedido ningún favor á otra nación por alguna de las Partes Contratantes sin que se entienda desde luego común para la otra, en el concepto, sin embargo, de que gozarán de aquél favor libremente si la concesión fuere libre, ó prestando la misma compensación, si fuere condicional.

Artículo 12.—Los actos judiciales y documentos públicos de Guatemala se considerarán como legítimos en Costa Rica y lo mismo los de Costa Rica en Guatemala, siempre que vayan extendidos según las leyes del país de donde proceden, y que estén autenticados por el repectivo Secretario de Estado.

Artículo 13.—Los reos por delitos comunes, prófugos de una de las dos Repúblicas Contratantes á los territorios de la otra, serán entregados, siempre que el Juez de la causa los reclaclame por medio de exhorto; poniéndose de acuerdo los Gobiernos en tal caso acerca de la manera de entregar y recibir á los reos.

Artículo 14.—Queda consignado como un principio, el derecho de asilo á los emigrados ó desterrados por causas políticas; y en consecuencia, los que se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de ese derecho, cuidando úni-

camente de que el asilo no se convierta en perjuicio del país de donde proceden.

Artículo 15.—Los grados científicos y literarios obtenidos en una de las dos Repúblicas Contratantes, valdrán y se reconocerán en la otra, sin más requisitos que la autenticidad de los títulos, la autenticidad de la persona y pase de la Autoridad ó Corporación á quien incumba darlo.

Artículo 16.—La correspondencia de particulares que de cualquier punto del territorio de Guatemala se dirija á cualquier otro punto del territorio de Costa Rica, y la que de Costa Rica se dirija á Guatemala, no tendrá más derechos de porte que los que se cobran en cada República por la correspondencia interior; y, una vez franqueada en la Administración de Correos de donde procede, circulará libremente y se entregará sin ningún gravamen ni porte adicional en la estafeta de su destino.

Artículo 17.—La correspondencia oficial entre Guatemala y Costa Rica será libre de porte y de todo otro derecho de conducción, tanto en las oficinas de su procedencia, como en las de su destino.

Artículo 18.— Las Repúblicas Contratantes se comprometen á nunca admitir en su respectivo territorio el establecimiento de la Compañía de Jesús y á no permitir la residencia de los clérigos ó legos profesos que á dicha Compañía pertenezcan. Igualmente se comprometen ambas Repúblicas á no permitir que en lo de adelante se formen ó establezcan en sus respectivos territorios conventos ó comunidades religiosas de uno ú otro sexo, ni que se aumenten con nuevas profesiones las asociaciones monásticas que hoy existan en una ú otra República.

Artículo 19.— Con el objeto de ir uniformando en lo posible la política de los dos países, se establece: que los Enviados, Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios, Cónsules ó cualquiera otra clase de agentes diplomáticos que la República de Guatemala tenga ó pueda tener constituidos cerca de los Gobiernos de las naciones extranjeras, podrán ser encargados de las mismas funciones por parte de Costa Rica, y recíprocamente, todos los dichos funcionarios que tenga ó pueda tener constituidos la República de Costa Rica, podrán ser empleados en los mismos términos por la de Guatemala.

Artículo 20.—Si desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en este Tratado fuese de alguna manera violado ó infringido, se estipula expresamente: que ninguna de las dos Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalias, ni declarará la guerra contra la otra por queja de ofensa ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya antes presentado á la otra una exposición de aquellas ofensas ó daños verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo satisfacción y justicia, y esto haya sido negado ó diferido sin razón.

Artículo 21.— En caso que fuese conveniente y útil para conservar mejor la buena armonía y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente Tratado, las dos Partes Contratantes se convienen en presentarse sin retardo y tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar, si fueren juzgados mutuamente ventajosos; y que dichos artículos, después de haber sido convenidos y debidamente ratificados, harán parte del presente Tratado.

Artículo 22.—El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad; y todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerán en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones; sin embargo, si un año antes de expirar este término, no se hubiere hecho por alguna de las Partes notificación oficial á la otra sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio á ambas hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 23.— Este Tratado será ratificado por los Gobiernos respectivos y las ratificaciones serán cambiadas en Guatemala ó en San José dentro del término de tres meses ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los infrascritos firman el presente en San José, capital de la República de Costa Rica, á los veintiocho días del mes de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

(F.) Antonio Cruz. (F.) S. González.

No fué ratificado.

Tratado de Paz, Amistad y Alianza.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, deseosos de que entre sus nacionales se estrechen más y más los vínculos de fraternidad á que están llamados como miembros de una misma familia; y deseosos también de que, en una época no muy lejana, los demás Estados que forman la América Central, vengan á agruparse para formar un sólo cuerpo de Nación bajo bases convenientes á su común felicidad, han convenido en celebrar un Tratado que afiance definitivamente sus vínculos y sirva de núcleo á la unidad centroamericana, aspiración constante del patriotismo y única y noble idea que conduce al adelanto moral é intelectual de estos países, porque aleja las cuestiones locales y pone término á los contínuos sacudimientos políticos que tanto perjudican á la honra y á la riqueza de los pueblos.

A este efecto, S. E. el señor General Presidente de la República de Guatemala, ha otorgado sus plenos poderes á S. E. el señor don José Antonio Salazar, Ministro especial para el efecto de tratar con el Plenipotenciario de Costa-Rica; y S. E. el señor Presidente de la República de Costa-Rica ha conferido iguales poderes á S. E. el señor General don Tomás Guardia, acreditado su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Guatemala y El Salvador; y después de haber examinado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Entre las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, habrá paz, buena armonía y sincera y leal amistad. Para conseguir tal fin, oblíganse ambos Gobiernos á unificar su política exterior, á proceder acordes en todos los asuntos que se relacionen con el interés general de Centro-América y á procurar que tal armonía, uniformidad y paz, existan con los Gobiernos de las otras Repúblicas del Centro.

Artículo 2º—Los expresados Gobiernos de Guatemala y Costa-Rica mantendrán, entre ambos países, su permanente concordia y unión; y se pondrán de acuerdo en el sentido de impulsar su adelanto intelectual, moral, comercial y agrícola.

Artículo 3º—Habrá entre los Gobiernos de Guatemala y

Costa-Rica, perfecta alianza ofensiva para los casos de guerra exterior, ya se promueva ésta con alguna ó algunas de las Repúblicas del Centro, ya con alguna Nación extranjera.

Artículo 4º—Los guatemaltecos residentes en Costa-Rica, y los costarricenses residentes en Guatemala, que hubiesen obtenido títulos científicos ó literarios en cualesquiera Universidades de una ú otra República, tienen derecho á ejercer libremente su profesión, sin más condición que la autenticidad de los títulos, la identidad del individuo y el pase de la Autoridad ó Corporación á quien corresponde otorgarlo. De la misma manera los estudios hechos por particulares fuera de los Establecimientos públicos, serán válidos, respectivamente, en cada país para obtener grados literarios en las Universidades. Para esto es indispensable que dichos estudios hayan sido hechos en Colegios privados, aprobados por el Gobierno, ó con profesores que estén inscritos como miembros de aquellos establecimientos autorizados por la ley, para dar la respectiva enseñanza, y conste todo de documentos fehacientes.

Artículo 5º—Los Gobiernos Contratantes, teniendo en cuenta lo conveniente y necesario que es á toda sociedad bien organizada, impedir que los delitos de carácter grave se queden impunes, alentados sus autores por las facilidades de evasión, trasladándose de una á otra República y eludiendo así el castigo que se merecen, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de una de las dos Repúblicas Contratantes, cuando hubieren cometido cualquiera de los delitos siguientes: parricidio, infanticidio, uxoricidio, envenenamiento, incendio, piratería, falsificación ó alteración de monedas, billetes de Banco ó de cualquiera otro valor público, de escrituras públicas, de sellos ó timbres de las Administraciones del Estado.

Párrafo 1º—Para que la extradición tenga lugar es indispensable que se haya dictado auto de prisión por la autoridad judicial competente, con arreglo á las leyes del país, y por alguno de los delitos ya enumerados en este artículo, pero la entrega no debe verificarse sino previa declarataria expresa del Tribunal competente y dirigida por el órgano del Ministerio de Relaciones respectivo.

Párrafo 2º—Queda estipulado que cuando el reo, cuya extradición se solicite, deba ser sometido á juicio por otro delito

cometido en el país donde se hubiese refugiado, no se verificará la extradición hasta después de pronunciada y ejecutoriada la sentencia y que se haya hecho efectivo el cumplimiento de la condena.

Artículo 6º—Los Gobiernos de Guatemala y Costa-Rica se comprometen á no permitir en sus respectivos territorios ninguna clase de comunidad religiosa, ni el ingreso de ningún miembro de la Compañía de Jesús. El Gobierno de Costa-Rica por su parte se obliga á manifestar á los cuatro Jesuitas que se encuentran en su territorio, lo inconveniente de su permanencia allí para el mantenimiento de sus relaciones con los demás Estados sus hermanos; y aprovechará toda oportunidad para obligarlos á salir del territorio costarricense, sin permitirles volver entrar al país, en conformidad con las leyes dictadas sobre la materia, con posterioridad á su ingreso á la República.

Artículo 7º—Las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, tendrán el derecho de enviarse recíprocamente Ministros Diplomáticos y de establecer Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en los puntos donde las leyes lo permitan. Una vez acreditados y reconocidos que sean tales Agentes Diplomáticos y Consulares, por el Gobierno cerca del cual deben desempeñar su encargo, gozarán de las franquicias, privilegios é inmunidades que les concede el Derecho de Gentes, y los especiales de que disfruten los de igual clase de la nación más favorecida.

Artículo 8º—En caso de que alguno ó algunos de los artículos de este Tratado fuese de cualquiera manera violado ó infringido, ninguna de las Repúblicas Contratantes decretará actos de represalia; ni declarará la guerra hasta no haber agotado los medios pacíficos de reconciliación y de armonía. Para obtenerlos, se ocurrirá á los Despachos Diplomáticos con las pruebas y documentos por parte del Gobierno que se considere agraviado; pero si esto no bastase, se someterá el asunto, motivo de la queja, al fallo inapelable de alguno de los Gobiernos de Centro-América ó al de cualquiera de los del Continente Americano.

Artículo 9º—Los guatemaltecos en Costa-Rica y los costarricenses en Guatemala, gozarán de los mismos derechos, privilegios é inmunidades de que gozan y disfrutan los ciudadanos y súbditos de la nación más favorecida.

Artículo 10.—Las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, deseosas de cimentar la paz y promover la unión de todos los

Estados de la América Central; y convencidas de que uno de los mayores obstáculos que se oponen á tan patriótico fin, consiste en la ingerencia que algunos Estados toman en los negocios internos de los otros, influyendo en su manera de estar política, y creando odios y animosidades que no deben existir entre pueblos hermanos, se comprometen á no intervenir ni permitir se intervenga en los asuntos domésticos de ninguno de los Estados Centroamericanos, poniéndose en el caso de que tal intervención se efectúe, de parte del Estado sobre el cual se quiera efectuar tal intervención é ingerencia, haciendo con él causa común y manteniendo la paz centroamericana por todos los medios que sean necesarios y conducentes á este objeto.

Artículo 11—Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, se comprometen solemnemente á mantener con todas sus fuerzas la integridad del territorio centroamericano contra toda agresión ó invasión extraña, haciendo para ello suya la causa de cualquier Estado que sea invadido ó agredido, ó cuyo territorio sea ocupado por fuerzas no centroamericanas.

Artículo 12.—El presente Tratado queda abierto á voluntad de los demás Gobiernos de Centro-América para el caso en que quisieran adherirse á él en la parte que crean conveniente á su seguridad, dignidad y á sus intereses.

Artículo 13.—Las ratificaciones se verificarán en esta capital de Guatemala ó en la de San José de Costa-Rica, indistintamente, y el canje de ellas deberá efectuarse dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la aprobación por parte de S. E. el señor Presidente de la República de Guatemala. Su duración será por el término de diez años, debiendo un año antes de la expiración del término darse aviso por cualquiera de las Partes Contratantes, de su voluntad de que el Tratado no continúe vigente en su totalidad, ó de la conveniencia de variarlo en alguno de sus pormenores; pero si tal aviso no tuviese lugar, se considerará vigente por diez años más, debiéndose observar para su insubsistencia las formalidades mismas que deben observarse, como se ha dicho, para la expiración del plazo en los diez primeros años.

Hecho y firmado en la ciudad de Guatemala, á los veinte días del mes de julio de mil ochocientos setenta y seis.

El Ministro Plenipotenciario de Guatemala,
(L. S.) JOSÉ ANTONIO SALAZAR.

El Ministro Plenipotenciario de Costa-Rica,
(L. S.) TOMÁS GUARDIA.

Ratificado por el Gobierno el 24 del mismo mes y año: no ha sido canjeado.

HONDURAS.

Tratado entre los Estados de Guatemala y Honduras.

Deseando los gobiernos de Guatemala y Honduras, establecer un Tratado sobre bases sólidas y permanentes, la buena inteligencia que ha existido entre ambos Estados, mantener sus mútuas relaciones, promover y cooperar en cuanto les sea posible á la reorganización de la República, y al restablecimiento de la paz y buena armonía que desgraciadamente han sido alteradas en algunos de los Estados de la unión; habiendo con este objeto, comisionado el Consejero Jefe de Guatemala, al señor Francisco X. Aguirre, Secretario del Despacho de Hacienda, y el Jefe Supremo de Honduras al señor José Miguel Midence: después de haber estos examinado sus poderes, y encontrádolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1º—Los Gobiernos de los Estados de Guatemala y Honduras, mantendrán la paz y buena inteligencia que felizmente existe entre los pueblos de ambos estados, y consignan en este Tratado los sentimientos de fraternidad que los animan.

2º—Ambos Estados se consideran de derecho en plena independencia y libertad de constituirse según les convenga, y de arreglar su propia administración y negocios interiores, sin que ninguno de los otros pueda intervenir en ellos en manera alguna. Reconocen en los demás Estados de la unón, igual derecho, y se comprometen á no violar este principio, y á sostenerlo con todos sus recursos en caso necesario.

3º—El Gobierno de Guatemala penetrado de la necesidad de que se reuna prontamente la Convención, á la cual corresponde deliberar sobre el estado presente de la República, se compromete á recomendar eficazmente á la Asamblea Constituyente de estos pueblos, que se instalará el diez y nueve del corriente, se sirva aceptar, en sus primeras sesiones el decreto del Congreso federal, que convoca á dicha Convención, y á que nombre sus delegados para que concurran á dicha Convención sin pérdida de tiempo, al punto en que convenga la mayoría de los Estados.

4º—Animado el Gobierno de Guatemala de los sentimientos más cordiales de fraternidad hacia los Gobiernos de los demás Estados, y prestándose de buena voluntad á las insinuaciones que se le han hecho por los Gobiernos del Salvador, Honduras y los Altos, para que medie en las diferencias que desgraciadamente han alterado la paz entre el Salvador y los estados aliados de Honduras y Nicaragua, se compromete á interesar todo el influjo que pueda tener en que dichos Estados terminen por medio de negociaciones pacíficas y amistosas las dificultades que existan actualmente entre ellos, por consecuencia de la guerra en que por desgracia se han visto comprometidos, y para que en caso de no poderse obtener un arreglo amistoso, se reserve todo al juicio de la Convención, á lo que se ha manifestado dispuesto el Gobierno del Salvador en documentos oficiales.

5º—Como los Gobiernos del Salvador y Honduras tienen manifestada su firme intención de reconocer por principio inalterable, la inviolabilidad del territorio respectivo de los Estados, el de Guatemala considera que para que puedan tener efecto los oficios amistosos que se propone interponer, es conveniente establecer por base preliminar la de que los Gobiernos de Honduras y el Salvador, mantengan sus fuerzas dentro de sus propios límites, y continúe suspensa toda hostilidad. El Gobierno de Honduras acepta por este Tratado la mediación del de Guatemala sobre la base propuesta en este artículo, en el supuesto de que también sea admitida por el del Salvador; y el de Guatemala se dirigirá al expresado Gobierno del Salvador, ofreciéndole la misma mediación en los términos expresados en este Tratado.

6º—El Gobierno de Honduras se compromete á interesarse con su aliado el Estado de Nicaragua, para que admita la misma base, y el de Guatemala ofrece dirigirse también al mismo Estado con el propio fin.

7º—Este convenio será ratificado dentro de un mes por las autoridades supremas de ambos Estados á quienes corresponde.

Firmado en la ciudad de Guatemala, á 12 de mayo de 1839.

FRANCISCO X. AGUIRRE.

JOSÉ MIGUEL MIDENCE.

Ratificado por el Gobierno el mismo día de la fecha. No está vigente.

Tratado Adicional al Anterior.

Los ciudadanos, Bachiller Presbítero Mariano Castejón y Joaquín Valenzuela, comisionados por el Gobierno del Estado de Guatemala para estrechar más los vínculos de amistad y estrechar más las medidas que demandan la conservación é interés recíproco de ambos Estados; y los comisionados de éste, ciudadanos Ministro de Guerra, José Bustillos, y Francisco Aguilar: respectivamente reconocidos los diplomas que al efecto presentaron; y obrando conforme á sus instrucciones, amplían los tratados de 11 de mayo último, entre los mismos Estados y celebran este

CONVENIO.

1º—Teniendo en consideración la deferencia que han manifestado los gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua en sus tratados de 1º y 9 de julio próximo anterior, para que se verifique la reunión de la Convención de Estados en Tegucigalpa, ú otro punto de Honduras, convienen que se efectúe dicha reunión en los Llanos de Santa Rosa de Gracias.

2º—Los Delegados de Honduras y Guatemala, se reunirán en el punto designado, del 1º al 15 de septiembre de este año; lo que se comunicará á los demás Estados, para que si lo tuviesen por conveniente, manden los suyos dentro del menor término posible.

3º—Reunidos los Delegados de ambos Estados, si aun no hubiese habido resultado de los demás para esta concurrencia, les excitarán al efecto.

4º—Honduras pondrá 200 hombres para garantizar la reunión de la Convención, pagados del erario de los Estados Contratantes, entretanto se verifica la reunión de los demás Estados; pues en este caso á ella toca resolver sobre el particular.

5º—Si el Gobierno de Honduras juzgase necesaria más fuerza que la señalada, puede pedirla al de Guatemala, y éste con su aviso, la concederá.

6º—Los Estados de Guatemala y Honduras, se obligan por el derecho de conservación, á aliarse y hacer causa común para defenderse y repeler cualquiera invasión hostil al territorio de uno ú otro Estado, y para hacer entrar al orden cualquie-

ra facción interior que se levante contra el Gobierno Constitucional que exista, siempre que sean requeridos por el que la sufra.

7º—Se ofrecen mutuamente también amboś Estados unir sus fuerzas, no sólo para el cumplimiento del anterior artículo, sino para sostener la futura Convención de Estados, y para que en plena libertad puedan celebrar el nuevo pacto de unión.

8º—El presente convenio, se aprobará por los gobiernos de Guatemala y Honduras á la mayor posible brevedad.

Hecho en Comayagua, á 14 de agosto de 1839.

JOAQUÍN VALENZUELA — MARIANO CASTEJÓN.

JOSÉ BUSTILLOS. — FRANCISCO AGUILAR.

No está vigente.

CONVENIO DE AMISTAD Y ALIANZA.

Habiendo el gobierno del Estado libre de Honduras nombrado Comisionado cerca de este de Guatemala al señor licenciado Felipe Jáuregui con el laudable objeto de estrechar más las relaciones existentes de amistad y alianza que unen felizmente á los dos Estados; como también con el de convenir en los medios de restablecer la unión entre todos los que antes componían la federación centroamericana, erigiendo una autoridad nacional que los represente en uno, respecto de las naciones extranjeras: siendo muy gratas y recomendables al gobierno de Guatemala dichas disposiciones del gobierno de Honduras; anuente á admitirlas, nombró por tanto por su parte, confiriéndole plenos poderes al señor doctor Pedro Molina, á fin de que pudiese ajustar y firmar con el mencionado señor Felipe Jáuregui, Comisionado por el de Honduras, el tratado que se desea. En consecuencia, habiendo los expresados Ministros canjeado sus poderes, y halládolos en buena y debida forma, procedieron á conferenciar entre sí, y han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Estados de Honduras y Guatemala se unen, ligan y confederan en perpetua amistad y alianza, reconociendo recíprocamente su independencia y soberanía, y obligándose á no atacarla ni ingerirse en los negocios peculiares de su respectivo gobierno.

Artículo 2º—Los súbditos del Estado de Honduras en el de Guatemala, y los de éste en aquél, no sólo gozarán de la protección y seguridad que el Derecho de Gentes ofrece á todo género de habitantes, sino también el derecho de ciudadanos, si tuvieren las cualidades requeridas por la Constitución del Estado en que se hallaren, y expedito el ejercicio de este derecho.

Artículo 3º—Los actos públicos y jurídicos de uno de los Estados Contratantes, serán válidos en el otro.

Artículo 4º—Ambos Estados convienen y se obligan por el presente tratado, á establecer comunicaciones indefectibles y periódicas entre uno y otro; y á tener por sagrada é inviolable la correspondencia pública, en su despacho y tránsito por cualquiera de ellos; concediendo á sus conductores inmunidad en su persona y bienes, y respetando en aquella la autoridad que los envía, salvo que cometan algún delito.

Artículo 5º—Los Estados Contratantes no traspasarán los límites que los separan, con fuerza armada, sin previo permiso del Estado á donde ésta deba ir, ó por donde deba transitar. En caso de invasión por gente no autorizada, ambos Gobiernos tomarán de acuerdo las medidas convenientes para castigar el delito, quedando mas particularmente obligado á ello, el Estado de donde dicha gente proceda.

Artículo 6º—Los reos de delitos comunes, y los desertores del ejército permanente de cualquiera de los dos Estados Contratantes, serán entregados por el Estado á que se hubieren acogido, á virtud de requerimiento del Gobierno del Estado de su procedencia, quien deberá acompañar los comprobantes del delito ó deserción, en la forma que establecen las leyes.

Artículo 7º—Las personas asiladas en el uno ó en el otro Estado por causas políticas, deberán gozar de la seguridad común, impidiéndoseles únicamente intentar cualquiera ofensa contra el Estado de donde procedan. Pero si fueren reos de crímenes comunes, perpetrados á la sombra del partido ú opiniones que hubieren abrazado, quedarán sujetos á lo dispuesto

en el artículo anterior, entendiéndose que no se les podrá cer cargo por ellas ó la causa que hubieren defendido, sin dar sujetas las autoridades que tal hiciesen á la reclama del cumplimiento de este artículo por parte del Estado que l biese entregado al reo. A este le servirá de descargo la orde de su inmediato jefe para la perpetración del hecho reputad delito, si la ley fundamental no hubiese anteriormente dispuesto otra cosa.

Artículo 8º—En caso de que entre los dos Estados contratantes ocurriese algún motivo de desavenencia, el ofendido reclamará tres veces al ofensor la debida satisfacción: si con esto no cesare la causa de la desavenencia, cada uno de los Estados propondrá tres personas de las que el otro elegirá una, y reunidos los dos electos decidirán la cuestión, con vista de los documentos y alegatos respectivos. Habiendo conformidad en los árbitros, los Estados contendientes quedarán sometidos á su decisión; mas en caso de discordia aquellos sortearán un tercero entre los otros que hubieren sido propuestos por ambos Estados, y á éstos les será obligatoria la decisión de dicho tercero, aun en el caso de que por alguna de las partes se considere injusta, ó por ambas igualmente. En este caso, el primero de los Estados Contratantes que por su inconformidad levantase armas contra el otro, será responsable por los daños y perjuicios que le causare, y se reputará injusta su demanda.

Artículo 9º—El Estado de Guatemala se declara neutral en la contienda armada que por desgracia ha tenido lugar entre los Estados del Salvador y Honduras, constituyéndose mediador entre ellos, á fin de que se restablezca su buena armonía y la paz general que tan imperiosamente demandan las circunstancias de Centro-América. Esta neutralidad cesará en el caso de que uno de los Estados contendientes se allane á un acomodamiento justo, y el otro se niegue á todo medio conciliatorio que sea honroso, pues Guatemala entonces será libre para defender la justa causa, previa una solemne declaratoria sobre el particular. Del mismo modo procederá Guatemala siempre que ocurran contiendas de armas entre sus aliados.

Artículo 10.—Honduras se compromete á facilitar los medios de un honroso acomodamiento con el Estado del Salvador, y á no emplear las armas contra él á no ser que por dicho Estado se le provoque.

Artículo 11.—El Estado de Honduras conviene con el de Guatemala á mandar dos Ministros Plenipotenciarios al Congreso proyectado, y que deberá reunirse en la ciudad de Sonsonate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Convenio entre este Estado y el del Salvador de 4 de abril del presente año.

Artículo 12.—Ambos Estados Contratantes se comprometen el uno con el otro y ofrecen á los demás Estados de la República, tener por inviolable el territorio en que se reuna el Congreso de que habla el artículo anterior, declarando á los Ministros que lo compusieren en el goce más perfecto de las inmunidades y exenciones que por el Derecho de Gentes competen á los Ministros públicos. Los Estados Contratantes invitarán á los demás de Centro-América á convenir expresamente en este artículo.

Artículo 13.—Los Estados de Guatemala y Honduras reconocen por sus límites, los señalados por la diócesis de ambos, en la real ordenanza de intendentes de 1786; y para fijar la línea divisoria de un modo indudable, los dos Estados nombrarán sus comisionados en el próximo mes de diciembre. En el caso de no convenir éstos entre sí, ó dichos Estados con lo que aquéllos decidan, la cuestión se resolverá en los términos que establece el artículo 8º de este Tratado.

Artículo 14.—El tratado de 7 de octubre de 1842, hasta ahora vigente por lo respectivo á los Estados Contratantes, queda comprendido en éste en lo que tiene identidad con él, y derogado en lo demás.

Artículo 15.—Ratificado que sea el presente convenio por los gobiernos contratantes, tendrá fuerza de ley en ambos Estados.

En fe de lo cual, los infrascritos comisionados por los Estados de Guatemala y Honduras, lo firmamos en Guatemala, á diez y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, año vigésimo cuarto de la independencia de Centro-América.

(Firmado.)—Pedro Molina.

(Firmado.)—Felipe Jáuregui.

Habiendo sido ratificado dicho convenio por parte del Supremo Gobierno del Estado de Honduras en los términos que expresa el decreto siguiente:

El presidente en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras, teniendo á la vista el Tratado de amistad y alianza celebrado en Guatemala el 19 de julio del corriente año, por Comisionados de aquél y este gobierno, y considerando: que aunque en sus partes más esenciales está conforme con las instrucciones que se han dado al de este mismo gobierno, contiene algunas circunstancias que en concepto de esta administración deben aclararse para no remitirse á cuestión ó duda sus conceptos; de cuyos incidentes han nacido en nuestra época si no todos, la mayor parte de los males que afligen al país. Y por otra parte que las circunstancias actuales no son las mismas en que se hallaba el Estado cuando se despachó esta comisión, pues la invasión sufrida por fuerzas del Salvador, las ha alterado y hecho variar: oído el Consejo de Ministros, y en conformidad de las facultades generales y particulares que tiene este gobierno, ha venido en ratificar el presente Tratado con las aclaratorias contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º—El Tratado de 19 de julio del corriente año, celebrado entre los Comisionados de Guatemala y este Estado queda ratificado; y forman parte de él los subsiguientes artículos.

Artículo 2º—Con el objeto de conseguir la paz que se desea por ambos Gobiernos Contratantes, el ejército que ocupa el departamento de San Miguel y cualquiera otra división que ocupe parte del territorio del Salvador, lo evacuarán precisamente; á cuyo fin se darán las órdenes correspondientes, comprometiéndose el Gobierno de Honduras á remover cuantos obstáculos se opongan á la consecución de la paz.

Artículo 3º—El Gobierno de Honduras está pronto á cumplir con lo prevenido en el artículo II, tan luego como se arregle definitivamente la paz, y no en el término que señala el artículo 7º del convenio celebrado entre Guatemala y El Salvador, por las dificultades que presentan las actuales disensiones con el Gobierno del último.

Artículo 4º—Como el Tratado de 7 de octubre de 1842, es celebrado por el unánime consentimiento de Guatemala, El

Salvador, Honduras y Nicaragua, se considerará derogado por parte de este Estado, cuando á dicha derogatoria concurra el voto de todos los contratantes, ó de su mayoría.

Lo tendrá entendido el jefe de sección encargado del Ministerio de Relaciones, y dispondrá se remita original este decreto al señor Comisionado de este Gobierno residente en Guatemala, para su canje; al General del ejército situado en San Miguel, y al de división que obra por el departamento de Gracias; haciendo se imprima, publique y circule.

Dado en la ciudad de Comayagua, en la Casa de Gobierno, á 16 de agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco.

CORONADO CHÁVEZ,

Al señor Francisco Cruz.

El encargado del despacho de relaciones,

F. CRUZ.

Por tanto: de acuerdo con el voto del Consejo de Gobierno he venido en decretar y decreto:

Se aprueba y ratifica el Convenio de amistad y alianza concluido y firmado por los Señores Comisionados doctor Pedro Molina y licenciado Felipe Jáuregui en esta ciudad el día 19 de julio del presente año, en los mismos términos y condiciones con que ha sido ratificado por el Supremo Gobierno de Honduras en el decreto precedente, dándose cuenta al Cuerpo Legislativo en su primera reunión.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Guatemala, á 3 de octubre de 1845.

VICENTE CRUZ.

El secretario de Relaciones,

MARIANO PADILLA.

CONVENIO DE PAZ.

Los infrascritos, Dr. don Juan Lindo, General don José Antonio Milla y don Justo Rodas, comisionados por el Supremo Gobierno de Honduras y el Presbítero don Jesús María Gutiérrez, por el de Guatemala, nombrados para arreglar las difi-

cultades que se han suscitado entre ambas partes, competentemente autorizados, según los poderes que mutuamente se han presentado, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—No habiendo intentado el Gobierno de Guatemala ofender á Honduras, en ningún concepto, se compromete á indemnizar los perjuicios causados á los vecinos pacíficos é inocentes de Copán y Casapa al tocar en ellos sus tropas, siendo legalmente justificados.

Artículo 2º—También se compromete el Gobierno de Guatemala á poner inmediatamente en libertad á los súbditos de Honduras que han sido tomados en la entrada de dichas tropas á su territorio; pero quedan exceptuados de esta gracia los hondureños que hayan cometido delitos comunes en Guatemala.

Artículo 3º—Cada una de las Partes Contratantes respetará en lo sucesivo el territorio de la otra, y si ocurriere alguna desavenencia ó dificultad, se arreglará de una manera amistosa, y de conformidad con el Derecho Internacional.

Artículo 4º—Queriendo ambos Gobiernos darse mutuamente un testimonio de su deseo de conservar la paz, y cultivar las más francas y fraternales relaciones, prescinden de cualesquiera otros reclamos á que pudieran dar lugar las causas que han motivado las actuales desavenencias, y se obligan á concluir en lo sucesivo un Tratado de Amistad y Comercio, que también arregle los respectivos límites de sus territorios.

Artículo 5º—El Gobierno de Honduras internará á los emigrados que han podido influir en los trastornos de Guatemala, mientras se arregla en el Tratado de Amistad su regreso á sus hogares, ó lo que ambos Gobiernos tengan á bien resolver.

Artículo 6º—El presente convenio será ratificado dentro de seis días, y canjeado en los seis siguientes, contados desde hoy.

En testimonio de lo cual, los respectivos comisionados firmamos este, en la Villa de Esquipulas, á 19 de abril de 1,853, XXXII de la Independedcia de Centro-América.

(F.) Juan Lindo. (F.) J. A. Milla.

(F.) Jesus M. Gutiérrez. (F.) Justo F. Rodas.

Tratado de Paz y Amistad.

"Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, y Su Excelencia el Senador Presidente de la República de Honduras, animados del deseo de restablecer entre los dos gobiernos las relaciones de paz y de amistad que desgraciadamente se habían alterado; y deseando fijar para lo sucesivo los principios que han de observarse, á fin de que se conserve entre ellos la mejor inteligencia, han tenido á bien nombrar por sus respectivos Plenipotenciarios: á saber: su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores; y Su Excelencia el Senador Presidente de la República de Honduras, al señor don Florencio Castillo, su Comisionado en Guatemala; quienes, después de examinar sus respectivos poderes, encontrándolos en la forma debida, han convenido y estipulado los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Gobiernos Contratantes reconocen las dos Repúblicas de Guatemala y Honduras, en su capacidad de soberanas é independientes, según lo han declarado en sus respectivas leyes, y se comprometen á respetar su territorio y á no ofenderse el uno al otro; y antes bien se auxiliarán mutuamente, prestándose todos aquellos buenos oficios que corresponden á dos pueblos amigos y estrechamente unidos.

Artículo 2º— Los Gobiernos de Guatemala y Honduras mantendrán entre sí la mejor inteligencia, amistad y buenas relaciones, como lo demanda el interés de los pueblos de ambas Repúblicas, y para promover todo la que concierna al bien común, nombrarán y acreditarán encargados de negocios ó agentes que residan y los representen en uno y otro país.

Artículo 3º— Ninguna fuerza armada de una de las dos Repúblicas Contratantes, podrá traspasar los límites del territorio de la otra, sino con su allanamiento previo. En el caso de que tropas de la una República tengan que pasar por la otra, ó que residir en ella, ya sea en defensa de ésta, ó bien con el objeto de desempeñar cualquiera comisión, aunque las mencionadas tropas sean mandadas por sus jefes y oficiales propios, no dejarán por eso de reconocer y acatar las órdenes del Gobierno y autoridades de aquella en que residan.

Artículo 4º— Los desertores del ejército de una República que se asilen en la otra, serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo gobierno; haciéndose constar, de la manera debida, hallarse en servicio activo.

Artículo 5º— Los reos prófugos de una ú otra República, por delitos comunes, serán igualmente entregados, de requerimiento del juez de su causa hecho por medio de exhorto. En estos casos, el exhorto se dirigirá por la Corte de Justicia al Gobierno, el que hará su reclamo al de la República en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites de la República que haga la entrega.

Artículo 6º—Quedando por el presente Tratado establecida perpetuamente la paz y la amistad entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, sus Gobiernos cuidarán de que si en lo sucesivo se asilaren en sus respectivos territorios algunos prófugos por causas políticas, no se mantengan en las fronteras, ni causen daño ni inquietud al país de su procedencia.

Artículo 7º— Los ciudadanos de las dos Repúblicas se entenderán libremente en su tráfico y relaciones mercantiles, considerándose como miembros de una misma familia; en consecuencia, gozarán de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

Artículo 8º— Los actos judiciales y documentos públicos de cualquiera naturaleza que sean, se considerarán legítimos en las dos Repúblicas, siempre que sean extendidos según las leyes de aquella de donde proceden, y estén comprobados por la Secretaría del Gobierno ó por sus agentes diplomáticos.

Artículo 9º— Queda convenido que para promover objetos de recíproca conveniencia y de interés general para todo Centro-América, en lo que respecta á su independencia y mutuas relaciones, el Gobierno de Honduras, por su parte, y el de Guatemala por la suya, excitarán á los de Costa-Rica, Nicaragua y el Salvador, para que nombrando cada uno sus representantes ó agentes, puedan éstos tratar de los negocios de utilidad común.

Artículo 10.—En consecuencia del presente convenio, quedan terminadas todas las desavenencias anteriores á él, y se considerarán como si no hubiesen existido. Ambas Repúblicas, no solamente estipulan su entero olvido, sino que ningu-

na reclamación podrán hacerse por daños y perjuicios, ú ocupación de elementos de guerra durante las hostilidades, sino que se comprometen á auxiliarse mutuamente siempre que lo requiera su independencia. Además, establecen como regla permanente de conducta, que en ningún evento se harán guerra la una á la otra, ni consentirán que desde sus respectivos territorios se las hostilice ni ofenda con pretesto ni motivo alguno: y en el caso de que sobrevengan algunas diferencias, se harán las correspondientes explicaciones, recurriendo, si no pudieren avenirse, al arbitramento de algún gobierno de nación amiga.

Artículo 11.—Este tratado será ratificado por ambos Gobiernos, y canjeadas las ratificaciones en esta capital, dentro del término de sesenta días, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado, por duplicado, en Guatemala, á trece de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) P. DE AYCINENA.

(L. S.) FLORENCIO CASTILLO.

Ratificado por el Gobierno el día 5 de abril de 1856.
No está vigente.

CONVENCIÓN DE ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA.

S. E. el Presidente de la República de Guatemala, y S. E. el Senador Presidente de la República de Honduras, considerando: que en las actuales circunstancias es del mayor interés para una y otra estrechar los vínculos que felizmente las unen y ponerse de acuerdo con respecto á los medios que pueda ser conveniente emplear para defender y asegurar su independencia y nacionalidad respectivas, amenazadas á consecuencia de los sucesos que tienen lugar en Nicaragua. Con la mira de procurar ese acuerdo, han tenido á bien dar instrucciones á sus respctivos Plenipotenciarios; á saber: S. E. el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena,

4º—Animado el Gobierno de Guatemala de los sentimientos más cordiales de fraternidad hacia los Gobiernos de los demás Estados, y prestándose de buena voluntad á las insinuaciones que se le han hecho por los Gobiernos del Salvador, Honduras y los Altos, para que medie en las diferencias que desgraciadamente han alterado la paz entre el Salvador y los estados aliados de Honduras y Nicaragua, se compromete á interesar todo el influjo que pueda tener en que dichos Estados terminen por medio de negociaciones pacíficas y amistosas las dificultades que existan actualmente entre ellos, por consecuencia de la guerra en que por desgracia se han visto comprometidos, y para que en caso de no poderse obtener un arreglo amistoso, se reserve todo al juicio de la Convención, á lo que se ha manifestado dispuesto el Gobierno del Salvador en documentos oficiales.

5º—Como los Gobiernos del Salvador y Honduras tienen manifestada su firme intención de reconocer por principio inalterable, la inviolabilidad del territorio respectivo de los Estados, el de Guatemala considera que para que puedan tener efecto los oficios amistosos que se propone interponer, es conveniente establecer por base preliminar la de que los Gobiernos de Honduras y el Salvador, mantengan sus fuerzas dentro de sus propios límites, y continúe suspensa toda hostilidad. El Gobierno de Honduras acepta por este Tratado la mediación del de Guatemala sobre la base propuesta en este artículo, en el supuesto de que también sea admitida por el del Salvador; y el de Guatemala se dirigirá al expresado Gobierno del Salvador, ofreciéndole la misma mediación en los términos expresados en este Tratado.

6º—El Gobierno de Honduras se compromete á interesarse con su aliado el Estado de Nicaragua, para que admita la misma base, y el de Guatemala ofrece dirigirse también al mismo Estado con el propio fin.

7º—Este convenio será ratificado dentro de un mes por las autoridades supremas de ambos Estados á quienes corresponde.

Firmado en la ciudad de Guatemala, á 12 de mayo de 1839.

FRANCISCO X. AGUIRRE.

JOSÉ MIGUEL MIDENCE.

Ratificado por el Gobierno el mismo día de la fecha. No está vigente.

Tratado Adicional al Anterior.

Los ciudadanos, Bachiller Presbítero Mariano Castejón y Joaquín Valenzuela, comisionados por el Gobierno del Estado de Guatemala para estrechar más los vínculos de amistad y estrechar más las medidas que demandan la conservación é interés recíproco de ambos Estados; y los comisionados de éste, ciudadanos Ministro de Guerra, José Bustillos, y Francisco Aguilar: respectivamente reconocidos los diplomas que al efecto presentaron; y obrando conforme á sus instrucciones, amplían los tratados de 11 de mayo último, entre los mismos Estados y celebran este

CONVENIO.

1º—Teniendo en consideración la deferencia que han manifestado los gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua en sus tratados de 1º y 9 de julio próximo anterior, para que se verifique la reunión de la Convención de Estados en Tegucigalpa, ú otro punto de Honduras, convienen que se efectúe dicha reunión en los Llanos de Santa Rosa de Gracias.

2º—Los Delegados de Honduras y Guatemala, se reunirán en el punto designado, del 1º al 15 de septiembre de este año; lo que se comunicará á los demás Estados, para que si lo tuviesen por conveniente, manden los suyos dentro del menor término posible.

3º—Reunidos los Delegados de ambos Estados, si aun no hubiese habido resultado de los demás para esta concurrencia, les excitarán al efecto.

4º—Honduras pondrá 200 hombres para garantizar la reunión de la Convención, pagados del erario de los Estados Contratantes, entretanto se verifica la reunión de los demás Estados; pues en este caso á ella toca resolver sobre el particular.

5º—Si el Gobierno de Honduras juzgase necesaria más fuerza que la señalada, puede pedirla al de Guatemala, y éste con su aviso, la concederá.

6º—Los Estados de Guatemala y Honduras, se obligan por el derecho de conservación, á aliarse y hacer causa común para defenderse y repeler cualquiera invasión hostil al territorio de uno ú otro Estado, y para hacer entrar al orden cualquie-

ra facción interior que se levante contra el Gobierno Constitucional que exista, siempre que sean requeridos por el que la sufra.

7º—Se ofrecen mutuamente también ambos Estados unir sus fuerzas, no sólo para el cumplimiento del anterior artículo, sino para sostener la futura Convención de Estados, y para que en plena libertad puedan celebrar el nuevo pacto de unión.

8º—El presente convenio, se aprobará por los gobiernos de Guatemala y Honduras á la mayor posible brevedad.

Hecho en Comayagua, á 14 de agosto de 1839.

JOAQUÍN VALENZUELA — MARIANO CASTEJÓN.

JOSÉ BUSTILLOS. — FRANCISCO AGUILAR.

No está vigente.

CONVENIO DE AMISTAD Y ALIANZA.

Habiendo el gobierno del Estado libre de Honduras nombrado Comisionado cerca de este de Guatemala al señor licenciado Felipe Jáuregui con el laudable objeto de estrechar más las relaciones existentes de amistad y alianza que unen felizmente á los dos Estados; como también con el de convenir en los medios de restablecer la unión entre todos los que antes componían la federación centroamericana, erigiendo una autoridad nacional que los represente en uno, respecto de las naciones extranjeras: siendo muy gratas y recomendables al gobierno de Guatemala dichas disposiciones del gobierno de Honduras; anuente á admitirlas, nombró por tanto por su parte, confiriéndole plenos poderes al señor doctor Pedro Molina, á fin de que pudiese ajustar y firmar con el mencionado señor Felipe Jáuregui, Comisionado por el de Honduras, el tratado que se desea. En consecuencia, habiendo los expresados Ministros canjeado sus poderes, y halládolos en buena y debida forma, procedieron á conferenciar entre sí, y han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Estados de Honduras y Guatemala se unen, ligan y confederan en perpetua amistad y alianza, reconociendo recíprocamente su independencia y soberanía, y obligándose á no atacarla ni ingerirse en los negocios peculiares de su respectivo gobierno.

Artículo 2º—Los súbditos del Estado de Honduras en el de Guatemala, y los de éste en aquél, no sólo gozarán de la protección y seguridad que el Derecho de Gentes ofrece á todo género de habitantes, sino también el derecho de ciudadanos, si tuvieren las cualidades requeridas por la Constitución del Estado en que se hallaren, y expedito el ejercicio de este derecho.

Artículo 3º—Los actos públicos y jurídicos de uno de los Estados Contratantes, serán válidos en el otro.

Artículo 4º—Ambos Estados convienen y se obligan por el presente tratado, á establecer comunicaciones indefectibles y periódicas entre uno y otro; y á tener por sagrada é inviolable la correspondencia pública, en su despacho y tránsito por cualquiera de ellos; concediendo á sus conductores inmunidad en su persona y bienes, y respetando en aquella la autoridad que los envía, salvo que cometan algún delito.

Artículo 5º—Los Estados Contratantes no traspasarán los límites que los separan, con fuerza armada, sin previo permiso del Estado á donde ésta deba ir, ó por donde deba transitar. En caso de invasión por gente no autorizada, ambos Gobiernos tomarán de acuerdo las medidas convenientes para castigar el delito, quedando mas particularmente obligado á ello, el Estado de donde dicha gente proceda.

Artículo 6º—Los reos de delitos comunes, y los desertores del ejército permanente de cualquiera de los dos Estados Contratantes, serán entregados por el Estado á que se hubieren acogido, á virtud de requerimiento del Gobierno del Estado de su procedencia, quien deberá acompañar los comprobantes del delito ó deserción, en la forma que establecen las leyes.

Artículo 7º—Las personas asiladas en el uno ó en el otro Estado por causas políticas, deberán gozar de la seguridad común, impidiéndoseles únicamente intentar cualquiera ofensa contra el Estado de donde procedan. Pero si fueren reos de crímenes comunes, perpetrados á la sombra del partido ú opiniones que hubieren abrazado, quedarán sujetos á lo dispuesto

en el artículo anterior, entendiéndose que no se les podrá hacer cargo por ellas ó la causa que hubieren defendido, sin quedar sujetas las autoridades que tal hiciesen á la reclamación del cumplimiento de este artículo por parte del Estado que hubiese entregado al reo. A este le servirá de descargo la orden de su inmediato jefe para la perpetración del hecho reputado delito, si la ley fundamental no hubiese anteriormente dispuesto otra cosa.

Artículo 8º—En caso de que entre los dos Estados contratantes ocurriese algún motivo de desavenencia, el ofendido reclamará tres veces al ofensor la debida satisfacción: si con esto no cesare la causa de la desavenencia, cada uno de los Estados propondrá tres personas de las que el otro elegirá una, y reunidos los dos electos decidirán la cuestión, con vista de los documentos y alegatos respectivos. Habiendo conformidad en los árbitros, los Estados contendientes quedarán sometidos á su decisión; mas en caso de discordia aquellos sortearán un tercero entre los otros que hubieren sido propuestos por ambos Estados, y á éstos les será obligatoria la decisión de dicho tercero, aun en el caso de que por alguna de las partes se considere injusta, ó por ambas igualmente. En este caso, el primero de los Estados Contratantes que por su inconformidad levantase armas contra el otro, será responsable por los daños y perjuicios que le causare, y se reputará injusta su demanda.

Artículo 9º—El Estado de Guatemala se declara neutral en la contienda armada que por desgracia ha tenido lugar entre los Estados del Salvador y Honduras, constituyéndose mediador entre ellos, á fin de que se restablezca su buena armonía y la paz general que tan imperiosamente demandan las circunstancias de Centro-América. Esta neutralidad cesará en el caso de que uno de los Estados contendientes se allane á un acomodamiento justo, y el otro se niegue á todo medio conciliatorio que sea honroso, pues Guatemala entonces será libre para defender la justa causa, previa una solemne declaratoria sobre el particular. Del mismo modo procederá Guatemala siempre que ocurran contiendas de armas entre sus aliados.

Artículo 10.—Honduras se compromete á facilitar los medios de un honroso acomodamiento con el Estado del Salvador, y á no emplear las armas contra él á no ser que por dicho Estado se le provoque.

Artículo 11.—El Estado de Honduras conviene con el de Guatemala á mandar dos Ministros Plenipotenciarios al Congreso proyectado, y que deberá reunirse en la ciudad de Sonsonate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Convenio entre este Estado y el del Salvador de 4 de abril del presente año.

Artículo 12.—Ambos Estados Contratantes se comprometen el uno con el otro y ofrecen á los demás Estados de la República, tener por inviolable el territorio en que se reuna el Congreso de que habla el artículo anterior, declarando á los Ministros que lo compusieren en el goce más perfecto de las inmunidades y exenciones que por el Derecho de Gentes competen á los Ministros públicos. Los Estados Contratantes invitarán á los demás de Centro-América á convenir expresamente en este artículo.

Artículo 13.—Los Estados de Guatemala y Honduras reconocen por sus límites, los señalados por la diócesis de ambos, en la real ordenanza de intendentes de 1786; y para fijar la línea divisoria de un modo indudable, los dos Estados nombrarán sus comisionados en el próximo mes de diciembre. En el caso de no convenir éstos entre sí, ó dichos Estados con lo que aquéllos decidan, la cuestión se resolverá en los términos que establece el artículo 8º de este Tratado.

Artículo 14.—El tratado de 7 de octubre de 1842, hasta ahora vigente por lo respectivo á los Estados Contratantes, queda comprendido en éste en lo que tiene identidad con él, y derogado en lo demás.

Artículo 15.—Ratificado que sea el presente convenio por los gobiernos contratantes, tendrá fuerza de ley en ambos Estados.

En fe de lo cual, los infrascritos comisionados por los Estados de Guatemala y Honduras, lo firmamos en Guatemala, á diez y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, año vigésimo cuarto de la independencia de Centro-América.

(Firmado.)—Pedro Molina.

(Firmado.)—Felipe Jáuregui.

Habiendo sido ratificado dicho convenio por parte del Supremo Gobierno del Estado de Honduras en los términos que expresa el decreto siguiente:

El presidente en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras, teniendo á la vista el Tratado de amistad y alianza celebrado en Guatemala el 19 de julio del corriente año, por Comisionados de aquél y este gobierno, y considerando: que aunque en sus partes más esenciales está conforme con las instrucciones que se han dado al de este mismo gobierno, contiene algunas circunstancias que en concepto de esta administración deben aclararse para no remitirse á cuestión ó duda sus conceptos; de cuyos incidentes han nacido en nuestra época si no todos, la mayor parte de los males que afligen al país. Y por otra parte que las circunstancias actuales no son las mismas en que se hallaba el Estado cuando se despachó esta comisión, pues la invasión sufrida por fuerzas del Salvador, las ha alterado y hecho variar: oído el Consejo de Ministros, y en conformidad de las facultades generales y particulares que tiene este gobierno, ha venido en ratificar el presente Tratado con las aclaratorias contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º—El Tratado de 19 de julio del corriente año, celebrado entre los Comisionados de Guatemala y este Estado queda ratificado; y forman parte de él los subsiguientes artículos.

Artículo 2º—Con el objeto de conseguir la paz que se desea por ambos Gobiernos Contratantes, el ejército que ocupa el departamento de San Miguel y cualquiera otra división que ocupe parte del territorio del Salvador, lo evacuarán precisamente; á cuyo fin se darán las órdenes correspondientes, comprometiéndose el Gobierno de Honduras á remover cuantos obstáculos se opongan á la consecución de la paz.

Artículo 3º—El Gobierno de Honduras está pronto á cumplir con lo prevenido en el artículo II, tan luego como se arregle definitivamente la paz, y no en el término que señala el artículo 7º del convenio celebrado entre Guatemala y El Salvador, por las dificultades que presentan las actuales disensiones con el Gobierno del último.

Artículo 4º—Como el Tratado de 7 de octubre de 1842, es celebrado por el unánime consentimiento de Guatemala, El

Salvador, Honduras y Nicaragua, se considerará derogado por parte de este Estado, cuando á dicha derogatoria concurra el voto de todos los contratantes, ó de su mayoría.

Lo tendrá entendido el jefe de sección encargado del Ministerio de Relaciones, y dispondrá se remita original este decreto al señor Comisionado de este Gobierno residente en Guatemala, para su canje; al General del ejército situado en San Miguel, y al de división que obra por el departamento de Gracias; haciendo se imprima, publique y circule.

Dado en la ciudad de Comayagua, en la Casa de Gobierno, á 16 de agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco.

CORONADO CHÁVEZ,

Al señor Francisco Cruz.

El encargado del despacho de relaciones,
F. CRUZ.

Por tanto: de acuerdo con el voto del Consejo de Gobierno he venido en decretar y decreto:

Se aprueba y ratifica el Convenio de amistad y alianza concluido y firmado por los Señores Comisionados doctor Pedro Molina y licenciado Felipe Jáuregui en esta ciudad el día 19 de julio del presente año, en los mismos términos y condiciones con que ha sido ratificado por el Supremo Gobierno de Honduras en el decreto precedente, dándose cuenta al Cuerpo Legislativo en su primera reunión.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Guatemala, á 3 de octubre de 1845.

VICENTE CRUZ.

El secretario de Relaciones,
MARIANO PADILLA.

CONVENIO DE PAZ.

Los infrascritos, Dr. don Juan Lindo, General don José Antonio Milla y don Justo Rodas, comisionados por el Supremo Gobierno de Honduras y el Presbítero don Jesús María Gutiérrez, por el de Guatemala, nombrados para arreglar las difi-

cultades que se han suscitado entre ambas partes, competentemente autorizados, según los poderes que mutuamente se han presentado, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1º—No habiendo intentado el Gobierno de Guatemala ofender á Honduras, en ningún concepto, se compromete á indemnizar los perjuicios causados á los vecinos pacíficos é inocentes de Copán y Casapa al tocar en ellos sus tropas, siendo legalmente justificados.

Artículo 2º—También se compromete el Gobierno de Guatemala á poner inmediatamente en libertad á los súbditos de Honduras que han sido tomados en la entrada de dichas tropas á su territorio; pero quedan exceptuados de esta gracia los hondureños que hayan cometido delitos comunes en Guatemala.

Artículo 3º—Cada una de las Partes Contratantes respetará en lo sucesivo el territorio de la otra, y si ocurriere alguna desavenencia ó dificultad, se arreglará de una manera amistosa, y de conformidad con el Derecho Internacional.

Artículo 4º—Queriendo ambos Gobiernos darse mutuamente un testimonio de su deseo de conservar la paz, y cultivar las más francas y fraternales relaciones, prescinden de cualesquiera otros reclamos á que pudieran dar lugar las causas que han motivado las actuales desavenencias, y se obligan á concluir en lo sucesivo un Tratado de Amistad y Comercio, que también arregle los respectivos límites de sus territorios.

Artículo 5º—El Gobierno de Honduras internará á los emigrados que han podido influir en los trastornos de Guatemala, mientras se arregla en el Tratado de Amistad su regreso á sus hogares, ó lo que ambos Gobiernos tengan á bien resolver.

Artículo 6º—El presente convenio será ratificado dentro de seis días, y canjeado en los seis siguientes, contados desde hoy.

En testimonio de lo cual, los respectivos comisionados firmamos este, en la Villa de Esquipulas, á 19 de abril de 1,853, XXXII de la Independedcia de Centro-América.

(F.) Juan Lindo. (F.) J. A. Milla.

(F.) Jesus M. Gutiérrez. (F.) Justo F. Rodas.

Tratado de Paz y Amistad.

"Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, y Su Excelencia el Senador Presidente de la República de Honduras, animados del deseo de restablecer entre los dos gobiernos las relaciones de paz y de amistad que desgraciadamente se habían alterado; y deseando fijar para lo sucesivo los principios que han de observarse, á fin de que se conserve entre ellos la mejor inteligencia, han tenido á bien nombrar por sus respectivos Plenipotenciarios: á saber: su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores; y Su Excelencia el Senador Presidente de la República de Honduras, al señor don Florencio Castillo, su Comisionado en Guatemala; quienes, después de examinar sus respectivos poderes, encontrándolos en la forma debida, han convenido y estipulado los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Gobiernos Contratantes reconocen las dos Repúblicas de Guatemala y Honduras, en su capacidad de soberanas é independientes, según lo han declarado en sus respectivas leyes, y se comprometen á respetar su territorio y á no ofenderse el uno al otro; y antes bien se auxiliarán mutuamente, prestándose todos aquellos buenos oficios que corresponden á dos pueblos amigos y estrechamente unidos.

Artículo 2º— Los Gobiernos de Guatemala y Honduras mantendrán entre sí la mejor inteligencia, amistad y buenas relaciones, como lo demanda el interés de los pueblos de ambas Repúblicas, y para promover todo la que concierna al bien común, nombrarán y acreditarán encargados de negocios ó agentes que residan y los representen en uno y otro país.

Artículo 3º— Ninguna fuerza armada de una de las dos Repúblicas Contratantes, podrá traspasar los límites del territorio de la otra, sino con su allanamiento previo. En el caso de que tropas de la una República tengan que pasar por la otra, ó que residir en ella, ya sea en defensa de ésta, ó bien con el objeto de desempeñar cualquiera comisión, aunque las mencionadas tropas sean mandadas por sus jefes y oficiales propios, no dejarán por eso de reconocer y acatar las órdenes del Gobierno y autoridades de aquella en que residan.

Artículo 4º— Los desertores del ejército de una República que se asilen en la otra, serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo gobierno; haciéndose constar, de la manera debida, hallarse en servicio activo.

Artículo 5º— Los reos prófugos de una ú otra República, por delitos comunes, serán igualmente entregados, de requerimiento del juez de su causa hecho por medio de exhorto. En estos casos, el exhorto se dirigirá por la Corte de Justicia al Gobierno, el que hará su reclamo al de la República en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites de la República que haga la entrega.

Artículo 6º—Quedando por el presente Tratado establecida perpetuamente la paz y la amistad entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, sus Gobiernos cuidarán de que si en lo sucesivo se asilaren en sus respectivos territorios algunos prófugos por causas políticas, no se mantengan en las fronteras, ni causen daño ni inquietud al país de su procedencia.

Artículo 7º— Los ciudadanos de las dos Repúblicas se entenderán libremente en su tráfico y relaciones mercantiles, considerándose como miembros de una misma familia; en consecuencia, gozarán de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

Artículo 8º— Los actos judiciales y documentos públicos de cualquiera naturaleza que sean, se considerarán legítimos en las dos Repúblicas, siempre que sean extendidos según las leyes de aquella de donde proceden, y estén comprobados por la Secretaría del Gobierno ó por sus agentes diplomáticos.

Artículo 9º— Queda convenido que para promover objetos de recíproca conveniencia y de interés general para todo Centro-América, en lo que respecta á su independencia y mutuas relaciones, el Gobierno de Honduras, por su parte, y el de Guatemala por la suya, excitarán á los de Costa-Rica, Nicaragua y el Salvador, para que nombrando cada uno sus representantes ó agentes, puedan éstos tratar de los negocios de utilidad común.

Artículo 10.—En consecuencia del presente convenio, quedan terminadas todas las desavenencias anteriores á él, y se considerarán como si no hubiesen existido. Ambas Repúblicas, no solamente estipulan su entero olvido, sino que ningu-

na reclamación podrán hacerse por daños y perjuicios, ú ocupación de elementos de guerra durante las hostilidades, sino que se comprometen á auxiliarse mutuamente siempre que lo requiera su independencia. Además, cstablecen como regla permanente de conducta, que en ningún evento se harán guerra la una á la otra, ni consentirán que desde sus respectivos territorios se las hostilice ni ofenda con pretesto ni motivo alguno: y en el caso de que sobrevengan algunas diferencias, se harán las correspondientes explicaciones, recurriendo, si no pudieren avenirse, al arbitramento de algún gobierno de nación amiga.

Artículo 11.—Este tratado será ratificado por ambos Gobiernos, y canjeadas las ratificaciones en esta capital, dentro del término de sesenta días, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado, por duplicado, en Guatemala, á trece de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) P. DE AYCINENA.

(L. S.) FLORENCIO CASTILLO.

Ratificado por el Gobierno el día 5 de abril de 1856.
No está vigente.

CONVENCIÓN DE ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA.

S. E. el Presidente de la República de Guatemala, y S. E. el Senador Presidente de la República de Honduras, considerando: que en las actuales circunstancias es del mayor interés para una y otra estrechar los vínculos que felizmente las unen y ponerse de acuerdo con respecto á los medios que pueda ser conveniente emplear para defender y asegurar su independencia y nacionalidad respectivas, amenazadas á consecuencia de los sucesos que tienen lugar en Nicaragua. Con la mira de procurar ese acuerdo, han tenido á bien dar instrucciones á sus respctivos Plenipotenciarios; á saber: S. E. el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena,

Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores; y S. E. el Senador Presidente de la República de Honduras, al señor don Florencio Castillo, su Comisionado en Guatemala, quienes, despues de haber reconocido sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente Convención.

1º—Hallándose amenazada la nacionalidad é independencia de los Estados de Centro-América por la invasión de aventureros extraños en Nicaragua, los Gobiernos de Guatemala y Honduras se comprometen á solicitar de los del Salvador y Costa-Rica, nombren por su parte Comisionados que se reunan en Guatemala con el objeto de celebrar un Pacto de Alianza, y adoptar de común acuerdo las medidas necesarias para restablecer en Nicaragua un Gobierno independiente y preservar su nacionalidad y la de los demás Estados de Centro-América, de toda dominación extraña.

2º—Si entretanto llegare el caso de que el territorio de cualquiera de las dos Repúblicas Contratantes fuere invadido por fuerza armada de Nicaragua, ó por partidas de aventureros que amenacen su nacionalidad, los dos Gobiernos Contratantes se auxiliarán pronta y eficazmente hasta rechazar á los invasores y dejar asegurada su respectiva independencia. Los dos Gobiernos Contratantes acordarán previamente la manera de hacer efectivo este auxilio.

3º—La presente Convención será ratificada por S. E. el Presidente de la República de Guatemala y por S. E. el Senador Presidente de la República de Honduras, y las ratificaciones canjeadas en Guatemala dentro del término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la han sellado y firmado por duplicado en Guatemala, á trece de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) P. de Aycinena.

(L. S.) Florencio Castillo.

Canjeado el 3 de julio de 1856.
No está vigente.

Convención sobre Indemnización.

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala y Su Excelencia el Senador Presidente de la República de Honduras, con el objeto de que puedan liquidarse las erogaciones hechas por la República de Guatemala en la expedición de las tropas que se enviaron en auxilio del pronunciamiento de los pueblos de Honduras contra la Administración del General Cabañas, y de convenir además los términos en que debe reintegrarse el monto de dichas erogaciones, reconocido por el Gobierno de Honduras como deuda á favor de Guatemala, en virtud de estipulaciones anteriores; han dado instrucciones á sus respectivos Plenipotenciarios; á saber: S. E. el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores; y S. E. el Senador Presidente de la República de Honduras, al señor don Florencio Castillo, su Comisionado en Guatemala, quienes después de haber examinado los documentos que manifiestan la cantidad que importa la expedición á Honduras, han celebrado la siguiente *Convención.*

1º—Se fija la cantidad de ochenta mil pesos ($80,000) como el monto aproximado á que asciende el sueldo de los jefes, oficiales y tropa, y el valor de las armas perdidas y del vestuario y municiones de guerra suministrados por Guatemala para la expedición que en número de mil setecientos cuarenta y siete hombres, y en diferentes secciones fué á Honduras el año próximo pasado.

2º—Atendido el objeto de esta expedición, las consideraciones que ha expuesto el Comisionado de Honduras y á que no se tiene además conocimiento del monto de algunas pequeñas cantidades que se suministraron allá para socorro de las tropas, se conviene en que de la cantidad mencionada solamente reconozca el Gobierno de Honduras á favor de Guatemala la suma de treinta y cinco mil pesos ($35,000).

3º—En consecuencia, queda estipulado que la expresada súma de treinta y cinco mil pesos ($35,000) es la deuda líquida de la República de Honduras en favor de la de Guatemala, por los gastos de la mencionada expedición; sin que en lo sucesivo

pueda pretenderse por una ni otra parte que se haga aumento ó deducción alguna de ella.

4º—La cantidad de treinta y cinco mil pesos ($35,000) se pagará por anualidades de cinco mil pesos (5,000) que se situarán en la ciudad de Guatemala, comenzando desde enero de 1860.

5º—En el evento inesperado de que por algún motivo ó circunstancia inevitable se retrace por un año el pago de alguna de las anualidades, se entenderá que desde el día del vencimiento de dicho año, hasta el de la entrega, el Gobierno de Honduras abonará el interés de un tres por ciento anual sobre la cantidad cuyo pago se haya retardado.

6º—El presente Convenio será ratificado por S. E. el Presidente de la República de Guatemala y por S. E. el Senador Presidente de la República de Honduras, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han sellado y firmado por duplicado, en Guatemala, á trece de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) P. DE AYCINENA.

(L. S.) FLORENCIO CASTILLO.

Canjeado el 3 de julio de 1856.

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO DE EL SALVADOR.

Don Rafael Carrera, Capitán General del Ejército; Presidente de la República de Guatemala, &, &, &.

Por cuanto: habiéndose ajustado, concluído y firmado en Comayagua, el nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, por Plenipotenciaros suficientemente autorizados, una convención entre la República de Guatemala y la de Honduras, compuesta de un preámbulo y seis artículos; cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

El Supremo Gobierno de la República de Guatemala, y el Supremo Gobierno de la República de Honduras, estando de acuerdo en el noble propósito de mantener la paz con la del Salvador y sostener el principio de legítimo reconocimiento á la autoridad constitucional establecida; han autorizado competentemente en calidad de Comisionados, el primero: al General don Vicente Cerna, Corregidor y Comandante General de Chiquimula; y el segundo, á don Francisco Cruz, Jefe Político del Departamento de Comayagua; quienes, habiéndose comunicado mutuamente sus poderes, y encontrándolos bastantes, después de haber mediado directas conferencias entre Su Excelencia el señor General Presidente de Honduras y el primero de dichos señores Comisionados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º— De acuerdo los Supremos Gobiernos de Guatemala y Honduras en reconocer como legítima la actual Administración del Salvador, por ser establecida conforme á las bases constitucionales de aquella República, guardarán una perfecta inteligencia para sostener este principio de legitimidad.

Artículo 2º—Ambos Supremos Gobiernos, de común acuerdo condenan y reprimirán toda tentativa que pueda dirigirse á trastornar el orden público y atacar á las autoridades establecidas.

Artículo 3º— El Supremo Gobierno de Honduras relega á un perfecto olvido todos los motivos de discordia que hayan ocurrido con el actual Gabinete del Salvador.

Artículo 4º— Habiendo evacuado los emigrados de dicha República el territorio de Honduras en virtud de las providencias dictadas al efecto por el Supremo Gobierno, y estando en esta parte de acuerdo con el de Guatemala, dictará prontas y enérgicas medidas para concentrar á los emigrados que ingresen á las fronteras, y para reprimir en ellos toda tentativa de agresión.

Artículo 5º— El Supremo Gobierno de Guatemala se constituye en amistoso pero eficaz garante de que el del Salvador obrará con estricta reciprocidad respecto del de Honduras, pues en el inesperado caso de falta de reciprocidad, en todo lo aquí estipulado, el de Honduras quedará libre de este compromiso,

con conocimiento del de Guatemala acerca de las justas causas que hayan ocurrido.

Artículo 6º— El presente convenio se someterá á la aprobación de ambos Supremos Gobiernos para su observancia.

Concluído en la ciudad de Comayagua, á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

VICENTE CERNA. FRANCISCO CRUZ.

Ratificado por el Gobierno de Guatemala el 20 de septiembre de 1859.

COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DE HONDURAS AL DE GUATEMALA, SOBRE LA CONVENCIÓN ANTERIOR.

Comayagua, agosto 9 de 1859.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de Guatemala.

Señor:

Dí cuenta á su Excelencia el señor General Presidente de esta República con la grata comunicación de Usía, fecha 2 de julio último, en que me participa para su conocimiento: que el Excelentísimo señor Presidente de Guatemala tuvo á bien investir con el carácter de Comisionado suyo al señor General don Vicente Cerna, á fin de allanar las dificultades suscitadas entre el Gobierno del Salvador y el de Honduras, con motivo de la concentración de emigrados salvadoreños en este territorio, acerca de lo cual Su Excelencia me ha ordenado conteste á Usía en los términos siguientes:

Siendo muy conformes los sentimientos del Supremo Gobierno de la República de Guatemala con los que animan al de ésta, para sostener y afianzar los principios de paz y de legitimidad en los Gobiernos establecidos constitucionalmente, ha sido muy oportuno el Convenio del señor comisionado Cerna, sugeto que á la importancia de su noble misión, reune las circunstancia de hallarse favorecido con recomendables cualidades que necesariamente han debido satisfacer perfectamente á

las consideraciones y á la confianza de Su Excelencia, en términos de haberse podido concluir sin dificultades el convenio que ratificado me hago el honor de trasmitir á Usía, y en el cual me prometo que verá perfectamente satisfechos sus deseos el Excelentísimo señor Presidente de esa República. Mi gobierno considera que ese Convenio, sobre fijar para lo futuro bases de Derecho Internacional bastantes honrosas para el país en general, dará también por resultado la confianza y la paz, de que tanto necesitan las secciones de la América Central, para el desarrollo de su prosperidad y riqueza.

Mi gobierno además, siempre que pueda, probará con actos semejantes el deseo que abriga de marchar en perfecta armonía con todos sus vecinos; y Usía se dignará expresarlo así al Excelentísimo señor Presidente de esa República.

Esta ocasión me es muy honrosa para ofrecer al señor Ministro las distinguidas consideraciones y respeto con que me suscribo su atento servidor.

El Jefe de Sección,
TOMÁS ARMIJO.

RESPUESTA DEL GOBIERNO DE GUATEMALA.

Guatemala, septiembre 24 de 1859.

Al señor Ministro de Relaciones del Gobierno de Honduras.

Señor:

El señor General Cerna ha puesto en mis manos la Convención que firmó con el comisionado de ese Supremo Gobierno el 9 de agosto próximo pasado, y que tuvo á bien ratificar el Excelentísimo señor Presidente de Honduras. Con ella he tenido el honor de recibir también el despacho de ese Ministerio, fechado el mismo día, relativo á la celebración de ese Convenio; y ha sido muy grato á Su Excelencia el Presidente de Guatemala que el Gobierno de Honduras lo considere como muy propio para asegurar la paz y la confianza en Centro-América.

Habiendo formado el mismo juicio su Excelencia el Presidente de esta República, ha tenido á bien ratificarlo, con acuerdo del Consejo de Estado, como se servirá verlo Usía por

la copia de la Convención que tengo el honor de acompañarle con la ratificación de Su Excelencia.

El Presidente me ha prevenido que al remitirla á Usía, le manifieste, para evitar cualquiera inteligencia equivocada respecto al artículo 2º de la Convención, en que se estipula que los dos Gobiernos condenan y reprimirán toda tentativa que pueda dirigirse á trastornar el orden público y atacar las autoridades establecidas, que á juicio de Su Excelencia, esta estipulación expresa la intención de ambos gobiernos de comprometerse á reprimir, dentro de su respectivo territorio, toda tentativa que pueda dirigirse á trastornar el orden público y atacar á las autoridrdes establecidas en la vecina República del Salvador.

Esta explicación parece necesaria para dar mayor claridad á dicho artículo 2º, que de la manera en que ha sido redactado, pudiera acaso dar lugar á una interpretación más lata que la intención que han tenido los dos Gobiernos Contratantes al consignar ese compromiso.

Sí, como no lo dudo, Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras entiende de la misma manera ese artículo, deberá quedar admitido ser el que dejo indicado, el sentido de aquella estipulación.

El Presidente de Guatemala aprecia en todo su valor la buena voluntad y espíritu amistoso con que el Gobierno de Honduras ha acogido su mediación, así como las pruebas de consideración y deferencia que se ha servido dar á su Comisionado el señor General Cerna. Su Excelencia tiene la confianza de que la Convención del 9 de agosto producirá, en favor de la paz y tranquilidad de Centro-América, los buenos resultados que los dos Gobiernos se han propuesto al ajustarla.

Considerando necesario para que la Convención tenga cumplido efecto en su último artículo, recabar la adhesión á ella del Gobierno del Salvador, me he dirigido á aquel señor Ministro de Relaciones Exteriores, remitiéndole copia del Convenio, para que si Su Excelencia el Presidente de aquella República lo cree conveniente, se sirva adherir á él. Cuidaré de comunicar á Usía oportunamente la resolución de aquel gobierno.

Sírvase Usía aceptar las consideraciones de amistad y aprecio con que soy su atento seguro servidor.

P. DE AYCINENA.

Tratado de Amistad, Comercio y Extradición.

El Presidente de la República de Guatemala y el de la República de Honduras, animados por las felices y buenas relaciones que los unen y ligan á sus pueblos, han convenido en celebrar un Tratado y al efecto nombran, el primero, al señor Doctor Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones Exteriores y el segundo al señor Licenciado don Enrique Soto, Ministro Plenipotenciario de Honduras cerca del Gobierno de Guatemala: quienes, después de haber examinado sus poderes y encontrándolos en debida forma, han estipulado lo siguiente:

Artículo 1º—Habrá perfecta paz, y perpetua y sincera amistad entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras.

Artículo 2º—No debiendo las Repúblicas Contratantes considerarse como naciones extranjeras, se declara: que los guatemaltecos en Honduras y los hondureños en Guatemala, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona y la autenticidad de los títulos ó diplomas. Se declara igualmente: que el guatemalteco que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Honduras, y el hondureño que los ejerza ó desempeñe en Guatemala, estará sujeto á todas las cargas y servicios naturales, según sus propias leyes.

Artículo 3º—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, y se les dará fe estando debidamente autenticados.

Artículo 4º—Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima y siendo enviada en la forma debida.

Artículo 5º—Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes consulares de Guatemala en países extranjeros protegerán á los hondureños, considerándolos, en todo, como connacionales, y los Agentes Diplomáticos y consulares de Hondu-

ras protegerán y considerarán del mismo modo en los países extranjeros á los guatemaltecos.

Artículo 6º— Los individuos de cualquiera de las Partes Contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán plena libertad de adquirir, poseer, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión ab-intestato ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad y de disponer de ella, como lo hacen, conforme á las leyes, los súbditos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquéllos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella por sí, ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de ley, de igual suerte que los nacionales del país donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó súbdito del país.

Artículo 7º— En ninguno de los casos referidos en el artículo anterior pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país: será permitido á los guatemaltecos en Honduras y á los hondureños en Guatemala exportar libremente del respectivo territorio sus propiedades, el valor ó producto de ellas, no estando sujetos á satisfacer por la exportación más derechos que los que satisfacen los naturales ó hijos del país.

Artículo 8º— Los guatemaltecos en Honduras y los hondureños en Guatemala, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará, por ningún motivo, ni bajo ningún pretesto, á pagar más contribuciones ó taxas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Artículo 9º—Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde procedan los emigrados. En consecuencia, éstos podrán ser concentrados cuando se justifique debidamente que abusan del asilo,

maquinando ó poniendo por obra trabajos atentatorios contra la seguridad del orden público del país de su procedencia.

Artículo 10.—Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, los Comisonados ó Agentes Diplomáticos y consulares que tengan por conveniente acreditar, acogiéndolos y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales generalmente aceptadas.

Artículo 11.— En caso de reclamos de guatemaltecos ú hondureños, los respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán y harán valer sus derechos, pero ejerciendo su acción diplomática solamente en los casos en que es permitido ejercerla según la Constitución del país en que hacen el reclamo y de la manera que ella disponga.

Artículo 12.—Se garantiza el libre comercio entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras.

Artículo 13.— Los artefactos y productos de uno y otro país se introducirán libremente en el territorio del otro, con excepción de los que estuvieren estancados ó se estancaren.

Artículo 14.— Para facilitar el comercio de ganado entre Guatemala y Honduras, el Gobierno guatemalteco se obliga á no imponer ningún derecho fiscal ó municipal, y á derogar los existentes, ya sea de entrada ó de tránsito, por el ganado vacuno que se importe de Honduras; y el Gobierno de Honduras, se compromete á rebajar un peso en los derechos de exportación que hoy paga dicho ganado que se importa en Guatemala, quedando reducido á dos pesos tal impuesto, y no pudiendo en ningún caso exceder de esta suma.

Artículo 15.— Los portes de correspondencia entre ambos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos.

Artículo 16.— Los portes de telegramas entre Guatemala y Honduras no podrán exceder de lo que se cobre en cada República según tarifa, cuando el telegrama no sale de sus fronteras.

Artículo 17.—Siendo el peso y ley de la moneda hondureña, exactamente igual al peso y ley de la moneda guatemalteca, se establece que las referidas monedas tendrán curso legal en ambas Repúblicas, como moneda nacional, con las limitaciones que prescriben las leyes de los respectivos países.

Artículo 18.— Los buques de Guatemala y Honduras se considerarán como nacionales en los puertos respectivos y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que pagan las embarcaciones del país.

Artículo 19.— Se conviene en otorgar la extradición por los delitos ó crímenes indicados en este artículo:

1º Homicidio.

2º Heridas y golpes voluntarios que produzcan lesiones graves.

3º Robo, hurto ó rapiña.

4º Incendio.

5º Abigeato.

6º Asociación de malhechores.

7º Falsificación ó alteración de moneda, importación ó comercio fraudulento de moneda falsa.

Falsificación de obligaciones del Estado (bonos nacionales), billetes de Banco ó de otro cualquier valor público, emisión y uso de esos papeles de crédito, falsificación de actos ó acuerdos del Estado, de sellos, punzones, sellos postales, papel timbrado, marcas del Estado ó de las administraciones públicas y uso de los referidos objetos falsificados.

8º Malversación y sustracción de fondos en efectivo ó de sus valores representativos, cometidas por administradores, depositarios ú oficiales públicos.

9º Quiebra fraudulenta ó participación voluntaria de una bancarrota fraudulenta.

10. Sublevación ó sedición á bordo de un buque, cuando los pasajeros ó los tripulantes se apoderan con fraude, ó con violencia del buque, ó lo entregan á enemigos ó piratas.

Artículo 20.— Por los delitos expresados en los artículos que preceden y por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distante de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia dando á conocer, recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas y demás agentes de policía.

Artículo 21.—Al individuo que se extraiga no se le podrá procesar ni condenar por cualquier otro delito anterior á la extradición que no se exprese en este Tratado, á no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que regresó al país de donde partió el reclamo de extradición.

Artículo 22.—No procederá la extradición cuando, según las leyes del país cuyas autoridades lo solicitan, la pena ó la acción penal contra el acusado, hubiere prescrito.

Artículo 23.—Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la espedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes.

Artículo 24.—Si el individuo reclamado fuese extranjero para los dos Estados Contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición, informará al de la nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este Gobierno reclamase al presunto reo, para hacerle juzgar en sus tribunales, el Gobierno á quien se hace la demanda de extradición, podrá reclamarla al último reclamante en el caso de que después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado; mas si no hubiere tal avenimiento, la extradición se acordará al primer reclamante.

Artículo 25.—No conceptuando las Partes Contratantes, como países ni Gobiernos extranjeros á los demás de Centro-

América, se declara: que con respecto de los hijos de dichos países no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos y formalidades de que trata al artículo anterior.

Artículo 26.— Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus repectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que hubiere hecho primero la demanda de extradición.

Artículo 27.— En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo, ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Artículo 28.— Para acordar la extradición no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares: á éstos les queda, en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Artículo 29.— Para dar el debido curso y cumplimiento á las demandas de extradición, se establece: que la demanda ó reclamo proceda del juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia: que de este Tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo y de éste, al Poder Ejecutivo de la República en donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia, y de este Tribunal al Juez que según las leyes del país respectivo debe cumplimentar la extradición; y pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de extradición, ésta volverá diligenciada y resuelta al tribunal ó juzgado de su origen, observándose, en orden inverso, los mismos requisitos que quedan mencionados y conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene además, en la observancia de los requisitos ó trámites determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse, recípro-

camente, los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden judicial.

Artículo 30.—La extradición solicitada en la forma convenida, en el precedente artículo, deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte una sentencia condenatoria ó un auto de prisión debidamente requisitado, indicándose además, la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, así como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradición. Dichos documentos se remitirán originales ó en copia autenticada, por el tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ó consular del país á quien se pida la extradición. Se remitirán, al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales y distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Artículo 31—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de los cuales se hubiere servido para cometer el crimen ó delito, ó cualquier otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se harán igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiere ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entre tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución se les deberá hacer excenta de todo gasto, é inmediatamente después de concluído el procedimiento penal.

Artículo 32.—Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento y trasporte del individuo reclamado, y también los de entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior, deben remitirse ó restituirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios repectivos. El individuo reclamado, será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición y al cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo 33.— Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio de otro Estado, la

autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles las sumas que necesiten. Igual convenio celebran las Partes Contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Artículo 34.— Los Gobiernos Contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito, de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro. Para este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo 35.— Se declara que en ningún caso, podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos.

Artículo 36.— El presente Tratado tendrá la duración de cuatro años, contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones. En el caso de que ninguno de los Gobiernos notifique seis meses antes de concluir los cuatro años su voluntad de hacer cesar sus efectos, el Tratado será obligatorio por otros cuatro años, y así sucesivamente de cuatro en cuatro años.

Artículo 37.— Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó en la de Tegucigalpa, en el término de tres meses después de la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en Guatemala, á los diez y siete días del mes de julio del año de mil ochocientos ochenta.

(L. S.) Lorenzo Montúfar.

(L. S.) Enrique Soto.

Aprobado por la Asamblea Legislativa el 8 de abril de 1881 y por el Gobierno el 15 del mismo mes y año.

Canjeado el 23 de junio de 1881.

NICARAGUA.

Tratado de Amistad y Alianza.

Los Gobiernos de Guatemala y Nicaragua, deseando afianzar sobre bases firmes el restablecimiento de la paz en que se ha interesado el primero, mediando para hacer cesar las hostilidades entre el segundo y el del Salvador: asegurar y estrechar los vínculos de amistad y alianza, para el sostén de sus derechos y los del tercero; y acordar medidas conducentes y la pronta reunión de la Convención de Estados para la reorganización de la República, han comisionado, el de Guatemala al ciudadano Gerónimo Carcache, y el de Nicaragua al Licenciado ciudadano Pablo Buitrago, quienes habiendo canjeado sus poderes y hallándolos en bastante forma, convinieron en los artículos siguientes:

1º—Los Estados de Guatemala y Nicaragua pronunciados independientes, el primero en 17 del corriente año, y el segundo en 30 de abril del año próximo pasado, reconocen recíprocamente su soberanía, independencia y libertad absoluta, é iguales derechos reconocen en los demás.

2º—Los Estados Contratantes garantizan la integridad de sus respectivos territorios, y profesan el principio de la no intervención en los negocios interiores de otro: se declaran en amistad perpetua y alianza, para asegurarse en el pleno goce de sus sagrados derechos, y en la obligación de unir sus fuerzas para repeler cualquiera invasión al territorio de uno ú otro, ó para hacer entrar al orden cualquiera facción interior, que no obedeciendo al Gobierno Constitucional que exista, amenace su disolución, siendo requerido al efecto por el que la sufra.

3º—Si por desgracia ocurriese que alguna facción en los respectivos Estados, se apoderase de su Gobierno, invierta el orden administrativo, ó cause trastorno público, los Contratantes estipulan que con la notoriedad del hecho, ó informe oficial que se remita, reunirán sus fuerzas y excitarán á los demás Estados para restablecer el orden constitucional en el que estu-

viere oprimido por la indicada facción, hasta dejar á sus autoridades legítimas en plena libertad

4º—El Gobierno de Nicaragua admite la mediación del de Guatemala, en virtud de la cual corrobora las medidas de cesación de guerra decretada por sus cámaras en 18 de junio último con respecto al Estado del Salvador, y ofrece á éste su amistad sincera y alianza en lo sucesivo. El Gobierno de Guatemala acepta dicha amistad y alianza aquí estipulada, y se compromete á procurar que el Estado del Salvador guarde por su parte lo que corresponde en este artículo, estableciendo la mejor armonía entre ambos Gobiernos.

5º—En consecuencia, ambos Estados estipulantes reconocen la integridad del territorio del Salvador con reincorporación del distrito llamado federal, ofreciendo respetar y hacer respetar esta mutua inviolabilidad en los demás con arreglo al Derecho de Gentes.

6º—En su virtud, mantendrán sus fuerzas en el interior respectivo de cada uno de ellos con el mismo objeto de conservar el orden público.

7º—Guatemala se compromete á interponer todo su respeto y mediación á efecto de que el Estado del Salvador acepte lo acordado por las Cámaras de Nicaragua en decreto de 10 del actual con respecto al artículo 6º del Tratado celebrado entre Honduras y el Salvador en 5 del último junio, para que en esta parte que habla de perjuicios hechos á particulares, se remita al juicio de la Convención.

8º—Los Estados Contratantes, firmes en los fraternales sentimientos que se profesan, se comprometen del modo más positivo, á no declararse la guerra, por ningún pretesto, causa, ó motivo que se presente bajo cualquiera forma que aparezca, y antes bien han de hacerse previamente las debidas reclamaciones, mostrando el que se crea ofendido, el agravio ó perjuicios que haya recibido del otro; y en caso de serle negadas las explicaciones que pida, ó de no satisfacerle éstas, deberán precisamente remitir la disputa al juicio de la convención, ó nombrar de acuerdo un Estado mediador que esclarezca, transija y allane las diferencias que hubieren ocurrido. Si se faltare á lo pactado en este artíeulo, el infractor responderá de todos los gastos y perjuicios que ocasione al que los sufra.

9º—Si alguno de los Estados Contratantes se creyese ofendido por alguno de los otros, se compromete á no levantar armas contra él sino á pedir las correspondientes explicaciones, y si éstas le fueren negadas, ó no le parecieren bastantes, lo pondrá todo en conocimiento de su aliado para que interponga su pacífica mediación por todos los medios que estén á su alcance, á efecto de que se allanen y transijan los puntos de la discordia. Si aún esta interpretación no fuese suficiente para que cese la cuestión, ambos aliados excitarán al que se crea que ofende, para que se remita al juicio de la convención ó de otro Estado que nombrarán en clase de árbitro, y si aún esta medida no fuese aceptada por aquél, será reputado como enemigo de la paz general.

10—Si al tiempo de la ratificación del presente Convenio, alguno de los Estados Contratantes se encontrase ya comprometido en hostilidades con cualquiera otro, pactan y prometen solemnemente unir sus fuerzas y recursos para sostener su recíproca soberanía, la integridad de sus respectivos territorios, y el principio generalmente estipulado de la no intervención en los negocios interiores del uno, ó del otro; y á mas de esto se comprometen á excitar y requerir á los otros Estados aliados que tengan los Contratantes, para que reunan igualmente sus fuerzas y recursos con el objeto de mantener la paz general de los Estados sobre las bases sentadas y reconocidas en este artículo.

11.—Siendo la gran mira que los Estados tienen entre sí, organizar la República bajo un sistema libre, adecuado y próspero, los Gobiernos Contratantes se comprometen á cooperar en cuanto esté á su alcance á la reunión de la convención de Estados, representados por comisionados de los mismos, tratándose como agentes de pueblos soberanos é independientes, que en capacidad de tales, van á establecer su pacto general, llevando al efecto instrucciones amplias convenientes á la utilidad y bien de los pueblos, sin respisencia á restricciones anteriores. Ambos Contratantes ofrecen igualmente remover los obstáculos que en sus respectivos Eslados pudieran presentarse á tan loable objeto, y aún solicitar que los otros hagan lo mismo, si acaso se presentasen algunos: también se comprometen á reclamar enérgicamente se allane el estropiezo que obste, al Estado que lo disimule, el que si aún después de excitaciones al efecto,

desoyere la solicitud que acerca de ello haga el uno ó el otro Contratante, pactan y prometen reunir todos sus recursos y requerir para lo propio á los demás Estados á fin de remover de cualquiera manera el obstáculo que presentare el Estado á quien se haya reclamado.

12.—Si, lo que no es de esperarse, alguno de los Estados opinase de distinto modo con respecto á la reunión de la convención, ó á la soberanía de los mismos Estados, queriendo deprimir ésta, ó impedir aquélla por hechos positivos, ambos aliados, ó el uno solo, tienen el derecho de coaligarse con los demás para hacer entrar al orden al Estado disidente, y lograr el objeto que se han propuesto de la reunión del cuerpo convencional.

13.—El Estado de Nicaragua, consecuente al decreto emitido por sus Cámaras el 10 del corriente mes, sobre el Tratado celebrado entre Honduras y el Salvador en 5 de junio último, elige para la reunión de la convención la ciudad de Tegucigalpa, ú otro punto que en el mismo Estado de Honduras asigne su Gobierno; y el comisionado del de Guatemala encontrando que aunque el suyo en el que celebró con el de Honduras en 11 de mayo, estipuló que estaría por el punto en que convenga la mayoría de los Estados, después ha pactado con el Salvador en 5 de junio último, que sea la ciudad de Santa Ana, atendiendo sus instrucciones, remite el presente Convenio en esta parte á lo que acuerde su estado comitente en la ratificación de que adelante se hablará.

14.—Convienen asimismo los Estados Contratantes en que la reunión de la convención, sea del 15 al 31 de agosto próximo, y que si no fuere posible, se verifique en todo el mes de septiembre á más tardar.

15.—Ambos Estados Contratantes, queriendo que este Cuerpo nacional destinado á formar el lazo de la unión de todos, tenga la respetabilidad, libertad y seguridad que le corresponde, pactan que para este objeto lo custodie una fuerza de ciento cincuenta hombres á disposición de su Presidente, y á razón de veinticinco por cada Estado; lo cual tendrá efecto siempre que en ello convengan los demás.

16.—Como el nuevo pacto debe proveer á todos los objetos que se han tenido en mira en el presente Convenio, éste

quedará sin efecto luego que aquél sea sancionado y publicado en todos los Estados.

17.—Será ratificado el presente tratado por las Asambleas de ambos Estados, y canjeado por sus respectivos Gobiernos con la brevedad que permiten las distancias.

Firmado en la ciudad de León, á los veinticuatro días del mes de julio de mil ochocientos treinta y nueve.

(F.) G. Carcache. (F.) Pablo Buitrago.

Tratado de Paz, Amistad y Comercio.

Su Excelencia el Capitán General Presidente de la República de Guatemala, y Su Excelencia el General Presidente de la República de Nicaragua, animados del deseo de estrechar las relaciones de paz, amistad y comercio que felizmente se han conservado entre ambos países, han creído conveniente celebrar un tratado que provea á tan importante fin, y al efecto han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios: Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República; y Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, al señor Licenciado don Juan J. Samayoa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Guatemala, quienes habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Gobiernos de Guatemala y Nicaragua por el presente Tratado reconocen solemne y expresamente la independencia de ambas Repúblicas; y habiéndose desde antes mantenido felizmente en paz, á más de comprometerse á perpetuarla, se obligan recíprocamente á darse auxilio y apoyo cuando fuere necesario para la conservación de su independencia é integridad de sus respectivos territorios.

Artículo 2º—Los guatemaltecos y los nicaraguenses gozarán en los territorios respectivos de los derechos civiles, como

si fuesen naturales: y podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del país donde residan.

Artículo 3º—Los documentos y escrituras públicas de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme á las leyes de cada una de las Repúblicas, valdrán respectivamente en la una y en la otra; se les dará fe, presentándose con los requisitos necesarios, y los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que se solicitaren, haciéndose en la forma debida.

Artículo 4º—Los reos de parricidio, asesinato, homicidio premeditado y seguro, ó alevoso, incendio, robo, falsificación de moneda, sellos ó instrumentos públicos, quiebra fraudulenta, ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto, violencia, y abigeato calificado, que fueren reclamados en la forma debida, por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las Partes Contratantes, y haberse acogido al de la otra, serán entregados siempre que la requisitoria se despache en la forma debida; constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.

Artículo 5º—Si algunos emigrados por causas políticas, se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán del asilo que el Gobierno respectivo quiera concederles; pero en este caso, se cuidará de que esta gracia no se convierta en perjuicio del país de donde proceden.

Artículo 6º—En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra República, no se cobrarán más derechos que un cuatro por ciento donde se consuman, como se ha acostumbrado; y los buques de una y otra se considerarán como nacionales, en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario ni mayor del que satisfagan los del país.

Artículo 7º—Ambas Repúblicas convienen en que en ningún caso se harán la guerra: y si ocurriese alguna diferencia, se darán previamente las explicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso que no puedan avenirse, al arbitramento de algún Gobierno de nación amiga.

Artículo 8º—Convienen igualmente ambos Gobiernos Contratantes, para el evento desgraciado que se suscite alguna diferencia entre cualquiera de ellos y algún otro de los Estados de Centro-América, en que ofrecerán su mediación y procura-

rán el arbitramento en su caso, y se darán auxilio las Partes Contratantes cuando sea necesario á juicio de ambos Gobiernos, para la defensa, en caso que sus territorios sean invadidos.

Artículo 9º—En caso de que la desavenencia fuere entre algunos de los otros Estados de Centro-América, que no sean los Contratantes, estos de acuerdo, ó cada uno por sí, ofrecerán sus buenos oficios y amistosa mediación, á fin de mantener armonía general en todo el país.

Artículo 10.—Si la cuestión fuere entre alguno de los Gobiernos Contratantes y una potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando según el caso, á los demás de los otros Estados á que por su parte hagan lo mismo hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento de la cuestión, y los debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo 11.—Como á consecuencia de la separación en que han quedado los Estados que compusieron la federación de Centro-América, se han ido celebrando y es posible se celebren en lo sucesivo, con Gobiernos, compañías y particulares extranjeros contratas ó convenios, de las cuales puede originarse algún compromiso peligroso para la independencia de los respectivos países, las Partes Contratantes convienen en que: cualquiera contrato ó convención que en lo sucesivo hayan de celebrar, siendo de esta naturaleza, será previamente comunicado por el uno al otro Gobierno, y no se llevará á cabo sin oír su opinión.

Artículo 12.—Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los comisionados y agentes que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acogiéndolos y tratándolos conforme al derecho y práctica general de las naciones.

Artículo 13.—El presente Tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad, y en los puntos concernientes á comercio y navegación, permanecerá en su vigor y fuerza por el término de ocho años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las Partes notificase á la otro un año antes de espirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas Partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 14.—Este tratado será ratificado por cada uno de los Gobiernos, y las ratificaciones canjeadas en esta capital dentro de seis meses de su fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, lo hemos firmado y sellado por duplicado, en Guatemala, á veinte de septiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.) P. DE AYCINENA. (L. S.) J. J. SAMAYOA.

Está derogado.

TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO.

El Presidente de la República de Guatemala y el Presidente de la República de Nicaragua, deseando arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre ambas Repúblicas, y estrechar por este medio la amistad que existe entre los dos países, han convenido en abrir negociaciones para concluir un tratado de amistad y comercio, modificando el de 20 de febrero de 1863; y para este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

El señor Presidente de la República de Guatemala al señor Licenciado don Marco A. Soto, Ministro de Relaciones Exteriores: y el señor Presidente de la República de Nicaragua al señor Licenciado don Tomás Ayón; quienes después de haberse canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre las Repúblicas de Guatemala y la de Nicaragua.

Artículo II.—Ambas Repúblicas convienen en que en ningún caso se harán la guerra: y si ocurriese alguna diferencia, se darán previamente las explicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso que no puedan avenirse, al arbitraje de algún Gobierno de nación amiga.

Si por desgracia, alguna nación hiciese la guerra á Guatemala ó á Nicaragua, las dos Altas Partes Contratantes convienen de la manera más absoluta en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna

de las dos Repúblicas: pero esto no impide que puedan celebrar alianzas para la defenza de sus derechos ó la de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

Artículo III.—Si la desavenencia fuere entre algunos otros Estados de Centro-América que no sean los Contratantes, éstos de acuerdo, ó cada uno por sí, ofrecerán sus buenos oficios y mediarán, á fin de mantener la armonía general en todo Centro-América.

Artículo IV.—Si la cuestión fuese entre alguno de los Gobiernos Contratantes y una potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando según el caso á los otros Estados, á que por su parte hagan lo mismo, hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo V.—Los guatemaltecos y los nicaragüenses gozarán en los territorios respectivos, de los derechos civiles como si fuesen naturales, y podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del país en que residan, sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos y el *pase* correspondiente del Supremo Gobierno.

No debiendo las dos Repúblicas considerarse, la una á la otra, como naciones extranjeras, se declara: que los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaragüenses en Guatemala, gozan de los derechos políticos como los naturales, según las leyes del país: y que por tanto no pierden los derechos de ciudadanos en el lugar de su nacimiento por admitir y ejercer destinos públicos en la otra República de las Contratantes. Pero se declara igualmente: que el guatemalteco que ejerza los derechos políticos ó desempeñe destinos públicos en Nicaragua, y el nicaragüense que ejerza los derechos políticos ó desempeñe destinos públicos en Guatemala, se sujetará á todas las cargas y servicios á que están obligados los naturales según las leyes.

Artículo VI.—Los documentos, títulos académicos y escrituras públicas de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme á las leyes de cada una de las dos Repúblicas, valdrán respectivamente en la una y la otra, y se les dará fe, presentándose con los requisitos necesarios.

Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que soliciten, haciéndose en la forma debida.

Los Ministros y Agentes Diplomáticos y consulares de Nicaragua en país extranjero protegerán á los súbditos guatemaltecos como si fueran connacionales; y los Ministros y Agentes Diplomáticos de Guatemala, protejerán del mismo modo en los países extranjeros á los súbditos nicaragüenses.

Artículo VII.—Los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, quiebra fraudulenta, ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto ó violencia, que fuesen reclamados por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las Partes Contratantes y haberse acogido al de la otra, serán entregados, siempre que la requisitoria se despache en la forma debida, constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es autor de él

Se entiende que los exhortos, requisitorias, etc., tanto para extradición de los reos en los casos antedichos, como para la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, pasarán del Juez exhortante á la Suprema Corte de Justicia del país de donde procede el exhorto; de dicho Tribunal al Poder Ejecutivo; de éste al Poder Ejecutivo del país del Juez exhortado: del Poder Ejecutivo á la Suprema Corte y de este Tribunal al Juez que debe cumplimentar el exhorto ó requisitoria; y evacuado que sea éste, volverá al Tribunal ó Juzgado de su origen, por medio de las mismas oficinas, en un orden inverso al que queda mencionado, autenticándose en todo caso las respectivas firmas en la forma acostumbrada.

Artículo VIII.—Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero en este caso se cuidará de que este asilo no se convierta en perjuicio del país de donde aquellos procedan.

Artículo IX.—En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra República, no se cobrarán más derechos que un cuatro por ciento donde se consuman, y los buques de una y otra se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario, ni mayor del que satisfagan los del país.

Artículo X.—Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos Partes Contratantes en los territorios de la otra, tendrán

de conformidad con la disposición general sobre el goce de los derechos civiles establecida en el artículo 5º del presente Tratado, plena libertad de adquirir, poseer y disponer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión, abintestato, ó de otra manera toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener á sus respectivos súbditos. Sus herederos y representantes pueden suceder y tomar posesión de la propiedad por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos ó súbditos del país, y en ausencia de herederos ó representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que si fuese perteneciente á un ciudadano ó súbdito del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad, otros ó más crecidos derechos, impuestos ó cargas, que los que pagan los ciudadanos ó súbditos de las Partes Contratantes; les será permitido exportar su propiedad ó los productos de ella á los ciudadanos nicaragüenses, de los territorios de Guatemala y á los súbditos de Guatemala de los territorios de Nicaragua, libremente, y sin estar sujètos por la exportación á pagar derecho alguno por no ser naturales, y sin tener que pagar otros ó más crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los ciudadanos ó súbditos del país.

Artículo XI.—Los nicaragüenses residentes en los dominios de Guatemala y los guatemaltecos residentes en la República de Nicaragua, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares; y no se les obligará bajo ningún pretexto, á pagar otras ó más crecidas cargas ordinarias ó extraordinarias, requerimientos ó taxas, que aquellos que pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

Artículo XII.—El comercio de ganado de toda especie será libre de todo derecho é impuesto en su importación y exportación entre ambas Repúblicas, exceptuándose solamente el ganado vacuno macho, el cual queda gravado con sólo el impuesto de dos reales por cabeza en su introducción de uno á otro país.

Artículo XIII.—Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los comisionados ó Agentes diplomáticos y consulares que respectivamente tengan

por conveniente acreditar, acogiéndolos y tratándolos conforme al derecho general de las naciones.

Artículo XIV.—El presente Tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á la paz, amistad y á los derechos civiles y políticos de los ciudadanos- y en los puntos concernientes á comercio y navegación, permanecerá en su vigor y fuerza por el término de cuatro años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificare á la otra un año antes de espirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo XV.—Queda derogado el tratado de 20 de febrero de 1863, sin que por el presente se entiendan alterados de modo alguno, los otros tratados ó convenciones existentes entre ambas Repúblicas.

Artículo XVI.—El presente Tratado será ratificado en dedebida forma y el canje se hará en esta ciudad ó en la de Managua, dos meses después de verificada la última ratificación, para lo cual se porán ambos Gobiernos recíprocamente oportuno aviso.

En fe de lo cual, firman el presente por duplicado, en Guatemala, á los trece días del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

(L. S.) Marco A. Soto. (L. S.) Tomás Ayón.

Canjeado el 15 de julio de 1875.

Dejó de estar en vigor en todo lo que no es perpétuo, el 15 de julio de 1879; pero no se ha denunciado.

Tratado General de Amistad, Comercio, Navegación y Extradición.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Nicaragua, deseosos de estrechar cuanto sea posible, las amistosas y fraternales relaciones que las unen, de asegurar entre ellas una paz sólida y estable, y de establecer de una manera recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han dispuesto de

común acuerdo, la celebración de un Tratado general que consulte convenientemente sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Guatemala, ha dado sus amplios poderes al Doctor don Fernando Cruz, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Nicaragua, al General don Joaquín Zavala, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; quienes, después de haber examinado sus respectivos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, lo han ajustado en los términos siguientes:

Artículo 1º— Habrá paz constante y perpetua y sincera amistad entre las Repúblicas de Guatemala y de Nicaragua. Para lograr esto, los Gobiernos respectivos, se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro-América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Guatemala y Nicaragua en el Exterior.

Artículo 2º— Los Gobiernos de Guatemala y Nicaragua mantendrán entre ambos países, su constante unión y fraternidad, y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Artículo 3º— Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, ya sea con alguna ó algunas de la República de Centro-América ó ya con alguna nación extranjera.

Artículo 4º— Si ocurrieren motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro-América, ó entre alguno de ellos y una nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo ó cada una de por sí, ofecerán á aquéllos su mediación y buenos oficios. de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro-América.

Artículo 5º— Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas, á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos, que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinen contra ellos.

Se estipula igualmente que siempre que haya una inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos, contra alguno de los Gobiernos Contratantes, el interesado dará noticia oficial al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo 6º— Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas, y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación, los productos naturales y agrícolas, y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas Contratantes, con excepción solamente de los productos que estuvieren estancados ó en lo sucesivo se estancaren en cualquiera de ellas, para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos, deberán estar provistos de una guía que les extenderán los respectivos Administradores de los departamentos ó puertos, á fin de que conste la procedencia y cantidad de dichos productos, y se evite el contrabando.

Artículo 7º— Los portes de la correspondencia entre los dos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobreporte, para la que debidamente franqueada proceda de cualquiera de las dos Repúblcas.

Los portes de telegramas entre Guatemala y Nicaragua, no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República por los telegramas del interior.

Artículo 8º— No debiendo las Repúblicas Contratantes, considerarse la una á la otra como naciones extranjeras, se declara: que los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaragüenses en Guatemala, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas y el *pase* correspondiente del Gobierno, sujetándose sí, á las leyes del país en que residan. Se declara, igualmente; que el guatemalteco que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua, y el nica-

ragüense que los ejerza ó desempeñe en Guatemala, estarán sujetos á todos los cargos y servicios á que están obligados los naturales según sus propias leyes.

Artículo 9º—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará toda fé si estuvieren debidamente legalizados.

Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello, solicitud de autoridad legítima, dirigida en debida forma.

Artículo 10.—Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes consulares de Guatemala, en países extranjeros, protejerán á los nicaragüenses, considerándolos en todo, como guatemaltecos; y los Agentes diplomáticos ó consulares de Nicaragur, protejerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los guatemaltecos.

Artículo 11.—Los individuos de cualquiera de las Repúblicas Contratantes que residán en el territorio de la otra; tendrán, de conformidad con lo convenido sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento ó por cualquier otro título legítimo toda clase de propiedad; y de disponer de ella, como lo hacen, conforme á las leyes, los individuos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella, por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente en iguales circuntancias, á un ciudadano ó natural del país.

Artículo 12.—En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas Contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas, que los que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los guatemaltecos en Nicaragua y los

nicaragüenses en Guatemala, exportar libremente del territorio, sus propiedades, ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación, más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

Artículo 13.—Los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaragüenses en Guatemala, estarán excentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretesto á pagar más contribuciones, ó tasas ordinarias ó extraordinarias, que las que pagan los naturales.

Artículo 14.—Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados ó Agentes diplomáticos y consulares, que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales generalmente aceptadas.

Artículo 15.—En caso de reclamaciones de guatemaltecos ó nicaragüenses, sus respectivos Agentes diplomáticos los patrocinarán y ayudarán á hacer valer sus derechos; pero solamente ejercerán su acción diplomática, en los casos de denegación de justicia, conforme á la Constitución del país á quien se hace la reclamación.

Artículo 16.—Se declara que por los daños y perjuicios que guatemaltecos ó nicaragüenses, respectivamente, experimentaren en su persona ó en sus bienes, á causa de revoluciones ó trastornos políticos, los Gobiernos constratantes no serán responsables por los que causen las facciones; y sí, únicamente, por los hechos por agentes y autoridades del Gobierno, en el concepto de que, aún entonces, tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para guatemaltecos y nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con lo que en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que, los individuos de una de las Partes Contratantes, en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo 17.—Los buques de Guatemala y Nicaragua se considerarán como nacionales en los puertos respectivos y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

Artículo 18.—Con el fin de evitar que queden impunes los que habiendo cometido un delito grave en territorio de una de las dos Repúblicas, se asilan en el de la otra, los Gobiernos de Guatemala y Nicaragua, se obligan recíprocamente á entregarse á los individuos que se refugien en el territorio de una de ellas, después de haber cometido en la otra cualquier delito que conforme á la legislación del país en donde se ejecutó tenga la calificación legal de delito grave. Queda endendido que la extradición procederá aún cuando ese delito se haya cometi- al amparo de una facción ó revuelta.

Artículo 19.—El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, á no ser en el caso de que después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses contados desde el día en que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

Artículo 20.—No procederá la extradición cuando según las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la acción penal contra el acusado, hubiere prescrito.

Artículo 21.—Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República, á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objtetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta óbligación para ambas Partes Contratantes.

Artículo 22.—Si el individuo reclamante fuere extranjero para los dos Estados Contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición, informará al de la nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este Gobierno no recla-

mare al presunto reo para hacerle juzgar en sus respectivos tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado; más si no hubiere tal avenimiento, la extradición se acordará al primer reclamante.

Artículo 23.—No conceptuando las Partes Contratantes, como países ni Gobiernos extranjeros á los demás de Centro-Améoica, se declara que, con respecto á la extradición de los hijos de dichos países, no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos y formalidades de que trata el artículo anterior.

Artículo 24.—Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicite por una de las Partes Contratantes fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 25.—En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Artículo 26,—Para acordar la extradición no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares; á éstos les queda en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Artículo 27.—Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece: que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial: que de ahí pase al Supremo Poder Ejecutivo, y de éste al Poder Ejecutivo de la República donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del

Poder Judicial; y de allí al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciando el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose, en orden inverso, las mismas formalidades que quedan mencionadas y debiendo obrar, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene, además, en la observancia de las formas ó requisitos de terminados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente, los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden judicial.

Artículo 28.— La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el acta de prisión que se haya dictado, y se indique á demás, la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á ellos. Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, por el tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un agente diplómático ó consular del país á quien se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Artículo 29.— Con el fin de evitar las dificultades que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con ese objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar de la nación que pide la extradición; y las autoridades requeridas, darán inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

Artículo 30.— Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aún cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por cau-

sa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entre tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacérseles libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Artículo 31.—Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y trasporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior deben remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado, será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, á cargo de este mismo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo 32.—Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos, procurarán corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Artículo 33.—Los Gobiernos Contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito, de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de una de las dos Repúblicas contra los individuos de la otra. A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo 34.—Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos.

Artículo 35.—Si alguno de los artículos de este Tratado, fuere de alguna manera violado ó infringido, ú ocurriere otro

motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes que presente el Gobierno que se crea agraviado: y si no se le diere la debida satisfacción, se someterá la decisión del asunto al arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro-América ó de cualquiera del Continente Ameamericano.

Artículo 36.— Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado, las principales estipulaciones del que se celebró en esta ciudad á trece de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, cuyas ratificaciones se canjearon el quince de julio de mil ochocientos setenta y cinco, se declara que éste quedará sin efecto y derogado por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique, el canje de las ratificaciones respectivas.

Artículo 37.—El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término, no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por fenecido, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 38.— Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Managua, dentro de tres meses contados desde la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de Guatemala, á veintisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) Fernando Cruz. (L. S.) Joaquín Zavala.

Aprobado por la Asamblea Legislativa en Decreto número 75 de 24 de abril de 1884 y ratificado por el Gobierno el 25 del mismo mes y año.

No está vigente.

EL SALVADOR.

Tratado de Paz y Armonía.

Deseando los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, asegurar sobre bases sólidas y permanentes la paz, armonía y relaciones que felizmente han existido entre ambos: garantizar su integridad, soberanía, independencia y libertad, y promover eficazmente la reunión de la convención de los Estados, removiendo los obstáculos que pudieran embarazar tan importantes objetos, comisionaron el de Guatemala á los ciudadanos doctor José Antonio Solís y licenciado Manuel Barberena, y el del Salvador, al licenciado ciudadano José Miguel Montoya, quienes habiendo examinado sus poderes y hallándolos en bastante y buena forma, los canjearon, conferenciaron y convinieron en el Tratado de 5 de julio último, aprobado por el Gobierno del Salvador. Pero objecionado dicho Tratado en algunos de sus artículos por el de Guatemala, el del Salvador, por ausencia del Licenciado José Miguel Montoya, nombró y autorizó en competente forma al Magistrado Fiscal ciudadano licenciado José María Silva, quien previo el reconocimiento y canje de su poder, y arreglándose á las instrucciones que se le dieron al efecto, conferenció y convino con el comisionado ciudadano Licenciado Manuel Barberena, sin concurrencia del doctor ciudadano José Antonio Solís, por hallarse enfermo y ausente, en reformar el mismo Tratado en los términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, mantendrán la paz y amistad que actualmente existe entre ambos Estados y las relaciones de fraternidad que felizmente cultivan.

Artículo 2º—Los Estados Contratantes se garantizan la integridad de sus respectivos territorios, su independencia, soberanía y libertad, y profesan el principio de la no intervención de uno en los negocios interiores de otro.

Artículo 3º—Igualmente convienen en no declararse la guerra ni cometer el uno contra el otro, ningún acto positivo

de hostilidad, por ningún motivo ni pretexto, ni aun por decir de violación en el todo, ó en parte del presente convenio, sin que antes hagan reclamaciones, y se pidan las debidas explicaciones acerca de la ofensa, agravio ó perjuicio que produzca la queja; y en el caso no esperado de negarse á dar las explicaciones pedidas ó de no satisfacer éstas al Estado ofendido, nombrarán de común acuerdo por mediador á otro Estado. El que faltare á lo aquí estipulado, responderá á la otra parte de todos los gastos, daños y perjuicios que le ocasione la guerra.

Artículo 4º—Como pudiera suceder que uno de los Estados Contratantes se pusiese en guerra defensiva ú ofensiva con alguno ó algunos de los demás de la unión, el otro observará una absoluta neutralidad y en ningún caso se ligará ó prestará auxilios de ninguna clase al Estado ó Estados enemigos (de Guatemala ó El Salvador;) pero sí tendrá estrecha obligación de mediar y procurar conciliar á las partes beligerantes, interviniendo pacífica y amigablemente en sus diferencias. Con tal objeto se obligan á informarse recíprocamente y sin dilación, de todo movimiento hostil, y de todos los movimientos que lo produzcan.

Artículo 5º—Convienen igualmente en retirar sus fuerzas de uno á otro Estado, y licenciar todas aquellas que no sean necesarias para mantener el orden interior, lo que verificarán tan luego como sus respectivos Gobiernos aprueben el presente Convenio.

Artículo 6º—Los Gobiernos Contratantes no permitirán en sus respectivos territorios, el tránsito de fuerzas, ni la organización y levantamiento de tropas que tengan por objeto hostilizar al uno ó al otro, ó turbar su paz.

Artículo 7º—Como para proteger el pro y contener los ataques y excesos que se cometan en las poblaciones pequeñas de las fronteras, sea necesario mantener pequeñas partidas armadas, los Gobiernos Contratantes las situarán donde las crean más necesarias, y rocorrerán los puntos donde más lo exija la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes de dichas fronteras y traficantes, cuidando de que aquellas estén mandadas por jefes honrados, y que merezcan la confianza de los respectivos Gobiernos.

Artículo 8º—Las Partes Contratantes fieles á sus principios, protestan respetar y sostener á la futura Convención de

Estados; y reconocen en ella poder para formar con plena libertad el nuevo Pacto de Unión, para mediar en las diferencias que pudieran suscitarse entre los Estados, y para decidir amistosamente en las cuestiones y negocios que los mismos Estados sometan por su voluntad á su deliberación. Igualmente se comprometen á unir sus fuerzas contra cualquiera otro, ó contra cualquiera facción que intente contrariar ó embarazar la reunión de aquel cuerpo.

Artículo 9º—Convienen asimismo, en que la Convención se reuna en la ciudad de Santa Ana, del quince al treinta y uno de agosto próximo, y en que tenga una guardia de honor compuesta de cincuenta cívicos, hijos de la misma ciudad.

Artículo 10.—También se comprometen á excitar á los Estados de Nicaragua, Costa-Rica y los Altos á convenir en el punto y día señalados para la instalación de la Convención.

Artículo 11.—Los Gobiernos Contratantes se comprometen á no perseguir á los súbditos de uno ú otro Estado que hayan tomado parte en las disensiones pasadas; y declaran igual asilo y protección á todos, pudiendo desde luego los que hayan emigrado, volver á sus hogares.

Artículo 12.—Como el nuevo Pacto debe proveer á todos los objetos que se han tenido en mira en el presente Convenio, éste quedará sin efecto luego que aquél sea sancionado y publicado en los Estados.

Artículo 13.—Será ratificado el presente Convenio, tan luego como se reunan las Asambleas de ambos Estados, surtiendo sus efectos desde el día de la aprobación de los respectivos Gobiernos.

Firmado en la Casa de Gobierno de la ciudad de San Vicente, á cuatro de julio de mil ochocientos treinta y nueve.

José María Silva. Manuel Barberena.

Decreto de la Asamblea Constituyente ratificando el anterior.

La Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala: habiendo tomado en consideración el Tratado de amistad y alianza, ajustado en la ciudad de San Vicente, á cinco de junio del corriente año, entre los comisionados del Gobierno de este Estado, Doctor don José Antonio Solís, y Licenciado Manuel Barberena, y el comisionado del Gobierno del Estado del Salvador, Licenciado Miguel Montoya; é igualmente las reformas hechas en varios artículos del referido Tratado, por convenio celebrado entre el mismo Licenciado Barberena y el Licenciado José María Silva, comisionado por el Gobierno del Salvador.

Considerando: que los derechos, y respectivos intereses de ambos Estados, están asegurados en los principios de justicia y política consignados en dicho Tratado.

Y, deseando por otra parte, alejar cualquiera equivocación ó mala inteligencia que pudiera ofrecer dudas, ó suscitar cuestiones sobre el cumplimiento de lo estipulado; hallándose además, comprometido solemnemente, el Estado de Guatemala con su aliado el Estado de Honduras, á unir con él todos sus recursos, en los casos que expresa el artículo segundo del Tratado de doce de mayo de este año; y pudiendo suceder que la independencia de los Estados Contratantes, y el derecho inherente á ella, de arreglar sus negocios interiores, y proveer á su propia seguridad, sin intervención de otro poder extraño, fuese comprometido, si se conviniese en lo que expresa el artículo once del presente Tratado, por el cual se someten ambos Gobiernos á intervenir mutuamente en cosas que solo son relativas á la tranquilidad y seguridad interior de Guatemala y El Salvador, decreta:

Artículo 1º—Se ratifica el Tratado de Amistad y Alianza, celebrado entre el Gobierno de este Estado, y el del Salvador, que recibió la aprobación de este último, en cuatro de julio del corriente año, con exclusión del artículo once, y bajo las aclaratorias siguientes:

1ª La neutralidad de que habla el artículo cuarto de dicho Tratado, debe entenderse sin perjuicio de lo convenido en el

artículo segundo del Tratado de doce de mayo del presente año, celebrado con el Estado de Honduras y ratificado por esta Asamblea.

2ª En el caso de no convenir los otros Estados en que la Convención se reuna en la ciudad de Santa Ana, los delegados de Guatemala concurrirán al punto que designen tres Estados, y se excita á la Asamblea Constituyente del Estado del Salvador, para que mande los suyos á dicho punto.

Artículo 2º—La Asamblea Constituyente de Guatemala, al excluír del Tratado el artículo once, declara solemnemente, que profesa como principio inalterable, el de no perseguir á ninguno de los súbditos del Estado por opiniones, ni por la conducta política que hayan observado en las disensiones que han agitado anteriormente á los pueblos del mismo Estado.

Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones.—Guatemala, agosto seis de mil ochocientos treinta y nueve.

FERNANDO ANTONIO DÁVILA,
Presidente.

JOSÉ MARIANO VIDAURRE,
Secretario.

MANUEL F. PAVÓN,
Secretario.

Casa del Supremo Gobierno: Guatemala, agosto 9 de 1839.

Por tanto: ejecútese.

MARIANO RIVERA PAZ.

Al señor Secretario de Gobernación, Licenciado Pedro N. Arriaga.—Y de orden del Jefe interino del Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, agosto 9 de 1839.

ARRIAGA.

Convenio de Paz.

Convenio celebrado entre los señores Joaquín Durán, Secretario del Supremo Gobierno, y el Teniente General Rafael Carrera, General en Jefe de las armas del Estado, comisionados por parte del Gobierno de Guatemala; y los señores Manuel Barberena, Secretario General del Supremo Gobierno y Juan Lacayo, Jefe Político del departamento, comisionados por el del Salvador.

Deseosos los Gobiernos de Guatemala y el Salvador de afianzar la paz alterada entre ambos Estados por la conducta administrativa que observó el Gobierno que acaba de desaparecer respecto á aquél, y á los demás de la Unión, en el tiempo anterior, y con el fin de que se organice pronto la República por medio de un convenio general: el primero comisionó á los señores, Licenciado don Joaquín Durán, su Ministro de Relaciones, y Teniente General Rafael Carrera; y el segundo á los señores, Licenciado Manuel Barberena, su Ministro General y Juan Bautista Lacayo, Jefe de este departamento, con autorización en bastante forma, y reunidos con tan interesante fin, después de haber conferenciado la materia, han convenido en los artículos siguientes:

1º Para la organización del Salvador no se ocupará en los destinos públicos á los funcionarios y militares que cooperaron con el General Morazán á la guerra que sostuvo contra los Estados para impedir que se organizaran como les conviniera y para impedir también la reorganización de la República; pero si alguno por especial concepto que merezca al Gobierno del mismo Estado fuere nombrado para algún empleo, será bajo la condición de que el de Guatemala puede reclamar su nombramiento y será atendido.

2º Con el fin de asegurarse el Gobierno de Guatemala de los males que aún pudieran maquinar contra este Estado trascendentales á aquél, este Gobierno se obliga á entregarle las personas que constarán en una lista que presentarán sus comisionados, las cuales permanecerán en aquel Estado hasta la organización de éste, en que de común consentimiento podrán volver; mas este convenio no los pone al abrigo de responder á los cargos que tengan por delitos comunes ú otros en razón de

los destinos que hayan servido, cuando sean reclamados por el Gobierno del Salvador.

3º No se consentirá por el Gobierno del Salvador, que las personas que se asegura haber emigrado de la facción de Morazán, vuelvan á él si no es de acuerdo y por consentimiento del de Guatemala; y si de las expresadas personas, alguna apareciese en el territorio de este Estado, quedará comprendida en lo convenido en el artículo anterior.

4º De las tres piezas de artillería y seiscientos fusiles que el Gobierno de Guatemala reclama, como traídos de aquel Estado por el General Morazán en la última vez que fué como auxiliar; el del Salvador se obliga á devolver en el acto las primeras y cuatrocientos de los segundos, ó su precio á justa tasación de peritos, dentro de seis meses, por no existir ahora en sus almacenes ni aun los precisos para su guarnición, á causa de las pérdidas de ellos, que el General Morazán hizo en diversas acciones y de que otros muchos están diseminados en los pueblos.

5º Estando convocada ya la Asamblea Constituyente del Salvador, su Gobierno ofrece que se ocupará de preferencia en el nombramiento de sus Diputados á la Convención que debe organizar la República, obligándose á mandarlos al punto en que la mayoría de los Estados convenga que se reuna, ofreciendo desde luego para ello esta ciudad.

6º Conviene el Gobierno del Salvador en que para custodia y seguridad de los archivos y demás enseres de la Federación, el de Guatemala así como el de los otros Estados, nombren personas de su confianza, á cargo de quienes permanezcan hasta la reunión de la Convención.

7º Por consecuencia de este Tratado, el Gobierno de Guatemala se obliga á entregar al del Salvador, los prisioneros de guerra hechos en la acción de los días 18 y 19 de marzo último que sean vecinos de este Estado, haciendo la entrega en el río de Paz, inmediatamente después de llegados á la capital de aquel Estado sus comisionados, previo aviso que dará á éste aquel Gobierno.

8º El presente convenio comienza á ser desde hoy una obligación de los Gobiernos de ambos Estados.

Fecho en San Salvador, en la casa de Gobierno del Estado, á trece de mayo de mil ochocentos cuarenta.

JOAQUÍN DURÁN.—RAFAEL CARRERA.—MANUEL BARBERENA.—J. LACAYO.

Aprobado por la Asamblea Constituyente el 12 de agosto de 1840.

Convenio sobre Derechos de Importación por los Puertos de ambos Países.

1º—Los Estados de Guatemala y el Salvador se conceden mútuamente el diez por ciento de los efectos y mercaderías extranjeras que se internen por sus respectivos puertos, y sean guiados á las plazas de uno y otro, es decir: que las mercaderías que se introduzcan por un puerto del primero, y sean guiadas al comercio del segundo, causen un diez por ciento á favor de éste.

2º—Que el cuatro por ciento del comercio interior sea satisfecho en el lugar por donde son guiados lòs efectos y mercaderías; en cuya consecuencia las guías que se expidan deberán ser previamente aseguradas en la aduana ó administración que las expida, y chancelada la caución ó fianza al retorno ó aviso de estar pagados los derechos de consumo interior en equella administración á la cual fuesen guiados los efectos.

3º—Cuando las mercaderías fuesen guiadas al interior del Estado, por cuyos puertos se introducen, y quisiese después el comerciante, en el todo ó parte trasladarlas á otro Estado de los Contratantes, se abonarán á éste los derechos respectivos de consumo interior, ya devolviéndolos al comerciante, ó ya al Gobierno en cuyo territorio se expendan.

4º—Los Gobiernos, descansando mútuamente en su celo y vigilancia, se ahorrarán mientras por razones particulares no lo tengan á bien, de nombrar agentes que perciban sus derechos respectivos: se darán los informes y noticias convenientes, según se les comuniquen sus tesorerías y administraciones marítimas, y ellos dispondrán entre sí, por libramientos ó por encargados, de trasladarse las cantidades que les corresponden; las cuales se tendrán en depósito inviolable y sagrado á disposición del Gobierno á quien pertenezcan.

5º—Aprobado que sea este Convenio, por el mismo hecho se levanta la exacción del veinte por ciento impuesto en el Salvador, y el de quince por ciento en el de Guatemala, quedando libre el comercio para guiar entre uno y otro Estado bajo las reglas establecidas en los tres primeros artículos.

6º—Que este arreglo sea provisional, hasta que se verifique el que deba hacerse en lo general, según lo expresa el artículo 4º del presupuesto por el Ministerio de su cargo.

Aceptado por el Gobierno de Guatemala el 28 de octubre de 1842.
No está vigente.

Convención Preliminar á la Negociación de Paz.

El Presidente del Estado de Guatemala, habiendo sido ratificado el Convenio de Paz, ajustado en Quezada, el 5 de agosto de este año, entre comisionados de este Gobierno y los que para el caso fueron autorizados por el Estado del Salvador.

A fin de que dicho Convenio surta sus efectos, restableciéndose las buenas relaciones que deben existir entre los pueblos de uno y otro Estado:

Oído el dictámen del Consejo Consultivo y de conformidad con él, ha decretado:

Artículo I.—Se observará y cumplirá como ley del Estado, el Convenio celebrado en Quezada, en 5 de agosto del presente año; que ratificado es del tenor siguiente:

En atención á haberse firmado en la hacienda de Quezada el día 5 del mes de agosto del presente año de 1844, un Convenio de Paz entre este Estado y el del Salvador por medio de comisionados nombrados por parte de este Supremo Gobierno y por la del Supremo Delegado de los Estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, á cuyas órdenes se hallaban las fuerzas de San Salvador, en virtud del Decreto que expidieron las Cámaras Legislativas de aquel Estado, en 10 de junio último:

Habiendo sido ratificado dicho Convenio por este Gobierno Supremo desde el día 8 del mismo mes de agosto y por el Supremo Delegado, en 27 de septiembre próximo pasado.

Considerando: que aunque al darse por el mismo Supremo Delegado la dicha ratificación, se ha suprimido el artículo 5º, y héchose alguna modificación en los términos del Convenio, en nada se ha alterado su parte substancial; y con declaración expresa de que la paz que en él se establece sólo debe entenderse entre los pueblos de Guatemala y el Salvador, porque sólo entre ellos se hallaba alterada.

Habiendose manifestado además, por parte de los señores comisionados del Supremo Delegado que el Gobierno de San Salvador, con conocimiento de dicho convenio, tiene dado su consentimiento para que sea aprobado y ratificado por el Supremo Delegado; he venido en aprobarlo en la forma y términos que siguen.

Convenio de Paz.

Animados el Gobierno de Guatemala y el Supremo Delegado de los Estados Confederados, del mismo espíritu y deseo que generalmente manifiestan los pueblos en favor de la paz; representado el primero por los señores Licenciados José Domingo Diéguez, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Luis Batres y José María Urruela, individuos del Consejo de Gobierno: y el segundo por el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Doctor Jorge de Viteri y Ungo, Obispo del Salvador, y el señor Presbítero Narciso Monterey, Rector del Colegio del mismo Estado, Comisionados suyos, á virtud de las facultades que le competen y de estar autorizado especialmente para ajustar la paz por Decreto de las Cámaras Legislativas del Estado del Salvador, fechado en 10 de junio del corriente año. Reunidos los predichos Comisionados en la hacienda de Quezada, en el departamento de Mita, del Estado de Guatemala: después de conferenciar sobre los hechos y sucesos desgraciados que han turbado la paz y tranquilidad entre pueblos hermanos, deseosos de que se restablezca entre ellos la armonía y buena inteligencia, y convencidos íntimamente de que solo puede establecerse una paz sólida fundándola sobre principios justos y equitativos, han convenido y acordado los artículos siguientes:

Artículo 1º—El Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, y el Supremo Delegado de los Estados Confederados, convienen y declaran, que los gastos causados en el entretenimiento de las fuerzas levantadas para la presente guerra, se tendrán por compensados; y por consiguiente no se hará, ni podrá hacerse en lo sucesivo ningún reclamo sobre el particular.

Artículo 2º—El Supremo Delegado de la Confederación, animado del espíritu de justicia que debe presidir en todos los actos, y deseando consignar en este convenio un público testimonio de la inviolabilidad y respeto que es debido á la propiedad, como lo ha hecho en actos anteriores durante la presente desavenencia, ofrece y se compromete á que el Estado del Salvador devolverá los bienes muebles y semovientes que fueron trasladados del Estado de Guatemala á su territorio, ó bien el monto total del legítimo valor de dichos bienes.

Artículo 3º—Esta devolución se arreglará por dos Comisionados nombrados uno por parte del Gobierno de Guatemala y otro por la del Salvador, los que reunidos en la ciudad de Guatemala, en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de la ratificación, acordarán la manera de hacer el resarcimiento bajo las siguientes bases. Primera: Fijar el término en que deba tener efecto la devolución, caso de hacerse en especie. Segunda: fijar en su caso por un cálculo equitativo y prudencial el monto del legítimo valor de los bienes, con presencia de las justificaciones y comprobantes que presenten ambos Gobiernos. Tercera: determinar la forma y términos en que deba realizarse la indemnización, en la que deberá procederse con la posible equidad.

Artículo 4º—Las Partes Contratantes convienen y declaran, que á consecuencia de la declaratoria contenida en los artículos anteriores, quedan restablecidas las relaciones de amistad y comercio entre los Estados de Guatemala y El Salvador, como estaban antes de la presente desavenencia: y en consecuencia acuerdan: que cese entre ellos, de una y otra parte, todo preparativo de hacerse la guerra.

Artículo 5º—Deseando el Estado de Guatemala estrechar más y más los vínculos de unión y fraternidad con los demás Estados, y alejar todo motivo de desconfianza; constante en sus intenciones y deseos de concurrir por su parte al arreglo de los intereses comunes y generales, enviará un comisionado cerca del Supremo Delegado como lo tiene acordado su Gobierno en ocho de mayo del corriente año.

Artículo 6º—Ratificado que sea el presente Convenio, y canjeadas las ratificaciones para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 4º, las fuerzas de ambas partes se replegarán, las de Guatemala á la capital del Estado y las del Salvador á la ciudad de San Vicente, donde reside el Supremo Delegado, á cuyas órdenes fueron puestas por las Cámaras Legislativas.

Artículo 7º—Para que el presente Convenio sea obligatorio por ambas Partes, el canje de las ratificaciones se verificará antes del ocho de octubre próximo por los presentes Comisionados del Supremo Delegado en la ciudad de Guatemala.

Hecho y firmado doble en la hacienda de Quezada, á cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(F.) José Domingo Diéguez. (F.) Luis Batres.

(F.) José María Urruela. (F) Narciso Monterey.

(F.) Jorge, Obispo de San Salvador.

Convención de Paz, Relaciones y Buena Inteligencia.

Habiéndose reunido en esta hacienda de Quezada los comisionados de los Estados de Guatemala y el Salvador, con el objeto de tratar y convenir sobre los medios de restablecer la paz, nombrados por parte del Gobierno de Guatemala los señores Licenciados José Domingo Diéguez, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Luis Batres y José María Urruela, individuos del Consejo de Gobierno; y por parte de el del Salvador el Excelentísimo é Ilustrísimo señor doctor Jorge de Viteri y Ungo, Obispo de aquel Estado, y el señor Presbítero Narciso Monterey, Rector del colegio del mismo Estado, acreditados los últimos por el Supremo Delegado de Honduras, el Salvador y Nicaragua, en virtud de expresa y especial autorización que al efecto le fué conferida; y habiendo sido aceptada por los señores Comisionados del Salvador la base propuesta por los de Guatemala para la negociación de paz entre ambos Estados, han convenido y acordado los artículos preliminares que siguen.

Artículo 1º—Durante todo el tiempo de la presente conferencia y negociación de paz entre los Estados de Guatemala y el Salvador, las fuerzas de ambas Partes se mantendrán concentradas en los puntos que actualmente ocupan; y no podrán romperse las hostilidades, si no es tres días después que los señores Comisionados del Salvador hayan pasado la frontera de Guatemala.

Artículo 2º—Durante el mismo término y desde que este Convenio llegue á noticia de los Gobiernos respectivos, no podrá cometerse ningún acto de hostilidad respecto de ningún súbdito de los dos Estados.

Hecho y firmado en la hacienda de Quezada, á cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(F.) J. Domingo Diéguez. (F.) Luis Batres.

(F.) José M. Urruela. (F.) Jorge, Obispo de San Salvador.

(F.) Narciso Monterey.

Tratado de Amistad y Alianza.

Animados los Gobiernos de Guatemala y el Salvador del más sincero deseo de estrechar las relaciones de amistad que felizmente los unen, y queriendo, en consecuencia, alejar las causas que pudieran en lo sucesivo alterar ó interrumpir dichas relaciones: convencidos, por otra parte, de la necesidad en que están de procurar, de acuerdo con los demás Estados de la República, que se establezca un centro común de autoridad que arregle y dirija los urgentes negocios de interés general, que tanta atención demandan para asegurar el bienestar de la misma República, su independencia y dignidad; y deseando, asimismo, mantener la buena correspondencia que reina entre los habitantes de uno y otro de los Estados que contratan, y proporcionarles las ventajas consiguientes al trato y franca comunicación entre pueblos aliados y hermanos: fundados en tales consideraciones han nombrado al intento por Comisionados de su confianza, el de Guatemala á los señores Alejandro Marure y Licenciado José María de Urruela, y el del Salvador á los señores Cayetano Antonio Molina y Juan Antonio Alvarado, los cuales habiéndose reunido, canjeado sus respectivos poderes, por haberlos encontrado en buena y debida forma, y conferenciado lo bastante acerca de los grandes objetos que están encargados de arreglar y establecer, han convenido en los artículos siguientes:

1º—Los Estados de Guatemala y el Salvador se declaran amigos y aliados: en consecuencia, pactan y se obligan á mantener, observar, y hacer observar constantemente las relaciones de amistad, unión y buena armonía que actualmente existen entre uno y otro Estado, alejando todo motivo de queja y desconfianza que pueda alterar dichas relaciones.

2º—Los mismos Estados Contratantes reconocen la soberanía de que cada uno goza actualmente para gobernarse por sí y arreglar su administración: ninguno de los dos se ingerirá directa ni indirectamente en los negocios interiores del otro.

3º—Si entre Guatemala y el Salvador tuviese lugar desgraciadamente algún agravio directo y positivo, no por esto se recurrirá al medio de las armas para la debida satisfacción, sino que por el contrario se reclamará el procedimiento de que nazca

la queja, por primera, segunda y tercera vez, hasta conseguir el restablecimiento de la armonía y buena inteligencia que los dos se han prometido y se prometen. Si esto no pudiere conseguirse, entonces ambos gobiernos, el uno al otro, se propondrán tres personas de su confianza para que escogiendo el de Guatemala uno de los tres que proponga el del Salvador, y éste uno de los otros tres que proponga el de Guatemala, se reunan á examinar el asunto en calidad de árbitros, teniendo á la vista los documentos y contestaciones que hayan mediado, y resolverán lo que tengan por más justo. En caso de discordia entre los árbitros, estos se asociarán de un tercero designado por suerte entre los demás que hubieren sido comprendidos en las ternas propuestas, y volverán á examinar el asunto en cuestión. Con la resolución que se dicte después de este nuevo examen se conformarán los dos Gobiernos, aún cuando á su parecer no sea justa. En todo evento, la justicia se considerará estar contra el primero que tome las armas, el cual será responsable de los males y perjuicios que se causaren.

4º—Con la mira de alejar todo motivo de recelo y desconfianza entre Guatemala y el Salvador, los Gobiernos de ambos Estados se obligan y comprometen á no introducir fuerza armada en ningún caso ni bajo pretesto alguno en el territorio de su aliado, sin su especial allanamiento, y á no situar guarniciones en los puntos de la línea divisoria donde no las haya habido permanentes, ni á aumentar estas sin esplicarse previamente el motivo y la necesidad de la medida. El hecho de traspasar el territorio con gente armada, se reputará como infracción y rompimiento de este Tratado. Los daños y perjuicios que se causen serán satisfechos por el Gobierno que los mandare hacer, lo consintiere ó disimulare. Para mayor claridad se establece que cualquier violación que se cometa con tropa armada, se reputará como hecha por el gobierno á quien sirve, aunque niegue haber dado órden al intento, y la que se haga por paisanos armados se imputará al mismo Gobierno, para el efecto de indemnizar los perjuicios, aunque no se tendrá por violación de este tratado ni de la amistad que se profesan ambos Gobiernos Contratantes.

5º—Si llegare el caso de que tropas de uno de los Gobiernos Contratantes hubieren de entrar en el territorio del otro, se entenderá que quedan sujetas á las órdenes que emanen de la

Suprema autoridad del Estado á que se introduzcan, bien hayan de permanecer en él ó solamente transitar por su territorio.

6º—Si Guatemala ó el Salvador fuesen molestados, ofendidos ó invadidos de hecho por alguno ó algunos de los otros Estados de la República, el que lo fuese dará inmediatamente aviso á su aliado y amigo para que interponga su mediación con el agresor, á fin de evitar la guerra; pero si fuese desoido hará causa común con el ofendido su aliado hasta que quede satisfecho y en paz. En esta obligación quedan igualmente constituídos respecto de una ofensa ó invasión del extranjero, aunque sea verificada fuera de los límites en otros puntos de Centro-América.

7º—Guatemala y el Salvador, íntimamente convencidos de la necesidad que siempre han reconocido de una autoridad nacional, que manteniendo la paz en el interior y dirigiendo las relaciones exteriores dé ser á la República, y la haga respetable, se comprometen formalmente á nombrar cada uno dos Comisionados que se reunirán en Sonsonate del primero al treinta de agosto inmediato, y asimismo á excitar del modo más eficaz que tengan á bien á los Gobiernos de Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, á fin de que cada uno de ellos por su parte, acogiendo este proyecto, manden también al punto indicado sus representantes. Esta reunión tiene por objeto hacerse cargo en ella del mal estado en que se halla actualmente la República: examinar los medios de que desaparezca una situación tan desgraciada y proponer para ello á todos los Estados que la componen la convocatoria y reunión de un poder constituyente, ó cualquiera otra medida que les parezca más adecuada para lograr tan interesante objeto.

8º—Por consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este Tratado, queda convenido y estipulado que los habitantes de Guatemala y el Salvador indistintamente en el uno ó en el otro Estado, se considerarán como ciudadanos miembros de una misma familia, y en el goce de todas las garantías y derechos que por las leyes disfruten sus propios habitantes: que los reos de delitos comunes de uno de los Estados, asilados en el otro, serán entregados á la vez que fueren reclamados, en la forma establecida por las leyes: que respecto de los asilados por causas políticas, el Gobierno del Estado en que se acojan cuidará y queda en la obligación de impedirles que inquieten

á aquel de donde proceden; y finalmente que los actos legales y documentos públicos del uno de los Estados, de cualesquiera naturaleza que sean, se considerarán legítimos (recíprocamente) en el otro, siempre que se encuentren arreglados á las leyes respectivas y debidamente comprobados.

9º—El presente Tratado tendrá fuerza de ley en los Estados de Guatemala y el Salvador, tan luego como obtenga la aprobación y ratificación de sus respectivos Gobiernos, lo cual deberá verificarse dentro de un mes contado desde esta fecha; y en su caso, canjeadas que sean las ratificaciones, tendrá desde luego puntual observancia lo pactado.

Fecho en Guatemala, el día cuatro de abril del año de mil ochocientos cuarenta y cinco.

ALEJANDRO MARURE. JOSÉ M. de URRUELA.

CAYETANO A. MOLINA. JUAN A. ALVARADO."

Aprobado por la Asamblea Legislativa el 23 de abril de 1845.
No está vigente.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD.

Convencido el Gobierno de la República del Salvador de la inutilidad de todo esfuerzo para la reorganización nacional por los medios adoptados hasta aquí; y deseando establecer para lo de adelante sus relaciones con los otros Estados de Centro-América y naciones extranjeras de un modo que asegure su independencia y el común bienestar de dichas Repúblicas, con tal fin, tuvo á bien nombrar por su Plenipotenciario cerca del de Guatemala al señor Licenciado don Francisco Zaldívar, acreditándolo en debida forma; en cuya virtud, autorizado también competentemente para el efecto el señor Licenciado don Manuel Francisco Pavón, Consejero de Estado y Ministro del Interior de la República de Guatemala, por el Gobierno de esta última; ambos, después de examinar sus respectivos Poderes, encontrándolos en la forma debida; han convenido y estipulado los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Gobiernos Contratantes reconocen las dos Repúblicas de Guatemala y el Salvador, en su capacidad de soberanas é independientes, según lo han declarado en sus respectivas leyes, y se comprometen á respetar su territorio y á no ofenderse el uno al otro; y antes bien se auxiliarán mútuamente, prestándose todos aquellos buenos oficios que corresponden entre dos pueblos amigos y estrechamente unidos.

Artículo 2º—Los dos Gobiernos de Guatemala y el Salvador mantendrán entre sí la mejor inteligencia, amistad y buenas relaciones, como lo demanda el interés de los pueblos de ambas Repúblicas, y para promover todo lo que concierna al bien común nombrarán y acreditarán encargados de negocios ó agentes que residan y los representen en uno y otro país.

Artículo 3º—Ninguna fuerza armada de ninguna de las dos Repúblicas Contratantes podrá traspasar los límites del territorio de la otra, sino es con su allanamiento previo. En el caso de que tropas de la una República tengan que pasar ó residir en la otra, ya sea por ir en defensa de ésta, ó bien con el objeto de desempeñar cualquiera comisión, aunque las mencionadas tropas sean mandadas por sus Jefes y Oficiales propios, no dejarán por eso de reconocer y acatar las órdenes del Gobierno y autoridades de la en que residan.

Artículo 4º—Los desertores del ejército de la una República que se asilen en la otra, serán entregados siempre que fueren reclamados por su respectivo Gobierno.

Artículo 5º—Los reos prófugos de una ú otra República por delitos comunes, serán igualmente entregados, de requerimiento del Juez de su causa, hecho por medio de exhorto. En estos casos el exhorto será pasado por la Corte de Justicia al Gobierno, el que dirigirá su reclamo al de la República en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites de la República que hace la entrega.

Artículo 6º—Quedando por el presente tratado establecida perpetuamente paz y amistad entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, sus Gobiernos cuidarán de que si en lo sucesivo se asilaren en sus respectivos territorios algunos prófugos por causas políticas, no se mantengan en las fronteras ni causen daño ni inquietud al país de su procedencia.

Artículo 7º—Los ciudadanos de las dos Repúblicas en su giro y relaciones mercantiles se entenderán libremente, conside-

rándose como miembros de una misma familia; en consecuencia, gozarán de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

Artículo 8º—Los actos judiciales y documentos públicos de cualquiera importancia que sean, se considerarán legítimos en las dos Repúblicas, siempre que sean estendidos según las leyes de aquella de donde proceden, y estén comprobados por la Secretaría del Gobierno ó por sus Agentes Diplomáticos.

Artículo 9º—Queda convenido que para promover objetos de recíproca conveniencia y de interés general para todo Centro-América, en lo que respecta á su independencia y mútuas relaciones, el Gobierno de Guatemala por su parte, y el del Salvador por la suya, excitarán á los de Costa-Rica, Nicaragua y Honduras, para que nombrando cada uno sus representantes ó agentes, puedan estos tratar de los negocios de utilidad común.

Artículo 10.—En consecuencia del presente Convenio, quedan terminadas todas las desaveniencias anteriores á él, y se considerará como si no hubiesen existido. Ambas Repúblicas no solamente estipulan su entero olvido, sino que se comprometen á auxiliarse y sostenerse mutuamente siempre que lo requiera su independencia. Además establecen como regla permanente de su conducta, que en ningún evento se harán la guerra la una á la otra, ni consentirán que desde sus respectivos territorios se las hostilice ni ofenda con pretesto ni motivo alguno; y que en el caso de que sobrevengan algunas diferencias, se harán las correspondientes esplicaciones, como conviene y se practica en tales casos entre naciones amigas.

Artículo 11.—Este Tratado será ratificado por ambos gobiernos, y canjeadas las ratificaciones en esta capital dentro del término de treinta días.

En fé de lo cual, hemos firmado y sellado dos de un tenor, en Guatemala, á los diez y siete días del mes de agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.) MANUEL F. PAVÓN. (L. S.) FRANCISCO ZALDIVAR.

Ratificado por el Gobierno el mismo día.
No está vigente.

Tratado de Alianza.

S. E. el Presidente de la República de Guatemala, y S. E. el Presidente de la República del Salvador, con la mira de estrechar cada día más la alianza que existe entre los dos Gobiernos para su común defensa y contribuir á la de las demás Repúblicas de Centro-América, en caso de que sean amenazadas nuevamente, han creído conducente á este importante objeto ajustar una Convención, y nombrado Plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, á saber: S. E. el Presidente de Guatemala al señor don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores; y S. E. el Presidente de la República del Salvador, al señor don Yanuario Blanco, individuo de la Cámara de Diputados y Encargado de Negocios del Salvador en Guatemala; quienes después de haber reconocido sus respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los dos Gobiernos en la previsión de que puedan repetirse ataques contra la independencia de los Estados de Centro-América, renuevan por su parte la alianza y liga ajustada en la Convención de 18 de julio de 1856, y se comprometen á concurrir á la común defensa y á asistirse eficazmente el uno al otro si su territorio fuese amenazado.

Artículo 2º—Siempre que cualquier punto del territorio de los cinco Estados fuere invadido, ó se tenga conocimiento de que se prepara una expedición para invadirlo próximamente, las fuerzas de los dos Estados se combinarán y unirán bajo el mando del Excelentísimo señor General don Rafael Carrera, Presidente de Guatemala. Estas fuerzas serán por lo menos de 2,500 hombres de todas armas: 1,500 de Guatemala y 1,000 del Salvador, y serán equipadas y pagadas por los respectivos Gobiernos.

En el caso de que sea necesario que estas fuerzas obren en el territorio de alguno de los otros Estados, deberá preceder á toda operación militar un Convenio en que se fijen claramente las condiciones y el concepto bajo las cuales se comprometan los dos Gobiernos á prestar su auxilio.

Artículo 3º—El presente Convenio será comunicado á los Gobiernos de Costa-Rica, Honduras y Nicaragua, proponién-

doseles que accedan á él por su parte y fijen el contingente con que en su caso concurrirán á la común defensa.

Artículo 4º—Los dos Gobiernos mantendrán un Representante en las Cortes de Inglaterra, Francia y los Estados Unidos con el preciso objeto de promover los intereses exteriores de estos Estados, procurar llamar hacia ellos la atención de las naciones marítimas y solicitar su apoyo moral para conservar su independencia.

Si no pudiere obtenerse el que sea una misma la persona que represente á las dos Repúblicas en los países mencionados, las que fueren ó estuvieren ya nombradas recibirán instrucciones para proceder de entero acuerdo en todo lo que concierna á dichos objetos.

Artículo 5º—Los dos Gobiernos bien persuadidos de la importancia de que se restablezca en lo posible la unidad entre todos los Estados de Centro-América, que componen un solo pueblo y están llamados por muchos títulos á formar con el tiempo una sola nacionalidad, se prometen mutuamente sincera amistad y un recíproco buen proceder. En consecuencia, mantendrán entre sí frecuente comunicación, con el objeto de tratar franca y amistosamente los negocios de ambos países, procurando el bien común y favoreciendo en todo lo relativo á su comercio, agricultura é industria, las relaciones íntimas y naturales que se mantienen entre los dos pueblos, y prestándose en todos casos y circunstancias asistencia y ayuda para asegurar la paz y prosperidad de los dos Estados y de los demás que fueron regidos antes por un solo Gobierno.

Artículo 6º—El presente Convenio será sometido á la aprobación de los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones canjeadas en Guatemala ó en Cojutepeque, dentro de tres meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Guatemala, á catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.) P. DE AYCINENA. (L. S.) Y. BLANCO.

No está vigente.

Tratado de Paz.

Por cuanto: habiendo detenidamente considerado la convención ajustada, concluida y firmada el día nueve de agosto del corriente año, en la ciudad de Comayagua por Plenipotenciarios suficientemente autorizados por los Supremos Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y de Honduras, cuya convención constante de un preámbulo y seis artículos, ratificada por ambos Gobiernos, se ha servido remitir en copia autorizada el primero de ellos, con el fin de recabar de el del Salvador la adhesión á lo estipulado: atendiendo á que dicha Convención ha sido promovida por el Gobierno de Guatemala con la benéfica mira de efectuar el restablecimiento de la buena inteligencia entre el Salvador y Honduras; y siendo una de las bases de la actual Administración el mantenimiento de la paz y buena armonía con las Repúblicas vecinas;

Por tanto: y encontrando en la prenotada convención bien asegurados los intereses del Salvador en lo respectivo á las amistosas relaciones con los Gobiernos antes expresados; he venido en adherir á ella en todo lo estipulado: ofreciendo que por parte del Salvador será exacta y fielmente observada.

En fé de lo cual, expido el presente Decreto, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en San Salvador, á treinta de septiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.) Gerardo Barrios. M. Irungaray.

Correspondencia sobre Extradición de Reos por Delitos Comunes.

Guatemala, 11 de junio de 1860.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.

Señor:

La Corte de Justicia me ha dirigido el suplicatorio que tengo el honor de acompañar á Usía, librado por el Juez de

Chiquimula al del partido de Metapam para la extradición del reo José Marcelino Agustín; no creyendo oportuno el Tribunal solicitar la entrega de la cómplice Juana Méndez, por las razones espuestas por el Fiscal en el pedimento que también tengo el honor de acompañar á Usía en copia.

Las observaciones que en él se hacen, han parecido justas á la Corte, y el Gobierno por su parte las ha encontrado también muy oportunas, por lo cual llama hacia ellas la atención de Usía. Presentándose con alguna frecuencia las dificultades á que alude el Fiscal para la extradición de los reos, parece sería muy conveniente que si ese Gobierno lo tiene á bien, quedase establecido para lo de adelante que la diferencia de legislación entre una y otra República no sea obstáculo para la entrega de los criminales de delitos comunes, siempre que la requisitoria se haga con las formalidades debidas. Esto conduciría á la mejor y más pronta administración de justicia, tanto en Guatemala como en el Salvador.

Espero de Usía se sirva ponerlo todo en conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de esa República y comunicarme su resolución.

Soy de Usía muy atento seguro servidor.

(Firmado) P. DE AYCINENA.

Guatemala, 21 de mayo de 1860.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Para que Usía se sirva, si lo tiene á bien, dar curso, respecto de José Marcelino Agustín únicamente, al suplicatorio que el Juez de 1ª Instancia de Chiquimula dirige al de igual título de Metapam en la República del Salvador, para la captura y extradición de dicho reo, tengo la honra de pasarlo á sus manos; añadiendo, que habiendo pasado vista el señor Fiscal del indicado suplicatorio, este funcionario ha extendido la respuesta que al pie de la letra dice:

" Corte Suprema de Justicia.

El Juez de 1ª Instancia del departamento de Chiquimula ha dirigido el adjunto exhorto, cometido al de igual título del partido de Metapam, en la República del Salvador, para que,

dándosele el curso que corresponde, se verifique la captura y extradición de José Marcelino Agustín y su mujer Juana Méndez, contra quienes instruye diligencias por el homicidio perpetrado en la persona de José Inés López.

En casos análogos cuyos antecedentes ha tenido á la vista el que suscribe, la Corte Suprema de Justicia de aquella República ha resistido la captura y extradición de los reos fugos y allá asilados, que por ésta se le han pedido, descendiendo á calificar si, con arregto á las leyes vigentes en el Salvador, ha podido en esos casos decretarse la prisión formal contra los prevenidos. Es, pues, natural presumir, que procediéndose ahora de la misma manera, aquéllas autoridades denieguen la captura y entrega de los expresados Agustín y Juana Méndez, á quienes reclama el Juez de Chiquimula, y de aquí procede la necesidad de que, con este nuevo motivo, el Gobierno Supremo de la República haga valer la alta jurisdicción que les es anexa para la persecución y castigo de los delincuentes que han transgredido las leyes en su propio territorio. Conviene desde luego establecer que para la extradición de un reo asilado en extraño territorio, es necesario tanto mérito procesal, cuanto por las leyes se requiere para decretar la prisión formal. Pero ¿cuáles son las leyes que deben consultarse, las de la nación ó territorio en que se cometió el delito, ó las de aquel en donde se ha asilado el reo? He aquí la cuestión.

Es bien sabido que por derecho de gentes, el asilo prevalece sobre el delito, y que, por consiguiente, una nación ó soberano no tiene obligación alguna respecto de otro, para entregarle los reos fugos y asilados en su territorio, porque en este no han quebrantado las leyes, y porque el asilo es una consecuencia de la soberanía de los Estados, y de soberano á soberano no hay dependencia ni sujeción alguna. Pero hay, á la vez, convenios ó tratados ajustados entre ellos, por propia y recíproca conveniencia, que constituyen el Derecho Internacional y que atribuyen á uno y otro diversos derechos y obligaciones, y así es como la extradición de reos y otros actos á que una nación no está obligada por derecho de gentes, y si los verifica en obsequio de otra, es llenando tan sólo un oficio imperfecto, en fuerza de tratados, se encuentra comprometida en rigorosos deberes, de que no le es lícito exonerarse. Es inherente á la jurisdicción territorial de cualquiera cuerpo ó

Estado político, denegar absolutamente su protección y asilo á los que á él quieran acogerse, concederlo también de una manera absoluta, ó bajo ciertas expresas limitaciones, y en fin otorgarlo con sujeción á las obligaciones que el mismo Estado se haya impuesto respecto de otro. Este último concepto es en el que respectivamente se hallan las Repúblicas de Guatemala y el Salvador, en orden á los reos fugos en la una y asilados en la otra. Disuelto el Pacto federal, y reasumida la Soberanía por cada una de las secciones de Centro América, ninguna de ellas había contraído respecto de las otras compromiso alguno que la constituyese en el deber de entregar los reos que se refugiasen en su territorio, hasta que por la iniciativa del Superintendente de Belice, aceptada por estas Repúblicas, contrajeron aquella obligación, aunque con las limitaciones contenidas en la misma iniciativa; es decir, la determinación de ciertos delitos, y otros requisitos que debieran llenarse por parte del Gobierno reclamante; de manera que ese deber no era absoluto y general para la universalidad de los casos que pudiesen ocurrir. Posteriormente, el 14 de septiembre de 1853, se celebró el tratado de paz y amistad entre las Repúblicas de Guatemala y el Salvador, y se pactó expresamente en el artículo 5º "que los reos prófugos de una ú otra República por delitos comunes serán igualmente entregados de requerimiento del Juez de su causa, hecho por medio de exhorto. En estos casos, añade el artículo citado, el exhorto será pasado por la Corte de Justicia al Gobierno, el que dirigirá su reclamo al de la República en donde se halla el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites de la República en que se hace la entrega."

Esta es, pues, la ley á cuya estricta observancia están mutuamente sujetas ambas Repúblicas, y como se vé, en ella no se contiene taxativa ni restricción alguna: base que el reo lo sea de alguno de los delitos comunes, y que sea reclamado por el Gobierno de aquella donde se cometió el delito, para que proceda la obligación de entregarlo de parte de la otra en cuyo territorio se halla refugiado. Las leyes del orden civil, instituidas para el régimen interior de dichas Repúblicas, nada valen, ni pueden prevalecer sobre la otra que entraña un solemne compromiso de la nación en favor de aquella á quien se ha obligado de una manera absoluta y sin respicencia á disposicio-

nes secundarias; y así es que, cuantas veces quiera acusarse á favor de éstas, del cumplimiento de la primera, otras tantas se propenderá á quebrantar el más solemne de los compromisos que pueden pesar sobre una nación. Empero, no deben estimarse de ese orden secundario, ni subordinados á los pactos ó tratados ajustados entre las naciones, las que constituyen ó afectan la condición del individuo en la gran asociación de que es parte, y en donde goza de derechos que no pueden dejar de respetarse, cuando menos, virtualmente, en los compromisos contraídos por los Gobiernos; y así es como, salvos siempre esos derechos, que son las garantías de las personas, es como juzga el Fiscal que debe entenderse el concepto testual del citado artículo 5º, en que Guatemala y el Salvador se obligaron mutuamente á la entrega de los reos, mediante el requerimiento de alguno de los Gobiernos. Mas, por las leyes de una y otra República se requiere una justificación mayor ó menor acerca de la existencia del delito y designación de su autor, á efecto de poderse decretar la prisión, para la cual es necesaria la extradición del reo, queda aun en pie la dificultad de establecer cuales son las leyes que, para solicitarla uno de los Gobiernos, y acordarla el otro, deben cousultarse en sus respectivos casos. Los publicistas designan las del territorio de la comisión del hecho, y la razón así lo dicta. Por ese hecho que constituye el delito, se hace ofensa á esa sociedad, y no á aquella en que se asila el reo: la transgresión se comete respecto de leyes que el individuo debe observar, y no de las que le son estrañas, y á cuya observancia no está obligado; y en fin, podría acontecer que no estando calificado de delito aquella acción en el lugar del asilo, quedaría impune el agravio inferido á la nación donde se perpetró el hecho ilícito. Aun por expresa disposición de nuestra antigua legislación civil, se encuentra establecido el principio de juzgar el hecho de donde procede la obligación, con arreglo á las leyes del lugar donde aquel tuvo efecto, probándose en su caso la ley, fuero ó costumbre en él vigentes. Hay todavía en los casos ocurridos, y que puedan ocurrir con la República del Salvador, una consideración que dá más fuerza á los conceptos indicados, y es la que, preexistiendo una obligación de parte de Gobierno de entregar á Guatemala los reos que se reelamen, todo el que allá se refugia bascando asilo ó inmunidad, se somete por el mismo hecho á las leyes de aquella República,

entre las cuales es una de las más obligatorias la de cumplir sus compromisos contraídos, allanándose á la estracción de los reos prófugos de esta República. Si pues, como parece indudable, los que en nuestro territorio delinquen, quedan sujetos, sean naturales ó extranjeros, á las leyes de la República que son las violadas, ella la que ha recibido la ofensa, y ella misma, ó alguno de sus nacionales, quien ha sufrido el daño ocasionado por la comisión del hecho ilícito; siempre que conforme á esas mismas leyes se haya dictado auto de prisión, y se reclame de la República del Salvador la extradición del reo en ella asilado; su Gobierno no puede escusar la entrega bajo el motivo de no hallarse el suplicatorio, en cuanto á las debidas comprobaciones del delito y de su autor, conforme á lo prevenido en aquellas leyes como requisitos indispensables para decretar la prisión formal de un individuo. En algunos casos, tal como en el suplicatorio que aquellas autoridades devolvieron con lo resuelto el 24 de febrero de 1857 cuando se reclamó la entrega de Félix Zavala, procesado por homicidio en el Juzgado de Amatitlán, fué ese el fundamento de denegación: en otros parece haberlo sido no ser el delito de los comprendidos en el decreto de 1º de marzo de 1854; de donde resulta la inteligencia en que hallan aquellas supremas autoridades de no ser legal el exhorto y no deberse diligenciar, cuando no fuere arreglado á las leyes de aquella República. Manifiestos y muy graves son para Guatemala los inconvenientes de dejar pasar por más tiempo sin reclamar la observancia de los principios que rigen en esta materia, y el cumplimiento de los tratados que son la suprema ley de las naciones. El Ministerio público encargado de velar por tan altos intereses y por la soberanía jurisdiccional del Estado que debe ejercerse en la persecución y castigo de los delicuentes, está en el estrecho deber de llamar la atención del Supremo Tribunal, á efecto de que por parte del Supremo Gobierno de la República, si él asi lo estimare conveniente, se inicien con el de la del Salvador las esplicaciones que establezcan la verdadera y uniforme inteligencia que entre ambos Gobiernos debe haber en una materia de tanta importancia para las dos Repúblicas vecinas. Contrayéndose ahora el Fiscal al suplicatorio que motiva esta respuesta, librado por el Juez de Chiquimula para la extradición de Marcelino Agustín y Juana Méndez, observa hallarse arreglado y deberse dirigir

para su diligencia en cuanto al primero, no pudiendo ser asi respecto á la segunda por falta de mérito para decretar la prisión. Para encargar formalmente la de los indiciados, es necenecesario con arreglo al artículo 21 de la ley adicional de 23 de diciembre de 1851, que proceda información sumaria de haberse cometido un delito, y que concurra indicio racional ó motivo suficiente para suponer que la persona detenida es quien ha cometido aquel delito. Este, en el caso indicado, es homicidio de José Inés López, y que aparece comprobado por el reconocimiento judicial del cadaver. Respecto de la indicación del delincuente, obra el testimonio de José Dionisio y Francisco Agustín, que aunque son hijos de aquél, menores de edad, y han declarado sin advertírseles del privilegio que otorga la ley á los parientes, suministra suficiente convencimiento para suponer que el citado Marcelino Agustín es el autor de la muerte de López. Además, aumenta la fuerza de ese convencimiento para el efecto de librar la orden de prisión, y por consiguiente, para pedir la extradición, la misma fuga del reo, su confesión y la declaración del herido, comprobadas con el testimonio, aunque singular, de Crispín, Jacinto y Pedro Oliveros. Respecto de la mujer Juana Méndez, el sumario no suministra mérito alguno para suponerla cómplice de su marido, y por tanto parece inmotivada la prisión decretada contra ella, y sería improcedente cualquiera reclamación que al Juez del lugar donde se halla se dirigiese para su captura y entrega. Corresponde, por tanto, dar curso á este suplicatorio únicamente en lo relativo á la captura y entrega de Agustín, y con tal objeto debe pasarse al Supremo Gobierno, á efecto de que, sino hubiere inconveniente, se sirva reclamar al reo al de la República del Salvador. Bajos los conceptos que contienen las indicaciones anteriores, estima en conclusión el Fiscal que debe dictarse la resolución que demanda este importante negocio; si el Supremo Tribunal formare el mismo juicio, se servirá emitirlo en esta conformidad.

Guatemala, 17 de mayo de 1860.

UBICO."

Y tengo el honor de transcribirlo á Usía para que el Supremo Gobierno se sirva dictar en el asunto las medidas que estime del caso, á efecto de remover los inconvenientes de que

se ha hecho cargo el señor Fiscal, y que la Corte ha encontrado al dar curso á los suplicatorios que tienen por objeto la extradición de los reos de una y otra República.

Soy de Usía, señor Ministro, con la mayor consideración, atento y seguro servidor.

J. Antonio Azmitia.

Secretaría de Relaciones Exteriores del Salvador. San Salvador, 16 de junio de 1860.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Guatemala.

Puse en conocimiento de su Excelencia, el Presidente de la República, la nota de Usía fecha 11 del corriente, y los documentos adjuntos relativos á la extradición de reos de una á otra República; y, en consecuencia, aquel Alto funcionario, acogiendo lo propuesto por el Gobierno de Usía, se ha servido disponer: que en lo sucesivo los suplicatorios de esa República sobre extradición de reos de delitos comunes se cumplan en el Salvador, siempre que vengan con las formalidades esternas que señalan los tratados, sin entrar en la cuestión de si sean ó no arreglados á la legislación civil ó penal de esta República.

Esta práctica, observada de la misma manera en ambas Repúblicas, no duda mi Gobierno que redundará en ventaja de la pronta administración de justicia.

Soy de Usía, con toda consideración, respetuoso servidor.

M. Irungaray.

Tratado de Amistad y Alianza.

Los Gobiernos de Guatemala y el Salvador, deseando aprovechar la época del establecimiento de los principios liberales en ambas Repúblicas, para desarrollar bajo su influencia los elementos que pueden conducirla á su engrandecimiento y bienestar, deseando asimismo estrechar los lazos de amistad y fraternidad que las unen; impulsar la agricultura, el comercio y las artes; dar mayor ensanche, unidad y perfección á la instrucción pública; alejar todo aquello que directa ó indirectamente se oponga al bien del pueblo, á la conservación de la paz y al

establecimiento definitivo y seguridad perpetua de los principios tutelares de la sociedad, reconquistados por los pueblos de ambas Repúblicas en los campos de Santa Ana y Bárcenas; y con el propósito, en fin, de demostrar por medio de convenciones útiles, prácticas y sinceras, la convención de arreglar definitivamente la Unión nacional; han dispuesto celebrar un Tratado de Amistad y Comercio, comprensivo de otras disposiciones secundarias y accesorias: á cuyo efecto nombraron sus resrespectivos Plenipotenciarios, siendo por parte de Guatemala el Señor don José María Samayoa, Ministro de Fomento de aquel Gobierno; y por parte del Salvador, el señor doctor don Gregorio Arbizú, Ministro de Relaciones Exteriores de este Gobierno, quienes habiéndose canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrándose en la debida y competente forma, han estipulado lo siguiente:

Artículo 1º—Habrá paz perpetua, firme é inviolable y amistad sincera entre las Repúblicas de Guatemala y el Salvador en toda la extensión de sus territorios y entre sus ciudadanos respectivamente, sin distinción de personas ni lugares.

Artículo 2º—Las dos Repúblicas Contratantes, se conservarán siempre unidas con los vínculos de la más indisoluble fraternidad, prestándose mutuamente en todas ocasiones ayuda y socorro.

Artículo 3º—Ambos Gobiernos se comprometen á fortificar en sus respectivos países los principios liberales y democráticos que han proclamado. A este efecto atenderán con decisión constante y eficaz al desarrollo de la ilustración del pueblo, basada en los mismos principios.

Artículo 4º—Para la mejor realización de lo establecido en el artículo anterior, los dos Gobiernos se auxiliarán mutuamente con su influjo moral y material y se comunicarán respectivamente todas las publicaciones, métodos y sistemas de enseñanza popular que cada uno forme adecuado á este efecto.

Se comprometen igualmente ambos Gobiernos á hacer los estudios correspondientes, acerca de las relaciones comerciales de los productos naturales é industriales entre los dos países, comunicándose recíprocamente el resultado de estas investigaciones dentro de seis meses á lo más, con el fin de proceder á hacer los arreglos convenientes para poner en la mayor libertad

posible el tráfico de los productos dichos entre ambas Repúblicas, suprimiendo toda clase de derechos que graven su introdución de una á otra, si así se creyere conveniente.

Artículo 5º—Con el fin de ensanchar más las relaciones comerciales entre ambos países, se comprometen á abrir un camino carretero entre las capitales de ambas Repúblicas, hasta unirlos en el río de Paz, donde se colocará un puente de hierro, costeado por mitad entre ambos Gobiernos. Se establecerán al mismo tiempo líneas telegráficas en toda la extensión de los caminos antedichos, y se subvencionarán empresas de diligencias tan luego como estén concluídos los caminos. Estas obras deben comenzarse por una y otra parte dentro el menor término posible.

Artículo 6º—Siendo idénticos los intereses comerciales del Salvador y Guatemala, y sintiéndose la necesidad de abrir nuevos mercados para exportación de sus frutos y la introducción de mercaderías extranjeras, se estipula que los dos Gobiernos promoverán el establecimiento de líneas de vapores entre los puertos de ambas Repúblicas y San Francisco de California: bien entendido que uno y otro Gobierno están convenidos de que no conviene que cada uno de ellos lleve adelante este propósito separadamente, ni acuerde subvención á las compañías que quieran establecer las dichas líneas de vapores, sino procediendo en todo de común acuerdo, para el mejor acierto y garantía de lo que hubiere de hacerse sobre el particular.

Artículo 7º—Habiéndose comenzado en Guatemala á reacuñar la moneda corriente y lisa circulante en ambas Repúblicas, aquel Gobierno se compromete á continuar la reacuñación en la manera y forma que lo ha hecho hasta el presente, y el del Salvador queda obligado á ir recogiendo las monedas de la misma clase, y las remitirá á Guatemala para que sean acuñadas de nuevo, sin más gravamen que el costo común y ordinario de la acuñación y la pérdida en peso de ley.

Estas monedas se reacuñarán en la misma forma y con el peso y ley que establece el decreto de 9 de diciembre del año próximo pasado, expedido por el Gobierno de Guatemala, variándose solamente el troquel, el cual se hará con arreglo al modelo que dé el Gobierno del Salvador.

Artículo 8º—Los guatemaltecos residentes en el Salvador y los salvadoreños residentes en Guatemala, que hubiesen ad-

quirido títulos científicos ó literarios en cualesquiera universidades de una ú otra República, podrán ejercer libremente sus profesiones, sin más requisito que la autenticidad de los títulos, la identidad de la persona y el *pase* de la autoridad ó corporación á quien incumba darlo. Asimismo, los estudios hechos por particulares fuera de los establecimientos públicos, serán válidos respectivamente en cada país para obtener grados literarios en las universidades, siempre que aquéllos hubiesen sido hechos en colegios privados, aprobados por el Gobierno, ó con profesores que estén inscritos como miembros de aquellos establecimientos, autorizados por la ley para dar la respectiva enseñanza, y conste todo de documentos fehacientes.

Artículo 9º—No debiendo considerarse, rigurosamente, las Repúblicas de Guatemala y el Salvador como naciones extranjeras mediante el origen común de ambos países, y las conexiones políticas que los han ligado, se declara y establece: que los guatemaltecos avecindados en cualquier punto del territorio de la República del Salvador y los salvadoreños avecindados en cualquier punto de la República de Guatemala, serán habidos y considerados como ciudadanos del país donde residan, y con iguales derechos políticos y prerrogativas que los naturales, bien entendido que estarán también sujetos á las mismas cargas, servicios y obligaciones á que están ó estuviesen sujetos los ciudadanos naturales, en lo que no se opongan á la Constitución política de cada República respectivamente.

Artículo 10.—Las Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de moneda, de escrituras públicas ó documentos de comercio, quebrados fraudulentos, ladrones famosos, funcionarios públicos, perseguidos por sustracción de fondos del Estado, cuando sean reclamados por el Gobierno de una República al de la otra, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores; advirtiendo que la extradición se solicitará y concederá respectivamente por Guatemala y el Salvador, según lo que disponen ó en adelante dispusieren las leyes de cada Estado. Queda convenido que, cuando el reo deba ser sometido á juicio por otro delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, no se verificará la extradición hasta después de pronunciada y ejecutoriada la sentencia y cumplida la condena.

Artículo 11.—Queda consignada como un principio el derecho de asilo á los emigrados por causas políticas; y en consecuencia, los que se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de él, cuidándose únicamente que ese asilo no se convierta en perjuicio del país de donde proceden.

Artículo 12.—Habiendo expulsado el Gobierno de Guatemala á los padres de la Compañía de Jesús, por ser notorio que su permanencia en el país es nociva á los intereses de la República, y siendo evidente que el Gobierno del Salvador puede ser contrariado de la misma manera y encontrar en ellos un obstáculo para el establecimiento definitivo de las instituciones liberales proclamadas en ambas Repúblicas, y teniendo presente, además que el Congreso constituyente de la del Salvador dispuso que no se admitiesen en esa República á los referidos padres, se convienen ambos Gobiernos en no permitir que existan en lo sucesivo en ninguna parte de sus respectivos territorios los padres de la Compañía antedicha, ni organizados en sociedad ni de otra manera alguna.

Artículo 13.—Ambos Gobiernos se comprometen á no intervenir de *motu propio* en los asuntos interiores de cada una de las Repúblicas respectivamente; pero si alguna de las dos fuese invadida, ofendida ó molestada por alguna ó algunas de las otras de Centro América, la que lo fuese dará inmediatamente aviso á su aliado y amigo para que interponga su mediación con el agresor á fin de evitar la guerra; pero si fuese desoído, hará causa común con el ofendido su aliado, hasta que quede satisfecho y en paz. Asimismo se conviene en que ambos Gobiernos quedan estrictamente obligados á auxiliarse mutuamente contra las facciones interiores que se levanten contra uno ú otro, siempre que el agredido ó conmovido por la guerra interior solicite del otro sus auxilios. Cuando haya de pedirse auxilio por alguno de los Gobiernos Contratantes en los casos expresados, queda á voluntad del agredido fijar el número de hombres que necesite, no debiendo exceder de dos mil. El Gobierno auxiliador enviará á su aliado el ejército auxiliar á la mayor posible brevedad, armándolo y equipándolo de su cuenta, pero serán á cargo del Gobierno auxiliado todos los gastos de su sostenimiento desde el momento que ingrese á su territorio. La fuerza auxiliar obrará en todo caso bajó las órdenes del Gobierno auxiliado.

Artículo 14.—La República de Guatemala y la República del Salvador, podrán enviarse recíprocamente Ministros diplomáticos, y establecer Cónsules, vice-Cónsules y Agentes consulares en los puntos donde las leyes lo permitan. Acreditados y reconocidos que sean dichos Agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñan su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se halla en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Artículo 15.—Si (lo que á la verdad no puede esperarse) alguno de los artículos contenidos en este Tratado, fuese de alguna manera violado ó infringido, se estipula expresamente que ninguna de las dos Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por queja de ofensa ó daños. La parte que se crea ofendida presentará á la otra una exposición de aquellas ofensas ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, y si con esto no se consiguiese por el Gobierno que se crea agraviado, la debida satisfacción, no se procederá á ningún acto de hostilidad, sino que se someterá el asunto á la decisión arbitral de alguno de los Gobiernos de Centro América ó de cualquier otro del Continente americano.

Artículo 16.—Con el fin de uniformar las convenciones, tratados y demás negocios diplomáticos entre ambas Repúblicas, y de expeditar su inteligencia y cumplimiento, se declaran derogados por el presente los tratados de 4 de abril de 1845, de 17 de agosto de 1853 y de 14 de abril de 1858.

Artículo 17.—El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á la paz y amistad; y en todos los puntos concernientes al comercio y demás disposiciones, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho, por alguna de las partes, notificación oficial á la otra, sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 18.—Este Tratado será ratificado por los Gobiernos respectivos; y las ratificaciones serán canjeadas en Gua-

temala, ó en San Salvador, dentro del término de un mes después de la útima ratificación, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en San Salvador: en el Palacio Nacional, á los veinticuatro días del mes de enero de mil ochocientos setentidós.

(L. S.) (F.) J. María Samayoa. (L. S.) (F.) Gregorio Arbizú.

Ratificado por el Gobierno el 24 de febrero de 1872. Canjeado el 20 de marzo del mismo año. No está vigente.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador. Teniendo á la vista el Tratado entre la República del Salvador y la de Guatemala, presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores, y encontrando que el Gobierno se ha arreglado para celebrar dicho Tratado á la Constitución y demás leyes vigentes, ha tenido á bien decretar y Decreta:

Artículo único.—Apruébase el Tratado expresado con que ha dado cuenta el Ministro de Relaciones Exteriores, modificado de la manera siguiente: el artículo 2º en los términos siguientes: "Las dos Repúblicas Contratantes se conservarán siempre unidas con los vínculos de la más indisoluble fraternidad prestándose mutuamente ayuda y socorro conforme á los artículos siguientes:" "Ambos Gobiernos se comprometen á no intervenir de *motu propio* en los asuntos interiores de cada una de las Repúblicas respectivamente; pero si alguna de las dos fuese invadida, ofendida ó molestada por alguna ó algunas de las otras de Centro-América, la que lo fuese dará inmediatamente aviso á su aliado y amigo para que interponga su mediación con el agresor á fin de evitar la guerra; pero si fuese desoído hará causa común con el ofendido su aliado hasta que quede satisfecho y en paz. Cuando haya de pedirse auxilios por alguno de los Gobiernos Contratantes en el caso expresado, queda á voluntad del agredido fijar el número de hombres que necesite, no debiendo exceder de 2,000.

El Gobierno auxiliador enviará á su aliado el ejército auxiliar á la mayor posible brevedad, armándolo y equipándolo por su cuenta; pero serán á cargo del Gobierno auxiliado todos los gastos de su sostenimiento desde el momento que ingrese á su territorio. La fuerza auxiliar obrará en todo caso bajo las órdenes del Gobierno auxiliado."

Dado en el salón de Sesiones de la Cámara de Diputados á 28 de febrero de 1872.

DOROTEO VASCONCELOS,
Diputado Presidente.

MACARIO ARAUJO,
Diputado Secretario.

MARIANO MORALES,
Diputado Secretario.

TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA.

El General don J. Rufino Barrios, General en Jefe del ejército expedicionario y Presidente de la República de Guatemala y el Presidente provisorio de la República del Salvador, Doctor don Rafael Zaldívar, queriendo llevar á debido efecto lo estipulado en la condición 8ª del Tratado de Paz, firmado en la villa de Chalchuapa el día 25 de abril del corriente año, entre Comisionados del mismo General Barrios y del Gobierno de la República del Salvador, presidido por el ex-Jefe del Estado, don Andrés Valle, que desapareció á consecuencia del citado Convenio; y deseando reanudar los lazos de amistad y fraternidad que de una manera franca y leal deben ligar á los Gobiernos y pueblos de Guatemala y el Salvador, labrando la verdadera dicha de estos á la sombra de una paz estable y restableciendo la moralidad pública mediante la recíproca consideración y lealtad, han dispuesto celebrar un Tratado definitivo para asegurar el precioso bien de la paz y con tal fin han nombrado, el General Barrios, de comisionado especial suyo, al señor don Marco A. Soto y el Presidente provisorio de la República del Salvador, al señor don Cruz Ulloa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, quienes habiéndose canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrados en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º—Habrá paz y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de Guatemala y el Salvador: para lograr ésto los Gobiernos respectivos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro-América y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro.

Artículo 2º—Los Gobiernos de Guatemala y el Salvador mantendrán entre ambos países su constante unión y fraternidad y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Artículo 3º—Los Gobiernos de Guatemala y el Salvador establecen que habrá entre ambos completa alianza ofensiva y defensiva en los casos de guerra exterior, ya sea con alguna ó algunas de las Repúblicas del Centro ó ya con alguna nación extranjera.

Artículo 4º—Siendo los emigrados de una y otra República los que principalmente originan las desavenencias y las guerras entre ambos Gobiernos, éstos se comprometen á entregarse recíprocamente á los emigrados criminales que estén prófugos por delitos comunes y sean reclamados para juzgarlos por los tribunales ordinarios; y á que los que vivan en la línea fronteriza, ó en las poblaciones de los departamentos limítrofes, sean concentrados por el Gobierno del Salvador á los departamentos interiores de la República y por el Gobierno de Guatemala á los departamentos también del interior, cuidando ambos Gobiernos que se mantenga y sea efectiva la concentración.

Artículo 5º—Para dar facilidades al comercio y evitar el contrabando que tanto perjudica á las Repúblicas, ambos Gobiernos se comprometen á nivelar los derechos marítimos é impuestos sobre el comercio de importación, fijando por todo por base el cincuenta por ciento del valor de las mercaderías en fábricas, tirado sobre idénticos aforos y no pudiendo bajar de ella sin previo convenio entre ambas partes contratantes; pero sí subir cuando á cada una le parezca conveniente, sin que por esto sea obligatorio á la otra. Es convenido también que quedan libres de derechos los artefactos y productos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas Contratantes.

Artículo 6º—Los guatemaltecos residentes en el Salvador y los salvadoreños residentes en Guatemala, que hubiesen ad-

quirido títulos científicos ó literarios en cualquiera universidades de una ú otra República, podrán ejercer libremente sus profesiones, sin más requisito que la autenticidad de los títulos, la identidad de la persona y el pase de la Autoridad ó Corporación á quien incumba darlo. Asimismo los estudios hechos por particulares fuera de los establecimientos públicos serán válidos respectivamente en cada país para obtener grados literarios en las universidades, siempre que aquellos hubiesen sido hechos en colegios privados aprobados por el Gobierno ó con profesores que estén inscritos como miembros de aquellos establecimientos autorizados por la ley, para dar la respectiva enseñanza, y conste todo de documentos fehacientes.

Artículo 7º—Los guatemaltecos avecindados en la República del Salvador y los salvadoreños avecindados en la República de Guatemala, serán habidos y considerados como ciudadanos del país donde residan y con iguales derechos y prerrogativas que los naturales; pero estarán también sujetos á las mismas cargas, servicios y obligaciones á que están ó estuvieren sujetos los ciudadanos naturales.

Artículo 8º — Los Gobiernos Contratantes, animados del deseo de que en bien de la sociedad no queden impunes los delitos que se cometen, alentados sus autores y cómplices por la facilidad de evadirse, pasándose de un territorio á otro y burlarse con esto del castigo que merecen, es convenido entregarse recíprocamente los individuos que se refugian en el territorio de una de las dos Repúblicas, habiendo cometido cualquiera de los delitos siguientes: 1º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenamiento, homicidio, heridas ó golpes que puedan producir la muerte. 2º Incendio, piratería, falsificación ó alteración de moneda, billetes de banco ó de cualquiera otro valor público, de escrituras públicas, de sellos ó timbres de las administraciones del Estado. 3º Asociaciones de malhechores, estorsión violenta, rapiña, hurto calificado y particularmente hurto con violencia ó fractura y hurto en los caminos públicos. 4º Bancarrota fraudulenta ó participación en ella. 5º Sustracción de fondos del Estado cometida por funcionarios públicos ó por cualesquiera otros individuos. 6º Abigeato y robos rateros; y 7ª Deserción ó falta de servicio militar, y por último, tentativa de asesinato contra cualquiera miembro de los altos Poderes de

una ú otra República. Queda bien entendido que la entrega debe verificarse aun cuando se cometa cualquiera de esos delitos al amparo de cualquiera facción ó revuelta. Para que la extradición tenga lugar, es necesario que el cuerpo del delito y persona del delincuente se justifique conforme á las leyes del país que la pide, acompañándose el mandamiento de captura ó cualquiera otro documento equivalente al mandamiento ó á la sentencia condenatoria en su caso, y que la extradición declarada por el Tribunal competente se dirija por el órgano del Ministerio de Relaciones respectivo. En casos urgentes y particularmente cuando hubiese peligro de fuga, cada uno de los dos Gobiernos fundándose en la condena, la acusación ó el mandamiento de captura, podrá por el medio más expedito y aun por el telégrafo, pedir y obtener el arresto del condenado ó prevenido, á condición de presentar en el más breve término posible, los documentos correspondientes á la extradición. Queda estipulado que cuando el reo deba ser sometido á juicio por otro delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, no se verificará la extradición hasta después de pronunciada y ejecutoriada la sentencia y cumplimiento de la condena.

Artículo 9º—Ambos Gobiernos, como anteriormente está estipulado, se comprometen á no permitir que existan en ninguna parte de sus respectivos territorios, los padres de la Compañía de Jesús ni organizados en sociedad ni en otra manera.

Artículo 10.—La República de Guatemala y la República del Salvador, podrán enviarse recíprocamente Ministros diplomáticos y establecer Cónsules y Vice-cónsules y Agentes Consulares en los puntos donde las leyes lo permitan. Acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y Consulares por el Gobierno cerca del cual deban residir ó en cuyo territorio desempeñen su cargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su encargo.

Artículo 11.—Si alguno de los artículos de este Tratado fuese de alguna manera violado ó infringido, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará autos de represalia ni declarará la guerra si no es hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de satis-

facción y avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños, verificada con pruebas ó testimonios competentes, presentados por el Gobierno que se crea agraviado, y si no se le diese la debida satisfacción, entonces se someterá la decisión del asunto al arbitramento de uno de los Gobiernos de Centro-América ó cualquiera otro del Continente Americano.

Artículo 12. — Estando reasumidas en este Tratado las principales estipulaciones del que se celebró en la ciudad de San Salvador el 24 de enero de 1827, se declara derogado por el presente y desligadas las Repúblicas Contratantes del pacto último conocido con el nombre de "Carazo-Rivas," celebrado con el Gobierno de Nicaragua.

Artículo 13.—Este Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á la paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación ofical á la otra sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 14.—El presente Tratado lo ratificarán desde luego el señor don J. Rufino Barrios, General en Jefe del ejército de la República de Guatemala y el Gobierno provisorio del Salvador y las ratificaciones serán canjeadas dentro de dos meses en Guatemala ó en San Salvador.

Artículo 15.—Habiendo hecho causa común con Guatemala el Gobierno de Honduras en la guerra que acaba de terminar, los Gobiernos contratantes lo invitarán á que acepte las cláusulas de este Tratado relativas á la amistad, á la paz y á la alianza que se establece entre las dos Repúblicas. Igual excitativa se dirigirá al Gobierno de la República de Costa-Rica.

En fe de lo cual, los infrascritos Comisionados firman y sellan con sus respectivos sellos, por duplicado, el presente, en la ciudad de Santa Ana, el día 8 de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

(L. S.) (F.) Marco A. Soto. (L. S.) (F.) C. Ulloa.

Ratificado por el Gobierno el 3 de agosto de 1876: canjeado el 18 del mismo mes y año. Caducó por tiempo; pero no fué denunciado.

Comunicaciones sobre Reformas del anterior Tratado, relativo á Extradición.

Secretaría de Relaciones de Guatemala: Guatemala, 9 de marzo de 1882.

Señor Ministro:

El señor Presidente del Poder Judicial con fecha de ayer, me ha dirigido una comunicación que dice:

"Señor:

"Habiéndose presentado algunas dificultades para cumplimentar los suplicatorios sobre extradición, procedentes de los Tribunales de la República del Salvador, y teniendo á la vista el reclamo hecho en ese particular por la Corte Suprema de Justicia de la misma República, que en copia se sirvió Ud. adjuntar á su nota de 10 de diciembre último, se tuvo por conveniente oír al Ministerio público, quien emitió su dictamen de la manera siguiente:

"Señor Presidente del Poder Judicial.

"El Tratado Soto-Ulloa, que es el vigente entre las Repúblicas de Guatemala y el Salvador, previene en su artículo 8º que se extiendan los suplicatorios para la extradición de reos, insertándose no sólo el mandamiento de captura sino también las diligencias que justifiquen el cuerpo del delito.—Por consiguiente, deber ha sido de la Presidencia del Poder Junicial examinar si en cada suplicatoria se han llenado las formalidades que en concepto de indispensables señala el propio Tratado.—Sin embargo de esto, y una vez que la Corte Suprema de Justicia del Salvador propone la idea de que los Gobiernos de ambas Repúblicas interpreten el punto de si debe exigirse la inserción de las diligencias que justifiquen el cuerpo del delito, para conformarse en lo sucesivo aquel alto Tribunal á lo que ambos Gobiernos se sirvan acordar, el Fiscal se adhiere á esa idea, manifestando que á su juicio sería conveniente expresar que se conviene en que cada país extenderá los suplicatorios para extradición de reos con las formalidades que la respectiva legislación determine, y que por las autoridades que corresponda se dará inmediato cumplimiento á ellos, siempre que tengan las

débidas autenticaciones.—De esta suerte, el suplicatorio que venga de ó vaya para la República del Salvador, y que es de suponerse se haya extendido con arreglo á las leyes de cada país, será inmediatamente cumplimentado si trae ó lleva las auténticas de estilo.—Esta manera de proceder expeditará en lo posible la captura de los reos é influirá mucho para la represión de los delitos y la más pronta administración de justicia Empero, es indispensable que ambos Gobiernos de común acuerdo lo dispongan.—Si la Presidencia del Poder Judicial fuere del parecer del infrascrito, dígnese representarlo así al Supremo Gobierno por medio del señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de esta República.

"Guatemala, 11 de enero de 1882.

GOYENA PERALTA."

"Y estando conforme con el sentir de esa respuesta, tengo el honor de trascribirla á Ud., para que, si el Supremo Gobierno lo estimare conveniente, se sirva, de acuerdo con el de la República del Salvador, arreglar la manera más expedita de que los suplicatorios de una y otra República se diligencien con facilidad.

"Reiterando á Ud. las protestas del más distinguido aprecio me suscribo su muy atento S. S.,

MANUEL J. DARDÓN."

Mi Gobierno encuentra justas y oportunas las observaciones consignadas en la nota que acaba de insertarse; y de acuerdo con ellas, y para evitar cualquiera dificultad que pudiera seguirse presentando al diligenciarse los suplicatorios, ha resuelto que me dirija á V. E., á fin de que si el señor Presidente de esa República lo encuentra conveniente, quede establecido para lo sucesivo que en cada uno de los dos países se extenderán los suplicatorios para extradición de reos, con las formalidades que su respectiva legislación determine, y que las autoridades del otro les darán inmediato cumplimiento, siempre que tengan las debidas autenticaciones.

En igual principio se convino, en la forma que propongo á V. E. por los Gobiernos de esta República y la del Salvador, en junio de 1860, con ocasión de análogas dificultades. En copia

debidamente autorizada, tengo la honra de acompañar las notas que se cruzaron con ese motivo y fueron publicadas en el número 19, tomo 12 de la "Gaceta de Guatemala," correspondiente al 20 de junio de 1860.

Confiando en que V. E. se servirá darme á conocer en su oportunidad la resolución de su Gobierno, aprovecho esta ocasión para reiterarle la seguridad con que soy su respetuoso y deferente servidor,

(F.) FERNANDO CRUZ.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.

(CONTESTACIÓN.)

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Salvador. San Salvador, 22 de junio de 1882.

Señor:

Con notable retraso se ha recibido en la Secretaría de mi cargo, el atento despacho de V. E. fecha 9 de marzo del corriente año, lo mismo que las copias que á él se sirve acompañarme.

Por la comunicación y dictamen insertos en su citado despacho, con los cuales se halla enteramente de acuerdo ese Supremo Gobierno, el Poder Ejecutivo de esta República ha visto con satisfacción, que para conciliar las dificultades que pueden originarse de la diferencia de legislación en ambos países, con lo que dicta el común interés de atender á una pronta y cumplida administración de Justicia, se proclama el principio de que en los suplicatorios que uno ú otro Gobierno se dirijan, sobre extradición de reos, se observen las formalidades establecidas en la legislación peculiar de la nación requirente, debiendo las autoridades requeridas, dar inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas autenticaciones.

Mi Gobierno acepta desde luego el principio propuesto por el de V. E. como la regla más segura y conveniente para salvar las dificultades que hasta hoy se han presentado en las requisitorias de extradición; y abriga la confianza de que su práctica producirá los mejores resultados como lo demuestra la experiencia anterior.

Hoy mismo trascribo esta resolución á la Suprema Corte de Justicia para conocimiento de las autoridades subalternas; y al participarlo á V. E. en respuesta á su oficio referido, me es altamente satisfactorio, reiterar las protestas de la distinguida consideración con que soy de V. E. muy atento obsecuente servidor,

(F.) SALVADOR GALLEGOS.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Guatemala.

TRATADO GENERAL.

El Presidente de la República de Guatemala, y el Presidente de la República del Salvador,

Deseando llevar á debido efecto lo dispuesto por los Gobiernos de una y otra República en el Decreto que declara restablecida la paz entre ambos países; y queriendo reanudar y estrechar más fuertemente los lazos de fraternal amistad, que de una manera leal y franca deben ligar á los pueblos y Gobiernos de Guatemala y el Salvador, para que puedan desarrollar sus elementos de progreso al abrigo de una paz firme y estable, han dispuesto celebrar un Tratado general para asegurar tan precioso bien, y con tal fin han nombrado, el señor Presidente de Guatemala, al señor Consejero de Estado don Angel Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y el del Salvador, al señor Doctor don Salvador Gallegos, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de Guatemala y el Salvador; para lograr ésto, los Gobiernos respectivos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro-América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro.

Artículo 2º—Los Gobiernos de Guatemala y el Salvador mantendrán entre ambos países su constante unión y fraternidad, y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Artículo 3—Los Gobiernos de Guatemala y el Salvador establecen que habrá entre ambos completa alianza defensiva en los casos de guerra con alguna nación extranjera, y si alguno de los dos fuese ofendido ó invadido por alguna ó algunas de las otras Repúblicas de Centro-América, la que lo fuere dará inmediatamente aviso á su aliada, para que interponga su mediación con el agresor, pero si fuere desoído hará causa común con el ofendido hasta que se restablezca la paz.

Artículo 4º—Si ocurrieren motivos de desacuerdo entre las otras Repúblicas de Centro-América ó entre alguna de ellas y otra nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellas sus buenos oficios y mediación de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se restablezca ó se conserve la armonía general de Centro-America.

Artículo 5º—Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos que de alguna de ellas se encontraren en el territorio de la otra, perturben ó maquinen contra la paz y la seguridad de la República de donde proceden, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas.

También se obligan á vigilar respectivamente á las personas á que se contrae el párrafo anterior, con el fin de que no puedan proporcionarse armas ó elementos de guerra de que pudieran hacer uso, con menoscabo de la paz y seguridad de cualquiera de ellas, debiendo concentrarlas á un punto desde el cual no puedan ofender y aún expulsarlas en caso de desavenencia.

Para la debida inteligencia de ambos Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado, que siempre que haya una emigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos, contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes, con la debida oportunidad.

Artículo 6º—No debiendo las Repúblicas Contratrantes considerarse la una á la otra, como naciones extranjeras, se declara: que los guatemaltecos en el Salvador, y los salvadoreños en Guatemala, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos y el *pase* correspondiente del Ejecutivo, sujetándose, empero, á las leyes del país en que residan y quedando obligados á todas las cargas y servicios á que están sujetos los naturales según sus propias leyes.

Artículo 7—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidas ú otorgadas, conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará entera fé si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad. Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima y siendo enviado en la forma debida.

Artículo 8º—Los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo convenido sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión ab-intestato, ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad, y de disponer de ella, como lo hacen, conforme á las leyes, los hijos del país.

Artículo 9º—Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir, en sus respectivos territorios, los Comisionados ó Agentes diplomáticos y consulares que tengan por conveniente acreditar, acogiéndolos y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales generalmente aceptadas.

10.—Los buques de Guatemala y del Salvador se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario, ni mayor del que pagan las embarcaciones del país.

Artículo 11.—Los Gobiernos de Guatemala y del Salvador, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se come-

ten, y cuya responsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan de uno á otro territorio, abusando del sagrado derecho de asilo, se obligan recíprocamente á entregarse los individuos que se refugien en el territorio de una de de las dos Repúblicas, habiendo cometido cualquiera de los delitos siguientes: parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio, envenenamiento, lesiones corporales que puedan causar la muerte, violación, estupro, rapto, bigamía, sustitución de un niño ó suposición de parto, incendio, robo, abigeato, asosiación de malhechores, extorsión violenta, usurpación, rapiña ó hurto calificado, falsificación ó alteración de moneda, de obligaciones del Estado, de billetes de banco, de papel sellado y timbres, ó de cualquier otro valor público, comercio fraudulento de moneda falsa, falsificación de acuerdos del Gobierno ó actas de autoridades constituidas, de escrituras ó documentos públicos, de sellos ó marcas del Estado ó de las oficinas públicas y uso de los referidos objetos falsificados; sustracción ó malversación de fondos ó efectos públicos ó de sus valores respectivos, cometido por sus administradores, depositarios ú otros agentes públicos, ó por cualquiera otra clase de individuos; quiebra fraudulenta ó participación en ella; baratería, soborno de testigos ó peritos, falso testimonio, calumnia con circunstancias agravantes, deserción ó falta al servicio militar y complicidad en cualquiera de estos delitos. Queda bien entendido que la extradición debe verificarse aun cuando cualquiera de los delitos expresados, sea cometido al amparo de alguna facción ó revuelta.

Artículo 12.—Para la extradición se entenderán entre sí los Gobiernos Contratantes, sea directa ó sea por la vía diplomática ó por cualquier funcionario debidamente autorizado. En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba, que por las leyes de la República en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiendel culpado.

Artículo 13.—En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado, por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente diplomático. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la Legislación del país del asilo; pero cesará si en el término de

un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación indicada en el artículo antecedente.

Artículo 14.—Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprendidos, que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán sin perjuicio del derecho de tercero á la República reclamante. Dicha entrega se verificará aunque por la muerte ó fuga del inculpado no pueda llevarse á efecto la extradición.

Artículo 15—Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales; pero sí deberán ser sometidos á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República y el Gobierno de esta última deberá comunicar, al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyen el cuepo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo de la causa, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes.

Artículo 16.—Si el individuo reclamado fuese extranjero para los dos Gobiernos Contratantes, el que deba acordar la extradición, informará al de la nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este Gobierno reclamase al presunto reo, para hacerle juzgar en sus tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado; más si no hubiere tal avenencia la extradición se acordará al primer reclamante.

Artículo 17.—No cenceptuando las Partes Contratantes, como países ni Gobiernos extranjeros á los demás de Centro-América, se declara: que con respecto á la extradición de los hijos de dichos países no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos y formalidades de que trata el artículo anterior.

Artículo 18.—Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las Partes Contratantes, fuese

reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable, en sus respectivos territorios, este será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 19.—En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en él un crímen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo, ó se haya ejecutado el castigo á que se le había condenado.

Artículo 20.—Para acordar la extradición no será un obstáculo, la circunstancia de que el reo, á causa de esta entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares: á éstos les queda, en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Artículo 21.—Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos; advirtiendo que la calificación de esta clase de delitos, quedará siempre reservada al Gobierno á quien se pida la extradición.

Artículo 22.—Queda desde luego estipulado el libre cambio y la más amplia franquicia para los artefactos y productos, propiamente nacionales, que de cada una de las Repúblicas pasen á vender á la otra, sin que puedan gravarse con ninguna especie de derechos fiscales ó municipales de importación ó de exportación. Se exceptúan únicamente los productos estancados en la actualidad ó que en lo sucesivo se estanquen en cualquiera de los dos países para ser administrados por cuenta de la Nación.

Artículo 23.—Para dar facilidades al comercio de ambos países y evitar el contrabando, que por sus extensas fronteras se hace con perjuicio de las dos Repúblicas, y con el fin de poder establecer en el futuro el libre cambio de las mercaderías extranjeras, como queda establecido el de los productos nacionales, ambos Gobiernos se comprometen á nivelar los derechos marítimos é impuestos sobre el comercio de importación, fijando por base y como mínimun el sesenta por ciento del valor de las mercaderías en fábrica, prometiendo cada cinco

años y tirado sobre idénticos aforos, no pudiendo bajar de dicha base sin previo Convenio entre las dos Partes Contratantes.

Cuando á alguna de ellas le conviniere subir de la base establecida como mínimun, podrá hacerlo sin que sea obligatorio á la otra.

Para llevar á efecto lo estipulado en este artículo, al quedar canjeado el presente Tratado se nombrará por ambos Gobiernos una comisión mixta que arregle y uniforme el arancel de Aduanas y la Tarifa de aforos, que deberá regir en los dos países, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince meses, verificado lo cual, quedará establecido el libre cambio de mercaderías extranjeras, y suprimidos los guardas de las fronteras.

Artículo 24.—Las dos Repúblicas Contratantes se comprometen á mantener, para su mutuo servicio de correos, las mismas bases adoptadas entre ellas por estar adheridas á la Unión Postal Universal.

Artículo 25.—Guatemala y el Salvador se comprometen á mejorar el servicio telegráfico cuanto más sea posible, y á no alterar su tarifa, que desde luego se fija á razón de doce y medio centavos por cada diez palabras, excluyendo dirección, fecha y firma conforme á los reglamentos del ramo. También queda convenido que, mientras Guatemala no tenga una estación cablegráfica sobre las costas del Pacífico, las líneas terrestres del Salvador trasmitirán los cablegramas recibidos en la estación de La Libertad de ó para Guatemala, conforme al Convenio celebrado en cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Artículo 26.—Siendo de mutua y reconocida conveniencia el establecimiento de una línea de vapores nacionales, que hagan semanalmente el servicio de cabotaje entre los puertos de La Unión, en la República del Salvador, á Champerico, en la de Guatemala y los puertos intermedios, las Partes Contratantes acuerdan una subvención de mil pesos mensuales por los primeros cuatro años, y de quinientos pesos también mensuales por otros cuatro años más, pagadera por mitad, por cada uno de los Gobiernos á la primera compañía que establezca aquel servicio con dos vapores por lo menos, debiendo tener cada uno capacidad para trescientas toneladas de carga y amplias comodidades para el trasporte de pasajeros.

La Compañía que así se establezca, queda exceptuada de todo derecho de tonelaje, anclaje y faro en los puertos ya mencionados y obligada solamente á conducir la correspondencia libre de todo gasto.

Artículo 27.—Siendo idénticos los intereses comerciales de Guatemala y el Salvador, queda convenido que la subvención que se acuerde anualmente á las compañías de vapores extranjeros que hacen el servicio en los puertos del Pacífico, en conexión con los de Panamá y California, será siempre establecida de común acuerdo y bajo idénticas condiciones.

Artículo 28.—Siendo el peso y ley de la moneda guatemalteca exactamente igual al peso y ley de la moneda salvadoreña, se establece que las referidas monedas tendrán curso legal en ambas Repúblicas como moneda nacional con las limitaciones que prescriben las leyes de los respectivos países.

Artículo 29.—Estando la República de Guatemala construyendo una línea férrea desde las costas del Atlántico hasta la capital, que conexionada con la que ya tiene establecida por el Sur, formará una vía interoceánica; ambas Repúblicas convienen en que, al estar terminada la línea del Norte, costearán por mitad la construcción de un ramal, que partiendo de Escuintla entronque con el ferrocarril de Sonsonate ó Santa Ana, en el puerto que se juzgue más conveniente.

Artículo 30.—Las Partes Contratantes, en el deseo de uniformar sus relaciones exteriores, convienen en procurar que la representación diplomática acreditada en el exterior, esté á cargo de una misma persona que represente á los dos Gobiernos.

Artículo 31.—Las Partes Contratantes, según el espíritu de sus respectivas constituciones, no permitirán el establecimiento de congregaciones ni especie alguna de institución monástica.

Artículo 32.—Ambos Gobiernos, con el fin de fortificar en sus respectivos países los principios liberales y democráticos, atenderán con eficaz empeño al desarrollo de la ilustración del pueblo, basada en los mismos principios, y cada uno de ellos se compromete á establecer una escuela normal bajo idénticas bases, iguales tendencias y textos de enseñanza adoptados de común acuerdo.

Artículo 33.—Reconociendo las Partes Contratantes la alta y trascendental importancia de uniformar su Legislación civil,

penal, mercantil y fiscal, se comprometen á nombrar, tan luego como el presente Tratado tenga fuerza de ley, una comisión mixta de jurisconsultos competentes para que redacten y uniformen los Códigos respectivos.

Artículo 34.— Estando aceptado por las naciones más cultas el sistema métrico decimal en las monedas, pesos y medidas, ambos Gobiernos se comprometen á adoptarlo en todas sus partes, haciendo venir los instrumentos relativos á dicho sistema en cantidad competente para distribuirlos en todas las poblaciones de las dos Repúblicas.

Artículo 35.—Si alguno de los artículos de este Tratado fuese violado ó infringido, se estipula expresamente que ninguna de las dos Partes Contratantes ordenará ó autorizará actas de represalia, ni declarará la guera, si no es hasta que se hallen agotados todos los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados, con pruebas ó testimonios competentes, presentados por el Gobierno que se crea agraviado, y si no se le diese la debida satisfacción, entonces se someterá la decisión del asunto al arbitramento de cualquiera de los Gobiernos de Centro-América ó de alguno del Continente Americano.

Artículo 36.—Habiendo hecho causa común con Guatemala el Gobierno de Honduras y con el Salvador los de Nicaragua y Costa-Rica en la guerra que acaba de terminar, los Gobiernos Contratantes se comprometen á invitar á los de las otras tres Repúblicas á que acepten las cláusulas de este Tratado, relativas á la paz y á la alianza que establecen entre Guatemala y el Salvador.

Artículo 37.—El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio, en lo que se refiere á paz y amistad, y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez añoz, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las Partes notificación oficial á la otra, sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 38.—Estando resumidas en este Tratado las principales estipulaciones del que se celebró en la ciudad de

Santa Ana el 8 de mayo de 1876, se declara derogado por el presente.

Artículo 39.—Este Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó en la de Guatemala, en el término de tres meses después de la última ratificación ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman, por duplicado, en la ciudad de San Salvador á los seis días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) ANGEL PEÑA. (L. S.) SALVADOR GALLEGOS.

No está vigente.

CONVENCIÓN SOBRE CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE Y SERVICIO TELEFÓNICO.

"*Convenio diplomático celebrado entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador para la construcción de un puente sobre el río de Paz y el establecimiento del servicio telefónico entre las capitales de ambas Repúblicas.*

"Los Excelentísimos señores Licenciado don José Farfán h., Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en el Congreso Centro-Americano y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Costa-Rica, y el Doctor don Francisco E. Galindo, Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en el Congreso Centro-Americano y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua, animados del deseo de estrechar más cada día las relaciones comerciales y de todo género que felizmente existen entre Guatemala y El Salvador, han dispuesto celebrar *ad referendum* el siguiente Convenio:

"Artículo 11.—Se establecerá una línea telefónica entre las ciudades de Guatemala y San Salvador, pasando por las ciudades de Ahuachapán ó Santa Ana.

"Artículo 12.—La línea telefónica será costeada por cada República desde su capital respectiva hasta la frontera.

"Artículo 13.—Cada uno de los Gobiernos Contratantes designará las estaciones telefónicas que hayan de establecerse en su territorio respectivo, utilizando la línea.

"Artículo 14.—Para la elección de los aparatos y para los detalles de la instalación, se pondrán de acuerdo previamente las Direcciones Generales de Telégrafos de ambas Repúblicas.

"Artículo 15.—Los Gobiernos Contratantes fijarán de común acuerdo la tarifa á que deba sujetarse el servicio telefónico entre ambas Repúblicas.

"Artículo 16.—El presente Convenio será sometido á las ratificaciones de los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala ó San Salvador, sin perjuicio de poder procederse á su ejecución antes de esa formalidad, en el caso de ser aprobado sin modificaciones sustanciales.

"En fe de lo cual firman el presente por duplicado y le ponen sus respectivos sellos en la ciudad de San José de Costa-Rica, á los seis días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) José Farfán h. (L. S.) Francisco E. Galindo."

Aprobado por la Asamblea por Decreto número 52 de 4 de mayo de 1889 y Ratificado por el Gobierno el 21 de octubre de 1889. No fué canjeado.

Tratado de Paz y Amistad.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y del Salvador, deseando llevar á efecto el Tratado á que se refiere la cláusula VII de las Bases preliminares de paz, concluidas en Acajutla el 25 de agosto del corriente año; y con el propósito de restablecer definitivamente la paz y buena armonía que deben existir entre ambos países, han nombrado, para tal fin, á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el de Guatemala, al Señor Doctor don Francisco Anguiano, su Ministro de Relaciones Exteriores, y el del Salvador, al Señor Doctor don Eugenio Araujo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Guatemala, quienes, después de haberse co-

municado sus poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1º—Habrá paz y amistad sincera entre las Repúblicas de Guatemala y del Salvador.

Artículo 2º—Los Gobiernos de Guatemala y del Salvador, con el firme propósito de evitar por cuantos medios estén á su alcance, toda desavenencia en lo sucesivo, y en obsequio de la fraternidad y buenas relaciones que deben existir en ambos países, abandonan al más completo olvido las ofensas que hayan podido inferirse en el pasado, y renuncian recíprocamente á toda reclamación ó indemnizaciones por razón de gastos de la guerra que motiva el presente Tratado, ó por perjuicios recibidos en acciones de armas.

Artículo 3º—En relación con los artículos anteriores, los Gobiernos Contratantes se prometen de la manera más solemne, que la lealtad y mejor armonía presidirán en sus relaciones, bajo la base del respeto mutuo á la autonomía é independencia de cada Estado.

En consecuencia, ambos Gobiernos se comprometen á no apoyar ni consentir de modo alguno, que en el territorio de cada una de las Repúblicas se enganche gente y se promuevan y organicen facciones contra el Gobierno de la otra, teniendo, al efecto, especial cuidado en sus respectivas fronteras; y para lo cual los emigrados políticos que fueren sospechosos de maquinar contra la tranquilidad ó seguridad del país de donde proceden, se concentrarán siempre al interior de la República que da el asilo, procurando los Gobiernos que dicha concentración se mantenga y sea efectiva.

Artículo 4º—Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz centroamericana y vivamente deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro-América, se obligan recíprocamente á respetar, como es debido, la autonomía de todas aquellas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

Artículo 5º—A fin de evitar en lo futuro la guerra entre Guatemala y El Salvador, ambos Gobiernos adoptan, desde luego, el medio humanitario y civilizado del ARBITRAJE, para resolver cualquiera cuestión ó desavenencia que entre ellos ocu-

rriere, si es que particularmente no pudieren llegar á un avenimiento satisfactorio por medio de francas explicaciones.

Artículo 6º—La designación del Arbitro se hará por un convenio especial, en que se expresará la cuestión y el procedimiento que deba seguirse en el juicio arbitral.

Artículo 7º—A fin de que el nombramiento de Arbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula, que si cuatro meses después de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que se exija al otro la elección del Arbitro, no se pusieren de acuerdo para la designación del Gobierno ó persona que haya de llenar las funciones arbitrales, se sortearán tres entre los Gobiernos de las naciones sigientes: Alemania, la Republica Argentina, Bélgica, Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, México y Suiza. El primero de los sorteados será el Arbitro; si éste no aceptare lo reemplazará el segundo; y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero de los sorteados. El sorteo se hará ante el Representante de las partes en la contienda, por Delegados de los otros Gobiernos centroamericanos, á los cuales puede requerir con ese objeto cualquiera de los contendientes.

Hecho el nombramiento del Arbitro y aceptado por éste, citará á las dos partes, señalándoles un término prudencial, que no excederá de seis meses, para que dentro de él concurran por medio de sus Representantes, debidamente autorizados, á explicar y defender su causa, exhibiendo los documentos que la apoyen. Dicha citación podrá hacerse por medio del Agente Diplomático ó Consular del Arbitro, ó de cualquiera otra nación amiga.

Si alguna de las Partes dejase de concurrir dentro del término fijado, cualquiera que fuese el motivo, el Arbitro, no obstante, procederá á conocer del asunto sometido, con vista del antecedente que se le hubiere suministrado por las dos ó una de las Partes; y sin otra formalidad, pronunciará su laudo, el que desde la fecha de su notificación, en la forma ya prevenida, adquiere la fuerza y validez de un tratado obligatorio é irrevocable entre ambas Partes Contratantes, que no tendrán que hacer ninguna reclamación contra el fallo arbitral y le darán fiel y exacto cumplimiento.

Artículo 8º—Las Partes Contratantes, considerando ambas Repúblicas como hermanas, aceptan y hacen suyas las siguientes estipulaciones:

I. El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

II El arbitraje es igualmente obligatorio, con la limitación que expresa la sección siguiente, en todas las demás cuestiones no enunciadas en la sección anterior, cualesquiera que sean su causa, naturaleza ú objeto.

III. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en la sección que precede, aquellas cuestiones que, á juicio exclusivo de alguna de las naciones interesadas en la contienda, comprometan su propia autonomía é independencia. En este caso el arbitraje será voluntario de parte de dicha nación; pero será obligatorio para la otra parte.

Artículo 9º—Si, á pesar de lo estipulado, desgraciadamente las Repúblicas Contratantes llegaren á hacerse la guerra, es convenido que las relaciones comerciales entre ambas y la correspondencia postal y telegráfica, no se interrumpirá sino por la declaratoria formal de guerra, debiéndose abstener los Gobiernos de una y otra de toda represalia ó medida de hostilidad, mientras no proceda dicha declaratoria y sujetándose, en este particular, á los tratados y principios del Derecho Internacional.

Artículo 10.—En el mismo caso desgraciado de guerra entre las dos Repúblicas, y con el fin de disminuir en cuanto sea posible sus males, ambos Gobiernos se comprometen á lo siguiente:

I. La guerra se hará únicamente entre los ejércitos beligerantes y sus aliados, sin que se extienda á las poblaciones ó personas desarmadas.

II. Rotas las hostilidades y declarada formalmente la guerra, los ciudadanos de una República que residan en la otra permanecerán respetados en sus personas y propiedades, entre tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra el Gobierno y país en que residen.

III. Se respetará la vida de los prisioneros de guerra y serán tratados conforme á la práctica de los países más civiliza-

dos, hasta que pueda verificarse el canje de ellos, que desde luego queda estipulado, como parte de esta convención.

IV. Se observarán los principios y reglas establecidos en el convenio de Ginebra, de 22 de agosto de 1864, y en los artículos adicionales de 20 de octubre de 1868, sobre hospitales, ambulancias militares, administración y trasporte de heridos, intendencia y servicios de sanidad, etc., etc.

V. Los hospitales civiles y militares, lazaretos y demás casas de beneficencia, universidades, colegios, escuelas, museos, bibliotecas y demás establecimientos de este género, serán reconocidos como neutrales y, como tales, respetados y protegidos, con tal de que no sirvan de defensa al enemigo y estén señalados con la bandera adoptada en el convenio de Ginebra y que consiste en una cruz roja sobre fondo blanco, colocada en el lugar más prominente del edificio, de modo que á grande distancia pueda fácilmente distinguirse.

VI. En general, en caso de guerra, deben observarse las reglas y principios consignados por el Derecho Internacional y la práctica de las naciones civilizadas.

Artículo 11.—En el ya expresado y remoto caso de guerra entre ambas Repúblicas, las Partes Contratantes, condenando la conducta de los que la hacen á su patria, y para evitar que los emigrados y descontentos de uno y otro Estado procuren prolongar la lucha poniendo dificultades para su avenimiento, convienen, en que ni el Gobierno de Guatemala alistará ó incorporará entre sus fuerzas á salvadoreños, ni el Gobierno del Salvador hará otro tanto con los guatemaltecos; no obstando al cumplimiento de lo estipulado, que unos y otros tengan arraigo y vecindario de muchos años en el Estado que no es de su origen.

Artículo 12.—Los emigrados políticos gozarán del derecho de asilo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º, y ésto con el fin de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde procedan dichos emigrados.

Artículo 13.—Si alguna nación extranjera hiciere la guerra á Guatemala ó El Salvador, las Partes Contratantes convienen en no prestar auxilios ni hacer alianza ofensiva con los enemigos de la otra; pero podrán celebrar alianza entre sí y con las demás Repúblicas centroamericanas, para la defensa de su territorio, en caso de ser invadido.

Si la desavenencia fuere entre otros Estados centroamericanos, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ó aisladamente, ofrecerán su mediación amistosa, á fin de mantener la fraternidad y la armonía general en Centro-América.

Si se suscitase cuestión entre uno de los Gobiernos Contratantes ú otro de Centro-América y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá desde luego sus buenos oficios y excitará á la vez á los otros Gobiernos centroamericanos, para que hagan lo mismo, poniendo de su parte en unión de aquellos, todos los medios amistosos posibles hasta lograr un arreglo equitativo y satisfactorio.

Artículo 14.—Los Gobiernos Contratantes se obligan á recibir en sus territorios respectivos los Comisionados, Agentes Diplomáticos ó Consulares que juzguen conveniente acreditar, que serán acogidos conforme al Derecho Internacional y prácticas generalmente aceptadas; esto sin perjuicio del derecho reconocido á todos los Gobiernos de conceder ó negar el exequátur y de retirarlo á los Agentes Consulares cuando lo crean necesario, y de pedir el retiro de los Agentes Diplomáticos cuando, á su juicio, así lo exija su propio interés.

Artículo 15.—Con el fin de facilitar el libre tránsito entre ambos países y fuera de ciertos casos excepcionales que determinará el estado pacífico de las dos Repúblicas, los guatemaltecos pueden viajar al Salvador y los salvadoreños á Guatemala sin necesidad de pasaportes; y cuando se desee llevar éstos para comprobar la identidad de la persona ó por otro motivo especial, dicho pasaporte podrá expedirse por cualquiera autoridad administrativa.

Artículo 16.—Si algún artículo de este Tratado fuese violado ó infringido por alguna de las Partes Contratantes, se conviene expresamente, que ninguna de ellas ordenará ni autorizará actos de represalia, sino que se pondrán en práctica todos los medios pacíficos que en este mismo Tratado se estipulan, hasta llegar á un avenimiento satisfactorio para la parte que ha respetado el Tratado, y arreglándose á este respecto, en un todo, á los principios del Derecho Internacional.

Artículo 17.—El presente Tratado será siempre obligatorio en cuanto se refiere á paz y amistad, sin perjuicio de celebrar en lo sucesivo, tan pronto como sea posible, todos los convenios

que se juzgue por ambos Gobiernos de positivo interés y conveniencia para las dos Repúblicas. Y entre tanto que así suceda, los mismos Gobiernos, amistosamente y de mutuo acuerdo, procurarán arreglar cualquiera dificultad que se oponga á la marcha regular de las relaciones comerciales y sociales de ambos países.

Artículo 18.—En el deseo de que la paz y buena armonía entre ambas Repúblicas queden desde luego establecidas, las Partes Contratantes convienen en que este Tratado desde el momento que sea aprobado por los respectivos Gobiernos, sea obligatorio en todo lo que tienda á mantener la misma paz y amistad que deben ligar á los dos pueblos hermanos; y esto sin perjuicio de revestirlo de toda la solemnidad legal, sometiéndolo á la ratificación de las Legislaturas de Guatemala y del Salvador.

Las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad ó en la de San Salvador dentro de ocho meses, y antes si fuere posible.

TRANSITORIO.

Artículo 19.—Con el fin de que la paz quede perfectamente establecida y consolidada entre ambas Repúblicas y de que los pueblos fronterizos de uno y otro Estado gocen de tranquilidad, los Gobiernos Contratantes quedan obligados á reconcentrar al interior y por el término de tres meses, á todos los emigrados que hubiesen tomado parte en la última guerra, para evitar así que vuelvan á armarse y á organizar facciones.

En fe de todo lo convenido los Plenipotenciarios al principio expresados, firman por duplicado y ponen su sello al presente Tratado, que consta de diez y nueve artículos: en la ciudad de Guatemala, á quince de noviembre de mil ochocientos noventa.

(L. S.) (F.) F. Anguiano. (L. S.) (F.) Eugenio Araujo.

Aprobado por la Asamblea Legislativa por Decreto número 126 de 20 de mayo de 1891, ratificado por el Gobierno el 22 del mismo mes y canjeado el 1º de julio siguiente.

ÍNDICE

PARTE PRIMERA.

ALEMANIA.

Página

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Guatemala y las ciudades Libres de Lubeck, Bremen y Hamburgo 1

Adhesión del Ducado de Mecklemburgo-Schwering al Tratado anterior 11

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Guatemala y S. M. el Rey de Prusia 13

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y Convención Consular entre la República de Guatemala y Su Magestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, etc., á nombre del Imperio Alemán 26

Vigente.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y Convención Consular entre la República de Guatemala y Su Megestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia etc., á nombre del Imperio Alemán. 41

Protocolo y Canje del mismo 54

AUSTRIA—HUNGRÍA.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación 55

BÉLGICA.

Convención celebrada entre Su Excelencia el Presidente del Estado de Guatemala y Su Magestad el Rey de los belgas, para arreglar la manera de suceder y adquirir bienes los naturales de uno y otro Estado 59

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Guatemala y Bélgica 60

Declaración adjunta al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, concluído el día 12 de abril de 1849, entre la República de Guatemala y el Reino de la Rélgica 75

Convención adicional al Tratado de 12 de abril de 1849 entre Guatemala y la Bélgica 76

Decretos de la Asamblea Constituyente, de 9 de mayo de 1842, ratificando la contrata de colonización del distrito de Santo Tomás; y de 28 de octubre de 1848, aprobando el convenio adicional á la misma Contrata 78

Página

Decreto de la Asamblea Constituyente del Estado, de 28 de octubre de 1893, ratificando el Convenio de 16 de abril de 1842, con las enmiendas y reformas aquí expresadas 86
Decreto número 5 93
Correspondencia entre el Ministro y la Legación y Consulado General de Bélgica respecto á los asuntos de Santo Tomás 95
Documentos citados en la correspondencia que antecede..... 107
Artículos 32, 33. y 35 del Decreto de 28 de octubre de 1843, por el que se aprobó el convenio adicional celebrado con el representante de la Compañía belga, para la mejor ejecución de la contrata de 16 de abril de 1842 108
Vigente.—Declaración canjeada entre Guatemala y Bélgica sobre comunicación recíproca de noticias suministradas por los empadronamientos de poblaciones... 108
Vigente.—Convención relativa á la creación de una Unión Internacional para la publicación de Tarifas Aduaneras 109
Vigente.—Reglamento de ejecución de la Convención que establece una oficina internacional para la publicación de Tarifas Aduaneras... 113

Colombia.

Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua entre la República Federal de Centro-América y la República de Colombia..... 118
Declaratoria de 12 de septiembre de 1825..... 121
Declaración de 9 de julio de 1826..... 122

Chile.

Protocolo sobre canje de publicaciones entre Guatemala y Chile..... 123

España.

Decreto del Gobierno de 1º de diciembre de 1863, aprobando y ratificando un Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad entre la República de Guatemala y España, de 29 de mayo de 1863..... 125
Adición al anterior tratado..... 131
Convenio de propiedad literaria entre Guatemala y España..... 132

Francia.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Guatemala y Francia..... 139
Explicaciones que ha solicitado el señor Encargado de Negocios de la República francesa, para verificar el canje del Tratado celebrado con esta República en 8 de marzo del año próximo pasado de 1848, las cuales, después de haber conferenciado sobre el particular, ha adoptado el infrascrito en los términos siguientes..... 153
Vigente.—Unión Postal Universal..... 154
Vigente.—Unión Postal Universal. Reglamento de orden y detalle.... 167

Estados Unidos de América.

Página

Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América..... 202
Convención Postal 214
Vigente.—Convención de Extradición de reos..... 216
Vigente.—Artículo adicional al Tratado de Extradición..... 219
Tratado de Arbitraje entre las Repúblicas de Guatemala, Bolivia, El Ecuador, Haití &..... 220
Convención de Alianza y Confederación celebrada en Washington &. &. 225
Vigente.—Arreglo Comercial..... 228

Holanda.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación..... 230
Protocolo adicional al Tratado anterior..... 236

Inglaterra.

Tratado definitivo de Paz firmado en Versalles, entre España é Inglaterra..... 238
Convención concluida entre Su Magestad Católica y el Rey de la Gran Bretaña &..... 244
Tratado de Amistad, Comercio y Navegación..... 249
Artículo Adicional..... 257
Convenio efectuado con las autoridades de Belice para la Extradición y entrega de reos..... 257
Decreto del Superintendente de Belice..... 258
Convención relativa á los límites de Honduras Británica..... 261
Convención sobre construcción de un camino á Belice..... 264
Vigente.—Tratado de Extradición..... 268

Italia.

Declaratoria sobre abolición de los derechos de albanagio, gabela &. &. 275
Tratado de Comercio y Navegación..... 286
Modificación á la Convención de Extradición..... 292
Convención Consular..... 293
Vigente.—Declaración sobre el canje de documentos del estado civil... 304
Anexo á la declaración anterior..... 305
Ratificación de la anterior declaración..... 306

México.

Tratado sobre Extradición de reos..... 307
Vigente.—Convención para que una Comisión Mixta de Ingenieros reconozca y estudie la línea divisoria entre ambos países:..... 310
Protocolo de la Conferencia celebrada entre el Ministro de Guatemala y Ministro de Relaciones de México..... 315

Nicaragua.

Página

Tratado de Amistad y Alianza..... 539
Tratado de Paz, Amistad y Comercio..... 543
Tratado de Amistad y Comercio..... 546
Tratado General de Amistad, Comercio Navegación y Extradición.... 550

El Salvador.

Tratado de Paz y Armonía..... 560
Decreto de la Asamblea Constituyente ratificando el anterior..... 563
Convenio de Paz..... 565
Convenio sobre Derechos de Importación por los puertos de ambos Países..... 567
Convención Preliminar á la Negociación de Paz..... 568
Convenio de Paz..... 569
Tratado de Paz y Amistad..... 575
Tratado de Alianza..... 478
Tratado de Paz..... 580
Correspondencia sobre extradición de reos por delitos comunes..... 580
Tratado de Amistad y Alianza..... 587
Tratado de Amistad y Alianza..... 594
Comunicaciones sobre reformas al anterior Tratado, relativas á extradición..... 599
Tratado General..... 602
Convención sobre construcción de un puente y servicio telefónico..... 611
Tratado de Paz y Amistad..... 612

FIN

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

DUE JAN 9 '51